

ANUARIO
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL
1956

Volumen I

*Actas resumidas
del octavo período de sesiones
23 de abril – 4 de julio de 1956*

NACIONES UNIDAS



ANUARIO
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL
1956

Volumen I

*Actas resumidas
del octavo período de sesiones
23 de abril – 4 de julio de 1956*

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1956



A/CN.4/SER.A.1956

Octubre de 1956

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: 1956. V. 3, Vol. I

Precio: \$3.00 (EE.UU.); 22 chelines 6 peniques; 13 francos suizos
(o su equivalente en la moneda del país)

AVISO AL LECTOR

La signatura A/CN.4/SR. (seguida de un número), utilizada en las notas del presente volumen, indica el acta resumida de la sesión de la Comisión de Derecho Internacional que lleva el mismo número. Por ejemplo, la signatura A/CN.4/SR.354 indica el acta resumida de la 354a. sesión.

Por el momento, sólo se dispone de ejemplares mimeografiados de las actas resumidas de los siete primeros periodos de sesiones (A/CN.4/SR.1 a 330).

El índice analítico aparece en la página 281.

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL OCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documento A/CN.4/SR.331 a 381

331a. SESION

Lunes 23 de abril de 1956, a las 15 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Apertura del período de sesiones	1
Aprobación del programa provisional	1

Presidente: Sr. S. B. KRYLOV, Primer Vicepresidente.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. F. V. GARCÍA-AMADOR, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y se felicita de que este período de sesiones coincida con una era de coexistencia pacífica y con una disminución de la tensión internacional. En su calidad de juristas, los miembros de la Comisión tienen el deber de poner de relieve el papel que desempeña el derecho internacional, que constituye el medio más eficaz para resolver un gran número de los problemas que se plantean a la comunidad de las naciones. La Comisión tiene un programa muy recargado, y los temas 1 y 2 —Régimen de alta mar y Régimen del mar territorial— son de una particular importancia.

2. Rinde homenaje al Sr. Amado, cuyos notables trabajos han permitido, en una cierta medida, que se llegara a un acuerdo en la cuestión de la anchura del mar territorial. Pero no ignora la parte activa que han tomado en estos trabajos todos los miembros de la Comisión que pertenecen a países de América Latina. No hay que olvidar, en efecto, que los progresos realizados en materia de codificación del derecho internacional se deben en gran parte a los esfuerzos de los juristas latinoamericanos.

3. Con la esperanza de que los trabajos de la Comisión serán coronados por el éxito, *declara abierto el octavo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.*

4. Dice a continuación que, estando ausentes el Presidente, Sr. Spiropoulos, y algunos otros miembros, sería quizá preferible aplazar la elección de la Mesa hasta que lleguen.

Así queda acordado.

5. El Sr. AMADO, en nombre propio y en el de sus colegas latinoamericanos, da las gracias al Presidente por sus amables palabras.

Aprobación del programa provisional (A/CN.4/95)

6. El PRESIDENTE estima que, no habiendo llegado aún todos los miembros de la Comisión, no sería oportuno tomar una decisión sobre el orden en que han de examinarse los temas del programa provisional, pero desearía conocer la opinión de los otros miembros de la Comisión sobre este particular.

7. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la Comisión ha de presentar, en el 11º período de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre los temas 1 y 2 del programa provisional y que, por lo tanto, convendría examinar estas cuestiones en primer lugar. Cree que quizá sería mejor no tomar ninguna decisión sobre los otros temas, mientras no se hayan estudiado esos dos.

Queda aplazado el examen del programa provisional.

Se levanta la sesión a las 15.25 horas.

332a. SESION

Martes 24 de abril de 1956, a las 16 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Elección de Presidente y de Relator	1
Orden de los trabajos	2

Presidente: Sr. S. B. KRYLOV, Primer Vicepresidente; después: Sr. F. V. GARCÍA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Elección de Presidente y de Relator

1. El PRESIDENTE pide a los miembros de la Comisión que propongan candidaturas para el cargo de Presidente.

2. El Sr. SANDSTRÖM propone al Sr. García-Amador.

Por aclamación, queda elegido Presidente el Sr. García-Amador y pasa a ocupar la presidencia.

3. El PRESIDENTE da las gracias a la Comisión por el honor que le hace.

4. En el período de sesiones anterior, se decidió que el Sr. François, relator especial para las cuestiones a las que la Comisión había de dedicar la mayor parte del período de sesiones, es decir, el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial, desempeñaría también las funciones de relator para todo el período de sesiones. El Presidente propone que se haga lo mismo y, por consiguiente, que se elija como Relator al Sr. François.

Así queda acordado.

Orden de los trabajos

5. El PRESIDENTE pide a los miembros de la Comisión que expongan su opinión sobre el orden en que se han de examinar las cuestiones que figuran en el programa provisional (A/CN.4/95). Es indispensable prever que hará falta bastante tiempo para redactar el informe final sobre el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial, que habrá de ser presentado a la Asamblea General en su 11° período de sesiones.

6. El Sr. FRANÇOIS comunica que tiene ya hecho un informe (A/CN.4/97) sobre ciertos puntos del informe final que ha de presentar la Comisión acerca del régimen de alta mar y el régimen del mar territorial. También se ofrece para redactar un informe complementario que trate de las observaciones de los gobiernos, que han llegado en gran número a la Secretaría. Este trabajo exigirá una semana poco más o menos y espera que será posible aplazar el examen de los temas 1 y 2 del programa hasta que este informe esté terminado.

7. Sir Gerald FITZMAURICE piensa que quizá la Comisión podría examinar, entretanto, el informe del Sr. François (A/CN.4/97).

8. El Sr. FRANÇOIS cree que la Comisión podría empezar por el tema 7: "Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General".

9. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, explica que la Asamblea General, en su resolución 989 (X), invitó a la Comisión a que estudiara las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión acerca del proyecto de procedimiento arbitral, y que informara a la Asamblea General en su 13° período de sesiones. Decidió también incluir en el programa del 13° período de sesiones la cuestión del procedimiento arbitral y la conveniencia de organizar una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre esta materia. No habiendo llegado aún el Sr. Scelle, relator especial para el procedimiento arbitral, parece difícil poder empezar inmediatamente el examen de esta cuestión.

10. El Sr. AMADO estima que la Comisión debería comenzar sin retraso su labor primordial, es decir, terminar el examen de los temas 1 y 2, y no ve por qué no se ha de poder realizar un cambio de opiniones previo sobre el informe del Sr. François (A/CN.4/97) ya que está terminado, mientras el Sr. François sigue trabajando en el informe complementario. El examen del tema 7 no trae mucha prisa, ya que la Comisión no ha de informar sobre él hasta 1958.

11. El Sr. ZOUREK, aunque reconoce como el Sr. Amado que la Comisión debería examinar los temas 1 y 2 del programa lo más pronto posible, piensa que,

en los próximos días, sería práctico empezar los trabajos de la Comisión examinando los temas 7, 8 y 9, ya que, de todos modos, habrá que hacerlo en un momento u otro del período de sesiones. Podrían después discutirse algunas de las cuestiones de interés general que se plantean en la primera parte del informe del Sr. François, por ejemplo, las enumeradas en el párrafo 23, ya que sería posible hacerlo, sin tener que referirse directamente al texto del proyecto de artículos acerca del cual los gobiernos han comunicado observaciones.

12. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Sr. Zourek.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, explica que la nota de la Secretaría sobre el tema 9, que obliga a examinar determinadas cuestiones técnicas, no estará terminada hasta el comienzo de la semana próxima. Por lo tanto, quizá sería mejor empezar por el tema 8, con lo que se daría al Sr. Scelle la posibilidad de prepararse para la discusión del tema 7.

14. El PRESIDENTE, después de este cambio de opiniones, propone que la Comisión empiece por el tema 8, que consulte al Sr. Scelle, en cuanto llegue, sobre el momento en que podría empezar el examen del tema 7, y que pase luego a estudiar el tema 9. Cuando esté terminado el informe complementario del Sr. François, la Comisión interrumpirá sus trabajos y decidirá cómo empezar el examen de los temas 1 y 2.

Quedan aceptadas las propuestas del Presidente.

Se levanta la sesión a las 16.40 horas.

333a. SESION

Miércoles 25 de abril de 1956, a las 10 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Elección del primer y segundo vicepresidentes	2
Cuestión de la reforma del artículo 11 del Estatuto de la Comisión: resolución 986 (X) de la Asamblea General (tema 8 del programa provisional) (A/3028, A/CN.4/L.65)	3
Publicación de los documentos de la Comisión: resolución 987 (X) de la Asamblea General (tema 9 del programa provisional)	3
Régimen de alta mar; régimen del mar territorial (temas 1 y 2 del programa provisional) (A/CN.4/97)	4

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Elección del primer y segundo vicepresidentes

1. El PRESIDENTE pide que se propongan nombres para los cargos de primer y segundo vicepresidentes.

2. A propuesta de Sir Gerald FITZMAURICE, apoyado por el Sr. PAL, *quedan elegidos por aclamación Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente los Sres. Zourek y Edmonds, respectivamente.*

Cuestión de la reforma del artículo 11 del Estatuto de la Comisión: resolución 986 (X) de la Asamblea General (tema 8 del programa provisional) (A/3028, A/CN.4/L.65)

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a comenzar el examen del tema 8 del programa provisional: Cuestión de la reforma del artículo 11 del Estatuto de la Comisión: resolución 986 (X) de la Asamblea General.

4. Faris Bey EL-KHOURI dice que, aunque la Comisión está sin duda más calificada que la Asamblea General para cubrir las vacantes que se produzcan, su importancia quedaría reforzada si fuera la Asamblea la que tomara la decisión. El orador estima que sería muy ventajoso para la Comisión que se la considerase como si gozara de una situación análoga a la de la Corte Internacional de Justicia, y en consecuencia, es partidario de que modifique en ese sentido el artículo 11 del Estatuto de la Comisión.

5. El Sr. SANDSTRÖM comparte esa opinión, excepto en lo que respecta al último de los cinco años de duración del mandato, durante el cual sería preferible que fuese la Comisión la que cubriera las vacantes que se produjeran.

6. El Sr. ZOUREK subraya el aspecto práctico que tiene la cuestión y dice que, como el período ordinario de sesiones de la Asamblea General se celebra después del de la Comisión, la reforma del artículo 11 que se propone, exigiría un plazo muy largo si la vacante se producía durante un período de sesiones de la Comisión. Además, la Comisión no ha abusado nunca del derecho que desde su creación, en 1947, le concede el artículo 11; las vacantes que se han cubierto hasta ahora no han dado lugar a ninguna crítica, porque la Comisión ha ejercido siempre ese derecho con cuidado y acierto. La comparación con la Corte Internacional de Justicia que ha hecho Faris Bey el-Khoury, a pesar de ser atractiva a primera vista, no es adecuada, porque dicho órgano es un tribunal de magistrados cuyo deber es administrar justicia, mientras que la labor de la Comisión consiste en elaborar recomendaciones sobre problemas de derecho internacional para presentarlas a la Asamblea General. El orador se opone a que se modifique el artículo 11.

7. Sir Gerald FITZMAURICE estima acertado el punto de vista del orador anterior; de hecho, las vacantes se producen generalmente antes del período de sesiones de la Comisión y después del de la Asamblea General. Por consiguiente, se pregunta si se ha tenido en cuenta que la reforma propuesta puede tener como consecuencia que la Comisión se vea obligada a funcionar, durante un período de sesiones entero, con una vacante por lo menos.

8. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, no recuerda que en el décimo período de sesiones de la Asamblea General se haya discutido detalladamente esta cuestión; pero hubo desde luego una larga deliberación en 1947, cuando se aprobó el Estatuto de la Comisión, y los argumentos que llevaron a la aprobación del artículo 11 son precisamente los que han expuesto ahora los oradores precedentes.

9. El Sr. AMADO recuerda perfectamente las razones de orden práctico que motivaron, en 1947, que se aprobara el artículo 11. En el décimo período de sesiones de la Asamblea General, la enmienda se propuso sin un estudio suficiente, y parece haber estado inspirada en un afán exagerado de perfección. El argumento

en favor de un cuerpo electoral más amplio no fué de gran peso en la Asamblea General, y la enmienda conjunta presentada por las delegaciones de Costa Rica y de la India reflejaba la preocupación de muchos representantes. Teniendo en cuenta que, si se aprobara esta modificación, la Comisión podría verse privada de los servicios de uno de sus miembros durante todo un año, el orador se opone a ella.

10. El Sr. SANDSTRÖM insiste en que sería conveniente que la Comisión cubriera por sí misma las vacantes que se produjeran durante el último año de duración de su mandato. No obstante, el hecho de que se cubra rápidamente una vacante determinada no tiene una importancia vital, porque la experiencia ha demostrado que la Comisión se reúne muy pocas veces con la totalidad de sus miembros. Toda vacante que se produzca durante los cuatro primeros años del mandato debería ser cubierta por la Asamblea General, la cual, teniendo en cuenta los factores políticos — y el orador piensa sobre todo en el principio de la representación geográfica — está en mejores condiciones que la Comisión para desempeñar esta tarea.

11. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que los argumentos aducidos por el señor Sandström sean válidos. En realidad, la Comisión ha tenido siempre tendencia a elegir una persona de la misma nacionalidad que su predecesor. Por consiguiente no se plantea la cuestión de la representación geográfica y sólo se trata de la cuestión práctica de elegir a la persona más calificada para cubrir la vacante.

12. El orador comparte la opinión de los Sres. Zourek y Amado. No convendría que pasaran dos años antes de cubrir una vacante. A menos que haya motivos más poderosos para reformar el artículo que los que se han expuesto hasta ahora, es partidario de que se mantenga el procedimiento actual.

13. Faris Bey EL-KHOURI, refiriéndose al artículo 8 del Estatuto de la Comisión, dice que la Asamblea General no sólo tiene más competencia que la Comisión para lograr una “representación de las principales formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos mundiales”, sino que es el órgano más apropiado para aplicar esta disposición. Se trata de un derecho que la Comisión no puede arrogarse.

14. En cuanto a la dificultad que plantea el hecho de que la Asamblea General sólo se reúna una vez al año, el orador recuerda las dificultades con que tropezó la Comisión cuando se trató de cubrir rápidamente las vacantes. En todo caso, siempre será necesario que haya un quórum. A pesar de que la Comisión puede elegir mejor, la decisión habría de dejarse a la Asamblea.

15. El Sr. AMADO propone que se aplace el examen de esta cuestión hasta la llegada de los miembros de la Comisión que están ausentes todavía.

Así queda acordado.

16. El PRESIDENTE dice que, por los mismos motivos, sería conveniente aplazar también el examen del tema 7 (Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General).

Así queda acordado.

Publicación de los documentos de la Comisión: resolución 987 (X) de la Asamblea General (tema 9 del programa provisional)

17. El PRESIDENTE pide al Secretario de la Comisión que exponga el punto de vista de la Secretaría sobre el tema del programa provisional.

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, recordando que la publicación de los documentos se discutió en el décimo período de sesiones de la Asamblea General, que aprobó la resolución 987 (X), el 3 de diciembre de 1955, basándose principalmente en una recomendación de la Comisión, dice que la cuestión tiene dos aspectos: los documentos actuales y futuros, y los documentos de los períodos de sesiones anteriores. La Asamblea General, que examinó también la cuestión de los idiomas en que han de publicarse los documentos, adoptó una solución diferente para cada problema. Decidió, finalmente, que, en primer lugar, todos los documentos actuales de la Comisión se publicasen en español, francés e inglés, y, en segundo lugar, que los documentos de los períodos de sesiones anteriores, tales como los informes especiales y los principales proyectos de resolución, se imprimieran en la lengua original, y que las actas resumidas se imprimirían de momento sólo en inglés.

19. La Comisión podría examinar varias cuestiones de carácter técnico. El orador piensa, en particular, en la forma de la publicación. La Secretaría propone un anuario dividido en tres partes: la primera parte contendría los documentos preparatorios, por ejemplo, los informes de los relatores especiales, las observaciones de los gobiernos y otros documentos análogos; la segunda, las actas resumidas de las sesiones de la Comisión; y la tercera, el informe de la Comisión a la Asamblea General. Teniendo en cuenta que no pueden imprimirse en un año todos los documentos importantes de los períodos de sesiones anteriores, la Secretaría propone liquidar en tres años los documentos correspondientes al período comprendido entre 1949 y 1955.

20. Sugiere que la discusión detallada de la cuestión se aplase hasta que sea distribuido el documento que ha de presentar la Secretaría.

21. A propuesta del Sr. KRYLOV, queda decidido aplazar el examen del tema 9 del programa provisional.

Régimen de alta mar; régimen del mar territorial (temas 1 y 2 del programa provisional) (A/CN.4/97)

22. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, tratando de las cuestiones referentes a la sección 1 — orden de los capítulos — del informe especial (A/CN.4/97) que ha redactado, dice que el orden de los capítulos puede parecer relativamente poco importante. No obstante, teniendo en cuenta la necesidad de integrar en un conjunto sistemático los diversos puntos, la cuestión tiene una cierta importancia. De los dos sistemas que podrían aplicarse, según se indica en los párrafos 5 y 6 del informe, el orador prefiere el segundo: tratar las cuestiones, empezando por las que más afectan a la soberanía de los Estados. Si se adopta este método, el orden de las materias sería el siguiente: la introducción, el mar territorial, la plataforma continental, las zonas contiguas y, por último, la alta mar. Es la Comisión la que ha de decidir sobre el orden de presentación.

23. A este respecto, el orador menciona una carta recibida del Profesor Böhmert, de Kiel, en la que critica a la Comisión porque parece dar la misma importancia a la plataforma continental que a los capítulos que tratan de las otras partes del mar; y dice que de este modo se da la impresión errónea de que es *lex lata* lo que en realidad es sólo *lex ferenda*. El orador no concede gran importancia a estas críticas y no es partidario

de que un informe a la Asamblea General sobre las disposiciones que regulan las diversas partes del mar, deje de figurar un capítulo en el que se dé a la plataforma continental el lugar que le corresponde, aunque se precise que, como es natural, en este asunto quedan muchos puntos que se prestan a discusión. El prefiere, por lo tanto, el orden de capítulos indicado en el párrafo 8.

Queda aplazado el examen del tema 1 del programa provisional.

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

334a. SESION

Jueves 26 de abril de 1956, a las 10 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar; régimen del mar territorial (temas 1 y 2 del programa provisional) (A/CN.4/97) (continuación)	
Sección 1: Orden de los capítulos	4
Sección 2: Institución de un órgano central para la reglamentación	5
Sección 3: La solución de las controversias	7

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar; régimen del mar territorial (temas 1 y 2 del programa provisional) (A/CN.4/97) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del informe del Relator Especial (A/CN.4/97) sobre el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial y a que se formulen observaciones sobre la sección 1.

SECCIÓN 1: ORDEN DE LOS CAPÍTULOS

2. El Sr. EDMONDS piensa que el orden de los capítulos no tiene mucha importancia, pero que sería más lógico empezar por los principios generales relativos a la libertad de la alta mar y seguir con las disposiciones relativas al mar territorial, a la plataforma continental y a la zona contigua, disposiciones consideradas como derogaciones de la regla general. Este orden sería análogo al que se sigue en los códigos jurídicos.

3. Sir Gerald FITZMAURICE, no ignora las razones prácticas por las que el Relator Especial ha propuesto que se invierta el orden de los capítulos, pero estima que al presentar un trabajo de codificación a la Asamblea General, la Comisión debería seguir la práctica normal y comenzar exponiendo los principios generales, seguidos de las normas especiales que constituyen excepciones. Pero por el momento no es preciso adoptar una decisión definitiva y la Comisión puede examinar las diferentes secciones en el orden que juzgue más conveniente.

4. El Sr. ZOUREK considera convincentes las razones dadas por el Relator Especial en lo que concierne al orden propuesto, pero estima que los artículos referentes a la plataforma continental y a la zona contigua deben incluirse en el capítulo sobre la alta mar. El informe se dividiría entonces en tres partes: introducción, mar territorial y alta mar. Hace esta propuesta porque los especialistas en derecho internacional consideran que el mar, dejando aparte las aguas interiores, se divide en mar territorial y alta mar, y el orador teme que el orden propuesto por el Relator Especial se interprete en el sentido de que tiende a separar de la alta mar la plataforma continental y la zona contigua. La Comisión no ha tenido nunca esta intención, como lo demuestra el texto de los artículos 3 y 4 del proyecto sobre la plataforma continental adoptado en el quinto período de sesiones,¹ en los que declaraba explícitamente que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de alta mar aplicable a las aguas que la cubren ni al régimen del espacio aéreo situado por encima de dichas aguas. Como esos derechos del Estado ribereño constituyen una limitación de la libertad de la alta mar —igual que, por ejemplo, el derecho de persecución— las disposiciones correspondientes deberían incluirse en el régimen de alta mar.

5. El Sr. PAL cree que la discusión sobre el orden de los capítulos debería dejarse para el final, especialmente porque algunos miembros no han llegado aún.

6. El Sr. AMADO conviene con el Sr. Zourek en que los artículos sobre la plataforma continental y la zona contigua, que forman parte del régimen de alta mar, no pueden figurar en capítulos distintos. No tiene una opinión definitiva sobre si el capítulo relativo a la alta mar debe colocarse antes del referente al mar territorial, y estima que sólo se podrá adoptar una decisión cuando se haya examinado detenidamente todo lo que esta cuestión lleva consigo.

7. El Sr. SANDSTRÖM dice que sería difícil fijar un orden completamente lógico: la cuestión debería dejarse pendiente hasta el final del debate. Si la Comisión hace suyas las opiniones del Sr. Edmonds y de Sir Gerald Fitzmaurice, tropezará con la dificultad de la definición de la alta mar, que no puede hacerse sin referirse al mar territorial. Por lo tanto, prefiere aceptar el orden dado por el Relator Especial y modificado por el Sr. Zourek.

8. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no tiene una opinión fija sobre el orden de los capítulos, salvo que, para ser inteligibles, los artículos referentes a la plataforma continental y a la zona contigua deben ir después de las disposiciones relativas al mar territorial. Reconoce el valor de los argumentos del Sr. Zourek y considera perfectamente aceptable su propuesta. Entre tanto, la decisión puede aplazarse hasta el final de la discusión.

9. Sir Gerald FITZMAURICE conviene con el Sr. Zourek en que las disposiciones sobre la plataforma continental y la zona contigua forman parte del derecho de la alta mar, pero indica que se pueden adoptar dos métodos de clasificación: sea de acuerdo con la naturaleza jurídica del mar, sea en relación con los derechos que en él se pueden ejercer. Si se adopta este último método será necesario empezar con los artículos que tratan de los derechos comunes y seguir con los derechos especiales del Estado ribereño sobre el mar territorial, la plataforma continental y la zona contigua.

10. El PRESIDENTE propone que, en espera de una decisión definitiva, la Comisión acepte provisionalmente el orden indicado por el Relator Especial y modificado por el Sr. Zourek.

11. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que no se opone a este procedimiento, quedando entendido que el orden de discusión obedece solamente a consideraciones de orden práctico. Por ejemplo, como ha recibido con retraso la traducción francesa de algunas de las observaciones de los gobiernos, ha tenido que empezar su informe complementario por las observaciones relativas a los artículos sobre la alta mar.

Con esta reserva queda aprobada la propuesta del Presidente.

SECCIÓN 2: INSTITUCIÓN DE UN ÓRGANO CENTRAL PARA LA REGLAMENTACIÓN

12. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la Comisión ha de decidir si ha llegado el momento de instituir un órgano central encargado de estudiar las cuestiones relativas al mar y si a ese órgano deben atribuirse funciones legislativas y el poder de dictar decisiones obligatorias, o si debe actuar solamente con carácter consultivo. La Comisión, que ha propuesto ya que se instituya una autoridad internacional para la reglamentación de las pesquerías, debe considerar ahora el problema dentro de una perspectiva más amplia. En su informe ha enumerado las diversas objeciones formuladas contra un órgano central; personalmente estima que por el momento la idea es irrealizable.

13. El PRESIDENTE dice que si la Comisión se pronuncia en favor de un órgano central permanente con poderes legislativos, ejecutivos y cuasi judiciales de la naturaleza descrita en el informe del Relator Especial, tendría que examinar de nuevo los artículos 31, 32 y 33 relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, incluidos en el proyecto de artículos referentes al régimen de alta mar, aprobado en el anterior período de sesiones.² En cambio, instituir un organismo puramente consultivo para coordinar la labor de todos los demás organismos existentes en este campo sería totalmente compatible con las decisiones anteriores. Convendría que el Relator Especial presentase una propuesta más precisa en cuanto a la estructura y funciones de dicha autoridad para que sirviera de base de discusión.

14. El Sr. ZOUREK señala que, aunque es cierto que la Comisión propuso en su quinto período de sesiones que se instituyera dentro de la estructura de las Naciones Unidas, un órgano internacional encargado de reglamentar las pesquerías, las disposiciones para resolver las controversias sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar, aprobadas el año anterior, son opuestas a esta decisión.

15. El Relator Especial ha resumido perfectamente las objeciones formuladas contra la institución de un órgano central; el orador desea destacar además que, aparte de la cuestión de los gastos, dicho órgano no podría establecerse sin invadir la esfera de competencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y de algunas organizaciones intergubernamentales especializadas.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párrafo 62.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), páginas 12 y 13.

16. Por último, la forma en que la Asamblea General ha acogido el proyecto sobre el procedimiento de arbitraje ha sido muy instructiva. La Comisión debe tener en cuenta que si se propone la creación de un nuevo órgano con funciones que algunos Estados consideran como sus propias atribuciones, se tropezará indudablemente con una oposición muy fuerte. En vista de que tan importantes consideraciones se oponen a la creación de un órgano central, estima que la Comisión debería explicar en sus comentarios que, después de estudiar detenidamente esta cuestión, ha llegado a la conclusión de que no es oportuno crearlo.

17. Sir Gerald FITZMAURICE dice que es necesario distinguir entre crear un órgano central como parte integrante de una reglamentación —como se ha hecho en el caso de los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar, artículos que serían inaplicables si no existiera ese órgano central— y adoptar una disposición totalmente distinta, de carácter general, sobre el procedimiento para resolver las diferencias. Desde un punto de vista puramente teórico, la institución de un organismo ejecutivo no forma parte del trabajo de codificación y debe dejarse a la Asamblea General o a una conferencia diplomática. En la fase actual del debate, no conviene que la Comisión inserte en su proyecto una disposición general sobre la solución de las controversias. Otra cosa sería proponer la institución de un órgano puramente consultivo, pero ni siquiera en este caso cree que la disposición necesaria pudiera insertarse en una reglamentación. Más bien debería ser objeto de una recomendación por separado.

18. El Sr. KRYLOV hace observar que los organismos especializados que han examinado algunos problemas marítimos han tropezado con dificultades incluso cuando se trataba de problemas relativos a un solo océano. Por lo tanto, muchos mayores serán las dificultades de un órgano central, cuya necesidad es muy discutible en todo caso. Recomienda encarecidamente a la Comisión que no comience una discusión, que podría resultar estéril, sobre este problema tan complejo, que no cabe resolver en las circunstancias actuales.

19. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, está de acuerdo con el Relator Especial en que la cuestión que se plantea en la sección 2 debe discutirse al principio de los debates para que la Comisión pueda tomar una decisión. En vista del carácter de las disposiciones fundamentales del proyecto de procedimiento arbitral y de los dos proyectos de convenciones sobre apatridia, resultó conveniente completarlos con disposiciones relativas a su aplicación. En el caso presente sólo se puede resolver la cuestión con relación a determinados artículos por lo que habrá que aplazar la decisión hasta que éstos se hayan discutido a fondo.

20. El Sr. SANDSTRÖM subraya la importancia de la distinción hecha por Sir Gerald Fitzmaurice, aunque reconoce que los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar habrían quedado incompletos sin un sistema para su aplicación. En los demás artículos del proyecto es preciso que la Comisión vele con el mayor cuidado para no ir demasiado lejos en la dirección que el Sr. Scelle ha calificado de "federalismo funcional" en su estudio titulado *Plateau continental et droit international* (1955). En todo caso, la Comisión tendrá que examinar todos los proyectos de artículos antes de tomar una decisión.

21. El Sr. PAL no ve qué utilidad puede tener una discusión teórica. Cuando la Comisión examine el pro-

yecto, artículo por artículo, llegará el momento de ver si hace falta una autoridad central. Además indica que las disposiciones para la solución de los conflictos no se discuten por el momento. De esta cuestión se trata en la sección 3, que ha de ser estudiada pronto.

22. Faris Bey EL-KHOURI afirma que la Comisión no puede estudiar la cuestión de una manera abstracta y confía en que el Relator Especial presente alguna propuesta concreta como base de discusión.

23. El Sr. AMADO encuentra una nota de ironía en el párrafo 9 del informe del Relator Especial. Sólo el idealista más ardiente podría pensar en la posibilidad de establecer en estos tiempos una autoridad central como la que se describe en la sección 2. La Comisión tiene que tener siempre presente la realidad y concentrar su atención en aquellos problemas inmediatos y prácticos para los que los Estados necesitan orientación.

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la sugerencia de Faris Bey el-Khourí, de que presente propuestas concretas, parece deberse a un error sobre la naturaleza de su misión. Quizá sea comprensible teniendo en cuenta que en algunos de sus informes anteriores se ha hecho propuestas concretas; en realidad, también las hace en el informe suplementario que está preparando. Pero no es lógico esperar que un relator adopte esto como práctica corriente, ya que pueden surgir nuevos temas a cuyo respecto sea indispensable conocer la opinión de la Comisión antes de intentar redactar un texto. En todo caso, en el párrafo 18 —sobre el cual llama también la atención al Sr. Amadeo— ha expresado de una manera bastante categórica su punto de vista. No es partidario de que se establezca una "oficina marítima", y ha señalado cuáles son los obstáculos que se oponen a ello. Nadie ha propugnado esta solución en el debate. La opinión general parece ser contraria al establecimiento de una autoridad con poderes legislativos, pero las opiniones están más repartidas en cuanto a la creación de un órgano consultivo. Cabe retener esta idea en el comentario a las disposiciones correspondientes.

25. La distinción hecha por Sir Gerald Fitzmaurice es útil, pero no está totalmente de acuerdo con él. En todo caso, esta cuestión se examinará de nuevo al tratar de la sección 3 (Solución de las controversias). Quizá fuera más prudente limitarse a decir que, en opinión de ciertos miembros es condición indispensable instituir un órgano o fijar un *modus procedendi* para resolver los conflictos. Por lo que respecta a la creación de un órgano legislativo, no se ha hecho ninguna propuesta en el sentido de que un órgano centralizado sea requisito previo para la adopción de las diversas disposiciones. Pero antes de decidir si se debe hablar en el informe de un órgano con funciones consultivas, habrá que examinar de nuevo ciertos aspectos de la cuestión.

26. El Sr. AMADO acoge complacido la declaración del Relator Especial y confía en que sus observaciones no hayan hecho creer que había subestimado el realismo y la objetividad de los anteriores informes del Sr. François.

27. Faris Bey EL-KHOURI aclara que no ha tenido la intención de sugerir que el Relator Especial debe hacer propuestas concretas como regla general, sino únicamente al ocuparse de temas que se están estudiando, ya que sus puntos de vista, de gran valor, pueden representar una orientación valiosísima para la Comisión.

28. El Sr. SANDSTRÖM señala, por lo que se refiere a las disposiciones de la sección 5 sobre el procedimiento arbitral —Regulación de las pesquerías— que se trata de una cuestión de reglamentación y no de interpretación de un tratado. La autoridad arbitral no es un órgano centralizado, ya que puede ser elegido por las mismas partes.

29. A propuesta del PRESIDENTE *queda aplazada la decisión sobre la sección 2.*

SECCIÓN 3: LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

30. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que hay cierta discrepancia entre los diferentes textos adoptados por la Comisión respecto a las diversas partes del mar. En algunos artículos se establece la jurisdicción o arbitraje obligatorio, mientras que en otros no se ha propuesto semejante procedimiento. La Comisión habrá de tomar una decisión sobre esto. Por ejemplo, por lo que respecta a la alta mar, cabe preguntarse si el arbitraje ha de ser obligatorio únicamente en caso de conflictos sobre la conservación de los recursos vivos, o si se ha de extender a otros aspectos. Preparará textos concretos en cuanto sepa cuáles son los puntos de vista de la Comisión.

31. Sir Geral FITZMAURICE dice que también se aplica a la sección 3 la distinción que ha establecido en relación con la sección 2. En el comentario al artículo sobre la plataforma continental (página 9 del documento A/CN.4/97) se aclara que en el caso de la plataforma continental hay elementos que exigen el establecimiento de un sistema de arbitraje para la interpretación de los artículos cuyas disposiciones son imprecisas. Pero se trata de un caso especial, por lo que no hay que llegar necesariamente a la conclusión de que se deba establecer un sistema similar para el código en su conjunto. En todo caso, esto no sería de la incumbencia de la Comisión, sino más bien de la Asamblea General.

32. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo en que en algunas cuestiones —como la de la plataforma continental— puede haber casos en los que se establezca un procedimiento obligatorio de arbitraje a causa de la imprecisión de las disposiciones. Pero no se debe considerar esto como una disposición general.

33. El Sr. ZOUREK está también de acuerdo y añade que la Comisión no debe ocuparse de las disposiciones de carácter general para resolver los conflictos, porque esta tarea incumbiría al órgano al que se encargue la elaboración de un proyecto de convención a base de las recomendaciones de la Comisión. En ciertos casos concretos —como por ejemplo las cuestiones relativas a la conservación de los recursos vivos del mar o a la plataforma continental— si la Comisión juzga necesario incluir disposiciones para el arbitraje obligatorio, habrá que encontrar una fórmula que deje a los Estados cierta libertad para elegir el procedimiento más adecuado. Si sólo se especifica una solución —por ejemplo, recurrir ante la Corte Internacional de Justicia— quedarían prácticamente excluidas las demás, aun cuando resultasen convenientes.

34. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, admite que se puede defender ese punto de vista, pero cree que la Comisión causaría mala impresión si sólo se ocupase de la solución de los conflictos relacionados con la plataforma continental, omitiendo el mar territorial y la zona contigua; es posible que no se comprendiera el porqué de semejante distinción.

35. En cuanto al mar territorial y a la zona contigua, si no se ha incluido ninguna disposición sobre el arbitraje es porque nunca se ha suscitado la cuestión. Sin embargo, habrá que examinar los artículos correspondientes así como la necesidad de extender el principio del arbitraje obligatorio a esas disposiciones. Como se indica en el apartado 1) de la página 11 de su informe, la Comisión tendrá que tener gran cuidado cuando se pronuncie definitivamente sobre unas disposiciones completas para el arbitraje obligatorio.

36. Es cierto que la falta de esas disposiciones, por ejemplo respecto de la alta mar, fomentará indudablemente las críticas de algunos artículos de juristas, y que algunos gobiernos podrán pedir que se inserte en las disposiciones una cláusula sobre la jurisdicción o arbitraje obligatorios en relación con cuestiones que la Comisión no ha estudiado todavía. Hay que estudiar las distintas disposiciones, habida cuenta del carácter francamente impreciso de algunas de ellas. No es preciso tomar una decisión inmediata, tienen bastante razón los que sostienen que al tratar de otros temas la Comisión ha de seguir el mismo camino que en lo referente a la plataforma continental.

37. El Sr. ZOUREK considera conveniente que se tome una decisión provisional para evitar que vuelva a suscitarse la discusión. Propone que no se adopte una disposición para todos los casos de arbitraje obligatorio, sino que se determine el procedimiento según el carácter de cada caso concreto. Por ejemplo, ciertas disposiciones relativas al sistema de arbitraje aplicable a los conflictos sobre pesca no se aplicarán en los casos relativos a la plataforma continental.

38. A propuesta del PRESIDENTE *queda aplazada la discusión sobre la sección 3.*

39. El Sr. ZOUREK pregunta hasta qué punto será preciso revisar los artículos ya adoptados por la Comisión en vista de las respuestas de los gobiernos, y si el Relator Especial ha pensado en volver a plantear toda la cuestión de la plataforma continental, cualesquiera que sean los comentarios de los gobiernos.

40. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contesta que la Comisión tiene una doble tarea. En primer lugar ha de examinar las respuestas de los gobiernos para decidir si es preciso modificar su punto de vista primitivo. En segundo lugar tiene que armonizar las distintas disposiciones, incluso aquellas que no den lugar a comentarios de los gobiernos, para evitar posibles incongruencias en el texto, como, por ejemplo, en el artículo citado en el párrafo 24 de su informe que, según afirma el Sr. Scelle, da origen a una discrepancia. Aunque no está de acuerdo con esa afirmación, la cuestión tendrá que ser decidida por la Comisión. Claro que eso no implica la revisión del texto de todos los artículos, y mucho menos de los que han sido adoptados después de una segunda lectura. Evidentemente no hay tiempo para volver a examinar todas las cuestiones de principio. Los textos ya adoptados sólo se revisarán si así lo exige la uniformidad.

41. El PRESIDENTE apoya la opinión del Relator Especial y dice que hay que hacer una distinción entre los dos tipos de artículos: los que han sido definitivamente aprobados, como por ejemplo las disposiciones sobre la plataforma continental y la zona contigua, y los que fueron aprobados provisionalmente en el séptimo período de sesiones y presentados luego a los gobiernos para que hiciesen comentarios, como por ejem-

plo los artículos sobre el mar territorial y la conservación de los recursos vivos del mar. Los artículos aprobados provisionalmente tienen que ser objeto de un estudio detallado y modificados cuando convenga. Los artículos definitivamente aprobados tendrán que ser puestos en consonancia con el informe final, según ha reconocido el Relator Especial.

42. Además, hay otra razón para examinar por lo menos algunos aspectos de aquellos artículos. La Conferencia Especializada Interamericana sobre la Conservación de los Recursos Naturales, que se reunió recientemente en Ciudad Trujillo, no sólo ha estudiado el aspecto jurídico de esta materia, sino también el científico y el económico, y ha adoptado una resolución sobre la plataforma continental muy parecida a los artículos que aprobó la Comisión en su tercer período de sesiones y que, de hecho, han inspirado la recomendación de la Conferencia. Los nuevos datos facilitados por la Conferencia sobre muchos aspectos técnicos de la cuestión en su conjunto, ayudarán en su tarea a la Comisión, que al mismo tiempo tendrá en cuenta los nuevos elementos que aporten las contestaciones de los gobiernos.

43. Tiene la intención de presentar una enmienda a la definición de plataforma continental del proyecto que aprobó la Comisión en su quinto período de sesiones, y de proponer una definición de la expresión "recursos naturales", empleada en ese mismo proyecto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

335a. SESION

Viernes 27 de abril de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar; régimen del mar territorial (temas 1 y 2 del programa provisional) (A/CN.4/97) (continuación)	
<i>Sección 7, parte A:</i> Derecho de paso en aguas que por aplicación del método de línea de base recta se transforman en aguas interiores	8
<i>Parte B:</i> La explotación y la exploración del lecho y del subsuelo de la alta mar, fuera de las plataformas continentales	10
<i>Parte C:</i> Las investigaciones científicas en alta mar fuera de las plataformas continentales	10

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar; régimen del mar territorial (temas 1 y 2 del programa provisional) (A/CN.4/97) (continuación):

SECCIÓN 7, PARTE A: DERECHO DE PASO EN AGUAS QUE POR APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LÍNEA DE BASE RECTA SE TRANSFORMAN EN AGUAS INTERIORES

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el estudio del informe del Relator Especial sobre

el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial (A/CN.4/97); pide al Relator Especial que tome la palabra acerca de la sección 7 A.

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, resume los antecedentes de esta cuestión descritos en los párrafos 43 al 48 de su informe.

3. Sir Gerald FITZMAURICE opina que la cuestión es importante y ha de ser estudiada, desde luego, por la Comisión.

4. El Relator Especial ha resumido muy bien sus argumentos (los de Sir Gerald Fitzmaurice) pero las razones que da para disentir de ellos no son del todo convincentes. En el párrafo 46 dice que el Gobierno de Su Majestad se basa en la suposición errónea de que el propósito esencial del sistema de las líneas de base recta es extender el límite exterior del mar territorial. La propuesta que él (Sir Gerald Fitzmaurice) presentó a la Comisión en su séptimo período de sesiones¹ no se basaba en esa suposición. Es evidente que la finalidad del método de la línea de base recta es aumentar la superficie de las aguas interiores, e indirectamente —aunque esa consideración es secundaria— aumentar la superficie total de las aguas sobre las cuales el Estado ejerce jurisdicción.

5. El sistema de las líneas de base recta tiene dos consecuencias: aumenta la superficie de las aguas interiores y, lo que es más importante, crea una nueva clase de aguas interiores. Antes de la aplicación del sistema de las líneas de base rectas había dos clases de aguas claramente definidas: las aguas territoriales y las aguas interiores. En su mayor parte, estas últimas quedaban detrás de la línea costera del Estado y en ese caso no se planteaba la cuestión del derecho de paso inocente. De esta manera, todas o la mayor parte de las aguas situadas fuera de la línea costera se consideraban aguas territoriales, en las que se concedía el derecho de paso inocente porque eran el único medio de acceso a los puertos del Estado en cuestión o la única vía para pasar de una parte del mar a otra.

6. La situación ha cambiado; según el método de línea de base recta, las aguas situadas fuera de la costa pueden transformarse jurídicamente en aguas interiores y, en algunos casos, ocupar una superficie muy considerable. Pero desde todos los demás puntos de vista, siguen siendo análogas a las aguas territoriales, que es lo que era antes. En consecuencia, es lógico y necesario que el derecho a acceder a ellas sea reconocido como antes. Igualmente, respecto al acceso al mar abierto, aguas que habían sido consideradas territoriales se convierten en aguas interiores. Hay razones, por lo tanto, para reconocer el derecho de paso inocente por las aguas comprendidas entre la línea de la costa y la línea de base recta, por lo menos en lo que se refiere a aquellas por las que anteriormente se reconocía el derecho de paso.

7. Puede argüirse que no se necesita ninguna disposición en el código para este fin, puesto que un Estado concederá automáticamente el derecho de paso inocente en tal caso. Pero esto se aplicaba ya cuando dichas aguas se consideraban territoriales, y si en dichas circunstancias era necesaria una disposición explícita, también lo es cuando, por un cambio en la situación jurídica, se transforman en aguas interiores.

¹ A/CN.4/SR.299, párrafos 85 a 89 y A/CN.4/SR.316, párrafos 44-56.

8. El Sr. PAL pregunta cuál es el significado exacto de la expresión "línea de la costa" empleada por el orador anterior.

9. A su juicio, el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega no establece ningún nuevo principio jurídico y la Comisión ha basado el artículo 5 en dicho fallo. Si así es el reconocimiento de la línea de base recta es solamente la aplicación del derecho existente. No ve por tanto cuál es la innovación en relación con las aguas interiores. No puede aceptar la afirmación de que una parte del mar territorial se transforma en aguas interiores, porque al parecer la zona en cuestión ha sido considerada siempre como aguas interiores, con el derecho inherente de paso inocente. La aceptación de la proposición de Sir Gerald Fitzmaurice puede tener un efecto contraproducente en casos similares de reconocimiento tácito del derecho de paso.

10. Sir Gerald FITZMAURICE responde al Sr. PAL que por línea costera entiende la línea material de delimitación entre la tierra y el mar, tal como se señala en los mapas por la línea de bajamar.

11. Sin tratar para nada de si el fallo de la Corte Internacional de Justicia —en el caso a que se ha hecho referencia— aplica el derecho existente o introduce una innovación, puede decirse que, en todo caso, el fallo equivale al reconocimiento de la facultad de ciertos países para adoptar el método de las líneas de bases rectas. Esto no es obligatorio, y la mayoría de los países han aplicado sin dificultades el método de la línea de bajamar. La adopción del método de las líneas de base rectas ha de ser objeto de una disposición expresa, y si no se hace así, o mientras no se haga, se considera que el país aplica el método de la línea de la bajamar, y las superficies marítimas de que se trata siguen siendo parte del mar territorial, con el derecho de paso inocente. Resultaría muy poco satisfactorio que los Estados pudieran transformar de un plumazo esas aguas en aguas interiores, quedando así facultados para suprimir el derecho de paso. El derecho de un país a establecer el método de las líneas de base rectas debería quedar supeditado al derecho de paso inocente por la zona en cuestión.

12. El Sr. SANDSTRÖM, apoyando la opinión del Sr. PAL, dice que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglo-noruegas fué declaratorio, no constitutivo de derecho. Recuerda las observaciones del Gobierno de Suecia sobre el artículo 5,² según las cuales las líneas de base que delimitan el mar territorial han de coincidir con el límite exterior de las aguas interiores. No se trata de crear una nueva clase de aguas.

13. El argumento de Sir Gerald Fitzmaurice es, sin embargo, perfectamente válido y debería ser posible, como él ha sugerido, reservar el derecho de paso inocente por aguas interiores cuando este derecho se haya reconocido anteriormente.

14. El Sr. EDMONDS dice que los argumentos de Sir Gerald Fitzmaurice son convincentes e incontrovertibles. Una de las principales razones para el establecimiento del método de línea de base recta es que la configuración de ciertas costas crea dificultades al marino para averiguar si un lugar determinado se encuentra en aguas territoriales o en alta mar. La finalidad

del método es aclarar los casos difíciles. No hay motivo alguno para aplicar disposiciones diferentes a las aguas interiores comprendidas entre las líneas de bases rectas y la costa por la sola razón de que el mar territorial ha sido extendido al aplicar las líneas de base rectas. La Comisión debe adoptar la proposición de Sir Gerald Fitzmaurice.

15. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el principal problema pendiente es determinar la finalidad de establecer las líneas de base. Sir Gerald Fitzmaurice insinúa que es la de extender el mar territorial. Sin embargo, las observaciones de los gobiernos escandinavos suscitan dudas sobre tal suposición pues, según parece, su finalidad es conservar ciertas zonas como aguas interiores para sus propios fines. Si así es, no se plantea el problema del reconocimiento del derecho de paso, pues los Estados reclaman el sistema de líneas de base rectas precisamente para evitar esa posibilidad.

16. Además, hay otra objeción a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice. Una de las ventajas del sistema de líneas de base rectas es la facilidad con que se aplica a una costa muy recortada en la cual es difícil determinar la línea costera natural. La propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice entraña la complicación de tener que trazar una línea que siga la costa con toda exactitud; de hecho, se requerirían dos líneas, una de las cuales podría ser difícil de trazar. La falta de precisión en la delimitación de la nueva zona crearía dificultades para el derecho de paso. El Sr. Pal y el Sr. Sandström han rebatido por completo la afirmación de que el artículo 5 introduce un nuevo sistema. Sería difícil establecer un sistema que haga una distinción entre los Estados que ya han adoptado el sistema de las líneas de base rectas y tienen derecho a considerar la zona de aguas interiores como zona interna, y los Estados que lo adopten en el futuro y se vean obligados a reconocer el derecho de paso en la nueva zona.

17. Sir Gerald FITZMAURICE, en respuesta al Relator Especial, dice que su segundo argumento no planteará dificultades porque la concesión del derecho de paso depende únicamente de que se conozca la situación de la línea de base recta, que se puede precisar muy fácilmente. Si se admitiese su principio, tan pronto como un navío cruzara la línea de base tendría el derecho de paso inocente a través de las aguas situadas entre esa línea y la costa.

18. La primera objeción del Relator Especial podría resolverse limitando el derecho de paso inocente a los casos en que ese derecho ya se ejercía antes normalmente.

19. En cuanto a las razones que abogan en favor del sistema de líneas de base rectas, es muy probable que si las zonas de que se trata hubiesen tenido realmente el carácter de verdaderas aguas interiores, no habrían sido utilizadas para la navegación internacional pues, de haberlo sido, no tendrían por lo general un claro carácter de aguas interiores. Si así fuese, no se plantearía el problema. Por otra parte, espera que el Relator Especial admitirá la posibilidad de que algunos países pretendan abusar del sistema de líneas de base rectas para extender su zona de aguas interiores a las aguas utilizadas habitualmente para la navegación internacional.

20. El Sr. SANDSTRÖM dice que no se quiere implantar el sistema de líneas de base rectas para extender la zona de aguas interiores, sino que esta zona, debido

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), páginas 44-47.

a la configuración geográfica de la línea costera, tiene un carácter esencial de aguas interiores.

21. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, confía en llegar a un acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice y agradecería a este último que preparase un texto en el que exponga sus puntos de vista.

22. Sir Gerald FITZMAURICE lo hará gustoso.

23. El Sr. ZOUREK hace notar que el problema no es nuevo, pues ya con el sistema de la línea de la bajamar había una zona de agua entre la línea de la bajamar y la costa. Además, como ya se ha dicho, hay que tener en cuenta las aguas de las bahías. Por último, hay que recordar que el mismo problema se plantea respecto a las aguas de los puertos, que pertenecen a las aguas interiores, y a las aguas de las radas, que muchos autores consideran como parte de las aguas interiores. Sería difícil reconocer, tanto en la teoría como en la práctica, dos clases de aguas interiores, sujetas a regímenes legales diferentes. Piensa que la dificultad se debe principalmente al hecho de que el derecho de paso inocente no ha sido suficientemente aclarado. Este derecho incluye el paso lateral así como la entrada y la salida de los puertos y de las radas. Si lo que se contempla es el libre acceso a los puertos, este derecho parece estar universalmente reconocido respecto de los puertos abiertos a la navegación internacional por el Estado ribereño. Si este punto se aclara, Sir Gerald Fitzmaurice quedará satisfecho.

24. El PRESIDENTE dice que, según su intención cuando presentó un texto al séptimo período de sesiones,³ el artículo 5 se basa en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglo-noruegas. Es, pues, natural que la Comisión, habiendo adoptado un nuevo artículo sobre el sistema de las líneas de base rectas, tenga en cuenta el contenido fundamental del fallo de la Corte. El conflicto anglo-noruego, sin embargo, no se refería a la navegación, sino a la pesca. La cuestión de la navegación debe enfocarse desde un ángulo diferente. Debe establecerse una distinción entre lo que el orador llamaría las "aguas interiores antiguas", y las "aguas interiores nuevas", basadas en el sistema de las líneas de base rectas. En el caso de aquéllas, el derecho de paso se otorga en la práctica únicamente para el acceso a los puertos. Pero en cuanto a éstas la situación es diferente porque la nueva delimitación puede menoscabar el derecho de paso a través del mar territorial, derecho que debe quedar garantizado. Cuba aprobó recientemente una nueva ley disponiendo que el mar territorial se mida por el sistema de las líneas de base rectas, pero esta ley no intenta impedir el derecho de paso inocente y se refiere exclusivamente a la conservación de los recursos vivos del mar.

25. Como no se trata para nada de establecer un nuevo tipo de aguas interiores, no habría ninguna dificultad en adoptar artículos apropiados, ya que los diversos casos mencionados son considerados como excepciones al régimen general de las aguas interiores.

26. El Sr. KRYLOV no puede pronunciarse sobre la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice hasta que no haya visto su texto. A pesar de lo atractiva que es, teme que sea una innovación algo peligrosa.

27. El Sr. ZOUREK dice que hay que aclarar un aspecto importante de la cuestión. ¿Hay otro derecho

de paso que no sea el de acceso a los puertos? El establecimiento de las líneas de base rectas equivale a simplificar la línea costera. En consecuencia, es difícil alegar que el derecho de paso en las aguas así delimitadas es necesario para la navegación en alta mar.

28. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el argumento del Sr. Zourek, aunque válido, se aplica únicamente a un caso bastante frecuente: el de bahías que penetren poco tierra adentro, es decir, cuando la línea de base va de un extremo a otro. Sin embargo, las líneas de base no se trazan por lo general en línea recta a través de las bahías, sino entre la tierra y las islas o escollos. Es posible que con esas líneas de base queden encerradas aguas por las que han de pasar los buques que navegan lícitamente dirigiéndose a puertos situados fuera de esa zona o procedentes de ellos.

29. El Sr. SANDSTRÖM señala que algunos gobiernos han criticado el trazado de líneas de base rectas fundado en las razones económicas mencionadas en el artículo 5, y que esta cuestión está relacionada con la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

30. Sir Gerald FITZMAURICE dice que este argumento está fuera de lugar. No se trata del método empleado o de las razones que haya para trazar una determinada línea de base recta, sino de que esa línea de base existe.

31. El Sr. AMADO se remite al informe de la Comisión sobre su sexto período de sesiones, en el cual se presenta el problema con admirable claridad, y agrega que no tiene una opinión cerrada sobre el asunto. Comprende el punto de vista de Sir Gerald Fitzmaurice, pero estima que sería peligroso admitir excepciones en una recopilación de disposiciones gremiales.

32. Faris Bey EL-KHOURI sugiere que se modifique el artículo 5 de manera que el trazado de una línea de base recta por parte de un Estado ribereño no signifique un obstáculo para la navegación. El establecimiento del sistema de líneas de base rectas no debería ser un acto unilateral, sino que debería ir precedido de consultas con otros Estados.

Queda aplazado el examen de la parte A.

PARTE B: LA EXPLOTACIÓN Y LA EXPLORACIÓN DEL LECHO Y DEL SUBSUELO DE LA ALTA MAR, FUERA DE LAS PLATAFORMAS CONTINENTALES

33. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que se ha criticado a la Comisión por haber descuidado este aspecto del problema. Sin embargo, se trata de una cuestión puramente teórica, y codificarla sería aspirar a una perfección excesiva. La Comisión no debe examinar este problema por ahora.

34. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con el Relator Especial, pero hay zonas del mar cuya profundidad no excede de 200 metros y que, sin embargo, están alejadas de la plataforma continental; cierto es que son muy pocas.

Queda aplazado el examen de la parte B.

PARTE C: LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS EN ALTA MAR FUERA DE LAS PLATAFORMAS CONTINENTALES

35. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose a los artículos del *Yale Law Journal* de abril de 1955 sobre los experimentos con bombas de hidrógeno en alta mar, mencionados en el párrafo 51 de su informe,

³ A/CN.4/SR.317, párrafo 2.

apoya la opinión del Sr. McDougal, resumida en el *American Journal of International Law*, de julio de 1955, según la cual lo primordial en las prescripciones anteriores del régimen de alta mar es simplemente la condición de "razonable". Recalca la importancia del concepto de "razonable", aplicado frecuentemente por la Comisión. En el párrafo 52 ha redactado una declaración de principio para que la estudie la Comisión.

36. El Sr. PAL dice que la declaración de principio formulada por el Relator Especial en el párrafo 52 de su informe no abarca el problema a que se refiere en el párrafo 51. El problema mencionado en el párrafo 51 no es el de saber si un Estado tiene derecho a utilizar la alta mar excluyendo a los demás Estados por la razón que sea, sino más bien si puede utilizarla para cierto tipo de actividades, y en caso afirmativo, hasta qué punto. El párrafo 51 plantea bien el problema, pero la declaración de principio que figura en el párrafo 52 lo evita totalmente y menciona otro caso completamente inocuo. En sus observaciones al artículo 2 del proyecto sobre el régimen de alta mar, el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que se agreguen a las cuatro libertades que en él se mencionan, una quinta libertad, o sea, la "libertad de investigación, experimentación y exploración". La declaración de principio del párrafo 52 del informe del Relator Especial está realmente de acuerdo con esa propuesta del Gobierno del Reino Unido.

37. La primera cuestión que hay que examinar es si debe hacerse una declaración de principio o no. En este punto está de acuerdo con el Relator Especial, que estima que la Comisión tendría que decidir en una forma u otra, ya que es innegable que la cuestión constituye un problema internacional. Pero la decisión de la Comisión debe estar en armonía con la conciencia de la comunidad internacional. La Comisión no puede ignorar el hecho de que en los últimos años se han inventado poderosas armas de destrucción en masa que han sido ensayadas en la alta mar y que, aunque medien consideraciones políticas, el proyecto debería incluir una cláusula prohibiendo la utilización de la alta mar, que es *res communis*, para algo que pueda poner en peligro a la humanidad. De no tenerse en cuenta este nuevo factor, carecería de valor la declaración sobre la libertad de la alta mar propuesta por el Relator Especial en la primera frase del texto presentado en el párrafo 52. En consecuencia, propone como base de discusión una variante que diga:

"La libertad de la alta mar no se extiende a los casos en que se utilice con peligro para parte de la humanidad. Las investigaciones científicas y los ensayos de nuevas armas sólo serán permitidos en la alta mar con esta condición y siempre que no coarten las libertades correspondientes de los demás Estados."

38. El Sr. KRYLOV cree que la primera frase de la propuesta del Sr. Pal sería suficiente. Sin embargo, no tiene nada concreto que oponer a la segunda frase, siempre que se supriman las palabras "y los ensayos de nuevas armas" ya que, según la opinión general, esos ensayos no deberían ser realizados en ningún caso en alta mar.

39. El Sr. PAL acepta la enmienda del Sr. Krylov.

40. Sir Gerald FITZMAURICE dice que aunque todo el mundo esté de acuerdo con la finalidad que persigue la propuesta del Sr. Pal, sería difícil aceptarla en su forma actual. En primer lugar, porque está

redactada en términos tan generales que no podría ser interpretada con precisión; ya se han suscitado controversias, que seguramente continuarán, sobre el grado en el cual las investigaciones científicas son perjudiciales, pero si se interpreta estrictamente el texto del Sr. Pal, podrían ser prohibidas totalmente. En segundo lugar, el Sr. Pal ha establecido implícitamente una distinción injustificada sobre la utilización de la alta mar y la utilización de la tierra para realizar tales experimentos. Cualquiera que sea la buena conclusión, no pueden hacerse discriminaciones. En vista de las cuestiones políticas que entran en juego, sería mejor no hablar concretamente de ensayos de nuevas armas, especialmente porque una cláusula de tal índole resultaría inaceptable para los gobiernos. La Comisión, en el artículo 2 del proyecto relativo al régimen de alta mar adoptado en su anterior período de sesiones, había enumerado ya ciertas libertades;⁴ el orador ha opinado siempre que a ellas debería agregarse la libertad de realizar investigaciones y experimentos científicos. Esto podría hacerse ahora con una reserva similar a la primera frase del texto del Relator Especial.

41. El Sr. PAL, respondiendo a la segunda objeción de Sir Gerald Fitzmaurice, dice que no había por qué hablar de experimentos científicos en tierra, ya que no estaba redactando una propuesta general; la Comisión está discutiendo acerca de la alta mar.

42. El Sr. SANDSTRÖM dudaba de que fuera necesario formular una declaración de principio como la que propone el Relator Especial, y la discusión no ha contribuido para nada a desvanecer sus dudas. El texto del Sr. Pal es sumamente impreciso y es poco probable que pueda decirse algo útil en la fase actual de la discusión, cuando se sabe tan poco sobre los efectos de los experimentos científicos en cuestión. Sin embargo, si finalmente se decide incluir una disposición, está dispuesto a apoyar la primera frase del texto del Relator Especial.

43. El Sr. ZOUREK dice que el principio contenido en el comentario al artículo 2, o sea que "los Estados están obligados a abstenerse de cualquier acto que pueda acarrear perjuicio para el uso que los nacionales de otros Estados puedan hacer de la alta mar",⁵ es el criterio generalmente aceptado para la libertad de los mares, pero parece que el Relator Especial lo quiere modificar introduciendo el criterio de lo "razonable". Aunque la Comisión ha recurrido en algunas ocasiones a dicho criterio por falta de un criterio mejor en un campo en el cual todavía no existen reglas de derecho internacional, en este caso sería completamente inadmisibles porque permitiría que los Estados violaran reglas reconocidas de derecho internacional pretendiendo que su acción era "razonable".

44. La Comisión tiene que distinguir claramente entre experimentos científicos y ensayos de armas de destrucción en masa. Los experimentos en alta mar con bombas atómicas o de hidrógeno deben ser considerados como una violación del principio de la libertad de los mares. Teme que el Relator Especial se haya dejado influir demasiado rápidamente por quienes defienden un punto de vista, sin estudiar los numerosos artículos sobre derecho internacional, que preconizan el otro, especialmente los de las autoridades del Japón.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), párrafo 18.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), párrafo 18.

45. No hay razón alguna para abandonar o modificar la posición adoptada en el anterior período de sesiones. Aun aquellos que desean introducir el criterio de lo "razonable" han de admitir que si se toman en cuenta, por una parte, los intereses de las poblaciones autóctonas, los derechos de todos los que utilizan la alta mar y, por lo que respecta a los recursos vivos del mar, los derechos de la humanidad entera, y, por otra parte, los intereses de aquellos que realizan experimentos con armas destinadas a destruir esa humanidad, la única solución del problema se encuentra en el derecho internacional existente. No está de acuerdo con los que desean ignorar el problema planteado durante la discusión con el pretexto de que es de carácter político, ya que la aplicación del derecho internacional siempre tiene aspectos políticos. La Comisión ha sido llamada a definir el régimen de la alta mar y ha de explicar también lo que es una violación de la libertad de los mares. De otra manera, se podrían acarrear grandes perjuicios para la población que vive a orillas del mar, para la navegación marítima y para todos los que viven de los productos del mar. Si en el informe de la Comisión no se hablase de este punto, la omisión sería inexplicable. El texto propuesto por el Sr. Pal, con las enmiendas, es completamente justificado y formula principios del derecho internacional existente.

46. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ha presentado su texto como base de discusión precisamente porque se da cuenta de que el público se quedaría sorprendido si la Comisión pasase por alto este asunto. Aunque se decida no incluir ninguna disposición en el proyecto de artículos, al menos el cambio de impresiones habrá sido útil.

47. Está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que el texto del Sr. Pal es demasiado general y resulta inaceptable como texto jurídico. Hay actividades como la pesca con equipo muy moderno que no pueden prohibirse aunque pueden resultar perjudiciales para otros Estados; a este respecto señala, en respuesta al Sr. Zourek, que la frase del comentario al artículo 2 sobre la que él ha llamado la atención tiene una redacción imprecisa y sería difícil de defender desde un punto de vista estrictamente jurídico. La investigación científica y los experimentos tienen que ser juzgados en relación con su posible justificación, aún en caso de producir daños materiales, y no ve cómo eludir la noción de lo "razonable". No ve inconveniente insuperable en que se omita la segunda frase de su texto, aunque resultaría poco realista ya que, evidentemente, de lo que se trata es de las pruebas de armas nuevas.

48. El Sr. PAL considera que el término "peligro" puede definirse perfectamente y tampoco puede haber la menor duda sobre el significado de las palabras "para parte de la humanidad" ya que su objeto es proteger a cualquier grupo de personas, por pequeño que sea. No es muy afortunado el ejemplo de las técnicas modernas de pesca, pues aunque su uso puede perjudicar los intereses económicos de otros Estados, no se puede decir de ellas que produzcan daños materiales a la humanidad. Por lo tanto, pide una vez más a la Comisión que acepte su proyecto. El Relator Especial no ha podido resolver esta cuestión y la primera frase de su texto representa únicamente una limitación general de la libertad de alta mar, aunque puede acallar la conciencia de aquellos miembros que se quedarían intranquilos si no se mencionara en absoluto este asunto.

49. El Sr. KRYLOV dice que la diferencia entre los dos textos es que el del Relator Especial, que no es satisfactorio, enuncia una obligación de los Estados, mientras que se ve claramente que el propósito del Sr. Pal es proteger a los seres humanos para que no sean expuestos a peligros. Sigue siendo partidario del segundo.

50. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que para tener en cuenta el punto de vista del Sr. Krylov no tiene el menor inconveniente en poner en su texto la palabra "demás" en vez de "demás Estados".

51. El Sr. SANDSTRÖM afirma que la verdadera diferencia es que el Relator Especial ha introducido el concepto de lo razonable y de lo justificable de tal modo que habrá que contrapesar la utilidad con los posibles daños materiales. En el pasado, ese ha sido el criterio que se ha aplicado para realizar ejercicios navales y prácticas de tiro, aunque ocasionasen inconvenientes a otros Estados.

52. El Sr. KRYLOV señala que, por el momento, la Comisión se está ocupando de pruebas cuyos efectos todavía no pueden determinarse exactamente.

53. Sir Gerald FITZMAURICE reitera sus primeras objeciones al texto del Sr. Pal; al mismo tiempo que se refiere al caso especial en que piensa su autor, profundiza mucho más de lo deseado. Numerosos experimentos científicos de consecuencias beneficiosísimas para la humanidad causaron al principio daños materiales a los individuos.

54. El Sr. AMADO señala que si se omitiese la segunda frase del texto del Relator Especial, el resto no trataría concretamente de la investigación científica, pero seguiría en armonía con los demás artículos. Sugiere, por lo tanto, que detrás de las palabras "alta mar" se inserten las palabras "con fines de investigación científica".

55. Comprende perfectamente la intención del Sr. Pal, pero prefiere el texto del Relator Especial, que está redactado con un lenguaje más adecuado para un código jurídico. Al mismo tiempo, le resultaría difícil votar en contra de la primera frase del texto del Sr. Pal; espera que la propuesta se exprese en forma más adecuada.

56. El Sr. EDMONDS dice que el Relator Especial y el Sr. Pal han enfocado el problema desde ángulos totalmente distintos. El primero trata de garantizar que ningún Estado obre en alta mar de manera que pueda impedir a otros el ejercicio de los mismos derechos, mientras que el segundo desea impedir que los Estados utilicen la alta mar de forma que pueda causar daño material a las personas. A causa de las consideraciones políticas que esto entraña y de lo difícil que resulta la valoración científica de los experimentos, considera prudente que no se haga ninguna declaración sobre esta materia. Sólo serviría para crear confusión y podría ocasionar dificultades imprevistas.

57. El Sr. ZOUREK dice que el criterio de lo "no razonable" es peligrosísimo y puede destruir la libertad de la alta mar, por lo que no puede aceptar que se emplee. Tampoco cree que haya razones para justificar las pruebas de armas de gran poder destructivo. No está de acuerdo con ninguno de los dos argumentos aducidos por el Sr. Sandström. Los experimentos con armas atómicas, al contrario de lo que pasa con los ejercicios navales, no pueden ser controlados, y se

sabe ya mucho sobre sus efectos en personas situadas a muchos cientos de millas de distancia del lugar de esos experimentos. Las pruebas que hasta ahora se han efectuado han permitido conocer los efectos sumamente nocivos de los experimentos con bombas atómicas; en uno de ellos, el barco pesquero japonés "Fukuryu Maru" sufrió los efectos de la radioactividad a pesar de encontrarse fuera de la zona de peligro. Está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que, por el bien de la humanidad, la verdadera solución es prohibir todas las pruebas de esta naturaleza.

58. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no ha dado su opinión sobre si se deben realizar o no experimentos atómicos. Sólo ha afirmado que si se prohíben, no hay que escoger únicamente al mar para la aplicación de este régimen especial.

59. El Sr. AMADO está de acuerdo con el Sr. Zourek en que el concepto de lo razonable es demasiado subjetivo para un texto jurídico.

60. El PRESIDENTE dice que una diferencia fundamental entre los dos textos, hasta ahora no mencionada, es que tratan de proteger intereses totalmente distintos. El Relator Especial quiere proteger la libertad del mar, la navegación, la pesca, etc., mientras que el objetivo del Sr. Pal es proteger la vida y la seguridad personal de los seres humanos de todo el mundo. Quizá sea posible encontrar un texto adecuado para adoptar ambas propuestas según sus propios méritos.

61. El Sr. KRYLOV dice que la diferencia entre los dos textos no es tan grande como el Presidente ha sugerido. Al fin y al cabo, la ley se hace *ad usum hominis*.

62. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que después de este intercambio de puntos de vista tan útil sería conveniente aplazar la decisión hasta que se examine el artículo 2 del proyecto sobre el régimen de alta mar; para entonces habrán llegado algunos de los miembros ausentes.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

336a. SESION

Lunes 30 de abril de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	Página
Aprobación del programa provisional (A/CN.4/95) (<i>reanudación del debate de la 331a. sesión</i>)	13
Publicación de los documentos de la Comisión: resolución 987 (X) de la Asamblea General (tema 9 del programa) (A/CN.4/L.67) (<i>reanudación del debate de la 333a. sesión</i>)	13
Cuestión de la reforma del artículo 11 del Estatuto de la Comisión: resolución 986 (X) de la Asamblea General (tema 8 del programa) (A/3028, A/CN.4/L.65) (<i>reanudación del debate de la 333a. sesión</i>)	15
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar	16

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-

KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Aprobación del programa provisional (A/CN.4/95) (*reanudación del debate de la 331a. sesión*)

1. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión está ya casi completa y propone que se apruebe el programa provisional.

Así queda acordado.

Publicación de los documentos de la Comisión: resolución 987 (X) de la Asamblea General (tema 9 del programa) (A/CN.4/L.67) (*reanudación del debate de la 333a. sesión*)

2. El PRESIDENTE, antes de invitar a la Comisión a proseguir el examen del tema 9, da la bienvenida al Sr. L. Padilla Nervo, que asiste por primera vez a las sesiones de la Comisión.

3. El Sr. PADILLA NERVO dice que ha seguido con gran interés la labor de la Comisión, que considera uno de los órganos más importantes de las Naciones Unidas. Ha sido para él un gran honor el haber sido elegido para formar parte de ella y lamenta mucho que circunstancias especiales le impidiesen participar en las deliberaciones del anterior período de sesiones de la Comisión. Espera que podrá aportar desde ahora una modesta contribución a su labor.

4. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hablando sobre la nota de la Secretaría acerca del tema 9 (A/CN.4/L.67) explica que trata de diversos puntos en forma resumida. Desde luego, la Comisión tiene una libertad absoluta para presentar a la Asamblea General cualquier otra opinión que pueda tener respecto de la publicación de sus documentos.

5. El Sr. KRYLOV cree que la mayoría de las cuestiones esenciales han sido ya resueltas por la Asamblea General en la resolución 987 (X). Está de acuerdo con la Secretaría en que los documentos se deben imprimir por períodos de sesiones, y no por temas, para no tropezar con dificultades de clasificación. También está de acuerdo en que hay que hacer todo lo necesario para que nada se imprima dos veces. No comprende claramente lo que se entiende por las "cuestiones administrativas de menor importancia" que se citan en el párrafo 8 de la nota de la Secretaría. Supone que en el texto impreso de las actas resumidas no dejará de hacerse referencia a asuntos tan importantes como la elección de la mesa o las elecciones para cubrir las vacantes que se produzcan. En toda compilación constituye siempre un gran problema la selección de los documentos que se han de imprimir y duda de que convenga incluir los memorándums de la Secretaría en el mismo volumen en que figure el material fundamental, concretamente los informes de los relatores especiales, las actas resumidas y el informe final de la Comisión sobre el período de sesiones. Es aún más contrario de semejante procedimiento si los memorándums de la Secretaría son desproporcionadamente largos comparados con los informes de los relatores especiales. Convendría que la Comisión estudiara la posibilidad de imprimir por separado esos memorándums. Piensa, por último, que quizá, en vista de la gran can-

tividad de material atrasado, sería conveniente empezar con las sesiones más recientes en vez de seguir un orden cronológico riguroso.

6. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, explica que las "cuestiones administrativas de menor importancia" a las que se alude en el párrafo 8, son las de puro procedimiento, que tienen poca importancia frente a la labor fundamental de la Comisión. Cree que se puede confiar a la Secretaría la tarea de suprimir de las actas resumidas la referencia a todas esas cuestiones. Desde luego se conservarán los párrafos referentes a cuestiones importantes tales como la elección de presidente o las discusiones sobre el lugar de reunión de la Comisión.

7. A la Comisión le corresponde decidir si se han de imprimir los memorándums de la Secretaría y los estudios que se suelen preparar para facilitar la labor de los relatores especiales, que son simples compilaciones de material a las que no pretende atribuir valor científico.

8. El Sr. KRYLOV dice que no siempre será fácil decidir si se han de imprimir o no los memorándums de la Secretaría que estén íntimamente relacionados con el informe del Relator Especial.

9. El Sr. SANDSTRÖM dice que aunque los memorándums de la Secretaría no sean más que compilaciones, a veces tienen un valor considerable y los relatores aprovechan gran parte de ellos. En algunos casos, por consiguiente, convendrá que sean reproducidos, en particular si contienen material que no figure en los informes de los relatores especiales.

10. El Sr. AMADO, refiriéndose al último párrafo de la parte dispositiva de la resolución 987 (X) de la Asamblea General, dice que la Comisión tiene que decidir si es necesario someter nuevamente a la consideración de la Asamblea General la cuestión de la impresión de sus documentos. En la nota de la Secretaría se indican claramente la mayor parte de los puntos que habrá que resolver.

11. El Sr. SALAMANCA no cree que se puedan dictar normas rígidas respecto de los documentos que se han de publicar y propone, por lo tanto, que al final de cada período de sesiones se deje que lo decida el Presidente, en consulta con la Secretaría. Le parecen bien las propuestas de la Secretaría acerca de publicación de los documentos del anterior período de sesiones.

12. El Sr. PAL considera que en los incisos a) y b) del párrafo 1 de la resolución 987 (X) están comprendidas todas las clases de documentos, incluso los memorándums de la Secretaría, que se mencionan en la nota de ésta, de modo que no hay necesidad de que la Comisión someta nuevamente esta cuestión a la Asamblea General.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, desea aclarar que se seguirá imprimiendo en la misma forma que antes el informe final de cada período de sesiones que se presenta a la Asamblea General, pero que el informe será también reproducido al final del volumen de cada período de sesiones.

14. Está de acuerdo con el Sr. Pal, en que los "estudios" a que se alude en el inciso a) del párrafo 1 de la resolución de la Asamblea General, incluyen también los memorándums de la Secretaría.

15. En contestación al Sr. Amado, dice que la Comisión puede someter nuevamente la cuestión a la Asam-

blea General si así lo desea, pero cree que la Comisión ha de ver antes si es necesario hacerlo.

16. Sir Gerald FITZMAURICE considera que las cuestiones de principio han sido ya aprobadas por la Asamblea General y que no es necesario remitírselas de nuevo. La Comisión sólo ha de decidir algunas cuestiones de detalle. Sus decisiones serán recogidas en el informe sobre el período de sesiones, de modo que todas las cuestiones que susciten, podrán ser llevadas si así se desea ante la Sexta Comisión.

17. Resumiendo esas cuestiones de detalle, dice que se puede aceptar la propuesta de la Secretaría de suprimir en las actas resumidas los párrafos que tratan de cuestiones administrativas de poca importancia; también son aceptables las propuestas que figuran en el párrafo 9 de su nota, relativas a los documentos de trabajo. Respecto del párrafo 10, estima que hay que imprimir todos los documentos de la Secretaría que contengan informaciones concretas y útiles, pero no los documentos de trabajo propiamente dichos, por ejemplo los que reproducen dos textos paralelos para que puedan ser comparados y cuyo único objeto es facilitar la discusión, puesto que esos textos ya estarán reproducidos en alguna otra parte. Está de acuerdo en que, como se dice en el párrafo 15, la única solución práctica es editar los documentos por períodos de sesiones.

18. Por último, como conviene publicar lo más rápidamente posible todos los documentos referentes al derecho del mar, apoyará la propuesta del Sr. Krylov de que se empiece por los períodos de sesiones más recientes, a saber, el quinto, el sexto y el séptimo, dejando los anteriores para más adelante.

19. El Sr. SPIROPOULOS señala que la Asamblea General ha autorizado ya prácticamente la publicación de todos los documentos de la Comisión y dice que no es necesario remitirle de nuevo la cuestión. Comparte la opinión del Sr. Salamanca de que al final de cada período de sesiones se podría decidir qué documentos han de imprimirse. La Secretaría se puede encargar de tomar una decisión respecto de los documentos de los siete primeros períodos de sesiones, ya que la Comisión puede examinarlos todos. Lo esencial es elegir los documentos que son indispensables para comprender las actas resumidas; por consiguiente, habrá que reproducir todos los documentos de trabajo que hayan servido de base para la discusión.

20. Por razones de índole práctica, se inclina en favor de la propuesta de que se publiquen en primer lugar los documentos correspondientes a los años comprendidos entre 1953 y 1955.

21. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, para evitar que se interpreten equivocadamente las propuestas de la Secretaría que figuran en el párrafo 9 y que se refieren a la impresión de los documentos originalmente aparecidos en otro idioma que no sea el inglés, que es el idioma en que se imprimirán las actas resumidas, insiste en que esas propuestas sólo se refieren a los siete primeros períodos de sesiones; a partir del actual período de sesiones se imprimirán en los tres idiomas tanto los documentos como las actas resumidas.

22. También desea aclarar que el párrafo 10 sólo se refiere a los documentos de trabajo, en los que, para comodidad de los miembros de la Comisión, se clasifica, analiza o resume material publicado en otros documentos.

23. Respecto de las fechas de publicación, el orador informa a la Comisión de que la Secretaría ha empezado ya a editar el volumen correspondiente al primer período de sesiones, tarea relativamente fácil porque no hubo informes de relatores especiales y se han publicado ya los memorándums presentados por la Secretaría en aquel período de sesiones. La Secretaría tiene, además, el propósito de terminar el segundo volumen en el mes de octubre y así, en esa fecha, con el volumen del actual período de sesiones, quedarán preparados para la imprenta tres volúmenes. Aunque comprende que los documentos referentes a las cuestiones marítimas son del mayor interés, será imposible, por razones de índole práctica, atender a la propuesta del Sr. Krylov, y los volúmenes correspondientes a los períodos de sesiones quinto, sexto y séptimo no podrán publicarse hasta 1958.

24. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que no es muy importante que la Asamblea General disponga del texto impreso de los informes sobre cuestiones marítimas al discutir el informe final de la Comisión que ha de elaborarse en el actual período de sesiones, porque la Sexta Comisión no podrá discutir el proyecto detalladamente. Los volúmenes correspondientes al quinto período de sesiones y a los períodos de sesiones siguientes serán muy necesarios si se convoca una conferencia internacional sobre esta cuestión.

25. El Sr. SALAMANCA dice que en la nota de la Secretaría se habría debido mencionar el hecho de que ya se ha empezado a trabajar en los volúmenes correspondientes a 1949 y 1950.

26. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, explica que, como el programa de publicaciones depende de ciertos arreglos financieros, la Secretaría no ha querido comprometerse en firme para una fecha determinada.

27. Faris Bey EL-KHOURI estima que la Secretaría puede iniciar inmediatamente el trabajo, ya que la Asamblea General ha dado su aprobación para todas las cuestiones que estaban pendientes.

28. El Sr. ZOUREK considera también que no es necesario remitir de nuevo la cuestión a la Asamblea General, que ha dejado a la Comisión toda la libertad necesaria para llevar adelante la publicación de sus documentos.

29. Por lo que respecta al título, dice que la palabra "Anuario" no reflejaría quizá con suficiente exactitud el contenido de los volúmenes, y que el mejor título sería: "Documentos de la Comisión de Derecho Internacional correspondientes al año...".

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Secretaría había considerado práctica la propuesta hecha el año pasado por el Sr. Krylov de que el volumen se titulase Anuario, ya que se amoldaba a la práctica seguida por las Naciones Unidas y tiene como precedente el Anuario del Institut de Droit International. El título que propone el Sr. Zourek no es tan satisfactorio. Podría, además, inducir a creer, erróneamente, que establece una distinción entre los documentos de la Comisión y sus actas resumidas.

31. El Sr. EDMONDS propone que el volumen se titule "Deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional en el año...".

32. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que ese título dará quizá la impresión de que el volumen contiene sólo las actas resumidas y no los demás documentos ni el informe final.

33. El PRESIDENTE no cree necesario que la Comisión adopte una decisión definitiva por ahora. Es evidente que la Comisión está de acuerdo en que esta cuestión no debe ser remitida de nuevo a la Asamblea General. Quizá baste con pedir al relator que incluya en el informe final un párrafo que resuma los puntos de vista formulados durante la presente discusión.

34. Sir Gerald FITZMAURICE opina que, habiéndose decidido que no hay que remitir de nuevo la cuestión a la Asamblea General, la Comisión debe aprobar ahora las propuestas que la Secretaría ha formulado en su nota, en la inteligencia de que serán interpretadas teniendo en cuenta la presente discusión; debe también llegar a un acuerdo respecto del título de la publicación y del orden en que se habrán de imprimir los siete primeros volúmenes, a fin de orientar a la Secretaría.

35. El Sr. AMADO está de acuerdo en que se puede tomar una decisión después del cambio de impresiones que ha tenido lugar.

36. Como la perfección no es de este mundo, no ve motivo alguno para que el volumen no se titule Anuario.

37. El PRESIDENTE considera que es difícil adoptar *a priori* una decisión general y rígida sobre qué documentos habrá que publicar en cada caso.

38. El Sr. SALAMANCA dice que precisamente por esa razón ha propuesto la solución práctica de que los documentos sean seleccionados por el Presidente, en consulta con la Secretaría, al final de cada período de sesiones.

39. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Sr. Salamanca.

40. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, no cree que esa solución sea posible debido a la gran cantidad de trabajo que se acumula al final del período de sesiones. Pero, en realidad, el problema de la selección sólo se planteará por lo que se refiere a los documentos de los anteriores períodos de sesiones, y en los casos dudosos la Secretaría podrá consultar al Presidente por correspondencia.

41. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida no remitir de nuevo a la Asamblea General la cuestión de la impresión de sus documentos; que el Presidente y la Comisión, en consulta con el Secretario, decidan al final de cada período de sesiones qué documentos se deben imprimir, así como el orden de publicación de los volúmenes de los anteriores períodos de sesiones; y que la Comisión apruebe, en principio, las propuestas que figuran en la nota de la Secretaría (A/CN.4/L.67).

Quedan aprobadas las propuestas del PRESIDENTE y la nueva propuesta de que cada volumen contenga un índice.

Cuestión de la reforma del artículo 11 del Estatuto de la Comisión: resolución 986 (X) de la Asamblea General (tema 8 del programa) (A/3028, A/CN.4/L.65) (reanudación del debate de la 333a. sesión)

42. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude el examen del tema 8 del programa —Cuestión de la reforma del artículo 11 del Estatuto de la Comisión— que trata de la forma en que se cubrirán las vacantes que se produzcan ocasionalmente en su com-

posición, y recuerda que en la 333a. sesión¹ se decidió aplazar el estudio de este tema en espera de que llegasen más miembros de la Comisión.

43. El Sr. PADILLA NERVO dice que, como la cuestión de la reforma del artículo 11 se va a plantear en el 11° período de sesiones de la Asamblea General, conviene que la Comisión formule claramente su punto de vista. No cabe duda de que, en un asunto tan importante, la Sexta Comisión de la Asamblea General lo tendrá muy en cuenta.

44. El Sr. SALAMANCA dice que del desarrollo histórico de la Comisión se desprende que al examinar la cuestión de la reforma del artículo 11 se ha de conceder gran importancia al factor político. Por esta razón, las vacantes que se produzcan ocasionalmente deben ser cubiertas por la Asamblea General. Del acta resumida de la discusión anterior no se deduce que las dificultades indicadas sean de mucha importancia porque, en realidad, la Comisión ha trabajado con harta frecuencia faltándole alguno de sus componentes. Además, el hecho de prorrogar la duración del mandato de sus miembros de tres a cinco años paliará en parte ese inconveniente.

45. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que, por lo que respecta a la persona elegida, el resultado sería el mismo tanto si fuese la Comisión quien cubriese las vacantes como si fuese la Asamblea. En realidad, el factor político habrá sido ya tenido en cuenta por la Asamblea General al efectuar las elecciones plenarios anteriores; la Asamblea siempre ha prestado atención, entre otras cosas, al principio de la distribución geográfica. La experiencia ha demostrado que la Comisión ha procurado cubrir las vacantes producidas ocasionalmente eligiendo a un ciudadano del mismo país. Por lo tanto la única cuestión que se plantea es la de la persona que habrá de ser elegida; para ello se ha prestado siempre la mayor atención a las opiniones oficiosas de los gobiernos; también esa tendencia, que se ha hecho ya patente en la Comisión, se manifiesta con mayor claridad aún en la Asamblea General. El único factor que hay que tener en cuenta es el de la conveniencia práctica. Si se dejara la decisión a la Asamblea General el resultado sería que habría que pasar un período de sesiones por lo menos antes de que la persona elegida pudiese tomar parte activa en la Comisión. La única ventaja que se lograría con la reforma del artículo sería relevar a la Comisión de ciertas obligaciones. Pero no se ha determinado la utilidad de esta medida.

46. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo en que la cuestión del órgano que ha de cubrir las vacantes que se produzcan ocasionalmente en la Comisión no es muy importante en sí. Aunque comprende que el Sr. Salamanca haya subrayado el factor político, mantiene la opinión que expuso en la 333a. sesión,² o sea, que la Asamblea General puede cubrir las vacantes que se produzcan durante los cuatro primeros años del mandato, pero que la Comisión debe cubrir las que se produzcan durante el último año.

47. El Sr. AMADO dice que la Comisión ha de hacer constar en términos sencillos, precisos y objetivos que, a pesar de que comprende el interés de la Asamblea General por la cuestión, considera por razones de índole práctica que las vacantes que se produzcan ocasionalmente han de ser cubiertas por la Comisión.

48. El Sr. ZOUREK recuerda también a la Comisión la opinión que expresó anteriormente,³ y dice que el sistema actual ha funcionado bien. Aunque reconoce la fuerza que tiene el argumento del Sr. Salamanca, quiere recordarle que en las elecciones que se efectúan en la Asamblea General los factores políticos ocupan un destacado lugar. Si la Comisión respeta el espíritu de las decisiones de la Asamblea General, no es posible que haya falta de armonía entre los dos órganos. Las elecciones efectuadas por la Comisión en virtud del artículo 11 de su Estatuto demuestran que, en lo relativo a la selección final de sus miembros, ha respetado cada vez la distribución geográfica de los sistemas jurídicos representados en su seno, según quedó establecida por las elecciones que la Asamblea General efectuó anteriormente. Como ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice, por consideraciones de carácter práctico habría que renunciar al largo y complicado procedimiento de la elección por la Asamblea General, todo ello para cubrir una sola vacante. El punto de vista del Sr. Amado⁴ merece ser aceptado.

49. El PRESIDENTE somete la cuestión a votación, en forma de una propuesta en la que se recomienda que se modifique el artículo 11 del Estatuto de la Comisión para que disponga que las vacantes que se produzcan ocasionalmente habrán de ser cubiertas por la Asamblea General y no por la Comisión.

Por 8 votos contra 2 y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

50. El PRESIDENTE dice que en el informe a la Asamblea General habría que hacer constar que la Comisión ha tenido particularmente en cuenta, al tomar su decisión, consideraciones de orden práctico.

Así queda acordado.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

51. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que algunos gobiernos han presentado observaciones en las que critican los principios propuestos por la Comisión respecto de la conservación de los recursos vivos de la alta mar. Las objeciones de principio, en particular las que han formulado los Gobiernos de China y de India, merecen un estudio detenido. El Gobierno del Reino Unido ha dado también una contestación detallada, distribuida bajo la signatura A/CN.4/99/Add.5, que contiene algunas críticas de principio respecto de ciertos puntos.

52. Las críticas del Gobierno de la India se refieren principalmente a la supuesta insuficiencia de la disposición que protege los derechos del Estado ribereño, el cual, según se dice en la respuesta, debería tener el derecho exclusivo de adoptar medidas para proteger los recursos vivos del mar hasta una distancia razonable de sus costas. Esta crítica afecta en particular a los países poco desarrollados que por razones políticas no han podido hacer valer hasta ahora el derecho de aumentar sus flotas pesqueras. El Gobierno de China ha formulado su opinión, con menos detalle.

53. El Gobierno del Reino Unido ha adoptado un punto de vista opuesto en sus observaciones al artículo

¹ A/CN.4/SR.333.

² A/CN.4/SR.333, párrafo 10.

³ A/CN.4/SR.333, párrafo 6.

⁴ A/CN.4/SR.333, párrafo 9.

29, que tiende a dar una gran libertad a los Estados ribereños en esta materia. Aunque no propone una enmienda, encuentra inaceptable el principio enunciado en el artículo 29. En sus contestaciones, los tres gobiernos tratan del problema por entero; las observaciones de otros gobiernos se refieren a la jurisdicción que se atribuye al Estado ribereño en el artículo 29 y, en particular al párrafo 3 de ese artículo, y a otros aspectos de la cuestión.

54. Sir Gerald FITZMAURICE estima que el Relator Especial no ha expuesto de una manera exacta la opinión del Gobierno de Su Majestad. No se trata de una oposición rotunda al principio enunciado en el artículo 29; en realidad, el documento dice claramente que el Gobierno de Su Majestad no deja de comprender esa idea. Lo único que ha señalado es que los artículos 29 y 32 han de ser estudiados más detenidamente antes de que sea posible formarse una opinión sobre la posibilidad de hallar una fórmula aceptable para este principio, que es fundamentalmente nuevo.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

337a. SESION

Martes 1° de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	Página
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	17

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando las observaciones de los gobiernos sobre los artículos provisionales referentes a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

2. El Sr. PAL recuerda que en el artículo 2 de los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar, la Comisión ha definido parcialmente la libertad de la alta mar, y en particular la libertad de pesca y que, en el comentario a ese artículo, ha subrayado que toda libertad, si se quiere que se ejerza en interés de todos los que tienen derecho a gozar de ella, ha de estar reglamentada. Los artículos 24 a 30 son, en consecuencia, disposiciones reguladoras, pero el artículo 24 reafirma, además, la libertad de la pesca. El Gobierno de la India no tiene nada que oponer a ese artículo. Los artículos 25

a 30 son disposiciones reguladoras propiamente dichas, mientras que los artículos 31 a 33 tratan de la solución de los conflictos, y el Sr. Pal cree saber que el Gobierno de la India se interesa sobre todo por las disposiciones reglamentarias propiamente dichas.

3. En su comentario, la Comisión reconoce los intereses especiales, tanto del Estado ribereño como de los demás Estados interesados en la pesca en alta mar, y el Gobierno de la India ha partido de este principio. De todos modos, los artículos 25 al 30 no definen el Estado ribereño y por lo tanto el Gobierno de la India, en su enmienda al artículo 26, ha propuesto que se fije a 100 millas de la costa el límite de la zona de la alta mar contigua.¹ La propuesta de la India sobre el artículo 25 equivale a delimitar la parte de la alta mar de que se trata, concediendo al Estado ribereño facultades en materia de reglamentación. Desde luego, en las otras partes de la alta mar los nacionales de todos los Estados gozarían de libertad de pesca. Cuando se cumplen las tres condiciones —que sea dentro de la zona de 100 millas, que los nacionales del Estado ribereño se dediquen a la pesca y que los nacionales de otros Estados no se dediquen a ella— los intereses especiales que el Estado ribereño puede reivindicar son perfectamente legítimos. Por lo que respecta al artículo 26 la propuesta de la India tendría también por efecto fijar a 100 millas de la costa la zona marítima contigua; el Estado ribereño tendría en ella facultades en materia de reglamentación, mientras que más allá de dicha zona serían aplicables las disposiciones generales del artículo. Es evidente pues que tanto por lo que respecta al artículo 25 como al artículo 26, el Gobierno de la India propone que se concedan facultades en materia de reglamentación al Estado ribereño en la zona marítima contigua cuyos límites quedan fijados. Esta idea fundamental inspira también sus enmiendas a los otros artículos que, de todos modos, no habrían de suscitar ninguna dificultad.

4. Respecto de los artículos 31 a 33, tiene entendido que el Gobierno de la India reservará su actitud hasta que se haya adoptado una decisión sobre la cuestión del procedimiento arbitral. El Sr. Pal se reservará también el derecho de insistir sobre las propuestas de la India, si el debate lo requiere.

5. El Sr. SANDSTRÖM dice que para tener una idea exacta de los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar, no hay que considerarlos por separado; así el artículo 25, cuando se examina en relación con los artículos 28 y 29, se presenta bajo un aspecto muy distinto. El párrafo 1 del artículo 28 se aplica también a los casos comprendidos en el artículo 25, y los artículos 28 y 29 reconocen al Estado ribereño lo que podrían llamarse sus derechos naturales; además, este Estado tendrá siempre la facultad de adoptar medidas de conservación. No conviene extender más esos derechos en detrimento de los derechos de otros Estados interesados en la pesca en las mismas aguas.

6. Lo único que cabe considerar, es estipular que un Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en la zona marítima de que se trate, habrá de ponerse en contacto con el Estado ribereño antes de adoptar medidas de conservación.

7. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la lectura de las observaciones de los gobiernos a los artículos provisionales, le ha producido una sensación de optimismo,

¹ A/CN.4/99.

atenuada, sin embargo, por cierta decepción. En su conjunto las disposiciones no han suscitado ninguna objeción grave y, por lo tanto, puede deducirse que, en términos generales, se consideran aceptables; esto es muy alentador. Pero, en cambio, las observaciones de algunos gobiernos hacen dudar de que sea posible lograr los objetivos esenciales que la Comisión persigue.

8. La cuestión de las pesquerías está ligada al problema de la delimitación del mar territorial. Teniendo en cuenta que, en muchos casos, el deseo de disponer de un mar territorial extenso procede de preocupaciones respecto de las pesquerías, la Comisión había abrigado la esperanza de que mediante los artículos referentes a la conservación de los recursos vivos se lograría modificar esas reivindicaciones y llegar más adelante a un acuerdo, bastante general, sobre la anchura que ha de tener el mar territorial. Desgraciadamente parece que hay pocas posibilidades de que esa esperanza se convierta en realidad, porque nada permite suponer que los gobiernos interesados estén dispuestos a considerar suficientes las propuestas de la Comisión relativas a las pesquerías. En realidad, a juzgar por sus observaciones, que representan al parecer una corriente de opinión, el Gobierno de Islandia no parece considerar los artículos de la Comisión como una solución concebida para reemplazar la jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías costeras, sino como algo adicional. Si así fuese, la Comisión tendría que reconocer su fracaso en esta materia. Esto no justificaría que se retirasen los artículos provisionales sobre pesca, que tienen un valor considerable; pero probablemente hará más difícil conseguir un acuerdo sobre un régimen de alta mar y un régimen del mar territorial que sean aceptables para todo el mundo.

9. Refiriéndose a las enmiendas de los Gobiernos de China y de la India (A/CN.4/99), Sir Gerald Fitzmaurice hace observar que las primeras conciernen únicamente al caso concreto de un país que sólo tenga intereses eventuales en lo que respecta a la pesca en una zona contigua. A reserva de que la China precise su actitud, estima que las disposiciones del artículo 28 responden perfectamente a esta situación.

10. En cuanto a las enmiendas de la India, Sir Gerald estima, como el Sr. Sandström, que ya se ha dado satisfacción al Gobierno de dicho país. Las disposiciones del artículo 25 muestran una intención deliberada de no limitar la región marítima a una zona costera, y por otra parte, este artículo se aplica evidentemente a una zona contigua a la costa, lo que concuerda sin duda alguna con el deseo de la India.

11. Al conceder al Estado ribereño un derecho específico hasta una distancia de 100 millas de la costa, la enmienda de la India al artículo 26 va más allá de lo deseable. Sir Gerald se pregunta si el Gobierno de la India se ha dado cuenta de que el artículo 29 responde efectivamente a todas sus exigencias. Los técnicos en materia de pesca estiman que, debido a los desplazamientos de los peces, sería extraordinariamente difícil fijar los límites de la región marítima en que se podrían adoptar medidas de conservación y, por esa razón, no se ha fijado ningún límite determinado. Sir Gerald está convencido de que las disposiciones del artículo 29 establecen un sistema mejor que el de conceder al Estado ribereño el derecho de adoptar medidas de conservación dentro de unos límites determinados.

12. El Sr. PAL explica que la enmienda de la India al artículo 25 se basa en la idea de que no es conve-

niente reconocer a un Estado el derecho de adoptar medidas de conservación en zonas marítimas contiguas al litoral de otro Estado, sólo porque en el pasado los nacionales del primero se hayan dedicado a pescar en esas zonas. El Gobierno de la India quiere evitar esa situación y sus propuestas tienen, por lo tanto, un doble objetivo: impedir que un Estado que se dedica a la pesca en una región marítima contigua a la costa de otro Estado adopte medidas de conservación por iniciativa propia, y conceder este poder de reglamentar al Estado ribereño.

13. El Sr. ZOUREK hace observar que algunos gobiernos, como el del Reino Unido, han subrayado la necesidad de que se defina la expresión "conservación de los recursos vivos de la alta mar". Esta cuestión merece ciertamente ser examinada.

14. Otros gobiernos, como el de Noruega, han planteado la cuestión de si los artículos propuestos por la Comisión se han de aplicar también a la pesca de la ballena y de las focas, que están ya reglamentadas por convenciones internacionales. La pesca de la ballena está reglamentada en el plano mundial. Esta observación, que plantea el problema de la relación entre el nuevo convenio y los anteriores, merece ciertamente ser tenida en cuenta.

15. Otra importante cuestión suscitada por los gobiernos es la solución de los conflictos. En el anterior período de sesiones se opuso a la propuesta de encargar la solución de los conflictos a una llamada comisión arbitral, cuyas decisiones obligarían a las partes. Este sistema no constituye en realidad un arbitraje, pues el objeto de lo que generalmente se entiende por arbitraje es resolver los conflictos surgidos entre Estados tomando como base el derecho y mediante árbitros elegidos por las partes interesadas. La conservación de los recursos vivos del mar supone por lo general, la promulgación de nuevas disposiciones, cosa que corresponde a los Estados. Confiar esta tarea a una comisión arbitral equivaldría, para los Estados, a renunciar a una parte de sus poderes de soberanía en favor de una comisión internacional.

16. Algunos gobiernos han insistido además en que es necesario definir los derechos del Estado ribereño. Esto es, desde luego, el meollo de la cuestión y la Comisión ha hecho muy bien en basar su estudio del régimen de alta mar en lo relativo a la conservación de los recursos vivos, porque la mayoría de los Estados no ratiificarían una reglamentación concerniente a la alta mar, al mar territorial y a la plataforma continental, si no contuviese una solución de este problema que fuese aceptable para los Estados ribereños. Algunos gobiernos, en particular el de la India, afirman que en materia de conservación, el proyecto de artículos no da una protección adecuada al Estado ribereño. La detallada exposición que el Sr. Pal ha hecho de las propuestas de la India es muy convincente, sobre todo si se tiene en cuenta la evolución de los territorios aún insuficientemente desarrollados, para los cuales los productos del mar no constituyen una fuente de grandes beneficios comerciales, sino que son muchas veces el único medio de alimentar a sus densas poblaciones. Sería pues equitativo dar mayores prerrogativas al Estado ribereño, como sugieren las propuestas de la India, y ello no entrañaría una discriminación contra otros Estados cuyos ciudadanos se dediquen a la pesca en la región de que se trate.

17. El PRESIDENTE hace observar que la discusión ha puesto de manifiesto dos aspectos particulares de la cuestión. Respecto del primero, o sea, la naturaleza y el alcance de las propuestas del Gobierno de la India, dice que las precisiones que ha dado el Sr. Pal han sido de gran utilidad porque han desvanecido la aprensión causada por las observaciones del Gobierno de la India a los artículos 24 a 30, a saber, que el Estado ribereño debería gozar de derechos de conservación exclusivos en una zona de alta mar contigua a sus costas. Le satisface observar que las propuestas no encierran esta reivindicación: la tercera condición enunciada por el Sr. Pal, según la cual la región interesada debe ser una región en la que no se dediquen a la pesca los nacionales de otros Estados, contribuye mucho a hacer aceptables las propuestas de la India.

18. El otro aspecto de la cuestión es la reivindicación de derechos de conservación exclusivos por parte de ciertos gobiernos, como los de Islandia y Brasil. A este respecto, hay que hacer una distinción entre el derecho de adoptar medidas de conservación en una región determinada y el de impedir que otros Estados se dediquen a la pesca en dicha región. La Comisión sólo se ocupa ahora del primer derecho; el segundo no es una cuestión de conservación, sino que pertenece al régimen del mar territorial. A este respecto señalará que, en sus observaciones, el Gobierno de Islandia no formula ninguna objeción respecto de las propuestas de la Comisión que se refieren a zonas de la alta mar situadas más allá de lo que considera como zona contigua.

19. La observación del Sr. Zourek respecto de la definición de la expresión "conservación de los recursos vivos de la alta mar" es pertinente; de todos modos, no hay que olvidar que, en virtud de su mandato, la Comisión ha de evitar el estudio de los detalles técnicos, sobre todo teniendo en cuenta que su informe está destinado a la Asamblea General.

20. El Sr. SALAMANCA dice que por lo que respecta a los nuevos derechos de conservación propuestos, la cuestión esencial es la de su alcance. El hecho de que el Sr. Pal no haya mencionado el arbitraje, parece implicar que piensa en una zona contigua determinada, sobre la cual el Estado ribereño tendría jurisdicción exclusiva en materia de conservación. A este respecto, el Sr. Salamanca recuerda la propuesta que el Sr. García-Amador hizo en el séptimo período de sesiones², propuesta que, en sustancia, ha sido incorporada al artículo 29.

21. Respecto de la definición de la frase "conservación de los recursos vivos de la alta mar", el Sr. Salamanca reconoce que el examen de los detalles técnicos no es de la competencia de la Comisión. Su finalidad es llegar a un acuerdo sobre el conjunto del problema de garantizar una protección eficaz de los recursos vivos del mar adyacente a las costas de un Estado ribereño y, en ese sentido, ha realizado algunos progresos.

22. Se ha insistido luego en la situación especial de los países insuficientemente desarrollados. No cabe duda de que la Comisión debe prestar toda su atención a ese aspecto del problema, sin olvidar que los principios que se adopten habrán de ser de carácter muy general, debido sobre todo, a que no es posible prever la evolución de la investigación técnica y científica. Habrá que mantener, pues, las grandes líneas del proyecto actual.

23. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que, a pesar de las precisiones que ha dado el Sr. Pal, subsisten

aún sus dudas respecto al verdadero alcance de las propuestas del Gobierno de la India ya que, como ha hecho observar el Presidente, la idea fundamental formulada en las observaciones de este Gobierno a los artículos 24 a 30 es difícilmente compatible con el texto de sus enmiendas a los artículos 25 y 26, según la interpretación que les ha dado el Sr. Pal. Lo que ha causado las aprensiones ha sido la afirmación, contenida en dichas observaciones, de que el Estado ribereño ha de tener "el derecho exclusivo y prioritario de adoptar medidas de conservación para proteger los recursos vivos del mar en una faja de extensión razonable de la alta mar contigua a sus costas"; estas aprensiones no han sido disipadas por la imprecisión de la actitud de la India respecto del procedimiento de arbitraje previsto en los artículos 31 a 33. Convendría quizá encargar a un pequeño subcomité que examinara con más detalle las consecuencias precisas de la aceptación de las enmiendas de la India que son, desde luego, más importantes que todas las consideraciones de carácter general. Así, sería posible aproximarse algo a la actitud de la India, concediendo una mayor protección al Estado ribereño, sin concederle el derecho exclusivo de adoptar medidas de conservación.

24. El Sr. PAL acepta esta propuesta, pero pide que el subcomité no se limite a examinar las enmiendas de la India, sino que examine todas las modificaciones sugeridas.

25. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que a su juicio, el subcomité no ha de examinar las otras enmiendas, a menos que susciten dudas similares, cosa que hasta ahora no ha ocurrido. Por el momento, el subcomité debería limitarse a estudiar los problemas que plantean las enmiendas de la India, mientras sigue la discusión general en la Comisión. Si surgiesen otros puntos dudosos podrían ser remitidos al subcomité.

26. El Sr. KRYLOV considera que la propuesta del Relator Especial es prematura. La discusión general continúa aún y si se crease un subcomité convendría, como ha propuesto el Sr. Pal, no limitar su labor al examen de las enmiendas de un solo gobierno. En su conjunto, el proyecto de artículos no ha sido objeto de grandes críticas por parte de los gobiernos, y la Comisión no debería ciertamente delimitar la extensión de la zona de la alta mar de que se trata sin efectuar un estudio más detenido.

27. El orador ha visto con interés que el Gobierno de la India reserva su actitud respecto de los artículos 31 a 33, en espera de que se haya tomado una decisión definitiva sobre la cuestión del procedimiento arbitral. Como durante seis años ha sido miembro de la Corte Internacional de Justicia, ha podido apreciar el valor de ese tribunal supremo; también ha podido darse cuenta, en cuestiones como la de las pesquerías, de la importancia del asesoramiento técnico de que dispone la Corte permanente de arbitraje, en cuya labor ha decidido participar la Unión Soviética. Ahora bien, los artículos 26 a 30 contienen todos una disposición relativa al arbitraje. Las dificultades derivadas de las eventualidades a que se refieren estos artículos han de ser confiadas a la Corte permanente de arbitraje, y la Comisión debe limitarse a las cuestiones de principio que examinó en su anterior período de sesiones.

28. El PRESIDENTE reconoce que más adelante podrá ser útil confiar a un subcomité el examen de todas las enmiendas propuestas por los gobiernos y de las demás cuestiones pertinentes.

² A/CN.4/SR.296, párrafo 16.

29. El Sr. ZOUREK dice que un subcomité podría hacer una labor útil; de todos modos, está de acuerdo con el Sr. Krylov en que sería prematuro crearlo desde ahora.

30. Sir Gerald FITZMAURICE declara que la Comisión no ha de olvidar que los artículos aprobados en el anterior período de sesiones son el resultado de una transacción entre dos tendencias, la de los que defienden enérgicamente los intereses del Estado ribereño y la que sostienen los Estados que poseen una gran industria pesquera de ultramar. La Comisión se ha acercado bastante, más que nunca, al logro de su objetivo esencial —satisfacer las necesidades especiales del Estado ribereño— reconociéndole amplias atribuciones en materia de medidas unilaterales.

31. Pero este sistema no podría ser aceptado por los otros Estados si no existiera un procedimiento arbitral estrechamente integrado al proyecto, a fin de que los países que consideren inaceptables las medidas introducidas por el Estado ribereño dispongan de alguna forma de recurso. Se ha reconocido, por lo general, que las disposiciones sobre arbitraje son indispensables, y lo que principalmente se discute es si el Estado ribereño ha de estar obligado a someter a la Comisión de arbitraje las medidas de conservación que haya decidido adoptar, antes de ponerlas en práctica. La Comisión de Derecho Internacional se decidió finalmente contra esta exigencia con objeto de salvaguardar los intereses del Estado ribereño. En estas condiciones, toda propuesta encaminada a suprimir las cláusulas referentes al arbitraje destruiría en gran parte el valor del proyecto que, en sus líneas generales, puede ser aceptado por todos.

32. Refiriéndose a la cuestión del procedimiento, Sir Gerald estima que sería preferible que la Comisión no entrase por ahora en detalles y que lo reservase para cuando examine, artículo por artículo, el proyecto referente a la alta mar. Los miembros de la Comisión podrán entonces presentar sus enmiendas, junto con las que hayan sugerido los Gobiernos.

33. El Sr. SANDSTRÖM dice que sería muy útil disponer de un análisis de las respuestas de los gobiernos.

34. El Sr. SPIROPOULOS estima también que sería útil que el Relator Especial resumiese todas las observaciones de los gobiernos, artículo por artículo, indicando si han de ser tomadas en consideración o no, y por qué razones.

35. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que eso es precisamente lo que ha hecho el Relator Especial en su informe, que estará terminado dentro de unos días.

36. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la segunda parte de su informe no tratará de los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar porque no quiere analizar las observaciones de los gobiernos antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre algunos principios generales. Una vez haya recibido ciertas orientaciones a este respecto, dedicará un capítulo suplementario de su informe a dichos artículos.

37. Los puntos que, a su juicio, la Comisión habría de examinar antes de proceder al estudio detallado de los artículos, son los siguientes. Primero, las propuestas de los Estados Unidos (A/CN.4/99/Add.1, página 11), de que se inserte la palabra “habitualmente” después de la palabra “dedican” en el párrafo 1 del artículo 26 y de que se sustituyan, en este mismo párrafo, las palabras

“se dedican a la pesca en una zona de la alta mar” por las palabras “se dedican habitualmente a la pesca en el mismo banco o bancos en cualquier zona o zonas de la alta mar”, y las palabras “conservación de los recursos vivos del mar” por las palabras “conservación de dicho banco o bancos de pesca”. Todas estas enmiendas plantean importantes cuestiones de principio. En segundo lugar, las observaciones complementarias de los Estados Unidos (página 15), en particular la propuesta de que en caso de que algunos Estados hayan aumentado y mantenido la productividad de los bancos de pesca y no sea probable que un aumento en las actividades produzca un aumento del rendimiento sostenible, se pida a los Estados que hayan participado en los últimos años en la explotación de esos bancos, que se abstengan de hacerlo. En tercer lugar, la cuestión de principio que plantean los Gobiernos de Bélgica y de Suecia, a saber si las medidas unilaterales instituidas por un Estado ribereño habrán de mantenerse mientras esté sometida a arbitraje una diferencia entre dos Estados producida por dichas medidas.

38. Por último, la Comisión ha de examinar la composición de la Comisión de arbitraje. Se habrá observado que el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto una solución muy distinta de la que había adoptado la Comisión en su anterior período de sesiones.

39. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Relator Especial.

40. El PRESIDENTE estima que una vez concluida la discusión general sobre la conservación, y en espera de que el Relator Especial haya terminado su informe, la Comisión podría abrir un debate general sobre el proyecto de artículos referentes a la zona contigua y a la plataforma continental.

41. El Sr. EDMONDS dice que no había previsto que las cuestiones de detalle se examinarían inmediatamente. A juzgar por lo que ocurrió en el anterior período de sesiones, las discusiones generales no dan muy buenos resultados ya que la Comisión tiene la tendencia de votar sobre los principios, dejando que un comité de redacción formule sus decisiones en textos precisos. Esta manera de proceder ha dado algunas veces resultados inesperados y poco satisfactorios. El Sr. Edmonds aconseja pues encarecidamente que la Comisión pase lo más rápidamente posible al examen detallado de los textos existentes. Si no puede examinar el proyecto de artículos siguiendo el orden normal porque el informe del Relator Especial no está aún preparado, quizá fuese útil que examinara algunas de las enmiendas propuestas por los gobiernos o por sus miembros.

42. El Sr. ZOUREK estima que la Comisión perdería tiempo si interrumpiese sus deliberaciones para esperar el informe del Relator Especial, teniendo en cuenta, sobre todo, que este informe no tratará de los artículos referentes a la conservación. La Comisión podría, desde luego, examinar los puntos de carácter general que ha indicado el Relator Especial y, después las enmiendas propuestas por los gobiernos y por sus miembros.

43. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión tiene que decidir qué cuestiones habrá de examinar una vez terminada la discusión general, mientras espera el informe del Relator Especial. Ha sugerido que se pase al examen de los artículos referentes a la zona contigua y a la plataforma continental, porque, en general, estos artículos no han dado lugar a observaciones de los gobiernos.

44. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Reino Unido es el único que ha formulado

observaciones a esos artículos. Personalmente hubiera preferido empezar con los artículos provisionales referentes al régimen de alta mar y al mar territorial.

45. El Sr. KRYLOV dice que no hay razón alguna para que la Comisión no examine los artículos referentes a la zona contigua, teniendo en cuenta, en particular, las observaciones del Gobierno de Islandia.

46. Sir Gerald FITZMAURICE cree que la Comisión ha de examinar los puntos que ha indicado el Relator Especial, para que éste pueda preparar un análisis de las observaciones de los gobiernos a los artículos referentes a la conservación. Estos análisis han resultado siempre de gran utilidad.

La Comisión decide continuar en la próxima sesión la discusión general de los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

338a. SESION

Miércoles 2 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	21

Presidente: Sr. S. B. KRYLOV.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate general sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

2. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión, al examinar este tema en su anterior período de sesiones, se guió por los cinco principios siguientes: primero, que dentro de su mar territorial el Estado ribereño goza de plena jurisdicción sobre las pesquerías; segundo, que fuera de dicha zona los súbditos de todos los Estados disfrutan de los mismos derechos en materia de pesca; tercero, que el Estado ribereño tiene un interés especial en los recursos vivos de la zona marítima contigua a sus costas, y que este interés debe ser reconocido y protegido por el derecho internacional; cuarto, que, a los efectos prácticos, en la regiones donde pescan los súbditos de más de un Estado es imprescindible que se protejan los derechos de unos y otros mediante acuerdos bilaterales o multilaterales; y quinto, que es muy conveniente resolver por

arbitraje las controversias que surjan sobre los derechos de pesca en la alta mar. En estos principios, que en esencia son los que reconoció y formuló la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar¹, se inspiran los proyectos de artículos aprobados por la Comisión en su último período de sesiones.²

3. Con el fin de obtener mayor claridad y de formular algunos principios omitidos en los proyectos de artículos, el Sr. Edmonds ha elaborado un nuevo texto que dice:

“Artículo 24

“Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de sus obligaciones convencionales, de los principios de derecho internacional aplicables en la materia y de las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

“Artículo 25

“1. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados, podrá reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de conservar los recursos vivos de la alta mar.

“2. A los efectos de este artículo y de los artículos siguientes, se entenderá por conservación de los recursos vivos del mar la organización de las actividades de pesca de modo que se consiga:

“a) Como resultado inmediato, aumentar o, por lo menos, mantener el promedio de rendimiento de los recursos vivos del mar que pueda sostenerse;

“b) Como resultado final, obtener el mayor rendimiento que sea posible sostener para asegurar el suministro máximo de productos del mar comestibles y de otra naturaleza; y

“c) Aumentar el rendimiento de diversas especies mediante la selección y el control.

“Artículo 26

“1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican habitualmente a la pesca en el mismo banco o bancos de pesca, en una o varias zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de dicho banco o bancos de pesca.

“2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo, dentro de un plazo prudencial, sobre la necesidad de la conservación o sobre la conveniencia de las medidas de conservación propuestas por uno de ellos, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento previsto en el artículo 31, en cuyo caso la comisión arbitral determinará, según la naturaleza del conflicto:

“a) Si es necesario adoptar medidas de conservación para mantener la productividad máxima del banco o de los bancos de pesca de que se trate;

“b) Si la medida o las medidas especiales propuestas son apropiadas y, si lo son, cuáles son las más apropiadas, teniendo en cuenta, en particular:

¹En adelante, esta Conferencia será llamada “Conferencia de Roma”.

²Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), págs. 10 a 13.

“i) Los beneficios que se espera obtener del banco o los bancos de pesca si se mantiene o si aumenta su productividad;

“ii) El costo de su aplicación y de su observancia;

y

“iii) Su eficacia y su aplicabilidad relativa;

“c) Si las medidas propuestas tienen un carácter discriminatorio contra los pescadores de cualquiera de los Estados interesados.

“3. Las medidas sometidas a la comisión arbitral en virtud del inciso b) del párrafo 2 del presente artículo no serán sancionadas por ella si tienen carácter discriminatorio contra los pescadores de cualquiera de los Estados interesados.

“Artículo 27

“1. Si, una vez adoptadas las medidas a que se refieren los artículos 25 y 26, los nacionales de otros Estados desean dedicarse a la pesca en el mismo banco o bancos, en la zona o zonas de la alta mar, dichas medidas les serán aplicables.

“2. Si los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca no aceptan dichas medidas, y si no puede llegarse a un acuerdo dentro de un plazo razonable, cualquiera de las partes interesadas podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31, en cuyo caso la comisión arbitral tomará alguna de las decisiones que se estipulan en el párrafo 2 del artículo 26, según la naturaleza del conflicto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 31, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión arbitral.

“3. Cuando se haya ya obtenido del banco, dentro de límites razonables, el máximo rendimiento que se pueda sostener, y el mantenimiento y el aumento del rendimiento dependa del programa de conservación, que comprende la investigación, el desarrollo y la conservación, llevado a cabo por los Estados cuyos nacionales pescan habitualmente en dicho banco, se abstendrán de pescar en él los Estados que no se dedican habitualmente a la pesca en dicho banco o que no lo hayan hecho durante un período de tiempo razonable, con excepción del Estado ribereño adyacente a las aguas en que está situado el banco. En caso de desacuerdo sobre si un banco se halla en las condiciones que determinan la abstención, se someterá el caso a una comisión arbitral, creada con arreglo al artículo 31, para que lo resuelva.

“4. La comisión arbitral tomará su decisión y hará sus recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo basándose en las siguientes normas:

“a) Examinará si el banco es objeto de investigaciones científicas adecuadas para poder determinar y aplicar las medidas de conservación necesarias con objeto de lograr el mayor rendimiento sostenible;

“b) Si el banco se halla convenientemente reglamentado y fiscalizado con objeto de obtener el máximo rendimiento sostenible, y si este rendimiento depende de esta reglamentación y fiscalización; y

“c) Si el banco, dentro de límites razonables, se explota de tal manera que no pueda lógicamente esperarse que un aumento del volumen de la pesca produzca un aumento importante en el rendimiento que es posible sostener.

“Artículo 28

“1. El Estado ribereño que tenga un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas, tendrá el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en todo sistema de investigación o de reglamentación en dicha región, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella.

“2. Si los Estados interesados no pudieren llegar a un acuerdo dentro de un plazo prudencial, cada una de las partes podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31.

“Artículo 29

“1. El Estado ribereño que tenga un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas, podrá adoptar unilateralmente en esa zona las medidas de conservación que procedan, siempre que las negociaciones con los demás Estados interesados no hubieran dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo razonable.

“2. Las medidas que adopte el Estado ribereño, en virtud del párrafo 1 de este artículo, para que surtan efecto respecto de otros Estados deberán reunir las condiciones siguientes:

“a) Que existan pruebas científicas suficientes que demuestren una necesidad imperiosa y urgente de tomarlas;

“b) Que se funden en dictámenes científicos pertinentes;

“c) Que no discriminen contra pescadores extranjeros.

“3. Si estas medidas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá promover el procedimiento establecido en el artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión arbitral.

“Artículo 30

“1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una región de la alta mar, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de dicha región, podrá pedir al Estado o Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en ella, que tomen las medidas de conservación necesarias.

“2. Si en un plazo prudencial no se atiende a esta petición, dicho Estado podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31.

“3. En el procedimiento iniciado en virtud del presente artículo, la comisión arbitral tomará su decisión y hará sus recomendaciones basándose en las siguientes normas:

“a) Examinará si hay pruebas científicas de que es necesario adoptar medidas de conservación para mantener la productividad máxima que pueda sostener del banco o los bancos de que se trate; y

“b) Si el programa de conservación de los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en él es adecuado para su conservación.

“4. Ninguna disposición del presente artículo podrá ser interpretada de manera que limite las medidas que un Estado puede adoptar dentro de sus fronteras.

“Artículo 31

“1. Las diferencias entre Estados a que se refieren los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, serán resueltas mediante arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, salvo que éstas convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico.

“2. El arbitraje se confiará a una comisión arbitral especial que habrá de estar integrada, en todo caso, por siete personas competentes en los asuntos jurídicos, administrativos y científicos de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse.

“Artículo 32

“1. Dos miembros serán designados por el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en conflicto, y otros dos por el Estado o los Estados que constituyan la otra parte. Los tres miembros restantes, uno de los cuales actuará como presidente de la comisión, serán designados de común acuerdo por los Estados en conflicto. Si, dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, alguno de estos nombramientos hubiere dejado de hacerse, el miembro o miembros de que se trate serán designados, a petición de cualquier Estado parte en el conflicto, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, cuando este miembro haya de ser competente en cuestiones jurídicas referentes a las pesquerías, y con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, cuando haya de ser competente en cuestiones administrativas y científicas de las pesquerías. Las vacantes que se produzcan se cubrirán por el procedimiento empleado para los primeros nombramientos.

“2. La comisión arbitral será convocada por su presidente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la demanda de arbitraje. Su fallo se comunicará a los Estados partes en el conflicto, dentro de los tres meses siguientes, a menos que la comisión arbitral decida prorrogar este plazo.

“3. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, la comisión arbitral fijará su procedimiento.

“4. La remuneración de los miembros de la comisión arbitral correrá a cargo del Estado o Estados que los hayan designado o en cuyo nombre los haya designado el Secretario General de las Naciones Unidas; la remuneración de los tres miembros que han de nombrar conjuntamente las partes en conflicto, o si no llegan a un acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas, se considerará como un gasto común. Los gastos comunes del arbitraje se dividirán por igual entre los Estados partes en el conflicto.

“Artículo 33

“1. Las decisiones de la comisión arbitral se tomarán por mayoría de votos y habrán de fundarse en las pruebas escritas u orales presentadas por las partes o que la comisión haya obtenido de otras fuentes autorizadas.

“2. La comisión arbitral podrá decidir que se suspendan las medidas que son objeto de conflicto hasta que dicte su fallo o fallos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.

“3. Las decisiones de la comisión arbitral obligarán a los Estados interesados. Si las decisiones fue-

ran acompañadas de recomendaciones, habrán de ser atendidas en la medida de lo posible.”

4. El orador expondrá los motivos que justifican los cambios propuestos cuando se discutan en detalle los proyectos de artículos; por el momento, se limitará a formular observaciones sobre tres de las cuestiones planteadas por el Relator Especial en la sesión anterior.

5. En primer lugar, el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que en el párrafo 1 del artículo 26 se añada la expresión “habitualmente” después de las palabras “se dedican” a fin de prevenir los abusos que podrían ocurrir si un Estado, cuyos nacionales se dediquen a la pesca en determinada zona de cuando en cuando, exigiera que otro Estado, cuyos nacionales pescan allí habitualmente, entable negociaciones con él para elaborar un programa de conservación. Si tales negociaciones fracasaran, el primer Estado podría causar molestias al segundo sin razón alguna.

6. En segundo lugar, a fin de que el texto sea totalmente claro, el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que dicho párrafo se refiera a la pesca “en el mismo banco o bancos de pesca”. El texto actual, que emplea la expresión “la pesca en una zona de la alta mar”, es algo ambiguo. La versión modificada estaría de acuerdo con la conclusión de la Conferencia de Roma de que las medidas de conservación deben basarse en consideraciones de carácter geográfico y biológico. El texto propuesto por el Sr. Edmonds impediría también que un Estado cuyos nacionales no pescaran en el mismo banco pidiera a otro cuyos nacionales sí lo hicieran que entablara negociaciones para adoptar medidas de conservación.

7. En tercer lugar, la versión del párrafo 3 del artículo 27 propuesta por el orador responde al deseo del Gobierno de los Estados Unidos de que todo Estado que, gracias a las medidas por él adoptadas, haya hecho aumentar el rendimiento, pueda beneficiarse de tales resultados. Es de prever que, con las técnicas de que actualmente se dispone, la productividad de los bancos de pesca se mantendrá y se aumentará como resultado de las actividades de los nacionales de un Estado o de un grupo de Estados. La Comisión ha de reconocer en sus artículos definitivos el derecho a aumentar de este modo la producción. Negarse a tener en cuenta los adelantos de la técnica, equivaldría a incitar al abandono de las medidas de conservación; los artículos redactados por la Comisión deberían, por el contrario, estimular la conservación de las pesquerías.

8. El Sr. PADILLA NERVO formula algunas observaciones de carácter general: recuerda a la Comisión que su primera intención, al conceder al Estado ribereño ciertos poderes unilaterales, era evitar que se reclamen derechos excesivos en materia de mar territorial. Por ejemplo, respondiendo a las quejas formuladas por algunos países insuficientemente desarrollados sobre la exterminación de los bancos por las flotas pesqueras de países mayores situados a miles de millas de distancia, la Comisión reconoció que el Estado ribereño tiene derecho a proteger eficazmente los recursos vivos del mar en las regiones de la alta mar contiguas a sus costas.

9. Esta decisión de principio, aunque digna de elogio, no satisface plenamente las necesidades y, como han señalado los Gobiernos de Chile e Islandia, no es una solución perfecta para sustituir a la de extender el mar territorial. La única conclusión posible es que el siste-

ma propuesto por la Comisión no ofrece las garantías suficientes para muchos países y tendrá que ser modificado más favorablemente para el Estado ribereño si se quiere evitar que el mar territorial sea considerablemente extendido. Nunca se resolverá por completo el problema, si la Comisión no reconoce que el criterio supremo es el interés del Estado ribereño, como lo reconoció la Conferencia de Roma, aunque por escasa mayoría. El interés especial del Estado ribereño nace de su situación misma, ya que para su población es de vital importancia que no se exterminen los bancos de pesca.

10. El interés del Estado ribereño en impedir el abuso de la pesca en la región contigua a su costa es evidente y no necesita demostración. La Comisión no destaca con suficiente claridad la diferencia que hay entre los intereses del Estado ribereño y los intereses de los demás Estados. El artículo 29 es demasiado rígido y de difícil aplicación. El orador no es partidario ciertamente de que no se imponga limitación alguna al derecho unilateral del Estado ribereño a adoptar medidas de conservación en ausencia de acuerdos internacionales, pero cree que bastaría con fijar ciertas condiciones, como las del párrafo 2 del artículo 29, sin incluir una disposición como la del párrafo 3, ya que todo Estado ribereño que hiciera caso omiso de los requisitos establecidos incurriría de cualquier manera en responsabilidad.

11. Los derechos que el artículo 28 reconoce al Estado ribereño no significan gran cosa, y la otra disposición del párrafo 1 podría dar por resultado la creación, en favor de Estados quizá alejados de lo que cabría llamar una zona reservada en alta mar, frente a las costas del Estado ribereño, posibilidad a la que los pequeños Estados se opondrían sin duda alguna.

12. El orador apoya la enmienda del artículo 25 (A/CN. 4/99) propuesta por el Gobierno de la India como consecuencia de la cual este artículo se aplicaría exclusivamente a los Estados ribereños, sin dejar lugar a dudas. Apoya también la enmienda del artículo 26 presentada por el mismo Gobierno, para defender como es debido los intereses de dichos Estados.

13. Como decía la propuesta conjunta de Cuba y México presentada a la Conferencia de Roma, la manera más eficaz de conservar los recursos vivos del mar consiste en la celebración de acuerdos internacionales, y el presente proyecto debería contener una declaración en este sentido. Pero de no haber acuerdos internacionales, los Estados ribereños pueden adoptar medidas para impedir la exterminación total o parcial de los recursos vivos del mar.

14. En cuanto a los artículos de aplicación, el orador dice que nadie debe hacerse ilusiones sobre la posibilidad de lograr que se acepte el arbitraje obligatorio. Este sistema, en ciertos casos, da a los Estados fuertes la oportunidad de ejercer presión sobre los débiles, y con frecuencia es causa de mayores problemas que los que resuelve, con lo cual se retrasa indefinidamente la solución de los problemas. La única solución duradera es la que se alcanza mediante el arbitraje voluntariamente aceptado por los litigantes o mediante alguno de los procedimientos enumerados en el Artículo 33 de la Carta. Es cierto que conforme a la última frase del párrafo 1 del artículo 31 no queda excluida la posibilidad de recurrir a tales procedimientos, pero en el conjunto del artículo el acento recae sobre el arbitraje obligatorio.

15. Resumiendo sus observaciones, el orador dice que los artículos 25 y 26 deben modificarse en el sentido propuesto por el Gobierno de la India. El artículo 28 debe ser suprimido. El 29 debe redactarse de nuevo para reconocer siempre al Estado ribereño un interés especial en mantener la productividad de la región contigua a sus costas en vez de exigirle la prueba de que lo tiene. La disposición que figura al final del párrafo 1 del artículo 29 debe eliminarse y, a este respecto, el orador no entiende la variante propuesta por el Gobierno de la India, ya que es evidente que cualquier Estado puede pedir al Estado ribereño que entable negociaciones sobre medidas de conservación. El párrafo 3 del artículo 29 debe sustituirse por una disposición según la cual, si no se aceptan las medidas, deberá buscarse un sistema para resolver la controversia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33 de la Carta; el artículo 30 debe suprimirse. Y los artículos 31 a 33 deberían suprimirse como consecuencia de las sugerencias anteriores.

16. La Comisión debe encontrar la manera de conciliar los intereses de los Estados ribereños con los de los Estados que poseen una gran industria pesquera. Ni el espíritu ni la letra del texto actual son satisfactorios para un gran número de Estados ribereños, especialmente los menos adelantados, que no apoyarán en el seno de la Asamblea el texto actual de los proyectos de artículos.

17. El Sr. PAL suscribe sin reservas las observaciones del Sr. Padilla Nervo y recuerda a la Comisión las consideraciones formuladas en los comentarios sobre los proyectos de artículos aprobados en el quinto período de sesiones³. La Comisión llegó entonces a la conclusión de que era preciso obrar con prudencia y de que era preferible tomar las medidas de carácter regional. Como no hay un órgano internacional facultado para promulgar reglamentaciones obligatorias, es preciso actuar con moderación si se desea que las reglamentaciones de conservación sean aceptadas. En la Conferencia de Roma se reconocieron los intereses especiales del Estado ribereño al formularse proposiciones sobre la manera como dicho Estado podría participar en la adopción de medidas de conservación.

18. El orador aplaza por el momento las observaciones detalladas y se limita a señalar que la primera frase del artículo 29 es ambigua y puede ser interpretada en el sentido de que establece una distinción entre los Estados ribereños que tienen un interés especial en el mantenimiento de la productividad y aquellos que no lo tienen en absoluto.

19. Sir Gerald FITZMAURICE se muestra muy preocupado por las observaciones del Sr. Padilla Nervo. Si prevalecen estas opiniones será mejor que la Comisión abandone el proyecto por completo, ya que el sistema propugnado por el Sr. Padilla Nervo, no tiene la menor probabilidad de obtener la aceptación de los principales países marítimos y además, como ha dicho con razón el Sr. Pal, el único modo de hacer cumplir un sistema como el del proyecto de la Comisión es mediante acuerdo entre todos los Estados interesados.

20. En esta materia la Comisión no está haciendo una codificación *de lege lata* sino proponiendo un sistema *de lege ferenda* para reglamentar las pesquerías, y debe escoger el término medio si desea encontrar una solu-

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, (A/2456), párrs. 97 y 98.

ción que puedan aceptar todos. El orador estima que el texto actual del artículo 29 representa el límite de lo practicable y admisible.

21. En cuanto a la propuesta del Sr. Padilla Nervo de que se supriman las disposiciones sobre arbitraje obligatorio, reitera su convicción de que constituyen una parte esencial del proyecto y de que sin ellas muchos Estados se verían imposibilitados de suscribir artículos que reconocen amplios derechos unilaterales a los Estados ribereños.

22. Calificar la cuestión de conflicto directo entre los intereses de dos grupos de Estados es simplificar demasiado. En realidad se trata de un problema mucho más complicado, porque no son sólo los intereses económicos de los países insuficientemente desarrollados los que entran en juego, sino también los de otras naciones que dependen igualmente de la pesca en ultramar, como por ejemplo el Japón. En este segundo grupo, existen grandes comunidades, incluso en los países más ricos, que dependen por completo de las pesquerías de ultramar y cuyos medios de vida se verían amenazados irremediablemente si se restringieran severamente sus actividades pesqueras. En consecuencia, es absolutamente preciso tener en cuenta todos los intereses afectados y no favorecer excesivamente a una de las partes. Si el proyecto, resulta demasiado favorable para los Estados ribereños probablemente no les resultaría ventajoso porque el sistema sería inaceptable y ninguna de las medidas previstas podría ser obligatoria excepto para los signatarios de determinados acuerdos particulares. En cambio, si los Estados ribereños apoyan el proyecto actual, aunque no vaya tan lejos como desearían, tendrán la posibilidad de imponer ciertas medidas de conservación a los otros Estados, siempre que estas medidas reúnan las condiciones establecidas. Hay que advertir que algunos Estados han hecho ya concesiones importantes para dar satisfacción a los deseos de los Estados ribereños y han apoyado considerablemente los proyectos de artículos.

23. Finalmente, es cierto que cabe mejorar en algunos aspectos los artículos aprobados el año pasado, pero si se modifican tan radicalmente como lo propone el Sr. Padilla Nervo el proyecto dejará de ser equilibrado y se eliminarán aquellas garantías que son imprescindibles para su aceptación universal.

24. Faris Bey EL-KHOURI dice que es absolutamente preciso redactar un proyecto aceptable para todos y que, como los pescadores de los pequeños Estados ribereños rebasan raramente la faja territorial, los derechos de tales Estados quedarían protegidos.

25. El Sr. SANDSTRÖM duda de que tales afirmaciones sean exactas. Los pescadores suecos y noruegos, por ejemplo, pescan a grandes distancias de sus costas y, especialmente para los últimos, es vital el poder continuar haciéndolo.

26. Comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice sobre la necesidad de conciliar los diversos intereses afectados y recomienda vivamente que no se sacrifiquen los que están consagrados por una larga tradición. Está seguro de que es posible llegar a una transacción y de que el proyecto aprobado el año pasado, aunque admita mejoras, será estimado aceptable.

27. Finalmente, el artículo 25 constituye una confirmación del derecho actual. Todo Estado puede promulgar reglamentaciones de la clase que menciona dicho artículo. Sin embargo, se prevé el remedio oportuno en caso de que otros los consideren perjudiciales para sus intereses.

tuno en caso de que otros los consideren perjudiciales para sus intereses.

28. El Sr. SPIROPOULOS estima, en contra de lo expresado por otros miembros, que la Comisión ha tenido debidamente en cuenta los intereses de los Estados ribereños. No estaría de más recordar que en la actualidad todo Estado es libre de pescar en cualquier región de la alta mar, por cerca que esté de la costa, siempre que sea fuera de la zona territorial y que, salvo en el caso de que existan acuerdos especiales, este derecho no sufre limitación alguna. En su proyecto, la Comisión intenta crear un derecho nuevo y concedería a los Estados ribereños ciertos derechos que en la actualidad no tienen. Espera que, a reserva de las correcciones de estilo, la Comisión deje el proyecto como está.

29. El PRESIDENTE cree que, en vista del número y alcance de las enmiendas de los artículos 24 a 33 propuestas por el Sr. Edmonds, sería preferible aplazar su discusión hasta que los miembros de la Comisión hayan tenido tiempo de darse perfecta cuenta de su importancia.

30. Habida cuenta de su responsabilidad especial respecto de los proyectos de artículos sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar, quizá convendrá que aclare brevemente las decisiones que la Comisión adoptó en su séptimo período de sesiones después de que la Conferencia de Roma estudió la cuestión en abril de 1955. Había dos factores principales que la Comisión debía tener en cuenta: en primer lugar, existía el sistema de cooperación internacional en medidas de conservación, basado en la aplicación de reglamentaciones adoptadas de común acuerdo. Se había seguido este sistema durante más de medio siglo, y la Comisión había basado en él los artículos que redactó en su quinto período de sesiones, pero a raíz de la Conferencia de Roma se vió que este sistema tradicional adolecía de dos defectos. Primero, que imponía como condición *sine qua non* que el acuerdo sobre las medidas de conservación que hubieran de adoptarse fuera universal: bastaba con que un solo Estado rehusara su consentimiento para frustrar todo el sistema de reglamentación internacional por mutuo acuerdo; esta posibilidad de acción unilateral fué el primer defecto que la Comisión había tenido en cuenta. El segundo defecto del sistema tradicional era que no reconocía el interés especial de ningún Estado determinado.

31. La Conferencia de Roma remedió esta situación reconociendo los intereses especiales del Estado ribereño⁴, y cuando la Comisión examinó la materia en su séptimo período de sesiones intentó conciliar las tendencias opuestas y al mismo tiempo mantener la libertad fundamental de pesca en alta mar, siguiendo la tendencia adoptada al respecto por la Conferencia de Roma y concediendo al Estado ribereño unas prerrogativas mayores sobre una cierta zona de la alta mar. Esto constituía una innovación en derecho internacional y el orador considera que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se habrían visto muy sorprendidos en 1953 si hubieran podido prever la evolución radical de la Comisión ante el problema en el corto período de dos años. Las propuestas de la Comisión representan una transacción entre el sistema tradicional y el propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

32. A este respecto, desea subrayar una cuestión a la que se ha referido Sir Gerald Fitzmaurice al responder

⁴ A/CONF.10/6 Sección II, párr. 18.

al Sr. Padilla Nervo, quien ha relacionado la cuestión de los intereses del Estado ribereño y de los Estados que pescan en ultramar con la de los Estados pequeños y los económicamente más poderosos. Esta generalización no tiene ninguna validez general porque, como ha dicho el Sr. Sandström, existen muchas excepciones de la misma, ya que un cierto número de pequeños países tienen intereses vitales en las pesquerías de ultramar. No hay duda alguna de que algunos Estados ribereños tienen un interés especial en pesquerías de ultramar, mientras que otros, por falta de incentivos económicos, nunca han demostrado interés alguno por la cuestión. La Comisión ha reconocido que el mero hecho de ser un Estado ribereño no concede a ningún país el derecho de tener privilegios especiales. Esta es la idea fundamental en que se inspira el artículo 29. Una vez establecido el principio del reconocimiento de un derecho especial, la Comisión decidió que, para evitar que tal derecho sea ejercido en detrimento de los demás Estados, deben imponérsele restricciones, y el párrafo 2 del artículo 29 enuncia las condiciones que deben cumplirse para que estén justificadas las medidas de conservación que el Estado ribereño adopte unilateralmente. La necesidad de regular el derecho del Estado ribereño proviene de la posibilidad de que el principio de conservación se aplique como si fuera un principio de apropiación.

33. El Sr. Padilla Nervo acepta las condiciones de los incisos *a*) y *b*) del párrafo 2 del artículo 29, pero ha planteado objeciones serias a las disposiciones referentes al arbitraje obligatorio y ha expresado su preferencia por las disposiciones del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual la manera de solventar las controversias queda al arbitrio de las partes. Si bien la Comisión ha preferido el método de arbitraje obligatorio automático, adoptado en 1948 por la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, el orador admite que quizá esta solución no goce del apoyo universal. Sin embargo, la Comisión no tiene por qué preocuparse de esta cuestión en lo inmediato, salvo en lo que se refiere al tipo de arbitraje que ha de adoptarse. Las controversias que la Comisión ha tenido presentes son más que nada las de carácter técnico que puedan surgir con motivo de las pesquerías situadas en las regiones de la alta mar en las que la Comisión ha reconocido el interés especial del Estado ribereño. El principio del arbitraje tiene una importancia esencial para el funcionamiento del sistema propuesto por la Comisión. Los Estados ribereños pueden tener la seguridad de que la cuestión del arbitraje obligatorio no se planteará cuando hayan cumplido las condiciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 29 y hayan obrado de buena fe.

34. El Sr. AMADO dice que en la discusión no se ha empleado nunca la expresión "industria pesquera". Sin embargo, el rápido y enorme desarrollo de la pesca, debido a las investigaciones científicas y a los progresos técnicos, es precisamente lo que explica en realidad las nuevas disposiciones que la Comisión está intentando codificar. La idea de conservar los recursos vivos del mar ha nacido de la necesidad de una protección contra la pesca en gran escala llevada a cabo por grandes grupos industriales, que entrañe la posibilidad del abuso y el riesgo de despojar al mar de productos de un interés vital. La Conferencia de Roma ha reconocido las obligaciones de los Estados que pescan en regiones de la alta mar y la situación especial en que se encuentran los Estados ribereños —el orador se refiere

por ejemplo, al caso de Perú— cuyo especial interés en la zona de la alta mar contigua a su costa es de una importancia primordial. La extensión de unos derechos que anteriormente se limitaban a una zona de 3 millas ha dejado el camino abierto para el Estado ribereño, excluido hasta ahora de tales derechos en zonas del mar que tienen para él una importancia vital.

35. El Sr. Padilla Nervo estima que la Comisión no ha hecho bastante a este respecto; en consecuencia, debe decidir si se podría mejorar más la situación del Estado ribereño. El orador no niega que en materia de arbitraje prefiere el método voluntario que, aunque quizá algo anticuado, ofrece sólidas ventajas. Está dispuesto a hacer lo imposible por atender a los deseos del Sr. Padilla Nervo, pero cree que al mismo tiempo conviene no destruir el trabajo útil que se ha realizado ya.

36. El PRESIDENTE declara terminado el debate general sobre la conservación de los recursos vivos del mar.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

339a. SESION

Jueves 3 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	26
Artículo 1. Definición de la alta mar	27
Artículo 2. Libertad de la alta mar	28

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 1 del programa: régimen de alta mar.

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, presenta el addendum (A/CN.4/97/Add.1) de su informe sobre el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial y señala la imposibilidad de recoger en este documento todas las observaciones formuladas por los Gobiernos, por ser algunas excesivamente detalladas y por tratarse en otros casos de cambios de redacción de los que podría ocuparse un comité de redacción. Si los artículos se examinan en orden señalará cuáles son las observaciones más importantes de los Gobiernos y cuando sea necesario expondrá su propia opinión al respecto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE LA ALTA MAR

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, manifiesta con respecto a las observaciones del Gobierno de Filipinas que como la Comisión discutió en su sexto período de sesiones la cuestión de los grupos de islas y, con carácter provisional, decidió no insertar ninguna disposición especial,¹ convendría tratar esta cuestión junto con el problema de los "grupos de islas" en el capítulo sobre el mar territorial.

4. Se daría satisfacción a los Gobiernos de Turquía y de Israel si en el capítulo sobre el mar territorial se diera una definición de las aguas interiores, como se propone en el párrafo 6 del addendum a su informe.

5. La propuesta de Yugoslavia parece considerar que la zona contigua no forma parte de la alta mar. La Comisión no comparte esta opinión, pues ha reconocido que la zona contigua forma parte de la alta mar.

6. Por lo tanto, el Relator estima que no debe modificarse el texto de este artículo.

7. El Sr. KRYLOV comprende que es peligroso formular definiciones, pero comparte hasta cierto punto la opinión de Israel, a quien se podría dar satisfacción indicando en el comentario que la expresión "alta mar" se emplea en este artículo en sentido general. Algunas aguas —los mares interiores por ejemplo— tienen características especiales y no debe suponerse que la alta mar comprenda sólo las grandes extensiones abiertas. Es evidente que esta cuestión preocupa también al Gobierno de Turquía.

8. El Sr. SANDSTRÖM dice que se podría dar satisfacción a estos gobiernos, hasta cierto punto si el capítulo sobre el régimen del mar territorial precediera al capítulo sobre el régimen de alta mar.

9. Faris Bey EL-KHOURI comparte la opinión del Relator Especial de que no conviene modificar el artículo. El problema planteado por Filipinas puede resolverse aplicando el artículo 10 del proyecto de artículos referentes al régimen del mar territorial. Si las islas forman un grupo pero están bastante separadas unas de otras, cada una de ellas tendrá su mar territorial y la zona comprendida entre estos mares territoriales habrá de considerarse como alta mar.

10. Sir Gerald FITZMAURICE opina como el Relator Especial, pero cree que deben tenerse en cuenta las observaciones de Israel y Turquía, aunque sólo sea para hacer constar en acta las razones que ha tenido la Comisión para rechazar sus propuestas. Respecto a las observaciones de Turquía, estima, como el Sr. Krylov, que en general no es necesario mencionar expresamente las aguas interiores, porque no forman parte del mar. No obstante, desde que se introdujo el sistema de líneas de base rectas algunas partes del mar se consideran como aguas interiores y deben distinguirse del mar territorial y de la alta mar. Se hace cargo de la preocupación de Turquía de que no pueda aplicarse la expresión "aguas interiores" a un mar interior, pero comparte la opinión del Relator de que un mar interior sería geográficamente un lago y no podría considerarse más que como aguas interiores. La cuestión planteada por el Sr. Krylov se resuelve igualmente. Existen dos tipos de mar interior. Es evidente que mares como el Mediterráneo y el Báltico, cuyas costas forman parte del territorio de varios Estados ribereños, no son aguas

interiores; por otra parte un mar cuyas costas pertenezcan todas al territorio de un solo país también quedaría comprendido en esta definición.

11. El Sr. PAL hace observar que el Gobierno de Israel formula dos críticas: en primer lugar, que la definición de la alta mar por referencia al mar territorial y a las aguas interiores adolece de falta de precisión porque esas dos expresiones, a su vez, no están claramente definidas. En segundo lugar, que no tiene sentido referirse a las aguas interiores porque éstas nunca forman parte de la alta mar, ya que siempre están separadas de ella por el mar territorial. Esta segunda crítica carece de fundamento. Se ha definido la alta mar excluyendo del concepto general de mar dos partes distintas del mar; puesto que se considera que el mar territorial es parte del mar, el hecho de excluirlas de un modo expreso no es absurdo ni está fuera de lugar. En cambio, la primera crítica pone de relieve un defecto de la definición actual. La Comisión sabe muy bien que es difícil encontrar una definición precisa del mar territorial aceptable para todos los Estados. Probablemente tendrá que resignarse a la actual imprecisión de que adolecen su definición del mar territorial y, en consecuencia, la de la alta mar. Por lo que se refiere a las aguas interiores, en los artículos no se intenta ni tan sólo definir las, pero de lo poco que indican acerca de ellas parece desprenderse que hasta ahora se consideraba que las aguas interiores formaban parte del mar. No obstante, tanto el Sr. Krylov como Sir Gerald Fitzmaurice han hablado de aguas interiores refiriéndose a mares rodeados de tierra. Esto obliga a la Comisión a definir la expresión "aguas interiores" en el sentido en que se emplea en los artículos.

12. El Sr. SPIROPOULOS comparte hasta cierto punto la opinión del Sr. Pal. Es evidente que se tropieza con inconvenientes si se define una expresión utilizando otros términos cuyo significado no es preciso. Pero quisiera saber cuál es el valor práctico de una definición. Reconoce que existen casos especiales de aguas interiores, como el Mar Negro, pero hay que admitir que ninguna definición abarca todos los casos. De todas formas, para definir la alta mar habrá que tener en cuenta los demás principios del derecho internacional.

13. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que se llegó a la definición de la alta mar que se da en este artículo mediante un proceso de eliminación y que su valor depende, por tanto, del significado que se atribuya a la expresión "aguas interiores" y "mar territorial". Como el fin principal del informe es presentar un conjunto orgánico de disposiciones, no se podrá explicar ninguna definición hasta que se hayan examinado los restantes capítulos del informe. Propone que se apruebe el artículo con carácter provisional, y que se examine de nuevo teniendo en cuenta las conclusiones a que se llegue en el examen del resto del informe.

14. El Sr. KRYLOV apoya la propuesta del Sr. Sandström de que se discuta primero el capítulo referente al mar territorial. No propone que se modifique este artículo; lo único que desea es que en el comentario correspondiente se haga constar que ciertas aguas tienen características especiales.

15. El Sr. SANDSTRÖM dice que queda otra solución: definir la alta mar como las aguas no comprendidas en el mar territorial.

¹ A/CN.4/SR.319, párrs. 57 a 66.

16. El PRESIDENTE considera que la primera observación del Sr. Sandström es muy acertada. La Comisión examina por vez primera el conjunto de los artículos referentes al derecho del mar, y al tratar del artículo 1 debe seguirse un criterio que convenga al conjunto de las disposiciones. Los términos utilizados en el capítulo sobre el mar territorial deben tener un significado preciso a fin de que el lector del capítulo siguiente, relativo a la alta mar, no tenga ninguna duda sobre el sentido de esa expresión. Esto no impide, como es natural, que se inserte en el comentario la referencia propuesta por el Sr. Krylov.

17. El Sr. SPIROPOULOS comparte esta opinión.

18. El Sr. ZOUREK dice que algunos Gobiernos han destacado en sus observaciones la imprecisión de algunas de las definiciones empleadas. El significado de la expresión "mar territorial" se precisará en otro lugar, pero conviene que el comentario al artículo 1 resuelva las cuestiones planteadas definiendo las aguas interiores. Es cierto que la definición es demasiado estricta y en el debate se han citado algunos casos, como los mares interiores, en los que no es aplicable el régimen de alta mar. En el proyecto tampoco se ha previsto el caso de los mares polares. En el comentario habría que decir que el artículo en cuestión no es aplicable a estos dos casos.

19. Las observaciones formuladas por el Gobierno de Filipinas son importantes, pues es posible que todos los Estados isleños compartan esta opinión. La Comisión podría estudiar la posibilidad de volver a introducir en el proyecto el artículo sobre los grupos de islas que se había suprimido en el séptimo período de sesiones, pero únicamente son carácter provisional, según cree el orador.²

20. El Sr. PAL estima que el simple hecho de definir las aguas interiores no resolverá quizás todos los problemas relacionados con los mares rodeados de tierra, porque en los artículos únicamente se habla de las aguas interiores como formando parte del mar abierto. No hay nada en el proyecto que se pueda aplicar a las cuestiones relacionadas con los mares rodeados de tierra y, aunque ahora se amplíe la definición de aguas interiores para que abarque estos mares, no cabrá ampliar del mismo modo la aplicación de los artículos. En todo caso, es preciso hablar de esta cuestión en el comentario.

21. El PRESIDENTE estima que debe aprobarse la proposición del Relator Especial de que se apruebe el artículo con carácter provisional hasta que se examine todo el capítulo relativo al mar territorial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2. LIBERTAD DE LA ALTA MAR

22. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, opina que la enmienda propuesta por Bélgica se debe probablemente a que en inglés y en francés la palabra jurisdicción se emplea con distinto sentido. La enmienda dará más precisión al artículo.

23. Por el contrario, la propuesta del Gobierno de la India no está justificada, pues la disposición que propone es innecesaria por ser totalmente evidente.

24. Por lo que respecta a la enmienda propuesta por Israel, la cuestión del derecho aéreo se examinará más adelante.

25. La enmienda propuesta por el Reino Unido en el párrafo 21 afecta únicamente a la redacción del texto, y es aceptable.

26. La enmienda propuesta por el Reino Unido en el párrafo 23, para que se añada otro punto: "la libertad de investigación, experimentación y exploración" fué aprobada ya en la 335a. sesión, cuando el orador y el Sr. Pal presentaron sus proposiciones.³ Quizá convendría remitirse a dicha sesión. Otra solución sería aplazar el estudio de este problema hasta que se tome una decisión sobre las propuestas presentadas por el Sr. Pal y por él mismo.

27. Por lo tanto, propone que se apruebe el artículo en la forma en que ha sido enmendado por Bélgica y por el Reino Unido (párr. 21), aplazando la decisión sobre la propuesta del párrafo 23 del Reino Unido.

28. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta que el párrafo 25 no refleja los propósitos del Gobierno del Reino Unido. No se trata de añadir una sexta libertad, como se señala en el documento, sino de añadir a la lista de las limitaciones que figuran en el penúltimo párrafo del comentario a este artículo (A/2934, página 3) las palabras propuestas en el párrafo 25.

29. El Sr. PAL dice que si las conclusiones del Relator Especial se refieren únicamente a las cuatro libertades que figuran en el artículo en la forma en que está redactado actualmente, dichas conclusiones pueden considerarse aceptables. Pero si la propuesta del Reino Unido tiene por objeto añadir otro punto permitiendo la libertad de investigación, experimentación y exploración, entonces surgirán dificultades.

30. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no se opone a que se examine más adelante la cuestión de la quinta libertad, pero opina que es éste el momento de discutir la propuesta del Reino Unido, y el Sr. KRYLOV comparte esta opinión.

31. Sir Gerald FITZMAURICE explicando las razones por las cuales el Reino Unido ha presentado su propuesta, señala que en el segundo párrafo del comentario se indica claramente que las cuatro libertades enumeradas no son necesariamente las únicas. En los párrafos 53 y 55 del Informe del Relator Especial (A/CN.4/97) se llama la atención sobre la inquietud provocada en los círculos científicos internacionales por las propuestas de la Comisión sobre la plataforma continental. El hecho de suprimir la libertad de investigación, experimentación y exploración de la lista concreta de las libertades de que pueden disfrutar todos los países en la alta mar, ha originado, con razón, el temor de que un Estado pueda ejercer sus derechos sobre la plataforma continental impidiendo las investigaciones científicas. Es evidente que esta quinta libertad es tan importante como las otras cuatro enunciadas en este artículo.

32. El PRESIDENTE declara que teniendo en cuenta la importancia de la propuesta del Reino Unido, la Comisión la examinará junto con el proyecto del Relator Especial y con la propuesta del Sr. Pal, en la forma en que han sido enmendados por el Sr. Krylov, pues ambos textos son compatibles.

33. El Sr. AMADO hace observar que no debe perderse de vista que la aprobación de la propuesta del Reino Unido sentará un precedente para las peticiones de que se reconozcan nuevas libertades. La lista de las

² A/CN.4/SR.319, párrs. 57 y 66.

³ A/CN.4/SR.335, párrs. 35 y 36.

cuatro libertades, en la forma en que está redactada, es completamente satisfactoria y la frase "*inter alia*" prueba que puede ampliarse.

34. Aunque aprecia el deseo del Gobierno de Bélgica de que el texto sea completo, no puede dejar de señalar que en su texto hay repeticiones inútiles y que los términos "soberanía" y "autoridad" son difícilmente compatibles; convendría suprimir las palabras "jurisdicción" y "autoridad" del texto propuesto por el Gobierno de Bélgica y del elaborado por el Relator Especial.

35. El PRESIDENTE señala que a este respecto debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del comentario a este artículo (A/2934, pág. 3).

36. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Sr. Amado sobre la propuesta del Reino Unido. La quinta libertad propuesta no es de la misma clase que las restantes que, por decir así, son libertades cotidianas, mientras que la libertad de investigación no se ejerce frecuentemente y, por lo tanto, tiene menos importancia. En todo caso, la Comisión podría incluir en este artículo la primera parte de la propuesta del Relator Especial que figura en el párrafo 57 de su informe (A/CN.4/97).

37. El Sr. SPIROPOULOS es de la misma opinión que el Sr. Sandström y el Sr. Amado y dice que anteriormente el derecho internacional comprendía sólo las tres libertades clásicas: libertad de navegación, libertad de pesca y libertad para colocar cables y tuberías submarinos. La quinta libertad propuesta por el Reino Unido está reconocida ya en el comentario; el artículo enuncia sólo las libertades más importantes. No conviene aumentar el número de libertades; ni siquiera la cuarta libertad debía ser mencionada en el artículo, pues no trata de la utilización del mar como tal, sino más bien del uso del espacio aéreo.

38. La palabra "jurisdicción" de la primera frase es apropiadísima y no es necesario añadir ninguna otra. No obstante, no se opone a que se sustituya por la palabra "soberanía". El orador no ve ninguna ventaja en la enmienda del Reino Unido. En la época actual ningún Estado reclamará su jurisdicción sobre la alta mar. No cree que esta cuestión tenga gran importancia pero, en principio, no es partidario de modificar textos ya aprobados si no es para mejorarlos.

39. El Sr. KRYLOV dice que no está de acuerdo con la última observación del Sr. Spiropoulos. La enmienda del Reino Unido valdría para prever casos que pueden presentarse.

40. En cuanto a las declaraciones del Sr. Amado, la repetición es de gran utilidad a veces, pues precisa el significado de un término; insiste en las dificultades que presenta el empleo del término jurisdicción, pues los juristas del continente lo emplean con un significado distinto del que le atribuyen los ingleses.

41. Si se aprueba la propuesta del Reino Unido relativa a una quinta libertad habrá que incluir asimismo una disposición en la que se haga constar que el derecho de investigación, experimentación y exploración no se ejercerá en perjuicio de la humanidad. No comparte la opinión del Sr. Sandström de que esta libertad sea de una importancia relativa. También conviene tener en cuenta otros aspectos importantes de la cuestión planteada por el Relator Especial y el Sr. Pal. En vista del interés mostrado por otros órganos a este respecto,

convendría que la Comisión resolviera si es competente en este asunto.

42. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, insiste en la necesidad de que este artículo clave esté redactado con precisión. Como el Sr. Amado, no cree oportuno emplear las dos palabras "soberanía" y "jurisdicción", pues de esta forma su significado será dudoso. La referencia a una "autoridad", sin precisar si es nacional o internacional, también es ambigua. Teniendo en cuenta la explicación que figura en la segunda frase del comentario, es preferible conservar la redacción actual del texto empleando únicamente la palabra "jurisdicción".

43. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en vista de las observaciones de los Sres. Amado, Sandström y Spiropoulos, no insistirá en que se añada una quinta libertad en el artículo 2 y si la Comisión decide que su enmienda no es conveniente o es innecesaria, quedará satisfecho con la declaración contenida en la primera frase del segundo párrafo del comentario. Pero si la decisión tiene carácter definitivo y la Comisión incluye en el artículo 2 el texto presentado por el Relator Especial o el del Sr. Pal, entonces se mencionará la cuestión de las investigaciones científicas sin haber hecho referencia a ella anteriormente en la primera parte del artículo. Por lo tanto, sería mejor tratar de esta cuestión en el comentario. Otra razón que justifica su inclusión en el comentario es que la incorporación de la propuesta del Sr. Pal en el proyecto de artículos podría ser causa de que algunos gobiernos consideraran inaceptable todo el proyecto, pues la propuesta no se limita a la restricción de la libertad del mar que deseaba introducir el Sr. Pal. Sería mejor restringir su alcance suprimiendo la segunda frase.

44. Volviendo a la propuesta del Reino Unido de que se inserten en el artículo 2 las palabras "podrá pretender", el orador explica que su propósito es conseguir que el texto esté redactado con más propiedad, pues en sentido estricto ningún Estado puede pretender ejercer su jurisdicción exclusiva en ninguna parte de la alta mar; incluso si materialmente lo intentara, su tentativa no tendría valor jurídico. Por otra parte, podría darse el caso de que un Estado reclamara un mar territorial de 200 millas de anchura, basándose en esta pretensión. Sin embargo, la cuestión no tiene gran importancia y el orador no insiste en que se apruebe esta enmienda.

45. Comparte sin reservas la opinión del Secretario de que en el texto del artículo figure únicamente la palabra jurisdicción, especialmente si se tiene en cuenta que en el comentario se hace mención a la soberanía y a la autoridad.

46. Faris Bey EL-KHOURI afirma que ningún Estado tendrá la pretensión absurda de someter toda la alta mar a su jurisdicción. Por lo tanto, basta con la frase "ninguna de sus partes".

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que si se rechaza la propuesta del Reino Unido de añadir una quinta libertad, la Comisión tendrá que decidir primeramente si conviene insertar una disposición relativa a las investigaciones científicas y, en caso afirmativo, en dónde.

48. El orador estima que el término "jurisdicción" tiene un sentido amplio y frecuentemente da lugar a interpretaciones erróneas; considera aceptable la propuesta del Gobierno de Bélgica, pues en el comentario

aprobado el pasado año se hace referencia a “soberanía” y “autoridad”.

49. El Sr. AMADO explica que los estudiantes de derecho internacional le han preguntado frecuentemente el significado de las palabras “soberanía” y “jurisdicción”, y que aunque no tiene la intención de insistir en su sugerencia, agradecería que la Comisión, como órgano científico, no proponga textos que puedan dar lugar a dudas y confusión. El texto aprobado en el período de sesiones anterior le ha parecido satisfactorio por la explicación que da el comentario. No obstante, si la Comisión decide emplear la palabra “soberanía”, habida cuenta de la gran importancia que se atribuye en América Latina a este término, ha de insistir en que no se empleen otras palabras.

50. El Sr. SANDSTRÖM estima que la enmienda propuesta por el Gobierno de Bélgica es de dudosa eficacia, y que la palabra “autoridad” puede estar en contradicción con el hecho de que el Estado ribereño ejerza algunos derechos en la zona contigua. Estima que en el artículo 2 deben emplearse las palabras “soberanía” o “jurisdicción”, sin que tenga preferencia por cualquiera de estos términos.

51. El Sr. PAL declara que la redacción actual del artículo 2 le parece satisfactoria y que no es necesario ampliar este artículo en la forma propuesta por el Gobierno de Bélgica.

52. La libertad de investigación, experimentación y exploración se refiere únicamente a las cuestiones enumeradas en los tres primeros apartados del artículo 2, en cuyo caso la propuesta del Reino Unido no podrá considerarse como un precedente peligroso por lo limitado de su alcance, aunque no cree que, en realidad, sea una libertad de la alta mar en sentido estricto. No obstante, como Sir Gerald Fitzmaurice no insiste en su propuesta, la Comisión puede escoger entre la que él ha presentado y la del Relator Especial que figura en el párrafo 52 de su informe (A/CN.4/97). Como ya indicó,⁴ esta propuesta no trata de la cuestión fundamental, es decir, de si los Estados están o no autorizados a experimentar armas atómicas en la alta mar. El Relator Especial, después de hacer referencia en el párrafo 51 de su informe a los argumentos en pro y en contra, deja el problema sin solución en el párrafo 52, y presenta un texto sobre una cuestión totalmente distinta como es prohibir a los Estados que utilicen la alta mar de modo que impidan injustificadamente que otros Estados disfruten esta libertad.

53. El Sr. ZOUREK, que comparte plenamente la opinión del Sr. Pal, dice que la Comisión debe hacer constar inequívocamente que ningún Estado tiene derecho a efectuar experiencias en la alta mar con armas de destrucción en masa, porque esto supone indudablemente un peligro para la humanidad, hace radiactivas las aguas del mar y contamina diversas especies de peces. Si se tiene en cuenta que en el Pacífico la zona de peligro es de 400.000 millas cuadradas, poco cabe sostener que estas experiencias no afectan al régimen de la alta mar. No hay duda de que es difícil conciliar esta opinión con la del Relator Especial, que acepta la tesis favorable a las experiencias, defendida en un artículo publicado en el *Yale Law Journal*, y llega a la conclusión de que estas experiencias, incluso si repre-

sentan una infracción de la libertad de la alta mar, son permisibles siempre que puedan considerarse “razonables”.

54. El Sr. SPIROPOULOS observa que si se rechaza la propuesta del Reino Unido de añadir un quinto punto al artículo 2, habrá que conservar en el comentario la referencia a las investigaciones científicas. No obstante, la cuestión planteada por el Sr. Pal es totalmente distinta y debe considerarse aparte.

55. El Sr. PADILLA NERVO expresa su satisfacción por la decisión de Sir Gerald Fitzmaurice de no insistir en que se apruebe la propuesta del Reino Unido. Si es correcta la suposición del Sr. Pal de que la libertad de investigación es consecuencia de las otras libertades enumeradas en el artículo 2 no es necesario añadir el punto propuesto, sobre todo si se tiene en cuenta la declaración que figura en el segundo párrafo del comentario. Sin embargo, no cree que ésa haya sido la intención del Gobierno del Reino Unido, pues los organismos científicos temen que esté en peligro la libertad de investigación en las aguas que cubren la plataforma continental. Tiene entendido que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha transmitido al Consejo Económico y Social una resolución, y desearía saber si el Consejo ha examinado ya esta cuestión y, si es así, con qué resultado. Quizá a la Comisión le interese saber que varios Estados latinoamericanos han tomado de mutuo acuerdo ciertas decisiones relativas a la exploración y explotación de la plataforma continental.

56. Por lo que se refiere a las experiencias atómicas en la alta mar, que es un problema totalmente distinto, estima que la Comisión no debe adoptar una actitud definida a causa de las consecuencias políticas a que daría lugar. Se ha enviado a los gobiernos, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes, el proyecto de estatuto del organismo internacional para la energía atómica cuya creación se ha propuesto, proyecto que se discutirá en una conferencia internacional en la que se examinarán también los efectos de las experiencias en relación con la utilización pacífica de la energía atómica. También se ocupa de algunos aspectos del problema la Subcomisión de Desarme, sin haber adoptado todavía una decisión definitiva. Por último, la Comisión Científica para el Estudio de los Efectos de la Radiación Atómica acaba de empezar sus trabajos y aún no ha llegado a ninguna conclusión. Por estas razones, la Comisión, que no posee los conocimientos técnicos necesarios para estudiar todos los complicados problemas que plantean las experiencias atómicas, no puede decidir cuáles pueden autorizarse, ni qué restricciones deben imponerse, y debe proceder con prudencia en esta materia.

57. Si se menciona esta cuestión en el comentario, conviene limitarse a declarar que ningún Estado debe usar la alta mar en perjuicio de la humanidad. Una disposición general de este tipo sería unánimemente aprobada.

58. Sir Gerald FITZMAURICE desea precisar que si no insiste en que se apruebe la enmienda del Reino Unido proponiendo que se añada otro punto al artículo 2, es a condición de que se conserve en el comentario la referencia a las investigaciones científicas. Si se suprime dicha referencia, los círculos científicos se inquietarán seriamente, pensando equivocadamente que

⁴ A/CN.4/SR.335, párr. 36.

la Comisión trata de prohibir las investigaciones científicas.

59. El Sr. Pal no ha interpretado correctamente los propósitos del Reino Unido, pues las investigaciones se efectúan periódicamente; por ejemplo, la determinación de las condiciones meteorológicas y de los depósitos minerales del subsuelo del mar, que no se mencionan expresamente en el texto actual del artículo 2.

60. El Sr. SPIROPOULOS y el Sr. PADILLA NERVO estiman acertadamente que hay una diferencia fundamental entre la propuesta del Relator Especial y la del Sr. Pal. La primera es una proposición jurídica, consecuencia lógica del artículo 2, y aunque no cabe oponerse a ella, es innecesaria. Por el contrario, la segunda prohíbe la utilización de la alta mar para ciertos fines y puede suscitar muchas controversias desde el punto de vista político. El Sr. Padilla Nervo ha expuesto una serie de argumentos poderosos en contra de la aprobación de dicho texto y el orador está convencido de que la Comisión no debe pronunciarse sobre esta cuestión.

61. El Sr. PAL dice que es cierto que la primera frase del texto del Relator Especial no añade nada nuevo en cuanto al fondo, pero todo el mal está en la segunda frase, donde se trata de aprobar indirectamente los ensayos de nuevas armas en alta mar. No hay duda alguna de que esta segunda frase no es pertinente en relación con el artículo 2 en su versión actual y no hay razón para hacerla figurar en el comentario al artículo. No obstante, si se incluye, también hay que incluir el texto que ha propuesto el orador, que es más apropiado que el del Relator Especial porque intenta definir a la libertad en sí y subraya que por libertad del mar no cabe entender un libertinaje sin restricción alguna. La línea que separa ambos conceptos es el espíritu de justicia, y la Comisión no tiene por qué abstenerse de señalar líneas limítrofes, sobre todo si se tiene en cuenta que, por desgracia, los hombres tienden a interesarse más por su propia felicidad que por la de los demás.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

340a. SESION

Viernes 4 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Artículo 2. Libertad de la alta mar (conclusión)	31

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

ARTÍCULO 2. LIBERTAD DE LA ALTA MAR (conclusión)

1. El PRESIDENTE hace observar que en la sesión anterior se decidió que no había que añadir a las libertades enumeradas en el artículo 2, una quinta libertad, la de realizar investigaciones científicas, pero que debía mantenerse en el comentario la referencia que a ella se hace (A/2934, pág. 3). La Comisión ha de decidir aún si hay que incluir en el comentario un pasaje redactado según el texto que propuso¹ el Sr. Pal, o en la forma que indica el Relator Especial en el párrafo 52 de su informe (A/CN.4/97).

2. El Sr. SALAMANCA dice que tanto el Relator Especial como el Sr. Pal reconocen que los ensayos de armas atómicas pueden poner en peligro la libertad de la alta mar, ya que, mientras se efectúan, se declaran cerradas a la pesca zonas de varios centenares de millas cuadradas. El Sr. Pal hace destacar claramente que ningún Estado puede ejercer sus derechos en alta mar en perjuicio de otros Estados.

3. La Comisión no debe olvidar que la Asamblea General, reconociendo la importancia de los problemas relacionados con los efectos de las radiaciones ionizantes en el ser humano y en su medio ambiente, creó, por la resolución 913 (X), un comité científico encargado de estudiar esas radiaciones, y que, basándose en las conclusiones de dicho comité, existe la posibilidad de que prohíba las experiencias atómicas en alta mar.

4. Es difícil prever la suerte de los artículos provisionales que se están examinando, pero aun suponiendo que se aprueben, pasará algún tiempo antes de que sus disposiciones se apliquen en la práctica internacional. Entre tanto, estima que se puede encontrar una solución que esté en armonía con el carácter exclusivamente jurídico de la labor de la Comisión y con las decisiones de la Asamblea General acerca del problema de las radiaciones. La Comisión tiene que resolver, en realidad, un problema de redacción y el Sr. Salamanca está dispuesto a aceptar cualquiera de los dos textos, ya que ambos dicen que la libertad de la alta mar está sujeta a ciertas condiciones; principio evidentemente jurídico y ajeno a toda consideración política.

5. El Sr. Pal desea aclarar todo malentendido respecto de su propuesta, a la que algunos miembros de la Comisión han repetidamente atribuido un carácter político. Quizá adoptan esa actitud influidos por razones de prudencia o de conveniencia política. En el artículo 2 la Comisión trata de la libertad de la alta mar. En consecuencia es perfectamente lógico, pertinente y legítimo definir esa libertad, y decir que no abarca los actos de ciertas categorías. Por lo tanto, ha de desmentir que su propuesta tenga carácter político, cuando en realidad contiene una definición puramente jurídica de los límites de la libertad de la alta mar.

6. El Sr. EDMONDS no comparte la opinión del Sr. Salamanca porque estima que no se trata únicamente de un problema de redacción. Como ya indicó en otra ocasión,² las dos propuestas que la Comisión discute se refieren a dos cuestiones muy diferentes y tienen finalidades completamente distintas. El texto del

¹ A/CN.4/SR.335, párr. 36.

² A/CN.4/SR.335, párr. 56.

Sr. Pal no es aceptable porque es demasiado categórico; hay muchos inventos de los cuales podría decirse que son perjudiciales para cierta parte de la humanidad, por ejemplo el automóvil.

7. Desea hacer observar también al Sr. Salamanca que la pesca sólo se prohíbe temporalmente en zonas situadas a cierta distancia del lugar donde se efectúan los ensayos atómicos.

8. Faris Bey EL-KHOURI dice que la finalidad de la propuesta del Sr. Pal se halla en realidad comprendida en el texto del Relator Especial, que prohíbe los ensayos de nuevas armas cuando limitan el ejercicio de los derechos de otros Estados en alta mar. Quizá el texto pueda modificarse ligeramente para que esto quede más explícito.

9. La disposición que propone el Sr. Pal tropezaría con dificultades de aplicación porque sería necesario que un órgano compuesto de expertos decidiese qué ensayos pueden ser peligrosos.

10. Sir Gerald FITZMAURICE estima acertada la interpretación del texto del Relator Especial que ha dado Faris Bey el-Khourri. A su juicio, la Comisión, que es un órgano integrado por juristas, no puede ir más lejos de ese texto ya que, en la materia que ahora discute, su tarea consiste en codificar el derecho existente y no en formular reglas *de lege ferenda*. El Relator Especial ha subrayado el corolario implícito en la libertad de la alta mar, a saber, que esta libertad no puede ejercerse en detrimento del derecho que los otros Estados tienen de ejercerla. En cambio lo que el Sr. Pal propone es, en realidad, una nueva regla jurídica que prohíbe la utilización de la alta mar para determinados fines.

11. El Sr. SANDSTRÖM cree también que las dos propuestas tienen un carácter totalmente distinto y considera preferible el texto del Relator Especial, por las razones que ha dado Sir Gerald Fitzmaurice.

12. El Sr. ZOUREK estima que la primera frase del texto del Sr. Pal se limita a enunciar el principio formulado en la tercera frase del primer párrafo del comentario, que dice: "Los Estados están obligados a abstenerse de cualquier acto que pueda acarrear perjuicio al uso que los nacionales de otros Estados puedan hacer de la alta mar". En la segunda frase, no hace sino declarar que los ensayos de nuevas armas estarán también sujetos a esta limitación.

13. El Sr. Edmonds ha dicho que otros inventos modernos pueden ser también peligrosos, pero entre ellos y las nuevas armas atómicas existe una diferencia radical, ya que, al contrario de lo que ocurre con los ensayos de estas armas en alta mar, no ponen en peligro la vida de nacionales de otros Estados y, además, la magnitud del peligro es de orden muy distinto. Tampoco está de acuerdo en que se diga que la Comisión no tiene suficientes elementos de juicio para tomar una decisión. Basta mencionar los trabajos efectuados por varios autores japoneses, especialistas de derecho internacional, y en particular los del Sr. Kaoru Yasui, profesor de esta materia en las Universidades de Hosei y de Kagawana. No abriga la menor duda de que la Comisión está examinando una cuestión puramente jurídica, relacionada con la definición de la libertad de la alta mar, y que si aceptase la limitación propuesta por el Sr. Pal, no iría ni un punto más allá del derecho existente, ya que esa disposición es una conse-

cuencia lógica de la norma establecida en el segundo párrafo del comentario.

14. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que no es necesario modificar su texto como ha propuesto Faris Bey el-Khourri, porque trata de las libertades del mar en general y no tiene el carácter restrictivo que le atribuyen, al parecer, algunos miembros de la Comisión.

15. La verdadera diferencia que existe entre su texto y el del Sr. Pal es que el primero prohíbe las actividades que impidan "injustificadamente" a los demás Estados el ejercicio de sus derechos, mientras que el texto del Sr. Pal excluye toda utilización de la alta mar que pueda ser peligrosa para el ser humano. Como ha señalado Sir Gerald Fitzmaurice, el texto del Sr. Pal va demasiado lejos, porque ciertas actividades, aunque acarreen perjuicio para otros Estados, pueden ser justificadas; por esta razón está convencido de que hay que introducir en el texto el concepto de lo "razonable".

16. Como ya dijo en la 335a. sesión,³ está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Krylov, suprimiendo la referencia a los Estados.

17. El PRESIDENTE dice que el texto del Relator Especial ha de leerse teniendo en cuenta la tercera frase del comentario y está destinado a salvaguardar el ejercicio de las libertades enumeradas en el artículo 2, mientras que el texto que propone el Sr. Pal tiene una finalidad totalmente distinta: proteger a los seres humanos contra los efectos perjudiciales de ciertos experimentos científicos.

18. El Sr. PADILLA NERVO dice que si el texto del Relator Especial se incorpora al comentario, por las razones que expuso en la sesión anterior, habría que modificar la segunda frase en la forma siguiente: "Las investigaciones científicas y los ensayos de nuevas armas estarán también sujetos a este principio general de derecho internacional". Así quedaría claro — como desea Sir Gerald Fitzmaurice — que la Comisión no crea un nuevo derecho. En cambio, si la Comisión rechaza la primera frase del proyecto del Relator Especial y acepta la tercera frase del comentario, habría que insertar en él la segunda frase modificada en la forma que acaba de proponer.

19. El Sr. PAL estima que si se adopta esta solución, la palabra "experimentos" debiera reemplazar a la expresión "ensayos de nuevas armas", porque estos ensayos pueden haberse efectuado ya, pero no han sido reconocidos aún como legales.

20. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que está dispuesto a retirar la segunda frase de su texto y que acepta que se inserte en el comentario en la forma propuesta por el Sr. Padilla Nervo.

21. El Sr. ZOUREK cree que la Comisión ha de votar en primer lugar el texto del Sr. Pal, ya que en realidad se trata de una enmienda. Si quedase rechazado, sería preferible mantener la tercera frase del comentario insertando a continuación la primera frase de la propuesta del Relator Especial.

22. Sir Gerald FITZMAURICE pide que las dos frases del texto del Relator Especial se voten por separado. No hay motivo alguno para considerar que las investigaciones científicas son las únicas actividades que pueden acarrear perjuicio para los derechos de los demás Estados, sobre todo si se tiene en cuenta que la

³ A/CN.4/SR.335, párr. 50.

libertad de realizarlas ni siquiera se menciona en el artículo 2.

23. Celebra que el Relator Especial haya decidido retirar la segunda frase de su texto, pero deplora que esté dispuesto a introducir la misma declaración en el comentario. A su entender, la Comisión tendría que formular una declaración de carácter general en el sentido de que la libertad del mar no puede ser ejercida en perjuicio de los derechos de los demás Estados.

24. El Sr. KRYLOV está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que no es conveniente hacer una referencia explícita a los ensayos de nuevas armas; lo que es necesario es una declaración general como la que Sir Gerald propone.

25. Hay que votar en primer lugar el texto del Sr. Pal, porque es el más categórico.

26. El Sr. PAL dice que si la Comisión sigue el consejo de Sir Gerald Fitzmaurice, su propuesta carecerá de objeto ya que con ella se trata de limitar el derecho mencionado en la segunda frase del texto del Relator Especial; en ese caso, la retiraría.

27. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo con el Sr. Zourek en que la tercera frase del comentario es preferible a la primera frase del texto del Relator Especial. Había sugerido su enmienda con el propósito de tomar en consideración la propuesta del Sr. Pal, pero si éste la retira y si se suprime, además, la segunda frase del texto del Relator Especial, no hay necesidad de hacer referencia alguna a los ensayos de nuevas armas.

28. El Sr. AMADO propone que, en vez de adoptar el texto del Relator Especial, se mantenga la tercera frase del comentario, que tiene toda la amplitud necesaria.

29. El Sr. SANDSTRÖM dice que la única diferencia que existe entre los dos textos es que el Relator Especial ha introducido el concepto de "justificación" de las actividades, con mucho acierto a su parecer, ya que es la condición que rige el ejercicio de los derechos en alta mar. Si se mantiene la tercera frase del comentario, no se opondrá a que se modifique en este sentido ni a que se introduzca este concepto en el texto del artículo 2.

30. Está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que hay que votar por separado las dos frases del proyecto del Relator Especial.

31. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que cuando la Comisión haya elegido entre la tercera frase del comentario y la primera frase del texto del Relator Especial, que en realidad dicen lo mismo, podrá decidir si ha de hacerse o no una referencia expresa a los ensayos de nuevas armas.

32. El Sr. ZOUREK estima que la Comisión ha de votar en primer lugar la propuesta del Sr. Amado, propuesta que hace suya.

33. El Sr. EDMONDS supone que si se rechaza el texto del Relator Especial, no se modificará la redacción del comentario.

34. El Sr. PAL dice que si se añade al comentario una nueva frase como la que ha propuesto el Sr. Nervo, mantendrá su enmienda.

35. El Sr. PADILLA NERVO dice que como el Relator Especial ha retirado la segunda frase de su

texto, la enmienda que había propuesto ya no tiene objeto.

36. El PRESIDENTE hace observar que la tercera frase del comentario sólo se referirá, pues, a las cuatro libertades enumeradas en el artículo 2.

37. El Sr. ZOUREK dice que si no se procede a votación, se corre el riesgo de que el debate se abra de nuevo, cosa que decididamente no llevaría a ningún lugar. Sea cual fuere el texto que quede aprobado, se habrá de referir no sólo a las cuatro libertades enumeradas, sino también a la libertad de realizar investigaciones científicas. Pero esto se puede dejar sin temor alguno al cuidado del Relator Especial.

38. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que la frase del comentario tiene toda la amplitud necesaria. Pero si algunos miembros de la Comisión abrigan aún ciertas dudas, lo único que hay que hacer es cambiarla de lugar en el comentario.

39. El PRESIDENTE comparte esta opinión.

40. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, indica que habrá que introducir algunas modificaciones en el comentario al artículo 2 para que en el informe no se dé la impresión de que el asunto está todavía sujeto a examen.

41. El Sr. AMADO insiste en que la frase del comentario tiene la gran ventaja de ser muy amplia.

42. Contestando al PRESIDENTE, que ha dicho que esta cuestión puede dejarse al cuidado del Relator Especial, el Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, pide a la Comisión que le dé instrucciones más precisas a este respecto.

43. El Sr. SALAMANCA no ve la utilidad de votar sobre este asunto. El texto aprobado en el séptimo período de sesiones (A/2934) contiene un principio general que, al parecer, concuerda con lo que el Sr. Pal ha propuesto. Está convencido de que el Relator Especial puede redactar perfectamente un texto que refleje con fidelidad lo que piensa la Comisión.

44. El Sr. ZOUREK dice que la Comisión ha de redactar un informe para la Asamblea General y que, para lograr una claridad absoluta, tendría que dar instrucciones algo más precisas al Relator Especial.

45. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de mantener la tercera frase del primer párrafo del comentario al artículo 2.

Por 11 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.

46. Sir Gerald FITZMAURICE explica su abstención diciendo que no tiene nada que oponer a la propuesta en sí, pero que ha preferido abstenerse por las consecuencias que podrían atribuírsele, teniendo en cuenta lo dicho en el debate.

47. El Sr. ZOUREK, apoyado por el Sr. AMADO, propone que la frase se coloque de modo que quede perfectamente claro que es aplicable a todos los usos que puedan hacerse de la alta mar, comprendidas las investigaciones científicas y los experimentos con armas termonucleares.

Por unanimidad queda aprobada la propuesta del Sr. Zourek.

48. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión se ha de decidir respecto del texto del artículo 2 propuesto por el Relator Especial, que figura en el párrafo 26 del addéndum a su informe (A/CN.4/97/Add.1).

49. El Sr. KRYLOV, teniendo en cuenta los argumentos incontrovertibles del Sr. Amado, está de acuerdo en que al final de la primera frase del artículo, sólo se emplee la palabra "soberanía".

50. El PRESIDENTE dice que en vista de las dificultades que surgen cuando se trata de interpretar la palabra "jurisdicción", es también partidario de "soberanía".

51. El Sr. PADILLA NERVO, apoya asimismo la propuesta del Sr. Amado, de que se emplee únicamente la palabra "soberanía", y se supriman las palabras "jurisdicción" y "o autoridad".

52. Como el término "pretender" envuelve un factor subjetivo, se opone a la propuesta del Reino Unido de que se incluya en el artículo. Complicaría innecesariamente su interpretación.

53. El Sr. PAL pide que se acepte la inserción de la palabra "pretender", como propone el Reino Unido. Este nuevo concepto mejora el texto.

54. El PRESIDENTE señala que el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas no sólo habla de los "actos de agresión" sino también de las "amenazas a la paz". Puede ser útil subrayar la idea de intención.

55. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que el verbo "pretender" ha de interpretarse en el sentido de "reivindicar", y no está de acuerdo con los que ven en él la idea de intención. "Pretender" es un acto que puede ser demostrado con pruebas materiales.

56. Faris Bey EL-KHOURI propone que en la primera frase del texto del Relator Especial se inserten las palabras "cualquier parte de" después de la palabra "someter".

57. El Sr. PADILLA NERVO, apoyado por el Sr. AMADO, dice que la propuesta ha de votarse por partes. En primer lugar, la propuesta formulada por el Reino Unido en el párrafo 21 para que se inserte la palabra "pretender" (A/CN.4/97/Add.1); en segundo lugar, la propuesta de Faris Bey el-Khourí, de que se inserten las palabras tomadas de la propuesta del Reino Unido que figuran en el párrafo 21; y por último, la propuesta de suprimir las palabras "jurisdicción" y "o autoridad", dejando únicamente la palabra "soberanía". El orador, por su parte, sólo puede aceptar la última propuesta; si se aprobasen las dos primeras, se complicaría inútilmente la labor de la Asamblea General cuando pase a examinar el informe de la Comisión en su 11^o período de sesiones.

58. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Reino Unido de que se inserte la palabra "pretender", propuesta que figura en el párrafo 21.

Por 7 votos contra 4, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta del Reino Unido.

59. El Sr. PADILLA NERVO y el Sr. AMADO explican que han votado en contra de la propuesta por las razones que ya han expuesto.

60. El Sr. SALAMANCA dice que también ha votado en contra de la propuesta por las mismas razones.

61. El Sr. ZOUREK declara que ha votado en contra de la propuesta porque no ve la necesidad de insertar la palabra "pretender" sin más precisiones. El concepto

tendría que concretarse añadiendo, por ejemplo, la palabra "legítimamente".

62. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Faris Bey el-Khourí de que en el texto del Relator Especial, que figura en el párrafo 26, se inserten las palabras "cualquier parte de" después de la palabra "someter".

Por 8 votos contra 4, queda aprobada la propuesta de Faris Bey el-Khourí.

63. El Sr. PADILLA NERVO dice que ha votado en contra de la propuesta por las razones que ya ha expuesto.

64. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Amado de que se supriman en el texto del Relator Especial que figura en el párrafo 26, las palabras "jurisdicción" y "o autoridad".

Por 10 votos contra 2, y ninguna abstención, queda aprobada la propuesta del Sr. Amado.

65. El PRESIDENTE pone a votación el texto que figura en el párrafo 26 del informe del Relator Especial, en su totalidad y con las enmiendas introducidas.

Por 11 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado en su totalidad y con las enmiendas introducidas, el texto propuesto como artículo 2 por el Relator Especial en el párrafo 26 del documento A/CN.4/97/Add.1.

66. El Sr. KRYLOV, refiriéndose a la tercera libertad enumerada en el artículo 2, señala a la atención de la Comisión la observación del Gobierno de Suecia respecto de la posibilidad de transmitir por debajo del mar energía eléctrica por medio de cables de alta tensión.⁴

Se levanta la sesión a las 13 horas.

341a. SESION

Lunes 7 de mayo de 1956, a las 3 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Artículo 3. Derecho de navegación	35
Artículo 4. Régimen jurídico del buque	35
Artículo 5. Derecho de enarbolar bandera	35
Artículo 6. Buques que naveguen bajo dos banderas ..	37
Artículo 7. Inmunidad de los buques de guerra	38

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

⁴ A/CN.4/99, pág. 34.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

1. Antes de invitar a la Comisión a seguir el examen del tema 1 del programa — Régimen de alta mar — el PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Georges Scelle y dice que está seguro de expresar los sentimientos de todos los miembros de la Comisión al felicitarle por la rapidez con que se ha restablecido de su reciente enfermedad.
2. El Sr. SCELLE da las gracias al Presidente por sus amables palabras.

ARTÍCULO 3. DERECHO DE NAVEGACIÓN

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose al addéndum a su informe (A/CN.4/97/Add.1), dice que la enmienda del Reino Unido al artículo 13 es sólo de redacción y puede ser aceptada. No acepta, en cambio, la propuesta de Yugoslavia, porque un derecho "igual" no excluye las limitaciones aplicables a todas las naciones.
4. El Sr. ZOUREK no comprende la objeción que el Relator Especial acaba de formular a la propuesta de Yugoslavia, que le parece justificada.
5. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la igualdad de derechos se aplica a todas las disposiciones del proyecto: este principio es evidente por sí mismo.
6. Sir Gerald FITZMAURICE comparte esta opinión y dice que, salvo cuando se indica lo contrario, todos los derechos son iguales. No hay ninguna razón histórica que permita afirmar que algunas naciones han de tener más derechos que otras; introducir el concepto de la igualdad en este artículo sólo podría dar lugar a confusión.
7. Los Sres SANDSTRÖM, SCELLE y AMADO comparten esta opinión.
8. El Sr. ZOUREK no insiste en su defensa de la propuesta de Yugoslavia.

Queda aprobado el artículo 3, quedando entendido que en el texto inglés se introducirá la modificación de estilo propuesta por el Gobierno del Reino Unido.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL BUQUE
ARTÍCULO 5. DERECHO DE ENARBOLAR BANDERA

9. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose al artículo 4, dice que, en su séptimo período de sesiones, la Comisión estimó que la cuestión del derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques exclusivamente bajo sus banderas respectivas merecía un estudio más detenido que habría que emprender en tiempo oportuno;¹ pero ciertos gobiernos, en particular los de Israel y Yugoslavia, han pedido luego que esta cuestión se examine inmediatamente. Teniendo en cuenta que se trata de un problema que por su importancia exige un estudio más detallado que el que podría llevarse a cabo en el actual período de sesiones, la Comisión tendría que reafirmar su decisión.
10. La enmienda del Reino Unido que figura en el párrafo 32 (A/CN.4/97/Add.1) es aceptable. Pero está relacionada con la enmienda de este Gobierno al artículo 5.

11. No acaba de comprender en qué se basa la propuesta de Yugoslavia reproducida en el párrafo 34. Por ejemplo, parece hacer caso omiso de todos los tratados concertados antes de la creación de las Naciones Unidas. Esta enmienda debe ser rechazada.

12. El Sr. EDMONDS hace observar que en el segundo párrafo del comentario al artículo 4 (A/2934) se dice que, en dicho artículo, el término "jurisdicción" se emplea en el mismo sentido que en el artículo 2. Pero la sustitución de la palabra "jurisdicción" por la palabra "soberanía" en el artículo 2 exige que se introduzca una modificación análoga en el artículo 4 o que se suprima el segundo párrafo del comentario.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Secretaría ha publicado un volumen² que trata de las leyes nacionales sobre la nacionalidad de los buques, y que ya se han distribuido ejemplares a los miembros de la Comisión.

14. Refiriéndose al derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo sus banderas respectivas, el Sr. Liang dice que la Secretaría ha redactado un documento para facilitar la labor del Relator Especial. Si la Comisión decide examinar de nuevo esta cuestión, conviene que lo haga en el actual período de sesiones.

15. Respecto de la observación del Sr. Edmonds, el orador hace observar que la palabra "jurisdicción" es la única adecuada en el texto de que se trata.

16. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con la última observación del Sr. Liang. Es evidente que el texto se refiere a la jurisdicción legislativa y judicial.

17. Convendría examinar juntamente los artículos 4 y 5. Si se estudia la cuestión de las organizaciones internacionales, es preciso examinar atentamente el comentario del Gobierno de Israel. A este respecto, la cuestión de la protección tiene suma importancia; recuerda que durante la segunda guerra mundial, el Comité Internacional de la Cruz Roja fletó buques para transportar suministros médicos destinados a los prisioneros de guerra, y estos buques, que enarbolaban la bandera del Estado a que pertenecían, exhibían además en lugar prominente el signo de la Cruz Roja. Este es el procedimiento que ha de seguirse.

18. El Sr. ZOUREK dice que esta cuestión se ha de examinar, desde luego, en el actual período de sesiones; sería deplorable que en un proyecto de artículos que abarca todo el régimen del mar no se propusiera ninguna solución a la cuestión que en su último período de sesiones la Comisión había reservado para un estudio ulterior.

19. El PRESIDENTE dice que para abrir un debate sobre esta cuestión hay que esperar que el Relator Especial haya presentado un texto.

20. Desde luego, la propuesta de Yugoslavia que figura en el párrafo 34 no puede ser aceptada, pero la Comisión ha de decidirse respecto del texto propuesto por el Reino Unido en el párrafo 32. No hay duda de que es muy conveniente examinar a la vez los artículos 4 y 5.

21. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que, dado el gran número de enmiendas al artículo 5 que han sido presentadas por los gobiernos, quizá fuera

¹ A/2934, página 4, comentario al artículo 4.

² United Nations Legislative Series, ST/LEG/SER.B/5.

conveniente examinar en primer lugar la propuesta de Bélgica que figura en el párrafo 38; a su juicio, esta propuesta es aceptable.

22. El Sr. KRYLOV dice que se han presentado tantas enmiendas que lo mejor sería examinar primero las que se refieren a la cuestión de principio, o sea las de los Países Bajos y el Reino Unido (párrs. 50 y 54, respectivamente). Es muy posible que la decisión que se tome sobre estas propuestas elimine automáticamente algunas de las otras. A su juicio, el artículo está bien redactado, aunque quizá adolezca de una excesiva preocupación por los detalles. Estima que las propuestas de los Países Bajos son decididamente muy interesantes.

23. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Krylov. Si se aprueba, por ejemplo, la enmienda de los Países Bajos, las otras propuestas que se refieren a cuestiones de detalle quedarán automáticamente eliminadas. Había propuesto que se examinase en primer lugar la enmienda de Bélgica (párr. 38) porque la decisión que recaiga sobre ella no afectará necesariamente ninguna otra parte del artículo. Sin embargo, está perfectamente dispuesto a examinar en primer lugar la cuestión de principio y, a este respecto, desea recordar las dificultades con que tropezó la Comisión al formular las condiciones necesarias para que el carácter nacional del buque sea reconocido por los otros Estados. La Comisión no quedó plenamente satisfecha con el texto del artículo, basado en las normas adoptadas por el Instituto de Derecho Internacional hace más de cincuenta años. Convendría examinar, sin entrar en detalles, el problema de la relación entre el Estado y el buque, planteado en la propuesta de los Países Bajos.

24. El Sr. SANDSTRÖM dice que es cierto, como el Relator Especial ha recordado, que la Comisión no quedó muy satisfecha con el proyecto de artículo; en realidad este artículo no pasa de ser un abarrote. La propuesta del Reino Unido pone de manifiesto que ambos artículos tienen el defecto de ser concebidos de una manera demasiado limitativa y de ser redactados con excesiva vaguedad. Acepta la enmienda del Reino Unido al artículo 4; en cuanto al artículo 5, tanto la enmienda del Reino Unido como la de los Países Bajos son muy recomendables.

25. El Sr. SALAMANCA dice que lo más acertado sería que la Comisión se limitase a examinar el principio general que ha de aplicarse. El interés en subrayar la necesidad de que exista una "relación auténtica entre el Estado y el buque" procede seguramente del temor a la competencia de aquellos Estados cuyas leyes sobre la matrícula son muy liberales. El hecho de introducir condiciones detalladas podría tener ciertas repercusiones en la libertad de la alta mar. Hay que evitar, por lo tanto, esos detalles.

26. El Sr. SCALLE estima que en su séptimo período de sesiones la Comisión fué demasiado ambiciosa con su deseo de redactar un texto que abarcara la legislación mercantil de todos los Estados. No ha tenido ocasión aún de estudiar el documento, pero, a primera vista, las propuestas del Reino Unido y de los Países Bajos le parecen acertadas. La Comisión debería limitarse, por el momento, a simplificar el texto basándose en la enmienda del Reino Unido o en la de los Países Bajos.

27. El Sr. SPIROPOULOS considera que los problemas que este artículo plantea son muy complejos

y no permiten una codificación. La Comisión haría bien en limitarse a formular principios generales como los de las propuestas del Reino Unido y de los Países Bajos; podría adoptarse cualquiera de las dos, o reunir las en un solo texto.

28. El Sr. ZOUREK comparte la opinión del Sr. Spiropoulos y recuerda a la Comisión las críticas que formuló en el séptimo período de sesiones,³ en particular respecto de las entidades jurídicas distintas de los Estados. El texto actual no resuelve nada, y si en 1955 la Comisión podía haber alegado que carecía de material suficiente para redactar un texto satisfactorio, las respuestas recibidas de los Gobiernos en 1956 han modificado totalmente la situación. Las grandes diferencias que existen entre las prácticas seguidas en los diferentes países y la diversidad de los criterios aplicados para la matrícula de los buques constituyen un argumento poderoso para sustituir las disposiciones detalladas por el enunciado de principios generales.

29. El artículo 4 tiene el gran mérito de formular categóricamente el principio de que la nacionalidad del buque viene determinada por el lugar en que está matriculado. Es un principio importante que conviene mantener.

30. En conjunto, prefiere el texto propuesto por los Países Bajos al del Reino Unido, que se basa en una idea totalmente distinta.

31. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la Comisión ha de decidir si quiere un texto detallado o una fórmula general. Si opta por esta última solución, propone que la cuestión se remita a un pequeño comité con el encargo de preparar un texto basado en la propuesta del Reino Unido, en la de los Países Bajos o en cualquier otra, que la Comisión podrá examinar más adelante.

32. La propuesta de los Países Bajos no contiene nada que sea inaceptable, pero quizá adolezca de una tendencia excesiva hacia la generalidad. La propuesta del Reino Unido, aunque prescinde de los detalles que pueden dar lugar a controversia, trata de recoger el principio de que debe existir una relación estrecha entre el Estado y el buque que enarbola su bandera.

33. En 1955 habría aceptado el punto de vista del Sr. Zourek. Pero después de madura reflexión duda de que el principio de la matrícula por el Estado sea justo. Algunos buques —el ejemplo más característico es el de los buques de guerra— no se matriculan, y en muchos países las embarcaciones de pesca y las que no pasan de un cierto tonelaje están también exentas de la obligación de matricularse. El principio no es, por lo tanto, de aplicación general. Además, las condiciones exigidas varían mucho; por ejemplo, un buque puede estar matriculado en más de un país, aunque, desde luego, sólo puede enarbolar una bandera.

34. El Sr. SALAMANCA estima que el artículo 5 tiene un aspecto general y un aspecto particular. Si la Comisión se limita a los principios generales, no podrá formular al mismo tiempo disposiciones concretas y detalladas, a menos que lo haga de un modo superficial e insuficiente. Del documento preparado por la Secretaría se desprende claramente que la Comisión no puede emprender la codificación de estas materias; además, su informe ha de constituir un conjunto coherente.

³ A/CN.4/SR.294, párrs. 3 y 23.

35. Está de acuerdo en que se constituya un subcomité.

36. El PRESIDENTE, refiriéndose al artículo 5, dice que la Comisión ha de decidir en primer lugar, si quiere formular un principio general o disposiciones detalladas.

37. El Sr. AMADO dice que el problema es complicado porque tiene varios aspectos: el de la matrícula, que es el punto de partida de la propuesta de los Países Bajos; el de la bandera, que es el que prefiere el Reino Unido; y el del principio general de la relación entre el Estado y el buque, subrayado en la propuesta de los Países Bajos y precisado en la segunda frase de la propuesta del Reino Unido. Estos aspectos tendrían que ser examinados en el orden indicado. Es evidente que escoger entre lo que se podría llamar el aspecto de la bandera y el de la matrícula, es una cuestión complicada y difícil.

38. El Sr. SPIROPOULOS propone que se aplace toda decisión sobre las cuestiones planteadas por el Sr. Amado y que se cree un pequeño subcomité que, teniendo en cuenta las opiniones expuestas durante la discusión, podría redactar un texto para que la Comisión lo examinara.

39. El Sr. AMADO acepta esta solución.

40. El Sr. SCELLE apoya la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que la Comisión decida en primer lugar el procedimiento que habrá de seguir. A su juicio, es preferible formular un principio general y no una serie de disposiciones detalladas.

41. Faris Bey EL-KHOURI dice que toda tentativa de redactar de nuevo el artículo 5 siguiendo el criterio adoptado en el anterior período de sesiones sólo puede dar lugar a confusión.

Por unanimidad queda acordado redactar de nuevo el artículo 5 en forma que enuncie un principio general.

Queda también acordado crear un subcomité compuesto del Sr. François, Relator Especial, de Sir Gerald Fitzmaurice, y de los Sres. Krylov, Salamanca, Scelle y Zourek, para que redacte de nuevo el artículo 5 de conformidad con la decisión que acaba de tomarse y para que revise el texto del artículo 4.

ARTÍCULO 6. BUQUES QUE NAVEGUEN BAJO DOS BANDERAS

42. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de Israel y el Gobierno de Yugoslavia estiman que hay que examinar la cuestión del cambio de bandera, pero que en el período de sesiones anterior, aunque casi todos los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que la cuestión es importante, se decidió no examinarla en vista de las dificultades que encierra. Recomienda que se mantenga esta decisión, sobre todo teniendo en cuenta que la Comisión tendrá que apresurarse mucho para terminar el examen de todos los artículos en el actual período de sesiones.

43. Estima que las dos enmiendas de redacción propuestas por los Países Bajos y el Reino Unido son aceptables.

44. El Gobierno de Yugoslavia ha propuesto que se añada un nuevo párrafo que diga: "El buque que navegue sin bandera o con bandera usurpada podrá ser también asimilado por otros Estados a los buques sin nacionalidad".

45. El Sr. ZOUREK estima que el proyecto sería incompleto si no incluyera una disposición sobre el cambio de bandera, ya que todo el mundo está de acuerdo en que la doble nacionalidad es inaceptable. Como se dispone de poco tiempo, quizá bastaría con una declaración general de principio.

46. El Sr. KRYLOV estima que la redacción del artículo 6 no es muy feliz y que habría que modificarlo; ha de referirse a la matrícula y no de la bandera.

47. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Relator Especial tiene mucha razón al proponer que la Comisión mantenga su decisión anterior de prescindir de la cuestión del cambio de bandera, que ya fué discutida extensamente en el último período de sesiones.⁴ La Comisión llegó a la conclusión de que, debido a las diferencias que existen entre las diversas legislaciones y a los plazos fijados para la efectividad de la matrícula, es imposible lograr que la pérdida de una nacionalidad coincida exactamente con el momento en que se adquiere la nueva. Esta dificultad es insuperable, a menos que todos los Estados estén dispuestos a adoptar una legislación uniforme y rigurosa en esta materia.

48. El Gobierno de Yugoslavia, preocupado por la política seguida por ciertos países que son reacios a anular la inscripción de un buque en sus registros, ha propuesto un sistema complicado, según el cual se daría al Estado un plazo de tres meses para anular la inscripción en su registro de un buque cuyo propietario deseara cambiarle la nacionalidad; pasado este plazo, se consideraría que el buque puede adquirir una nueva nacionalidad. Pero este sistema sólo podría utilizarse con el consentimiento de todos los interesados.

49. Estima que la Comisión sólo puede disponer, como ha hecho en el artículo 6, que un buque sólo tiene derecho a enarbolar una bandera.

50. El Sr. PAL hace observar que la última frase que el Gobierno del Reino Unido propone para el artículo 5 parece indicar que un buque puede enarbolar dos banderas. Se pregunta cómo esta situación puede ser compatible con el artículo 6.

51. Sir Gerald FITZMAURICE explica que no es éste el propósito del texto propuesto por el Reino Unido; se trata sólo de prever el caso en que los nacionales de un país propietarios de un buque pueden legítimamente enarbolar en él la bandera de otro país. Pero una vez hayan tomado esta decisión, no tienen el derecho de hacer navegar el buque con la bandera de su propio país.

52. El Sr. ZOUREK dice que le han informado de que algunos Estados permiten excepcionalmente enarbolar dos banderas a los buques fletados por una compañía extranjera; quizá en el artículo 6 habría que tener en cuenta esta eventualidad.

53. El Sr. SPIROPOULOS duda de que el artículo 6 sea absolutamente necesario, sobre todo teniendo en cuenta que la sanción propuesta es inadecuada.

54. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que como los artículos 6 y 5 están íntimamente relacionados, el primero se podría remitir también al subcomité cuando la Comisión haya resuelto la cuestión de principio de si debe introducirse en él una disposición sobre el cambio de bandera.

⁴ A/CN.4/SR.293, párrafos 71 a 103 y A/CN.4/SR.294, párrafos 52 a 77.

55. Estima que no hay razón alguna para suprimir el artículo 6; en realidad ningún gobierno ha puesto en duda su utilidad.

56. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Relator Especial en que sería inoportuno suprimir el artículo 6: una declaración de principio sobre la cuestión de los buques que naveguen bajo dos banderas es necesaria.

57. Le parece bien, en principio, la adición propuesta por el Gobierno de Yugoslavia, pero desearía saber qué opina el Relator Especial.

58. El Sr. SPIROPOULOS dice que no se opone a que se mantenga el artículo 6 y que debería ser remitido al subcomité.

59. El Sr. PAL estima también que el artículo ha de remitirse al subcomité para que su redacción pueda ser puesta en armonía con la del artículo 5.

60. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contestando al Sr. Sandström, dice que la propuesta de Yugoslavia de que se añada un nuevo párrafo crea varias dificultades, en particular la de saber de qué manera habrán de determinar los demás Estados si la bandera es usurpada. Pero quizá se trate más de un problema de redacción que de fondo y se podría confiar al subcomité.

61. El Sr. SANDSTRÖM estima que es aún más necesario aplicar la severa sanción establecida en el artículo 6 a los buques que enarbolan una bandera usurpada que a los que navegan bajo dos banderas.

62. El Sr. SPIROPOULOS no se opone a que se remita al subcomité el nuevo texto propuesto por el Gobierno de Yugoslavia.

63. Sir Gerald FITZMAURICE está dispuesto a aceptar que el subcomité examine la propuesta de Yugoslavia, pero ha de señalar que el caso de un buque que enarbole una bandera usurpada está ya implícitamente previsto en el artículo 6.

Queda acordado no insertar una disposición sobre el cambio de bandera, pero remitir al subcomité, para que lo redacte de nuevo, el artículo 6 junto con la propuesta de Yugoslavia de que se añada un nuevo párrafo.

ARTÍCULO 7. INMUNIDAD DE LOS BUQUES DE GUERRA

64. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, recuerda que en su anterior período de sesiones la Comisión basó su definición de los buques de guerra en los artículos 3 y 4 de la Convención de La Haya de 1907 relativa a la transformación de los buques mercantes en buques de guerra. Los Gobiernos de los Países Bajos y de Yugoslavia han hecho observar que esta definición es algo incompleta, y el primero ha propuesto, como párrafo 2, un texto que se ajusta más exactamente al de la Convención. El Gobierno de Yugoslavia podría aceptar probablemente este texto, que, a su juicio, es acertado.

65. El Sr. SPIROPOULOS comprende las razones por las cuales se trata de dar una definición, pero el texto aprobado en el anterior período de sesiones no le satisface plenamente. Por ejemplo, no queda bien claro si un buque que no cumpliera una de las condiciones previstas sería considerado o no como un buque de guerra. Duda de que sea indispensable enumerar

las características de los buques de guerra, ya que actualmente todo el mundo las conoce.

66. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que estas observaciones están menos justificadas con respecto al nuevo texto del párrafo 2, en el que se habla de "los signos exteriores distintivos de los buques de guerra".

67. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, recuerda que la finalidad de la Convención de La Haya era impedir que los buques de guerra se disimularan bajo el aspecto de buques mercantes para eludir su captura y duda de que la definición en ella contenida sea conveniente en un proyecto concebido principalmente para el tiempo de paz.

68. Sir Gerald FITZMAURICE estima que el Secretario ha hecho una distinción útil entre las finalidades de los dos textos de que se trata. La definición de la Convención de La Haya, acertada en su contexto, es insuficiente para las finalidades generales de un proyecto que trata del régimen de alta mar en tiempo de paz. Por ejemplo, el pasaje que dice: "Se entiende por "buques de guerra" los que estén bajo la autoridad directa, el control inmediato y la responsabilidad de la Potencia cuya bandera enarbolan", no establece ninguna diferencia entre los buques de guerra y los otros buques que son propiedad de un Estado. Quizá la definición mejor y más sencilla sea la que la Comisión propone en la primera frase del párrafo 2 del artículo: "Se entiende por "buques de guerra" los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado".

69. En respuesta al Sr. SANDSTRÖM, el Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que los signos exteriores distintivos de los buques de guerra son una bandera o un gallardete de combate.

70. El Sr. AMADO estima que la definición dada en el párrafo 2 y en la enmienda de los Países Bajos carece de rigor científico y no puede ser considerada como el enunciado de un derecho en vigor. Cree que bastaría con la primera frase del texto de los Países Bajos, terminándola con la palabra "enarbolan".

71. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, acepta esta enmienda a la propuesta de los Países Bajos.

72. El Sr. SALAMANCA comparte la opinión del Sr. Amado y dice que el artículo debería insistir más en la función que en las características de los buques de guerra.

73. El Sr. SPIROPOULOS dice que sigue dudando de que los buques que no tengan alguna de las características enumeradas en la definición sean excluidos por tal razón de la lista oficial de buques de guerra del país interesado. Podría pedirse al subcomité que redacte una definición teniendo en cuenta lo que se ha dicho en el presente debate.

74. Sir Gerald FITZMAURICE dice que es indispensable que el texto sea bastante preciso para evitar que se produzcan los abusos que los autores de la Convención de La Haya quisieron impedir.

75. El Sr. AMADO comparte esta opinión.

76. El Sr. PADILLA NERVO estima que el texto del párrafo 2, aprobado en el anterior período de sesiones, contiene ya los elementos necesarios; quizá lo único que convendría añadir es una referencia a los signos distintivos exteriores de los buques de guerra.

77. El Sr. SPIROPOULOS dice que si se mantiene la enumeración que figura en el párrafo 2 habrá que seguir la sugestión del Sr. Padilla Nervo para que la definición sea completa.

78. El PRESIDENTE dice que, al parecer, todos los miembros de la Comisión aceptan el párrafo 1 y propone que la decisión sobre el párrafo 2 se aplaze hasta la próxima sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

342a. SESION

Martes 8 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (<i>continuación</i>)	
Artículo 7. Inmunidad de los buques de guerra (<i>conclusión</i>)	39
Artículo 8. Inmunidad de otros buques del Estado	40
Artículo 9. Señales y normas para la prevención de abordajes	42

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (*continuación*)

ARTÍCULO 7. INMUNIDAD DE LOS BUQUES DE GUERRA (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el párrafo 2 del artículo 7 (A/2934).
2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que en vista de lo dicho en la sesión anterior propone que las palabras "El comandante del buque... sometida a disciplina militar" se sustituyan por "y llevan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad". Cree que los Gobiernos de los Países Bajos y Yugoslavia estimarán satisfactoria esta propuesta, que está de acuerdo con la formulada por el Sr. Amado en la sesión anterior.
3. El Sr. SPIROPOULOS pregunta qué relación hay entre esta definición y la de la Convención de La Haya, relativa a la transformación de buques mercantes en buques de guerra. Quizá deba puntualizarse que la definición de la Comisión se refiere al tiempo de paz.
4. El Sr. ZOUREK estima que convendría mantener la última parte del párrafo 2 de la versión aprobada

en el anterior período de sesiones porque contiene por lo menos algunas normas precisas.

5. El Sr. SANDSTRÖM dice que es mal sistema modificar una definición establecida tras extenso debate, pues así se da lugar a críticas y malas interpretaciones. No ve por qué la Comisión no ha de mantener el contenido principal de la definición de la Convención de La Haya, añadiendo al texto aprobado en el anterior período de sesiones una referencia a los signos exteriores de distintivos de los buques de guerra.

6. El Sr. AMADO dice que no insistirá en su propuesta.

7. El Sr. PADILLA NERVO cree que el texto propuesto por el Relator Especial es suficiente y sería aceptable para los Gobiernos de los Países Bajos y Yugoslavia. La Comisión no tiene necesidad alguna de estudiar las consecuencias de tal definición, pues todos los aspectos del problema se han discutido a fondo en el anterior período de sesiones.

8. El PRESIDENTE dice que podría atenderse al deseo expresado por el Sr. Spiropoulos empezando el párrafo 2 con las palabras "A los efectos de estos artículos".

9. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que la definición que se da en la Convención de La Haya se redactó con el propósito de facilitar la visita y registro de un buque mercante para averiguar si había sido realmente transformado en buque de guerra, y que su texto respondía, por lo menos en cierta medida, a la costumbre jurídica de la época. En las circunstancias actuales es inconcebible que pueda ser buque de guerra un buque cuyo comandante no esté al servicio del Estado ni figure en el escalafón de oficiales de la Armada, y cuya tripulación no esté sometida a la disciplina militar. En consecuencia, se atrevería a afirmar que la última parte del párrafo 2 no sólo es superflua, sino que también es anticuada. La frase inicial "Se entienden por buques de guerra los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado" comprende todos los elementos necesarios.

10. La enmienda propuesta por el Presidente deja bien sentado que la Comisión no pretende formular una definición general de los buques de guerra.

11. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que en la Convención de La Haya se incluyó la definición por razones que no requieren explicación y reitera sus dudas sobre la necesidad de que en el presente proyecto figure una definición. Sin embargo, si la Comisión insiste en hacerlo, espera que la definición figure en los comentarios, en cuyo caso la enmienda del Presidente sería indispensable para evitar un conflicto entre las dos definiciones.

2. El Sr. ZOUREK dice que si en el párrafo 2 se alude a los signos exteriores distintivos de los buques de guerra, no habrá diferencias esenciales entre ambas definiciones. Además, considera muy poco conveniente incluir en el texto una definición de este término que no corresponda a la universalmente aceptada.

13. Faris Bey EL-KHOURI estima que sería totalmente impropio incluir en el proyecto una definición de los buques de guerra, pues son los Estados mismos quienes deben determinar cuáles de sus buques entran en tal categoría. Por otra parte opina que la Comisión debería imponer como requisito que estos buques lleven un signo distintivo claramente visible.

14. Conviene pedir al Subcomité que elabore una recomendación sobre un signo uniforme internacional que, una vez adoptado por todos los Estados, sería fácilmente reconocible e impediría los errores de identificación.

15. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que si la Comisión decide incluir en el proyecto una definición de los buques de guerra, el artículo 7 no es el lugar adecuado para ella, pues podría darse la impresión de que no se aplicaba a los buques de guerra mencionados en los artículos 15 y 20.

16. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no es fácil decidir si es conveniente redactar una definición; el Sr. Spiropoulos tiene razón al decir que no es estrictamente necesaria, pero el orador no está convencido de que deba emitirse. El propósito de la Convención de La Haya era impedir que los buques mercantes pudieran sabotear el comercio en tiempo de guerra, convirtiéndose de manera absolutamente inadmisiblemente en buques de guerra por el mero hecho de izar el pabellón de guerra para abordar, capturar o hundir otros buques, después de lo cual volverían a convertirse en buques mercantes. Esta situación es como la que se prevé en el artículo 14, según el cual la piratería es un delito que no puede cometer un buque de guerra; por lo tanto es natural que se intente impedir que los buques mercantes puedan arrogarse la condición de buques de guerra, y esto mediante una garantía análoga a la de la Convención de La Haya. Por este motivo es partidario del párrafo 2 como se aprobó en el período de sesiones anterior, añadiéndole el requisito de que los buques de guerra deben llevar signos exteriores distintivos.

17. El Sr. AMADO lamenta haber originado tan prolongado debate. Aunque mantiene su objeción en contra de la última parte del párrafo 2, está dispuesto a retirarla en favor de la propuesta formulada por el Sr. Padilla Nervo en la sesión anterior.¹

18. El Sr. SPIROPOULOS propone que se suprima el párrafo 2 y que se redacte de nuevo la segunda frase del comentario indicando que la Comisión considera innecesario definir el término “buque de guerra”, y manteniendo la referencia a los artículos 3 y 4 de la Convención de La Haya.

19. El Sr. EDMONDS estima que suprimir el párrafo 2 después de haberlo aprobado en el período de sesiones anterior, daría lugar a falsas interpretaciones; en consecuencia, apoya la proposición del Sr. Padilla Nervo por las razones aducidas por Sir Gerald Fitzmaurice.

Por 5 votos contra 3, y 6 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Spiropoulos.

20. El Sr. KRYLOV ha apoyado la propuesta porque estima que la definición de la Convención de La Haya es buena y que no hay ninguna necesidad de añadir otra en el presente proyecto.

21. El PRESIDENTE somete a votación la primera parte del párrafo 2, que con las enmiendas propuestas durante el debate dice: “A los efectos de estos artículos, se entienden por buques de guerra los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y llevan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad”.

Por 13 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado este texto.

22. El PRESIDENTE somete a votación el resto del párrafo 2, desde las palabras “El comandante del buque” hasta el final.

Por 8 votos contra 1, y 5 abstenciones, queda aprobado el resto del párrafo.

23. El Sr. SCALLE dice que, aunque toda definición suele ser incompleta, la que se acaba de aprobar no es restrictiva. Está satisfecho de que se hayan aceptado las condiciones mínimas establecidas en la última parte del párrafo; además, no está de más haber ampliado el texto aprobado en el anterior período de sesiones con la mención de los signos exteriores distintivos.

ARTÍCULO 8. INMUNIDAD DE OTROS BUQUES DEL ESTADO

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que los Gobiernos de los Países Bajos y de la Unión Sudafricana se han opuesto a la decisión de la Comisión de no seguir lo dispuesto en la Convención Internacional para la unificación de ciertas reglas referentes a las inmunidades de los buques del Estado, y conceder a los buques del Estado al servicio comercial del Gobierno la misma inmunidad que la que disfrutaban los demás buques del Estado. Ambos Gobiernos creen que en esta materia la Comisión debe adoptar el criterio establecido en la Convención de Bruselas. Como ha indicado en el párrafo 77 del Addendum a su informe (A/CN.4/97/Add.1), este cambio sería contrario a la intención de la Comisión, de asimilar a los buques de guerra —a los efectos del artículo 8— los buques explotados por el Estado con fines comerciales; es probable que en la práctica este artículo sólo entre en juego en los casos, poco frecuentes, de persecución o visita por sospecha de piratería o de trata de esclavos. La Comisión ha de decidir si las objeciones de ambos Gobiernos justifican que modifique su decisión anterior.

25. El Sr. PADILLA NERVO estima que la Comisión debe mantener su decisión anterior.

26. Considera aceptable la enmienda del Reino Unido de que las palabras “quedan asimilados a” sean sustituidas por “tendrán la misma inmunidad que”.

27. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que existe una grave discrepancia entre el texto del artículo 8 y su comentario: en el texto no se alude para nada al servicio comercial de un gobierno.

28. Estima además, que la expresión “buques auxiliares” es imprecisa.

29. El Sr. AMADO propone que la frase propuesta por el Reino Unido se añada a continuación de la que quiere sustituir.

30. Sir Gerald FITZMAURICE opina que la propuesta del Sr. Amado ampliaría el alcance de la disposición. Con la enmienda del Reino Unido se quiere dejar bien claro que los buques del Estado mencionados en el artículo 8 se asimilan a los buques de guerra exclusivamente a los efectos de dicho artículo.

31. Se recordará que el Gobierno del Reino Unido suscitó también la cuestión de cómo podría comprobar un buque de guerra la bandera de un buque del Estado sin visitarlo (A/CN.4/99/Add.1, pág. 62), que es precisamente lo que podría hacer en virtud del artículo 8. Si se considera que este problema constituye una dificultad grave, se podría estudiar la posibilidad de

¹ A/CN.4/SR.341, párr. 76.

insertar una disposición tendente a que los buques al servicio del Estado no puedan negarse a aceptar la visita amparándose en la inmunidad, a menos que lleven un signo distintivo.

32. El Sr. SCELLE está de acuerdo con el Sr. Padilla Nervo en que la enmienda del Reino Unido aclararía el texto, por lo que debería ser aceptada.

33. El Sr. ZOUREK hace observar que si se acepta la enmienda habrá que modificar las palabras iniciales del artículo, puesto que de ellas depende la frase "quedan asimilados a".

34. Sir Gerald FITZMAURICE cree que no hay razón para modificar las palabras iniciales, que sirven para explicar el propósito del artículo. El texto propuesto por el Gobierno del Reino Unido concuerda mejor con el espíritu del artículo y no implica un cambio fundamental.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Amado de que después de las palabras "quedan asimilados a" se añada "y tendrán la misma inmunidad que".

35. Contestando a una pregunta del PRESIDENTE, Sir Gerald FITZMAURICE dice que en este momento no tienen ninguna propuesta oficial que formular acerca de la cuestión planteada por el Gobierno del Reino Unido. Es posible que esta cuestión se relacione indirectamente con las dudas que experimenta el Gobierno de los Países Bajos acerca de la decisión de la Comisión de hacer extensivo el artículo 8 a los buques del Estado en servicio comercial. En algunos círculos se teme que con el artículo se conceda inmunidad completa en alta mar a demasiadas clases de buques. En consecuencia quizá sería útil estipular que sólo pueden reclamar la inmunidad si llevan un signo distintivo fácilmente reconocible en el mar.

36. El Sr. SCELLE confía en que Sir Gerald Fitzmaurice formule una propuesta oficial en este sentido.

37. El Sr. SANDSTRÖM opina lo mismo.

38. El Sr. PADILLA NERVO propone que se pida al Relator Especial que redacte un texto en el que se recojan las indicaciones de Sir Gerald Fitzmaurice.

39. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que comprende perfectamente por qué Sir Gerald Fitzmaurice no se decide a formular una propuesta oficial. Se hace difícil prescribir el uso de un signo uniforme en el caso presente, que es totalmente diferente del previsto en el artículo 7. Basta quizá con que la Comisión mencione este asunto en el comentario, en espera de que se llegue a un acuerdo internacional sobre un signo. Es prematuro insertar una disposición obligatoria en el cuerpo del proyecto.

40. El Sr. SPIROPOULOS dice que si bien sería utilísimo adoptar un signo por acuerdo internacional, lo único que cabe hacer por el momento es lo que propone el Relator Especial.

41. El Sr. SCELLE dice que no tiene nada de revolucionario pedir a los buques del Estado que lleven un signo aceptado por todos los países y que es razonable y necesario hacer figurar una disposición en este sentido en un proyecto destinado a codificar el derecho de alta mar.

42. Faris Bey EL-KHOURI estima también que ha llegado el momento de que la Comisión proponga un signo uniforme para que lo adopten todos los Estados.

43. Sir Gerald FITZMAURICE está dispuesto a aceptar la proposición del Relator Especial de que se mencione esta cuestión en el comentario. Y esto es lo menos que puede hacer la Comisión, porque sería ilógico dar una definición de los buques de guerra y luego, por decirlo así, abrir las puertas de par en par para que una gran cantidad de buques puedan reclamar la misma inmunidad en ciertos casos sin ofrecer ninguna de las garantías requeridas en el artículo 7.

44. El Sr. SANDSTRÖM no ve cómo podría aplicarse el artículo 8 si los buques no llevan cierto signo distintivo, pero estima que la Comisión debe limitarse a indicar este problema en el comentario, sin insertar una disposición obligatoria sobre la materia.

45. El Sr. SCELLE se hace cargo de los motivos por los que el Relator Especial y Sir Gerald Fitzmaurice estiman que no incumbe a la Comisión la tarea de inventar un signo para uso universal, pero cree que no basta con mencionar la cuestión en el comentario. Reitera su opinión de que los buques a que se refiere el artículo 8 tienen que llevar un signo distintivo y de que debe incluirse en el artículo una disposición obligatoria.

46. El Sr. SANDSTRÖM estima que la disposición debe revestir una forma distinta, estipulando que los buques no podrán reclamar la inmunidad a menos que lleven el signo internacionalmente aceptado.

47. El Sr. SPIROPOULOS pregunta si es indispensable tal signo para probar que un buque determinado es del Estado.

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no puede aceptar una disposición como la que propone el Sr. Sandström porque no sería obligatoria hasta que todos los Estados se hubieran puesto de acuerdo sobre el signo.

49. El Sr. SANDSTRÖM dice que no le han entendido bien. Quiso decir únicamente que sólo se podría invocar el derecho de visita si el buque no llevara ningún signo.

50. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, opina que la Comisión no puede llegar hasta el punto de estipular que un buque que no lleve el signo distintivo no podrá reclamar la inmunidad. La comprobación de la bandera de otro Estado es un asunto delicado, por lo que preferiría que en el comentario se atendiera el deseo expresado por el Gobierno del Reino Unido.

51. El Sr. ZOUREK hace observar que con los modernos medios de telecomunicación la identificación es mucho más fácil, de modo que bastaría con mencionar la cuestión del signo distintivo en el comentario.

52. El Sr. AMADO propone que para acelerar el trabajo se pida al Relator Especial prepare un texto que recoja la proposición del Reino Unido, a fin de que figure en el comentario.

53. Sir Gerald FITZMAURICE, haciendo suyas las palabras de los Sres. Amado y Spiropoulos, dice que el problema consiste realmente en dejar establecida la condición jurídica de los buques de que se trata. Considerando la cuestión en su conjunto, sería mejor dejar el texto del artículo tal como está y hacer las observaciones oportunas en el comentario.

54. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que el Relator Especial mencione en el comentario al artículo 8 la cuestión del signo especial

que deberían llevar los buques a que se refiere dicho artículo.

Por 11 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 9. SEÑALES Y NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE ABORDAJES

55. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la única propuesta recibida es la de Yugoslavia, contenida en el párrafo 82 del addendum a su informe (A/CN.4/97/Add.1). La Comisión aprobó por mayoría el texto del proyecto,² y no hay ninguna necesidad de revocar esta decisión.

56. El Sr. SALAMANCA dice que este artículo se relaciona con el 5 —derecho a enarbolar bandera— pues si la Comisión examina la enmienda a este último formulada por los Países Bajos, habrá que volver a hablar del asunto.

57. El Sr. PAL coincide con el Sr. Salamanca en que el artículo 9 ha de examinarse junto con el texto del inciso *b*) del artículo 5 propuesto por el Gobierno de los Países Bajos, que figura en el párrafo 50 del addendum al informe del Relator Especial. Hace observar además que en todo caso habrá que modificar la redacción del artículo. Es necesario aclarar las palabras “sus buques”, que figuran en el proyecto actual. Esas palabras pueden designar los buques “pertenecientes a un Estado o explotados por él”, a que se refiere el artículo 8, los que tienen la nacionalidad de un Estado, a que se refieren los artículos 4 y 5, y los que tienen la nacionalidad de un Estado y enarbolan la bandera de otro, a que se refiere la propuesta del Reino Unido recogida por el Relator Especial en el párrafo 54. No habría que dejar el artículo redactado en términos tan vagos.

58. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Salamanca sobre la relación entre los artículos 5 y 9; debe decidirse si se conservará o se modificará el texto del último.

59. Dejando aparte la cuestión del lugar en que debe figurar el artículo, la Comisión podría pronunciarse sobre la frase “los buques que constituyen la mayor parte del tonelaje de los que participan en la navegación en alta mar”, que el Gobierno de Yugoslavia desea modificar.

60. Está de acuerdo con el Sr. Pal en que la expresión “sus buques” no es muy feliz; quizá sería mejor sustituirla por una frase como “los buques que enarbolan las banderas de estos Estados”.

61. El Sr. KRYLOV está también de acuerdo y estima que será mejor examinar la última parte de la segunda frase del artículo 9 una vez que la Comisión se haya pronunciado sobre el artículo 5. Es indudable que debe examinarse de nuevo el texto de la segunda frase.

62. El Sr. SALAMANCA rechaza la propuesta del Sr. Krylov. La Comisión debería pronunciarse inmediatamente sobre la enmienda de Yugoslavia, ya que esto facilitaría la tarea del Subcomité en su examen del artículo 5. El Subcomité no está facultado para discutir la enmienda de Yugoslavia al artículo 9, y la decisión que se tome respecto de ella repercutirá en el artículo 5.

63. El Sr. SANDSTRÖM coincide con el Sr. Pal en que es necesario aclarar la expresión “sus buques”, pero no puede aceptar la enmienda propuesta por el Relator Especial. La idea quedaría mejor expresada con la frase “los buques que estén bajo su jurisdicción”.

64. En cuanto a elegir entre el artículo 9 y el texto propuesto por los Países Bajos como inciso *b*) del artículo 5, es preferible el más corto, es decir, el artículo 9 ya aprobado por la Comisión.

65. Por lo que se refiere a la última parte de la segunda frase, reitera su opinión de que el texto del proyecto es el mejor.

66. El Sr. SCALLE, como el Sr. Sandström, prefiere el artículo 9 al inciso *b*) del artículo 5 propuesto por los Países Bajos. La Comisión debería resolver esta cuestión en sesión plenaria antes de que el Subcomité de Redacción examine el artículo 5.

67. Sir Gerald FITZMAURICE no ve qué relación puede haber entre los artículos 5 y 9, que se refieren a cuestiones totalmente distintas. El artículo 5 estipula las condiciones que deben cumplirse para que un buque pueda enarbolar determinada bandera, mientras que el artículo 9 se refiere a las normas impuestas a los buques que gozan de tal derecho.

68. Puede dejarse de lado la cuestión del lugar en que debe figurar el artículo 9, pero su contenido ha de estudiarse separadamente del artículo 5.

69. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo.

70. En cuanto a lo dicho por el Sr. Pal, apoya el texto propuesto por el Sr. Sandström: “que estén bajo su jurisdicción”.

71. Sin embargo, lo más importante es la norma del tonelaje que figura en la última frase del artículo. En realidad, el artículo 9, que considera aceptable como declaración de tipo general, se refiere a cuestiones que quedan completamente al margen de la codificación del derecho internacional. Si se desea redactar de nuevo este artículo, podría hacerse una proposición concreta; por ejemplo, que se adopte la enmienda de Yugoslavia.

72. El PRESIDENTE dice que hay tres cuestiones por resolver. Primera, la relación entre los artículos 5 y 9; parece que todo el mundo está de acuerdo en que debe conservarse el artículo 9, sea cualquiera la forma que se le dé; segunda, la cuestión suscitada por el Sr. Pal del texto de la primera parte de la primera frase del artículo 9; y finalmente, la cuestión de la última parte de la segunda frase y de la enmienda propuesta por Yugoslavia.

73. El Sr. AMADO, refiriéndose a la segunda de las cuestiones enunciadas por el Presidente, propone que el artículo empiece en la siguiente forma: “Las normas dictadas por los Estados para los buques que estén bajo su jurisdicción no han de estar en contradicción con...”. Se reserva su actitud respecto de la tercera cuestión enumerada por el Presidente.

74. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que el texto actual del artículo es mejor que el texto propuesto por el Sr. Amado pues obliga a los Estados a dictar las normas.

75. Faris Bey EL-KHOURI propone que en el comentario al artículo se recomiende la convocación de una conferencia de potencias marítimas, de preferencia

² A/CN.4/SR.321, párrs. 1 y 85 a 92.

bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para que examine las cuestiones planteadas en los artículos 7, 8 y 9.

76. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que, en virtud de muchas convenciones marítimas vigentes, y en virtud del Código Internacional de Señales, aceptado por todos los países marítimos del mundo, el principio que preside el artículo se aplica ya en la actualidad. La Comisión no tiene por qué preocuparse de esta materia. El Sr. Sandström lleva razón en lo que ha dicho sobre la propuesta del Sr. Amado, que no afecta a la forma sino al fondo. La cuestión es tan importante que la Comisión debería declarar categóricamente que los Estados tienen la obligación de dictar normas sobre el uso de señales y sobre la prevención de abordajes en alta mar.

77. El Sr. AMADO dice que si la Comisión prefiere una disposición preceptiva, no insistirá en su propuesta.

78. El PRESIDENTE dice que todo el mundo parece estar de acuerdo en que la primera frase debería decir así:

“Los Estados dictarán para los buques que estén bajo su jurisdicción, normas sobre la utilización de señales y sobre la prevención de abordajes en alta mar”.

Así queda acordado.

79. El Sr. ZOUREK, refiriéndose a la tercera de las cuestiones enunciadas por el Presidente, dice que el criterio adoptado por la Comisión —por escasa minoría— en su anterior período de sesiones, tiene el defecto de que introduce la idea de volumen de tonelaje, basada en el poder económico o político, idea que es ajena al derecho internacional, que se basa en la igualdad de los Estados. Basta con pensar en las dificultades con que se tropezaría si se siguiera este criterio en la codificación del derecho del aire. Podría aceptarse la propuesta de Yugoslavia.

80. El Sr. SANDSTRÖM recuerda que los objetivos del derecho internacional son de carácter práctico, y añade que el principio de la mayor parte del tonelaje, en que se basa el texto, se deriva de consideraciones eminentemente prácticas.

81. El Sr. SCALLE dice que toda discusión sobre la igualdad real y teórica de los Estados será interminable e inútil. La Comisión debe pronunciarse sin demora sobre el problema.

82. Sir Gerald FITZMAURICE dice que sin duda alguna el criterio del Sr. Zourek es el que se aplica en general. Sin embargo, la cuestión que se está examinando constituye una excepción. No se trata de hacer un texto a la medida de las grandes potencias. Gran parte de los barcos que navegan por el mar son propiedad de pequeños Estados como Noruega y los Países Bajos. El Sr. Sandström tiene razón al subrayar el aspecto práctico de la cuestión. Los países que poseen grandes flotas se han visto ya obligados a estudiar atentamente el mejor medio de lograr el máximo de seguridad en el mar. En consecuencia, los métodos adoptados se aplican a la mayoría de los buques. Sería lamentable que una situación satisfactoria como la actual se alterara por una decisión —que no sería unánime— inspirada en consideraciones muy remotas de las necesidades técnicas esenciales. Votará en contra de la enmienda de Yugoslavia.

83. El Sr. PADILLA NERVO dice que lo esencial del argumento está contenido en la primera frase y

en la primera parte de la segunda, y que la frase final tiene un carácter puramente descriptivo. Como ha dicho Sir Gerald Fitzmaurice, las normas en cuestión existen ya y son respetadas. Como el artículo no perdería nada abreviándose, propone que se suprima en la segunda frase todo lo que sigue a la palabra “internacionalmente”.

84. Los Sres. SPIROPOULOS, AMADO y KRYLOV apoyan la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

85. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Padilla Nervo de que se supriman en la segunda frase del artículo 9 las palabras “para los buques que constituyen la mayor parte del tonelaje de los que participan en la navegación en alta mar”.

Por 9 votos contra 3, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

86. El PRESIDENTE propone que se remita al Subcomité el artículo 9, junto con las enmiendas, para que lo examine de nuevo teniendo en cuenta lo que se ha dicho en el debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

343a. SESION

Miércoles 9 de mayo de 1956, a las 10 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1-6) (<i>continuación</i>)	
<i>Artículo 10.</i> Competencia penal en caso de abordaje ..	43
<i>Artículo 11.</i> Obligación de prestar auxilio	44
<i>Artículo 12.</i> Trata de esclavos	44
<i>Artículos 13 a 20.</i> Piratería	44
<i>Artículo 21.</i> Derecho de visita y registro	47
<i>Artículo 22.</i> Derecho de persecución	47

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCALLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del tema 1 del programa: Régimen de alta mar.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA PENAL EN CASO DE ABORDAJE

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que es interesante observar que sólo dos países, China y Tur-

guía, son partidarios del principio afirmado en la sentencia que pronunció el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso del "Lotus".

3. Las demás observaciones formuladas por los gobiernos tratan exclusivamente de cuestiones de redacción, excepto la propuesta de la Unión Sudafricana que es de fondo y ha de ser examinada por la Comisión. El artículo no prevé el caso de un Estado que renuncie a la jurisdicción sobre sus nacionales incurso en responsabilidades penales o disciplinarias con motivo de un abordaje en alta mar. Hay ahí una cierta analogía con el caso en que un Estado renuncia a la inmunidad diplomática de que disfrutan sus nacionales y permite que otro Estado tenga jurisdicción sobre ellos.

4. El Sr. KRYLOV opina que no hay necesidad de modificar el texto y que debe rechazarse la propuesta de la Unión Sudafricana.

5. El Sr. PAL opina que, en todo caso, conviene revisar la redacción del artículo. En la primera frase del párrafo 1 se hace referencia al caso de "abordaje... o de cualquier otro incidente de la navegación" y unas líneas más adelante sólo se menciona el abordaje.

6. Además, al final de este párrafo figura la frase "cuya bandera enarbolaba el buque". Teniendo en cuenta que en el artículo 12 —Trata de esclavos— se utiliza la expresión "autorizados a enarbolar" su bandera, hace falta precisar si el criterio decisivo para reconocer la competencia de un Estado ha de ser la autorización para enarbolar su bandera o el hecho de navegar con ella.

7. En conjunto, la enmienda que proponen los Países Bajos constituye un texto mejor.

8. El Sr. SANDSTRÖM manifiesta que la enmienda de la Unión Sudafricana hace surgir la espinosa cuestión de si un Estado puede legítimamente renunciar a su jurisdicción en perjuicio de sus nacionales; es una cuestión que evidentemente ha de ser resuelta aplicando la jurisprudencia.

9. El PRESIDENTE indica que las cuestiones de que ha tratado el Sr. Pal serán estudiadas por la Subcomisión. La mayoría de la Comisión se pronuncia contra la propuesta de la Unión Sudafricana.

Queda aprobado el Artículo 10, con la condición de que se modifique su redacción.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE PRESTAR AUXILIO

10. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que las enmiendas propuestas afectan únicamente a la redacción.

11. Desea señalar que la conclusión que figura en el párrafo 102 del documento A/CN.4/97/Add.1 es incompleta. Entre los dos párrafos del texto propuesto habría que añadir la última frase del actual artículo 11, que empieza con las palabras "después de un abordaje... Esta propuesta se basa en la del Gobierno de Yugoslavia.

12. Sir Gerald FITZMAURICE señala que en la propuesta de Yugoslavia se hace referencia "al otro buque" ("the other vessel") mientras que el Relator Especial emplea (en el texto inglés) las palabras "other vessels", que el orador considera demasiado vagas.

Queda acordado transmitir al Subcomité, para que lo examine, el texto del párrafo 102 del documento A/CN.4/97/Add.1 propuesto por el Relator Especial.

ARTÍCULO 12. TRATA DE ESCLAVOS

13. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la única enmienda de fondo es la propuesta por el Gobierno de Israel, para que se sustituya la expresión "buque de guerra" por la expresión "buque del Estado". Desea recordar a la Comisión que el Consejo Económico y Social, en su último período de sesiones, decidió convocar una conferencia para aprobar una nueva convención sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Parece que las partes correspondientes del proyecto que se presentará a esta conferencia concuerdan con los principios reconocidos en los artículos de la Comisión que tratan de la esclavitud.

14. El Sr. PAL desea que se precise el sentido de la expresión "ese propósito" porque cree que no concuerda con la primera parte de la frase.

15. Sir Gerald FITZMAURICE opina que la palabra fundamental de la segunda parte de la frase es "evitar". Si el Sr. Pal estima que un Estado ha de evitar en todos los casos que se usurpe su bandera, ésta es evidentemente una cuestión totalmente distinta. El propósito de este artículo es asegurar que el Estado cuya bandera enarbola el buque esté obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar esa especial contingencia.

16. El Sr. SPIROPOULOS agradece a Sir Gerald Fitzmaurice la explicación que ha dado, pero duda de que la segunda parte de la frase sea realmente necesaria, ya que está implícita en la primera.

17. Sir Gerald FITZMAURICE no comparte esta opinión, porque la primera parte de la frase sólo hace referencia a la prevención y castigo del transporte de esclavos en buques autorizados a enarbolar la bandera de un Estado, mientras que la segunda parte de la frase se refiere al transporte de esclavos en buques que usurpan la bandera de ese Estado.

18. El Sr. PAL comprende ahora de qué se trata. La usurpación de la bandera de un Estado por un buque tiene generalmente consecuencias de carácter internacional. El artículo tiene por objeto atribuir la competencia al Estado cuyo pabellón ha sido abusivamente enarbolarlo, para que pueda adoptar medidas preventivas. Sólo se atribuirá esta competencia en caso de abuso, y para este fin especial.

Queda aprobado el artículo 12, con las modificaciones de redacción que se desprenden de la discusión.

ARTÍCULO 13. PIRATERÍA

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de los Países Bajos propone que se supriman las palabras "en alta mar" y que acepta dicha enmienda.

20. El Sr. KRYLOV también la acepta.

21. El Sr. PAL pregunta si, en caso de aprobarse esta propuesta, el Estado en cuyas aguas territoriales se cometa un acto de piratería permitirá que intervengan los buques de otro Estado.

22. El PRESIDENTE explica que es condición esencial de la piratería que el acto se cometa fuera de la jurisdicción de cualquier Estado. Un buque capturado en estas condiciones estará sometido a la jurisdicción del Estado del buque que ha efectuado la captura.

23. Sir Gerald FITZMAURICE señala que el artículo 14, párrafo 1, inciso b), tiene por objeto el caso de

actos de piratería cometidos en islas desiertas, no sometidas a la jurisdicción de ningún Estado. En este caso, la propuesta de los Países Bajos es lógica.

24. El Sr. AMADO manifiesta que la cooperación internacional sólo puede tener lugar en alta mar y por lo tanto la frase "en alta mar" en vez de precisar el sentido del artículo constituye una redundancia.

25. El Sr. SANDSTRÖM manifiesta que es evidente que todos los Estados tienen la obligación de suprimir la piratería donde quiera que exista.

26. El Sr. SPIROPOULOS propone que se añada a este artículo la primera frase del artículo 18 que dice: "o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de otro Estado".

27. El Sr. PAL indica que en la forma en que está redactado el artículo, puede parecer que la expresión "en alta mar" no se refiere al lugar en que se comete la piratería, sino al lugar en que han de adoptarse las medidas de cooperación. Conviene conservarla, pero indicando que abarca todos los casos de piratería. La solución propuesta por el Sr. Spiropoulos le parece muy acertada.

Queda aprobado el artículo 13 con la enmienda propuesta por el Sr. Spiropoulos.

ARTÍCULO 14

28. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que se precise que este artículo no se refiere a los buques de guerra ni a otros buques pertenecientes al Estado y destinados a un servicio oficial y no comercial.

29. El Sr. KRYLOV mantiene la actitud que adoptó cuando se discutió este artículo en el séptimo período de sesiones.¹

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que después del último período de sesiones se ha planteado el problema de la interpretación del inciso *b*) del párrafo 1, en relación con la cuestión de la esclavitud. El problema consiste en si los actos a que hace referencia el artículo 14 se consideran actos de piratería cuando han sido cometidos en territorio no sometido a la jurisdicción de ningún Estado. El orador estima que este inciso supone una relación estrecha entre la piratería y la alta mar, pero sería conveniente precisar el sentido de la frase "territorio no sometido a la jurisdicción de ningún Estado".

31. Sir Gerald FITZMAURICE opina que el párrafo 1 resuelve este problema al hablar "de un buque o de una aeronave de carácter privado".

32. El Sr. SPIROPOULOS, aunque comparte esta opinión, señala el supuesto de la tripulación de un buque que desembarca en "tierra de nadie" y comete un acto de piratería a 100 millas de la costa. Es imposible que un artículo como éste comprenda todos los casos.

33. Subraya que el texto constituye un mínimo de definición de la piratería. Todos los Estados tienen el derecho de castigar otros actos de piratería además de los mencionados, como puede verse comparando el artículo en cuestión con la legislación de cada Estado en materia de piratería.

34. El Sr. AMADO, aunque comprende el punto de vista del Sr. Liang, propone que la cuestión del territorio no sometido a la jurisdicción de ningún Estado se deje al Subcomité.

35. El Sr. SPIROPOULOS se une a esta propuesta y dice que convendría precisar en el comentario que los territorios a que se hace referencia en este artículo son islas desiertas o bajíos, etc., y no territorios situados en lugares remotos del país.

36. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, en el caso que ha citado, su interpretación del artículo 14, a saber, que la piratería está constituida por actos cometidos en alta mar o por buques que se encuentran en alta mar, se basa parcialmente en la primera parte del párrafo 1 a que ha hecho referencia Sir Gerald Fitzmaurice. No obstante, la frase "o de una aeronave de carácter privado" puede servir de base para otra interpretación si no se precisa más el sentido de este artículo.

37. El Sr. ZOUREK mantiene las reservas que formuló sobre la definición de la piratería, en el séptimo período de sesiones.² En particular, estima que los actos de violencia y depredación a que se refiere el artículo 14 constituyen actos de piratería aunque sean cometidos *a*) para fines políticos, *b*) por buques de guerra o aeronaves militares, o *c*) por aeronaves o hidroaviones contra aeronaves o hidroaviones extranjeros, a menos que, en los tres casos mencionados, se trate de actos de agresión; *d*) partiendo de la alta mar contra buques, personas o bienes situados en las aguas territoriales o en las aguas interiores, o contra la tierra firme.

38. El problema planteado por el Sr. Liang está relacionado con las observaciones de la Unión Sudafricana. La cuestión de las aeronaves en general, en relación con la piratería, presenta gran interés y tiene varios aspectos como, por ejemplo, la cuestión de si los actos de violencia cometidos por una aeronave que parte de una isla desierta o de otro lugar no sometido a la jurisdicción territorial de un Estado pueden considerarse como actos de piratería. Existe una estrecha analogía entre buques y aeronaves, y la intención y la violencia son elementos comunes de los actos de esa naturaleza cometidos por aquéllos y por éstas.

39. El Sr. SPIROPOULOS propone que la Comisión se limite a examinar los actos de piratería cometidos por los buques. No sabe si se tiene noticia de actos de piratería cometidos por aeronaves. Sería un error complicar aún más una cuestión que ya da lugar a discusiones. A este respecto, es necesario volver a examinar el punto 5 del primer párrafo del comentario al artículo.

40. El Sr. PAL propone que en la primera frase del texto inglés se sustituya la palabra "is" por la palabra "includes" y que se supriman, en el párrafo 1, las palabras "o de una aeronave de carácter privado".

41. Hace observar además que las palabras "aquél en que", del inciso *a*) del párrafo 1, inducen a cierta confusión. No se trata de excluir el buque "en que" se comete el acto de piratería, sino aquél de que se parte para cometer dicho acto. Un acto de piratería "contra" un buque se cometerá normalmente a bordo de este último. Hay que precisar que la frase no se

¹ A/CN.4/SR.330, párr. 36.

² A/CN.4/SR.321, párr. 4.

refiere al buque pirata partiendo del cual se pueda cometer el acto de piratería “contra” otro buque, o “a bordo” de otro buque.

42. Sir Gerald FITZMAURICE opina que es necesaria una definición precisa de la piratería, pues da a los buques de guerra de todos los países el derecho de visita y registro y el derecho de captura.

43. El Sr. Spiropoulos tiene razón al señalar que las definiciones de piratería adoptadas por los distintos países varían. No obstante, en los actos cometidos fuera de las aguas territoriales de un Estado, la jurisdicción de sus buques está limitada por la definición que da el derecho internacional de la piratería.

44. Por lo que se refiere a la segunda propuesta del Sr. Pal, no cree conveniente suprimir la referencia a la aeronave de carácter privado, pues la Comisión no debe ignorar ese aspecto de la piratería que, aunque es nuevo, es perfectamente posible. Los buques pueden ser vigilados por las aeronaves en tiempo de guerra; también puede utilizarse la aviación para proteger las pesquerías situadas en las aguas territoriales. No es difícil imaginar un acto de piratería cometido por una aeronave, especialmente si se trata de un hidroavión.

45. El Sr. PAL reconoce el valor del argumento de Sir Gerald Fitzmaurice cuando dice que es necesario definir con precisión el término “piratería”.

46. El Sr. SPIROPOULOS dice, con relación a la aeronave de carácter privado, que hará simplemente una sugerencia sin carácter de verdadera propuesta. Su único deseo es evitar complicaciones innecesarias. Aunque reconoce el valor de la argumentación de Sir Gerald Fitzmaurice, continúa pensando que conviene examinar de nuevo el punto 5 del primer párrafo del comentario.

47. Contestando al Sr. KRYLOV, el Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que la supresión de la referencia a la aeronave de carácter privado facilitaría evidentemente la tarea del Subcomité. No obstante, las observaciones de Sir Gerald Fitzmaurice son convincentes y el texto sería más completo si se conservara la referencia a la aeronave de carácter privado.

48. El Sr. AMADO propone que cuando se examine de nuevo el texto del inciso b) del párrafo 1 se tome como base el punto 4 del primer párrafo del comentario.

49. El Sr. KRYLOV y el Sr. ZOUREK desean que conste en acta su oposición al artículo en su redacción actual.

Queda aprobado el artículo 14 con los cambios de redacción que resultan de la discusión.

ARTÍCULO 15

50. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que el Gobierno de los Países Bajos formula la misma propuesta que en el caso del artículo 14, es decir, que se asimilen los buques de guerra a los buques pertenecientes al Estado y destinados a un servicio oficial y no comercial. Las demás propuestas se refieren únicamente a la redacción.

51. El Sr. KRYLOV estima que debe conservarse el texto tal como está redactado y que debe rechazarse la propuesta de los Países Bajos por no corresponder a la realidad.

52. Sir Gerald FITZMAURICE, aunque comparte la opinión del Sr. Krylov de que no debe modificarse el texto aprobado, opina que la Comisión ha de examinar atentamente una propuesta de fondo formulada por un gobierno.

53. La Comisión ha estimado que la piratería es fundamentalmente un acto cometido por la tripulación o los pasajeros de un buque actuando por cuenta propia, lo que excluye a los buques de guerra. No obstante, existe un nuevo tipo de buques que, sin ser buques de guerra, dependen de la autoridad del Estado. Por lo tanto, la propuesta de los Países Bajos tienen un cierto valor. Es evidente que el caso previsto en el artículo 15 es excepcional, pero, si puede darse en un buque de guerra, es mucho más probable que se produzca en el caso de otros tipos de buques pertenecientes al Estado. Convendría que el Subcomité se pronunciara sobre esta cuestión.

54. El Sr. PAL comparte esta idea de Sir Gerald Fitzmaurice y estima que en esta materia la precisión es esencial.

55. Por lo que se refiere a la redacción, llama la atención sobre el hecho de que mientras el artículo 14, párrafo 1, hace referencia a los actos cometidos “por la tripulación o los pasajeros de un buque... de carácter privado”, el artículo 15 menciona únicamente los actos perpetrados a bordo de un buque, sin más. Convendría precisar que se trata de actos cometidos por personas.

Queda aprobado el artículo 15 con los cambios en la redacción que resultan de la discusión.

ARTÍCULO 16

56. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que las observaciones de los gobiernos se refieren únicamente a cuestiones de redacción.

57. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que el Relator Especial encuentra aceptable la enmienda del Gobierno de Bélgica, de que se suprima la limitación del período de tiempo en que un buque o una aeronave se considera pirata.

58. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, propone que el Subcomité se ocupe de este problema.

59. El Sr. SANDSTRÖM accede.

Queda acordado transmitir al Subcomité, para que lo examine, el artículo 16 y la cuestión planteada por el Sr. Sandström.

ARTÍCULO 17

Queda aprobado, sin observaciones, el artículo 17.

ARTÍCULO 18

60. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que no es necesaria ninguna disposición sobre el destino del buque pirata después de la captura, como propone el Gobierno del Reino Unido. No conviene que la Comisión entre en demasiados detalles y puede dejarse esta cuestión a la legislación de cada país.

61. Sir Gerald FITZMAURICE, aunque no disiente de la opinión del Relator Especial, indica que el Gobierno del Reino Unido desea que se precise que la palabra “bienes”, de la segunda frase, comprende también el buque, pues el texto actual puede interpretarse

erróneamente en el sentido de que el Estado que captura un buque pirata sólo puede interponer una acción respecto de los bienes que se encuentren a bordo.

62. El Sr. SANDSTRÖM considera, como el Gobierno del Reino Unido, que es necesaria una disposición sobre el destino que hay que dar al buque pirata después de capturado, especialmente porque la confiscación no está siempre justificada, por ejemplo, cuando la tripulación se ha amotinado.

63. El Sr. SCALLE comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice.

64. El Sr. PAL estima que el texto es muy oscuro y que conviene revisarlo para precisar que el Estado que apresa un buque pirata o un buque capturado a consecuencia de actos de piratería puede interponer una acción respecto de uno de estos buques, o de ambos.

65. El Sr. PADILLA NERVO dice que el punto de vista de Sir Gerald Fitzmaurice podría recogerse insertando en la segunda frase las palabras “buques, aeronaves o” después de las palabras “medidas a tomar sobre los”.

*Queda aprobada la enmienda del Sr. Padilla Nervo.
Queda aprobado el artículo 18, con la enmienda.*

ARTÍCULO 19

66. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que las observaciones de los gobiernos se limitan a cuestiones de redacción. Accede a que se modifique la redacción del artículo, a fin de que concuerde con el artículo 21, párrafo 3.

Queda aprobado el artículo 19, con esta enmienda.

ARTÍCULO 20

67. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, indica que el Gobierno de la Unión Sudafricana estima que convendría quizá estipular que el buque atacado por un pirata, que haya rechazado el ataque, puede apresarse al buque pirata hasta que llegue un buque de guerra. Como ha hecho constar en el párrafo 140 del addendum a su informe (A/CN.4/97/Add.1), esta disposición es innecesaria pues una aprehensión provisional equivale al ejercicio del derecho de legítima defensa.

68. El Sr. SCALLE comparte la opinión del Relator Especial. Además, el texto, según está redactado actualmente, va más allá que las legislaciones nacionales en materia de legítima defensa, pues permite a un buque que haya rechazado el ataque de un buque pirata, ejerza provisionalmente las facultades de policía de un buque de guerra, lo que concuerda completamente con su teoría de que, a falta de autoridades públicas, las funciones de éstas han de ser desempeñadas por alguien que esté en condiciones de hacerlo.

69. El PRESIDENTE dice que quizá, teniendo en cuenta la limitación consignada en el artículo 20, convendría precisar en el comentario que los buques de carácter privado sólo estarán autorizados para efectuar una aprehensión provisional en caso de legítima defensa.

70. Sir Gerald FITZMAURICE piensa que esta puede aclararse en el comentario y estima que no debe modificarse el artículo.

Queda aprobado que se incluya en el comentario una frase que recoja la afirmación que se hace en el

párrafo 140 del addendum al informe del Relator Especial (A/CN.4/97/Add.1).

Queda aprobado el artículo 20 sin modificación.

ARTÍCULO 21. DERECHO DE VISITA Y REGISTRO

71. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que la Comisión, después de un detallado examen, ha rechazado la propuesta de la Unión Sudafricana de que se extienda la aplicación del inciso b) del párrafo 1 a la alta mar, en vez de limitarla a las zonas marítimas donde se sospecha que se efectúa la trata de esclavos, por estimar que podría dar lugar a abusos y servir de pretexto para registrar buques en zonas en los que no existe trata de esclavos.³ Propone que la Comisión mantenga la decisión adoptada en el último período de sesiones.

Así queda acordado.

Queda aprobada la enmienda de los Países Bajos de que se sustituyan las palabras del párrafo 1 “en el mar” por las palabras “en alta mar”.

72. Sir Gerald FITZMAURICE explica que la razón por la cual el Reino Unido desea que, en el párrafo 3, se sustituyan las palabras “el perjuicio” por las palabras “todo perjuicio”, es que, en realidad, puede que no haya habido ningún perjuicio.

73. El Sr. PAL estima que si no se suprime la palabra “sufrido” la enmienda del Reino Unido no daría ningún resultado.

74. Sir Gerald FITZMAURICE, cree que este argumento tiene poca fuerza, pero piensa que quizás el Sr. Pal preferiría insertar la frase “todo perjuicio que pueda haber sufrido.”

Queda aprobada la redacción propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

75. El Sr. AMADO pregunta si la palabra “loss” es el equivalente exacto de la palabra francesa “dommage” que, a su juicio, tiene un sentido más amplio.

76. El Sr. PADILLA NERVO estima que el texto sería más completo si se hiciera referencia a daños y perjuicios.

77. Sir Gerald FITZMAURICE opina también que convendría que en el párrafo 3 se hablase de daños y perjuicios, teniendo en cuenta especialmente que un acto de piratería puede no causar daños, y sí perjuicios, por el retraso que haga sufrir al buque.

Queda acordado insertar las palabras “daños o” antes de la palabra “perjuicios” del párrafo 3.

Queda aprobado el artículo 21 con las enmiendas.

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN

78. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que algunos gobiernos han formulado observaciones sobre el fondo del artículo 22, que la Comisión debe examinar. En primer lugar, hay la cuestión planteada por el Gobierno del Brasil, que estima que para que el Estado ribereño pueda ejercer el derecho de persecución es suficiente que tenga serios motivos para creer que se ha cometido o está a punto de cometerse una infracción de sus leyes y reglamentos. Quizá no sea absolutamente necesario insertar una disposición especial a este efecto,

³ A/CN.4/SR.288, párrs. 12-54, A/CN.4/SR.289, párrs. 2-42 y 54-66.

pero el Relator está dispuesto a modificar el artículo redactando la primera frase como sigue: "La persecución de un buque extranjero cuando el Estado ribereño tenga serios motivos para sospechar que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos...".

79. El Sr. PADILLA NERVO hace suya la observación del Gobierno del Brasil y se une a la propuesta del Relator Especial.

80. Sir Gerald FITZMAURICE opina que podría darse satisfacción al Gobierno del Brasil suprimiendo en el párrafo 1 las palabras "por infracción de las leyes y reglamentos del Estado ribereño". La persecución incesante sólo está autorizada cuando el buque no ha obedecido la orden de detención dada por un buque de vigilancia. De otro modo, el buque extranjero no podría darse cuenta de que es objeto de persecución. Es de suponer que esta orden sólo se dé cuando se observa que el buque extranjero comete una infracción o se tengan serios motivos para sospechar que esta infracción ha sido ya cometida.

81. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, declara que si se suprime la frase en que se precisan las condiciones que deben cumplirse para poder ejercer el derecho de persecución incesante, como propone Sir Gerald Fitzmaurice, los Estados ribereños tendrían demasiada libertad.

82. El Sr. SCELLE sostiene que el derecho de persecución incesante sólo puede ejercerse cuando se ha cometido una infracción de las leyes del Estado ribereño. Evidentemente, el fin de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice es limitar el artículo a cuestiones de procedimiento sin especificar los casos en que está autorizada la persecución incesante.

83. El Sr. SANDSTRÖM estima que conviene conservar la frase que Sir Gerald Fitzmaurice desea suprimir.

84. El Sr. PAL no considera apropiado reunir en el mismo artículo las condiciones que justifican el ejercicio del derecho de persecución incesante y los detalles técnicos sobre la forma en que se ha de ejercitar ese derecho.

85. El Sr. PADILLA NERVO comparte la opinión del Sr. Pal y hace observar que se le daría satisfacción si se aprobara la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice. En este caso, la Comisión podría prescindir de la propuesta del Gobierno del Brasil.

86. El Sr. SCELLE considera que el artículo debe limitarse a señalar cuál es el procedimiento para ejercer la persecución incesante. No es partidario de que se enumeren en otro artículo los distintos casos en que esa persecución está autorizada, porque una lista de esta naturaleza no puede ser completa ni, por lo tanto, satisfactoria.

87. El Sr. ZOUREK dice que es difícil que la Comisión apruebe la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice porque concedería a los Estados ribereños un derecho de persecución demasiado amplio.

88. El Sr. AMADO no se opone a dicha enmienda; las palabras en cuestión no afectan al sentido del artículo, y es indiferente que se conserven o se supriman para que los Estados ejerzan el derecho de persecución.

89. El Sr. SCELLE hace observar que si se conserva dicha frase el Estado ribereño sólo podrá perseguir y apresar un buque extranjero cuando pueda probar que se ha cometido una infracción de sus leyes, lo cual, a su juicio, no es cierto, porque el Estado ribereño está

autorizado a perseguir a un buque extranjero por otros motivos como, por ejemplo, en defensa de un interés internacional. En el caso de que su acción no esté justificada, el Estado del buque perseguido podrá reclamar una indemnización por los daños sufridos. Se declara pues de nuevo partidario de la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

90. Sir Gerald FITZMAURICE, pide excusas al Sr. Scelle, y dice que retirará su enmienda porque tiene más consecuencias de lo que había supuesto. Apoya, pues, la enmienda del Relator Especial.

91. El Sr. SPIROPOULOS estima que debe conservarse esta frase y que es imposible aceptar otras consideraciones, como las expuestas por el Sr. Scelle. La persecución incesante sólo puede estar justificada cuando un buque extranjero ha cometido una infracción de las leyes del Estado ribereño.

92. La cuestión planteada por el Gobierno del Brasil es muy delicada y el orador estima que quizá sería preferible dejar el texto tal como está redactado.

Queda aplazada la continuación del examen del artículo 22 hasta la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

344a. SESION

Viernes 11 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (<i>continuación</i>)	
Artículo 22. Derecho de persecución (<i>continuación</i>) ..	48

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 22 (A/2934).

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN (*continuación*)

2. El Sr. PAL, reiterando su convicción de que las condiciones que deben cumplirse para que se pueda ejercer el derecho de persecución incesante y la persecución en sí, han de tratarse por separado, propone que se sustituya la primera frase del párrafo 1 por el texto siguiente:

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción

de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial del Estado del buque perseguidor y podrá continuar fuera del mar territorial a condición de que no se haya interrumpido.

Como habrán advertido los delegados, este texto no modifica el contenido e incorpora la propuesta del Gobierno del Brasil (A/CN.4/97/Add.1).

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no tiene nada que oponer al texto propuesto por el Sr. Pal.

4. Sir Gerald FITZMAURICE estima que este texto es aceptable.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Pal.

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, pasa a examinar las observaciones al artículo 22 formuladas por el Gobierno de la India y dice que no acaba de comprenderlas. Como ha señalado en el párrafo 152 del Addendum a su informe (A/CN.4/97/Add.1) el derecho de persecución en la zona contigua se halla reconocido en la última frase del párrafo 1 del artículo 22.

6. A este respecto, recuerda a los miembros de la Comisión la tesis propugnada por Sir Gerald Fitzmaurice en el anterior período de sesiones: dada la diferencia fundamental que existe entre el mar territorial y la zona contigua, no subsiste en esta última, para el buque extranjero, la obligación de obedecer la orden de detenerse dada en el mar territorial.¹ El Reino Unido ha formulado también esta opinión en su comentario, pero el Relator la encuentra inaceptable y, en consecuencia, propone que la Comisión mantenga la última frase del párrafo 1 tal como fué aprobada en el anterior período de sesiones.

7. Sir Gerald FITZMAURICE quiere dejar sentado desde un principio que en el anterior período de sesiones expuso una opinión personal basada en algunas consideraciones de carácter técnico. Los miembros de la Comisión quizá puedan encontrar algunos datos útiles en ciertos pasajes de un artículo que publicó en el *British Year Book of International Law, 1954*,² en el que analizaba las consecuencias que tiene para el derecho del mar la sentencia pronunciada en el conflicto anglo-noruego sobre pesquerías.³

8. Ni él ni el Gobierno del Reino Unido están muy convencidos de que la decisión de la Comisión sea acertada, y siguen sosteniendo firmemente que al codificar el derecho del mar hay que establecer una distinción muy definida entre el mar territorial y la zona contigua.

9. El hecho de estipular que los poderes del Estado ribereño en la zona contigua han de limitarse al ejercicio de ciertos derechos especiales no basta para poner claramente de manifiesto la diferencia fundamental que existe entre el estatuto jurídico de una y otra zona. Todo el mundo está de acuerdo en que la zona contigua forma parte de la alta mar y que el Estado ribereño no tiene en ella la soberanía y la jurisdicción exclusiva que posee en el mar territorial. Los buques y los nacionales extranjeros que se encuentren en este último están sujetos a la autoridad inmediata y directa del Estado

ribereño y tienen la obligación de obedecer toda orden o petición legítima de las autoridades de dicho Estado: no hacerlo equivale a no respetar la jurisdicción territorial. Esta es la razón principal para que se reconozca el derecho de persecución incesante.

10. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua, la situación es totalmente distinta, porque esta zona no se halla bajo la jurisdicción del Estado ribereño, y el buque no está obligado a cumplir la orden de detenerse. Lo que sucede simplemente es que si el Estado ribereño está en condiciones de hacer cumplir esta orden, puede hacerlo.

11. Existe otra diferencia: un buque extranjero sólo puede infringir las leyes y reglamentos del Estado ribereño cuando se encuentra dentro del mar territorial de dicho Estado, y esta infracción, según el texto del Sr. Pal, constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de persecución incesante, pero en la zona contigua, en la que no se aplican las leyes del Estado ribereño, el buque sólo puede disponerse a cometer una infracción, por ejemplo, contra los reglamentos aduaneros, fiscales o sanitarios.

12. Por todas estas razones estima que la Comisión, aunque reconozca el derecho de comenzar la persecución incesante en el mar territorial, no ha de reconocer que este derecho pueda ejercerse en la zona contigua; de lo contrario, se atribuirían al Estado ribereño poderes mucho más amplios que los que son necesarios para la protección de sus leyes y reglamentos. Propone, por lo tanto, que se suprima la última frase del párrafo 1.

13. Propone además que el título del artículo se modifique como sigue: "Derecho de persecución incesante".

Queda aceptada la propuesta formulada por Sir Gerald Fitzmaurice, de que se modifique el título del artículo redactándolo como sigue: "Derecho de persecución incesante".

14. El Sr. SPIROPOULOS dice que, al atribuir al Estado ribereño determinados derechos en la zona contigua, la Comisión ha reconocido que el Estado ribereño puede promulgar ciertas reglamentaciones referentes a la alta mar, lo que significa que si un buque extranjero que se encuentra en la zona contigua infringe las leyes del Estado ribereño, podrá ser objeto de una sanción. No obstante, se inclina a favor de la conclusión formulada por Sir Gerald, o sea, que la Comisión no ha de reconocer el derecho de comenzar la persecución incesante en la zona contigua, porque es de suma importancia no restringir la libertad de navegación a menos que sea absolutamente necesario, y es evidente que los intereses del Estado ribereño no requieren la misma clase de protección en la zona contigua que en el mar territorial.

15. El Sr. PAL dice que, a pesar de los argumentos aducidos por Sir Gerald Fitzmaurice y por el Sr. Spiropoulos, sigue siendo partidario de la disposición contenida en la última frase del párrafo 1, porque es una consecuencia lógica y necesaria del artículo referente a la zona contigua, aprobado en el quinto período de sesiones.⁴ La disposición es completamente inocua, y no extendería los derechos del Estado ribereño, sino que sólo le daría ciertas posibilidades de acción en caso de que se atentare a sus derechos, para cuya protección

¹ A/CN.4/SR.291, párrs. 41 y 48.

² Págs. 371 a 429 [*The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-54: Points of Substantive Law — I. Maritime Law (Territorial Waters, Internal Waters. The Norwegian Fisheries Case)*].

³ I.C.J. Reports, 1951, pág. 116.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párr. 105.

la zona contigua ha sido creada. En virtud de su decisión anterior, la Comisión ha concedido ya al Estado ribereño ciertos derechos positivos en la zona contigua, y la disposición que se discute no constituye una nueva limitación de la libertad de la alta mar.

16. Pasando a otra cuestión, estima algo ilógico que el Relator Especial haya aceptado la enmienda de Yugoslavia encaminada a que se añadan las palabras "o zona contigua" después de las palabras "mar territorial" en los párrafos 1 y 2, después de haber rechazado la observación del Gobierno de la India alegando que el derecho a que se refiere ya se halla reconocido en el texto.

17. El Sr. AMADO dice que comprende las razones que han inducido a la Comisión a conceder al Estado ribereño ciertos derechos para proteger sus intereses en la zona contigua y que hay que darle medios para hacerlos respetar, pero se opone resueltamente a que la zona contigua se trate como si fuese el mar territorial, en cuyo límite cesa la soberanía del Estado ribereño. En consecuencia, no puede aceptar la propuesta de que se permita que la persecución incesante comience en la zona contigua, aunque está de acuerdo en que puede continuar en ella, siempre que haya comenzado dentro del mar territorial. A su juicio, los intereses que el Estado ribereño ha de proteger en la zona contigua no son lo bastante importantes para justificar una extensión tan considerable y peligrosa de sus derechos.

18. Le ha impresionado especialmente el argumento aducido por el Gobierno del Reino Unido de que el Estado ribereño no puede imponer sanciones a los buques extranjeros en la zona contigua y que ha de limitarse a impedir que infrinjan ciertos derechos.

19. El Sr. KRYLOV dice que acepta el punto de vista adoptado por la Comisión en su anterior período de sesiones.

20. El Sr. PADILLA NERVO estima que hay que mantener la última frase del párrafo 1 por las razones aducidas por el Relator Especial, que la Comisión consideró válidas en su anterior período de sesiones.

21. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contestando al Sr. Spiropoulos, dice que, en efecto, la disposición de la última frase del párrafo 1 restringe hasta cierto punto la libertad de la alta mar, pero que ello es la consecuencia lógica de una decisión relativa a la zona contigua que la Comisión adoptó deliberadamente para oponerse a la creciente y peligrosa tendencia de los Estados a reclamar zonas más anchas de mar territorial. La Comisión no ha de detenerse ahora en la mitad del camino, sino que ha de hacer frente a las consecuencias de su decisión reconociendo al Estado ribereño todos los derechos necesarios para el control eficaz de la zona contigua. Estima, por lo tanto, que hay que mantener la última frase.

22. Sir Gerald FITZMAURICE no está de acuerdo con el Relator Especial en que la disposición sea la consecuencia lógica del artículo relativo a la zona contigua, ya que, tanto por su extensión como por su naturaleza, los derechos conferidos al Estado ribereño en aquella zona son distintos de los que posee en su mar territorial. En la zona contigua el Estado ribereño sólo puede tomar medidas de precaución para impedir que se infrinjan ciertos reglamentos. En el mar territorial, ejerce derechos soberanos. La consecuencia lógica es, por lo tanto, distinta: los derechos de coerción en la zona con-

tigua son limitados, y deben serlo porque constituyen una excepción a la regla general de que el Estado ribereño no tiene autoridad alguna sobre la alta mar.

23. El Sr. SPIROPOULOS comparte esta opinión y hace observar que de la forma en que está redactado el artículo relativo a la zona contigua⁵ se desprende claramente que el Estado ribereño sólo ejerce en ella derechos de vigilancia para impedir que se infrinjan en su mar territorial ciertos reglamentos promulgados por el Estado. Insiste de nuevo en que los intereses que hay que proteger no justifican una limitación de la libertad de la alta mar.

24. El Sr. AMADO pregunta si la persecución incesante puede continuar cuando el buque haya entrado en la zona contigua de un tercer Estado.

25. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la pregunta del Sr. Amado es muy pertinente y que contribuye a demostrar la lógica de la actitud adoptada por el Gobierno del Reino Unido. La persecución no cesaría en la zona contigua de otro Estado, porque esta zona sigue siendo parte de la alta mar y no está bajo su jurisdicción. La persecución debe cesar únicamente cuando el buque llega a aguas que están realmente sometidas a la soberanía de otro Estado. En consecuencia, *asensu contrario*, ¿cómo puede permitirse que la persecución comience en la zona contigua del Estado ribereño, si esta zona no está sujeta a su soberanía?

26. El Sr. AMADO estima que el argumento de que la Comisión aprobó el artículo relativo a la zona contigua para prevenir nuevas reivindicaciones respecto de la anchura del mar territorial se basa en una confusión. Estas reivindicaciones tienen su origen en la preocupación de ciertos Estados por la necesidad de conservar los recursos vivos del mar más que en el deseo de garantizar el cumplimiento de reglamentos aduaneros, fiscales o de inmigración.

27. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la cuestión que se discute sólo podrá resolverse cuando la Comisión haya tomado una decisión definitiva sobre el artículo relativo a la zona contigua, y que habrá que poner en armonía los dos textos.

28. Hay que tener presente que la doctrina jurídica y la legislación no son unánimes respecto de los derechos que puedan ejercerse en la zona contigua. Algunas autoridades, como Gidel, estiman que, entre otros poderes del Estado, los poderes penales deben hacerse extensivos a la zona contigua, y considerarían probablemente que el texto aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones es insuficiente; a su juicio, la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice sería inaceptable.

29. El Sr. PADILLA NERVO comparte esta opinión.

30. El Sr. SALAMANCA comparte también la opinión del Presidente, y hace observar que la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice podría estar en conflicto con el artículo relativo a la zona contigua.

31. El Sr. SCALLE confirma lo que ha dicho el Presidente sobre la opinión de Gidel. Desde hace mucho tiempo está ganando terreno en Francia la doctrina, sostenida también por de Lapradelle, de que el concepto clásico de la soberanía sobre el mar territorial ha de ser sustituido por el concepto de derechos especiales para

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), págs. 19-20.

la protección de determinados intereses, por ejemplo, en materia de defensa, sanidad, aduanas, etc.

32. No comparte la opinión del Gobierno del Reino Unido y sigue siendo partidario del texto del párrafo 1 que quedó aprobado en el anterior período de sesiones. Admite, sin embargo, que para evitar toda incongruencia, este texto ha de ser examinado teniendo en cuenta el artículo sobre la zona contigua.

33. El Sr. SANDSTRÖM dice que el párrafo 1 es una consecuencia necesaria del artículo sobre la zona contigua. Estima que existen buenas razones para mantener ambos textos.

34. El PRESIDENTE propone que no se tome ninguna decisión sobre el párrafo 1 hasta que la Comisión haya examinado el artículo relativo a la zona contigua.

Así queda acordado.

35. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que los Gobiernos de Noruega, de Islandia y del Reino Unido han suscitado la importante cuestión del ejercicio del derecho de persecución mediante aeronaves y que Sir Gerald Fitzmaurice ha propuesto que se añada al párrafo 3 la frase siguiente: "El buque perseguidor deberá determinar la posición del buque perseguido en el momento en que comienza la persecución y, siempre que sea posible, deberá marcar dicha posición por medios materiales, por ejemplo, con una boya"; ha propuesto también que se añadan tres nuevos párrafos (5 a 7) redactados como sigue:

"5. Con sujeción a las siguientes reglas, la persecución podrá efectuarse legalmente por aeronaves. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución.

"6. Siendo condición esencial de la persecución que el buque perseguido sepa que se le ha ordenado detenerse mientras se encontraba aún en el mar territorial, una aeronave ha de ser capaz por sí misma de emitir una señal de detención que pueda ver y comprender el buque perseguido mientras se encuentre en el mar territorial.

"7. Como la persecución, para ser legal, debe empezar inmediatamente después de la orden de detenerse y no debe interrumpirse, la aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar la persecución hasta que un buque del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe. Para justificar una detención en alta mar no bastará que la aeronave haya señalado que el buque ha cometido una infracción navegando por el mar territorial, o que tiene motivos para creerlo, si la aeronave no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución".

36. El Relator Especial lamenta no poder aceptar estos nuevos párrafos.

37. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ni él ni el Gobierno del Reino Unido proponen que se haga extensivo a las aeronaves el derecho de persecución incesante, pero que es preciso reconocer que los Estados las utilizan para proteger sus derechos en el mar territorial y que ha habido casos en que han participado en el ejercicio del derecho de persecución incesante. Como no es probable que los Estados renuncien a este procedimiento tan práctico para la protección de sus intereses, hay que prever que el empleo de las aeronaves tenderá a aumen-

tar. En consecuencia, la Comisión debería reconocer ese derecho y tratar de reglamentarlo.

38. La finalidad de su propuesta es impedir que las aeronaves sean empleadas ilegítimamente como algunas veces ha ocurrido. Se refiere concretamente al caso en que una aeronave del Estado ribereño observe que un buque extranjero está pescando en el mar territorial. Sin establecer contacto alguno con el buque, la aeronave comunica el hecho a las autoridades de la costa, las cuales ordenarán a un buque del Estado que detenga al infractor. Pero entretanto, el buque extranjero se habrá ido y el buque perseguidor no le podrá ordenar que se detenga hasta que se halle en alta mar a cierta distancia del límite. Esta operación sería ilegal porque ni la aeronave, que es posible que volase a gran altitud, ni el buque del Estado, habrían dado al buque extranjero la orden de detenerse mientras se encontraba dentro de los límites del mar territorial.

39. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que no hay razones suficientes para hacer extensivo a las aeronaves el derecho de persecución incesante, ni dentro de los límites propuestos por Sir Gerald Fitzmaurice. Cuando se trata de unidades de superficie, la orden de detenerse debe ser dada a una distancia que permita al buque extranjero comprender claramente la señal correspondiente, y no se admiten las señales de T.S.H. Si el infractor no obedece la orden y emprende la fuga, puede ocurrir que, debido a la diferencia de velocidad, que exista entre los dos buques, el buque extranjero se encuentre más allá del límite del mar territorial antes de que pueda efectuarse la detención.

40. Cuando se trata de aeronaves, la situación es totalmente distinta. Como ha dicho Sir Gerald Fitzmaurice, la aeronave ha de emitir una señal de detenerse visible y comprensible, para lo cual ha de estar bastante cerca del buque extranjero, a una distancia, por ejemplo, que no pase de diez cables. Teniendo en cuenta la velocidad de las aeronaves, es evidente que el buque infractor puede ser detenido mientras aún se encuentra en el mar territorial y, por lo tanto, no hay necesidad alguna de hacer extensivo a las aeronaves el derecho de persecución incesante.

41. El caso en que el buque extranjero se encuentre a tan poca distancia del límite del mar territorial que pueda llegar a la alta mar antes de ser alcanzado por la aeronave es una mera hipótesis que tiene un interés puramente académico. Desde el momento en que se acepta que la aeronave ha de emitir una señal de detenerse que pueda ser vista u oída, no se plantea ya la cuestión de si tiene derecho a la persecución incesante. La extensión de este derecho a las aeronaves daría lugar a abusos.

42. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la situación no es en modo alguno tan sencilla como supone el Relator Especial. Los casos en que un buque extranjero se encuentra pescando en el mar territorial y muy cerca de su límite no son excepcionales, ni mucho menos; por el contrario, la mayoría de los casos de pesca dentro del mar territorial constituyen, sea por accidente, o, lo que es muy comprensible, por propósito deliberado, casos fronterizos. En consecuencia, aun aceptando las premisas del Relator Especial, el infractor podría muy bien haber salido del mar territorial antes de que le alcanzara la aeronave del Estado ribereño.

43. Además, para una aeronave no resulta nada fácil en la práctica detener a un buque sin tener que recurrir quizá a medidas extremas. Cuando se emplean aere-

ves para la protección de las pesquerías, no se les encarga normalmente que lleven a cabo todas las operaciones, que culminan en la detención: su misión es más bien localizar el buque extranjero y comunicar su presencia. Ese sistema de cooperación entre las unidades de aire y de mar es precisamente lo que ha conducido a abusos y requiere, en consecuencia, una reglamentación. El punto de vista del Relator Especial podría recogerse modificando la primera frase del nuevo párrafo 5 de modo que dijera así: "Sin perjuicio de las siguientes normas, las aeronaves podrán *tomar parte* legítimamente en la persecución".

44. Como es evidente que los Estados no renunciarán al empleo de las aeronaves como auxiliares para la persecución incesante, no ve por qué razón no se han de aprobar algunas disposiciones para reglamentar esa práctica.

45. El Sr. PAL se adhiere a estas palabras y dice que, dada la situación de hecho que actualmente existe, la Comisión ha de decidir sobre la extensión del derecho de persecución incesante a las aeronaves. La solución consistente en no reconocer la práctica que paulatinamente han adoptado los Estados, es poco menos que impracticable. Sin perjuicio de ciertos cambios de redacción, la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice es aceptable.

46. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice, y dice que el argumento del Relator Especial le parece poco convincente y algo exagerado, teniendo en cuenta que la facilidad de maniobra de las aeronaves es limitada. Es indispensable evitar el abuso del derecho de persecución incesante por aeronaves y, en consecuencia, es preciso reglamentar esta práctica.

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que como las disposiciones del nuevo párrafo 6 propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice exigen que el avión se encuentre muy cerca del buque extranjero —el cual, a su vez, tienen que encontrarse dentro del mar territorial—, el intervalo entre la emisión de la orden y el acto de la detención será forzosamente tan corto, que el avión no tendrá necesidad de continuar la persecución en alta mar.

48. El Sr. KRYLOV dice que la labor de la Comisión consiste en codificar el derecho del mar. La cuestión de si ha de autorizarse el empleo de las aeronaves en las circunstancias descritas —cosa que, a su juicio, es evidente— puede dejarse al juicio de los expertos en aviación; en todo caso, la Comisión no tiene por qué ocuparse de este asunto. Sin embargo, en el comentario se podría hacer una referencia a esta cuestión.

49. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con el Sr. Krylov en que los Estados emplearán ciertamente las aeronaves para proteger sus derechos en el mar territorial. Por lo tanto, es necesario reglamentar esta práctica para evitar abusos. Ha habido casos en que un buque ha sido detenido en alta mar sin haber recibido orden alguna de detenerse cuando se encontraba en el mar territorial.

50. En el caso que ha citado el Relator Especial, ¿qué podrá hacer la aeronave si el buque extranjero no atiende a la orden de detenerse y emprende la huida?

51. Con su propuesta se garantizaría que las órdenes dadas fuesen realmente tales y que la persecución fuese incesante, aunque no la efectuara necesariamente la misma unidad. No ve por qué razón no se ha de permitir

que una aeronave del Estado ribereño avise a una unidad de superficie para que efectúe la detención. Si no se establece una reglamentación, se continuará siguiendo la práctica actual: el buque extranjero no recibe la orden de detenerse, el avión que lo localiza no lo persigue, y la detención del buque en alta mar es ilegal.

52. El Sr. SPIROPOULOS, sin pronunciarse decididamente sobre esta cuestión, que requiere un estudio más detenido, desea señalar que el artículo, en su forma actual, parte de la base de que el buque que da la orden de detenerse es el mismo que efectúa la persecución. Pero, en el caso mencionado por Sir Gerald Fitzmaurice, una unidad del aire comenzaría la persecución y una unidad de mar la continuaría.

53. El Sr. PADILLA NERVO desea hacer dos observaciones. Si se concede al Estado ribereño el derecho de persecución incesante es para que pueda proteger sus derechos dentro de las aguas interiores o en el mar territorial. Los medios de ejercer este derecho estarán, naturalmente, condicionados por los progresos de la técnica; pero esto es una cuestión secundaria. El derecho de ejercer la persecución está concedido al Estado como tal y no al buque. Esta es la cuestión principal.

54. Como ha señalado Sir Gerald Fitzmaurice, el empleo de aeronaves en el ejercicio del derecho de persecución incesante es un hecho que no puede dejarse de lado, en particular si se tiene en cuenta que esta práctica se extiende cada vez más, sobre todo en los pequeños Estados. El Sr. Pal tiene razón al decir que la Comisión no puede ignorar esta práctica, que ha de ser reglamentada.

55. Acepta la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, encaminada a que se añadan los párrafos 5, 6 y 7. Propone, sin embargo, una enmienda que considera importante: el párrafo 7 podría mejorarse añadiendo al final de la primera frase las palabras "salvo si la aeronave puede por sí misma capturar al buque o escoltarlo hasta un puerto del Estado ribereño". Esta adición permitiría a la aeronave no sólo participar, o mejor dicho, colaborar con los buques del Estado en la captura, sino llevarla a cabo por sí misma. Las experiencias de la última guerra, y otras, demuestran que en ciertos casos una aeronave puede consumir la captura. Esto es particularmente cierto en el caso de hidroaviones que pueden amarrar al lado del buque y aprehender a la tripulación, lo que equivale a la captura virtual del buque. También es posible que la aeronave, con sus propios recursos, obligue al buque infractor a regresar a un puerto del Estado ribereño.

56. El Sr. SPIROPOULOS dice que es preciso tener presente que si se aceptara la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice habría que abandonar el principio clásico de que el Estado ribereño, una vez comenzada la persecución en el mar territorial, debe proseguirla en alta mar. La colaboración entre dos unidades de persecución, la de aire y la de mar, introduce un elemento enteramente nuevo.

57. El Sr. AMADO dice que los Estados marítimos se interesan con razón por la situación actual, en la que los Estados emplean las aeronaves para proteger sus derechos en el mar territorial. Pero esto no significa que el derecho de persecución incesante deba hacerse necesariamente extensivo a las aeronaves del Estado ribereño. En el ejercicio de la persecución incesante existe una relación entre los dos buques interesados, relación que no existe cuando se emplea una aeronave,

medio que difícilmente entra dentro de los límites de la institución del derecho de persecución incesante, según él lo entiende. No puede aceptar la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

58. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión no ha de olvidar los principios fundamentales. Se admite que puede ejercerse el derecho de persecución incesante cuando el buque de un Estado ribereño sepa, o tenga motivo para sospechar, que se han infringido o se están infringiendo las leyes del Estado. En tales circunstancias, el derecho de persecución incesante puede ejercerse a partir del momento en que se haya emitido la orden de detenerse. Dado el creciente uso de las aeronaves como parte de las fuerzas de policía de los Estados ribereños, no hay razón para que la orden de detenerse no pueda ser dada por una clase de buque —o por un avión— y que la persecución sea continuada por un buque de otro tipo. Lo importante es el derecho fundamental de dar la orden de detenerse y de emprender la persecución incesante, y no los medios que para ello se empleen.

59. El Sr. SANDSTRÖM y el Sr. SCALLE no ven razón alguna para no aceptar que un buque emprenda la persecución y que la prosiga otro.

60. El Sr. PADILLA NERVO comparte esta opinión y señala que en el párrafo 1 no se dispone que el buque perseguidor haya de ser el mismo que ha dado la orden de detenerse. El derecho de persecución incesante se concede al Estado, y no al instrumento empleado en el ejercicio de este derecho.

61. Sir Gerald FITZMAURICE dice que es bastante frecuente que un buque empiece la persecución y otro la prosiga. Nunca se ha dicho que esta práctica sea necesariamente ilegal, siempre que no se produzca una solución de continuidad en la persecución.

Queda aplazado el examen del artículo 22.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

345a. SESION

Lunes 14 de mayo de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	Página
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)	
Artículo 22. Derecho de persecución incesante (continuación)	53
Artículo 23. Contaminación de la alta mar	57

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCALLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el estudio del artículo 22, teniendo en cuenta el addendum del Relator Especial a su informe sobre el régimen de alta mar (A/CN.4/97/Add.1).

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN INCESANTE (continuación)

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que de las dos propuestas de los Países Bajos que figuran en los párrafos 153 y 155, la primera en realidad es un proyecto de enmienda para mejorar la última frase del párrafo 3 del artículo.

Queda aprobada la propuesta de los Países Bajos que figura en el párrafo 153 del addendum.

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la segunda propuesta de los Países Bajos es de fondo. La cuestión se ha discutido ya y espera que el texto propuesto será aprobado.

4. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la propuesta de los Países Bajos es peligrosamente vaga. La concesión de un derecho tan fuerte como el de persecución incesante, ha de ser precisada claramente. Propone que se modifique el texto para que diga: "El derecho de persecución incesante puede ser ejercido solamente por buques de guerra y otros buques públicos especialmente autorizados para ello."

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, y el Sr. SPIROPOULOS aceptan esta propuesta.

Queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

6. El PRESIDENTE propone que la Comisión vuelva a estudiar la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice para que se añadan tres nuevos párrafos¹.

7. El Sr. AMADO, recordando lo que dijo en la sesión anterior², manifiesta que se abstendrá de votar tanto en el artículo de la zona contigua, como sobre la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se extienda el derecho de persecución incesante a las aeronaves.

8. Sir Gerald FITZMAURICE acepta la enmienda del Sr. Padilla Nervo³ al nuevo párrafo 7 que él ha propuesto, relativa a la posibilidad de que la aeronave proceda por sí misma a la captura del buque infractor.

9. Por lo que respecta a la cuestión de si el derecho de persecución incesante ha de ser ejercido por un solo buque, aunque en la práctica la persecución normalmente es iniciada y terminada por el mismo buque, ha habido casos en que ha participado en ella más de un buque. Sería ilógico considerar dicha práctica como necesariamente ilegítima, mientras no se rompa la continuidad en la persecución. Las autoridades del Estado ribereño tienen la obligación de mantener la persecución desde el momento en que se dé la orden de detención. Si así lo hacen, es muy posible que nada se oponga a que un segundo buque releve al primero.

10. Si ese principio se acepta para las unidades de superficie, debe admitirse indiscutiblemente también para las aeronaves. Duda que el argumento que se opone a

¹ A/CN.4/SR.344, párr. 35.

² *Ibid.*, párrs. 17, 18 y 57.

³ *Ibid.*, párr. 55.

que se conceda el derecho de persecución incesante a las aeronaves tenga fundamento. Toda la cuestión está en la manera de aplicar un principio admitido de derecho internacional. Como ya dijo anteriormente, en la práctica resultaría imposible negar a las aeronaves el derecho de participar en la persecución incesante, y para evitar abusos como el que mencionó en la sesión anterior⁴, es natural que ese derecho se reconozca pero también que se reglamente.

11. El Sr. EDMONDS, recordando lo que dijo en la sesión anterior sobre los principios fundamentales⁵ e insistiendo en lo que es esencial en el derecho de persecución incesante, señala que si el buque perseguido no intenta escapar, la detención se efectuará dentro del mar territorial. ¿Es lógico, por lo tanto, dejar escapar al buque perseguido simplemente porque el buque del Estado ribereño que lo detiene no es el mismo que dió la orden de detenerse? A este respecto una aeronave se encuentra exactamente en la misma situación que un buque. Las aeronaves se emplean ya en varios servicios de protección de los Estados y si tienen las mismas posibilidades que una unidad de superficie no se les debe impedir que participen en una persecución incesante.

12. El Sr. SPIROPOULOS dice que la cuestión del empleo de aeronaves en la persecución incesante y la de la sustitución de un buque por otro deben mantenerse separadas y que la segunda es verdaderamente fundamental. Duda de que Sir Gerald Fitzmaurice pueda citar un solo caso de persecución incesante en que el buque que ha efectuado la captura no haya sido el mismo que dió la orden de detenerse. Aunque existieran, duda de que una captura efectuada en estas circunstancias pueda considerarse como legítima. Piensa en la posibilidad de un buque perseguido en alta mar por un buque del Estado ribereño que no sea bastante rápido para darle alcance y pida a otro buque que continúe la persecución. ¿La Comisión quiere realmente autorizar este procedimiento? Antes de tomar una decisión tendría que decidir si quiere atenerse al derecho marítimo internacional actual o si desea ampliar sus disposiciones tradicionales. A su juicio el derecho existente exige que el mismo buque inicie y termine la persecución.

13. Existe aquí, tal vez, una cierta analogía con la práctica que permite, en virtud de un tratado, que las autoridades de un Estado persigan hasta una distancia limitada a un delincuente que haya entrado en el territorio de un Estado vecino con la condición esencial de que la persecución la continúe la misma persona que la inició.

14. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que, por lo que sabe, nunca se ha reconocido en derecho internacional que pueda participar más de un buque en la persecución incesante. Siguiendo los principios adoptados por la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, el párrafo 3, habla de "buque perseguidor". Aceptar el principio de que la persecución puede efectuarse legítimamente por varios buques equivaldría a ampliar el derecho internacional existente. Desde luego, si el derecho de persecución incesante se extendiera a las aeronaves, implicaría lógicamente autorizar la persecución colectiva efectuada por varias unidades de superficie.

15. El Sr. EDMONDS manifiesta que el hecho de que no exista quizá un precedente que legitime la participación de más de un buque en la persecución incesante,

no es una razón para negar el principio. Compara el caso con el de un policía que persiga a un malhechor y que, por causas físicas, se vea obligado a pedir la ayuda de un camarada. No podrá decirse en este caso que la detención es ilegal sólo porque ha cambiado el agente de policía. Del mismo modo, es legal y es razonable no permitir que un buque perseguido pueda escapar a la aplicación de la ley.

16. El Sr. SPIROPOULOS, contestando al Sr. Edmonds, dice que no se trata del mismo caso, porque el malhechor que huya de la policía permanece en el territorio nacional. Mientras el barco perseguido permanece dentro de aguas territoriales, pueden participar en la persecución cualquier número de buques, pero la situación cambia totalmente una vez que el buque entra a alta mar, donde el derecho internacional limita específicamente los derechos de persecución incesante. Si la Comisión desea verdaderamente ampliar el derecho internacional existente, dando al Estado ribereño una jurisdicción mayor, no se opondrá a ello. Pero se abstendrá de votar.

17. Faris Bey EL-KHOURI dice que, como señala el Relator Especial, quizá no haya ningún precedente que autorice una persecución incesante efectuada por varios buques. Esto, sin embargo, no es una razón para prohibirla. No puede imaginar una legislación cuyo efecto sea ayudar a un delincuente a escapar. Comparte la opinión del Sr. Edmonds e insiste en que la persecución efectuada por varios buques no ha de estar prohibida por el derecho internacional.

18. El Sr. EDMONDS, contestando al Sr. Spiropoulos, dice que teóricamente, cuando se ha desobedecido una orden de detención y se inicia una persecución incesante, desde el punto de vista de la jurisdicción, la alta mar ha de ser considerada como parte del mar territorial, y el Estado ribereño ha de poder ejercer en él la misma autoridad.

19. El Sr. PADILLA NERVO, aceptando la opinión del Sr. Edmonds, dice que si se reconoce un derecho al Estado, no puede lógicamente limitarse su aplicación restringiendo los medios de ejercerlo. Si un Estado ribereño lleva a efecto una captura en alta mar y en el ejercicio de este derecho emplea un buque distinto del que inició la persecución, no cree que ningún tribunal discuta la legitimidad de la captura. En los casos que él recuerda, la discusión giró siempre sobre la posición del buque perseguido; no recuerda ningún caso en que se haya discutido el número de buques empleados por el Estado ribereño en la persecución. La Comisión no debe imponerse trabas apejándose a un absolutismo tradicional. Repite que si se reúnen las condiciones necesarias, los medios con los que se ejerza el derecho de persecución incesante tienen poca importancia; la cuestión de los instrumentos empleados es puramente secundaria. Apoyará la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

20. El Sr. ZOUREK dice que para adelantar en la discusión es preciso tener en cuenta dos hechos. Primero, el concepto clásico de persecución está basado en el empleo de buques y no de aeronaves. En segundo lugar, las aeronaves del Estado ribereño tienen el derecho de capturar a un buque extranjero que ha infringido las leyes del Estado, cuando se halla en las aguas territoriales. Lo único que hay que decidir en este momento es si se ha de reconocer a las aeronaves, *de lege ferenda*, el derecho de perseguir y detener en alta mar a los buques extranjeros, o por lo menos el de participar en

⁴ A/CN.4/SR.344, párr. 38.

⁵ *Ibid.*, párr. 58.

la persecución realizada por un buque de guerra perteneciente al mismo Estado.

21. El Relator Especial ha utilizado un argumento de peso al decir que, habiendo una gran diferencia de velocidad entre el perseguidor y el perseguido, no hay necesidad de reconocer este derecho. Sir Gerald Fitzmaurice ha subrayado las dificultades prácticas de que una aeronave efectúe una captura sin poner en peligro la vida de la tripulación del buque perseguido y ha exhortado a que el derecho internacional tome en cuenta los progresos de la técnica. Considera que en este sentido no hay gran diferencia entre el empleo de un buque y el de una aeronave, tanto si el buque perseguido obedece a la orden de detenerse o no. En este último caso puede ser necesario emplear la fuerza y la cuestión de si la emplea una unidad del aire o una unidad de superficie, tiene poca importancia.

22. A este respecto es interesante examinar el empleo de aeronaves. Constituyen un tipo de unidades de las que conviene definir el régimen jurídico en lo relativo al ejercicio del derecho de persecución.

23. La Comisión se encuentra frente a un nuevo concepto teórico. Si se propone extender el derecho internacional ampliando la jurisdicción del Estado ribereño, ha de decirlo claramente.

24. El Sr. SCALLE dice que la cuestión es en realidad muy sencilla; si un buque es objeto de persecución incesante, lo es en virtud de un derecho generalmente aceptado por el derecho internacional. Al ejercerlo, el Estado ribereño ejerce jurisdicción internacional, no porque sus intereses hayan sido violados, sino como resultado de las disposiciones del derecho internacional referentes a la protección de esos intereses. Puesto que el derecho internacional da al Estado ribereño esta jurisdicción especial, es esencial que se logre un resultado efectivo en la aplicación de ese derecho y, por lo tanto, sería absurdo tratar de prohibir a los Estados que utilicen aeronaves en el ejercicio del derecho de persecución incesante. El empleo de una aeronave y un buque en dicha persecución no puede evitarse; y si se reconoce el derecho de utilizar una aeronave y un buque, hay que reconocer también el de utilizar varios buques.

25. Además, es posible que las aeronaves no sean el único medio distinto del buque que pueda utilizarse en la persecución incesante. Tal vez en el porvenir el hombre inventará un rayo que paralice al buque delincuente y le impida escapar. El desarrollo de la inventiva humana no puede perderse de vista y nadie puede impedir que el derecho internacional se aplique con los medios más adecuados de que se disponga. El hecho de que la persecución incesante pueda ser efectuada por varios instrumentos es sólo un reflejo de la aplicación de la técnica al derecho internacional. La razón por la cual esta cuestión no se había estudiado antes, es simplemente porque no se había presentado la necesidad de ello. Se une a la opinión del Sr. Padilla Nervo.

26. El Sr. PAL apoya la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice; nada que sepa, autoriza a afirmar que la persecución incesante haya de ser continuada y terminada por el buque que la ha empezado. Por lo menos, en ningún caso se ha planteado y decidido en uno u otro sentido esta cuestión. En cambio, se han dado casos en que la persecución ha sido efectuada por dos o más buques en relevo sucesivo, pero se ha puesto en duda la legitimidad de la persecución por esta razón. En estas condiciones, es difícil afirmar que esté bien definido el

derecho relativo a la cuestión, y que el derecho internacional no autoriza la persecución realizada por dos o más buques que se releven sucesivamente. Y aunque el derecho estuviera definido en este sentido, el Sr. Pal estaría dispuesto a hacer extensivo el derecho de persecución a dos o más buques en sucesión. En realidad, el derecho de persecución se reconoce al Estado ribereño y no a un buque determinado, como se desprende claramente del párrafo 1 del artículo. No es lógico exigir que lo ejerza un solo buque. Si se cumplen los requisitos necesarios para que exista el derecho, y si se empieza la persecución de una manera regular, no hay razón alguna para que no se permita su prosecución o su terminación por cualquier medio apropiado para someter al infractor.

27. El argumento del Sr. Spiropoulos no tiene fuerza porque el delincuente a quien se refería puede cruzar la frontera y entrar en un territorio extranjero. En cambio, un buque que entra en la alta mar entra en una parte del mar abierta a todos. En esta materia, siempre es fácil que la analogía induzca a confusión. Si el derecho de persecución subsiste y puede ser ejercido por varios agentes de policía, en tanto que el malhechor permanece en el territorio nacional, también subsiste si entra en tierra de nadie. Sólo podría cesar cuando el malhechor entrara en un territorio prohibido para el policía perseguidor.

28. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose al caso del "I'm Alone" dice que la sentencia del Tribunal⁶ no resolvió definitivamente el problema, pero que de sus conclusiones se podrían deducir argumentos favorables a la tesis de Sir Gerald Fitzmaurice. El buque canadiense "I'm Alone" fué perseguido primero por un guardacostas de los Estados Unidos de América al cual se unió otro guardacostas; ambos emprendieron la persecución conjuntamente. El "I'm Alone" fué hundido finalmente por el segundo de esos buques en circunstancias no precisadas. El Tribunal declaró que el empleo de "fuerza necesaria y razonable" por parte del buque perseguidor para realizar la captura era justificado. Como ese buque perseguidor era el segundo guardacostas norteamericano, se podía deducir que la utilización de dos buques estaba igualmente justificada. Desde luego, la sentencia del Tribunal no resuelve definitivamente la cuestión, pero a su juicio el Estado ribereño puede emplear tantos buques como necesite para efectuar la persecución incesante.

29. El Sr. ZOUREK cree que no se puede citar el caso del "I'm Alone" en apoyo de la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. Por la correspondencia diplomática relativa a este caso se ve que el Gobierno del Canadá adujo que la goleta "I'm Alone" había sido hundida por un buque que se unió a la persecución dos días después de haber empezado y que venía de una dirección completamente distinta. El Gobierno de los Estados Unidos, lejos de rechazar esta alegación, se limitó a subrayar que el primer buque participó en la persecución hasta el final, conformándose así con las normas del derecho internacional.

30. El Sr. SPIROPOULOS cita el caso hipotético de un buque que, debido a la incapacidad técnica del primer buque que lo perseguía, puede hallarse en alta mar a varios centenares de millas del lugar de la infracción, antes de que lo detenga un segundo buque del

⁶ *Reports of International Arbitral Awards*, Volumen III, pág. 1.611 *et seq.*

Estado ribereño, que, a su vez, puede haberse hallado muy lejos del lugar de la infracción en el momento en que ésta se cometió. Si se aceptase la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, esto constituiría un ejercicio legítimo del derecho de persecución incesante. Antes de que la Comisión tome una decisión así ha de examinar cuidadosamente los peligros que entraña. No se opone a que el derecho internacional se amplíe cuando sea necesario, pero se abstendrá de votar.

31. El Sr. SANDSTRÖM dice que la cuestión de la continuidad de la persecución sería decidida en cada caso específico y no ha de preocupar a la Comisión. Es inevitable que los Estados que tienen una gran extensión de costa utilicen aeronaves; acepta los puntos de vista de Sir Gerald Fitzmaurice y del Sr. Padilla Nervo.

32. El Sr. SCELLE dice que, cuando hay una similitud profunda entre los principios básicos del derecho interno y los del derecho internacional, las técnicas de aplicación han de ser también similares. El acto del policía que pide ayuda a un compañero es perfectamente legal cuando se realiza en territorio nacional. En el caso de la persecución incesante, una acción paralela es igualmente legítima porque constituye la aplicación de una norma de derecho internacional. Para este caso concreto, la alta mar queda asimilada al mar territorial y, en consecuencia, el primer buque perseguidor tiene el derecho a pedir ayuda a otro buque del Estado ribereño.

33. Sir Gerald FITZMAURICE discrepa de la afirmación de que el empleo combinado de aeronaves y buques en el ejercicio de la persecución incesante puede ser perjudicial para la libertad de los mares. Al contrario, sus propuestas, por el hecho de regular esa libertad, la reforzarían y la protegerían.

34. El peligro está en una utilización combinada y no reglamentada de aeronaves y buques. Aunque la Comisión rechazase su propuesta, no podría impedir que en la práctica se utilicen las aeronaves en combinación con buques de manera que dé lugar a abusos, por ejemplo, como vuelos de reconocimiento. Ese abuso constituye un peligro mayor para la libertad de los mares que el hecho de reconocer abiertamente y reglamentar el derecho de que participen aeronaves en la persecución incesante.

35. El Sr. SCELLE dice que no hay ninguna contradicción entre el requisito de que la orden de detenerse haya de darse en el mar territorial y el reconocimiento de que la persecución incesante puede efectuarse por más de un buque.

36. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que no se ha presentado ninguna propuesta concreta a la Comisión para que el artículo autorice la persecución por más de un buque.

37. El Sr. AMADO sigue convencido de que la aceptación de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice sería ampliar el derecho internacional, y no exponerlo con el fin de codificarlo. La discusión ha sido de todos modos útil para aclarar las cosas.

38. El Sr. SCELLE insiste en que cuando un segundo buque participa en la persecución incesante, no debe haberse producido ninguna interrupción.

39. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de que se autorice la persecución incesante efectuada por más de un buque.

Por 10 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

40. Sir Gerald FITZMAURICE explica que ha votado a favor de la propuesta porque constituye una afirmación del derecho existente.

41. El PRESIDENTE pone a votación la cuestión de si la declaración se ha de incorporar en el texto mismo del artículo o ha de figurar en el comentario.

Por 13 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda decidido que la declaración sea incluida en el comentario.

42. En contestación a una pregunta del PRESIDENTE, Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que, aunque en general las aeronaves no efectúan la captura, sino que sólo ayudan a efectuarla, teóricamente es posible que detengan un buque y que lo conduzcan a un puerto. Sin embargo, como se trata de una cuestión de redacción, tal vez la Comisión podría votar sobre el principio de que las aeronaves pueden ser utilizadas para la persecución incesante, dejando al subcomité la redacción de las disposiciones y de la enmienda del Sr. Padilla Nervo al párrafo 7.

43. El Sr. PADILLA NERVO dice que el propósito de su enmienda al párrafo 7 de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice es aclarar que una aeronave puede efectuar por sí misma la captura y escoltar al buque hasta un puerto.

44. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace notar que, si la Comisión atribuyese a las aeronaves el derecho de captura, entraría en el derecho aéreo, lo que le parece un proceder muy discutible. La cuestión de si una aeronave puede o no tomar parte en la persecución incesante es un problema enteramente distinto. En consecuencia, los dos principios deberían ser puestos a votación separadamente.

45. Pone a votación el principio de que se autorice a las aeronaves para participar en la persecución incesante.

Por 9 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda aprobado este principio.

46. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. Padilla Nervo que autoriza a las aeronaves a capturar al buque extranjero.

Por 7 votos contra 3, y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

Se remite el artículo 22 al comité de redacción para que lo modifique teniendo en cuenta las decisiones anteriores.

47. El Sr. KRYLOV conviene con el PRESIDENTE en que la Comisión no debe entrar en el terreno del derecho aéreo. La decisión de formular una nueva regla de derecho internacional que autorice a las aeronaves a efectuar persecuciones incesantes no constituye un desarrollo progresivo, sino más bien una clase de perfeccionismo que él deplora. En consecuencia, permanece del todo opuesto a esta disposición.

48. El Sr. SCELLE explica que la razón principal por la que ha votado a favor de las propuestas que se acaban de aprobar es que no hay un solo gobierno que esté dispuesto a renunciar al derecho de utilizar aeronaves para la persecución incesante y para la captura de los buques perseguidos.

49. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que se ha opuesto a las propuestas de Sir Gerald Fitzmaurice porque no ve la utilidad de permitir a las aeronaves que persigan a los buques adentrándose en alta mar confor-

memente a las condiciones establecidas en dichas propuestas. Si una aeronave, dentro de la zona de las 3 millas, da a un buque una señal "visible y comprensible", la distancia entre ella y el buque será tan pequeña que, teniendo en cuenta la velocidad de la aeronave, ésta siempre podrá detener al buque antes de que salga del mar territorial. En consecuencia, las disposiciones de Sir Gerald Fitzmaurice sólo darían lugar a los abusos contra los cuales se ha buscado protección, en el pasado, mediante un esfuerzo concertado.

50. El Sr. ZOUREK dice que se opuso a las propuestas de Sir Gerald Fitzmaurice por las mismas razones que el Sr. Krylov y el Relator Especial.

51. El PRESIDENTE hace notar que las demás observaciones de los gobiernos al artículo 22 se refieren a cuestiones relativas a la zona contigua, cuyo examen ha sido aplazado por la Comisión. En consecuencia, invita a la Comisión a que pase a discutir el artículo 23.

ARTÍCULO 23. CONTAMINACIÓN DE LA ALTA MAR

52. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que está dispuesto a aceptar la enmienda de la Unión Sudafricana (A/CN.4/97/Add.1) de que se sustituyan las palabras "contaminación de las aguas" por las palabras "contaminación de la alta mar" y la de los Gobiernos de los Países Bajos y del Reino Unido de que se diga "petróleo" en lugar de "hidrocarburos", por razones técnicas.

53. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto también la inserción de dos nuevos artículos, que dicen:

"Los Estados dictarán reglamentos para evitar la contaminación de las aguas por el petróleo, que pueda ser producida por la explotación de zonas submarinas.

"Los Estados cooperarán en el establecimiento de reglamentos para evitar la contaminación de las aguas, originada por la descarga de desperdicios radiactivos en el mar."

54. Tal vez algunos miembros de la Comisión estimen que la primera de estas disposiciones es innecesaria, ya que este punto está incluido en el texto actual. Pero, en la segunda, el Gobierno de los Países Bajos llama la atención sobre un nuevo peligro que no está previsto en el artículo 23.

55. El Sr. PAL hace notar que la Comisión, en sus proyectos relativos al régimen de la alta mar y al mar territorial, ha tratado también del espacio aéreo; dice que en el caso presente la disposición no debería limitarse a la contaminación de las aguas, sino que debería también tener que referirse a la contaminación del aire. La segunda propuesta del Gobierno de los Países Bajos le ha movido a presentar un nuevo texto del artículo 23, que dice:

"1. Todos los Estados dictarán reglamentos para evitar la contaminación de la alta mar por el petróleo, las radiaciones ionizantes y la lluvia o los desperdicios radiactivos.

"2. Todos los Estados cooperarán en el establecimiento de reglamentos para este fin".

56. Debido a los adelantos técnicos modernos, es absolutamente necesario impedir prácticas perjudiciales y peligrosas. Los peligros de la radiación ionizante y de las precipitaciones y desperdicios radiactivos son bien conocidos y los Estados han de estar obligados a establecer la reglamentación necesaria para impedir también la contaminación por esos agentes.

57. El Sr. SANDSTRÖM duda de que la enmienda de la Unión Sudafricana sea acertada porque es evidente que la contaminación ha de ser evitada tanto en el mar territorial como en la alta mar; por ello prefiere que no se modifique el texto del artículo 23.

58. El PRESIDENTE hace notar que del comentario se desprende claramente que la Comisión ha tenido en cuenta ese punto.

59. El Sr. SALAMANCA piensa que la preocupación del Sr. Sandström quedaría desvanecida suprimiendo la palabra "alta" del párrafo 1 del texto del Sr. Pal.

60. El Sr. PAL acepta esta enmienda.

61. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace notar que el efecto del texto del Sr. Pal podría ser restrictivo. Tal vez debería aclararse que hay otros agentes de contaminación. Esto dejaría la puerta abierta para un acuerdo futuro sobre reglamentos internacionales.

62. El Sr. PAL no tiene nada que oponer a esta modificación.

63. Sir Gerald FITZMAURICE dice que habría podido aceptar la segunda disposición propuesta por el Gobierno de los Países Bajos porque hay que exigir que los Estados reglamenten la descarga de los desperdicios radiactivos para evitar la contaminación de las aguas. Sin embargo, sin un asesoramiento científico, no puede formarse una opinión sobre el alcance técnico del texto del Sr. Pal. Es un hecho bien conocido que la lluvia radiactiva puede producirse en puntos situados a miles de millas del lugar de la explosión y que a veces puede derivar desde estos lugares, y que la única manera de impedir esa contaminación sería prohibir totalmente los experimentos atómicos, cosa que, como ya ha dicho en otra ocasión, queda fuera del alcance normal de un proyecto sobre la alta mar. En consecuencia, aunque comprende las razones que animan la propuesta del Sr. Pal, no podrá votarla a su favor.

64. El Sr. ZOUREK cree que el Sr. Pal tiene razón al proponer que el alcance del artículo sea ampliado para que comprenda el espacio aéreo, porque los efectos de la radiación ionizante, por ejemplo, son más peligrosos para los navegantes que la radiactividad del agua. También es partidario del texto del Sr. Pal porque es más amplio. La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Naciones Unidas, examinó la cuestión de la contaminación de las aguas por los desperdicios radiactivos hace ya cinco años, y resultaría extraño que la Comisión no mencionara esta cuestión en su proyecto.

65. El Sr. SALAMANCA insiste en que la Comisión no es competente para prohibir los experimentos atómicos.

66. El Sr. SCALLE considera que el texto debería referirse de un modo expreso a la contaminación del aire.

67. El Sr. SANDSTRÖM pide que se vote por separado la primera parte del texto del Sr. Pal que termina con las palabras "de la alta mar por el petróleo".

Queda aplazada hasta la próxima sesión la discusión del artículo 23 y de las enmiendas correspondientes.

346a. SESION

Martes 15 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	Página
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)	
Artículo 23. Contaminación de la alta mar (continuación)	58
Capítulo III Cables y tuberías submarinos	
Artículo 34	61
Artículo 35	62
Artículo 36	62
Artículo 37	62
Artículo 38	62

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el addendum (A/CN.4/97/Add.1) al informe del Relator Especial sobre el régimen de alta mar, especialmente el artículo 23 y la redacción propuesta por el Sr. Pal¹ para sustituir el texto actual.

ARTÍCULO 23. CONTAMINACIÓN DE LA ALTA MAR
(continuación)

2. El Sr. PAL dice que es posible que la observación que hizo el Sr. Scelle al final de la sesión anterior, cuando propuso que el texto haga referencia expresa al espacio aéreo situado sobre la alta mar², tenga su origen en un defecto de la traducción francesa de su propuesta, en la que se hacía referencia a "les eaux de la haute mer", en vez de mencionar simplemente "la haute mer". Pero no se opone a que en el texto del artículo o en el comentario se haga una aclaración en la forma propuesta por el Sr. Scelle.

3. Por lo que se refiere a la objeción formulada por Sir Gerald Fitzmaurice³, explica que las palabras "radiaciones ionizantes, precipitación radiactiva y desperdicios radiactivos" están inspiradas en la resolución 913 (X) de la Asamblea General, por lo que es de suponer que su sentido esté claro para todos los Estados Miembros.

4. No basta ver su propósito con simpatía. Con su propuesta no pretende despertar la simpatía de nadie. Es una cuestión de justicia, y la justicia exige que se obligue a los Estados a reglamentar su actuación para evitar todo daño, o bien a que se abstengan completamente de realizar tales actos. Si dicen que el acto en

cuestión, por su naturaleza misma, no admite una reglamentación que excluya toda posibilidad de peligro, más valdrá que se abstengan de realizarlo. No cabe admitir que los Estados manipulen sustancias de efectos tan dañinos y tan imprevisibles limitándose simplemente a advertir a los navegantes que se aparten de la zona de alta mar afectada.

5. El Sr. SANDSTRÖM considera que la disposición debe limitarse a la contaminación del agua, pues la contaminación del aire es un problema mucho más amplio que comprende la cuestión de la responsabilidad del Estado por los actos cometidos en su territorio y debe, por lo tanto, ser objeto de otra disposición.

6. El Sr. SCELLE no comparte el criterio rígido del Sr. Sandström. Al tratar, por ejemplo, de la plataforma continental, la Comisión ha elaborado algunas disposiciones referentes a las aguas que la cubren y al espacio aéreo correspondiente. Si no se hubiera hecho mención de este último, los artículos del proyecto aprobados serían aún menos eficaces que en la actualidad. Lo mismo ocurren el caso presente, porque si el artículo 23 se limita a mencionar la contaminación del mar será totalmente ineficaz. Después de todo, los desperdicios radiactivos que causaron daños a los pescadores japoneses fueron transmitidos por el aire y no por el agua. Conviene, pues, mencionar el espacio aéreo después de la palabra "mar" en el párrafo 1 del texto del Sr. Pal. Las libertades enumeradas en el artículo 2 prueban concluyentemente la imposibilidad de tratar los distintos elementos por separado. Aunque la Comisión no tiene facultades para prohibir las experiencias atómicas, debe pedir a los Estados que adopten las disposiciones adecuadas para impedir una contaminación del mar y del aire que pueda perjudicar a la navegación.

7. Al Sr. SANDSTRÖM sigue sin convencerle la argumentación del Sr. Scelle. La comparación del artículo 23 con los artículos sobre la plataforma continental no es acertada, pues en este último caso la Comisión ha reconocido ciertos derechos soberanos que son una excepción al principio de la libertad de la alta mar. Actualmente la Comisión discute la cuestión de la responsabilidad de los Estados por los actos cometidos tanto en su territorio como en alta mar, y ésta es una cuestión de distinta naturaleza.

8. El Sr. ZOUREK no comparte la opinión del Sr. Sandström, pues es evidente que no puede disfrutarse de la libertad de la alta mar si las aguas o el aire están contaminados por la radiactividad o si los peces están envenenados por desperdicios radiactivos inmersos en el agua. De ello se desprende que los Estados han de estar obligados a promulgar las disposiciones necesarias para proteger a los marineros y a los pasajeros, en el mar o en tierra, contra todo peligro. Como indicó en la sesión anterior⁴, no es ésta una cuestión teórica y ya en 1951 la Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Naciones Unidas se preocupó del problema de la contaminación del mar causada por desperdicios radiactivos procedentes de barcos impulsados por energía atómica. Sería absurdo que la Comisión prohibiera la contaminación causada por hidrocarburos, que es relativamente local, y no mencionara el peligro, incomparablemente mayor y más extenso, que representa la contaminación causada por materias radiactivas.

9. Estima, como el Sr. Scelle, que a los efectos de este artículo el agua y el aire son inseparables y que

¹ A/CN.4/SR.345, párr. 55.

² *Ibid.*, párr. 66.

³ *Ibid.*, párr. 63.

⁴ A/CN.4/SR.345, párr. 64.

la Comisión ha de codificar también las normas referentes al espacio aéreo situado sobre la alta mar.

10. Sir Gerald FITZMAURICE declara que, a pesar de los argumentos del Sr. Scelle y del Sr. Zourek continúa creyendo que la Comisión no debe incluir ninguna disposición referente a la contaminación por radiaciones ionizantes o por precipitaciones radiactivas.

11. No obstante, como hizo constar en la sesión anterior,⁵ no se opone a la propuesta de los Países Bajos relativa a la descarga de desperdicios radiactivos (A/CN.4/97/Add.1, párr. 171).

12. Conviene recordar que la Comisión, al discutir el artículo 2, rechazó la propuesta del Sr. Pal⁶ que, según se reconoció, se refería principalmente a las experiencias atómicas; la rechazó basándose sobre todo en que la Comisión no es competente para prohibir tales experiencias y en que era prematuro tomar una decisión porque se trataba de un problema que otros órganos de las Naciones Unidas están examinando. La propuesta del Sr. Pal que se discute ahora trata de llegar al mismo fin por otros medios, pero es evidente que es imposible llevarla a la práctica sin prohibir al mismo tiempo y de una manera absoluta las experiencias atómicas, incluso las realizadas con fines pacíficos, pues es muy difícil ejercer el control de los desperdicios radiactivos, que se depositan según los vientos y las condiciones meteorológicas. Independientemente del aspecto moral del problema, la Comisión se saldría de su competencia si aprobara una propuesta de esta naturaleza a la que el orador está obligado a oponerse aunque simpatice con su propósito.

13. El Sr. SANDSTRÖM considera aceptable la propuesta de los Países Bajos sobre la descarga de desperdicios radiactivos.

14. El Sr. PAL señala que, como la Comisión decidió no incluir una quinta libertad referente a las investigaciones científicas, retiró su propuesta⁷; en consecuencia, Sir Gerald Fitzmaurice carece de razón al decir que la Comisión no la quiso aprobar. La Comisión no se pronunció sobre ella. También es infundado decir que la propuesta actual obedece al mismo propósito. En ella se pide únicamente a los Estados que deseen manipular tan peligrosas sustancias, que reglamenten su uso. No cabe que un Estado tenga, sin más, el derecho de advertir a los navegantes que se aparten de cierta zona de la alta mar. Si siente la necesidad de poseer sustancias tan peligrosas y nocivas, no se ha de admitir, bajo ningún pretexto, que eluda toda reglamentación.

15. El Sr. EDMONDS señala que la Comisión no tiene competencia para examinar la propuesta del Sr. Pal y que ésta es inaceptable por las razones expuestas por Sir Gerald Fitzmaurice.

16. El Sr. KRYLOV hace observar que el Sr. Edmonds tiene perfecto derecho de votar contra la propuesta, pero se equivoca al afirmar que la Comisión no tiene competencia para examinarla, pues es indudable que tiene facultades para tratar del problema de la contaminación. Lamenta que la Comisión haya decidido no modificar el artículo 2, aunque en cierto modo se ha dado satisfacción al Sr. Pal manteniendo la tercera frase del primer párrafo del comentario a dicho artículo⁸.

17. Piensa que en el artículo 23 se ha de mencionar también el espacio aéreo situado sobre la alta mar, pero duda de que sea conveniente enumerar las diversas causas de contaminación.

18. Faris Bey EL-KHOURI dice que, al formular una serie de disposiciones para la alta mar en general, no sería lógico que el artículo 23 no incluyera la contaminación del espacio aéreo situado sobre ella, porque si se contaminara ese espacio aéreo se pondría en peligro la libertad de navegación y de pesca y la libertad de volar sobre la alta mar. Por lo tanto apoya la propuesta del Sr. Pal.

19. El Sr. SPIROPOULOS encuentra ciertas dificultades para decidir la actitud que debe adoptar porque no comprende exactamente el significado de la expresión "radiaciones ionizantes". Quizás pudiera modificarse el texto del Sr. Pal terminando el párrafo 1 con la palabra "petróleo" y sustituyendo en el párrafo 2 las palabras "para este fin" por las palabras "para evitar la contaminación por el petróleo, las radiaciones ionizantes o los desperdicios radiactivos".

20. Sir Gerald FITZMAURICE y el Sr. SANDSTRÖM consideran aceptable la enmienda del Sr. Spiropoulos.

21. El Sr. ZOUREK estima que aceptar la enmienda propuesta por el Sr. Spiropoulos constituiría un retroceso porque la Comisión ha decidido ya conservar la tercera frase del primer párrafo del comentario al artículo 2 que dice "los Estados están obligados a abstenerse de cualquier acto que pueda acarrear perjuicio para el uso que los nacionales de otros Estados puedan hacer de la alta mar". La Comisión se mostraría excesivamente timorata si no impusiera a los Estados la obligación de impedir todo acto que pueda constituir un atentado contra la libertad de la alta mar.

22. El Sr. PADILLA NERVO dice que una prohibición general, como la que desea el Sr. Zourek, está ya incluida en la tercera frase del primer párrafo del comentario al artículo 2 y sólo puede llevarse a la práctica mediante un acuerdo internacional, ya que las disposiciones de carácter nacional no son suficientes. Está dispuesto pues a aceptar una disposición para que los Estados cooperen en la elaboración de reglamentos que impidan la contaminación del mar y del aire por radiaciones ionizantes o por precipitaciones radiactivas, pero se opone a que la Comisión apruebe una disposición prohibiendo las experiencias atómicas ya que esta cuestión es actualmente objeto de examen en otros órganos de las Naciones Unidas y no se ha llegado aún a ningún acuerdo general acerca del uso de las armas atómicas.

23. En cambio, considera aceptable la propuesta de los Países Bajos sobre la descarga de desperdicios radiactivos.

24. El Sr. AMADO dice que votará a favor del texto primitivo del artículo 23 con la adición del texto propuesto por los Países Bajos, pues el derecho internacional actual contiene disposiciones para que los Estados impidan la contaminación por el petróleo. Pero no puede aceptar la propuesta del Sr. Pal porque actualmente lo único que puede esperarse es que los Estados lleguen a un acuerdo sobre el control de las experiencias atómicas.

25. El Sr. SALAMANCA dice que el peligro de la contaminación no puede evitarse con medidas parciales, y que es necesaria una disposición de carácter general.

⁵ A/CN.4/SR.345, párr. 63.

⁶ A/CN.4/SR.335, párr. 36.

⁷ A/CN.4/SR.340, párr. 1.

⁸ A/CN.4/SR.340, párr. 45.

En el comentario podría decirse que la Comisión, después de examinar la propuesta del Sr. Pal, decidió que no debe anticiparse a las decisiones que tomen otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los efectos de las radiaciones.

26. Mientras tanto, quizás la enmienda del Sr. Spiropoulos ofrezca la mejor solución porque, aunque es de carácter general, tiene en cuenta las consideraciones técnicas aducidas por ciertos miembros. La Comisión debería preparar el terreno para un acuerdo multilateral.

27. Faris Bey EL-KHOURI dice que si bien la Comisión no puede entrar en cuestiones científicas, no debe permanecer callada sobre la contaminación producida por sustancias distintas del petróleo. En consecuencia, propone un texto de carácter general que no prejuzga las medidas que pueden adoptarse más adelante, y que dice así:

“Todos los Estados cooperarán para lograr que se dicten disposiciones encaminadas a prevenir toda contaminación de la alta mar y del espacio aéreo que impida o ponga en peligro el disfrute de las libertades de la alta mar.”

28. El Sr. PAL hace observar que el texto propuesto por Faris Bey el-Khoury tendría un alcance todavía más limitado que el actual artículo 23, el cual tiende a evitar la contaminación de los puertos y de las playas, además de los peligros para la navegación. En consecuencia, no puede adoptarlo.

29. No puede tampoco retirar su texto para que se acepte el del Sr. Spiropoulos.

30. El Sr. SCALLE hace observar que el artículo 23, que en su versión francesa empieza con las palabras *Tous les Etats seront tenus d'édicter des règles visant à éviter*, no constituye una amenaza tan grande a la libertad de los Estados como cree Sir Gerald Fitzmaurice. La redacción propuesta por el Sr. Pal es muy restringida y no tendría como efecto prohibir los experimentos atómicos ni merece críticas tan categóricas como las formuladas por Sir Gerald Fitzmaurice.

31. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que el texto inglés del artículo 23 es más enérgico que el francés.

32. El PRESIDENTE dice que la Comisión debería votar primeramente el texto del Sr. Pal, que es el que más se aleja del texto primitivo, porque impone a los Estados la obligación directa de promulgar disposiciones para prevenir la contaminación producida por las varias causas que se especifican. La propuesta del Sr. Padilla Nervo sólo la impone respecto del petróleo y de los desperdicios radiactivos.

33. El Sr. AMADO tiene gran interés en que se conserve el texto original del artículo 23, que obliga a los Estados a prevenir la contaminación por el petróleo.

34. Sir Gerald FITZMAURICE estima también que conviene conservar el artículo 23, particularmente porque se refiere a disposiciones que figuran en los tratados vigentes, relativas a la prevención de la contaminación de las aguas por el petróleo.

35. Faris Bey EL-KHOURI estima que la Comisión debería votar primeramente sobre el principio de si el artículo 23 ha de referirse también al espacio aéreo que cubre la alta mar, y en segundo lugar, sobre si han de nombrarse ciertas clases de contaminación.

36. Añade que si se rechaza el texto que ha propuesto, aceptará el del Sr. Pal.

37. Sir Gerald FITZMAURICE dice que esto causaría dificultades a algunos representantes, que no podrían votar el primer principio mencionado por Faris Bey el-Khoury sin saber si formará parte de una disposición obligatoria. Prefiere, pues, el procedimiento propuesto por el Presidente.

38. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice y señala que si el artículo se limita a la contaminación por el petróleo no puede aplicarse al espacio aéreo.

39. El Sr. AMADO estima que la Comisión debe decidirse en primer lugar sobre el artículo 23 en su forma actual, porque incorpora una regla tradicional del derecho internacional; desde luego, habría que hacer concordar los textos inglés y francés. Luego la Comisión podría decidir el problema controvertido de si deberá pedirse a los Estados que cooperen dictando disposiciones para prevenir otras formas de contaminación.

40. El PRESIDENTE somete a votación el primer párrafo del texto del Sr. Pal, con las enmiendas aceptadas por su autor, que dice así:

“Todos los Estados dictarán reglamentos para evitar la contaminación del mar, y del espacio aéreo que lo cubre, por el petróleo, las radiaciones ionizantes, las precipitaciones radiactivas y los desperdicios radiactivos, y otros agentes contaminadores.”

Hay 6 votos a favor, 6 en contra, 2 abstenciones; el texto del Sr. Pal queda desechado.

41. El Sr. PADILLA NERVO propone que se añada al artículo 23 un segundo párrafo que diga así:

“Todos los Estados estarán obligados a dictar disposiciones para evitar la contaminación del mar por inmersión de desperdicios radiactivos.”

42. El Sr. ZOUREK propone que al final de este texto se añadan las palabras “y otras sustancias nocivas”.

43. El Sr. SANDSTRÖM dice que no puede aceptar la enmienda del Sr. Zourek porque es demasiado imprecisa.

44. El Sr. SCALLE señala que hay que tener en cuenta otra causa peligrosa de contaminación: la rotura de las tuberías colocadas en la plataforma continental. En consecuencia, propone que se supriman del artículo 23 las palabras “vertidos de los buques”.

45. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la cuestión planteada por el Sr. Scalle referente a las tuberías en general está ya prevista en el comentario y podría remitirse al Subcomité.

Así queda acordado.

46. El PRESIDENTE somete a votación el texto del nuevo párrafo 2 del artículo 23, propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

Por 12 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el texto del Sr. Padilla Nervo.

47. El Sr. SCALLE estima que la disposición no es del todo satisfactoria, pero que es mejor que nada.

48. El Sr. ZOUREK hace observar que su enmienda sigue en pie y podría satisfacer en parte el deseo de los representantes que se inclinan hacia una disposición de carácter general y que se han opuesto a la enumera-

ción de sustancias contaminadoras contenida en el texto del Sr. Pal, basándose en que es demasiado técnica.

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, al aprobar el texto del Sr. Padilla Nervo la Comisión ha rechazado implícitamente la enmienda del Sr. Zourek.

50. El Sr. EDMONDS pregunta si el propósito del Sr. Zourek es impedir la contaminación por la inmersión de otros productos nocivos.

51. El Sr. PADILLA NERVO dice que la enmienda del Sr. Zourek no es apropiada para el nuevo párrafo 2, que trata de la inmersión de desperdicios radiactivos. Piensa proponer un nuevo párrafo 3 en el que se pide a los Estados que cooperen en el establecimiento de normas para prevenir la contaminación resultante de experimentos técnicos y científicos con sustancias radiactivas. Quizá la enmienda del Sr. Zourek sea más apropiada para ese texto.

52. El PRESIDENTE hace observar que el propósito del Sr. Zourek es imponer directamente a los gobiernos la obligación de impedir la contaminación producida por otros productos nocivos.

53. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en tal caso el Sr. Zourek intenta volver sobre la cuestión que ha sido ya decidida al rechazar el texto del Sr. Pal. En consecuencia, duda de que proceda someter a votación la enmienda del Sr. Zourek. Esta enmienda además alteraría completamente el texto del Sr. Padilla Nervo.

54. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se muestra de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice.

55. El Sr. AMADO piensa también que la Comisión anularía su decisión anterior si aceptara la enmienda del Sr. Zourek.

56. Faris Bey EL-KHOURI dice que se ha abstenido en la votación de la enmienda del Sr. Pal porque menciona concretamente ciertos productos contaminadores. Se opone a que se introduzcan en los artículos provisionales cuestiones de detalle, porque la Comisión no se ha de ocupar de los aspectos técnicos, sino limitarse a formular principios generales. Por la misma razón no ha votado a favor de la propuesta del Sr. Padilla Nervo. Confía sin embargo en que su abstención, que ha hecho inclinar la balanza en la votación de la enmienda del Sr. Pal, no tendrá como consecuencia que se abandone la idea básica que la informa, que es acertada.

57. El Sr. ZOUREK explica que ha presentado su enmienda para que no se interprete la votación de la Comisión como una oposición al principio en que se basa la propuesta del Sr. Pal. Aunque su enmienda a la propuesta del Sr. Padilla Nervo no ha sido sometida a votación, es evidente que la mayoría de los miembros estima que esa propuesta se ha de referir no sólo a la contaminación causada por desperdicios radiactivos sino también a la que causan otras sustancias nocivas.

58. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la enmienda del Sr. Zourek, al imponer a los gobiernos la obligación directa de prevenir la contaminación producida no sólo por los desperdicios radiactivos sino también de otras sustancias, introduce un elemento absolutamente nuevo que ni siquiera se ha discutido. En realidad, esta obligación tendría una amplitud que es imposible que tenga, y podría conducir a situaciones manifiestamente absurdas. Basta un poco de imaginación para darse

cuenta de que el sentido de la palabra contaminación puede extenderse hasta abarcar actividades indispensables de higiene a bordo de los buques mercantes o de otra clase. La expresión "sustancia nociva" ha de ser definida en relación con el mar, pero son los hombres de ciencia quienes han de hacerlo. La Comisión sólo es competente para reconocer hechos científicamente comprobados, como la contaminación del agua por el petróleo descargado por los buques, que ha sido objeto de disposiciones en los Tratados. En cambio las sustancias radiactivas no se han clasificado de un modo definitivo en la categoría de productos contaminadores. Como enmienda al párrafo 2, la propuesta del Sr. Zourek es inaceptable. Desde luego, es cosa distinta el que se incluya en el nuevo párrafo 3 propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

59. El PRESIDENTE decide que la aprobación del nuevo párrafo 2 propuesto por el Sr. Padilla Nervo ha quitado al artículo su aspecto obligatorio.

60. Sin embargo, podría atenderse al deseo del Sr. Zourek haciendo una pequeña modificación en el texto del nuevo párrafo 3 propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

61. El Sr. PADILLA NERVO propone entonces que se añada un nuevo párrafo 3, que diga así :

"Todos los Estados cooperarán en la elaboración de reglamentos tendentes a evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo proveniente de experimentos o actividades con elementos radiactivos o con otros agentes que también tengan efectos nocivos."

62. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contestando al Sr. ZOUREK, dice que la cuestión planteada en el inciso a) del artículo 23 propuesto por los Países Bajos, que se cita en el párrafo 171 del documento A/CN.4/97/Add.1 no se refiere únicamente a la plataforma continental. El Subcomité tendrá en cuenta esta cuestión.

63. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo párrafo 3 propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

Por unanimidad queda aprobada la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

64. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 1 del artículo 23, con las enmiendas⁹.

Por unanimidad queda aprobado el párrafo 1 del artículo 23, con las enmiendas.

Por unanimidad queda aprobado el artículo 23 en su totalidad, con las enmiendas.

65. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pasar al capítulo III: cables y tuberías submarinos. El capítulo II, cuyos artículos 25 a 33 figuran en un addendum aparte al informe del Relator Especial (A/CN.4/97/Add.3) será examinado más tarde.

ARTÍCULO 34

66. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que la enmienda que ha propuesto en el párrafo 180 de su informe (A/CN.4/97/Add.1) es más apropiada para el artículo 34 que como adición a la tercera libertad del mar enumerada en el artículo 2, que es lo que ha propuesto el Sr. Krylov.

Queda aprobado la enmienda del Relator Especial.

67. El PRESIDENTE señala que la adición de las palabras "cables eléctricos de alta tensión" obligará a

⁹ A/CN.4/SR.343, párr. 52.

modificar en consecuencia otros artículos del capítulo III, cosa que puede dejarse al comité de redacción.

ARTÍCULO 35

68. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, indica que la enmienda de los Países Bajos que figura en el párrafo 182 es sólo de redacción.

Queda aprobado el artículo 35, a reserva de algunas modificaciones de redacción.

ARTÍCULO 36

69. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ningún gobierno ha formulado observaciones a este artículo.

Queda aprobado el artículo 36.

ARTÍCULO 37

70. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, confía en que la Comisión aprobará el texto del proyecto. Cree que no hay razón alguna para atenuar la disposición, lo que ocurriría con la enmienda de los Estados Unidos mencionada en el párrafo 186.

71. El Sr. ZOUREK y el Sr. SPIROPOULOS se suman a esta opinión.

Queda aprobado el artículo 37.

ARTÍCULO 38

72. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la enmienda de Yugoslavia, que figura en el párrafo 190, es aceptable, aunque no necesaria.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 38, con la enmienda.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

347a. SESION

Miércoles 16 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6, A/CN.4/103) (<i>continuación</i>)	
<i>Artículo 4. Régimen jurídico del buque (continuación de la 341a. sesión):</i>	
Derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo su bandera	62
Nuevo texto de los artículos 4, 5, 6 y 9, propuesto por el Subcomité	64

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6, A/CN.4/103) (*continuación*)

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL BUQUE (*continuación de la 341a. sesión*)

DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE HACER NAVEGAR BUQUES BAJO SU BANDERA

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 4 de los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar (A/2934), y señala a la atención de los presentes el informe complementario del Relator Especial sobre el derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo su bandera (A/CN.4/103).

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, haciendo la presentación de su informe complementario, dice que la propuesta contenida en él no es tan complicada como pudiera parecer a primera vista. En virtud del inciso *b*) del párrafo 9, el Secretario General tendría amplios poderes discrecionales para elegir el Estado o Estados con los que se podrían concertar acuerdos especiales para permitir que los buques enarbolaran la bandera del Estado junto con la de las Naciones Unidas. Los incisos *c*) y *d*) supondrían ciertas modificaciones de la legislación nacional y los buques que enarbolaran la bandera de las Naciones Unidas podrían reclamar el privilegio de la nación más favorecida al que no tuvieran derecho en virtud de su propia bandera nacional.

3. El Sr. Pal ha presentado una propuesta, que en líneas generales es parecida a la suya, que dice así:

“No obstante toda disposición expresa o implícitamente contraria, que esté contenida en los presentes artículos o en las leyes y reglamentos dictados por los Estados sobre buques y navegación, y sobre la nacionalidad, la matrícula y los derechos, obligaciones e inmunidades de los buques, las Naciones Unidas y las demás organizaciones internacionales oficialmente reconocidas podrán legalmente ser propietarias, poseer y explotar los buques necesarios para el eficaz desempeño de las funciones que les asignan sus respectivas constituciones; las Naciones Unidas y las demás organizaciones internacionales tendrán el derecho de hacer navegar esos buques en alta mar bajo sus respectivas banderas. Esos buques podrán ser matriculados en cualquiera de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, cuando lo solicite por escrito el Secretario General de las Naciones Unidas o el director de una organización internacional, según proceda, y una vez matriculados en un Estado, esos buques serán asimilados para todos los efectos a los buques de la nacionalidad de ese Estado, que son propiedad del Estado o son explotados por él y que están destinados a un servicio oficial.”

Si hay que decidir entre dar a esta propuesta la forma de un artículo o recogerla de un modo resumido en el comentario al artículo, se inclinaría en favor de la última solución. Es difícil considerar esta materia como una materia apta para ser codificada; se trata más bien de una cuestión de organización, y puede dejarse a los Estados la elección de los medios para llevar a la práctica la disposición.

4. El Sr. KRYLOV comparte la opinión del Relator Especial. El hecho de que un incidente de poca importancia haya dado lugar a que el Sr. Stavropoulos haya

dirigido una carta a la Comisión¹ no supone necesariamente que la Comisión deba adoptar alguna medida. El caso del Conde Bernadotte y el dictamen de la Corte Internacional de Justicia a que dió lugar² no pueden considerarse como un precedente para la Comisión.

5. El Sr. PAL explica que no intentaba proponer la inserción del artículo. Deseaba más bien sugerir la forma que podría tomar la propuesta del Relator Especial si se decidía añadir un artículo que tratara de la materia.

6. El Sr. SANDSTRÖM dice que, aunque no existe indicación alguna de que las Naciones Unidas se propongan explotar una flota mercante, esta eventualidad es posible. La cuestión puede presentarse algún día, por ejemplo con motivo del suministro de socorros por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). La Comisión no puede, pues, pasarla por alto; está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial.

7. El Sr. AMADO dice que el derecho internacional es obra de los Estados y se encarna en las convenciones. La tarea de la Comisión consiste en codificar con la máxima claridad el derecho existente. Ha de guardarse de introducir innovaciones cuya necesidad no esté claramente demostrada. En el caso en cuestión, es evidente que hay que dar una respuesta, pero conviene poner cuidado en evitar todo compromiso. A este respecto la Comisión podría tomar como modelo a Fabius Cunctator.

8. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, cree conveniente que ésta llegue a una conclusión sobre esta materia en el presente período de sesiones, como al parecer era su intención, a juzgar por su comentario al artículo 4.³ El informe del Relator Especial constituye una parte del estudio más detenido a que se refiere el comentario. No se trata de insistir en que se establezca un sistema rígido de normas en nombre de las organizaciones internacionales. En el anterior período de sesiones⁴ manifestó claramente su opinión personal.

9. El Sr. ZOUREK dice que la cuestión, por muy interesante que sea en el terreno teórico, tiene poca importancia práctica, porque las Naciones Unidas no son un Estado; en consecuencia, su bandera no puede reemplazar una bandera nacional. Puede concebirse fácilmente que las Naciones Unidas sean propietarias de una flota de buques mercantes. Sin embargo, si algún día llegara este caso, podría siempre aplicársele el Artículo 104 de la Carta.

10. En el caso citado por el Sr. Stavropoulos habría sido perfectamente posible, con arreglo a la legislación de Corea del Sur, matricular en dicho país los buques en cuestión. Las razones aducidas en el segundo párrafo de la carta⁵ demuestran claramente que se adoptó un procedimiento irregular con el fin de no tener que hacer navegar bajo la bandera de Corea del Sur buques construídos en Hong Kong. Un caso así no justifica la creación de un registro especial de las Naciones Unidas. El actual régimen jurídico es perfectamente adecuado para todos los propósitos prácticos. La mejor

solución sería que en el comentario al artículo se dijera que, después de examinar la cuestión, la Comisión consideró que no era necesario establecer una legislación internacional en la materia.

11. El Sr. SPIROPOULOS estima que no hay ninguna discrepancia sobre este asunto y que bastaría con una simple mención en el informe.

12. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que las Naciones Unidas no son un Estado, pero que en el desempeño de sus funciones pueden solicitar los servicios de los Estados Miembros. El hecho de que hubiera buques que enarbolaran únicamente la bandera de las Naciones Unidas tendría consecuencias que excederían en gran manera de los propósitos de la Organización. Para dar sólo un ejemplo, las Naciones Unidas no tienen ninguna legislación que regule los diversos aspectos de la navegación, ni tribunales para hacerla cumplir. Se une a la propuesta del Relator Especial.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no se trata en absoluto de buscar una solución concreta para los problemas que plantee un incidente determinado.

14. Estima que, de las cuatro cuestiones que comprende la propuesta del Relator Especial, las tres primeras contenidas en los incisos a), b) y c) del párrafo 9 no constituyen ninguna legislación, en el sentido de crear un nuevo derecho. Las Naciones Unidas tienen el derecho indudable de poseer buques. La cuestión estriba en si la matrícula de las Naciones Unidas excluiría la de un Estado; nunca se pretendió tal cosa. En el inciso b) de la propuesta del Relator Especial se prevé la posibilidad de que el buque enarbole dos banderas. En el anterior período de sesiones se discutió la propuesta de que el buque enarbolará únicamente la bandera de las Naciones Unidas, y se le opuso el argumento de que las Naciones Unidas no tenían un régimen jurídico al que pudiera estar sujeto el buque. Cree que el Relator Especial ha aclarado el aspecto jurídico de la cuestión, y que las propuestas de los incisos a), b) y c) caen todas dentro del derecho internacional positivo. La propuesta del inciso d) podría plantear dificultades porque afectaría a la aplicación de los acuerdos internacionales vigentes en materia de navegación.

15. Repite que no se ha previsto ni nadie ha propuesto que se inserte un artículo en el proyecto.

16. El Sr. SANDSTRÖM dice que, desde luego, la Comisión no ha archivado la cuestión; cree que ha llegado el momento de efectuar el estudio más detenido a que se refiere el comentario al artículo 4. No es posible pasar por alto este asunto en el informe final de la Comisión.

17. El Sr. SPIROPOULOS propone que se añadan al comentario al artículo 4 unas frases que indiquen que el Relator Especial ha presentado unas propuestas referentes al derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo su bandera; que la Comisión ha tomado nota de ellas y que considera que son los gobiernos quienes han de estudiar esta cuestión.

18. El Sr. ZOUREK dice que aunque en principio no hay discrepancia sobre las cuestiones fundamentales, en el inciso a) de la propuesta se hace hincapié en la idea de una matrícula especial de las Naciones Unidas a la que iría unido el derecho de enarbolar la bandera de dicha Organización. Esto constituye una novedad.

19. No puede aceptar el inciso b) porque los buques tienen ya el derecho, en virtud de la legislación de

¹ A/CN.4/SR.320, párr. 68.

² I.C.J. Reports 1949, pág. 174.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), pág. 4.

⁴ A/CN.4/SR.320, párrs. 84 a 87.

⁵ A/CN.4/SR.320, párr. 68.

un Estado, de enarbolar la bandera de dicho Estado y no es posible en absoluto que este derecho se amplíe en virtud de un acuerdo especial entre el Secretario General y un Estado Miembro de las Naciones Unidas. La base fundamental es el derecho de enarbolar la bandera nacional, conferido por la legislación del Estado, y no la matrícula especial de las Naciones Unidas. No puede admitir ninguna excepción a este principio clásico. Bastaría con decir en el inciso a) que la Carta de las Naciones Unidas permite que éstas matriculen un buque en el territorio de un Estado Miembro cuando lo requieran el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

20. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que una vez que el Secretario General tuviera una autorización de la Asamblea General, sería sin duda alguna competente para concertar un acuerdo especial de la clase que se considera.

21. En cuanto a la presentación, cree aceptable la propuesta del Sr. Spiropoulos.

22. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no está de acuerdo en que las Naciones Unidas siempre podrán inscribir un buque en el registro de un Estado Miembro, como afirma el Sr. Zourek. Cuando la legislación nacional exija la existencia de una relación auténtica entre el Estado y el buque —y la Comisión aspira precisamente a ello— no será posible inscribir un buque de las Naciones Unidas sin modificar la legislación.

23. El Sr. ZOUREK replica que muchos Estados consideran que la matrícula de por sí constituye ya esta relación.

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que esta actitud no corresponde a las intenciones de la Comisión.

25. Faris Bey EL-KHOURI señala que, aunque no esté específicamente definida, existe una relación suficiente entre el Estado y el buque, que está constituida por la bandera del Estado Miembro.

26. El Sr. KRYLOV insiste en que se apruebe la propuesta del Sr. Spiropoulos.

27. El Sr. PAL dice que al examinar los artículos que están ya redactados conviene que la Comisión tenga en cuenta la opinión del Sr. Stavropoulos, quien piensa que no debe quedar excluida la posibilidad de que una organización internacional matricule sus propios buques.

28. El Sr. SALAMANCA dice que el Sr. Pal acaba de hacer una observación que él mismo intentaba formular.

29. En cuanto a si conviene insertar una disposición, opina que se debe tratar de esta cuestión en el comentario, como ha propuesto el Relator Especial. En realidad, el problema es sencillo: ¿debe la Comisión responder a la propuesta del Asesor Jurídico? Sería descortés pasarla por alto y, en todo caso, la cuestión se ha de resolver en este período de sesiones. En el comentario es preciso referirse a las tres, o, si se quiere, a las cuatro cuestiones contenidas en la propuesta.

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, sin duda alguna, el comentario se ha de referir a las cuatro cuestiones. El Asesor Jurídico ha expresado el deseo de que la Comisión examine la cuestión, y el presente debate, junto con la propuesta del Relator Especial, constituyen la respuesta.

31. El Sr. AMADO estima que la única solución práctica es que en el informe se diga que la Comisión ha

estudiado la cuestión, que el Relator Especial ha formulado cuatro propuestas, y que la Comisión, como no podía tomar una decisión sobre la materia, que plantea problemas muy complicados, ha tomado nota de las propuestas formuladas por el Relator Especial.

32. El PRESIDENTE dice que la opinión general de la Comisión es opuesta a que se incluya un artículo que trate del derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo su bandera. El texto que se inserte en el comentario al artículo 4 debe ser, básicamente, la propuesta del Relator Especial a la que, sin embargo, se podría añadir la referencia, que ha hecho el Sr. Pal, al derecho de otras organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas a hacer navegar buques en alta mar bajo su bandera, y cualquier otra cuestión que el Sr. Pal y el Relator Especial estimen oportuna. Sin perjuicio de lo que se decida en una lectura posterior, la Comisión no votaría la propuesta en este momento, sino que se limitaría a tomar nota de ella.

Así queda acordado.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto de los artículos 4, 5, 6 y 9 elaborado por el Subcomité creado en la 341a. sesión.⁶

NUEVO TEXTO DE LOS ARTICULOS 4, 5, 6 Y 9, PROPUESTO POR EL SUBCOMITÉ

34. El Sr. ZOUREK, Presidente del Subcomité, presenta el nuevo texto de los artículos 4, 5, 6 y 9, redactado así:

“Artículo 4

“1. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Navegarán con esa bandera y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado.

“2. La nacionalidad de un buque mercante y, por consiguiente, su derecho a enarbolar una bandera, se probará mediante documentos expedidos por las autoridades del Estado cuya bandera enarbola.

“Artículo 5

“Cada Estado, dentro de su territorio, establecerá los requisitos necesarios para que un buque pueda matricularse y enarbolar su bandera. No obstante, para que el carácter nacional del buque sea reconocido por los demás Estados, deberá existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

“Artículo 6

“El buque que navegue bajo dos o más banderas, utilizando una u otra según sus necesidades, no podrá hacer valer ante otros Estados ninguna de estas nacionalidades y podrá ser asimilado a un buque sin nacionalidad.

“Artículo 9

“Los Estados dictarán para sus buques normas que garanticen la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

“1) La tripulación, que habrá de ser adecuada a las necesidades del buque y gozar de condiciones de trabajo razonables;

⁶ A/CN.4/341, párr. 41.

"2) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque;

"3) La utilización de señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes.

"Al dictar esos reglamentos, los Estados tendrán en cuenta las normas aceptadas internacionalmente; adoptarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichos reglamentos."

ARTÍCULO 4

35. Desea recordar a la Comisión que el artículo en el que se relaciona la nacionalidad de un buque con su matrícula, en la versión redactada en el anterior período de sesiones, se basa en las normas vigentes para las aeronaves. Pero la publicación de la Secretaría sobre las leyes referentes a la nacionalidad de los buques⁷ muestra que en esta materia existen grandes divergencias prácticas. No obstante, la idea de relacionar la nacionalidad del buque con su bandera, que es común a todas las legislaciones, proporciona una base sólida para la primera frase del párrafo 1. La segunda parte de este párrafo queda sin modificar.

36. Se ha añadido el párrafo 2 para poder comprender en él a los buques que no son buques de guerra, que han de tener la posibilidad de demostrar mediante la documentación adecuada el derecho a enarbolar la bandera de su Estado.

ARTÍCULO 5

37. El artículo 5 dió lugar a un largo debate en el Subcomité como resultado de las instrucciones que le dió la Comisión de que se redactara de nuevo el artículo sobre la base de formular un principio general. De las diversas propuestas de los gobiernos, el Subcomité aceptó la de los Países Bajos para el inciso a) del artículo 5 (A/CN.4/79/Add.1, párr. 50), en la que se insiste en la necesidad de que exista una relación auténtica entre el Estado y el buque como condición para que el Estado le reconozca el derecho de enarbolar su bandera.

Esta concepción dió lugar a críticas, especialmente por parte del Sr. Salamanca⁸ y es preciso reconocer que no resuelve todas las dificultades. Pero es expresión, sin embargo, del principio de que ningún Estado ha de poder proporcionar a un buque el medio de escapar a la jurisdicción del Estado en que estaba matriculado antes. Este principio es importante, y dadas las grandes divergencias que existen entre las legislaciones nacionales, no se podía idear una fórmula que comprendiera todas las relaciones posibles entre el Estado y el buque. Unos Estados hacen hincapié en la propiedad, otros en la nacionalidad, otros en la matrícula. Algunos Estados exigen que la tripulación del buque esté en todo o en parte compuesta por nacionales del Estado. Algunos miembros del Subcomité insistieron en la necesidad de definir la expresión "relación auténtica", cosa que podría hacer el Relator Especial en el comentario al artículo.

ARTÍCULO 6

38. El Subcomité ha aceptado las enmiendas de los Países Bajos y del Reino Unido, (A/CN.4/97/Add.1, párr. 62 y 63). La nueva versión es mejor que la ante-

rior, pero el Sr. Zourek sigue abrigando dudas sobre el artículo, que no expondrá por el momento.

ARTÍCULO 9

39. El Subcomité ha aceptado la propuesta de los Países Bajos relativa al artículo 5 (A/CN.4/97/Add.1, párr. 50), completando así las disposiciones del artículo, que en su versión primitiva sólo se refería a las normas sobre la utilización de señales y sobre la prevención de abordajes en alta mar.

40. El Sr. ZOUREK, hablando como miembro de la Comisión, deplora la completa ausencia de disposiciones que hagan imposible el hecho de que un buque tenga doble nacionalidad.

41. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en el Subcomité se reservó el derecho de hacer algunas observaciones de carácter general sobre el proyecto que está examinando la Comisión. Aunque esta nueva versión de los artículos es quizá la mejor que se pueda lograr a falta de un asesoramiento técnico sobre los problemas, extremadamente complicados, de la nacionalidad y la matrícula, tiene todavía muchos puntos oscuros. Por ejemplo, ¿cuál será el criterio para determinar la bandera a que tienen derecho los buques que, como consecuencia de ciertas legislaciones, estén autorizados a enarbolar más de una? Ha sido en gran parte este hecho lo que ha inducido al Gobierno del Reino Unido a proponer que el párrafo 1 del artículo 4 no trate de la cuestión de la nacionalidad, sino de la jurisdicción a que está sujeto el buque mientras se encuentra en alta mar.

42. El párrafo 2 del artículo 4, aunque inocuo, adolece del mismo defecto, ya que es teóricamente posible que más de un Estado aduzca pruebas documentales de que el buque tiene derecho a enarbolar su bandera.

43. A su juicio, y puesto que sería probablemente imposible tratar de la cuestión de la doble nacionalidad de un modo sencillo y sin entrar en detalles intrincados y en largas consideraciones, habría bastado con una disposición sobre la jurisdicción a que están sometidos los buques en alta mar y con lo dispuesto en el artículo 6.

44. El Sr. Zourek ha dicho que no se debe permitir a los buques que abandonen una nacionalidad y tomen otra, pero es evidente que tampoco conviene en modo alguno que los Estados opongan su veto a todo cambio de nacionalidad, como algunos hacen.

45. El Sr. SANDSTRÖM dice que el párrafo 2 del artículo 4 parece haberse invertido el orden adoptado en el párrafo 1, en el que se toma la nacionalidad como punto de partida.

46. El Sr. SCALLE estima que todo el proyecto es poco satisfactorio y suscita muchas dudas. El párrafo 2 del artículo 4, que se refiere únicamente a los buques mercantes, está en oposición con el párrafo 1 al hacer depender de la nacionalidad el derecho de enarbolar bandera.

47. Hay también el inconveniente de que no queda claro si, con arreglo al artículo 4, se puede reconocer más de una nacionalidad; si fuera así, habría una contradicción flagrante con el artículo 6.

48. El Sr. ZOUREK cree que se adelantaría mucho y se evitarían muchas dificultades si se prohibiera la doble nacionalidad. En consecuencia, es partidario de una disposición como la siguiente:

⁷ ST/LEG/SER. B/5.

⁸ A/CN.4/SR.341, párr. 25.

"1. Un buque no puede estar matriculado válidamente en más de un Estado.

"2. Para evitar los casos de doble nacionalidad de los buques, se exigirá que los Estados obliguen a los armadores a declarar por escrito, una vez concedido el derecho a enarbolar bandera y antes de matricular el buque, que no han solicitado ni tienen intención de solicitar que se matricule el buque en otro Estado.

"3. Un buque matriculado ya en otro Estado no será inscrito en el registro de buques mientras no se demuestre con un certificado en debida forma que dicho buque ha sido suprimido del registro de dicho Estado o que lo será *ipso facto* en cuanto se efectúe la nueva matrícula."

49. En cuanto a la objeción hecha por los Sres. Sandström y Scelle, el orador defiende el texto presentado por el Subcomité diciendo que el criterio primordial es el de la nacionalidad.

50. El párrafo 2 del artículo 4 sólo se refiere a los buques mercantes, dada la especial situación en que se hallan los buques de guerra para la prueba de la nacionalidad: esto puede ser explicado en el comentario.

51. El Sr. AMADO no está conforme con las palabras del artículo 6 "utilizando una u otra según sus necesidades", que parecen facilitar a los buques un pretexto para cambiar de pabellón.

52. El Sr. KRYLOV dice que la Comisión está actuando con demasiada precipitación. Todo el proyecto ha de ser revisado de nuevo por el Subcomité, algunos de cuyos miembros se han mostrado muy poco satisfechos del texto.

53. El Sr. SCELLE cree que una de las razones de que el proyecto sea tan defectuoso es que el Subcomité ha dudado entre permitir la doble nacionalidad o prohibirla por completo.

54. Sir Gerald FITZMAURICE cree que muchas de las dificultades originadas por el artículo 4 y por todo el proyecto del Subcomité se resolverían si se omitiese la primera frase del párrafo 1 de dicho artículo y si en la segunda frase se sustituyeran las palabras "Navegarán con su bandera" por las palabras "Los buques navegarán bajo la bandera de un solo Estado", y se redactase la última frase de modo que dijera "estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de ese Estado". De esta manera, el texto precisaría la condición esencial, a saber: que sea cual fuere la nacionalidad del buque o los pabellones que tenga derecho a enarbolar, sólo podrá navegar bajo una bandera y quedará sometido a la jurisdicción exclusiva del Estado bajo cuyo pabellón navega. Con esto, la disposición sería perfectamente compatible con el artículo 6.

55. Las disposiciones del artículo 5 no parecen presentar dificultades y son aceptables, aunque pueden existir vínculos reales entre el buque y más de un Estado. De todos modos, no ve cómo podría vencerse esta dificultad, salvo adoptando el criterio, propugnado por el Reino Unido, del control efectivo.

56. La disposición presentada por el Sr. Zourek es totalmente inaplicable, ya que daría al Estado en que estuviera matriculado el buque un poder absoluto de poner el veto a cualquier cambio de matrícula.

57. El Sr. KRYLOV dice que a pesar de los argumentos aducidos por Sir Gerald Fitzmaurice en el Subcomité y en la Comisión, sigue firmemente convencido

de que hay que resolver la cuestión de la nacionalidad. El Gobierno de los Países Bajos ha dado la base para una solución, insistiendo en que debe haber un vínculo real entre el buque y el Estado en que esté matriculado. Por consiguiente, debe conservarse la primera frase del artículo 4, aunque su redacción no sea totalmente acertada.

58. A su juicio, la doble nacionalidad es tan poco deseable para los buques como para las personas.

59. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. Krylov en que la Comisión debe pronunciarse sobre la importante cuestión de la nacionalidad.

60. También tiene que resolver si hay que prohibir o no la doble nacionalidad de los buques, que hoy día es un hecho. Los miembros de la Comisión deben tener en cuenta que cuando se discutió la cuestión de la doble nacionalidad de las personas en la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional (1930) no se establecieron sanciones como las que se proponen en el artículo 6.

61. El Sr. PAL estima que las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 deben circunscribirse a los buques mercantes, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en los artículos 7 y 8.

62. Sir Gerald FITZMAURICE cree que la cuestión que plantea el Sr. Pal es de pura forma y debe encargarse de ella el Subcomité.

63. Añade que, si se adopta su enmienda al párrafo 1 del artículo 4,⁹ el párrafo 2 puede convertirse en un segundo párrafo del artículo 5, quedando el resto sin variación. En el artículo 5 debería tratarse de la nacionalidad en la medida de lo posible, separándose la nacionalidad de la jurisdicción, con lo que todo el proyecto quedaría mucho más claro.

64. El Sr. SCELLE pregunta si la enmienda del párrafo 1 propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice daría como resultado que una vez que un buque mercante hubiera escogido la bandera bajo la cual hubiera de navegar, su decisión fuera definitiva.

65. Sir Gerald FITZMAURICE dice que basta con decidir que en alta mar los buques mercantes enarbolarán sólo la bandera del Estado a cuya exclusiva jurisdicción están sometidos. Al contrario de lo que sucede con la cuestión de la jurisdicción a que está sometido el buque, la cuestión de la nacionalidad no es de importancia esencial para el derecho de alta mar.

66. El Sr. SCELLE dice que si esto es así el artículo 4 carece de toda utilidad, ya que un buque sólo quedará sometido a la jurisdicción del Estado de su bandera cuando enarbole dicha bandera, y podrá perfectamente escapar a dicha jurisdicción durante el viaje sin más que enarbolar otra bandera; esto es totalmente incompatible con el artículo 6. De lo que se trata es de acabar con el sistema ficticio de las banderas de conveniencia, practicado por los buques que pretenden estar matriculados en Panamá o en Liberia.

67. Sir Gerald FITZMAURICE indica que, tanto si esa objeción es válida como si no lo es, se aplica también el texto primitivo del artículo 4.

68. El Sr. SCELLE reconoce que así es y explica que la finalidad que se proponía era precisamente saber si la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice modificaba el significado del texto original.

⁹ Véase el párrafo 57.

69. El Sr. ZOUREK señala que, en su anterior período de sesiones, la Comisión aprobó un artículo que trataba de la nacionalidad de los buques y que hasta ahora no ha oído ningún argumento que le convenza de que es necesario revocar esa decisión. A pesar de los argumentos de Sir Gerald Fitzmaurice, el orador sigue convencido de que la cuestión de la nacionalidad es importantísima, está íntimamente relacionada con la libertad de la alta mar, y ha de ser examinada en el proyecto, pues de lo contrario los buques quedarían en libertad de cambiar de bandera, incluso durante un viaje. Una disposición como la que se aprobó en el anterior período de sesiones permite evitar hasta cierto punto este abuso, y sería difícil justificar su supresión.

70. El Sr. SALAMANCA no cree que la Comisión pueda aprobar una disposición más concreta que la del artículo 5, dado el presente estado del derecho internacional y lo diferentes que son actualmente las disposiciones nacionales.

71. En cuanto a la doble nacionalidad, estima que no hay razón alguna para establecer una analogía entre los buques y las personas, ya que la nacionalidad de éstas está determinada por el *jus sanguinis* y el *jus soli*. Además, los armadores eligen la nacionalidad de sus buques por motivos económicos y algunos se propondrán cambiar la matrícula de sus buques para no tener que pagar impuestos.

72. El Sr. AMADO no cree que Sir Gerald Fitzmaurice haya alegado razones que justifiquen la supresión de la disposición referente a la nacionalidad.

73. Pregunta qué vínculo real habría entre el Estado y el buque si se aprueba la enmienda del párrafo 1 del artículo 4 propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice. Quizás el simple cambio de bandera constituya en sí un vínculo.

74. El Sr. SALAMANCA dice que sería difícilísimo determinar lo que debe considerarse como vínculo real entre el buque y el Estado en que está matriculado. Quizás al introducir este concepto se profundizase demasiado y se plantearan problemas de propiedad. Los Estados, sobre todo los que poseen flotas mercantes poco importantes, que tienen que seguir una política liberal, quizás teman los cambios de matrícula, cuestión que la Comisión debe tener en cuenta.

75. No se sabe con certeza si las disposiciones del artículo 9 se aplican al artículo 5. Si es así, en el texto de los artículos se ha de decir concretamente.

76. El Sr. PADILLA NERVO dice que la discusión se deduce que no hay verdaderas divergencias de opinión en el seno de la Comisión. En el comentario sobre el artículo 4 se ve que la principal finalidad de este artículo es evitar el caos que se produciría si los buques que navegan por la alta mar no estuvieran sometidos a ninguna autoridad. La confusión se debe, a su juicio, a que se ha tratado en un solo artículo de la nacionalidad y de la jurisdicción a la que está sometido el buque. Conviene con Sir Gerald Fitzmaurice en que el artículo 4 ha de definir la jurisdicción a que está sometido el buque y el artículo 5 ha de estar exclusivamente dedicado a la cuestión de la nacionalidad. Propone, pues, que la primera frase del artículo 4 se convierta en la segunda frase del artículo 5 y que el párrafo 2 del artículo 4 se convierta en párrafo 2 del artículo 5. De esta manera, el artículo 4 quedaría limitado a la segunda frase del párrafo 1, con la enmienda presentada por Sir Gerald Fitzmaurice.

77. Sir Gerald FITZMAURICE acepta la propuesta del Sr. Padilla Nervo e indica que nunca pensó en que no debiera tratarse en absoluto de la nacionalidad; lo único que quería era que se estudiara separadamente de la jurisdicción.

78. El Sr. SPIROPOULOS dice que si la intención de la Comisión es no permitir que los buques tengan más de una nacionalidad, no hay ninguna razón para prescindir del texto aprobado en el anterior período de sesiones y de las normas fijadas en el texto original del artículo 5. El texto actual del Subcomité da la impresión de ser contradictorio, ya que en el artículo 4 parece favorecerse la doble nacionalidad mientras que en el artículo 6 se imponen graves sanciones a los buques que navegan bajo más de una bandera.

79. El Sr. ZOUREK no encuentra ninguna utilidad en la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

80. El Sr. SANDSTRÖM cree que era preferible el texto original de los artículos 4 y 5, pero no se pronunciará definitivamente hasta que pueda ver por escrito la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

81. El Sr. SCALLE tampoco votará sobre la propuesta del Sr. Padilla Nervo hasta que se haya distribuido el texto.

82. Insiste en que el texto actual de los artículos dará un resultado totalmente contrario a lo que se pretendía, ya que permitirá que los buques eludan la jurisdicción del Estado cuya bandera enarbolan mediante un simple cambio de bandera.

83. El Sr. AMADO hace observar que, según la propuesta del Sr. Padilla Nervo, los buques sólo podrán navegar bajo una bandera.

84. El Sr. KRYLOV propone que se aplase la votación hasta la próxima sesión. Estima que el artículo 5, con las enmiendas introducidas en él, debería ir antes del texto revisado del artículo 4, con objeto de que se trate en primer lugar de la importantísima cuestión de la nacionalidad.

85. Faris Bey EL-KHOURI propone que en el artículo 5 se suprima la segunda frase que dice "No obstante, para que... entre el Estado y el buque", ya que los Estados son los únicos que pueden decidir si existe un vínculo real, sólo ellos pueden fijar las condiciones necesarias para matricular un buque. La Comisión no debe intentar imponer ese control ni esas sanciones en el proyecto actual.

Queda acordado aplazar la votación de la propuesta del Sr. Padilla Nervo hasta la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

348a. SESION

Jueves 17 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add. 1 a 6) (continuación)	
Nuevo texto de los artículos 4, 5, 6 y 9, propuesto por el Subcomité (continuación)	68
Artículo único sobre la zona contigua	70

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2456, A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)

NUEVO TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6 Y 9, PROPUESTO POR EL SUBCOMITÉ¹ (continuación)

ARTICULO 4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL BUQUE

ARTICULO 5. DERECHO DE ENARBOLAR BANDERA

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el nuevo texto propuesto por el Subcomité. Los artículos 4 y 5, con las modificaciones propuestas por el Sr. Padilla Nervo en la sesión anterior, dirían así:

“Artículo 4

“Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado.”

“Artículo 5

“1. Cada Estado, dentro de su territorio, establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan matricularse y enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. No obstante, para que el carácter nacional del buque sea reconocido por los demás Estados deberá existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

“2. La nacionalidad de un buque mercante y, por consiguiente, su derecho a enarbolar una bandera, se probará mediante documentos expedidos por las autoridades del Estado cuya bandera enarbola.”

2. El Sr. PADILLA NERVO dice que en la sesión anterior se preocupó principalmente de encontrar la mejor solución para separar y aclarar las disposiciones relativas a nacionalidad, al derecho de enarbolar bandera y a la jurisdicción del Estado cuya bandera enarbola el buque.

3. Desea puntualizar, sin embargo, que no es completamente favorable a que se conserve la tercera frase del párrafo 1 del artículo 5 porque estima que la relación entre el buque y el Estado en que se matricula se crea precisamente con la concesión de la nacionalidad. El hecho de que se sustituya el criterio adoptado primeramente por la Comisión en el artículo 5 —que fué concebido después de estudiar las diversas legislaciones relativas a la matrícula, que son muy divergentes— por el del Gobierno de los Países Bajos, tendría como resultado crear dificultades porque en éste no queda claro quién tiene la carga de la prueba de la

¹ A/CN.4/SR.347, párr. 37.

autenticidad de la relación. El requisito de que esa relación exista para que los demás Estados estén obligados a reconocer la nacionalidad del buque no está justificado por la práctica internacional. Existen catorce tratados entre los Estados Unidos de América y otros países y treinta y ocho entre el Reino Unido y otros países, en virtud de los cuales los Estados signatarios reconocen la nacionalidad de los buques de la otra parte, si ha sido concedida con arreglo a las leyes del Estado cuya bandera enarbola el buque. Existen otros setenta y tres tratados que estipulan que la nacionalidad de los buques estará determinada por las leyes del Estado a que pertenecen. La tercera frase del párrafo 1 es pues no sólo inútil, sino que puede estar en conflicto con la práctica internacional.

4. Encuentra aceptable el requisito, establecido en el artículo 4, de que los buques sólo puedan navegar con bandera de un Estado, lo cual implica que no pueden cambiar de bandera en alta mar.

5. El Sr. SCELLE dice que el texto modificado del artículo 4 es mucho mejor que la redacción propuesta por el Subcomité porque hace destacar que con la concesión de la nacionalidad se confiere el derecho a enarbolar bandera. De todos modos, desearía que en un segundo párrafo se establecieran de un modo explícito las consecuencias de esta doctrina, en la forma siguiente:

“En consecuencia, ningún buque podrá cambiar de bandera durante un viaje ni mientras esté en un puerto de escala; sólo podrá efectuar el cambio una vez que haya llenado las formalidades exigidas por el Estado de su nacionalidad actual y por el de su nueva nacionalidad.”

Su objeto es evitar que los buques cambien de bandera en alta mar para rehuir la jurisdicción de uno de los Estados cuya bandera enarbolan, en particular cuando traten de evitar ser castigados por una infracción a las leyes de ese Estado. Es necesario que todos los buques mercantes posean sólo una nacionalidad que se pueda identificar fácilmente, especialmente por parte de los buques de vigilancia, y que todo cambio de nacionalidad se efectúe abiertamente y en debida forma.

6. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el párrafo cuya adición propone el Sr. Scelle sería una consecuencia lógica de la disposición contenida en el primer párrafo. Está completamente de acuerdo en que no debe permitirse que los buques cambien de bandera durante un viaje o mientras se hallen en un puerto de escala, pero estima que quizá podría suprimirse la última parte del texto del Sr. Scelle porque concedería al Estado cuya bandera enarbola el buque un poder total de veto en todo cambio de matrícula. Esto se ha de evitar a toda costa porque sería contrario a los intereses de la navegación y de las comunicaciones internacionales. Cree que se podría conseguir el objetivo a que aspira el Sr. Scelle si se hiciera terminar su texto con las palabras “puerto de escala”.

7. El Sr. SPIROPOULOS dice que el texto del Sr. Scelle no es totalmente satisfactorio porque parece excluir de una manera absoluta la posibilidad de un cambio de matrícula.

8. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que la expresión “puerto de escala” es algo ambigua. No hay duda de que el objetivo del Sr. Scelle es que los cambios de matrícula sólo puedan efectuarse en el puerto de amarre del buque o en el de destino.

9. El Sr. SCELLE confirma la exactitud de esta interpretación.

10. Hace observar que la objeción formulada por Sir Gerald a la última parte de su texto es pertinente, y precisa que su intención no es en modo alguno que el propietario o el capitán hayan de obtener la autorización del Estado en que está matriculado el buque antes de efectuar el cambio, sino sólo que cumplan los trámites necesarios para obtenerla. De no ser así, no habría nada que hacer si el Estado en que estuviera matriculado el buque se negara a darlo de baja de su matrícula.

11. Serían los Estados terceros los que deberían decidir si existe una relación auténtica entre el buque y el Estado de la nueva matrícula y, en consecuencia, si el buque tiene el derecho de enarbolar su bandera. Es una cosa análoga a lo que se produce cuando dos Estados discrepan sobre la nacionalidad de una persona.

12. Está dispuesto a enmendar su texto teniendo en cuenta las críticas formuladas por Sir Gerald.

13. El Sr. SPIROPOULOS estima que se ha exagerado mucho el peligro de abusos. No conoce un solo caso de un buque que haya cambiado abusivamente de bandera mientras estaba en alta mar. En consecuencia, duda de que la Comisión deba aprobar una disposición que podría ir contra los intereses legítimos de los propietarios que deseen vender un buque durante un viaje, aunque, desde luego, está de acuerdo en que no se puede pedir a los demás Estados que reconozcan más de una bandera.

14. Podría conservarse la tercera frase del nuevo artículo 5,² pero como se ha podido ver, es algo menos taxativa que el texto primitivo de dicho artículo.

15. El Sr. SCELLE replicando a la afirmación del Sr. Spiropoulos sobre el abuso del derecho de enarbolar bandera, pregunta cómo puede explicarse el aumento prodigioso de las flotas de ciertos pequeños países si no es por esta causa.

16. En cuanto al segundo argumento del Sr. Spiropoulos, quiere insistir en que la Comisión ha de tener en cuenta, ante todo, el interés público y no los intereses de los propietarios de buques, aunque, desde luego, tampoco los ha de pasar por alto. En consecuencia, es necesario redactar el artículo 4 en la forma más explícita posible para que quede bien claro a qué jurisdicción están sujetos los buques en alta mar.

17. El Sr. SANDSTRÖM sigue pensando que el orden en que están colocados los artículos 4 y 5 es poco acertado: parece más indicado afirmar en primer lugar el principio de la nacionalidad. La disposición de que los buques han de navegar bajo una sola bandera podría incorporarse al artículo 6. Pero será útil remitir estas cuestiones al Subcomité.

18. Faris Bey EL-KHOURI estima que no se trata de si los buques pueden cambiar de bandera en alta mar, sino de si pueden matricularse en más de un Estado. En consecuencia, considera que basta el requisito establecido en la primera frase del artículo 4, tal como fué aprobado en el anterior período de sesiones, y no hay necesidad de entrar en más detalles.

19. Confirma también lo que dijo en la sesión anterior³; cree que debería suprimirse la tercera frase del párrafo 1 del artículo 5 porque son los Estados quienes han de determinar si existe una relación auténtica entre ellos y el buque cuya matrícula se solicita. No se ha de

hacer a los Estados sospechosos de conducta fraudulenta.

20. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 4 con las modificaciones del Sr. Padilla Nervo.⁴

Por 14 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el texto del artículo 4 propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

21. El Sr. PADILLA NERVO pide que el texto del segundo párrafo del artículo 4 propuesto por el Sr. Scelle se vote en dos partes, la primera de las cuales termine con las palabras "puerto de escala", porque, como dijo en la sesión anterior,⁵ sería preferible que el artículo 4 tratase únicamente de la bandera y de la jurisdicción. Para ello podría modificarse la última parte del texto del Sr. Scelle suprimiendo toda referencia a la nacionalidad; de otro modo, ese texto prohibiría todo cambio legítimo de bandera en el curso de un viaje.

22. Sir Gerald FITZMAURICE pregunta si el Sr. Scelle estaría dispuesto a modificar la última parte de ese texto de modo que dijera "sólo podrá efectuar el cambio una vez haya realizado las gestiones necesarias...".

23. El Sr. SCELLE dice que no está dispuesto a suprimir la referencia a las formalidades exigidas.

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, pregunta al Sr. Scelle qué quiere decir con la palabra "formalidades". En vista de que algunos Estados se niegan a dar de baja a los buques de su registro, sería algo extraño decir que se ha de haber presentado la solicitud de cambio de matrícula.

25. El Sr. SCELLE insiste en que debe exigirse al propietario o al capitán que comuniquen a las autoridades del Estado en que está matriculado el buque su deseo de inscribirlo en el registro de otro Estado, y que formulen la solicitud en debida forma; en otro caso, los propietarios podrían fácilmente dejar una bandera y tomar otra según sus conveniencias.

26. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, no entiende el porqué de la expresión "en consecuencia" en el texto del Sr. Scelle, ya que, con arreglo al primer párrafo del artículo 4, los buques sólo pueden navegar bajo una bandera, y continúan así una vez que hayan cambiado.

27. El Sr. SCELLE hace observar que el artículo 4 es impreciso en lo que respecta a la duración de este requisito.

28. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, no ve inconveniente en que un buque cambie de bandera durante un viaje si cumple como es debido las formalidades exigidas para el cambio de matrícula. Cree que esto es bastante corriente.

29. El Sr. SCELLE hace observar que con ese sistema sería imposible determinar a qué jurisdicción está sometido el buque.

30. El Sr. SANDSTRÖM pregunta si, teniendo en cuenta que algunos Estados prohíben la venta a extranjeros de los buques inscritos en su registro, bastaría con exigir que el propietario o el capitán presenten la solicitud de cambio de matrícula.

31. El Sr. SCELLE presume que en tales circunstancias los buques serían trasladados a otro país donde

³ Véase el párr. 1.

⁴ A/CN.4/SR.347, párr. 88.

⁵ Véase el párr. 1.

⁶ A/CN.4/SR.347, párr. 79.

se permitiera la venta. Es en estos casos en los que la doble nacionalidad es tan útil a los propietarios de buques y les permite cambiar de matrícula con perfecta legitimidad.

32. El PRESIDENTE pone a votación en dos partes el segundo párrafo que el Sr. Scelle propone que se añada al artículo 4.^o primero hasta las palabras “puerto de escala”, y luego el resto del texto.

Por 8 votos contra ninguno, y 7 abstenciones, queda aprobada la primera parte del texto del Sr. Scelle.

Por 6 votos contra 3, y 6 abstenciones, queda rechazado el resto del texto del Sr. Scelle.

33. A petición del Sr. PAL, el PRESIDENTE pone a votación el texto modificado del artículo 5,⁷ primero, frase por frase y, luego, en su totalidad.

Por unanimidad, queda aprobada la primera frase.

Por 14 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la segunda frase.

Por 9 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda aprobada la tercera frase.

Por unanimidad, queda aprobado el segundo párrafo.

Por 11 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 5 en su totalidad.

34. El Sr. PADILLA NERVO, explicando su voto sobre la tercera frase, dice que está de acuerdo con Faris Bey el-Khoury en que esta frase debería haberse suprimido porque se opone a la práctica internacional. Muchos tratados no reconocen entre el buque y el Estado en que se halla matriculado otra relación que la de la nacionalidad.

35. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ha votado a favor del artículo porque, aunque dista mucho de ser perfecto, constituye la mejor solución que se puede lograr en este momento. Aunque el principio afirmado en el artículo 5 es tan válido como necesario, habría preferido que la Comisión adoptara el criterio de que el Estado pueda ejercer en alta mar un control efectivo sobre los buques que enarbolan su bandera, como había propuesto el Gobierno del Reino Unido. Tanto más cuanto que algunos Estados tienden a conceder el derecho de enarbolarse su bandera sin tener la posibilidad de ejercer un control sobre los buques ni de asumir en relación con ellos ninguna obligación internacional.

36. El Sr. SALAMANCA insiste en que no se ha adelantado nada al aprobar la tercera frase del párrafo 1, porque el requisito de que debe existir una relación auténtica entre el Estado y el buque es demasiado vago e impreciso.

37. Faris Bey EL-KHOURI, explicando el voto, dice que puede oponerse todavía algo más al criterio en que se basa la tercera frase del párrafo 1: con arreglo a él los buques propiedad de las Naciones Unidas no podrían enarbolarse la bandera de un Estado Miembro porque, aparte de la vinculación de éste con aquéllas, no habría manera de establecer una relación entre el buque y el Estado en cuestión.

38. El Sr. ZOUREK pide que se invierta el orden de los artículos 4 y 5 para que venga en primer lugar el principio fundamental de la nacionalidad, como propuso el Sr. Krylov en la sesión anterior⁸.

Así queda acordado.

⁶ Véase el párr. 1.

⁷ Véase el párr. 5.

⁸ A/CN.4/SR.347, párr. 87.

ARTICULO 6. BUQUES QUE NAVEGUEN BAJO DOS BANDERAS

39. El PRESIDENTE pone a votación el texto del artículo 6 propuesto por el Subcomité.

Por 12 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, queda aprobado el texto del artículo 6 tal como ha sido modificado por el Subcomité.

ARTICULO 9. SEÑALES Y NORMAS PARA LA PREVENCION DE ABORDAJES

40. El Sr. SALAMANCA dice que en el comentario debe puntualizarse que el inciso 1 del texto del Subcomité —que no hace falta modificar— se refiere a las normas mínimas internacionales fijadas por la Organización Internacional del Trabajo.

Así queda acordado.

41. El Sr. SPIROPOULOS cree que no hay razón alguna para tratar de toda la serie de cuestiones enumeradas en los incisos 1 y 2, que están completamente fuera del alcance de la presente labor de codificación. En consecuencia, es partidario de que se mantenga el texto primitivo del artículo, que trata sólo de las señales y normas para la prevención de abordajes.

42. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que las cuestiones a que se refieren los incisos 1 y 2 son también de importancia vital para la seguridad de la vida y de los bienes en el mar. El Subcomité no ha hecho más que llenar algunas lagunas del artículo primitivo.

43. El Sr. ZOUREK, haciendo observar que con las palabras “entre otras” se indica claramente que no se pretende agotar en los tres incisos todas las posibilidades, piensa como el Relator Especial que no basta con tratar sólo de las señales y normas para la prevención de abordajes.

44. El Sr. AMADO cree que era preferible el texto primitivo del artículo 9. No es necesario pedir a los Estados que dicten reglamentos sobre las materias mencionadas en los incisos 1 y 2 del texto del Subcomité, porque ya lo harán de todos modos en interés propio.

45. El PRESIDENTE pone a votación cada uno de los incisos del texto del artículo 9 propuesto por el Subcomité.

Por 13 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el inciso 1.

Por 11 votos contra 1, y 3 abstenciones, queda aprobado el inciso 2.

Por unanimidad, queda aprobado el inciso 3.

Por unanimidad, queda aprobado en su totalidad el texto del artículo 9 tal como ha sido modificado por el Subcomité.

46. El Sr. AMADO dice que se ha abstenido de votar sobre el inciso 1. Como el inciso 3 es el más importante, propone que se coloque en primer lugar.

Así queda acordado.

ARTICULO UNICO SOBRE LA ZONA CONTIGUA

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo único sobre la zona contigua aprobado en el quinto período de sesiones⁹. Señala a la atención de los presentes una propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice para que se modifique el artículo de esta manera:

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párr. 105.

“Línea 3

“Suprimanse las palabras “y reprimir”.

“Línea 4

“Suprimanse las palabras “de inmigración”.

“Añádanse los siguientes párrafos 2 y 3:

“2. La facultad mencionada en el párrafo anterior no afectará a la condición jurídica de las aguas en que se ejerza, ni permitirá que el Estado ribereño reivindique o ejerza ninguna jurisdicción de carácter general ni derechos exclusivos sobre esas aguas que son y seguirán siendo alta mar.

“3. En las zonas del mar situadas frente al lugar donde se juntan dos o más Estados limítrofes, cuando el establecimiento de una zona contigua por uno de estos Estados no dejara, fuera de ella, otra vía de acceso a los puertos de otro Estado, ninguno de los países interesados podrá establecer una zona contigua sin ponerse previamente de acuerdo con los demás sobre la delimitación de sus zonas respectivas.”

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, recuerda que la Comisión experimentó dudas sobre el alcance exacto del texto aprobado en el quinto período de sesiones, algunos de cuyos puntos requieren aclaración; en particular, la naturaleza jurídica de las medidas de control que pueda adoptar el Estado ribereño dentro de la zona contigua. Desde luego, no hay problema alguno en cuanto a la naturaleza jurídica de la zona contigua en sí, porque evidentemente forma parte de la alta mar. La opinión del Reino Unido difiere un poco de la de otros miembros de la Comisión. En una sesión anterior se planteó esta cuestión con motivo del artículo 22, cuando Sir Gerald Fitzmaurice impugnó el derecho de empezar la persecución incesante en la zona contigua.¹⁰ La Comisión aplazó entonces el estudio de la cuestión hasta que se examinara el artículo sobre la zona contigua.

49. La propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice sigue fielmente las observaciones del Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/99/Add.1, páginas 78 y 79), que fué el único gobierno que formuló observaciones sobre esta cuestión. Por lo que se refiere a la propuesta de suprimir las palabras “y reprimir” ha de advertir que esta expresión no figuraba en el texto elaborado en el tercer período de sesiones, y que fué añadida en el quinto período de sesiones (A/2456, párrafos 105 y 106). No se puede aceptar la enmienda porque las palabras a que afecta completan la competencia del Estado ribereño. Si un buque se aproxima a la costa, el Estado ribereño podrá tomar las medidas necesarias para impedir toda infracción, pero si el buque sale del mar territorial de dicho Estado después de cometer la infracción, es necesario que el Estado ribereño tenga el derecho de castigarlo.

50. Sir Gerald Fitzmaurice explicará sin duda en qué razones se basa su propuesta de suprimir, en la línea 4, las palabras “de inmigración”.

51. Las cuestiones planteadas por el Gobierno del Reino Unido son las únicas que hay que discutir en este momento. Otros aspectos de la materia, como la relación entre la zona contigua y el mar territorial y entre dicha zona y la plataforma continental —suscitado el último por el Sr. Scelle¹¹— podrán estudiarse mejor al tratar de los temas respectivos. Así pues, conviene aplazar su examen y limitar el debate a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

52. El PRESIDENTE recuerda la discusión acerca

de la zona contigua en relación con el derecho de persecución incesante¹² y dice que hay ahí dos grandes problemas. En primer lugar, la importante cuestión de las consecuencias jurídicas de la existencia de la zona contigua en relación con el derecho de persecución incesante. Hay que saber si el carácter jurídico de la zona contigua lleva consigo el derecho de fiscalización del Estado ribereño para evitar y reprimir las infracciones de determinadas normas concretas o si la zona contigua, a pesar de ser parte integrante de la alta mar, ha de quedar sometida a toda la legislación del Estado ribereño. El derecho de persecución incesante quedará afectado, evidentemente, por las respuestas que se den a estas preguntas.

53. En segundo lugar, cabe preguntar si el Estado ribereño podría defender sus derechos en la zona contigua, en especial respecto de las aduanas, de la inmigración, o en materia fiscal y sanitaria, por medio de medidas diferentes de las que podría tomar con ese objeto en el mar territorial.

54. El Sr. KRYLOV dice que el Presidente ha precisado que la cuestión es mucho más compleja de lo que puede parecer según la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice. Agrega que comprende también la de la conservación de los recursos vivos de la alta mar. Además, algunos artículos del proyecto y la propuesta del Gobierno de la India referente al artículo 22¹³, tratan de la zona contigua. Aun si se dejase de lado la cuestión del mar territorial y de la plataforma continental, quedarían muchos aspectos del tema para estudiar. Por ejemplo, los Gobiernos de Noruega y de Islandia propusieron, respecto a las pesquerías, una solución semejante a la de la zona contigua¹⁴. En lugar de restringir el concepto, como parece hacerlo la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, debería más bien ser ampliado. Le interesa poco la naturaleza jurídica de la zona desde el punto de vista teórico. Lo que importa es su aspecto económico, sobre todo la cuestión de las pesquerías, que ya ha llegado el momento de examinar más detenidamente. La zona contigua ha de ser estudiada en relación con el mar territorial; otros aspectos, como el de la inmigración, son de menos importancia.

55. El Sr. HSU dice que el informe del Relator Especial (A/CN.4/97) da la impresión de que la zona contigua sólo plantea problemas de policía de aduanas y otros del mismo orden. Esto quizá haya sido cierto en el pasado, pero ya no lo es. Duda de que el texto sea una buena base para discutir a fondo la cuestión de la zona contigua, cuyos principios deberían ser definidos para ayudar a resolver otros problemas. Si prescindiese de otros aspectos importantes de la cuestión, como el límite de tres millas y la seguridad, la Comisión se limitaría a introducir el desorden en el derecho marítimo internacional.

56. El Sr. SALAMANCA comparte el punto de vista del Sr. Krylov. Para que el informe sea bien equilibrado la cuestión de la zona contigua ha de estar subordinada a las decisiones relativas a la conservación de los recursos vivos del mar y al mar territorial que son cuestiones de suma importancia. No hay ningún inconveniente en tratar inmediatamente de las dos primeras enmiendas propuestas por Sir Gerald Fitzmaurice. Pero debería aplazarse el examen de los nuevos párrafos que propone. El aspecto extrajurídico de la cuestión es importante y

¹⁰ A/CN.4/SR.344, párr. 5 a 34.

¹¹ A/CN.4/97/Add.1, párr. 151.

¹² A/CN.4/99/Add.1, págs. 47 a 49 y A/CN.4/99/Add.2, págs. 5 a 10.

¹³ A/CN.4/SR.344, párrs. 22 y 25.

¹⁴ A/CN.4/97, párr. 35.

no hay que olvidar que la Asamblea General tal vez modifique el informe de la Comisión para remitirlo más tarde a una conferencia diplomática. Pero ese aplazamiento no puede ser indefinido.

57. El Sr. PAL dice que esperaba que la discusión quedara más limitada. La palabra "contigua" parece haber causado ciertas dificultades. Durante el tercer período de sesiones de la Comisión, la zona contigua había sido considerada como una zona que estaba fuera del mar territorial, de doce millas de ancho, dentro de la cual se otorgaban al Estado ribereño ciertos derechos con fines específicos de fiscalización. En el quinto período de sesiones, después de estudiar las observaciones de los gobiernos, en especial del Gobierno de los Países Bajos, se agregaron las palabras "reprimir" e "inmigración". Pero el límite de la zona siguió siendo de doce millas. Posteriormente, se decidió aplazar el estudio del derecho de persecución incesante, que está relacionado con la cuestión de la zona contigua, hasta que esta última cuestión fuera examinada¹⁵. Nunca se ha propuesto que la anchura de esta zona fuese de más de doce millas, ni que los derechos del Estado ribereño dentro de ella fuesen más extensos que los que se admitieron en el quinto período de sesiones. La discusión debería limitarse, pues, a la cuestión de la zona contigua, sólo en su sentido técnico.

58. En los artículos sobre pesquerías, la palabra "contigua" tiene un sentido muy diferente y no debería preocupar a la Comisión por ahora. Lo que hay que discutir, a base de la definición de 1953, es si hay que mantener el artículo tal como está redactado o aceptar la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

59. El Sr. SPIROPOULOS dice que no ha quedado convencido por los argumentos de los oradores que han puesto en duda la conveniencia de examinar inmediatamente la cuestión de la zona contigua. El texto del artículo no contiene ninguna disposición relativa a la pesca en el mar territorial. La Comisión ha de definir el estatuto jurídico de la zona contigua y los derechos que en ella tiene el Estado ribereño. El problema es muy diferente del de las pesquerías y, por consiguiente, es muy conveniente examinarlo. Es cierto que está en relación con la cuestión del mar territorial, pero poco importa discutir antes uno u otra.

60. Respecto de la afirmación del Sr. Pal de que hay que escoger entre el artículo del proyecto y la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, hace notar que las resoluciones 798 (VIII) y 899 (IX) de la Asamblea General dan facultades a la Comisión para revisar los artículos si lo cree necesario.

61. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con lo dicho por el Sr. Pal y el Sr. Spiropoulos. Se trata esencialmente de una cuestión de codificación. Desde el punto de vista puramente jurídico, la cuestión de la jurisdicción exclusiva sobre las pesquerías está ligada a la del mar territorial porque sólo se puede ejercer jurisdicción exclusiva dentro de sus límites. Este principio está generalmente reconocido y la cuestión sólo se puede discutir al tratar del mar territorial. Si la Comisión lo aprobase al tratar de la zona contigua, tendería a abolir la distinción esencial que existe entre la zona contigua y el mar territorial, reflejada en el hecho de que el concepto básico de la zona contigua (aunque no haya sido generalmente aceptado) es que en ella los derechos del Estado ribereño han de quedar limitados a ciertas cues-

tiones que afectan a los intereses del Estado ribereño considerado como entidad pública. No se plantea ninguna cuestión de derechos privados, como en el caso de las pesquerías.

62. La propuesta del Sr. Krylov le ha sorprendido, porque, a menos que la Comisión decida apartarse del derecho en vigor, la cuestión de la jurisdicción exclusiva sobre las pesquerías no se ha de discutir al tratar de la zona contigua.

63. A reserva de volver a tratar esta cuestión, y refiriéndose a sus dos primeras enmiendas, Sir Gerald Fitzmaurice señala que la distinción que hace el Relator Especial entre un buque que entra y un buque que sale no queda bien claro en el texto actual del artículo. La idea en que se basa la primera propuesta de Sir Gerald es que un buque que entra no está aún en la zona en que puede cometer una infracción y que, por lo tanto, no hay lugar a represión. Si esto se aclarase, retiraría su propuesta.

64. Respecto de la segunda enmienda encaminada a que se suprima la palabra "inmigración", las razones en que se funda la observación del Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/99/Add.1, página 74), aunque indirectas, pueden ser tomadas en consideración. La Comisión había interpretado el término inmigración como si incluyera también la emigración (A/2456, párrafo 111). Aunque es razonable controlar la primera, la reglamentación de la segunda podría conducir a abusos, por ejemplo, a la detención de refugiados políticos que salieran de un país en un buque extranjero, fuera del mar territorial. Además, no hay necesidad de extender estos derechos del Estado ribereño a la zona contigua, porque no tendrá ninguna dificultad en vigilar la inmigración en sus aguas interiores o en su mar territorial. Pero, si se pudiera encontrar otro medio para lograr el objetivo de su propuesta, no insistiría en la enmienda.

65. El Sr. HSU comparte la opinión del Sr. Spiropoulos de que la definición de la zona contigua tal como está redactada no es intangible. La Asamblea General pidió a la Comisión que armonizara el proyecto de artículos, y para ello será forzosamente necesario modificar los textos.

66. Respecto al orden de la discusión de los diversos problemas, sin tomar una actitud cerrada, propone que la cuestión de la zona contigua se deje para lo último.

67. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene perfecto derecho de modificar cualquier decisión que haya tomado. Pero antes de que tome una decisión, quiere señalar ciertos aspectos del problema.

68. En primer lugar, la extensión de la zona contigua no afecta al proyecto de artículo. Es cierto que la definición de la zona contigua que la limita a una distancia de doce millas de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial, da una cifra precisa. Pero la Comisión, al aprobar el artículo, pensaba en una anchura del mar territorial de menos de doce millas; en todo caso, la distancia aceptada en el quinto período de sesiones se había considerado como provisional y sujeta a modificación, a la luz de la decisión que se tomara sobre la anchura del mar territorial.

69. No ve ninguna ventaja en aplazar el estudio de la zona contigua, que está relacionado con problemas como el de las aduanas y otros análogos que se plantean fuera del mar territorial. Estas cuestiones no están relacionadas con los problemas de las pesquerías. La cuestión de las pesquerías tendrá que ser tratada al examinar los

¹⁵ A/CN.4/SR.344, párr. 34.

artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar.

70. El Sr. SALAMANCA señala que el examen de un aspecto particular está inevitablemente relacionado con el examen de los demás aspectos de la cuestión. Aplazar el estudio de un problema no quiere decir que se prejuzgue su solución.

71. El Sr. SPIROPOULOS pregunta si los Estados estarían obligados a aceptar la situación que se crearía extendiendo la anchura del mar territorial a doce millas y suprimiendo, por lo tanto, la zona contigua. Algunos Estados podrían preferir un límite de tres o de seis millas, en cuyo caso la cuestión de la zona contigua tendría gran interés. Independientemente de la cuestión del mar territorial, no puede aceptar el límite de doce millas como obligatorio. No se trata del cumplimiento de una obligación, sino del ejercicio de un derecho. Los otros aspectos de la cuestión no tienen nada que ver con la cuestión de la zona contigua.

72. El Sr. ZOUREK dice que él hubiera preferido estudiar primero el mar territorial, pero ha abandonado esta idea por razones técnicas. A condición de que luego se fijara su anchura, la zona contigua podría muy bien discutirse inmediatamente. Como se ha señalado, la cuestión fundamental es definir la naturaleza de la zona contigua, puesto que su existencia no se discute; ahora bien, este concepto incluye la cuestión de si el Estado ribereño tiene el derecho de extender la aplicación de su legislación hasta un cierto punto de la alta mar o simplemente el derecho de impedir que se infrinjan sus leyes. Esta distinción es esencial y se refleja en las discrepancias que existen entre el texto del tercer período de sesiones y el del quinto; en efecto, este último extiende ciertos derechos. Otra cuestión es la del conjunto de intereses que están en juego. Ambas cuestiones pueden ser discutidas y no se opondrá a ninguna propuesta de que se aplase su examen.

73. El Sr. KRYLOV mantiene su opinión de que sería preferible tratar primero la cuestión de la conservación que es de importancia capital y aplazar el estudio de los aspectos jurídicos más teóricos, suscitados por el Relator Especial y recogidos por Sir Gerald Fitzmaurice en su propuesta. Pero no insistirá sobre ello.

74. El Sr. SPIROPOULOS, en contestación al Sr. Krylov, señala que la cuestión de la zona contigua no puede perjudicar el derecho del Estado ribereño a reglamentar la pesca fuera del mar territorial, porque una vez que el derecho haya sido reconocido en la parte de la alta mar situada frente a sus costas, comprende implícitamente la zona contigua.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

349a. SESION

Viernes 18 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456 y A/2934) (continuación)	
Artículo único sobre la zona contigua (continuación)	73
Artículo 22. Derecho de persecución incesante (continuación de la 345a. sesión)	78

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shushi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456 y A/2934) (continuación)

ARTÍCULO ÚNICO SOBRE LA ZONA CONTIGUA (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el proyecto de artículo único sobre la zona contigua, que figura en el párrafo 105 del documento A/2456.
2. El Sr. ZOUREK, hablando sobre la naturaleza jurídica de la zona contigua, recuerda que en la sesión anterior¹ señaló que este concepto plantea la cuestión de si el Estado ribereño tiene el derecho de extender la aplicación de sus leyes hasta un punto determinado de la alta mar o tan sólo el de impedir que se infrinjan. Estima que la Comisión, en su segundo período de sesiones, estuvo en lo justo al afirmar que "el Estado ribereño puede ejercer la vigilancia que se requiera para la aplicación de sus leyes fiscales, aduaneras y sanitarias, en una zona de alta mar que se extienda más allá de sus aguas territoriales a la distancia limitada que sea necesaria para tal aplicación"².
3. Para decidir bien en esa alternativa es preciso conciliar los intereses legítimos del Estado ribereño con el principio de la libertad de la alta mar. Desde este punto de vista basta con reconocer al Estado ribereño ciertos derechos de fiscalización en la zona contigua. La doctrina de que el Estado ribereño puede aplicar su legislación incluso en la zona contigua llevaría en la práctica a la consecuencia de que toda infracción de las leyes cometida en esta zona podría dar lugar a las sanciones correspondientes. En cambio, si se reconoce únicamente el derecho de reprimir las infracciones cometidas en el mar territorial, las consecuencias son distintas; si, por ejemplo, se detiene a un buque bajo sospecha de contrabando, las únicas medidas que se podrán adoptar en la zona contigua serán de carácter preventivo. No se podrán confiscar las mercancías. Para salvaguardar los intereses legítimos del Estado ribereño, basta con reconocerle en la zona contigua derechos de fiscalización sin llegar a permitirle que extienda a ella la aplicación de sus leyes.
4. El Sr. SANDSTRÖM se suma a la opinión del Sr. Zourek y añade que la actitud adoptada en el segundo período de sesiones respecto del concepto de zona contigua fué mantenida en el quinto período de sesiones.
5. Por lo que se refiere a la inmigración, el comentario al artículo, redactado en el quinto período de sesiones (A/2456, párr. 111) incurre en error al identificar los términos "inmigración" y "emigración". En materia de inmigración, todo conflicto entre el individuo y el Estado ha de ser resuelto, sin duda alguna, a favor de este

¹ A/CN.4/SR.348, párr. 72.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/1316), párr. 195.

último. En cambio, cuando se trata de la emigración, lo que está en juego es la libertad de la persona, cuyo derecho a salir de su país cuando quiera no ha de ser conculcado, como dice claramente el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se suma a la propuesta, formulada por Sir Gerald Fitzmaurice, de que se supriman las palabras “de inmigración”.

6. El Sr. AMADO no entiende cómo pudo haberse creído que el término emigración comprende también la idea de inmigración. Es justo que el Estado ribereño ejerza una vigilancia en la zona contigua para proteger determinados intereses; piensa sobre todo en los reglamentos sanitarios y demás medidas destinadas a impedir que se introduzcan enfermedades en el Brasil, país que tiene una gran extensión de costas. Pero la fiscalización de la inmigración no exige que se ejerzan derechos en una amplia zona de la alta mar, y hay que distinguir entre fiscalización de la inmigración propiamente dicha y protección sanitaria. Esta cuestión es, desde luego, compleja, y hay que examinar separadamente cada uno de sus aspectos. La introducción de elementos ajenos puede destruir el concepto mismo de la zona contigua. Se une a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se supriman las palabras “de inmigración”.

7. El Sr. HSU, sumándose a lo dicho por el Sr. Amado, añade que mediante los reglamentos sanitarios puede prevenirse perfectamente la transmisión de enfermedades a través de la inmigración. Equiparar la emigración a la inmigración constituiría sin duda un atentado contra los derechos humanos. Sin embargo, dado el estado actual del mundo, esta cuestión no puede ser resuelta de un modo definitivo. Quizá llegue un día en que se acepte la inmigración como cosa normal y legítima. No deben cerrarse las puertas a esta posibilidad, y no hay que olvidar que las relaciones internacionales no pueden gobernarse sólo por la fuerza; en los actos de gobierno y en la codificación del derecho hay que tener también en cuenta los sentimientos humanitarios.

8. El Sr. PADILLA NERVO dice que la zona contigua plantea dos problemas: la naturaleza de los derechos del Estado ribereño, y su número. En cuanto a la primera, se ha reconocido la diferencia fundamental entre la naturaleza jurídica del mar territorial y la de la zona contigua: sobre aquél el Estado ejercita la totalidad de las competencias inherentes a la noción de soberanía, mientras que en ésta tiene únicamente unos poderes limitados y determinados de fiscalización. Esta es la doctrina de Gidel.

9. Pero esta distinción en cuanto a la naturaleza jurídica no implica necesariamente una diferencia en la calidad de los derechos de que goza el Estado. La diferencia está en su número, pero, en el aspecto cualitativo, los que tiene en el mar territorial no difieren de los que tiene en la zona contigua. La equivalencia entre unos y otros no está afectada por su diferencia de origen. Por ejemplo, el derecho de impedir el contrabando en el mar territorial deriva de la idea de soberanía, mientras que ese mismo derecho, en la zona contigua, tiene su fuente en el derecho internacional; en ambos casos es completo, no meramente parcial, lo que lleva consigo el poder de impedir las infracciones de los intereses reconocidos del Estado ribereño, y de aplicar sanciones a los que las hayan cometido. Todo ello conduce a la conclusión de que negar al Estado ribereño la facultad de castigar las infracciones de sus leyes equivale a negarle sus derechos y conduce en realidad a que desaparezca la zona contigua.

10. Por lo que se refiere al número de intereses y, en consecuencia, de derechos que se reconozcan en la zona contigua, estima en general que la concepción tradicional de esa zona, ideada para proteger los derechos aduaneros y otros análogos, tiene un carácter puramente histórico y circunstancial, y que no existe razón jurídica esencial que impida ampliarla.

11. Piensa sobre todo en las pesquerías. No es que quiera sugerir en absoluto que haya que delimitar una zona de pesca, y que la zona contigua haya de quedar reservada exclusivamente a los nacionales del Estado ribereño. Pero independientemente de la decisión tomada respecto de las disposiciones sobre pesca contenidas en el capítulo II de los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar, es probable que la Comisión reconozca que el Estado ribereño tiene una jurisdicción especial sobre una determinada zona en cuanto a la conservación de los recursos vivos del mar. No ve que exista gran diferencia en cuanto a su naturaleza entre esta competencia especial para la conservación de los recursos vivos del mar y las demás facultades tradicionales relativas a la zona contigua.

12. Al argumento de Sir Gerald Fitzmaurice —que los intereses que han de salvaguardarse en la zona contigua son de carácter público³— cabe replicar que toda medida adoptada por el Estado ribereño en materia de conservación responde evidentemente a un interés público.

13. Sea cual fuere la decisión que se tome respecto de su sugerencia de ampliar el concepto de zona contigua, esta idea de su ampliación ha sido ya llevada a la realidad. En todo caso, el principio de los derechos del Estado ribereño no quedaría afectado, aún cuando no quedara cubierto por el concepto de zona contigua, porque está ya reconocido en las disposiciones del capítulo II. Podría quizá resolverse el problema añadiendo al final de la primera frase del artículo las palabras “o para la conservación de los recursos vivos del mar de conformidad con las disposiciones del capítulo II de esta Convención”, u otras análogas.

14. Faris Bey EL-KHOURI dice que el concepto de la zona contigua se creó para permitir al Estado ribereño el ejercicio de ciertos derechos que no tienen los demás. Los derechos especificados en el artículo son compatibles con ese concepto, excepto la referencia a la inmigración, que debe suprimirse. Se tratará luego de la conservación de los recursos; en este terreno, no debería reconocerse al Estado ribereño derecho alguno en la zona contigua que no sea compartido por los demás.

15. El Sr. PAL entiende que la única cuestión que se está examinando es la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se supriman las palabras “de inmigración”, y está dispuesto a apoyarla. El concepto de zona contigua está bien definido en el proyecto, y su introducción obedece a unos propósitos bien precisos. Mientras no se haya sometido a la Comisión una propuesta en debida forma, no hay que tomar en consideración ninguna sugerencia de que se amplíe dicho concepto con derechos que no estén especificados en el artículo actual.

16. Ha de limitarse el sentido de la expresión “zona contigua” al significado que le da el artículo, y ha de utilizarse únicamente para los fines que en él se especifican. Si se ha de recurrir a la noción de contigüidad a la costa con otros propósitos, como la conservación de

³ A/CN.4/SR.348, párr. 61.

los recursos vivos del mar o la pesca en alta mar, será preciso encontrar una palabra o una expresión más apropiada.

17. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que muchos de los presentes parecen estar de acuerdo con su propuesta de suprimir las palabras “de inmigración”.

18. En cuanto a la propuesta encaminada a que se supriman las palabras “y reprimir”, releyendo detenidamente el artículo se ha convencido de que al mencionar el derecho de reprimir las infracciones de determinadas leyes se refiere en realidad a las cometidas dentro del mar territorial. Si ese punto se aclara en el comentario, retirará su enmienda.

19. El Sr. ZOUREK cree que la cuestión de la inmigración fué introducida a propuesta de un gobierno y pregunta si realmente sucedió así.

20. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que su introducción fué probablemente inspirada por las observaciones de algún gobierno. No ve inconveniente alguno en que se incluya la inmigración, y cree que podría darse satisfacción a las críticas formuladas suprimiendo en el comentario al artículo toda referencia a la emigración.

21. El Sr. KRYLOV, sumándose a esta idea, dice que a este respecto el argumento del Sr. Sandström es bastante convincente.

22. El Sr. LIANG dice que quizá se insertaron en el artículo las palabras “de inmigración” bajo la influencia de la observación formulada por el Gobierno de los Países Bajos, según la cual se ha de entender claramente que la referencia del artículo a las leyes aduaneras comprende la inmigración y la emigración (A/2456, pág. 62 del texto inglés, artículo 4).

23. El Sr. AMADO discrepa de lo dicho por el Relator Especial y afirma que no se ha aducido ningún argumento en favor de que se mantengan en el texto las palabras “de inmigración”. No encuentra absolutamente ninguna razón válida para que un Estado ribereño tenga que ejercer derechos en la zona contigua con motivo de la vigilancia de la inmigración.

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que como la inmigración comprende la policía general de los extranjeros, es muy natural que los Estados deseen excluir de sus territorios a todo extranjero indeseable, y para este propósito es insuficiente el límite de tres millas correspondiente al mar territorial. Lo mismo podría decirse respecto a la admisión de personas atacadas de determinadas enfermedades.

25. Sir Gerald FITZMAURICE dice que los argumentos aducidos le confirman en su opinión de que han de suprimirse las palabras “de inmigración”. Si un Estado ribereño puede ejercer una fiscalización aduanera sobre la importación de mercancías, con la misma facilidad puede investigar la filiación de los pasajeros que viajen en el mismo buque, y en consecuencia, no hay necesidad de ampliar sus derechos. Concuerda con el Sr. Amado en que el derecho de inspección sanitaria comprende indirectamente lo relativo a la inmigración. La única manera de escapar a las leyes sobre inmigración sería el desembarco clandestino, pero, dadas las actuales medidas de vigilancia, esta posibilidad es remotísima.

26. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta, formulada por Sir Gerald Fitzmaurice, de que se supriman las palabras “de inmigración” de la línea 4 del proyecto de artículo único, sobre la zona contigua.

Por 10 votos contra 3, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.

27. El PRESIDENTE refiriéndose a la naturaleza jurídica de la zona contigua, dice que tiene ciertas dudas sobre su relación con el derecho de persecución incesante y sobre si se trata de la prevención y sanción de infracciones cometidas dentro del mar territorial, o bien —cuestión no prevista en el artículo— es que existe una zona del mar en la que son aplicables ciertas leyes. Sus dudas han sido suscitadas tanto por los debates de la Conferencia de Codificación celebrada en La Haya en 1930, como por la práctica actual de los países. En la Conferencia de La Haya, el concepto de zona contigua nació al ampliarse, para ciertos fines concretos, el ámbito de aplicación de las leyes del Estado ribereño, con la consiguiente extensión del límite de 3 millas. El proyecto de artículo único está concebido en términos análogos a la recomendación aprobada por la Conferencia.

28. Pero hay también la cuestión de la jurisdicción penal, porque en esta materia la zona de jurisdicción para fines de prevención o de castigo es más ancha que el mar territorial. El mar territorial varía pues de extensión según el interés o derecho de que se trate; y algunos Estados reclaman una ampliación de los derechos. Esta cuestión puede quizá parecer de carácter puramente académico, pero no queda claro —y el artículo en su forma actual no arroja sobre ello mucha más luz— si la zona en cuestión es mar territorial o zona contigua.

29. En el proyecto de recomendación de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de La Haya se incluyó el interés de la seguridad y en el proyecto de artículo único debería hacerse figurar una disposición relativa a ese interés. Muchas legislaciones contienen disposiciones relativas a seguridad y el problema de la zona contigua ha pasado de la fase de la acción individual a la de la acción colectiva. Se refiere a la Declaración de la Zona del Canal de Panamá⁴ y al establecimiento de una zona permanente de seguridad por la Conferencia de Río de Janeiro de 1947⁵. En vista de todo esto, no es posible pasar por alto ese aspecto. Si se incluye una disposición relativa a la seguridad, los derechos comprendidos en la disposición vendrían a ser tres, considerando como uno solo los relativos a policía aduanera y fiscal.

30. El Sr. Padilla Nervo ha propuesto que se inserte en el artículo una disposición relativa a la pesca basándose en que la doctrina de Gidel es objeto de general aceptación. No obstante, ha de señalar que la práctica no se ha desenvuelto como se creía en 1930, cuando esa idea era indudablemente prematura; de los ocho o diez Estados que han incorporado este concepto en sus leyes, la mitad por lo menos no han intentado establecer un derecho unilateral. La doctrina de Gidel no ha arraigado sencillamente porque la idea de la zona contigua implica un interés exclusivo del Estado ribereño, y porque en consecuencia, el ejercicio de derechos en ella no ha de perjudicar a los intereses de terceros. Pero la conservación de los recursos vivos del mar se refiere a una *res communis*, lo que es cosa muy distinta. Ha sido ardiente partidario de la doctrina del interés especial del Estado

⁴ Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas: Ciudad de Panamá; declaración No. 14 del acta final; declaración de Panamá.

⁵ Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente: Río de Janeiro, 1947.

ribereño en la zona contigua, interés que lleva consigo derechos especiales: pero estos derechos nunca son exclusivos, porque hay que defender los de la comunidad internacional.

31. Aunque el Sr. Padilla Nervo no ha propuesto que se establezca, a los efectos de la pesca, una zona contigua con derechos exclusivos del Estado ribereño, duda de que proceda referirse en el artículo a un derecho del que se trata en otra parte. Quizá la cuestión sea meramente técnica, pero, en el comentario sobre la zona contigua, convendría decir que, respecto de la conservación de los recursos vivos, la Comisión ha adoptado disposiciones detalladas en otro lugar.

32. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión del Presidente respecto de lo propuesto por el Sr. Padilla Nervo. Comprende la preocupación de este último por la conservación en la zona contigua, pero debe recordarse que se trata de un derecho colectivo y no de un derecho exclusivo. El artículo 5 del proyecto de artículos provisionales relativos a la conservación de los recursos vivos del mar (A/2934, pág. 15) dispone que el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente medidas de conservación siempre que las negociaciones con los demás Estados interesados no hubieran dado lugar a un acuerdo. Pero este derecho está sometido a ciertas condiciones. En la sesión anterior hizo observar que las disposiciones sobre conservación de los recursos se aplican también a la zona contigua.⁶ Es verdad que no se refiere a zonas tan remotas como aquellas en que piensa el Sr. Pal, pero si un Estado tiene el derecho de adoptar medidas de conservación lejos de su costa, es evidente que goza de derechos análogos dentro de la zona contigua.

33. Es preciso llamar la atención sobre un importante problema. El Sr. Padilla Nervo ha propuesto que se reconozca al Estado ribereño el derecho de aplicar sanciones a los infractores; en cambio, los artículos sobre conservación tratan únicamente de medidas de reglamentación. Si se infringen los reglamentos ¿quién aplicará las sanciones en la zona contigua? ¿Será sólo el Estado ribereño o será cualquier otro Estado que tenga jurisdicción sobre la alta mar? Según el artículo 5, el Estado ribereño puede adoptar unilateralmente medidas siguiendo una reglamentación internacional. La propuesta del Sr. Padilla Nervo concedería una prerrogativa exclusiva a las leyes del Estado ribereño. Duda de que este principio sea prudente.

34. El Sr. SANDSTRÖM dice que la cuestión suscitada por el Sr. Spiropoulos viene muy al caso para poner de relieve la complejidad de la relación que existe entre la zona contigua y el problema de la pesca. La cuestión del cumplimiento de las medidas de conservación, planteada por el Reino Unido, es importante, pero sería mejor dejarla hasta que se hayan examinado los artículos sobre las pesquerías.

35. El Sr. PAL dice que se emplea la expresión "zona contigua" en un sentido casi técnico; se designa con ella la zona necesaria para dar eficacia a toda medida encaminada a reprimir las infracciones, cometidas dentro del mar territorial, de ciertos derechos sustantivos que se reconocen dentro de los límites de ese mar. En realidad, la zona contigua es una ampliación del mar territorial para este propósito definido. El Sr. Padilla Nervo se ha referido al derecho de conservación de los recursos fuera del mar territorial.

Toda infracción de ese derecho ocurriría también fuera del mar territorial, y las sanciones habrían de aplicarse en dicha zona, en la cual, sin embargo, el remedio podría no ser adecuado. Sería mejor limitar el artículo aprobado en el quinto período de sesiones a los derechos sustantivos contenidos en él. Más tarde se podrían examinar otros derechos. Pone la hipótesis de una zona contigua a la costa de la India, de cien millas de anchura, por ejemplo. Si a los efectos de infracción se aceptara este límite ¿el derecho de aplicar medidas coercitivas quedaría restringido dentro del límite de las doce millas, o se consideraría que la facultad de aplicarlas tiene la misma extensión que el derecho? El procedimiento lógico sería establecer en primer lugar el derecho sustantivo y luego el correspondiente derecho coercitivo.

36. El Sr. SPIROPOULOS estima en lo que vale la opinión del Sr. Pal, pero cree conveniente no examinar lo referente a sanciones hasta que se estudien los artículos relativos a pesquerías.

37. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que la proposición del Sr. Padilla Nervo sea realmente favorable a los intereses de los Estados ribereños que quiere salvaguardar, porque es prácticamente incompatible con las medidas de conservación que se puedan adoptar en alta mar. Todos los expertos coinciden en que, debido a los hábitos de los peces, la conservación no se puede concebir dentro de unas zonas determinadas. En esta materia no caben limitaciones geográficas. La idea del Sr. Padilla Nervo es de un interés más general, y sería más apropiada para los artículos relativos a las pesquerías.

38. En cuanto a la alusión del Presidente a la seguridad, ha de decir que la idea debatida en La Haya no dió luego lugar a ninguna medida; se estimó innecesario adoptarla, porque todos los Estados gozan del derecho de legítima defensa, incluso en alta mar. El empleo de la palabra "seguridad" encierra un cierto peligro porque es un concepto amplio y vago. Si se introdujera podría impedir en realidad la prevención de las infracciones de otros derechos concretos.

39. El Sr. PADILLA NERVO explica que no ha querido presentar oficialmente una propuesta, sino simplemente hacer notar ciertas consecuencias de la cuestión, que a su juicio merecen ser examinadas. Acepta la proposición del Presidente de que se trate de ello en el comentario al artículo. Podría aplazarse el examen de la cuestión, ya que no hay duda de que tiene unos aspectos más amplios, a los que han aludido los Sres. Spiropoulos y Pal, y que reclaman un estudio más detenido.

40. El PRESIDENTE dice que al parecer todos los presentes están de acuerdo en aplazar la cuestión de si en el artículo, o en el comentario correspondiente, ha de figurar una referencia a los derechos relacionados con la conservación de los recursos vivos del mar, hasta que se hayan aprobado definitivamente los artículos sobre esta materia, y en particular las disposiciones relativas a los derechos del Estado ribereño. También convendría aplazar la decisión sobre la última frase del artículo hasta que se haya fijado la amplitud del mar territorial.

Así queda acordado.

41. El Sr. SALAMANCA se opone a la propuesta, formulada por el Presidente, de que en el artículo sobre la zona contigua se haga una referencia a la se-

⁶ A/CN.4/SR.348, párr. 74.

guridad, porque la Carta de las Naciones Unidas contiene ya disposiciones sobre acuerdos regionales de defensa. Además, desde que se crearon las Naciones Unidas, las cuestiones de la seguridad no son ya meramente nacionales, sino que han adquirido un carácter internacional, y los Estados Miembros han asumido diversas obligaciones respecto del mantenimiento de la paz.

42. Faris Bey EL-KHOURI considera que la propuesta del Presidente es imprudente porque los Estados podrían sentirse en libertad de invocar razones de seguridad para excusar actos evidentemente injustificables.

43. El Sr. EDMONDS cree también que esta adición, además de poder dar lugar a abusos, es innecesaria porque el Estado ribereño posee ya el derecho de legítima defensa.

44. En cuanto al procedimiento, dice que la Comisión debería terminar el debate sobre la zona contigua antes de pasar al proyecto de artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar, porque las medidas que se adopten en esta última materia serán también aplicables a las demás zonas de la alta mar.

45. El Sr. AMADO estima que la propuesta del Presidente es inaceptable porque toda disposición que atribuya derechos exclusivos al Estado ribereño ha de ser redactada con la máxima precisión.

46. El Sr. PAL comparte las dudas de los demás miembros sobre la propuesta del Presidente.

47. El Sr. HSU dice que el derecho internacional protege ya los intereses generales de la seguridad de los Estados. No comprende cuáles son exactamente las consideraciones que el Presidente ha tenido presentes en este caso.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, en vista de la oposición manifestada por los miembros, no insistirá en que se haga una referencia a la seguridad, concepto que quizá sea más difícil definir desde la conferencia de 1930 sobre codificación del derecho internacional. Sólo desea señalar de pasada que la Comisión preparatoria de la conferencia propuso que se tratara la cuestión respondiendo a las observaciones formuladas por algunos gobiernos. De todos modos, quizá deba aludirse de alguna manera a esta cuestión en el informe para demostrar que no se ha ignorado y para evitar a la Comisión las críticas que pudieran formular los estudiosos familiarizados con las actividades de la conferencia de 1930.

49. Estima que la objeción del Sr. Hsu no es más válida para la cuestión de la seguridad que para cualquier otra cuestión importante de derecho internacional.

50. El Sr. SALAMANCA cree que si en el informe se alude a la cuestión será preciso decir también que con la firma de la Carta de las Naciones Unidas ha quedado limitada la libertad de los Estados Miembros para adoptar medidas en defensa de su seguridad nacional.

51. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace observar que el Sr. Salamanca parece haber pasado por alto el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

52. El Sr. HSU se reserva el derecho de proponer, una vez que se haya fijado la anchura del mar territorial, que en el proyecto de artículo se haga una referen-

cia a las reglamentaciones encaminadas a combatir las actividades subversivas. Podría esto ser necesario si se llegara a la conclusión de que el límite de doce millas no es conforme al derecho internacional, porque en tal caso los Estados reclamarían quizá ciertos derechos en la zona contigua con propósitos de seguridad.

53. El PRESIDENTE propone que, sin perjuicio de lo que se decida sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, la Comisión apruebe la primera frase del artículo provisional sobre la zona contigua, tal como fué aprobado en el quinto período de sesiones, pero suprimiendo las palabras "de inmigración". La decisión sobre la segunda frase podría aplazarse hasta que se hubiera terminado la discusión del artículo 3, que trata de la anchura del mar territorial.

Así queda acordado.

54. El PRESIDENTE invita a formular observaciones a la propuesta⁷ de Sir Gerald Fitzmaurice de que se añadan al proyecto de artículo dos nuevos párrafos.

55. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, en vista de las opiniones manifestadas durante el debate, y de que la Comisión ha decidido no hacer ninguna modificación sustancial en el proyecto de artículo, no cree necesario insistir en que se apruebe el primero de los nuevos párrafos, cuyo objeto era explicar claramente la naturaleza jurídica de la zona contigua.

56. En cambio, estima que debe figurar una disposición relativa a la cuestión, meramente técnica, a que se refiere el segundo de esos párrafos, porque, aunque ocurre con poca frecuencia, se pueden dar casos en que si un Estado establece una zona contigua sin ponerse de acuerdo con sus vecinos, debido a la conformación geográfica de las costas, los buques que se dirijan a un puerto de otro Estado pueden verse obligados a pasar por dicha zona. Además, es absolutamente necesario que los Estados ribereños tengan acceso directo desde sus puertos a la alta mar a través de su mar territorial. Por estas dos razones, estima que en las circunstancias descritas, no se puede permitir que el Estado en cuestión fije una zona contigua sin la conformidad de todos los Estados interesados.

57. El Sr. KRYLOV, después de indicar que la disposición que figura en el primer párrafo propuesto por Sir Gerald podría estudiarse, si era necesario, cuando la Comisión hubiere examinado los artículos provisionales sobre la conservación de los recursos vivos, dice que el segundo párrafo propuesto es innecesario porque, según el mismo Sir Gerald Fitzmaurice ha reconocido, se refiere a casos que se presentan raramente. En su labor de codificación, la Comisión no puede prever todas las eventualidades.

58. El Sr. AMADO acoge con satisfacción la decisión de Sir Gerald Fitzmaurice de retirar el primer párrafo de su propuesta, que lo único que hace es ilustrar el principio general enunciado en el artículo provisional ya aprobado.

59. No está conforme con que se incluya el segundo párrafo, que a su juicio no ha de figurar en una codificación del derecho de alta mar. Ni siquiera está de acuerdo con su redacción, en especial con la frase "ninguno de los países interesados podrá establecer una zona contigua", ya que no se trata de establecer

⁷ A/CN.4/SR.348, párr. 47.

una zona, sino simplemente de ejercer ciertos derechos dentro de una región determinada.

60. El Sr. SANDSTRÖM cree que no hay por qué plantear la cuestión del acceso a los puertos, pero encuentra que el segundo párrafo propuesto es de cierta utilidad, ya que es necesario evitar que se yuxtapongan las zonas contiguas de los Estados adyacentes.

61. El Sr. PAL cree que la Comisión obrará con una prudencia excesiva si aprueba el segundo párrafo de Sir Gerald Fitzmaurice, porque los derechos reconocidos al Estado en la zona contigua no dificultarían en ningún caso el tipo de navegación a que se refiere su propuesta. En ésta se trata del paso por la zona contigua de un Estado con el fin de arribar a un puerto de otro Estado. Es evidente que un buque que se encuentre en esas circunstancias no se dirige hacia las aguas territoriales del Estado cuya zona contigua está atravesando, ni procede de ellas. En consecuencia, no habrá ocasión para que entre en juego la zona contigua. No aprueba tal disposición.

62. Faris Bey EL-KHOURI propone que se trate de esta cuestión en el comentario. No hay por qué insertar una disposición concreta en el artículo, ya que la navegación en la zona contigua, que es parte integrante de la alta mar, es enteramente libre.

63. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, comparte la satisfacción del Sr. Amado por la retirada del primer párrafo de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, especialmente en vista de lo impreciso que era el significado de la expresión "derechos exclusivos".

64. En cambio, el segundo párrafo merece un estudio detenido y puede ser de gran utilidad, pues a pesar de habersele calificado de innecesario basándose en que la zona contigua sigue siendo parte integrante de la alta mar, es evidente que la navegación en dicha zona está sujeta a un tipo de fiscalización por parte del Estado ribereño que no existe en ninguna otra parte de la alta mar. El Estado ribereño podría ciertamente obstaculizar el comercio de los demás Estados cuando el acceso a los puertos de estos últimos debiera efectuarse a través de la zona contigua del primero, posibilidad que muchos Estados se niegan a aceptar.

65. Sir Gerald FITZMAURICE dice que cuando se redactó el artículo provisional sobre la zona contigua, la Comisión no había estudiado aún el problema de la delimitación del mar territorial de dos Estados cuyas costas están una frente a otra, o de dos Estados adyacentes, por lo que quizá no había previsto el caso especial y rarísimo a que se refieren los párrafos de su nueva propuesta.

66. Respondiendo al Sr. Amado, indica que las zonas contiguas "se establecen" en el sentido de que los Estados pueden reivindicar ciertos derechos dentro de una zona concreta.

67. Insiste en que existe una posibilidad de conflicto sobre la delimitación de la zona contigua en determinados lugares, posibilidad que se evitaría si, en tales casos, se obligara a los Estados a llegar a un acuerdo antes de ejercer sus derechos.

68. Le bastaría que se insertase en el comentario el párrafo que ha propuesto, junto con una declaración en este sentido, y no insistirá en que se añada una disposición concreta en el artículo mismo.

69. El Sr. KRYLOV y el Sr. SANDSTRÖM aceptan esta solución.

70. El Sr. ZOUREK no tiene nada que oponer a que se haga en el comentario una declaración de esta naturaleza e indica que los principios enunciados en los artículos 14 y 15 del proyecto sobre el mar territorial podrán ser aplicados para la delimitación de las zonas contiguas en los casos a que se refiere Sir Gerald Fitzmaurice.

Queda acordado insertar en el comentario el problema planteado por Sir Gerald Fitzmaurice en el segundo párrafo de su enmienda, y recomendar que en dichos casos los Estados no ejerzan sus derechos en la zona contigua hasta que hayan llegado a un acuerdo sobre la delimitación de sus zonas respectivas.

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN
(continuación del debate de la 345a. sesión)

71. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión no quiso pronunciarse⁸ sobre el artículo 22 hasta haber examinado el artículo provisional sobre la zona contigua y propone que se reanude el estudio de dicho artículo y de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se suprima la última frase del párrafo 1⁹.

72. Sir Gerald FITZMAURICE dice que lo lógico de su enmienda ha quedado confirmado por la decisión de la Comisión de limitar, en la zona contigua, los derechos del Estado ribereño a la prevención de las infracciones de ciertas normas concretas cometidas en el mar territorial. Es evidente que un buque no puede infringir las leyes y reglamentos del Estado ribereño mientras se halle en la zona contigua. La única manera de determinar si el buque tenía intención de cometer una infracción en el mar territorial sería abordarle en la zona contigua. Por consiguiente, no es necesario reconocer el derecho de persecución incesante en la zona contigua.

73. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que Sir Gerald Fitzmaurice sólo ha pensado en algunos de los casos en que se reconoce el derecho de persecución incesante. Uno de los más importantes es cuando se descubre una infracción de las leyes y reglamentos del Estado ribereño una vez que el buque ha salido del mar territorial. No ve por qué razón se ha de prohibir la persecución incesante en la zona contigua, si se admite que los derechos ejercidos en el mar territorial no bastan para proteger determinados intereses.

74. El Sr. AMADO insiste en que es inadmisibles que la persecución incesante comience en la zona contigua, cuyo límite interior constituye la frontera entre el mar territorial y la alta mar.

75. Se opone categóricamente también a la tendencia del Relator Especial a considerar análogos los derechos ejercidos en el mar territorial, que son los que el Estado ejerce en tierra, y los que se ejercen en la zona contigua. Lo más que puede hacer la Comisión es permitir que el Estado ribereño sancione cualquier infracción de sus leyes de acuerdo con las normas del derecho internacional.

76. El Sr. SANDSTRÖM afirma que, como la Comisión ha estipulado en el artículo sobre la zona contigua que el Estado ribereño puede castigar cualquier infracción de sus reglamentos, la consecuencia lógica de ello es la disposición que figura en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 22, máxime si se tiene en cuenta que la Comisión no estipula que la detención haya de empe-

⁸ A/CN.4/SR.344, párr. 34.

⁹ *Ibid.*, párr. 12.

zar en el lugar del delito. A su juicio, no hay pues ninguna razón para prohibir que la persecución incesante comience en la zona contigua.

77. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Relator Especial y el Sr. Sandström tienen perfectamente razón cuando distinguen entre un buque que sale de un puerto después de haber cometido un delito y un buque que entra en la zona contigua de un Estado ribereño con la intención de cometerlo. En el segundo caso sería improcedente permitir la persecución incesante en la zona contigua; es más está de acuerdo con el Sr. Amado en que eso es completamente inadmisibile. Además, este sistema podría incitar a comenzar la persecución incesante en alta mar.

78. Hay que limitar de un modo o de otro el ejercicio del derecho de persecución incesante y la base jurídica de esta limitación está en la diferencia evidente que hay entre la condición jurídica del mar territorial y la de la zona contigua. Sigue convencido, por tanto, de que la persecución incesante no puede comenzar en la zona contigua, en la que un Estado ribereño no tiene soberanía.

79. El Sr. HSU se pregunta si los poderes de inspección atribuídos al Estado ribereño en el artículo referente a la zona contigua resultarían totalmente ilusorios si se aprobara la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

80. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice de que se suprime la tercera frase del párrafo 1 del artículo 22.

Por 7 votos contra 3, y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

81. El Sr. ZOUREK cree que quienes han votado contra la enmienda lo han hecho pensando en que sólo puede invocarse el derecho de persecución incesante cuando se han infringido las leyes y reglamentos del Estado ribereño en su mar territorial o en sus aguas interiores. Convendría declarar esto más explícitamente en el texto para evitar toda posibilidad de mala interpretación.

82. El Sr. SANDSTRÖM indica que el texto tiene que ser claro y preciso y hace observar que en los artículos provisionales sobre conservación de los recursos, el término "contigua" se usa en otro sentido.

83. El Sr. PAL hace observar que es preciso emplear la expresión "zona contigua" en su sentido técnico únicamente, y en ningún otro.

84. El Sr. ZOUREK está de acuerdo con el Sr. Sandström, pero dice que la expresión "zona contigua" ha acabado por adquirir un significado técnico y se ha de mantener. En los artículos provisionales sobre conservación de los recursos convendrá emplear otros términos para que no haya ninguna posibilidad de confusión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

350a. SESION

Martes 22 de mayo de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

Bienvenida al representante de la Unión Panamericana ..	79
Nombramiento de un comité de redacción	79

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (*continuación*) Página

Conservación de los recursos vivos de la alta mar (<i>reanudación del debate de la 338a. sesión</i>)	80
Artículo 24. Derecho de pesca	80
Artículo 25.	81

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Bienvenida al representante de la Unión Panamericana

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Canyes, que asistirá a las sesiones de la Comisión como representante de la Unión Panamericana, y añade, para información de los presentes, que el Consejo Interamericano de Juristas, en su tercera reunión, celebrada en la ciudad de México durante los meses de enero y febrero de 1956, ha tomado una decisión muy parecida a la de la Comisión respecto de la cooperación con organismos interamericanos para coordinar mejor las actividades de interés común.
2. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hablando en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, hace suyas las palabras de bienvenida pronunciadas por el Presidente. En cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su anterior período de sesiones, asistió a la tercera reunión del Consejo Interamericano de Juristas y está agradecido a la Secretaría de la Organización de Estados Americanos y al Gobierno de México por la amabilidad con que le atendieron.
3. El Sr. CANYES, dando las gracias al Presidente por sus amables palabras, dice que se siente muy honrado de poder asistir a las deliberaciones de tan eminente grupo de juristas, presididas por un hombre que tanto ha trabajado para fomentar la cooperación entre las organizaciones interregionales. Facilitará con mucho gusto todos los datos e informaciones que se deseen.

Nombramiento de un comité de redacción

4. El PRESIDENTE propone que se nombre un comité de redacción compuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, los Sres. François, Padilla Nervo y Scelle, con el Sr. Zourek como Presidente.

Así queda acordado.

5. El Sr. SCELLE dice que, por razones de salud, quizás no pueda asistir a todas las reuniones del comité.
6. El PRESIDENTE dice que si esto ocurriera podrían consultarse en privado al Sr. Scelle ciertas cuestiones, especialmente las que afectaran al texto francés.

Régimen de alta mar (tema I del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
(reanudación del debate de la 338a. sesión)

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de los artículos provisionales relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar. La mayoría de los presentes ha expuesto ya su opinión en el debate general y la Comisión podrá ahora pasar al examen detallado de cada artículo. Las propuestas de algunos gobiernos afectan a todo el proyecto; otras se refieren a cuestiones de detalle.

ARTÍCULO 24. DERECHO DE PESCA

8. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que tanto el Gobierno de los Estados Unidos como el del Reino Unido han propuesto una definición de la conservación de los recursos para que se inserte en el artículo 24. Estos textos, que siguen en sustancia la definición adoptada en la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar,¹ figuran en los párrafos 4 y 6, respectivamente, del addendum a su informe (A/CN.4/97/Add.3). La Comisión podría decidir la cuestión de principio y dejar que el Comité de Redacción redactara la definición.

9. El Sr. EDMONDS dice que ningún gobierno se ha opuesto al texto del artículo 24 propuesto por la Comisión, y que en la 338a. sesión² él propuso otro texto, con el propósito, primero, de que el proyecto reconozca explícitamente un derecho en vez de la reivindicación de un derecho, ya que esta última puede no dar lugar a una acción coercitiva o puede carecer de fundamento jurídico, y, segundo, para dejar sentado, mediante la frase "de los principios de derecho internacional aplicables en la materia" que el derecho de pesca está sujeto a ciertos principios de derecho internacional que no se mencionan en los artículos provisionales.

10. Propone ahora que se añada un segundo párrafo que diga:

"A los efectos de estos artículos, la conservación de los recursos vivos del mar se ha de entender como el conjunto de actividades que permitan conseguir el mayor rendimiento que sea posible sostener para asegurar el máximo suministro de productos del mar comestibles y de otra naturaleza".

11. El PRESIDENTE cree que quizá sería preferible, para ordenar mejor el debate, dejar para el final el examen del artículo 24, que es una especie de introducción.

12. El Sr. SALAMANCA dice que, como la primera enmienda del Sr. Edmonds a la redacción actual del artículo no ha dado lugar a cambio alguno en el texto español, es de suponer que constituye una simple modificación de estilo y puede remitirse al Comité de Redacción.

13. El Sr. SANDSTRÖM estima también que la enmienda se refiere sólo a una cuestión de interpretación. La versión francesa del texto, aprobada el año pasado, era perfectamente clara. Advierte que el Sr. Edmonds se ha separado algo de dicho texto al atribuir el dere-

cho de dedicarse a la pesca a los Estados en lugar de atribuirlo a sus nacionales.

14. El Sr. SCALLE hace suya esta observación.

15. El Sr. ZOUREK prefiere el texto francés aprobado en el anterior período de sesiones después de larga y detallada discusión sobre la forma que había de dársele. El texto propuesto por el Sr. Edmonds induce a error porque parece indicar que son únicamente los Estados los que tienen el derecho de dedicarse a la pesca.

16. El PRESIDENTE estima que el Comité de Redacción es competente para decidir si la primera enmienda del Sr. Edmonds constituye una modificación de fondo. Si decide afirmativamente, puede remitir de nuevo la cuestión a la Comisión.

17. El Sr. SPIROPOULOS estima que debe conservarse el artículo 24 aprobado en el anterior período de sesiones y cuyo texto era idéntico en los tres idiomas, porque siguen siendo válidas las razones que indujeron a adoptar aquella forma de redacción.

18. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que hay una diferencia apreciable entre el texto inglés, que contiene la palabra "claim", y los textos francés y español, pero cree que el Comité de Redacción podrá resolver esta discrepancia.

19. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que la traducción española de la propuesta del Sr. Edmonds sigue refiriéndose a los nacionales de los Estados.

20. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la traducción española es inexacta, lo que no ocurre con la francesa.

21. Personalmente estima que la primera enmienda del Sr. Edmonds afecta a algo más que el estilo, porque si la Comisión mantiene la frase aprobada el año pasado "All States may claim for their nationals" ("Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales") ello significa que los Estados protegerán los derechos de sus nacionales.

22. El Sr. SCALLE hace observar que siempre interpretó el artículo 24 en el sentido de que los Estados pueden reivindicar, para sus nacionales y para sí mismos, el derecho de dedicarse a la pesca en alta mar.

23. El PRESIDENTE infiere de todo lo dicho que la Comisión estima que la primera enmienda del Sr. Edmonds (sustitución de las palabras "All States may claim for their nationals right" por "All States have the right") constituye una cuestión de estilo que propone se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

24. El Sr. SALAMANCA estima que la segunda enmienda del Sr. Edmonds, consistente en que después de las palabras "obligaciones convencionales" se añada "de los principios de derecho internacional aplicables en la materia", no es una cuestión de estilo. Prefiere el texto primitivo porque todas las normas relativas a derechos de pesca son *de lege ferenda*.

25. El PRESIDENTE insiste en que debería aplazarse, hasta que la Comisión termine el estudio del capítulo relativo al derecho de pesca, el examen de esa enmienda y de las propuestas formuladas por los Estados Unidos y el Reino Unido para que en el artículo 24 se inserte una definición.

26. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no se opone a ello, pero tiene que advertir que la decisión definitiva

¹ En lo sucesivo esta Conferencia se denominará la "Conferencia de Roma".

² A/CN.4/SR.338, párr. 3.

que se adopte sobre la definición puede modificar la actitud de algunos miembros de la Comisión respecto de los demás artículos del proyecto. Si se alteran sustancialmente, o se rechazan, las definiciones propuestas por los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos, algunos miembros podrán verse obligados a modificar la actitud que han tomado sobre las demás disposiciones y a pedir que se abra de nuevo el debate.

27. El Sr. SPIROPOULOS duda mucho de que sea acertado aplazar la decisión acerca de la definición y lamentaría que la Comisión tuviera que volver a discutir los demás artículos.

28. El PRESIDENTE propone que la Comisión apla-ce el examen de la segunda enmienda del Sr. Edmonds, consistente en la inserción de las palabras “de los principios de derecho internacional aplicables en la materia” hasta que haya terminado la discusión de los demás artículos del proyecto y que, por el momento, apruebe una definición de la conservación de los recursos análoga a la de la Conferencia de Roma.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25

29. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que por inadvertencia dejó de mencionar en el addéndum a su informe la observación del Gobierno de China (A/CN.4/99), que piensa que los artículos 25 y 26 favorecen a los Estados cuyos nacionales se dedican ya a la pesca en ciertas zonas y no tienen en cuenta los intereses de aquellos Estados cuyos nacionales puedan algún día empezar a pescar en ellas. El Gobierno de la India ha hecho la misma observación, pero el Sr. François estima que no hay necesidad de modificar el texto porque en el artículo 27 se establecen las garantías necesarias, que quizá han pasado inadvertidas.

30. El Gobierno de la India no dice claramente si su propuesta de que a los efectos del artículo 26 se reconozcan al Estado ribereño derechos especiales en una zona contigua a sus costas, de 100 millas de anchura, es aplicable también al artículo 25.

31. El Gobierno de Yugoslavia ha propuesto que se limite a 12 millas la zona en la cual el Estado ribereño está autorizado a ejercer ciertos derechos para la protección de los recursos vivos, pero no es probable que esta propuesta sea aceptada, porque todo el mundo está de acuerdo en que las medidas de conservación que se pudieran tomar dentro de zona tan estrecha serían del todo insuficientes.

32. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional de las Pesquerías del Atlántico del Noroeste³ opina que la palabra “conservación” podría ser un freno para el desarrollo de las pesquerías que constituye el propósito de ciertas organizaciones internacionales; para desvanecer esta crítica, el Relator Especial propone que en el comentario se aclare la cuestión, pero cree que en los artículos ha de mantenerse la palabra porque está ya consagrada en el lenguaje técnico.

33. El Sr. PAL dice que, a su juicio, la propuesta del Gobierno de la India tiene un doble fin: conferir al Estado ribereño el derecho de adoptar medidas de conservación en la zona contigua a sus costas y prohibir a los demás Estados que adopten medidas de esta naturaleza en dicha zona. El artículo 25, modificado por la

propuesta del Gobierno de la India, cumplirá estos fines si se tienen en cuenta además los artículos 27 y 29. Esta propuesta es muy moderada, pues, cuando en la zona contigua a la costa sólo pescan los nacionales del Estado ribereño, sólo el Estado ribereño tendrá el derecho de adoptar medidas de conservación que serán obligatorias para los nacionales de otros Estados si vienen a pescar en dicha zona.

34. El Sr. Pal hace observar, además, que el plan de los artículos, en la forma en que se presentan actualmente, revela el deseo de convertir el principio de los derechos adquiridos en un principio de justicia indiscutible. Los artículos 25 y 26 y el párrafo 1 del artículo 29 limitan también la libertad de la pesca en alta mar. Según el artículo 25, algunos Estados están autorizados a promulgar normas que, en virtud del artículo 27, serán obligatorias para los nacionales de otros Estados, sin que estas normas estén sujetas a ninguna de las condiciones fijadas en el párrafo 2 del artículo 29. Esto parece contrario al principio de la libertad de pesca en alta mar pero se trata en este caso de Estados avanzados que tienen, por decirlo así, una especie de derecho adquirido, mientras que el artículo 29 prevé la intervención de un Estado ribereño, que quizás está aún insuficientemente desarrollado por lo que respecta a la pesca. En resumen, según los artículos 25 y 26, ciertos Estados que tienen derechos adquiridos pueden adoptar medidas unilaterales en perjuicio de otros Estados, sin estar obligados a observar a este respecto las disposiciones del artículo 29 y, sin embargo, con arreglo a este mismo artículo un Estado ribereño que intente adoptar dichas medidas, quizás por razones urgentes, debe observar las disposiciones del párrafo 2. El Sr. Pal no comprende por qué las garantías establecidas en el párrafo 2 del artículo 29, si son necesarias, no han de ser aplicables expresamente a todas las medidas de conservación, cualquiera que sea el Estado que las tome, a no ser que las adopten de común acuerdo todos los interesados y hasta este momento. Al hacer esta observación no olvida las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32, que sólo son aplicables para los fines previstos en este artículo; de todas formas, si se desea que sean aplicables a todos los casos convendría decirlo clara y expresamente.

35. Propone, pues, reunir los artículos 25 y 29 en tres párrafos que digan así:

“1. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar contigua a sus costas donde no pesquen los nacionales de otros Estados, podrá reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de conservar los recursos vivos del mar.

“2. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar que no sea contigua a sus costas ni a la costa de cualquier otro Estado, y donde no pesquen los nacionales de otros Estados, podrá reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de conservar los recursos vivos del mar.

“3. En cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas, cada Estado podrá adoptar unilateralmente todas las medidas de conservación que procedan, tanto si sus nacionales o los de otros Estados se dedican a la pesca en esa zona como si no, quedando entendido que el Estado cuyos nacionales se dediquen o puedan dedicarse a la pesca en esa zona podrá pedir al Estado ribereño que entable negociaciones con él respecto de dichas medidas.”

³ A/CN.4/100.

36. De todas formas, por lo que respecta a los párrafos 1 y 2, el Sr. Pal reconoce que una solución más sencilla sería, quizás, añadir a la versión actual del artículo las palabras "salvo si se trata de una zona de la alta mar contigua a las costas de otro Estado" como propone el Relator Especial en el addendum a su informe (A/CN.4/97/Add.3, párr. 3).

37. El Sr. SANDSTRÖM señala que el artículo 25 está estrechamente relacionado con el 28 y con el 29. En estos dos últimos se conceden al Estado ribereño todos los derechos a que pueda aspirar razonablemente. Se podrían aplicar al artículo 25 las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 29, pero su alcance quedaría necesariamente restringido por el hecho de que afectarían sólo a los nacionales de un Estado. Los artículos, en su conjunto, constituyen una buena solución del problema, porque dan toda la importancia que se merece al concepto fundamental de que se ha de reglamentar la pesca con miras a la conservación de los recursos vivos del mar. Si únicamente los nacionales de un Estado pescan en determinada zona, es muy lógico que sea ese Estado el que adopte las medidas de conservación. No estaría justificado conceder al Estado ribereño prerrogativas exageradas en la materia.

38. El Sr. PAL, contestando al Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, que ha dicho que los párrafos 1 y 3 de su propuesta se contradicen, indica que no existe contradicción sino redundancia. Explica que al redactar estos párrafos deseaba colocar el párrafo 1 en el mismo plano que el artículo 25 del proyecto actual, es decir, que su aplicación no estuviera sometida a las condiciones señaladas en el párrafo 2, mientras que la aplicación del párrafo 3 podía estar sujeta a esas condiciones.

39. Sir Gerald FITZMAURICE dice que está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Pal de que en el artículo 25 se inserten los mismos criterios prescritos en el párrafo 2 del artículo 29. Pero debería dárseles otra forma y sería necesario aclarar ciertas cuestiones incidentales.

40. En su opinión, las propuestas del Gobierno de la India derivan de una mala comprensión del propósito y de los efectos de los artículos provisionales. Los criterios del párrafo 2 del artículo 29 sólo se aplican cuando un Estado ribereño se vea en la necesidad imperiosa de poner inmediatamente en vigor ciertas medidas de conservación, como se indica en el inciso a), y con sujeción a las condiciones del inciso c). El caso del artículo 25 es totalmente distinto, porque se trata de un solo Estado, y porque, *prima facie*, no hay razón para exigirle el cumplimiento de condiciones determinadas, ya que las medidas que pudiera adoptar se aplicarían en primer lugar exclusivamente a sus nacionales. La Comisión advirtió que otros Estados podrían luego dedicarse a la pesca en la misma zona; para ese caso se redactó el artículo 27, y se previó, en el párrafo 2, el arbitraje en caso de desacuerdo. El Sr. Pal reconocerá sin duda que, aunque el artículo 25 no enuncia realmente ningún criterio como el artículo 29, su efecto en definitiva es el mismo. No obstante, es natural establecer una distinción entre un Estado que promulga normas aplicables a sus nacionales y el Estado ribereño que adopta unilateralmente medidas de conservación que también son aplicables a los de otros Estados. Esta fué la base de la decisión adoptada por la Comisión, y estima que la disposición del párrafo 2 del artículo 27 constituye una solución de justo medio.

41. Si en el artículo 25 han de establecerse criterios que tengan el mismo efecto que los del párrafo 2 del artículo 29, es preciso tener en cuenta varias cuestiones. En el artículo 25, el Estado de que se trate legisla *prima facie* para sus nacionales, y en consecuencia no se le pueden poner cortapisas ni obligarle a que legisle únicamente sobre medidas de conservación. Debe, pues, dejarse bien claro que las disposiciones del artículo no restringen el derecho del Estado a legislar para sus nacionales en otros respectos.

42. También sería necesario modificar los textos de los incisos a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 29 por las diversas circunstancias que pueden concurrir; por ejemplo, no es necesario exigir que se apliquen con urgencia las medidas referentes a los nacionales. Con estas modificaciones de estilo puede aceptarse la propuesta.

43. El orador supone que, si se aprueban estas enmiendas se resolverá la cuestión planteada por el Sr. Pal y que éste no insistirá en su propuesta de que se proceda a una nueva redacción. El orador se opone a ello, pues está convencido de que la propuesta del Sr. Pal y la del Gobierno de la India se basan en una concepción errónea de la conservación de los recursos vivos, en la que han introducido la idea de las zonas. En realidad, la conservación de los recursos vivos, como indicó ya anteriormente,⁴ depende únicamente del comportamiento del pescador, que no respeta para nada el concepto de límites geográficos.

44. La propuesta del Sr. Pal de que se fije una zona de 100 millas y la cuestión planteada en su propuesta quedan resueltas por las disposiciones del artículo 29, que, en realidad, van más lejos que los párrafos 1 y 3 del Sr. Pal, ya que ni siquiera prevén que los nacionales del Estado ribereño deban dedicarse activamente a pescar en esa zona. Sin embargo, el párrafo 2 del Sr. Pal impediría que un Estado no ribereño tomara medidas de conservación dentro de una zona de 100 millas de anchura. Esto no redundaría en beneficio de la conservación de los recursos vivos. En el texto actual el Estado ribereño tiene ya el derecho de tomar esas medidas. Si no lo hiciese, ¿qué razones habría para impedir que otros Estados cuyos nacionales se dedicasen a la pesca en esa zona adoptasen medidas para reglamentar y fiscalizar la pesca? Pase lo que pase, no se podrá impedir que los Estados pesquen en esa zona, que, por hipótesis, se considera alta mar, y el único efecto de la propuesta de la India sería impedirles que tomasen medidas de conservación, lo cual no beneficiaría a nadie y menos al Estado ribereño.

45. El Sr. PAL comprende perfectamente que Sir Gerald Fitzmaurice diga que si se insertan en el artículo 25 las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29 habrá que redactarlo de nuevo, en parte. Su único propósito es afirmar una cuestión de principio. Una solución posible sería insertar estas disposiciones en el artículo 27. Los artículos 25 y 26, en la forma en que podría aprobarlos la Comisión, con o sin las enmiendas propuestas, se aplicarían únicamente a los regionales de los Estados que hayan establecido una reglamentación y si, más adelante, los nacionales de otros Estados vieran a pescar en la misma zona, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29, incorporadas al artículo 27, permitirían apreciar la validez de las medidas adoptadas antes de obligar a los nuevos pescadores. Si se adopta esta solución, el orador aceptaría —como ya ha decla-

⁴ A/CN.4/SR.349, párr. 37.

rado— que en vez de redactar de nuevo el artículo 25 como ha propuesto, se añadieran simplemente las palabras propuestas por el Relator Especial: “salvo si se trata de una zona de la alta mar contigua a las costas de otro Estado”.

46. En las páginas 26 y 27 del documento A/CN.4/99 se exponen todas las razones de la preocupación que siente el Gobierno de la India.

47. Se reserva hacer observaciones acerca de los intereses especiales del Estado ribereño hasta que se examinen los artículos 28 y 29.

48. El PRESIDENTE dice que los seis casos hipotéticos previstos en los artículos 25 al 30 deben examinarse por separado, comenzando por el más sencillo —el del artículo 25— y pasando luego al que le siga en complejidad. Las cuestiones de forma deben dejarse pendientes hasta que se haya llegado a un acuerdo sobre los problemas de fondo.

49. Sir Gerald FITZMAURICE señala que el Sr. Pal se ha adherido a su propuesta de modificar el artículo 25 sin tratar, sin embargo, de responder a sus críticas. Pregunta si la propuesta del Sr. Pal y del Gobierno de la India se basa en la idea de que al prohibir las medidas de conservación habrá que prohibir también la pesca en esas zonas. Si es así, dicha idea es totalmente errónea. Las normas vigentes autorizan a los nacionales de un Estado a pescar en cualquier parte de la alta mar. La propuesta de la India impediría que los Estados tomaran medidas para la reglamentación de la pesca que se aplicarían a sus propios nacionales. Es evidente que esto no redundaría en beneficio de la conservación de los recursos vivos ni en beneficio del Estado ribereño. Si se aprobara la propuesta quedarían incompletas las disposiciones del régimen de alta mar, ya que no se podrá tomar ninguna medida de conservación si el Estado ribereño no lo hace así y los demás Estados no están autorizados para ello. El orador indica que nada impide que el Estado ribereño se niegue a aceptar las medidas tomadas por otro Estado, en cuyo caso habrá que acudir al procedimiento arbitral.

50. El Sr. PAL responde que no puede explicar mejor la actitud del Gobierno de la India, que se expone claramente en las páginas 26 y 27 del documento A/CN.4/99. No obstante, añade que ni el Gobierno de la India ni él proponen que se niegue a alguien el derecho de pesca, salvo si las necesidades de conservación exigen que se prohíba la pesca.

51. El Sr. PADILLA NERVO dice que ya ha insistido en la conveniencia de reconocer el interés especial de un Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos en cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas.⁵ Es perfectamente natural que un Estado ribereño se preocupe de la posibilidad de que otro Estado pueda reglamentar las actividades de pesca en zonas situadas lejos de su costa. Como es necesario reglamentar la situación entre el Estado ribereño y los demás Estados —y nadie puede negar que los intereses del primero son los que han de prevalecer— y como la opinión del Gobierno de la India ha despertado gran interés en muchos Estados, no cree que nadie pueda negarse a que se añada al artículo 25 la frase propuesta por el Sr. Pal.

52. El PRESIDENTE dice que si un Estado ribereño tiene un interés especial en la zona —independien-

temente de que sus nacionales pesquen o no en ella— sus derechos quedan protegidos por las disposiciones del artículo 29. Si un Estado ribereño no tiene ese interés especial o adopta una actitud de indiferencia, no hay ninguna razón para que tenga derecho a impedir que otros Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en dicha zona puedan aplicar medidas de conservación. Ello redundaría en beneficio exclusivo del Estado ribereño. De todos modos, este problema queda resuelto por las disposiciones de los artículos 28 y 29. Convendría circunscribir el debate al artículo 25.

53. El Sr. SPIROPOULOS dice que el Sr. Padilla Nervo ha hablado de la preocupación que puede tener un Estado ribereño por las medidas de conservación que tome otro Estado en zonas situadas lejos de su costa. Pero esto es precisamente lo que ocurre en la actualidad desde el punto de vista jurídico. Quienes insisten en que los artículos provisionales colocan en una situación desventajosa al Estado ribereño no han de olvidar que la Comisión, en vez de querer adoptar medidas perjudiciales para los Estados ribereños, lo que quiere, en realidad, es ampliar sus actuales derechos.

54. El Sr. PAL dice que la “situación jurídica actual” mencionada por el Sr. Spiropoulos no ayudará apenas a la Comisión. Con arreglo a las normas del derecho internacional en vigor, las disposiciones previstas en los artículos 25 y 26 sólo serán obligatorias para los nacionales en los Estados que las hayan adoptado. Como se indica en varias observaciones de los gobiernos, no se trata en modo alguno de que un Estado pueda, en ese caso, promulgar leyes que obliguen a los nacionales de otro Estado. Propone que la Comisión estudie en primer lugar la conservación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar no contiguas a los Estados ribereños y, a continuación, en la zona contigua al tratar de los artículos 28 y 29.

55. El Sr. ZOUREK indica que, según el artículo 25, un Estado tiene el derecho —y no la obligación— de reglamentar y fiscalizar la pesca en determinadas zonas de la alta mar. Teniendo en cuenta los poderosos recursos de las flotas pesqueras modernas industrializadas, es evidente que esta fórmula no es ya apropiada. Los recursos vivos de la alta mar están realmente amenazados. El orador propone que en la tercera línea se sustituya la palabra “podrá” por “deberá”.

56. En cuanto a los intereses del Estado ribereño, los argumentos aducidos en favor de que se añada la frase propuesta por el Sr. Pal son muy convincentes. El caso de que un Estado ribereño lleve su indiferencia hasta el extremo de no tomar ninguna medida de conservación puede presentarse, pero rarisísimamente. De todos modos, hay que encontrar la manera de resolver esta cuestión.

57. Después de haber indicado el Sr. SANDSTRÖM que en el párrafo 1 del artículo 32 se citan las normas enunciadas en el párrafo 2 del artículo 29, el Sr. Pal señala que, a este respecto, ha dicho ya que era perfectamente natural aplicar también dichas normas al artículo 25.

58. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la primera cuestión planteada por el Sr. Zourek responde mucho mejor al espíritu de conservación de los recursos vivos que la propuesta del Sr. Pal. En cambio, su segunda cuestión parece incompatible con la primera.

59. Sigue sin comprender los argumentos del Sr. Padilla Nervo basados en la preocupación del Estado

⁵ A/CN.4/SR.338, párrs. 8 a 16.

ribereño por las medidas de conservación que adopte otro Estado en una zona de la alta mar contigua a sus costas. Si el Estado ribereño tiene un interés especial todos sus derechos quedarán protegidos por las disposiciones de los artículos 28 y 29. Pero, si él no lo tiene —y, a pesar de lo que dice el Sr. Zourek, es un hecho que muchos Estados ribereños no muestran interés alguno por lo que sucede fuera de su propio mar territorial— otros Estados, cuyos nacionales se dedican a la pesca en esa zona, pueden tener ese interés especial. Hasta ahora no hay ningún precedente que muestre la necesidad de un principio que impediría que se tomaran medidas de conservación por el mero hecho de que una zona esté próxima a la costa de un Estado ribereño.

60. El Sr. PAL, respondiendo a Sir Gerald Fitzmaurice, dice que la preocupación de ciertos Estados ribereños quizás no se deba a la posibilidad de que los nacionales de otros países pesquen cerca de sus costas, sino a la posibilidad de que las medidas de conservación adoptadas por los países que disponen de flotas pesqueras poderosas y bien organizadas impidan que sus propios nacionales pesquen en las zonas próximas a sus costas.

61. El Sr. PADILLA NERVO dice que los Estados ribereños, a pesar de los medios que tienen para evitarlo, temen verse obligados a acatar las medidas de conservación adoptadas por Estados distantes. No debe olvidarse que muchos Estados ribereños no poseen flotas pesqueras importantes y que por una u otra razón no han podido explotar hasta ahora los recursos de la zona marítima contigua a sus costas. Por eso, la Comisión debe reconocer su interés especial que no entraña perjuicio alguno para el objetivo general que es la conservación de los recursos vivos.

62. A este respecto, está de acuerdo con el Sr. Zourek en que se debe obligar a los Estados a adoptar medidas de conservación.

63. El PRESIDENTE señala que el artículo 25 se refiere a un caso muy limitado y que las medidas adoptadas en virtud de este artículo no afectarán para nada al Estado ribereño, ni siquiera si tuviere un interés especial. La Comisión no se ha enfrentado aún con el problema principal, que es el interés especial del Estado ribereño. Al estructurar estos artículos, la Comisión ha de pensar en el porvenir sin descuidar los intereses de los Estados que desde hace mucho tiempo poseen una industria pesquera.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

351a. SESION

Miércoles 23 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (<i>continuación</i>)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (<i>continuación</i>)	
Artículo 25 (<i>continuación</i>)	84
Artículo 29	88

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación*)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos provisionales relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar y recuerda la enmienda a los artículos 25 y 29 propuesta en la sesión anterior por el Sr. Pal¹ y la enmienda al artículo 25 propuesta por el Sr. Zourek². En cuanto a esta última, quiere señalar que el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 30 puede convertir en obligada la facultad reconocida en el artículo 25.

2. El Sr. SPIROPOULOS está convencido de que las discrepancias reveladas por el debate no son tan profundas como parece, y de que con un poco de esfuerzo se podría lograr un acuerdo. Las discrepancias reflejan la oposición entre el punto de vista sobre el artículo 25, relativo a los derechos de los Estados en materia de reglamentar la pesca en alta mar, y las propuestas de algunos miembros de la Comisión —en particular los Sres. Pal y Padilla Nervo— que piden un trato de preferencia para el Estado ribereño en materia de reglamentación de la pesca. Cree que si se invierte el orden, es decir, si se determinan en primer lugar los derechos del Estado ribereño, todo lo demás quedará resuelto.

3. Comprende perfectamente lo que piensa el Sr. Padilla Nervo acerca de la preocupación que ha de experimentar el Estado ribereño ante el hecho de que otros Estados adopten medidas de conservación en zonas del mar situadas frente a las costas de aquél, porque la idea de una potente flota pesquera operando en las proximidades de una costa constituye algo como un espantajo. Sin embargo, como señaló en la sesión anterior, ésta es la actual situación jurídica³. En consecuencia, para conseguir el acuerdo será necesario que tanto los partidarios del Estado ribereño como los del Estado pesquero hagan concesiones.

4. Los artículos, en su conjunto, reconocen al Estado ribereño derechos de que antes no gozaba; es más, le conceden casi todos los derechos que pueda reivindicar, porque la única limitación impuesta es que se cumpla la condición del artículo 29 relativa a la existencia de

¹ A/CN.4/SR.350, párr. 35.

² *Ibid.*, párr. 55.

³ *Ibid.*, párr. 53.

un interés especial. Esta limitación es perfectamente lógica, porque el derecho internacional sólo puede proteger los intereses que realmente existen. Sin embargo, no se perdería mucho con eliminar ese elemento del interés especial y en cambio se daría satisfacción al Estado ribereño.

5. En consecuencia, como solución de compromiso, propone el siguiente texto, en el que se refundirían las disposiciones de los artículos 28 y 29:

“1. Todo Estado ribereño (puede) (debe) adoptar unilateralmente las medidas indicadas con objeto de mantener la productividad de los recursos vivos (en una parte) de la alta mar contigua a sus costas si las negociaciones entabladas para ello por los otros Estados interesados no han conducido a un acuerdo dentro de un plazo prudencial.

“2. Todas las medidas que el Estado ribereño adopte unilateralmente en virtud del párrafo primero del presente artículo habrán de estar fundadas en conclusiones científicas válidas y no deberán producir ningún efecto discriminatorio frente a los pescadores extranjeros.”

6. Ha puesto la palabra “puede” entre paréntesis a causa de la propuesta del Sr. Zourek. La suya, si bien da preferencia al Estado ribereño en materia de conservación de los recursos, en realidad no modifica la situación. Crea meramente una presunción a favor de ese Estado. El único aspecto que ha dejado fuera es el del interés especial: aun faltando el interés especial, el Estado ribereño disfrutaría de su prerrogativa. Esto es de poca importancia, porque si surgiera un conflicto la comisión arbitral decidiría en definitiva. Su propuesta, evidentemente, supone la aprobación de los artículos relativos al arbitraje.

7. El Sr. SANDSTRÖM dice que ha llegado a las mismas conclusiones que el Sr. Spiropoulos, aunque siguiendo un razonamiento algo diferente. En la sesión anterior hizo observar que en los artículos 28 y 29 se conceden al Estado ribereño todos los derechos a que pueda aspirar razonablemente⁴. Luego se ha convencido de que el interés especial del Estado ribereño radica en la circunstancia de la contigüidad, y puesto que esta circunstancia es general, habría que modificar los artículos para hacer que los derechos del Estado ribereño sean independientes de la prueba de un interés especial.

8. Su argumento está confirmado por las observaciones del Gobierno del Canadá al artículo 28 (A/CN.4/99/Add.7, pág. 2) que dice: “Un Estado ribereño tiene siempre un interés especial en los recursos vivos de la alta mar contigua a su costa por el mero hecho de tratarse de una zona contigua”. Aceptando la opinión del Gobierno del Canadá, se llegaría al mismo resultado que con la propuesta del Sr. Spiropoulos.

9. El Sr. HSU hace suya la propuesta del Sr. Spiropoulos y dice que, en teoría, la del Sr. Pal tiene muchas cosas buenas. La conservación de los recursos es de importancia vital y es evidente que el Estado ribereño tiene un interés especial en la materia. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, las disposiciones de los artículos provisionales son más que suficientes. Los derechos llevan consigo obligaciones; si en la práctica un Estado ribereño rehuye el cumplimiento de sus obligaciones, desaparecen sus derechos.

10. Quizá el Sr. Pal estaría dispuesto a no insistir en su propuesta hasta que se haya resuelto la cuestión de la zona contigua y de la anchura del mar territorial; de momento podría aceptarse la propuesta del Sr. Spiropoulos.

11. El Sr. SPIROPOULOS, contestando al Sr. EDMONDS, quien le había preguntado si su propuesta equivalía a sustituir el artículo 29 por el nuevo texto que ha presentado, sin mencionar el interés especial, dice que no concede gran importancia a esa cuestión y que se someterá a lo que diga la Comisión. Se proponía únicamente acentuar algo más los derechos del Estado ribereño, sin modificar en nada la situación básica. Tiene siempre presente la posibilidad del recurso a la comisión arbitral. Su propuesta, aunque no es la solución ideal, obedece al deseo de conseguir que todos los Estados que se dedican a la pesca en alta mar, acepten un texto basado en los principios fundamentales que rigen la materia.

12. El Sr. PAL dice que puede aceptar la propuesta del Sr. Spiropoulos con algunas modificaciones. Sin embargo, en vista de las discrepancias que revelan las observaciones de los gobiernos, no es seguro que baste el acuerdo dentro de la Comisión para resolver la cuestión. Después de todo, la Comisión no es la comunidad de las naciones.

13. En cuanto a la propuesta del Sr. Hsu, ha de decir que, independientemente de su opinión personal, como él no representa al Gobierno de la India, su aceptación importa poco.

14. Por lo que se refiere a prescindir del interés especial, desde el principio ha sostenido que los artículos 28 y 29, en su forma actual, nunca satisfarán las pretensiones de los Estados ribereños y a ese respecto recordará que la Conferencia de Roma reconoció —aunque por pequeña mayoría— el interés especial del Estado ribereño en materia de conservación de los recursos vivos. La solución que se adopte no debe basarse únicamente en el pasado ni en los intereses creados. Muchos Estados ribereños son aún países insuficientemente desarrollados y no poseen flotas pesqueras, y, no obstante, no hay duda alguna de que tienen un interés en la zona de la alta mar contigua a sus costas, aunque ese interés sea todavía únicamente potencial. Aun sabiendo que no es seguro que la decisión de la Comisión sea aceptada por todos los gobiernos, se sumará a la propuesta del Sr. Spiropoulos.

15. El Sr. PADILLA NERVO acepta en general la propuesta del Sr. Spiropoulos, y estima que las intervenciones de los Sres. Sandström y Pal confirman la opinión que manifestó durante la discusión general, cuando dijo que la cuestión fundamental es el reconocimiento del interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos del mar⁵.

16. Es indiscutible que este principio fué aceptado por la Conferencia de Roma, la cual afirmó que el objetivo principal de la conservación de los recursos vivos de los mares es “conseguir el óptimo rendimiento sostenible para asegurar el máximo abastecimiento de productos marinos comestibles o de otra índole”⁶. El mismo párrafo sigue diciendo: “Al preparar los programas de conservación, debe tenerse en cuenta el interés especial del Estado cuyas costas bañan en man-

⁴ A/CN.4/SR.350, párr. 37.

⁵ A/CN.4/SR.338, párr. 9.

⁶ A/CONF.10/6, párr. 18.

tener la productividad de los recursos de alta mar cercanos a ella". Además, la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar", celebrada en 1956 en Ciudad Trujillo, confirmó por unanimidad este principio en el párrafo 5 de la parte dispositiva de su resolución final⁷. Está convencido de que en su 11° período ordinario de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aceptará esta opinión por una gran mayoría.

17. En los artículos provisionales, aunque se reconoce el interés especial del Estado ribereño, no se declara expresamente así. El párrafo 1 del artículo 29 es demasiado restrictivo, y conviene darle un mayor alcance. Es preciso reconocer que el interés especial del Estado ribereño existe por el mero hecho de su situación, y no hay que interpretarlo de un modo restrictivo; por ejemplo, no debe imponerse la condición de que los nacionales del Estado ribereño se estén dedicando a la pesca en la zona de que se trate.

18. Celebra la actitud adoptada por el Gobierno del Canadá en esta materia, muy parecida a la suya, porque trata del interés especial del Estado ribereño partiendo del mero hecho objetivo de la contigüidad.

19. Las enmiendas que desea proponer al artículo 29 son casi las mismas que las del Sr. Spiropoulos, excepto que en la primera frase del párrafo 1 preferiría decir literalmente que el Estado ribereño tiene un interés especial. Además, habría también preferido anteponer al párrafo 1 del Sr. Spiropoulos una frase que dijera que el Estado ribereño, en virtud de su interés especial, podrá adoptar unilateralmente todas las medidas de conservación oportunas. Pero se reserva el derecho de volver sobre estas cuestiones cuando se examinen los artículos 28 y 29.

20. El Sr. SALAMANCA está de acuerdo en que el derecho del Estado ribereño en materia de conservación no ha de ser condicional, pero hace observar que la discusión se está desviando del artículo 25 para centrarse en el 29. Si, como parece, a la Comisión le interesa principalmente definir los derechos del Estado ribereño, sería mejor, vista la propuesta del Sr. Spiropoulos, pasar a examinar seguidamente el artículo 29.

21. El Sr. EDMONDS dice que la propuesta fundamental del Sr. Padilla Nervo —que todo Estado ribereño tiene intrínsecamente un interés especial en los recursos vivos del mar— no resuelve completamente el problema. Cabe conceder que el Estado ribereño tiene ciertamente un interés especial, pero tal Estado no siempre está dispuesto a adoptar medidas. El proyecto, en su conjunto, intenta resolver esta situación reconociendo los intereses de los otros Estados cuando el Estado ribereño no adopte medidas de conservación.

22. El propósito de la Comisión —como el de la Conferencia de Roma— es codificar unas disposiciones para conseguir el óptimo rendimiento sostenible de los recursos vivos del mar y para reglamentar las medidas que se adopten con ese fin. Las medidas de conservación de los recursos tienen que estar basadas en dos elementos: un programa basado en conclusiones científicas, y unas normas para hacerlo cumplir. Todo programa de conservación es costoso, especialmente cuando se ha de aplicar en el mar, y muchos Estados ribereños no

quieren imponerse esta carga. Como la actitud y la actuación de los Estados ribereños varían mucho, no hay razón para establecer disposiciones obligatorias.

23. Es verdad que los artículos provisionales no constituyen un texto perfecto —y confía en que sus propuestas⁸ los aclaren y los simplifiquen— pero no puede negarse que forman un conjunto coherente de disposiciones encaminadas a salvaguardar los intereses de todos los Estados interesados. Los artículos 25 al 33 abarcan todas las posibilidades que pueden surgir. Por ejemplo, en el artículo 28 se da al Estado ribereño una ampliación considerable de los derechos existentes, que no se da a los Estados no ribereños. El artículo 29 va aún más lejos al tratar del caso, poco probable, de que la imposibilidad de lograr un acuerdo coincida con circunstancias de urgencia.

24. En conjunto, los artículos provisionales son acertados y prácticos y permitirán que se hagan cumplir las medidas de conservación de los recursos que sean adecuadas y tengan una base científica, cuestión que, como subrayó la Conferencia de Roma, es de importancia vital. En realidad, la Comisión está aplicando los principios fundamentales enunciados en la Conferencia de Roma y los artículos que propone, en su conjunto, forman un todo coherente y no un grupo de disposiciones sueltas. Aun admitiendo que el Estado ribereño tenga teóricamente un interés especial en la conservación de los recursos, la Comisión no ha de imponerle la obligación de emprender un programa de conservación demasiado gravoso para sus posibilidades. La Comisión ha establecido un procedimiento que permite a todo Estado ribereño adoptar medidas de conservación siempre que lo desee, y que protege plenamente sus derechos.

25. El Sr. PAL hace observar que la reivindicación de un interés especial por parte del Estado ribereño, en las medidas de conservación que se adopten en cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas, tiene su origen en la nueva doctrina proclamada en 28 de septiembre de 1945 por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuando afirmó el derecho de su país "a establecer zonas para la conservación de pesquerías en las zonas de alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos, de un modo unilateral o de acuerdo con otros Estados interesados".⁹ Este principio fué confirmado por la Conferencia de Roma y, más recientemente, en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución de Ciudad Trujillo, en la que se reconoce de nuevo el interés especial del Estado ribereño en la productividad continua de los recursos vivos de la alta mar adyacente a su mar territorial. En consecuencia, hay razones sobradas para fundamentar la opinión del Gobierno del Canadá, a que se ha referido el Sr. Sandström, y para aceptar la propuesta del Sr. Spiropoulos.

26. El PRESIDENTE dice que el Sr. Spiropoulos ha intentado abarcar en un solo artículo los dos casos a que se refieren los artículos 28 y 29. Como señaló en la sesión anterior¹⁰, cada uno de los seis artículos que van del 25 al 30 trata de un caso distinto. Como el artículo 29 es de aplicación más amplia, no sería apropiado reunir en un solo artículo dos casos tan dispares como aquellos a que se refieren los artículos 28 y 29.

⁷ A/CN.4/SR.338, párr. 3.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), pág. 46.

¹⁰ A/CN.4/SR.350, párr. 48.

¹ A/CN.4/102/Add.1.

En realidad, la propuesta del Sr. Spiropoulos trata del artículo 29. Sea como fuere, la disposición del inciso a) del párrafo 2 de dicho artículo, que es una de las que figuraban en una propuesta conjunta de Cuba y México presentada en la Conferencia de Roma, es importante y ha de mantenerse. En cuanto al párrafo 3, no sabe si el Sr. Spiropoulos quiere suprimirlo o conservar las disposiciones sobre arbitraje.

27. El Sr. Padilla Nervo y el Sr. Pal han citado el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución de Ciudad Trujillo; pero el párrafo 6 hace constar que no existía acuerdo entre los Estados representados en la Conferencia, respecto a la naturaleza y al alcance del interés especial del Estado ribereño ni en cuanto a cómo debían ser tomados en cuenta los factores económicos y sociales que pudieren invocar dicho Estado y otros Estados interesados, al apreciar las finalidades de los programas de conservación¹¹. En principio, se admitió el interés del Estado ribereño; pero se insistió también en los intereses de los demás Estados, incluso los no ribereños.

28. Se ha hablado también en la Comisión del caso en que el Estado ribereño no tenga interés especial en la zona de que se trate, mientras que otros Estados, no ribereños, tengan en ella intereses tradicionales. En esta cuestión, la Conferencia de Ciudad Trujillo se limitó a reconocer en principio el interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos de la alta mar adyacente a su mar territorial. En cambio, el párrafo 4 del preámbulo a los artículos provisionales (A/2934, pág. 14) reconoce este interés especial incondicionalmente.

29. En realidad, la cuestión del interés especial del Estado ribereño no es de gran importancia. Este interés existe en principio y ha sido reconocido en el preámbulo del proyecto. No es imprescindible introducir en los artículos un concepto ya formulado en el preámbulo.

30. No puede dejar de señalar que las principales intervenciones han sido hasta ahora favorables a que se amplíen los derechos del Estado ribereño. Sin embargo, entre las observaciones de los gobiernos se encuentran otras opiniones, algunas contrarias, y para llegar a una decisión ponderada la Comisión tiene que tener en cuenta todas las opiniones expresadas. Las cuestiones importantes que han de resolverse son los derechos del Estado ribereño, con las limitaciones del párrafo 2 del artículo 29, y la del arbitraje.

31. El Sr. SPIROPOULOS comparte en general la opinión del Presidente. Quisiera tranquilizar a los que temen que la aceptación de sus propuestas por la Comisión influya poco en la actitud de los gobiernos. Aunque los miembros de la Comisión se reúnan con carácter personal, está convencido de que cualquier acuerdo que tomen influiría considerablemente en otros círculos.

32. Se ha limitado en su propuesta a las disposiciones de los dos primeros párrafos del artículo 29 porque son las que más se prestan a controversia. El arbitraje ha de ser obligatorio, sin duda de ningún género; de lo contrario, ninguno de los artículos provisionales sería eficaz, ya que ningún Estado renunciaría voluntariamente a su derecho a pescar y a tomar medidas de conservación. Ha prescindido de las disposiciones del

inciso a) del párrafo 2 por la limitación que imponen los derechos del Estado ribereño, pero si la Comisión lo desea no se opone a que se inserte de nuevo esa disposición. Naturalmente, otros artículos, por ejemplo el artículo 25, requieren modificaciones.

33. Como el Sr. Edmonds ha indicado, el que un Estado ribereño no se preocupe de adoptar medidas de conservación no debe entrañar que los demás Estados hayan de perder sus derechos en las zonas de que se trate. Esta cuestión quedaría resuelta añadiendo en la última línea del artículo 25, después de las palabras "recursos vivos del mar", una frase que dijera poco más o menos "siempre que el Estado ribereño no haya tomado ninguna medida", dándole así al Estado ribereño la oportunidad de tomar las medidas adecuadas.

34. La afirmación del Presidente de que el interés especial del Estado ribereño es de importancia puramente secundaria, plantea la cuestión de si es necesario especificar la naturaleza de dicho interés. Como quiera que los desacuerdos pueden siempre resolverse objetivamente mediante el arbitraje, está dispuesto a suprimir la referencia al interés especial.

35. El Sr. SANDSTRÖM conviene con el Sr. Edmonds en que los artículos provisionales aprobados en el último período de sesiones son en general satisfactorios y en que la Comisión no ha de separarse de ellos en sustancia. En los artículos provisionales se estipula que lo primero que hay que hacer es intentar llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación y que sólo si se fracasa podrán adoptarse medidas unilaterales. Se opone a que se inserte al principio del proyecto el texto propuesto por el Sr. Spiropoulos, como al parecer deseaba su autor, porque en él no se hace referencia a la necesidad de intentar llegar primero a un acuerdo entre los Estados interesados. La Comisión debe utilizar como texto básico los artículos provisionales aprobados en el último período de sesiones y no ha de tratar en primer lugar de las medidas urgentes que intente adoptar el Estado ribereño.

36. Sir Gerald FITZMAURICE supone que el Sr. Spiropoulos quiere sentar las bases de una posible transacción y llama la atención de la Comisión sobre determinadas cuestiones. En primer lugar, hay que establecer una distinción entre un interés especial y un interés especial *exclusivo*; a este respecto le ha impresionado lo que ha dicho el Presidente acerca del interés especial del Estado ribereño. No hay que olvidar que aunque normalmente el Estado ribereño tenga un interés especial en las pesquerías contiguas a su costa a causa de su situación geográfica, otros Estados pueden tener también un interés especial en dichas pesquerías por razones totalmente diferentes; por ejemplo, que sus nacionales hayan pescado en ellas durante muchos años o que la pesca sea importante para la economía del país. No se tendría en cuenta la realidad si se considerara al Estado ribereño como el único que puede reivindicar un interés especial en esa zona determinada. Si se admite esto, se superarán muchas de las dificultades con que tropieza la Comisión.

37. En segundo lugar se plantea un problema de forma. Los gobiernos han de tener en cuenta las repercusiones de los artículos provisionales en los medios pesqueros, por lo que quizá convenga no mencionar demasiado explícitamente o con excesiva exclusividad el interés especial del Estado ribereño, para evitar que determinados sectores se nieguen a aceptar el proyecto.

¹¹ A/CN.4/102/Add.1.

38. En tercer lugar, la Comisión quizá no se ha dado cuenta de que hay dos clases de Estados ribereños: los que tienen frente a sí una extensión marítima ilimitada y los que están agrupados alrededor de una parte de la alta mar o de un golfo. En el último caso, todos los Estados ribereños interesados podrán reivindicar ciertos derechos sobre las mismas aguas y si todos invocan las disposiciones del artículo 29 es muy fácil que la situación sea caótica.

39. En cuarto lugar, la Comisión no ha de olvidar que, como el Sr. Edmonds ha señalado, muchos Estados ribereños pueden no estar en condiciones de reglamentar la pesca o no querer hacerlo, y que es de común interés que los Estados que pescan en las zonas contiguas a las costas de los Estados ribereños adopten en ellas las medidas de conservación que sean necesarias.

40. Si se aprueba el texto del Sr. Spiropoulos, la Comisión deberá examinar cuidadosamente las consecuencias de su decisión sobre el artículo 25. También tendrá que rechazar la propuesta del Sr. Pal de que se añada una disposición a ese artículo impidiendo que todos los Estados, excepto los ribereños, adopten medidas de conservación en las zonas contiguas a sus costas. Con el texto del Sr. Spiropoulos esto estaría permitido si el Estado ribereño no tomara las medidas necesarias.

41. Conviene conservar la disposición del inciso a) del párrafo 2 del artículo 29 porque la finalidad primordial del proyecto es impedir que se agoten los bancos de pesca. Si no hay tal peligro, no es necesario adoptar medidas de conservación.

42. Aunque las sugerencias del Sr. Padilla Nervo darían aproximadamente los mismos resultados que el texto del Sr. Spiropoulos, el orador prefiere este último porque estipula con más claridad que el Estado ribereño ha de intentar, antes que nada, llegar a un acuerdo con los demás Estados interesados para adoptar medidas de conservación, y que sólo si fracasa en su intento podrá adoptarlas unilateralmente. Tampoco es partidario de que, como propone el Sr. Padilla Nervo, se insista exclusivamente en el interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a su costa, ya que no siempre es cierto que el interés especial del Estado ribereño sea el único.

43. Otra solución sería que la Comisión adoptara una disposición más o menos parecida al artículo 29, pero definiendo el interés especial del Estado ribereño con más precisión, explicando que este interés puede ser latente o potencial y manteniendo la condición de que es indispensable que exista el interés especial para que se pueda ejercer el derecho de adoptar medidas unilateralmente. No tiene nada que oponer a que no se mencione el interés especial del Estado ribereño siempre que se mantengan las condiciones estipuladas en el párrafo 2 a) y no se modifique el artículo 25.

44. El PRESIDENTE piensa que para el buen orden de la discusión quizá sería preferible que la Comisión se basase en el texto de los artículos según el orden en que se aprobaron en el último período de sesiones, y en las correspondientes observaciones de los gobiernos.

45. El Sr. SPIROPOULOS afirma que en cuanto se llegue a una decisión sobre los artículos 28 y 29, los restantes artículos no ofrecerán ninguna dificultad.

46. Está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que sería absurdo impedir que los demás Estados adoptaran medidas de conservación si el Estado ribereño dejara de hacerlo.

47. No ha incluido en su texto la disposición del párrafo 2 a) del artículo 29 porque no figura en el artículo 25. De todos modos, está dispuesto a subsanar la omisión.

Queda acordado aplazar la discusión del artículo 25 y examinar primeramente el artículo 29.

ARTÍCULO 29

48. Faris Bey EL-KHOURI dice que todas las dificultades de una definición y todas las ambigüedades se evitarían si los artículos mencionaran simplemente el "interés" del Estado ribereño, sin especificar más su naturaleza.

49. El Sr. SALAMANCA cree que la Comisión ha de votar por separado las palabras iniciales del artículo 29. Creía que la propuesta del Sr. Spiropoulos coincidía en el fondo con la del Sr. Padilla Nervo en cuanto a la naturaleza del interés del Estado ribereño.

50. No está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que la intención del Sr. Spiropoulos sea permitir que cualquier Estado reglamente la pesca en una zona contigua a la costa de otro Estado.

51. El Sr. PADILLA NERVO cree que las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 29 son incompatibles con el párrafo 4 del preámbulo de los artículos provisionales y propone, por lo tanto, que al principio del texto del Sr. Spiropoulos se inserte otro párrafo que diga:

"El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas."

La Comisión observará que este texto es igual que el principio del párrafo 1 que se aprobó en el último período de sesiones, con la única diferencia de que se ha sustituido "que tenga" por "tiene".

52. El Sr. ZOUREK no cree que entre el Sr. Spiropoulos y el Sr. Padilla Nervo haya diferencias considerables de punto de vista, pero prefiere la propuesta del último porque en ella se reconoce explícitamente el interés especial del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos en la zona contigua a sus costas y porque una disposición así facilitaría que los gobiernos aceptasen el proyecto.

53. El Sr. AMADO hace observar que la intención evidente del Sr. Padilla Nervo es afirmar que el Estado ribereño tiene un interés especial a causa de su situación geográfica.

54. El Sr. PADILLA NERVO confirma que la suposición del Sr. Amado es exacta.

55. El Sr. AMADO indica que también es necesario reconocer los intereses de los demás Estados que pescan en la misma zona.

56. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, insiste en que es necesario circunscribir los derechos del Estado ribereño a la parte de la alta mar contigua a sus costas; de lo contrario, podría interpretarse la disposición en el sentido de que confiere al Estado ribereño poderes unilaterales sobre una zona extensísima. Esto es muy importante ahora que la Comisión ha suprimido el límite de 100 millas que se aceptó en el quinto período de sesiones¹².

¹² Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), pág. 18.

57. El Sr. SCELLE puede difícilmente aceptar que se conceda al Estado ribereño ese privilegio, ya que muchos Estados ribereños no han mostrado ningún interés por la pesca en la zona contigua a sus costas, mientras que otros Estados se interesan por ella desde hace muchos años. Como ejemplo, menciona el caso de los pescadores franceses que pescan tradicionalmente frente a las costas de Terranova. No hay razón para favorecer al Estado ribereño a este respecto, máxime si se tiene en cuenta que así se podrían perjudicar los intereses de los Estados que desean conservar o desarrollar una industria pesquera.

58. Se diría que la Comisión intenta de nuevo cercenar la libertad de la alta mar, que es en esencia *res communis* y se halla, por lo tanto, abierta a todas las naciones en condiciones de igualdad. Esta lamentable tendencia se ha puesto en evidencia durante los debates sobre la plataforma continental. Si se deja que continúe, la libertad de la alta mar desaparecerá por completo y los océanos quedarán divididos entre los Estados ribereños, en flagrante violación de uno de los principios básicos del derecho internacional en materia de bienes públicos. Como siempre, hará cuanto pueda por oponerse a esta tendencia, que conduciría a que se reivindicasen fajas de mar territorial cada vez más anchas.

59. El Sr. SPIROPOULOS aclara que no ha aceptado la enmienda propuesta por el Sr. Padilla Nervo a su texto, que, a pesar de basarse en el artículo 29, no habla para nada del interés especial del Estado ribereño.

60. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que las palabras iniciales del artículo 29 pueden interpretarse como un simple enunciado de determinados atributos del Estado ribereño y no como una condición para el ejercicio de los derechos unilaterales, y dice que aceptará el texto del Sr. Padilla Nervo o el del Sr. Spiropoulos.

61. Sir Gerald FITZMAURICE pide al Sr. Padilla Nervo que no insista en su enmienda, que destruirá la posibilidad de un compromiso abierta por el Sr. Spiropoulos. No está de acuerdo con el Sr. Zourek en que aprobando la enmienda del Sr. Padilla Nervo aumenten las posibilidades de que la Asamblea General acepte el proyecto. Los Estados ribereños no rechazarán el proyecto aunque no se hable de sus intereses especiales, porque el artículo 29 les atribuye ya unos derechos. En cambio, es posible que un grupo numeroso de Estados rechacen el proyecto si se incluye en él la enmienda del Sr. Padilla Nervo, que insiste en que sólo los Estados ribereños pueden tener un interés especial en la conservación de los recursos vivos en las zonas contiguas a sus costas. Aunque se den *derechos* especiales al Estado ribereño, no conviene insistir demasiado en el artículo sobre el *interés* especial del Estado ribereño.

62. Cree que mejor ejemplo que el que ha citado el Sr. Scelle es el de España y Portugal, países que vienen pescando desde hace mucho tiempo frente a Terranova, pues ninguno de los dos países posee territorios en esa región y además la pesca es de importancia económica vital, al menos para Portugal.

63. Pregunta si el Sr. Spiropoulos aceptaría algunas modificaciones de estilo para que su texto se asemejara más al que se aprobó en el último período de sesiones. Podría decir aproximadamente lo siguiente:

“Todo Estado ribereño, con objeto de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, podrá

adoptar unilateralmente medidas de conservación, adecuadas a la pesquería de que se trate, en la zona del mar contigua a sus costas, siempre que...”.

El Comité de Redacción podría encargarse de redactar el texto.

64. El Sr. AMADO cree que en vista de la situación actual, el Estado ribereño debe poder garantizar que sus propios nacionales no sufran como consecuencia de las actividades pesqueras desarrolladas en zonas contiguas a su costa por los nacionales de otros Estados que poseen flotas pesqueras importantes. Es posible que los intereses de unos y otros quedasen más equilibrados si se aprobara el texto del Sr. Spiropoulos.

65. El Sr. SPIROPOULOS considera aceptables las modificaciones de estilo propuestas por Sir Gerald Fitzmaurice, pues, además, ha llegado a la conclusión, después de reflexionar detenidamente, de que convenría introducir de nuevo algunas de las frases del artículo 29.

66. Pide también al Sr. Padilla Nervo que no insista en su enmienda, porque el interés especial del Estado ribereño se reconoce ya en el preámbulo y no conviene insertar en los artículos una disposición que pueda impedir que otros Estados los acepten.

67. El Sr. SCELLE hace observar que la tendencia a ampliar los derechos del Estado ribereño se modificó parcialmente en el último período de sesiones con las disposiciones sobre arbitraje obligatorio, pero que ahora la Comisión parece querer ir aún más lejos al garantizar a los Estados ribereños ciertos derechos prioritarios sobre la alta mar a causa de su situación geográfica. El plan adoptado en el último período de sesiones tenía por lo menos una cualidad y es que seguía un orden lógico, atribuyendo derechos unilaterales a los Estados ribereños sólo cuando se hubiesen agotado todas las demás posibilidades. A su juicio, aquel texto era perfectamente aceptable y no ha dado lugar a ninguna crítica justificada por parte de los gobiernos. No ve por qué razón se han de introducir cambios fundamentales ni por qué se ha de dar un trato preferente al Estado ribereño, cuyos derechos no son más importantes que los de los demás Estados.

68. El Sr. SALAMANCA cree que el principal problema que hay que resolver es determinar si los derechos que tiene el Estado ribereño en virtud del artículo 29 han de estar supeditados a que tenga un “interés especial”. La enmienda del Sr. Padilla Nervo tiene la ventaja de ser explícita y estar en armonía con el párrafo 4 del preámbulo.

69. Respondiendo a una pregunta del Sr. SANDSTRÖM, el Sr. SPIROPOULOS confirma que no ha propuesto que se suprima el párrafo 3 del artículo 29.

70. El Sr. PADILLA NERVO dice que la discusión le ha convencido de que debe insistir en su enmienda. La mayor parte de las objeciones se refieren no tanto a su propuesta cuanto al texto aprobado en el último período de sesiones. Si los intereses del Estado ribereño son exactamente los mismos que los de los demás Estados, como han afirmado algunos miembros de la Comisión, no comprende por qué razón la Comisión reconoció en el último período de sesiones los derechos especiales del Estado ribereño. Su enmienda no es incompatible con el texto actual del artículo 29 ni impide que los Estados pesquen en zonas contiguas a las costas de otros Estados. Si su enmienda no es aceptada

por la Comisión, los que se oponen a ella podrán votar el texto del Sr. Spiropoulos.

71. Como su enmienda contiene una importante declaración de principio, pide votación nominal.

72. Sir Gerald FITZMAURICE dice que creía que el Sr. Padilla Nervo había declarado en otra ocasión que deseaba que las palabras "en consecuencia" u otras análogas figuraran al principio de lo que ahora es el segundo párrafo de la propuesta del Sr. Spiropoulos¹³. Si esto es así, y a pesar de que la primera frase propuesta por el Sr. Padilla Nervo es posible que contenga una declaración de hecho, el alcance que tenía el párrafo 1 del artículo 29 habrá cambiado. Esto le obligaría a votar contra la enmienda, no porque no crea que el Estado ribereño tiene un interés especial o que deban concedérsele derechos especiales, sino porque no quiere que se haga resaltar este interés especial sin mencionar los correspondientes intereses de los demás Estados. No sabe por qué el Sr. Padilla Nervo no ha de estar conforme con el texto del Sr. Spiropoulos, que menciona los derechos de todos los Estados interesados.

73. El Sr. PADILLA NERVO dice que no insistirá en que se inserten las palabras "en consecuencia".

74. El PRESIDENTE pone a votación nominal la enmienda del Sr. Padilla Nervo de que se inserte un nuevo párrafo¹⁴ al principio del texto del Sr. Spiropoulos.

El resultado de la votación es el siguiente:

Votos a favor: Sr. Amado, Sr. François, Sr. Krylov, Sr. Padilla Nervo, Sr. Pal, Sr. Salamanca, Sr. Zourek.

Votos en contra: Sr. Edmonds, Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. Sandström, Sr. Scelle, Sr. Spiropoulos.

Abstenciones: Sr. García-Amador, Sr. Hsu, Faris Bey el-Khouri.

Por 7 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Padilla Nervo.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se ha abstenido de votar porque a su juicio no es necesario insertar en el artículo 29 una declaración acerca del interés especial del Estado ribereño, ya que esta declaración figura en el párrafo 4 del preámbulo. Esto no quiere decir en modo alguno que se oponga al principio en sí. En realidad, en el último período de sesiones hizo todo lo posible para que la Comisión lo aceptara.

76. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ha votado a favor de la enmienda que resulta menos peligrosa que el texto del Sr. Spiropoulos, porque al menos da ciertas indicaciones respecto de la manera como el Estado ribereño puede ejercer derechos unilaterales, y servirá de orientación a la comisión arbitral si no se aceptan las medidas adoptadas en una zona que dicho Estado reivindique como "contigua".

77. El Sr. KRYLOV, explicando las razones por las que ha votado a favor de la enmienda, dice que, aunque en el preámbulo se reconoce el interés especial del Estado ribereño, convenía de todos modos incluir en el texto una declaración sobre este punto.

78. El Sr. SPIROPOULOS dice que se ha opuesto a la enmienda por existir ya el párrafo 4 del preámbulo.

79. El Sr. HSU explica que se ha abstenido de votar porque el texto del Sr. Spiropoulos constituye una base mejor para conciliar dos puntos de vista extremos.

80. Faris Bey EL-KHOURI dice que se ha abstenido de votar, no porque no esté de acuerdo con la afirmación de que el Estado ribereño tiene interés en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a sus costas, sino porque no puede aceptar ese texto hasta saber qué consecuencias tendrá para el resto del artículo 29.

81. Si se hubiese votado en primer lugar el texto del Sr. Spiropoulos, hubiera votado a favor.

82. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo en que el Estado ribereño tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a sus costas, pero ha votado contra la enmienda porque su aprobación reduciría las posibilidades de que se acepte el proyecto.

83. El Sr. EDMONDS dice que ha votado en contra de la enmienda porque, aunque no tiene nada que oponer a la declaración de hecho que figura en la enmienda del Sr. Padilla Nervo, podría originar dificultades y desacuerdos, ya que no tiene en cuenta las demás disposiciones del proyecto.

84. El Sr. ZOUREK ha votado a favor de la enmienda porque responde a los intereses económicos de los Estados ribereños, que la Comisión ha reconocido ya incluso en una mayor escala en sus artículos provisionales sobre la plataforma continental. En vista de esta decisión, hubiera sido extraño no mencionar los derechos de los Estados ribereños al promulgar una reglamentación para la conservación de los recursos vivos, puesto que, como ya ha indicado, esto no supone en modo alguno una discriminación contra los nacionales de otros Estados.

85. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que la Comisión acaba de reconocer el interés especial del Estado ribereño en términos positivos, y no en términos condicionales.

86. El Sr. SCELLE ha explicado ya por qué se ha opuesto a la enmienda.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

352a. SESION

Jueves 24 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	Página
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 29 (continuación)	91

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

¹³ Véase el anterior párrafo 19.

¹⁴ Véase el anterior párrafo 51.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3 y A/CN.4/99 y
Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
 (continuación)

ARTÍCULO 29 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior la Comisión aprobó la enmienda del Sr. Padilla Nervo al texto refundido de los artículos 28 y 29, propuesto por el Sr. Spiropoulos. Falta tomar una decisión acerca de ese texto en sí¹, que se ha completado añadiéndole la disposición del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo aprobado en el anterior período de sesiones.
2. El Sr. SPIROPOULOS señala que también ha aceptado algunos cambios de forma propuestos por Sir Gerald Fitzmaurice, que pueden remitirse al Comité de Redacción.
3. Hablando del párrafo 3 del artículo 29 aprobado el año anterior, estima que quizá haya una contradicción entre la disposición que dice que las medidas adoptadas unilateralmente por el Estado ribereño continuarán en vigor hasta que recaiga la decisión arbitral, y la del párrafo 2, en cuya virtud sólo surtirán efecto respecto de otros Estados si reúnen las condiciones enumeradas en los incisos *a*), *b*) y *c*).
4. El Sr. PADILLA NERVO dice que en el texto del Sr. Spiropoulos no queda claro si el Estado ribereño tiene derecho a adoptar unilateralmente medidas de conservación en el caso de que no se ponga de acuerdo con los otros Estados interesados.
5. El PRESIDENTE explica que en el anterior período de sesiones, después de una prolongada discusión, la Comisión decidió que el Estado ribereño estaría obligado a entablar negociaciones, cuya naturaleza no se especificó, con los otros Estados interesados, a fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación que hubieran de adoptarse. El Estado ribereño sólo puede actuar unilateralmente si ha cumplido este requisito y si no se ha logrado un acuerdo dentro de "un plazo razonable"; queda a su discreción decidir lo que constituye un plazo razonable.
6. El Sr. SANDSTRÖM considera que la condición impuesta es algo más rigurosa y exige que los Estados hagan un verdadero esfuerzo para entablar negociaciones efectivas.
7. El Sr. EDMONDS pide que el Comité de Redacción examine el siguiente texto revisado del artículo 29:
 - "1. El Estado ribereño que tenga un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas, podrá adoptar unilateralmente la medida o las medidas de conservación que sean adecuadas para esa zona, siempre que las negociaciones con los demás Estados interesados no hubieran dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo razonable.
 - "2. Para que la medida o las medidas adoptadas por el Estado ribereño en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo surtan efecto respecto de otros Estados, deberán reunir las condiciones siguientes:

"*a*) Que existan pruebas científicas suficientes que demuestren una necesidad imperiosa y urgente de tomarlas;

"*b*) Que se funden en dictámenes científicos pertinentes;

"*c*) Que no discriminen contra pescadores extranjeros.

"3. Si la medida o las medidas propuestas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32, la medida o las medidas adoptadas continuarán en pleno vigor y efectividad hasta que recaiga una decisión arbitral".

Las modificaciones que ha introducido son de forma.

8. Aunque mantiene la opinión expresada en el anterior período de sesiones², a saber, que las medidas de conservación promulgadas unilateralmente por el Estado ribereño no han de obligar a los demás mientras no se haya dictado la decisión arbitral, no quiere volver a discutir el asunto.

9. El Sr. PAL dice que es preciso aclarar el párrafo 3 porque no precisa cuáles son los demás Estados interesados ni si se cuentan entre ellos los que tengan un interés potencial en los recursos pesqueros de aquella zona.

10. Apoya la enmienda del Gobierno de la India al párrafo 1 (A/CN.4/97/Add.3, párr. 48), consistente en que se sustituyan las palabras "siempre que las negociaciones... plazo razonable" por "siempre que cualquier Estado cuyos nacionales se dediquen o puedan dedicarse a la pesca en dichas zonas, tengan la posibilidad de pedir al Estado ribereño que entable negociaciones en relación con esas medidas". Esta enmienda tiene por objeto permitir que el Estado ribereño aplique medidas de conservación sin consultar de antemano con los demás Estados interesados. Estos últimos podrán entablar negociaciones con el primero si tienen algo que oponer a las medidas adoptadas.

11. El Sr. SPIROPOULOS estima que ya se atiende a este deseo del Gobierno de la India en el artículo 27, cuyas disposiciones podrían hacerse aplicables al artículo 29; pero se trata más bien de una cuestión de forma que de fondo.

12. Faris Bey EL-KHOURI dice que la Comisión ha de disponer que, cuando alrededor de una parte de la alta mar haya diversos Estados ribereños, las medidas de conservación deberán adoptarse de común acuerdo, porque sería completamente inadmisibles que uno de ellos impusiera sus normas a los demás.

13. El Sr. PAL dice que la Comisión ha de tener también en cuenta otras dos cuestiones. En primer lugar, ha de decidir si los criterios enumerados en el párrafo 2 del artículo 29 se aplicarán solamente a las medidas adoptadas por el Estado ribereño o si habrá que hacerlos extensivos a todas las medidas de conservación adoptadas por cualquier Estado o grupo de Estados, como en los artículos 25 y 26. Puesto que todas las medidas de este género tendrán por efecto limitar en mayor o menor grado la libertad de la alta mar, el Sr. Pal estima que también han de aplicárseles los criterios aludidos. Es verdad que la última frase del párrafo 1 del artículo 32 indica que hasta cierto punto se acepta

¹ A/CN.4/SR.351, párr. 5.

² A/CN.4/SR.298, párr. 6.

este modo de ver, pero es necesario insertar una disposición más específica y más clara sobre la materia. En segundo lugar, en el artículo 29 habría que especificar lo que se entiende por "Estado ribereño" y cuál sería la "parte de la alta mar contigua a sus costas."

14. El Sr. SPIROPOULOS dice que el proyecto hace surgir toda una serie de problemas intrincados que la Comisión, si quiere llegar al término de su trabajo, haría mejor en no tocar. Por ejemplo, cuando se habla de Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca, ¿se trata en realidad de los buques que enarbolan la bandera de ese Estado, o de sus tripulaciones, entre las que pueden figurar los nacionales de otros Estados? Otra cuestión: ¿a qué zona se aplicarán las normas de un Estado ribereño cuando haya otros varios en las proximidades?

15. Al redactar unas normas sobre la conservación de los recursos, la Comisión ha de procurar enunciar unos principios generales sin entrar en detalles técnicos; éstos se podrán estudiar más adelante si se convoca una conferencia diplomática con objeto de examinar el proyecto. En las actuales circunstancias, la Comisión no puede hacer otra cosa más que buscar una manera general de reglamentar las pesquerías de conformidad con el derecho internacional, y duda de que todo intento más ambicioso pueda dar resultados prácticos. En consecuencia, estima que, para no complicar la discusión, sería preferible remitir al Comité de Redacción la cuestión planteada por Faris Bey el-Khourí.

16. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que la Comisión no debe entrar en detalles, pero advierte que si se aprueban los artículos provisionales, serán aplicados por expertos en pesquerías, de modo que la Comisión ha de tener en cuenta ciertos problemas técnicos.

17. Faris Bey el-Khourí ha suscitado una cuestión muy pertinente, a la que él mismo se había referido en la sesión anterior⁴. El caso de varios Estados agrupados alrededor de una región de la alta mar es bastante frecuente, y se da, por ejemplo, en el Mediterráneo oriental y en el Mediterráneo occidental, en el Mar Báltico, en el Mar del Norte, en el Caribe, en la parte septentrional del Océano Índico, en algunos lugares del sudeste asiático y en ciertas zonas próximas al Japón; en todas estas regiones se encuentran pesquerías importantes. Siempre ha creído que la Comisión ha concentrado demasiado su atención al caso del Estado ribereño único, frente a cuya costa se encuentra el mar abierto, que es el que en gran parte ha dado origen al debate sobre la conservación de los recursos. Es preciso tomar una decisión sobre la cuestión planteada por Faris Bey el-Khourí. Para evitar la confusión que se produciría si varios Estados ribereños promulgaran unilateralmente medidas de conservación en la misma zona, es preciso que estas medidas se adopten de común acuerdo. Entre los Estados ribereños del Mar del Norte existen convenciones que, aunque no comprenden quizás todos los aspectos posibles, demuestran la posibilidad de un acuerdo.

18. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con lo dicho por Faris Bey el-Khourí y por Sir Gerald Fitzmaurice, pero estima que el problema que han planteado no es insuperable y puede remitirse al Comité de Redacción. El hecho de que los demás Estados ribereños de la región puedan apelar a la comisión arbitral si no

están conformes con las normas dictadas unilateralmente constituye ya una garantía contra la posibilidad de que se produzca una situación caótica.

19. Faris Bey EL-KHOURI estima que en toda la discusión de los artículos provisionales la Comisión ha adoptado una actitud completamente errónea. Puesto que la conservación de los recursos vivos del mar es un asunto de interés mundial, hubiera tenido que ser un organismo internacional, como la FAO, quien dictara las normas oportunas. Así habrían sido uniformes y aplicables en todas partes. Pero tanto la Conferencia de Roma como la Comisión misma han enfocado el problema desde el punto de vista nacional y ahora es demasiado tarde para rectificar. Por todo ello, propone que al final del primer párrafo del artículo 29 se inserte una disposición que diga que el Estado ribereño que desee aplicar medidas de conservación en una zona que sea también contigua a las costas de otros Estados, si no puede llegar con ellos a un acuerdo, deberá someter sus propuestas a una comisión arbitral antes de adoptar medida alguna.

20. El PRESIDENTE duda de que en el párrafo 1 del artículo 29 se pueda incluir una disposición como esa, porque ese artículo no se refiere al caso de que habla Faris Bey el-Khourí. Si el Comité de Redacción considera que en los artículos no hay un lugar apropiado para esa disposición, la cuestión podría quizá ser mencionada en el comentario.

21. Faris Bey EL-KHOURI dice que no tiene inconveniente en que se remita su propuesta al Comité de Redacción, pero cree firmemente que debe incorporarse en los artículos y no en el comentario.

22. El PRESIDENTE dice que se limitó a indicar que había la posibilidad de incluirla en el comentario, como último recurso.

23. El Sr. ZOUREK dice que antes de pasar a otro artículo la Comisión ha de dar orientaciones más precisas al Comité de Redacción. Primeramente, ha de decidir sobre la enmienda del Sr. Pal al párrafo 1 del artículo 29⁴, y en segundo lugar se ha de pronunciar sobre la propuesta, formulada por el Sr. Pal, de que las disposiciones del párrafo 2 sean aplicables a todos los casos⁵. Por su parte estima que, como la última frase del párrafo 1 del artículo 32 resuelve ya en sentido afirmativo la segunda cuestión para todos los casos que se someterían a la Comisión arbitral, habría que aprobar la propuesta del Sr. Pal encaminada a generalizar la aplicación del párrafo 2 del artículo 29, cosa que sería fácil de hacer haciendo pasar las disposiciones en cuestión, modificadas como convenga, a un artículo aparte.

24. El Sr. SPIROPOULOS estima que la Comisión no ha de tomar una decisión sobre la segunda cuestión mencionada por el Sr. Zourek hasta mucho más tarde.

25. El Sr. PAL dice que hay una tercera cuestión a resolver, la de la definición, porque en el presente proyecto no queda claro qué quiere decir zona contigua a la costa de un Estado ribereño.

26. Añade que el Gobierno de la India ha propuesto una enmienda fundamental al párrafo 1 del artículo 29. Según el proyecto actual, las negociaciones con los demás Estados constituyen una condición previa para que el Estado ribereño pueda adoptar una medida unilateral

⁴ A/CN.4/SR.351, párr. 38.

⁴ Véase el anterior párrafo 10.

⁵ Véase el anterior párrafo 13.

cualquiera. El Gobierno de la India ha propuesto que el derecho del Estado ribereño en esta materia no quede supeditado a tal condición. El párrafo 2 del artículo indica suficientemente en qué momento, por qué y en qué circunstancias el Estado ribereño tiene el derecho de adoptar medidas de esa naturaleza. El carácter de urgencia es una de las condiciones de ese derecho; imponer la condición previa de negociar con los demás Estados sería ir en contra de la finalidad a que responde aquél. El objetivo de la enmienda que apoya, formulada por la India, es suprimir una disposición que podría frustrar el propósito de todo el proyecto.

27. El PRESIDENTE estima que la Comisión debe pronunciarse sobre las importantes cuestiones planteadas por el Sr. Pal.

28. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a la enmienda del Sr. Pal al párrafo 1, hace observar que, en el anterior período de sesiones, después de una larga discusión, la Comisión decidió que sería tan acertado como justo imponer al Estado ribereño el requisito previo de intentar ponerse de acuerdo con los demás Estados interesados antes de ejercer el derecho de actuar unilateralmente⁶, porque no sería equitativo permitir que un Estado ribereño, cuyos nacionales no hubieran quizá pescado nunca en aquella zona, dictara normas sin haber intentado llegar a un acuerdo con los Estados cuyos nacionales vinieran quizá haciéndolo desde muchos años; además, las palabras “dentro de un plazo razonable” protegen los intereses del Estado ribereño. Este requisito es, pues, importante para los Estados no ribereños, que quizá no aceptarían el proyecto si se prescindiera de él. Conviene recordar que si así ocurriera las disposiciones no serían obligatorias y los Estados ribereños no podrían ejercer los derechos establecidos en el proyecto porque actualmente no forman parte del derecho internacional.

29. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con la conclusión de Sir Gerald Fitzmaurice, pero no con sus argumentos. Hay un principio general de derecho internacional en virtud del cual los Estados han de intentar negociaciones antes de recurrir al arbitraje. En consecuencia, el requisito del párrafo 1 es lógico y no pondría en peligro los intereses del Estado ribereño porque, si las negociaciones no conducían a un acuerdo, podría actuar unilateralmente.

30. El Sr. SANDSTRÖM se suma a lo dicho por el Sr. Spiropoulos. De todos modos, cree que el Comité de Redacción debería estudiar el caso de que dos o más Estados ribereños reclamen el derecho de aplicar unilateralmente medidas de conservación en la misma zona. A su entender, ninguno de ellos tiene mejor derecho que otro.

31. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. Pal a la última frase del párrafo 1 del artículo 29 que dice “siempre que las negociaciones... plazo razonable”.

Por 8 votos contra 5, y 1 abstención, queda rechazada la enmienda del Sr. Pal.

32. El PRESIDENTE, refiriéndose a la propuesta, formulada por el Sr. Pal, de que la Comisión defina qué es lo que entiende por “Estado ribereño”, hace observar que ni la Conferencia de Roma ni la Comisión lo han creído necesario. Dadas las dificultades que ofre-

cería esa definición, duda de que sea conveniente intentar elaborarla.

33. El Sr. KRYLOV coincide con el Presidente: la definición sería superflua, porque todo el mundo comprende lo que significa el término, y podría además ser peligrosa.

34. Accediendo a un llamamiento del Sr. SPIROPOULOS, el Sr. PAL dice que no insistirá en su propuesta.

35. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita al Comité de Redacción los párrafos 1 y 2 del artículo 29 junto con la enmienda del Sr. Padilla Nervo aprobada en la sesión anterior, y el texto refundido de los artículos 28 y 29 propuesto por el Sr. Spiropoulos⁷ con las modificaciones introducidas durante el debate, que parecen gozar de una aprobación general.

Así queda acordado.

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 3 del artículo 29.

37. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ningún gobierno se ha opuesto al arbitraje obligatorio, aunque hay divergencias de opinión sobre si las medidas unilaterales obligarían a los demás Estados mientras no hubiera recaído una decisión arbitral.

38. El Sr. ZOUREK señala a la atención de los presentes las observaciones del Gobierno de Israel⁸ a esta cuestión.

39. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial insiste en su opinión de que, en los dos párrafos a que se refiere el Sr. Zourek, el Gobierno de Israel no se opone a que se sometan a arbitraje obligatorio los conflictos que surjan, sino que sólo critica ciertas cuestiones de procedimiento.

40. El Sr. SPIROPOULOS cree que los argumentos del Gobierno de Israel no tienen fuerza alguna.

41. El Sr. SANDSTRÖM tiene la impresión de que el Gobierno de Israel, como Faris Bey el-Khourí, son partidarios de que se cree desde un principio un órgano permanente que entienda en la reglamentación de las pesquerías. Las dos primeras frases del segundo de los párrafos a que se ha referido el Sr. Zourek son tan vagas que es difícil saber exactamente lo que quiso decir el Gobierno de Israel.

42. El Sr. KRYLOV hace observar que las objeciones contra el procedimiento arbitral formuladas por el Sr. Padilla Nervo en su intervención en la sesión 338a.⁹ son mucho más graves.

43. El arbitraje ha desempeñado un importante y honroso papel en la historia de las relaciones internacionales, pero el arbitraje obligatorio está desapareciendo rápidamente y en la actualidad puede decirse que lo aceptan únicamente los pequeños Estados. No hay más que recordar la acogida que el proyecto sobre procedimiento arbitral tuvo en la Asamblea General, y el hecho de que ese proyecto no ha conducido hasta ahora a resultado práctico alguno; la causa de ello es que tanto el eminente Relator Especial en la materia como la Comisión han sido demasiado ambiciosos.

44. Le sorprende que juristas tan distinguidos se hagan la ilusión de que los gobiernos se van a comprometer a

⁷ A/CN.4/SR.351, párr. 5.

⁸ A/CN.4/99/Add.1, pág. 33.

⁹ A/CN.4/SR.338, párr. 14.

⁶ A/CN.4/SR.302, párrs. 21-29.

aceptar el arbitraje obligatorio cuando en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se establece un sistema para la solución pacífica de los conflictos. No desea en modo alguno ser intransigente, pero pide encarecidamente a la Comisión que suprima las disposiciones sobre el arbitraje obligatorio y sobre los plazos, en las que con tal energía insistió Sir Gerald Fitzmaurice en el anterior período de sesiones, porque los Estados encontrarán muy difícil aceptarlas; y que se sustituya ese procedimiento innecesariamente rígido y formalista por una disposición que diga que los conflictos se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Carta. Cuando la Asamblea General haya tomado una decisión definitiva sobre el proyecto de procedimiento arbitral, la Comisión podrá volver a examinar los presentes artículos referentes a su aplicación.

45. Para terminar, propone, como cuestión de redacción, que se trate de la solución de los conflictos en un solo artículo, para evitar repeticiones algo pesadas, como, por ejemplo, las de los artículos 26, 27, 28 y 29.

46. El Sr. SPIROPOULOS dice que toda la cuestión de principio planteada por el Sr. Krylov está relacionada con el artículo 31, cuya discusión todavía no ha empezado.

47. Faris Bey EL-KHOURI no ve razón alguna para que las medidas unilaterales hayan de ser obligatorias para los demás Estados en espera de que recaiga una decisión arbitral. Sería injusto imponerles la carga de tener que acudir a la comisión arbitral sin ser los autores de las normas.

48. El PRESIDENTE dice que ha resultado imposible examinar los artículos sobre conservación de los recursos uno por uno. Así lo ha demostrado la discusión sobre el artículo 25. Análogamente, el párrafo 3 del artículo 29 no se puede discutir independientemente del artículo 31.

49. En consecuencia, propone que la cuestión del arbitraje se examine en relación con ambos textos. Una vez resuelta esta cuestión, será relativamente fácil tomar una decisión sobre las demás.

Queda acordado examinar el principio del arbitraje previamente a toda decisión sobre los artículos 29, 31, 32 y 33.

50. El Sr. SCALLE dice que lo que se está examinando no es el arbitraje, sino un aspecto secundario y más bien especial de él. Es perfectamente natural que los juristas y los Estados que tienen una concepción del derecho internacional basada en la soberanía vacilen en aprobar el principio del arbitraje, que supone una limitación de la soberanía. La soberanía a ultranza puede conducir al caos internacional.

51. La Comisión se ocupa del problema de la conservación de los recursos vivos y si se ha planteado la cuestión del arbitraje ha sido a causa de la posibilidad de reglamentar y fiscalizar las actividades pesqueras mediante una organización internacional. Aún no se ha llegado a eso, pero los artículos provisionales representan un progreso en ese sentido. Como los Estados son entidades soberanas, el arbitraje es la solución apropiada para los conflictos que puedan surgir. Ahora bien, el arbitraje no es un concepto preciso y uniforme, ya que puede ser diplomático, legislativo y judicial. Aquí se trata del segundo, del que tiene por objeto el establecimiento de normas, y el hecho de que sea

facultativo u obligatorio es una cuestión de importancia secundaria.

52. Recogiendo las observaciones del Sr. Krylov, señala que la actitud de la Asamblea General frente al proyecto de la Comisión sobre procedimiento arbitral ha sido la misma que frente a las demás propuestas presentadas por la Comisión.

53. Ha insistido frecuentemente en el importante papel desempeñado por la conciliación en los fallos arbitrales sobre conflictos surgidos entre Estados. Como no existe un arbitraje estrictamente judicial, opina, como el Relator Especial, que las críticas formuladas por el Gobierno de Israel son injustificadas. En cambio, no hay duda de que se podría haber encontrado un término más exacto que el de "comisión arbitral" para designar al organismo encargado de resolver los conflictos; quizá fuera mejor una expresión como "comisión de expertos".

54. El Sr. AMADO dice que la cuestión pendiente es decidir si hay que conservar o no las disposiciones sobre arbitraje. A su entender, el arbitraje es la aplicación del derecho.

55. El Sr. SALAMANCA comparte la opinión del Presidente y dice que se ha planteado una importante cuestión de fondo. Está convencido de que hay que resolver primero los problemas principales, dejando para más tarde las cuestiones de detalle. Se ha de tomar una decisión acerca del texto del Sr. Spiropoulos¹⁰. Es evidente que el párrafo 3 del artículo 29 y el artículo 31 están estrechamente relacionados.

56. El PRESIDENTE cree que sería conveniente examinar el problema del arbitraje en relación con la conservación de los recursos vivos del mar, sobre la base del sistema establecido en el artículo 31. Pero hay que hacerlo con un espíritu estrictamente práctico.

Así queda acordado.

57. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que no tiene ninguna justificación el reproche que le ha hecho implícitamente el Sr. Krylov de que no ha tratado detenidamente en su informe de las observaciones formuladas por los gobiernos a los artículos sobre el arbitraje. El Presidente no le pidió que reseñara las observaciones de los gobiernos acerca de los detalles del procedimiento arbitral propuesto, sino las referentes al principio del arbitraje obligatorio en caso de conflicto sobre las medidas de conservación. Algunos gobiernos han formulado reservas, entre ellos los de la India e Israel, pero ni uno solo se ha opuesto al principio del arbitraje. No ignora que los gobiernos de algunos países entre los cuales figuran los de los Sres. Krylov, Zourek y Padilla Nervo, se oponen al arbitraje obligatorio, pero como no han enviado ninguna observación, no ha podido dar cuenta de sus opiniones.

58. Comparte la opinión del Sr. Krylov de que la Comisión no debe tomar por costumbre insertar cláusulas arbitrales en sus proyectos. Su tarea consiste en codificar, y no en resolver conflictos, que es cosa muy distinta. Pero los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar no son una simple codificación de las normas vigentes, sino que representan un desarrollo progresivo del derecho, por lo cual coartan hasta cierto punto la libertad tradicional de los Estados. Es natural que los Estados no acepten de buena gana estas

¹⁰ Véase el párrafo 5 del documento A/CN.4/SR.351 y el párrafo 35 de esta acta.

restricciones, a no ser que estén convencidos de que las nuevas normas no se aplicarán arbitrariamente. En consecuencia, es seguro que muchos Estados aceptarán o rechazarán los artículos sobre la conservación de los recursos vivos según que en ellos se consigne o no el principio del arbitraje obligatorio en caso de conflicto nacido de la aplicación de dichos artículos. Si los nuevos derechos de los Estados ribereños no van unidos a la obligación de recurrir al arbitraje en caso de diferencia, muchos Estados rechazarán los artículos provisionales y se derrumbará todo el sistema de medidas de conservación establecido por la Comisión. Por lo tanto, la discusión no ha de ceñirse al párrafo 1 del artículo 29 sin tener para nada en cuenta las disposiciones del párrafo 3. Algunos gobiernos han formulado observaciones al artículo 31, pero por el momento es preferible circunscribirse a discutir los principios generales.

59. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Relator Especial ha explicado esta cuestión con una concisión admirable y que lo único que quisiera añadir es que los artículos provisionales sobre conservación de los recursos dan a los Estados ribereños determinados derechos que no poseen en virtud de las normas vigentes. Es evidente que, para otros Estados, el arbitraje será una condición indispensable para que aprueben el nuevo sistema.

60. El Sr. Krylov ha dicho que la conciliación es superior al arbitraje. Pero la conciliación no resolverá los conflictos acerca de las medidas de conservación. Valga como ejemplo el caso de algunos Estados cuyos nacionales pesquen en una parte de la alta mar contigua a la costa de un Estado ribereño; el Estado ribereño puede decretar una época de veda alegando que es época de desove para el pescado de esa zona. Si los demás Estados impugnan esa alegación, difícil será conciliar ambos puntos de vista; la única manera de determinar si esas medidas de conservación están justificadas sería recurrir a una investigación científica llevada a cabo por un cuerpo de expertos autorizados. El caso es totalmente diferente cuando se trata de una discrepancia sobre, por ejemplo, la zona precisa en que han de pescar los nacionales de dos Estados que tengan derecho a pescar en una superficie determinada; en un caso de este género puede muy bien resolverse el asunto por vía de conciliación.

61. De todos modos, la Comisión se ocupa de las medidas de conservación, y para que el sistema ideado funcione con éxito es absolutamente indispensable que los artículos sobre arbitraje se conserven sin modificaciones de fondo.

62. El Sr. KRYLOV está de acuerdo con el Relator Especial en que resolver conflictos es cosa totalmente distinta de fijar normas sustantivas. Por esta razón, propone que se aplaque la votación sobre el arbitraje en materia de conservación de los recursos vivos del mar hasta que se haya examinado y resuelto el problema general del arbitraje.

63. No comprende el argumento de Sir Gerald Fitzmaurice de que no hay que disociar la conservación y el arbitraje. Cree que no hay razón para no intentar resolver por otros medios pacíficos los conflictos que se presenten, siempre, naturalmente, sobre la base del asesoramiento de expertos. No se opone en principio al arbitraje, pero en general preferiría que el arbitraje

fuese facultativo en vez de obligatorio. Al fin y al cabo, la conservación de los recursos vivos del mar no es un problema político y puede perfectamente resolverse por vía de conciliación.

64. En cuanto a sus comentarios sobre la manera cómo el Relator Especial ha tratado esta cuestión, el orador no ha formulado objeciones concretas contra la observación del Gobierno de Israel —a pesar de que la considera excesivamente extensa— y lo único que quería decir era que lamentaba que se hubiera obligado al Relator Especial a utilizar un método de presentación poco adecuado.

65. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Relator Especial y de Sir Gerald Fitzmaurice, y dice que se limitará a añadir que no se opone en modo alguno a que los conflictos puedan resolverse por medios pacíficos que no sean el arbitraje. En realidad, en los artículos se dispone que en primer lugar se han de entablar negociaciones y que sólo se recurrirá al arbitraje si en ellas no se llega a un acuerdo. Como ha dicho el Sr. Scelle, el término "arbitraje" no es quizá el mejor que se hubiera podido encontrar.

66. El Sr. HSU cree que se está insistiendo demasiado en esta cuestión; al fin y al cabo, la Asamblea General, que es quien ha de decidir en definitiva, no ha aprobado los artículos provisionales. En lo relativo a la adopción de medidas judiciales para resolver los conflictos, poco importa que los artículos se hayan basado en el punto de vista del Sr. Scelle o en el modelo tradicional. De todos modos, estos artículos son la piedra angular de todo el edificio. Las ideas de la Comisión acerca de la conservación de los recursos vivos parecen tender a restringir los derechos de los Estados en alta mar al reconocer los intereses especiales del Estado ribereño en la reglamentación y fiscalización de la pesca. Para que acepten el proyecto los Estados que antes gozaban de libertad ilimitada, es indispensable establecer un procedimiento judicial para resolver los conflictos, es decir, el arbitraje. Es imposible abandonar las nuevas disposiciones que tratan del arbitraje dando en cambio plena fuerza a las que amplían los derechos de los Estados ribereños. Con ello se destruiría el valor de todo el proyecto.

67. El Sr. PADILLA NERVO, contestando a la afirmación, formulada por el Relator Especial, de que el Gobierno de México se opone al arbitraje obligatorio, dice que eso no corresponde a la realidad. Basta citar como ejemplo el Pacto de Bogotá, de 1948, que fue firmado por su país, uno de los pocos que lo ratificaron sin reservas.

68. No conviene establecer el arbitraje obligatorio en materia de conservación de los recursos vivos. Es posible que algunos Estados no acepten los artículos provisionales si no figuran en ellos los del arbitraje. Pero muchos más Estados los rechazarán si figuran los artículos sobre arbitraje. El principio del arbitraje obligatorio no ha ganado aceptación entre los Estados, como lo demuestra el hecho de que de los 21 Estados signatarios del Pacto de Bogotá sólo 8 —entre ellos México— lo han ratificado; el orador recuerda que los Estados Unidos formularon una reserva expresa al artículo relativo al arbitraje obligatorio. Otro caso: el Acta General de Ginebra para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, firmada en 1928, sólo ha sido ratificada por una docena de países. México aceptó

el principio del arbitraje obligatorio general y, en un caso concreto, el Gobierno mexicano estaría obligado por las disposiciones del Pacto de Bogotá. Como ya ha indicado anteriormente, muchos países se oponen al arbitraje obligatorio y el orador está convencido de que, dando por supuesto que los Estados obren de buena fe, si se les permite que resuelvan sus conflictos por medios voluntarios se facilitará la consecución de un acuerdo duradero.

69. Las condiciones fijadas en el párrafo 2 del artículo 29 son de carácter técnico y ningún gobierno que obre de buena fe las rechazará. Por razones puramente prácticas, la solución pacífica de un conflicto puede lograrse por medios como los que se indican en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, siempre que se redacten con precisión las condiciones que se determinan en los incisos a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 29.

70. Propone que se sustituya el párrafo 3 del artículo 29 y los artículos 31, 32 y 33 por el siguiente texto:

“Si los Estados interesados no aceptaran estas medidas, las partes en litigio procurarán resolver el conflicto por vías de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, fallo judicial, recurriendo a los órganos regionales o por cualquier otro medio pacífico que decidan”.

Está convencido de que ésta sería la mejor manera de resolver el problema. El arbitraje obligatorio podría exagerar la importancia de algunos casos poco importantes, e incluso agravar las diferencias. Esta es su opinión personal y no la de su Gobierno.

71. También cabe estudiar la posibilidad de establecer organismos regionales de expertos que decidan si se han cumplido las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29; el orador recuerda que la Conferencia Especializada Interamericana celebrada en Ciudad Trujillo en 1955 decidió crear un instituto oceanográfico. El dictamen técnico de un instituto análogo tendría mucho peso.

72. El Sr. ZOUREK dice que algunos oradores han insistido en que el arbitraje obligatorio es una condición indispensable para la aplicación práctica de los artículos provisionales sobre la conservación de los recursos. No le han convencido los argumentos aducidos y no ve la ventaja que puedan tener los artículos relativos al arbitraje sobre los demás medios de resolver los conflictos. Y no puede decirse que no haya otros medios; basta con citar la Convención de La Haya de 1907 para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, el Acta General de Ginebra de 1928 para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales (revisada en 1949), la cláusula optativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el procedimiento fijado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la solución de los conflictos y muchos acuerdos bilaterales concertados entre los países cuyos nacionales se dedican a la pesca en alta mar.

73. Otro problema consiste en decidir si el procedimiento propuesto en los artículos provisionales es de hecho un arbitraje. Está de acuerdo con el Sr. Amado¹¹ en que el concepto clásico afirmado en el artículo 37 de la Convención de La Haya supone que exista una base

jurídica de arreglo. Pero en los casos a que se refiere el presente proyecto será generalmente necesario formular nuevas normas, cosa que se sale del marco de la función arbitral. Además, como los casos previstos en los artículos provisionales son diversísimos en importancia y alcance, en un solo instrumento no podrán preverse todos de manera apropiada, independientemente de su naturaleza. En algunos casos bastará con un dictamen de expertos, en otros convendrá nombrar una comisión investigadora o una comisión mixta y otras veces la mejor manera de llegar a una solución será constituyendo un tribunal arbitral después de concluir un compromiso. Basta con un ejemplo: cabe considerar que la conservación de los recursos vivos del mar tiene por objeto, o bien mantenerlos a su nivel actual, o bien aumentarlos para lograr el máximo aprovisionamiento de alimentos y de otros productos del mar. En caso de conflicto entre un Estado ribereño cuyo aumento de población exige imperiosamente que se preste más atención al segundo aspecto, y otro Estado que prefiera solamente mantener el *statu quo*, difícil será que pueda resolver esta cuestión una comisión arbitral. Una cuestión de tan vital importancia para el Estado ribereño sólo puede resolverse mediante una convención internacional entre los Estados interesados.

74. Si se alega que los artículos permiten recurrir a otros procedimientos que no sean el arbitraje, responderá que en la práctica se invoca siempre una cláusula arbitral aunque antes se intente resolver la cuestión por otros medios. Lo importante es sentar la obligación de resolver el conflicto por medios pacíficos. Si se adopta esta disposición, el factor decisivo será el deseo común de resolverlo y no el mero hecho de disponer de una serie de artículos sobre arbitraje obligatorio.

75. Sir Gerald FITZMAURICE cree que el Sr. Zourek no ha comprendido bien el problema. Los medios para resolver conflictos que ha citado son perfectamente válidos a condición de que los Estados interesados *quieran* resolver la dificultad que se haya presentado. Este es precisamente el meollo de todo el problema, pues ¿qué pasaría si un Estado que hubiera adoptado unilateralmente ciertas medidas de conservación no quisiera llegar a una solución de los conflictos que pudieran surgir? Según la propuesta del Sr. Padilla Nervo, este Estado, aun invocando de labios afuera el principio de la conciliación, podría persistir en su actitud incluso durante años enteros, dando así tiempo a que se impusieran las medidas de conservación a pesar de la oposición de otro Estado. Sólo la obligación de someter todos los conflictos al arbitraje puede llevar a una solución satisfactoria. La Comisión ha de redactar un texto que sea aceptable para todos los Estados interesados y los partidarios del Estado ribereño son los primeros interesados en conseguirlo. Pero si persisten en la actitud que han adoptado, forzosamente verán frustradas todas sus esperanzas. La Comisión hizo mucho en su último período de sesiones por atender su punto de vista, y sin destruir el sistema que elaboró no podrá aceptar que se supriman las disposiciones sobre arbitraje que figuran en el párrafo 3 del artículo 29 y en los artículos 31, 32 y 33.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Véase el párrafo anterior 54.

353a. SESION

Viernes 25 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	Página
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 29 (continuación)	97
Artículo 31	101

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
(continuación)

ARTÍCULO 29 (continuación)

1. El PRESIDENTE indica que la Comisión ha de examinar dos enmiendas al párrafo 3 del artículo 29: la del Sr. Krylov¹, de carácter general, encaminada a que se supriman las disposiciones sobre arbitraje obligatorio, y la del Sr. Padilla Nervo², encaminada especialmente a que se sustituya ese arbitraje por otros medios de solución pacífica de los conflictos.

2. El Sr. ZOUREK, contestando a Sir Gerald Fitzmaurice que en la sesión anterior le había dicho que planteaba mal el problema³, señala que los Estados que estén dispuestos a resolver pacíficamente los conflictos, lo harán recurriendo voluntariamente a uno de los muchos sistemas de conciliación existentes. Los Estados que están dispuestos a someterse al arbitraje obligatorio pueden hacerlo fácilmente adhiriéndose a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o al Acta General de Arbitraje de 1928. Los Estados que no lo están, menos querrán todavía someterse al arbitraje obligatorio en materia de conservación de los recursos vivos del mar.

3. En cuanto al argumento, frecuentemente aducido en el curso del debate, de que es preciso imponer el arbitraje obligatorio a los Estados porque el proyecto reconoce al Estado ribereño derechos que no poseía antes, el Sr. Zourek no lo estima convincente. Cita a este propósito la práctica seguida en materia de navegación

aérea. Cuando, después de la primera guerra mundial, surgió el problema de reglamentar la navegación aérea, la Convención de París de 13 de octubre de 1919 reconoció a los Estados el derecho de soberanía sobre el espacio aéreo superyacente, aunque la mayoría de los autores defendían el principio de la libertad del aire, que había sido afirmado dos veces por el Instituto de Derecho Internacional (en 1906 y en 1911). Los autores de la Convención de 1919 estimaron también oportuno imponer a las Partes Contratantes la obligación de recurrir al arbitraje obligatorio, pero el sistema de normas formulado en esta Convención ha funcionado muy bien y el Sr. Zourek no sabe que las Partes Contratantes hayan utilizado nunca ese modo de resolver los conflictos.

4. El PRESIDENTE lamenta que hayan surgido dificultades en una cuestión que según todas las apariencias había quedado satisfactoriamente resuelta en el anterior período de sesiones. El Sr. Krylov y otros oradores han mencionado la opinión de la Asamblea General acerca del proyecto de la Comisión sobre procedimiento arbitral y es preciso reconocer que la reacción de la Asamblea no fué favorable. Sin embargo, un examen atento de las actas revela que las propuestas de la Comisión fueron rechazadas porque se consideraron demasiado rigurosas como disposiciones encaminadas a resolver conflictos de carácter internacional. La Asamblea General aceptó el principio de arbitraje obligatorio cuando creó una comisión arbitral mixta encargada de dirimir ciertas cuestiones surgidas entre Italia y Libia⁴. Es por lo tanto razonable suponer que la Asamblea General no rechazaría lo fundamental del proyecto de la Comisión. El texto, sin embargo, es quizá excesivamente rígido en su forma actual y tiende a prescindir de la variedad de contingencias que pueden presentarse.

5. La cuestión que se discute es si han de someterse a arbitraje obligatorio las cuestiones que provoquen la aplicación de las medidas de conservación. La propuesta del Sr. Padilla Nervo se basa en el principio tradicional del arbitraje voluntario. Mientras predominó el concepto de soberanía, los conflictos internacionales se resolvieron por ese procedimiento. Pero la evolución del derecho internacional ha modificado las cosas. Ahora se parte de la idea de que el Estado ribereño tiene derecho a reglamentar la explotación de ciertos recursos que no son de su propiedad sino comunes a todos los Estados, y hay que decidir si se ha de obligar a ese Estado a aceptar el arbitraje obligatorio cuando surjan discrepancias con motivo de las medidas que haya adoptado.

6. La propuesta del Sr. Padilla Nervo equivale a imponer claramente la obligación de recurrir a la conciliación pacífica. En el anterior período de sesiones, en el que se estudió la cuestión en todos sus aspectos, se llegó a la conclusión de que la obligación era imperfecta porque prescribiría antes de que pudiera ser cumplida. ¿Cuáles son los medios propuestos por el Sr. Padilla Nervo? En primer lugar, la negociación. Si se entablan negociaciones, la obligación quedará cumplida *ipso facto*. De momento no se presentará el problema de la designación de los mediadores. Pero si no se llega a un acuerdo, surgirá la dificultad de quién ha de nombrar la comisión conciliatoria. En la práctica, ese procedimiento daría lugar, inevitablemente, a grandes demoras, y durante ese tiempo las medidas unilaterales impuestas por el Estado ribereño permanecerían en

¹ A/CN.4/SR.352, párr. 44.

² *Ibid.*, párr. 70.

³ *Ibid.*, párr. 75.

⁴ Resolución 988 (X) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1955.

vigor, en detrimento de los derechos de los demás Estados. No tiene necesidad de hablar en detalle de ciertos casos recientes en los que un Estado ribereño ha adoptado unilateralmente medidas de conservación, porque todos los miembros de la Comisión los tienen sin duda presentes. Es sabido, sin embargo, que, habiéndose adoptado de buena fe, el Estado en cuestión se negó luego a entablar negociaciones para dirimir pacíficamente los conflictos surgidos con otros Estados. En estos casos, se hizo caso omiso de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, a pesar de que constituye un derecho vigente y las medidas de conservación adoptadas unilateralmente siguieron aplicándose. Al mismo resultado conduciría la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

7. Se ha dicho que los artículos provisionales de la Comisión serían rechazados por varios Estados ribereños, pero ¿cuál sería la actitud de los Estados no ribereños si se suprimieran las disposiciones sobre arbitraje? La Comisión ha de encontrar un término medio entre las dos opiniones opuestas. Si se reconociera una zona contigua para fines pesqueros en la que el Estado ribereño tuviera el derecho de adoptar unilateralmente medidas de conservación sin ninguna obligación correlativa, se llegaría al absurdo de dar a ese Estado derechos exclusivos en una zona de la alta mar en la que no tiene intereses exclusivos.

8. En el informe debería decirse que la Comisión acepta el principio del arbitraje obligatorio sin perjuicio de la decisión que pueda tomar en cuanto al proyecto sobre el procedimiento arbitral que ha de presentar a la Asamblea General en su 13º período de sesiones.

9. El Sr. EDMONDS cree que las incidencias del debate han oscurecido algo la cuestión principal. Durante muchos años, los pescadores de los Estados interesados en la pesca se han acostumbrado a trabajar en la zona de la alta mar que les ha parecido mejor y no es sorprendente que ello haya causado la disminución de muchas especies de peces en diversos lugares. La situación puede compararse al despilfarro de los recursos forestales y petrolíferos que tuvo lugar en una cierta época en los Estados Unidos; las medidas de conservación no se tomaron hasta pasado algún tiempo. En lo que se refiere a las pesquerías, se han adoptado medidas de conservación fundadas en una sólida base científica con objeto de incrementar, o por lo menos de mantener, el rendimiento medio posible de los productos del mar.

10. Después de haber incluido la Comisión esta materia en su programa de trabajo, la Asamblea General, en la resolución 900 (IX) recomendó que se reuniera en Roma una conferencia técnica internacional y decidió que el informe de esa conferencia fuera remitido a la Comisión. La Conferencia de Roma reconoció a los Estados ribereños derechos especiales, pero unidos a la obligación de recurrir al arbitraje si en el ejercicio de esos derechos surgen conflictos, y la Comisión, cuyo actual Presidente fué Vicepresidente de la Conferencia de Roma, ha aceptado ese principio, que constituye la piedra angular de todo el sistema.

11. No se trata de una teoría, sino de una cuestión de hecho. Para mantener o incrementar los recursos vivos del mar es preciso resolver el problema de su conservación. Hay dos maneras de enfocarlo. La primera, el mutuo acuerdo entre Estados, no ha dado buen resultado, como reconoció implícitamente la Conferen-

cia de Roma. La segunda es la creación de una organización internacional encargada de regular la conservación de todos los recursos vivos. Sin embargo, en las actuales circunstancias eso no es posible. En consecuencia, la Comisión acordó que el derecho internacional reconociera ciertos poderes nuevos al Estado ribereño, pero que, a cambio de ellos, aceptara el arbitraje si el ejercicio de aquellos poderes daba lugar a conflictos con otros Estados interesados.

12. Es de celebrar que, a pesar de ciertas reservas, los gobiernos se hayan mostrado bastante conformes con los principios generales propuestos por la Comisión. Si se suprime la piedra angular del arbitraje se vendrá abajo todo el edificio, porque no se podrá evitar que la gran mayoría de los Estados interesados en las pesquerías rechacen los artículos. Las reglas, además de ser aplicables, han de ser aceptables.

13. La Comisión puede considerarse afortunada de tener como base de trabajo las conclusiones de un órgano tan autorizado como la Conferencia de Roma, y un estudio imparcial de la cuestión demuestra que el único plan practicable es, en líneas generales, el que se establece en los artículos provisionales.

14. El Sr. AMADO recuerda que en el anterior período de sesiones tanto el Sr. Spiropoulos como el Presidente afirmaron que no incumbía a la Comisión ocuparse en detalle del procedimiento arbitral y que una vez que la convención hubiera sido ratificada por un número suficiente de Estados habría que crear un órgano internacional investido de autoridad. El estuvo de acuerdo y propuso un texto⁵.

15. Todo el sistema, y sus sucesivos perfeccionamientos, son en gran parte obra del Presidente, a cuya iniciativa y a cuya competencia desea rendir homenaje. Ha sido él quien ha creado el concepto del interés especial del Estado ribereño.

16. Es muy natural que los Estados ribereños experimenten un cierto temor ante el espectáculo de la pesca mecanizada y en gran escala frente a sus costas, y duda de que los pequeños Estados ribereños, que temen por su misma subsistencia, acepten el arbitraje obligatorio. Es evidente que muchos Estados pequeños creen que en las disputas judiciales llevan la peor parte. Ello pone de relieve la importancia de que todas las medidas de conservación adoptadas estén justificadas desde el punto de vista científico y técnico —requisito que ha subrayado en su propuesta— y de que se cuente en todo momento con el arbitraje, elemento esencial al que ningún jurista puede oponerse. La solución que él propuso era una especie de compromiso porque se ha dado siempre muy bien cuenta de la complejidad y de la dificultad del problema. Desde entonces, se ha ido formando una opinión favorable a la creación de una organización internacional del mar en la que el Gobierno del Brasil está particularmente interesado.

17. Por lo que se refiere a los artículos provisionales, suscribe sin reservas la opinión del Presidente.

18. Faris Bey EL-KHOURI dice que la propuesta del Sr. Padilla Nervo tiene dos defectos: el primero es falta de decisión. La única solución del Sr. Padilla Nervo frente a la posibilidad de un conflicto es enumerar una serie de procedimientos conocidos para la conciliación pacífica. Pero podría muy bien ser que la cuestión quedara sin decidir. En la sesión anterior el

⁵ A/CN.4/SR.298, párr. 15.

orador subrayó la necesidad del arbitraje obligatorio⁶, y en cuanto a tribunal preferiría la Corte Internacional de Justicia. Aunque esta propuesta no fué aprobada por la Comisión, sigue creyendo que era la mejor solución.

19. El segundo defecto de la propuesta del Sr. Padilla Nervo es que ese procedimiento conduciría a decisiones que no serían obligatorias para los demás Estados, sino sólo para los inmediatamente interesados. Pero toda solución, para ser plenamente satisfactoria, ha de tener una aplicación general.

20. El Sr. SCELLE se suma a lo dicho por el Presidente, salvo en un punto que cree no ha sido bien comprendido. Es de puro procedimiento y no afecta para nada a la institución del arbitraje obligatorio. Cuando un Estado accede a recurrir al arbitraje, hay que partir de la base de que actúa de buena fe. En realidad, la obligación depende de que el Estado acepte voluntariamente el arbitraje. Lo que se ha de evitar es una aceptación de principio seguida de una evasión en la práctica. Además, hay que distinguir claramente la cuestión de principio de las que se presentan en un caso concreto.

21. El Sr. Padilla Nervo, en su propuesta, se limita a repetir el Artículo 33 de la Carta. Por desgracia, para todos los efectos prácticos, ese Artículo es letra muerta y en la cuestión de la conservación de los recursos la situación es crítica y no es posible cruzarse de brazos, especialmente si se tiene en cuenta que muchos pueblos del mundo están desnutridos, verdad que cada día se hace más patente.

22. La idea del Sr. Amado, consistente en crear una organización internacional investida de autoridad, es admirable, pero la verdad es que en las condiciones actuales la propuesta es prematura.

23. Los artículos provisionales constituyen sin duda alguna un paso más en la buena dirección, mientras que lo propuesto por el Sr. Padilla Nervo es como escribir en la arena.

24. El Sr. PAL quisiera saber cuáles serían las consecuencias de la votación sobre las enmiendas al párrafo 3 del artículo 29. Si son rechazadas, ¿se considerará que el artículo 31 ha quedado automáticamente aprobado? Si así es, se encontrará en una posición difícil. El párrafo 3 del artículo 29 remite al procedimiento previsto en el artículo 31, que tiene tres párrafos. Si la Comisión acepta el principio del arbitraje obligatorio para la cuestión de que se trata, el Sr. Pal no tendrá inconveniente en que se apruebe el párrafo 1 del artículo 31, pero seguirá sin poder aceptar el párrafo 2. El hecho de que las partes en conflicto pueden elegir los árbitros constituye la esencia misma del arbitraje, y así será mientras aquellos a quienes se encargue administrar justicia reconozcan que la confianza que las partes han puesto en ellos no es palabranía. Ahora bien, en realidad, el párrafo 2 del artículo 31 no deja a las partes ninguna posibilidad de elección. Como es bien sabido, raramente ocurre que las partes lleguen a ponerse de acuerdo ni para designar a un solo árbitro. El párrafo 2, que exige el consentimiento unánime de las partes para el nombramiento de todos los miembros de la Comisión arbitral, les quita prácticamente toda posibilidad de elección. En consecuencia, no sólo se pediría a los Estados que se sometieran al arbitraje obligatorio, sino que se inclinaban ante una

elección efectuada por un tercero, situación absolutamente inaceptable.

25. El PRESIDENTE contesta que el hecho de que se rechacen las enmiendas al artículo 29 no ha de prejuzgar la decisión que se tome sobre el artículo 31, que someterá a votación del modo usual, junto con las enmiendas que se presenten.

26. El Sr. PAL dice que en tal caso no se adelanta nada con tomar separadamente una decisión sobre el párrafo 3 del artículo 29. Sería más sencillo decidir de una vez para siempre lo relativo a la solución de los conflictos.

27. El PRESIDENTE hace observar que esta propuesta, que también hizo el Sr. Krylov en la sesión anterior⁷, plantea una cuestión diferente.

28. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el asunto que se discute es el principio del arbitraje obligatorio y no las disposiciones detalladas del artículo 31. El deseo del Sr. Pal queda quizás atendido por la enmienda⁸ del Sr. Edmonds al artículo 31.

29. El Sr. SANDSTRÖM comparte esta opinión y dice que convendría aplazar el examen de los detalles de procedimiento hasta que se haya tomado una decisión de principio sobre el párrafo 3 del artículo 29.

30. El Sr. SALAMANCA dice que, ante la propuesta del Sr. Padilla Nervo, la Comisión puede seguir dos caminos. El Sr. Padilla Nervo estima que la Comisión ha de limitarse a fijar los derechos del Estado ribereño dejándole escoger libremente el procedimiento para ejercerlos. Esto implica en cierto modo una crítica de la labor realizada en el anterior período de sesiones, y el Sr. Padilla Nervo la justifica indicando que la opinión ha evolucionado en favor de su punto de vista. Pero hay otro aspecto que tiene un cierto interés desde el punto de vista político, y es el temor de que los Estados pesqueros se nieguen a reconocer los derechos del Estado ribereño. Conviene señalar que tanto la Conferencia de Roma como la Comisión han establecido un solo criterio, a saber, el de carácter técnico a que se ha referido el Sr. Scelle.

31. Sabe que, en los casos a que ha aludido el Sr. Scelle, se ha producido una tensión internacional entre los Estados interesados, pero ha de insistir en que toda afirmación unilateral de derechos será precaria mientras no haya sido autorizada por el derecho internacional.

32. La Comisión ha reconocido el interés especial del Estado ribereño concediéndole derechos de que antes no gozaba. Es de lamentar que no se haya apreciado en todas partes el carácter progresivo de la labor de la Comisión. A pesar de las diferencias de opinión que existen en su seno, la Comisión debe actuar de agente catalizador, porque es así como cumplirá su verdadera misión. La Conferencia Especializada Interamericana celebrada en 1956 en Ciudad Trujillo llegó a la conclusión de que no existía acuerdo entre los Estados representados en ella respecto a la naturaleza y al alcance del interés especial del Estado ribereño. Aunque se rechace la propuesta del Sr. Padilla Nervo, la cuestión podrá suscitarse en la Asamblea General. Se debería por lo menos tratar de conciliar los dos puntos de vista opuestos. Consideraría lamentable poner en duda la validez de la labor realizada por la Comisión

⁶ A/CN.4/SR.304, párr. 24, SR.305, párrs. 13 y 32.

⁷ A/CN.4/SR.352, párr. 62.

⁸ Véase el siguiente párrafo 56.

en el anterior período de sesiones y no podrá votar a favor de la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

33. El Sr. ZOUREK dice que las críticas formuladas por el Sr. Scelle acerca del artículo 33 son demasiado severas. Que él sepa, hasta ahora no se ha sometido ni al Consejo de Seguridad ni a ningún otro órgano internacional una sola cuestión referente a la conservación de los recursos vivos del mar.

34. El Sr. SCALLE contesta que esto confirma exactamente su tesis, no sólo en cuanto a las cuestiones sobre conservación de los recursos, sino también para toda clase de conflictos.

35. El Sr. ZOUREK señala que la obligación de recurrir a las disposiciones del artículo 33 y de aplicarlas a la solución de sus conflictos, incumbe a los Estados.

36. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que se está hablando del interés especial del Estado ribereño en la región de la alta mar contigua a sus costas como si se tratara de un derecho exclusivo. Los demás Estados, especialmente los que tienen industrias pesqueras establecidas desde antiguo, también tienen intereses en las mismas regiones, y por lo tanto, en caso de conflicto, tendría que recurrirse al arbitraje.

37. El Sr. SALAMANCA conviene en que éste es el problema principal, pero señala que los Estados empiezan ya a hablar de "derechos" más bien que de "intereses" y que algunos hablan incluso de "derechos exclusivos".

38. El Sr. PADILLA NERVO dice que no tiene la intención de responder a todas las observaciones que se han formulado a su propuesta y que se limitará a insistir en que se basaba en una doble premisa: primero, que no hay que poner en entredicho la buena fe de los Estados a menos que su proceder lo exija, y segundo, que las cuestiones que surjan entre ellos han de resolverse por medios pacíficos; de lo contrario, a falta de una autoridad internacional que se encargue de hacer que los Estados cumplan sus obligaciones convencionales, la única solución restante sería el conflicto armado.

39. No comparte la opinión de los que piensan que el Artículo 33 de la Carta es letra muerta, y cree que sería demasiado sencillo decir que los Estados no respetarán la Carta, pero sí recurrirán al arbitraje. La Comisión ha de tener en cuenta las realidades políticas y la práctica seguida por los Estados. Personalmente, cree que los conflictos sobre medidas de aplicación son fáciles de resolver.

40. Quizá nazca una cierta confusión del hecho de que a veces se piensa en la conservación desde el punto de vista exclusivo de la explotación de los recursos marítimos, mientras que otras veces se piensa sólo en impedir que se agoten determinadas especies. Es muy improbable que los pequeños Estados que no tienen medios para llevar a cabo experimentos ni investigaciones científicas onerosas estén en condiciones de poner trabas a las actividades de poderosas flotas pesqueras.

41. A veces, los miembros de la Comisión dan la impresión de que la Comisión concede algunos derechos o privilegios al Estado ribereño y de que esta concesión se ha de compensar aceptando el arbitraje obligatorio, sin el cual —se ha dicho— el sistema no podría funcionar. Pero el orador no ha oído hasta ahora ningún argumento convincente en apoyo de esta tesis.

42. Independientemente de la decisión que tome la Asamblea General, el Estado ribereño tiene un derecho especial por el mero hecho de su contigüidad y por otros importantes factores, y este derecho especial no desaparecerá aunque se demuestre que el procedimiento establecido para resolver los conflictos es ineficaz. La Comisión ha realizado un importante progreso al reconocer el interés especial del Estado ribereño.

43. Es cierto que se hallan en juego intereses económicos, pero no es probable que la aplicación de las medidas de conservación provoque un conflicto armado, y hay por lo tanto muchas posibilidades de llegar a un acuerdo internacional.

44. El Sr. KRYLOV dice que, a pesar de que el Sr. Padilla Nervo ha defendido muy bien su propuesta, sigue opinando que la Comisión ha de prescindir de las disposiciones sobre arbitraje hasta que tome una decisión definitiva sobre la cuestión del procedimiento arbitral. En consecuencia, formula una propuesta en este sentido, que, a su juicio, es sólo de procedimiento.

Por 10 votos contra 4, y 1 abstención, queda rechazada la propuesta del Sr. Krylov.

45. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el Sr. Padilla Nervo parece compartir la opinión de la mayoría de la Comisión, y pregunta si podría tratarse en el comentario de lo esencial de su propuesta.

46. El Sr. PADILLA NERVO dice que no insistirá en que se someta a votación su propuesta si el texto se reproduce en el comentario, junto con las razones que tenía para presentarla. De esta manera los miembros de la Asamblea General podrán enterarse de su opinión.

47. El PRESIDENTE explica que en el informe de la Comisión se suelen citar las diversas propuestas presentadas. Las opiniones personales de cada miembro de la Comisión no se hacen constar en el informe, aunque a veces se expongan brevemente las que disienten, con una referencia a las actas resumidas, en las que se exponen más detalladamente.

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que es posible decir en el informe que se ha expuesto una opinión determinada y que la mayoría la ha aceptado o la ha rechazado, pero, para hacer una declaración así, habría que votar la propuesta del Sr. Padilla Nervo, ya que ignora qué grado de aprobación haya podido obtener.

49. Faris Bey EL-KHOURI dice que sería contraproducente votar la propuesta del Sr. Padilla Nervo porque si se rechaza podría pensarse que la Comisión no es partidaria de que las cuestiones referentes a las medidas de conservación se resuelven por el procedimiento fijado en el Artículo 33 de la Carta, cuando la realidad es que ese procedimiento es utilizable y ventajoso.

50. Personalmente no votará a favor de la propuesta porque la considera desacertada y porque se ha de estipular que, si no se resuelven los conflictos por otros medios pacíficos, habrá que recurrir obligatoriamente a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia.

51. El PRESIDENTE asegura a Faris Bey el-Khourri que nadie pensará semejante cosa si se rechaza la propuesta.

52. El Sr. AMADO dice que la Comisión ha de aprovechar que el Sr. Padilla Nervo no insista en

que se proceda a votación; esto permitirá que la Comisión no tome una decisión radical. Las personas interesadas podrán conocer el desarrollo de los debates yendo a las actas resumidas.

53. El Sr. PADILLA NERVO no cree que un voto emitido contra su propuesta por una persona que la considere desacertada o que crea que el arbitraje obligatorio es esencial porque no puede confiarse en la buena voluntad de los gobiernos, signifique una oposición a toda clase de medios para resolver pacíficamente los conflictos. La divergencia de opinión es de carácter estrictamente jurídico y no tiene nada que ver con las consideraciones políticas.

54. El PRESIDENTE somete a votación el texto propuesto por el Sr. Padilla Nervo⁹ para que sustituya al párrafo 3 del artículo 29 y a los artículos 31, 32 y 33.

Por 9 votos contra 4, y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

Artículo 31

55. El PRESIDENTE cree que lo mejor sería que la Comisión continuara examinando el artículo 31, después de lo cual resultaría más fácil tomar una decisión sobre los demás artículos.

56. Señala a la Comisión que el Sr. Edmonds ha propuesto un nuevo texto para el artículo 31, concebido en los siguientes términos:

“1. Los conflictos entre Estados a que se refieren los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, serán resueltos mediante arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, salvo que éstas convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico.

“2. El arbitraje se confiará a una comisión arbitral que habrá de estar integrada, en todo caso, por siete personas competentes en los asuntos jurídicos, administrativos y científicos de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse.

“3. Dos miembros serán designados por el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en conflicto, y otros dos por el Estado o los Estados que constituyan la otra parte. Los tres miembros restantes, uno de los cuales actuará como presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados en conflicto y, si éstos no llegan a un acuerdo, serán nombrados, a petición de cualquiera de las partes, entre los nacionales de países ajenos al conflicto de la siguiente manera: uno, que actuará de presidente, por el Secretario General de las Naciones Unidas; otro, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y el tercero por el Director de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Si dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, una de las partes hubiere dejado de hacer alguno de los nombramientos, el miembro o miembros de que se trate serán designados, a petición de cualquier parte, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Las vacantes que se produzcan se cubrirán por el procedimiento empleado para los primeros nombramientos.

“4. La comisión arbitral será convocada por su presidente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la demanda de arbitraje. Su fallo se comunicará a las partes dentro de los tres meses siguientes,

a menos que la comisión arbitral decida prorrogar este plazo.

“5. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, la comisión arbitral fijará su procedimiento.

“6. La remuneración de los miembros de la comisión arbitral correrá a cargo del Estado o Estados que los hayan designado o en cuyo nombre los haya designado el Secretario General de las Naciones Unidas; la remuneración de los otros tres miembros se considerará como un gasto común. Los gastos comunes del arbitraje se dividirán por igual entre las partes”.

57. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, reseñando las observaciones de los gobiernos al artículo 31 (A/CN.4/97/Add.3), dice que el Gobierno del Brasil ha recomendado que se constituya un organismo marítimo internacional permanente que se encargaría no sólo de resolver los conflictos relativos a la aplicación de los artículos, sino también de realizar estudios técnicos. En el anterior período de sesiones se estudió esta posibilidad y el orador cree que vale la pena hacerlo de nuevo detenidamente. A su juicio, un organismo así sería útil aunque sólo tuviera carácter consultivo, pero no cree que conviniera darle amplios poderes arbitrales y judiciales dada la gran variedad de problemas que pueden plantear los conflictos. Por ello, sigue pensando que es preferible el sistema establecido en el artículo 31.

58. La propuesta del Gobierno de la Unión Sudafricana de que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras “en consulta” por las palabras “después de consultar” es compatible con la intención de la Comisión y puede aceptarse.

59. Las observaciones del Gobierno de los Países Bajos sólo se refieren a cuestiones de estilo.

60. El Gobierno del Reino Unido se ha opuesto a la disposición del párrafo 3 que autoriza a la comisión arbitral a ampliar el plazo fijado para tomar una decisión. Como ha explicado en el párrafo 75 del addendum a su informe, no comparte los temores del Gobierno del Reino Unido de que esa cláusula pueda originar demoras peligrosas, pues cree que una comisión en la que ambas partes confían suficientemente para encomendarle que resuelva sus problemas debe poder ampliar el plazo fijado para terminar su labor, si lo considera necesario.

61. El Gobierno de los Estados Unidos ha hecho algunas propuestas acerca de la composición de la comisión arbitral, propuestas que el Sr. Edmonds ha recogido en parte. El orador no es partidario de restringir —como aparentemente hace el Sr. Edmonds en su texto— la gran libertad que en el texto original se daba al Secretario General para la designación de los miembros de la comisión arbitral, pues es indispensable tener en cuenta los numerosos intereses que se hallan en juego.

62. El texto del Sr. Edmonds no parece tener en cuenta la opinión del Gobierno del Canadá (A/CN.4/99/Add.7, página 3), según el cual de no llegarse a un acuerdo sobre la composición de la comisión, todas las partes en litigio tendrán derecho a estar representadas.

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las observaciones de los gobiernos en el orden en que las ha presentado el Relator Especial.

64. El Sr. AMADO dice que, aunque la idea tiene cada vez más adeptos, no cree que por el momento pueda crearse una institución como la que propone el Gobierno del Brasil.

⁹A/CN.4/SR.352, párr. 70.

65. El Sr. SCELLE dice que si hubiera alguna probabilidad de que los gobiernos aceptaran la propuesta del Brasil, sería el primero en apoyarla; pero, dadas las circunstancias, votará a favor del texto aprobado en el anterior período de sesiones.

66. El Sr. SANDSTRÖM ve con agrado la propuesta del Gobierno del Brasil, pero no votará a favor de ella por las mismas razones que el Sr. Scelle. De todos modos, cree que conviene crear un órgano internacional con funciones consultivas y de investigación. En el comentario podría perfectamente hacerse una declaración en ese sentido.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Sandström.

A propuesta del Presidente, queda acordado remitir al Comité de Redacción las cuestiones planteadas por los Gobiernos de la Unión Sudafricana y de los Países Bajos.

67. Sir Gerald FITZMAURICE explica que la propuesta del Gobierno del Reino Unido —que el orador defiende— de que la comisión arbitral no debe estar facultada para ampliar el plazo fijado para tomar una decisión se basa en la idea de que los círculos pesqueros no aceptarán fácilmente una disposición que permite que un Estado o un grupo de Estados que obren de común acuerdo puedan dictar unilateralmente medidas de conservación obligatorias para otros Estados. Es mejor un régimen en virtud del cual antes de promulgar las medidas unilaterales de conservación sea necesario obtener la aprobación de un órgano internacional. Pero la Comisión lo ha rechazado, prefiriendo que las medidas unilaterales sigan en vigor hasta que recaiga la decisión arbitral, lo que puede hacer que se pierda toda una temporada de pesca, con el consiguiente perjuicio económico y financiero. Por eso es muy interesante que la actuación del organismo arbitral termine rápidamente. La comisión arbitral ejercería probablemente su derecho de ampliar el plazo, sobre todo cuando los debates entre hombres de ciencia y expertos técnicos, que frecuentemente están en desacuerdo, tendieran a prolongarse demasiado. El orador estima que el plazo fijado en el párrafo 3 es razonable, sin ser excesivo, y que no hay por qué facultar a la comisión para ampliarlo, ya que así se fomentarían las demoras.

68. El Sr. PAL es partidario de conservar la disposición que figura al final del párrafo 3, ya que la cuestión que ha de resolverse puede, por su carácter mismo, exigir mucho tiempo. No hay razón para temer que la comisión arbitral abuse del derecho que se le conceda. Además, la preocupación del Gobierno del Reino Unido desaparecerá si se tiene en cuenta que en el párrafo 2 del artículo 32 se decida que las medidas de conservación discutidas no se aplicarán hasta que la comisión arbitral tome una decisión.

69. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Sr. Pal, pues estima que tres meses es un plazo demasiado corto. De todos modos, la Comisión ha de puntualizar en su informe que es necesario que la comisión arbitral resuelva el conflicto con la mayor rapidez posible.

70. El Sr. KRYLOV no puede apoyar la propuesta del Gobierno del Reino Unido y confía en que Sir Gerald Fitzmaurice no insistirá en ella.

71. El Sr. SPIROPOULOS comprende los motivos que han inspirado al Gobierno del Reino Unido, pero teme que la comisión arbitral no pueda concluir sus

actividades en un plazo de tres meses, durante el cual cada una de las partes en litigio querrá seguramente hacer declaraciones orales y por escrito, máxime si hay que resolver algunas cuestiones científicas. Sin embargo, estima que es mejor fijar un plazo relativamente corto, como el que se estipula en el párrafo 3, permitiendo ampliarlo si fuera necesario.

72. El Sr. AMADO no es partidario de que se modifique esencialmente el párrafo 3, pero podría ser menos restrictivo si estipulara que el plazo sólo podrá ampliarse cuando sea absolutamente necesario.

73. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce la fuerza de los argumentos alegados contra la propuesta del Gobierno del Reino Unido y dice que le satisfaría que en el comentario se pusiese de relieve el peligro de demorarse si la comisión arbitral no tomara una decisión dentro del plazo fijado.

74. El PRESIDENTE propone que se invite al Relator Especial a modificar el párrafo 3 de acuerdo con lo que ha dicho el Sr. Amado y a preparar un texto basado en la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, para incluirlo en el comentario.

Así queda acordado.

75. El Sr. EDMONDS presenta el nuevo texto que propone como artículo 31 y explica que el párrafo 1 no ha sufrido ninguna modificación. Los cambios que preconiza se basan en las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos acerca de las disposiciones administrativas y de procedimiento referentes a la constitución de la comisión arbitral.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

354a. SESION

Lunes 28 de mayo de 1956, a las 15 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add. 1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 31 (continuación)	103
Artículo 32	105
Artículo 33	105

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y
Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
 (continuación)

ARTÍCULO 31 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 31 y un segundo texto de ese artículo propuesto por el Sr. Edmonds¹.
2. El Sr. EDMONDS, ampliando las breves observaciones con que presentó en la sesión anterior² el nuevo texto que ha propuesto para el artículo 31, hace observar que algunas veces el carácter del conflicto entre los Estados puede requerir que la comisión arbitral se componga en su totalidad, o en su casi totalidad, de expertos técnicos. Para un conflicto de otro carácter quizás sea necesario que la comisión se componga de juristas. En consecuencia, ha previsto que los árbitros se seleccionarán según el carácter del conflicto.
3. Con objeto de que los nombramientos se hagan rápidamente ha propuesto que cada una de las partes nombre dos árbitros. De ese modo los otros tres se nombrarán también sin demora, pues el sistema del proyecto de la Comisión podría dar lugar a dilaciones. Si las partes no se ponen de acuerdo los otros tres miembros serán nombrados, respectivamente, por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). De ese modo se lograría también una mayor flexibilidad, porque tanto el Presidente de la Corte Internacional de Justicia como el Director General de la FAO procurarían escoger personas especialmente competentes en la esfera jurídica y en la técnica.
4. Finalmente, ha añadido un párrafo que trata de los honorarios de la comisión arbitral.
5. Su texto no contiene ninguna modificación fundamental, sino que está únicamente encaminado a aclarar el artículo y a procurar que el procedimiento arbitral se desarrolle con celeridad.
6. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, duda de que las enmiendas propuestas por el Sr. Edmonds sean necesarias. En especial, deplora que reduzca a tres los árbitros absolutamente imparciales. Es verdad que los árbitros de un país procuran no actuar como abogados de sus gobiernos, pero les es casi imposible desinteresarse completamente; y como en los conflictos sobre pesquerías los intereses son muchos y variados, es de desear que la comisión arbitral contenga el mayor número posible de expertos técnicos independientes. Teme también que la disposición que prescribe que, si las partes no se ponen de acuerdo, los otros tres miembros serán designados por el Secretario General, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la FAO, sin que tengan que consultarse entre sí, no conducirá a un buen equilibrio. Aceptaría que cada una de las partes designara un miembro —lo que estaría de acuerdo con el proyecto de la Comisión sobre procedimiento arbitral—, pero estima que, para los otros cinco miembros, la Comisión ha de mantener las dispo-

siciones aprobadas en el anterior período de sesiones, que dan bastantes garantías de que la comisión arbitral resultaría bien equilibrada.

7. Faris Bey EL-KHOURI pregunta si el Sr. Edmonds ha tenido en cuenta la posibilidad de que en un conflicto haya más de dos Estados. Si los distintos Estados que constituyan una de las partes no se ponen de acuerdo, ¿tendrán el derecho de nombrar cada uno dos árbitros? En el artículo, o en el comentario, debería aclararse esa cuestión.

8. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que en tal caso los Estados que constituyan una de las partes nombrarán dos miembros de común acuerdo, según establece el texto del Sr. Edmonds.

9. El Sr. EDMONDS dice que la cuestión es importante pero que casi siempre, aunque haya más de dos Estados interesados en un conflicto, las partes son solamente dos. Desde luego, no sería justo que cada uno de los Estados que constituyen una de las partes nombrará un árbitro. Su intención a este respecto está precisada en la primera frase del párrafo 3 de su texto: "Dos miembros serán designados por el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en conflicto, y otros dos por el Estado o los Estados que constituyan la otra parte."

10. Faris Bey EL-KHOURI pregunta qué pasaría si uno de esos grupos de Estados no se pusiera de acuerdo en los nombramientos.

11. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la tercera frase del párrafo 3 del texto del Sr. Edmonds responde a esa pregunta, al establecer que si dentro de un plazo de tres meses las partes hubieran dejado de hacer alguno de los nombramientos, lo efectuaría el Secretario General de las Naciones Unidas.

12. En cuanto a lo dicho por el Relator Especial, no está de acuerdo en que el texto primitivo de la Comisión garantice que se nombre el mayor número posible de expertos imparciales, porque, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2, nada impediría que las dos partes se pusieran de acuerdo para nombrar a tres o más de sus nacionales. Lo más probable es que acordaran nombrar por lo menos dos árbitros cada una, de modo que sólo habría tres expertos neutrales. Ese texto tiene desde luego ciertas desventajas.

13. El mérito del texto del Sr. Edmonds es, en cambio, que pone de relieve que en la mayoría de los conflictos hay una cuestión principal que se discute, y que los interesados tienden a dividirse en dos partes. El texto primitivo tenía en cuenta de un modo implícito el caso de que una de las partes estuviera constituida por más de un Estado, y fuera por lo tanto injusto que cada uno de los Estados nombrara sus árbitros; así, estipulaba que si las partes no se ponen de acuerdo, la comisión arbitral será nombrada por el Secretario General, que procurará que su composición resulte equilibrada, y tendrá en cuenta el carácter del conflicto. Quizá el Sr. Edmonds haya propuesto cambiar este texto por el temor de que el Secretario General se encuentre en una situación embarazosa.

14. Por otra parte, aunque es verdad que en general hay dos partes en conflicto, pueden darse casos en que dentro de una de ellas se sostengan distintas opiniones, que deberían estar representadas en la comisión arbitral. Podría aceptar el texto del Sr. Edmonds si se le añadiese una disposición que previera este caso.

¹ A/CN.4/SR.353, párr. 56.

² *Ibid.*, párr. 75.

15. El Sr. EDMONDS dice que está dispuesto a añadir la disposición que propone Sir Gerald Fitzmaurice.

16. El Sr. SPIROPOULOS estima que la cuestión está en si debe o no debe nombrarse árbitros nacionales cuando las partes no se pongan de acuerdo. Personalmente, cree que no, porque con muy pocas excepciones y por razones muy comprensibles nunca adoptan una actitud contraria a la del Gobierno que los nombra. Puesto que las partes en un conflicto pueden valerse de un procurador que las represente, no hay necesidad de que se nombren árbitros nacionales y sería muy preferible que la Comisión se compusiera en su totalidad de expertos neutrales.

17. Aunque cree que el Secretario General de las Naciones Unidas no ejercía de modo arbitrario las funciones que le confiere el texto original, encuentra bastante acertada la propuesta del Sr. Edmonds sobre el modo de designar los tres árbitros restantes si las partes no se ponen de acuerdo.

18. El Sr. PAL dice que ya ha tenido ocasión de criticar el párrafo 2 del artículo 31³ al cual se opone porque hace todavía más rígida la disposición, rigurosa ya, de que los conflictos se han de someter al arbitraje obligatorio. La esencia del arbitraje es que sea voluntario, y por lo tanto el texto del Sr. Edmonds es positivamente mejor porque da a las partes cierta libertad de elección en la designación de la comisión arbitral. Visto lo difícil que es muchas veces ponerse de acuerdo, incluso para nombrar un árbitro con voto decisorio en los casos ordinarios de arbitraje, cree que el texto propuesto por la Comisión que exige que las partes acepten a todos y cada uno de los árbitros, equivale a privar a las partes de la posibilidad de elegirlos. Además, el Sr. Edmonds ha previsto el nombramiento de expertos técnicos, que sin duda serán necesarios para resolver los conflictos relativos a pesquerías. Aunque habría preferido que se dieran a las partes facultades todavía mayores en la elección de los árbitros, y que al mismo tiempo se tomaran las debidas precauciones para asegurar el nombramiento de un número suficiente de expertos imparciales, encuentra aceptable el texto del Sr. Edmonds.

19. No está de acuerdo en que sólo los árbitros neutrales sean capaces de ser imparciales. Si la Comisión cree realmente que los árbitros nacionales serían tan poco íntegros, no tiene objeto alguno establecer un procedimiento de arbitraje. Cuando se administra justicia es necesario, ante todo, que inspire confianza y, para ello, se debe dejar siempre a las partes la elección de sus jueces en cuestiones de arbitraje.

20. Aunque cabe concebir que en un conflicto intervengan más de dos Estados, cree que sus diferencias residirán principalmente en si hay necesidad de adoptar medidas de conservación y en si las medidas propuestas son adecuadas. Bastaría aclarar esta cuestión en el comentario y prever la posibilidad de nombrar más árbitros si fuera necesario.

21. El Sr. SANDSTRÖM, refiriéndose a la cuestión de la imparcialidad, dice que lo importante es que las partes tendrán más confianza en la comisión arbitral si figura en ella uno de sus nacionales, que podrá exponer su punto de vista en todo momento. Ha tenido la experiencia de presidir un tribunal que entendía de

conflictos surgidos entre patrones y obreros y se componía de dos miembros nombrados por cada una de las partes y tres designados por el Gobierno. Ese tribunal funcionó muy bien y se ganó el respeto y la confianza de las dos partes. En consecuencia, no ve inconveniente en que cada una de las partes nombre uno o dos árbitros.

22. El caso, planteado por Faris Bey el-Khouri, de que intervengan en el conflicto más de dos Estados puede remitirse al Comité de Redacción.

23. El Sr. HSU dice que en el anterior período de sesiones la Comisión parecía haber estado influida por la idea de que las comisiones arbitrales para los conflictos sobre pesquerías serían distintas de los tradicionales tribunales de arbitraje, debido al carácter técnico de esos conflictos. Pero todos los tribunales de arbitraje necesitan asesoramiento técnico. Por lo tanto, no cree que las disposiciones que se establecieron entonces para el nombramiento de los árbitros sean muy acertadas. Prescindiendo de la disposición en virtud de la cual el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la FAO nombrarían, en ciertos casos, un árbitro cada uno —que no facilitará el procedimiento—, aprueba el texto del Sr. Edmonds porque se aproxima más al concepto clásico de un tribunal de arbitraje.

24. Aunque puede haber varios Estados envueltos en un conflicto, lo probable es que se dividan en dos partes, porque la cuestión discutida será, con toda probabilidad, si las medidas de conservación son necesarias para lograr el rendimiento máximo sostenible, y, en caso afirmativo, si habrán de ser obligatorias para terceros.

25. El Sr. SPIROPOULOS dice que conviene incluir en el texto del Sr. Edmonds una disposición análoga a la del párrafo 5 del artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para que alguien tenga la función de decidir si en el conflicto hay varias partes que tienen el mismo interés.

26. Faris Bey EL-KHOURI dice que no queda claro si la decisión de la Comisión sería obligatoria para todos los Estados o sólo para los que fueran parte en el conflicto.

27. Si una de las partes está constituida por dos o más Estados y éstos no pueden ponerse de acuerdo para designar los árbitros, podría ocurrir que algunos de los Estados abandonase el procedimiento de arbitraje, en cuyo caso habría que empezarlo de nuevo más tarde.

28. El Sr. PADILLA NERVO dice que la discusión confirma lo que ya ha dicho, que las disposiciones del proyecto relativas al arbitraje darán lugar a muchas dificultades.

29. Personalmente, cree que se ha exagerado el problema de que haya varias partes que tengan el mismo interés, porque las cuestiones de si las medidas de conservación son necesarias y la forma que hayan de tomar tenderán naturalmente a crear dos bandos.

30. La Comisión ha de examinar también el problema de para cuánto tiempo y para qué Estados será obligatoria la decisión arbitral. Ciertas medidas de conservación podrían resultar anticuadas y en ese caso deberían dejar de ser obligatorias.

31. El Sr. EDMONDS hace observar que, aunque los Estados que constituyan una parte pueden fundarse

³ A/CN.4/SR.353, párr. 24.

en motivos distintos cuando intenten obtener un resultado determinado, casi siempre la cuestión que se discute realmente será sólo una. Sin embargo aceptará que se dicten disposiciones para los casos en que exista más de un punto controvertido.

32. Contestando al Sr. Spiropoulos, hace observar que su texto no prescribe que hayan de nombrarse árbitros nacionales. Han existido muchos tribunales de arbitraje que no tenían ninguno. Personalmente, cree que no habrían de ser forzosamente parciales.

33. Subraya también que, según su texto, la Comisión entera podría ser nombrada por las partes, de común acuerdo. Sólo para el caso de que no hicieran uso de ese derecho se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas y a otras personalidades a actuar en su lugar.

34. Faris Bey el-Khoury ha preguntado si la decisión de la Comisión obligará a todos los Estados. El Sr. Edmonds estima que la decisión no podría obligar a los Estados que no hubieran sido parte en el juicio de arbitraje.

35. Su texto podría ser remitido al Comité de Redacción para que le añadiera la disposición propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

36. El Sr. HSU dice que, como el elemento más importante de todo proceso de arbitraje es el árbitro con voto decisivo, sería más eficaz que hubiera uno que tres.

37. En las cuestiones técnicas, el asesoramiento de los expertos constituye la mejor guía. A este respecto el párrafo 2 propuesto por el Sr. Edmonds es muy acertado.

38. El Sr. ZOUREK dice que la Comisión está examinando, en realidad, una cuestión que se ha suscitado muchas veces en otros períodos de sesiones sin haberse resuelto nunca. Durante toda la discusión se ha hablado del funcionamiento de la comisión arbitral sin tener en cuenta las diversas clases de conflictos para los que será competente. Si, por ejemplo, surgiera un conflicto con motivo del artículo 26 y si, por falta de acuerdo entre los Estados interesados, hubiera que someterla a arbitraje, la comisión arbitral no podría resolver este conflicto de intereses basándose en el derecho internacional en vigor.

39. El PRESIDENTE hace observar que el proyecto destinado a la Asamblea General se ha de limitar a los elementos esenciales de la comisión arbitral: composición, organización y procedimiento. Conviene dejar a un lado los aspectos técnicos de los posibles conflictos, que habrán de ser confiados a un órgano especialmente competente en la materia. En el artículo 31 se establecen los principios generales del arbitraje obligatorio y, puesto que parece que la propuesta del Sr. Edmonds ha sido bien recibida —y es evidente que mejora el proyecto de 1955—, podría remitirse el artículo al Comité de Redacción, y sería muy indicado nombrar al Sr. Edmonds para formar parte de él.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 32

40. El PRESIDENTE dice que el Sr. Edmonds ha propuesto que el artículo 32 quede redactado como sigue:

“1. La comisión arbitral dictará las decisiones y aplicará las normas enunciadas en los artículos correspondientes.

“2. La comisión arbitral podrá decidir que se suspendan las medidas que son objeto de conflicto hasta que se dicte su fallo.”

41. La primera frase del párrafo 1 del artículo provisional de la Comisión podría aprobarse, pero hasta que no se hayan examinado los artículos 26-28 y 30 será difícil pronunciarse sobre la segunda frase. Lo mismo puede decirse del párrafo 2. En consecuencia, convendría aplazar el examen de este artículo y, mientras tanto, remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 33

42. El PRESIDENTE dice que el Sr. Edmonds ha propuesto que el artículo 33 quede redactado de esta manera:

“1. Las decisiones de la comisión arbitral se tomarán por mayoría simple de cuatro votos y habrán de fundarse en las pruebas escritas u orales presentadas por las partes o que la Comisión haya obtenido de otras fuentes autorizadas.

“2. Las decisiones de la comisión arbitral obligarán a los Estados interesados. Si el fallo incluye una recomendación, habrá de ser atendida en la medida de lo posible.”

43. El Sr. SANDSTRÖM dice que las observaciones de los Estados Unidos sobre el artículo 26 (A/CN.4/97/Add.3, párr. 23) se relacionan con las disposiciones del artículo 33 y que hay que examinar el papel que desempeña la comisión arbitral. Supone que los Estados Unidos estiman que la comisión arbitral ha de limitarse a examinar las medidas de conservación propuestas por los países en litigio, sin poder tomar la iniciativa de formular propuestas. Cree que la Comisión pensaba al redactar el artículo 33 que las decisiones de la comisión arbitral sólo serían obligatorias respecto de las propuestas de las partes, pero que tendría la facultad de formular recomendaciones a las partes incluso de mayor alcance que las citadas propuestas. No obstante, esta cuestión no está clara y convendría precisarla.

44. Después de un breve debate, el Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que cuando redactó la frase del artículo 33 que habla de las recomendaciones, la Comisión pensaba en que la comisión arbitral no impondría sólo medidas de conservación a las partes en litigio, sino que además formularía recomendaciones acerca del modo de aplicarlas.

45. El Sr. EDMONDS piensa que quizá el Sr. Sandström confunde las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, en lo que a las recomendaciones sobre medidas de conservación se refiere, con lo que se dispone en el artículo 33. En un fallo arbitral puede haber recomendaciones que no tengan nada que ver con los aspectos técnicos de la conservación. La comisión arbitral no ha de ser un órgano técnico que pueda o tenga que recomendar medidas de conservación, pero puede formular recomendaciones que no sean de carácter técnico sobre conservación para resolver el conflicto. Afirma que el artículo 26, y las disposiciones del artículo 33 acerca de las recomendaciones no son necesariamente contradictorias.

46. El Sr. SCALLE comparte algunas de las dudas del Sr. Sandström. Es natural que la actitud de los gobiernos sea considerar que proponer normas y reglamentos es una prerrogativa de los Estados. Si dos Estados proponen normas diferentes, la comisión arbitral habrá de decidirse por unas u otras, pero es muy poco probable que los gobiernos acepten normas que ninguna de las partes haya propuesto. Considerarían que esa clase de normas no constituye una decisión.

47. La denominada comisión arbitral sería totalmente distinta de un tribunal administrativo nacional, que puede imponer sus propias normas. No sería un tribunal arbitral, ya que sus poderes serían mucho más limitados, y tendría más bien el carácter de una junta de conciliación. En un conflicto, por ejemplo, sobre derechos ribereños, un tribunal administrativo podría imponer a ambas partes las normas que juzgase apropiadas. En cambio, un litigio entre Estados sólo puede resolverse sobre la base de las reivindicaciones de las partes en litigio. Este hecho no se deduce claramente del texto actual del artículo.

48. El Sr. AMADO no comprende la razón de la segunda frase del artículo, que parece ser un apéndice totalmente superfluo de la categórica declaración de la primera frase, que contiene la esencia de la cuestión, es decir, el carácter obligatorio del fallo de la comisión arbitral. Además, las recomendaciones a que se ha referido el Sr. Sandström no tienen relación con el conjunto del artículo 26. La propuesta de los Estados Unidos, en su exposición de criterios, es aplicable a todos los artículos.

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que, en su séptimo período de sesiones, la Comisión reemplazó el régimen elaborado en 1953⁴ por otro sistema, en especial en lo que se refiere al órgano internacional permanente, que fué sustituido por el procedimiento arbitral.

50. En cuanto al problema planteado por el Sr. Amado, su interpretación personal del texto es que la Comisión no sólo puede tomar decisiones, sino que también puede hacer recomendaciones; la diferencia está en que las primeras son obligatorias, mientras que el cumplimiento de las segundas es facultativo. En lo único que se parecen es en que son resoluciones de la comisión arbitral.

51. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que las observaciones del Sr. Sandström y del Sr. Scelle, a pesar de su interés, no tienen nada que ver con el artículo 33, ya que la Comisión, cuando insertó la cláusula sobre las recomendaciones, no pensaba que las decisiones de la comisión arbitral hubieran de basarse en las reivindicaciones de las partes. La comisión arbitral no está obligada a circunscribirse a las propuestas de una u otra de las partes, y es perfectamente competente para formular propuestas si lo juzga apropiado. Por esta razón se le ha dado el título de "comisión arbitral" y no de "tribunal arbitral", aunque el término pueda prestarse a confusión. La idea que preside sus funciones es lo que podría denominarse una "conciliación obligatoria". El orador está completamente dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Amado y a suprimir la segunda frase.

52. El Sr. SCALLE recuerda que, antes de que la Comisión estudiara esta cuestión, la única manera de

resolver esta clase de conflictos era el mutuo acuerdo. La Comisión ha dado un paso adelante al proponer que se cree un órgano de conciliación que, como ya ha indicado anteriormente, no tendrá funciones estrictamente arbitrales, pues en el arbitraje la decisión ha de basarse en la ley, mientras que la comisión arbitral propuesta podría basarse en los reglamentos. Podría tomar una decisión independientemente de la actitud de los Estados en litigio. Ningún Estado reivindicará un derecho positivo basado en el derecho internacional, pero cada uno alegará que posee los medios de reglamentar la pesca en determinadas zonas y pedirá a la comisión arbitral que declare si esa reglamentación está permitida con sujeción a ciertas condiciones. He aquí la diferencia entre la aplicación y el establecimiento de una disposición de derecho. Por esta razón, el orador se pronuncia en favor de dar poderes de reglamentación a un órgano técnico de las Naciones Unidas debidamente autorizado.

53. El Sr. SALAMANCA dice que la cuestión se complica aún más porque en el séptimo período de sesiones, cuando se añadió el capítulo sobre pesquerías, se examinó este problema en sus términos generales, mientras que en el actual período de sesiones, la Comisión ha entrado en cuestiones de detalle que, como es lógico, hasta cierto punto, han planteado algunas dificultades. Hablando en términos jurídicos, hay una gran diferencia entre el artículo 31, que se refiere simplemente a una decisión de la comisión arbitral, y el artículo 33, que añade que sus recomendaciones han de ser estudiadas lo más detenidamente posible. Las dificultades de interpretación pueden resolverse al redactar los textos, pero en general está de acuerdo con el Sr. Amado.

54. El Sr. AMADO dice que la segunda frase del artículo 33 se asemeja extraordinariamente a la clase de declaraciones que la Comisión se niega a incluir en un artículo y prefiere incluir en el comentario. Lo fundamental es que la comisión arbitral decida si las medidas propuestas son justas. Una vez resuelto esto y tomada la decisión, las recomendaciones serán superfluas.

55. El Sr. SANDSTRÖM dice que, entre su quinto y su séptimo períodos de sesiones, la Comisión ha modificado mucho su manera de enfocar el problema; habiéndose abandonado la idea de un organismo internacional permanente, la Comisión ha adoptado la idea de una comisión arbitral que se habrá de constituir en cada caso de conflicto. En cuanto a las recomendaciones del artículo 33, es hasta cierto punto inevitable que no correspondan exactamente a las demás actividades de la Comisión. Por último, el comentario —por lo menos— aclarará perfectamente la manera como ha de interpretarse el artículo.

56. El Sr. EDMONDS dice que leyendo el texto del artículo y el comentario se ve que no son incompatibles con el procedimiento normal del derecho nacional, en el que el fallo, que zanja definitivamente la controversia, incluye frecuentemente una recomendación acerca de la aplicación del derecho que se ha reconocido. No está de acuerdo con que se faculte a la comisión arbitral para recomendar medidas de conservación, pues la Comisión no ha pensado nunca en ello. Además, los gobiernos no han dado su acuerdo para ello. No hay razón, por lo tanto, para redactar un texto que permita que la comisión arbitral formule o haga obligatorias medidas de conservación. Su propuesta pretende

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), págs. 18 y 19.*

destacar la necesidad de exponer claramente los criterios adoptados en cada caso. De todos modos, está de acuerdo con que se suprima la segunda frase del artículo.

57. El Sr. KRYLOV propone que, en vista de que, desde el quinto período de sesiones de la Comisión, el concepto de los medios para resolver los conflictos se ha ido ampliando gradualmente, se examine la categórica frase "conciliación obligatoria" empleada por el Relator Especial, para que la Subcomisión pueda definirla.

58. El Sr. LIANG recuerda que la segunda frase de este artículo se examinó durante todo el último período de sesiones⁵. Las recomendaciones mencionadas no tenían valor por sí solas y quedaban supeditadas a la decisión de la comisión arbitral. El comentario indica que la ampliación del texto por medio de recomendaciones constituye una parte esencial de la decisión.

59. En cuanto a las observaciones de los Estados Unidos, el orador no ha afirmado nunca que la decisión de la comisión arbitral, aparte la solución del problema en sí, haya de contener medidas de conservación. A su juicio, el Gobierno de los Estados Unidos quería aclarar bien esta cuestión. Pero puede muy bien suprimirse la segunda frase.

60. El Sr. SPIROPOULOS dice que no hay duda de que el texto del artículo 33 puede interpretarse de diversas maneras. Para encontrar una buena solución, la Comisión podría examinar los demás artículos del proyecto con objeto de decidir si ha de adoptar los criterios expuestos por el Sr. Edmonds. Si todos los artículos estableciesen normas claras, como el artículo 29, las cosas serían mucho más sencillas. Pero los artículos 26 y 28, por ejemplo, no fijan ningún criterio.

61. La mayoría de los casos en que habrá de entender la comisión arbitral serán cuestiones sobre problemas concretos, que podrán quedar resueltos con el fallo de la comisión. Con el tiempo, las decisiones de la comisión sobre esta clase de litigios sentarán jurisprudencia y esto, además de los problemas resueltos sin que haya habido conflicto, constituirá una serie de normas en materia de pesca.

62. El PRESIDENTE señala que los poderes reguladores de la autoridad internacional que la Comisión propuso que se estableciesen en el proyecto aprobado en el quinto período de sesiones⁶, se han traspasado ahora a una comisión arbitral cuyas decisiones son obligatorias y que este organismo queda facultado por los artículos 26 y 27 para dictar reglas, pudiendo también limitarse a hacer obligatoria una decisión y a formular recomendaciones.

63. El Sr. SCALLE dice que no es fácil que los Estados estén dispuestos a aceptar que un organismo especializado dicte reglas. A su juicio, los tres artículos provisionales aprobados en el quinto período de sesiones son claros, sencillos y pertinentes, y por ello pide a la Comisión que vuelva a ese texto y que abandone las disposiciones aprobadas en el séptimo período de sesiones. Según estas disposiciones, las funciones de la autoridad internacional serán las mismas que las de la comisión arbitral obligatoria, con el resultado de que

incluso, si pudiera resolverse por arbitraje un conflicto entre dos Estados, habría necesariamente que disponer de una serie completa de decisiones de arbitraje entre otros Estados.

64. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la comisión arbitral tendrá que ocuparse de dos clases de problemas: en primer lugar, las medidas unilaterales adoptadas en virtud de los artículos 25 y 29 y no aceptadas por otros Estados. La Comisión sólo tendrá que decidir si estas medidas están justificadas o no, y no tendrá que desempeñar ninguna función reguladora. En segundo lugar, quizá habrá que recurrir a la comisión arbitral si en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 algunos Estados han intentado sin éxito llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación. En ese caso no habría medidas que aplicar y la comisión tendría que escoger entre varias propuestas. En el texto aprobado en el último período de sesiones se dejó pendiente la cuestión de si la comisión arbitral puede proponer otras medidas por iniciativa propia. El Sr. Edmonds quiere que la comisión arbitral se atenga a las propuestas hechas por las partes en litigio, y aunque es probable que en la práctica su fallo se base en ellas, duda mucho de que esta rigidez sea realmente necesaria y de que el texto original de la Comisión necesite modificarse en este sentido.

65. No tiene una opinión concreta sobre la conveniencia de conservar o suprimir la segunda frase del artículo 33. La cuestión no es indispensable, ya que la Comisión tendrá que tomar una decisión en cada caso y, evidentemente, tendrá presente la necesidad de formular recomendaciones.

66. El Sr. PAL no cree que conservando o suprimiendo la segunda frase del artículo 33 se dé satisfacción al deseo que el Gobierno de los Estados Unidos manifiesta en sus observaciones al párrafo 2 del artículo 26. Es significativo que este Gobierno en dichas observaciones no haya mencionado la frase en cuestión a la que no parece atribuir ninguna importancia a este respecto.

67. Quizá Sir Gerald Fitzmaurice ha simplificado demasiado la cuestión de si la decisión ha de basarse o no en las medidas propuestas por las partes. Incluso si se trata de medidas promulgadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 29, puede que el motivo del conflicto sea el hecho de no admitir que las medidas de conservación sean necesarias o que éstas sean aceptadas o justificadas. Si la comisión arbitral llega a la conclusión de que las medidas son necesarias pero que no reúnen las condiciones fijadas en el párrafo 2 del artículo 29, ¿habrá con ello finalizado su labor o tendrá que decidir cuáles son las medidas que proceden? Igualmente, con arreglo al artículo 26, el motivo del conflicto puede ser la necesidad de adoptar medidas de conservación o las medidas propuestas por varios Estados. En este caso se invitará a la comisión arbitral a resolver el conflicto, es decir, a llegar a un acuerdo. ¿Bastará con que los árbitros proclamen la necesidad de la conservación, aunque no aprueban las medidas adoptadas? ¿Deben decidir también los árbitros cuáles son las medidas de conservación apropiadas? ¿Se resolverá el conflicto sin que sea necesario adoptar esta decisión? El Sr. Pal estima que, si es posible tomar esa decisión, tendrá carácter obligatorio, incluso aunque revista la forma de recomendación.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

⁵ A/CN.4/SR.305, párrs. 108 y 109; A/CN.4/SR.306, párrs. 8 a 24.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), págs. 18 y 19.*

355a. SESION

Martes 29 de mayo de 1956, a las 9 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 33 (continuación)	108
Artículo 25 (reanudación del debate de la 351a. sesión)	110
Artículo 26	112

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURLI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
(continuación)

ARTÍCULO 33 (continuación)

1. El PRESIDENTE indica que la Comisión ha de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y decidir si la comisión arbitral sólo tendrá facultades para adoptar decisiones de carácter judicial acerca de los puntos controvertidos o si tendrá competencia para establecer una reglamentación. Esta cuestión puede resolverse sin perjuicio de lo dispuesto actualmente en el artículo 33 e independientemente de la facultad de la comisión arbitral de formular recomendaciones.

2. El Sr. HSU dice que, si las recomendaciones de la comisión arbitral tienen como único objeto facilitar el cumplimiento de sus decisiones, no es necesario hacer referencia a ellas en el texto del artículo. En cambio, si pueden tratar de problemas más amplios que no tengan carácter estrictamente jurídico, el artículo ha de especificar, en una frase aparte, que la comisión arbitral tiene la facultad de formularlas.

3. El Sr. ZOUREK hace observar que ya ha manifestado su oposición al arbitraje obligatorio como método para solucionar los conflictos en esta materia. Ha subrayado ya varias veces que no se trata de un arbitraje en el sentido habitual de la palabra. Celebra que todos los oradores que han intervenido en el debate lo hayan prácticamente reconocido. En este caso, sería más acertado que el órgano de que se trata no se denominara "comisión arbitral", y se le diera otro nombre, como "comité de expertos", que era la denominación primitiva¹.

4. Como los Estados desearán conocer exactamente las facultades de la comisión arbitral, es necesario decidir si ésta podrá formular recomendaciones o, mejor dicho, proponer soluciones, cuando las partes litigantes no lo hayan solicitado. El Gobierno de los Estados Unidos se ha pronunciado en sus observaciones contra esta solución, porque considera que la comisión arbitral no ha de tener la facultad de formular ninguna propuesta si no se le pide.

5. Faris Bey EL-KHOURLI señala que la conservación de los recursos vivos del mar no es una cuestión de derecho privado, sino de derecho público y de interés general. Como el arbitraje en las legislaciones nacionales se reserva para los litigios de derecho privado, y los litigios en materia de derechos de propiedad pública los resuelven únicamente los tribunales, el orador sigue estimando que los litigios sobre la conservación de los recursos vivos del mar han de ser resueltos por la Corte Internacional de Justicia. Los Estados no se opondrían a esta solución, que evitaría todas las dificultades que tiene la complejidad del arbitraje. Teme que si la Comisión adopta un sistema de arbitraje en materia de derecho de propiedad pública todos los juristas lo critiquen. No se opondrá a la solución propuesta por la mayoría de la Comisión, pero se abstendrá de votar sobre el artículo 33.

6. El Sr. EDMONDS indica que, si la cuestión se somete a votación, propondrá que se suprima la última frase del artículo del proyecto de 1955 y de su propuesta revisada, que da a la comisión arbitral la facultad de formular recomendaciones.

7. El Sr. AMADO cree que conviene remitir al Comité de Redacción los distintos textos del artículo 33, como se ha hecho con los artículos anteriores, sin proceder antes a votación. La disposición relativa a las recomendaciones no tiene gran importancia. Además, la frase "éstas (las recomendaciones) serán objeto de la mayor atención" es demasiado vaga. Si una cuestión tan importante como la de la forma en que se ha de constituir la comisión arbitral puede ser remitida al Comité de Redacción, sin votación, es evidente que también puede serle remitida la cuestión de la facultad de formular recomendaciones.

8. El Sr. HSU dice que una comisión arbitral sólo puede tomar una clase de decisiones y que éstas han de ser de carácter imperativo. De todos modos, puede ponerse a votación la cuestión de si la comisión arbitral tendrá, además, la facultad de formular recomendaciones. No será perjudicial, e incluso puede ser provechoso, otorgarle dicha facultad, que no está en contradicción con las disposiciones del artículo 27.

9. El PRESIDENTE teme que no se haya expresado claramente. La cuestión que debe decidirse por votación es si la Comisión tendrá únicamente la facultad de resolver litigios o podrá también dictar nuevas reglas. En ambos casos se trata de decisiones y no de recomendaciones. Estima que la Comisión resolverá esta cuestión independientemente de que el principio se incluya en el artículo o se recoja en el comentario.

10. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, se pregunta si es éste el momento de resolver esta cuestión. El Sr. Edmonds, en sus propuestas revisadas, ha formulado algunos principios que pueden servir de base para el arbitraje y es difícil tomar una decisión respecto del

¹ A/CN.4/SR.300, párr. 1.

artículo 33 mientras la Comisión no se haya pronunciado. Por lo tanto, propone que se abra un debate general sobre los artículos 26 a 30, después de lo cual, en vez de enviarlos al Comité de Redacción, se remitirán a otro comité especialmente creado, para que formule propuestas.

11. El Sr. SANDSTRÖM se opone también a que se ponga a votación en este momento el carácter de las decisiones de la comisión arbitral. El artículo 33 del proyecto de 1955 se elaboró con arreglo a los mismos principios que sirvieron para redactar el artículo 3 en 1953² y no se hizo ninguna propuesta concreta para limitar las facultades de la comisión arbitral. La cuestión es simplemente de redacción, y es el Comité de Redacción quien ha de decidir si el criterio de la Comisión está convenientemente expresado en el artículo o en el comentario.

12. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que si no se toma ahora una decisión existe el peligro de que el debate se repita. La cuestión que se discute puede comprenderse mejor tomando un caso concreto. Si un Estado protesta contra las medidas adoptadas en virtud del artículo 29 por un Estado ribereño y el conflicto se lleva ante la comisión arbitral, con arreglo al artículo 31, lo primero que habrá de decidir la comisión será si existe una necesidad urgente e imperiosa de adoptar medidas de conservación. Si esta necesidad no está probada, el litigio se resolverá a favor del Estado demandante. En cambio, si se prueba la necesidad de las medidas, la comisión tendrá que decidir si se basan en dictámenes científicos pertinentes. Si la comisión arbitral decide que es así, esta decisión en favor del Estado demandado tendrá carácter judicial ordinario. Se planteará un dilema sólo cuando se decida que las medidas no estaban justificadas. En este caso, la comisión arbitral ¿se limitará a emitir un fallo, como la Corte Internacional de Justicia, o irá más lejos y señalará cuáles son las medidas que considera justas? Es evidente que en ningún caso lo hará, si no es a petición del Estado demandante.

13. Contestando al Sr. Edmonds, el orador manifiesta que, si la Comisión acepta su interpretación anterior de las facultades de la comisión arbitral, todas las nuevas normas formuladas por ella serán obligatorias para los Estados interesados. La comisión arbitral, después de decidir que las medidas de conservación no están justificadas científicamente, no podrá, naturalmente, imponer nuevas normas, pero podrá formular recomendaciones basándose en dictámenes científicos apropiados.

14. El Sr. EDMONDS hace observar que ningún Estado se someterá al arbitraje si existe el peligro de que se imponga una serie de normas totalmente nuevas. La única decisión que los Estados aceptarán será la que se refiera a los puntos realmente controvertidos.

15. El Sr. SPIROPOULOS dice que no ha expresado su opinión personal, sino que sólo ha tratado de precisar los aspectos del problema.

16. El Sr. AMADO hace observar que, mientras la autoridad prevista en el artículo 3 del proyecto de 1953 tenía la facultad de formular nuevas normas, no existe ninguna disposición análoga en el proyecto de 1955, por lo que se refiere a la comisión arbitral. Es completamente imposible afirmar que las disposiciones del ar-

tículo 33, tal como están redactadas, confieren el poder de dictar normas.

17. El Sr. FITZMAURICE opina que el ejemplo concreto puesto por el Sr. Spiropoulos ha contribuido a esclarecer la cuestión. Por lo que se refiere a las decisiones, la función de la comisión arbitral deberá limitarse a resolver los puntos en litigio. No obstante, tendrá siempre el derecho de formular recomendaciones.

18. El Sr. PADILLA NERVO estima que existe una cierta confusión respecto de las facultades que se han de atribuir a la comisión arbitral, que sustituye a la autoridad internacional permanente dentro del marco de las Naciones Unidas, que estaba prevista en el artículo 3 del proyecto de artículos de 1953. De las observaciones del Presidente y del Relator Especial se desprende que la facultad de dictar normas que poseía dicha autoridad internacional, como órgano administrativo, se ha de transferir a la comisión arbitral. Si los miembros de la Comisión están de acuerdo en este punto, convendría hacerlo constar expresamente en el artículo 33. En cambio, si se conserva la redacción actual del artículo 33, es evidente que una comisión arbitral nombrada por las partes para una cuestión concreta no tendrá la facultad de dictar reglas sino tan sólo de decidir la cuestión que las partes le hayan sometido, salvo naturalmente, en el caso de que las partes mismas le pidan expresamente que recomiende o dicte medidas de conservación.

19. La situación de que trata el artículo 26 tiene carácter especial, pues se supone que no se ha adoptado ninguna medida y, por tanto, que no existe ninguna norma. Pero, si las partes están de acuerdo en el nombramiento de los miembros de la comisión arbitral, es de suponer que se pondrán de acuerdo también sobre las cuestiones que habrán de serle sometidas para que tome una decisión. Incluso puede decirse que cuando las partes que someten un conflicto a arbitraje piden a la comisión arbitral que, si es necesario, proponga nuevas normas, tienen plena libertad para aceptarlas o no. Pero, si no existe ese acuerdo, la comisión arbitral no podrá decidir más que los puntos concretos que se le hayan sometido.

20. Un problema más importante es si las decisiones de la comisión arbitral obligarán a los Estados que no sean partes en el conflicto. El artículo 3 del proyecto de 1953 disponía que los Estados estaban obligados a aceptar el sistema de reglamentación prescrita por un organismo internacional creado a este efecto. En cambio, el artículo 33 del proyecto de 1955 dispone que las decisiones de la comisión arbitral sólo obligarán a los Estados interesados. Es necesario precisar el significado de la expresión "los Estados interesados".

21. La Comisión ha de comenzar resolviendo la cuestión fundamental de si se ha de conceder a la comisión arbitral la facultad de dictar reglas. Si fuera así, la redacción actual del artículo 33 no sería acertada. Personalmente, estima que la comisión no ha de tener esta facultad. Una vez que la Comisión precise su actitud, la redacción del artículo no ofrecerá ninguna dificultad.

22. Faris Bey EL-KHOURI pregunta si el arbitraje se basará en una transacción.

23. El Sr. SPIROPOULOS cree que no.

24. El PRESIDENTE dice que el arbitraje se basará en una transacción si las partes lo acuerdan así. Si no existe este acuerdo, se aplicará el párrafo 2 del artículo 31, que constituirá la transacción.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), pág. 18.

25. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que es necesario que los árbitros conozcan perfectamente los límites de su mandato. No sabe si corresponderá al Secretario General de las Naciones Unidas establecer la transacción. La complejidad de la cuestión quita valor a su anterior afirmación de que lo más sencillo sería someter los conflictos a la Corte Internacional de Justicia³.

26. El PRESIDENTE contesta que las facultades de la comisión arbitral estarán determinadas en los artículos que la Comisión está elaborando actualmente.

27. Se desprende del debate que existen cinco puntos que es necesario resolver. Primero, si la comisión arbitral tendrá la facultad de tomar decisiones con carácter obligatorio sobre las cuestiones en litigio, cosa que difícilmente puede ponerse en duda. Segundo, si las partes piden a la comisión arbitral que dicte nuevas reglas, en el caso de que las reglas objeto del litigio resulten inaceptables, ¿serán también obligatorias estas nuevas reglas? Tercero, si la comisión arbitral tiene en todos los casos el derecho de formular recomendaciones. Cuarto, si estas recomendaciones serán obligatorias. Quinto, si las decisiones de la comisión arbitral serán obligatorias *erga omnes*.

28. Contestando al Sr. Spiropoulos, señala que la cuestión de la facultad de la comisión arbitral de dictar reglas de carácter obligatorio se resolverá cuando se tome una decisión sobre el segundo punto.

29. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que, evidentemente, las reglas admitidas por ambas partes serán obligatorias para ellas. Otra cosa es si la Comisión tiene la facultad de dictar nuevas reglas.

30. El Sr. EDMONDS declara que si la Comisión procede a votar el artículo 33, propondrá las siguientes enmiendas al artículo tal como figura en el proyecto de 1955 o en su propuesta: sustituir las palabras "obligarán a los Estados interesados" por las palabras "obligarán a las partes en conflicto" y suprimir la última frase del artículo relativa a la facultad de la comisión arbitral de formular recomendaciones. Pero, si la Comisión decide conservarla, propone que se añada la siguiente frase al final del comentario: "No obstante, estas recomendaciones no contendrán ninguna norma acerca de la conservación y no tendrán carácter obligatorio".

31. El PRESIDENTE propone que el Sr. Edmonds presente sus propuestas como enmiendas cuando la Comisión vote sobre los puntos que ha enumerado.

32. El Sr. EDMONDS hace observar que la Comisión debe votar sobre un texto definido y no sobre interpretaciones.

33. El PRESIDENTE declara que es imposible redactar un texto antes de que se decida la cuestión de principio. Los cinco puntos que ha indicado tienen por objeto facilitar esta tarea.

34. El Sr. PAL indica que, al parecer, los miembros que se habían pronunciado a favor del arbitraje obligatorio cambian ahora de opinión y proponen que las partes tengan la libertad de someter a la comisión arbitral sólo una parte del conflicto.

35. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que el arbitraje obligatorio termina cuando se resuelve el conflicto, pero que ahora se pro-

pone, y él apoya esta propuesta, que la comisión arbitral tenga funciones legislativas.

36. El Sr. PAL sostiene que si se acepta el principio del arbitraje obligatorio la comisión arbitral ha de tener la facultad de resolver todo el conflicto ya que, de otro modo, quizás se imposibilite la solución. Por ejemplo, si las partes sólo le someten la cuestión de saber, en primer lugar, si las medidas propuestas son necesarias y, en segundo lugar, si son suficientes, y la decisión es afirmativa respecto de la primera pregunta y negativa respecto de la segunda, la comisión arbitral no podrá ir más allá y decidir qué medidas son necesarias.

37. El Sr. EDMONDS dice que, en lo que respecta al tercer punto señalado por el Presidente, la Comisión no puede a su juicio unir a su decisión recomendaciones que no tengan carácter obligatorio sobre las medidas más convenientes. Visto el comentario al artículo, había creído que las recomendaciones se referirían al modo en que las partes podrían ejercer sus derechos; es decir, que interpretaba la palabra "recomendación" en el sentido que tienen las sentencias interlocutorias en las legislaciones nacionales.

38. El PRESIDENTE dice que por el momento la Comisión no tiene que decidir si la comisión arbitral tendrá o no la facultad de formular recomendaciones; el objeto de las recomendaciones es un problema distinto.

39. El Sr. EDMONDS explica que se dará por satisfecho tanto si se conserva la redacción del artículo 33 y de su comentario como si se suprime la frase del artículo relativo a las recomendaciones o se añade al final del comentario la frase que propuso. A su juicio, cualquiera de estas soluciones dará el mismo resultado, lo único que le preocupa es que el criterio de la Comisión se exprese inequívocamente.

40. El PRESIDENTE explica que las recomendaciones no pueden, indudablemente, tener carácter obligatorio.

41. Pone a votación la propuesta de que las recomendaciones de la comisión arbitral puedan contener propuestas acerca de las medidas de conservación.

Por 7 votos contra 1, y 6 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no existe el problema de si las decisiones de la comisión arbitral o sus recomendaciones obligarán a los Estados que no sean partes en el conflicto.

43. El Sr. SALAMANCA indica que debe ser examinado otro punto importante: la situación de un Estado cuyos nacionales comiencen a pescar en una zona donde las medidas de conservación hayan sido ya objeto de arbitraje.

44. El PRESIDENTE estima que esta cuestión puede resolverse en el comentario al artículo 33.

45. El Sr. SPIROPOULOS cree que es necesaria alguna disposición que permita revisar las medidas de conservación.

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 25.

ARTÍCULO 25 (*reanudación del debate de la 351a. sesión*)

47. El PRESIDENTE hace observar que el artículo 25 se ha discutido ya detalladamente e invita a la Comisión a examinar la enmienda del Sr. Pal que propone

³ Véase el párr. 5.

que se añadan al final del artículo las palabras “salvo si se trata de una zona de la alta mar contigua a las costas de otro Estado”⁴.

48. El Sr. PAL declara que está dispuesto a añadir algunas palabras para evitar que, si se aprueba su enmienda, el Estado o los Estados vitalmente interesados en la pesca en una zona contigua a la costa de otro Estado no puedan adoptar ninguna medida de conservación cuando el Estado ribereño no haya tomado tampoco ninguna medida a este respecto. No será necesario añadir nada si se trata únicamente de un Estado, pues si el Estado ribereño no ha adoptado ninguna medida de conservación el otro Estado podrá, sin tomarlas, hacer todo lo posible para impedir el agotamiento de los depósitos. La única dificultad se presentará si otros Estados empiezan a dedicarse a la pesca en la misma zona y, no habiéndose adoptado medidas de conservación, no exista ningún medio de impedirlo. No ve ningún inconveniente en que se tomen medidas para hacer frente a esta posibilidad.

49. Si los Estados no ribereños consideran inaceptables las medidas adoptadas unilateralmente por un Estado ribereño pueden recurrir al artículo 29.

50. Una vez admitido el interés especial del Estado ribereño y las garantías establecidas en el artículo 29, no cabrá, a su juicio, hacer ninguna oposición a su enmienda.

51. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que si un Estado ribereño no adopta medidas de conservación, y no está obligado a ello, cualquier Estado que pesque en la zona contigua a sus costas, aunque esté situado a mucha distancia del anterior, tendrá la facultad de adoptarlas. Naturalmente, si el Estado ribereño ha dictado reglamentaciones, los demás Estados estarán obligados a respetarlas o a someter el caso a arbitraje.

52. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que el Sr. Pal ha reconocido que es exacto el argumento de que si el Estado ribereño no toma ninguna medida cuando sea necesario, habrá que permitir que los demás Estados las tomen para sus nacionales, ya que de lo contrario habría una grave laguna en el sistema de conservación. Pregunta, pues, si el Sr. Pal mantiene su enmienda. Esta enmienda ocasionaría grandes dificultades de aplicación porque no se ha definido lo que se entiende por zona contigua a la costa, y sería imposible determinar en qué parte de la alta mar los Estados no ribereños no podrán dictar medidas. Si se trata de conservar un determinado banco de pescado, la enmienda es contraria a la lógica y no podrá aplicarse en la práctica. Además, la enmienda es innecesaria porque los derechos del Estado ribereño quedan ya protegidos por el artículo 29 y porque si el Estado ribereño no adoptara medidas por iniciativa propia, podría oponerse a las de los demás.

53. El Sr. PAL no comprende que pueda decirse que su enmienda acerca de las medidas adoptadas en una zona contigua a la costa de un Estado sea contraria a la lógica. Actualmente, en virtud del artículo 25, un Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en esa zona puede dictar medidas de conservación sin restricciones de ningún género; ahora bien, si el Estado ribereño adoptase medidas de conservación como lo autoriza el artículo, ¿cuáles serían las que prevalecerían antes de que el problema quedara resuelto por el arbitraje?

A su juicio, las disposiciones del artículo 25 se subordinan a las del artículo 29 y, en consecuencia, el Estado ribereño tiene la prioridad en el establecimiento de medidas.

54. El PRESIDENTE estima que esta cuestión podría quizá aclararse en el comentario.

55. Sir Gerald FITZMAURICE subraya que, en virtud de los artículos 25 y 29, el Estado que adopta las medidas de conservación puede fijar la zona en que hayan de aplicarse, mientras que el Sr. Pal propone que se prohíba en general a los Estados no ribereños que dicten medidas en una zona que en principio no puede determinarse.

56. No comparte la opinión de que la Comisión ha pensado siempre que las medidas adoptadas por el Estado ribereño después de que otro Estado haya tomado medidas en la misma zona hayan de prevalecer sobre estas últimas. Lo que se estipuló fué que el Estado ribereño podría oponerse a estas medidas ante un tribunal arbitral. Este es el resultado del proyecto tal como está redactado y si se aceptara la interpretación que le da el Sr. Pal, y que es totalmente diferente, se produciría un verdadero caos.

57. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice hasta cierto punto. Si un Estado adopta medidas de conservación en una zona determinada en la que sólo pescan sus nacionales, y el Estado ribereño no está de acuerdo con estas medidas, podrá someter el caso a arbitraje y sólo podrá establecer otra reglamentación con carácter provisional si hubiera de ello una necesidad imperativa y urgente, tal como se dispone en el artículo 29.

Sometida a votación la enmienda del Sr. Pal, queda rechazada por 5 votos contra 1, y 8 abstenciones.

58. El Sr. PADILLA NERVO explica que, a pesar de haber apoyado la enmienda del Sr. Pal durante los debates, no ha votado a favor de ella porque, según las observaciones del Presidente, en el comentario se aclarará que si la zona en que un Estado ha de tomar medidas de conservación con arreglo al artículo 25 coincidiera con la zona en la que un Estado ribereño adopta otras medidas con arreglo al artículo 29, estas últimas prevalecerán.

59. El PRESIDENTE, en relación con la propuesta del Sr. Pal, recuerda que en el proyecto sólo en el artículo 29 se hace referencia a los criterios para la adopción de medidas de conservación. Las propuestas del Sr. Edmonds extienden esos criterios a los artículos 26 y 27. Cuando se examine el artículo 26 convendrá resolver primero si sus disposiciones exigen que se incluyan esos criterios.

60. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar la enmienda del Sr. Zourek⁵ de que, en el artículo 25, se sustituyan las palabras “podrá reglamentar y fiscalizar” por las palabras “reglamentará y fiscalizará”.

61. Hablando luego como miembro de la Comisión, señala que las disposiciones del artículo 25, incluso si se conserva el texto actual, serán obligatorias si un Estado invoca las disposiciones del artículo 30. Por consiguiente, cree que si se aprobase la enmienda del Sr. Zourek deberían insertarse en el artículo 25 las palabras “cuando fuera necesario” antes de las palabras

⁴ A/CN.4/SR.350, párr. 36.

⁵ A/CN.4/SR.350, párr. 55.

“con objeto de conservar”, para que no hubiese contradicción alguna con el artículo 30.

62. Sir Gerald FITZMAURICE conviene en que si se aprobara la enmienda del Sr. Zourek habría que insertar la disposición sugerida por el Presidente. Esta modificación afectaría también al artículo 26, ya que sería absurdo obligar a adoptar medidas de conservación a los Estados cuyos nacionales son los únicos que se dedican a la pesca en una zona y no imponer la misma obligación cuando haya más de un Estado interesado, que es el caso de que se trata en el artículo 26. Personalmente, preferiría que el artículo 25 quedase tal como está, ya que en el primer caso, si los nacionales de un sólo Estado se dedican a la pesca en una región, se puede dejar que este Estado decida si las medidas son necesarias; en el segundo caso, las medidas se estudiarán a petición de cualquiera de los Estados interesados.

63. El Sr. SANDSTRÖM cree que la enmienda del Sr. Zourek va demasiado lejos. No sabe quién estaría encargado de asegurar que el Estado de que se trate adopte las medidas necesarias.

64. El Sr. ZOUREK, respondiendo a la objeción formulada por el Sr. Sandström, dice que si las disposiciones del artículo 25 hubieran de tener carácter facultativo, esto equivaldría a no castigar los casos en que se pesca más de lo debido o en que se pesca de una manera perjudicial para el interés general de la conservación. Si la finalidad verdadera es obtener el rendimiento óptimo sin agotar los bancos de pesca, su enmienda es necesaria y compatible con el artículo 30. No cree que a un Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en una zona determinada le sea indiferente que se evite que los recursos de esta zona se malgasten, perjudiquen o exterminen, y el mismo Estado debería encargarse de que sus nacionales cumplan esas medidas.

65. El Sr. SPIROPOULOS dice que si el objetivo primordial del proyecto es la conservación de los recursos, la enmienda del Sr. Zourek ha de ser aceptada. Ahora bien, si el objetivo principal es proteger los intereses de los Estados, no hay por qué aprobarla, pues, en virtud del artículo 30, cualquier Estado puede pedir que se adopten las necesarias medidas de conservación, incluso si sus nacionales no pescan en la zona de que se trate.

66. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el párrafo 3 del preámbulo del proyecto (A/2934, página 18) responde a la pregunta del Sr. Spiropoulos, pues de él se deduce claramente que la finalidad primordial es la conservación de los recursos vivos en interés de toda la humanidad. Por lo tanto, se han tenido en cuenta los intereses potenciales de los Estados en la zonas pesqueras en las que sus nacionales no pescan actualmente.

67. Dadas las disposiciones del artículo 30, no cree que la enmienda del Sr. Zourek modifique mucho el proyecto.

68. El Sr. AMADO vacila ante la propuesta del Sr. Zourek, que sería totalmente inaceptable sin la disposición sugerida por el Presidente. No es partidario de las disposiciones obligatorias, y cree que los Estados dictarán en su propio interés las medidas de conservación que sean necesarias.

69. El Sr. ZOUREK cree que la objeción del Sr. Amado es poco convincente e indica que muchos de los artículos del proyecto acerca de la alta mar contienen

disposiciones encaminadas a imponer obligaciones a los Estados.

70. Faris Bey EL-KHOURI señala que toda obligación exige sanciones para su incumplimiento, y que no hay ninguna disposición a este respecto.

71. El Sr. SPIROPOULOS cree que la propuesta del Sr. Zourek obliga a refundir los artículos 25 y 30, ya que según el texto actual del artículo 25 no pueden discutirse las medidas de conservación adoptadas por un Estado.

72. El PRESIDENTE somete a votación simultáneamente la enmienda del Sr. Zourek de sustituir las palabras “podrá reglamentar y fiscalizar” por las palabras “reglamentará y fiscalizará”, y su propia propuesta de insertar, después de las palabras “en esa zona”, las palabras “cuando fuere necesario”.

Por 7 votos contra ninguno, y 7 abstenciones, quedan aprobadas las propuestas del Sr. Zourek y del Presidente.

Queda aprobado el artículo 25, con las enmiendas.

ARTÍCULO 26

73. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose a las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/97/Add.3, párrafos 16 a 31), dice que como se ha rechazado la enmienda del Sr. Pal al artículo 25^o confía en que el Gobierno de la India no insistirá en su propuesta acerca de la creación de una zona de 100 millas.

74. En las observaciones del Gobierno de Islandia, que se refieren también a los demás artículos sobre conservación de los recursos, se rechaza el sistema propuesto porque no garantiza a los Estados ribereños una jurisdicción exclusiva sobre las pesquerías. El orador dice que hay que efectuar una corrección en el párrafo 20 del addendum a su informe, en el cual, habiendo confundido involuntariamente las observaciones del Gobierno de la India con las del Gobierno de Islandia, se ha referido a las “zonas que se extienden hasta 100 millas de la costa”; como el Gobierno de Islandia no ha fijado la anchura de la zona de que se trata, la frase ha de decir “una gran distancia de la costa”. De todos modos, esta modificación no afecta para nada al problema.

75. En cuanto a las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, el Sr. Edmonds ha presentado un nuevo proyecto de artículo que dice lo siguiente:

“1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican habitualmente a la pesca en el mismo banco o bancos de pesca, en una o varias zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de dicho banco o bancos de pesca.

“2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo, dentro de un plazo prudencial, sobre la necesidad de la conservación o sobre la conveniencia de una medida de conservación propuesta, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento previsto en el artículo 31, en cuyo caso la comisión arbitral determinará, según la naturaleza del conflicto:

“a) Si es necesario adoptar una o varias medidas de conservación para mantener la productividad máxima del banco o de los bancos de pesca de que se trate;

* Véase el párrafo 57.

“b) Si la medida o las medidas propuestas son apropiadas y, si lo son, cuáles son las más apropiadas, teniendo en cuenta, en particular :

“1) Los beneficios que se espera obtener del banco o los bancos de pesca si se mantiene o si aumenta la productividad;

“2) El costo de su aplicación y de su observancia; y

“3) Su eficacia y su aplicabilidad relativas.

“c) Si las medidas propuestas tienen un carácter discriminatorio contra los pescadores de cualquiera de los Estados interesados.

“3. Las medidas sometidas a la comisión arbitral en virtud del inciso b) del párrafo 2 del presente artículo no serán sancionadas por ella si tienen carácter discriminatorio contra los pescadores de cualquiera de los Estados interesados.”

76. No cree que sea necesario insertar en el párrafo 1 la palabra “habitualmente” después de la palabra “dedican”. “Dedican” entraña ya la idea de “habitualmente”, palabra que, además, se puede interpretar de muy diversas maneras.

77. En cuanto a la propuesta de introducir la precisión “el mismo banco o bancos” de pesca, puede darse el caso de que dos Estados no pesquen en el mismo banco pero que las medidas de conservación tomadas por uno de ellos puedan perjudicar a los intereses del otro, por ejemplo, utilizando redes de malla más apretada. Si el Gobierno de los Estados Unidos acepta la posibilidad de que se produzcan un caso así, que no es teórico en modo alguno, esto debería aclararse en el comentario.

78. La modificación propuesta por la Unión Sudafricana, modificación que el Sr. François acepta, sólo se refiere a la redacción; en cambio, la propuesta del Gobierno de Yugoslavia queda sin valor por no haber sido aceptada su otra propuesta referente al artículo 25⁷.

79. El Sr. EDMONDS dice que propuso que se insertara la palabra “habitualmente” para que la pesca quedara limitada a los Estados que pescan con regularidad y habitualmente y no de cuando en cuando o con carácter experimental. Está de acuerdo en que la palabra no es muy precisa; de todos modos, haría más completo el texto.

80. En cuanto a los bancos de pesca, la propuesta se basaba en una conclusión del informe de la Conferencia de Roma, según la cual una convención ha de referirse a “una o más reservas de animales marinos que se pueden identificar y reglamentar por separado; o una zona definida cuando (teniendo en cuenta los factores científicos y técnicos) la mezcla de reservas o cualquier otro motivo no permiten investigar y reglamentar reservas determinadas...”⁸. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial de que se haga referencia a esta cuestión en el comentario.

81. La enumeración de criterios en el párrafo 2 es importante ya que las disposiciones de este artículo han de ser claras y aceptables para que puedan aplicarse en la práctica. Es indudable que los Estados querrán conocer por adelantado los poderes y la competencia de la comisión arbitral. Por eso, ha propuesto en primer lugar el criterio de la necesidad de las medidas de conservación, y en segundo lugar el de su idoneidad. A este

respecto, el orador ha pensado en algunas medidas que podrían aplicarse aunque supondrían un gasto fuera de proporción con los beneficios que producirían. No hay duda alguna de que es muy ventajoso insertar en cada artículo criterios que limiten y concreten el problema, sobre todo en vista de las cuestiones que pueden surgir más adelante.

82. El Sr. SANDSTRÖM reconoce que la propuesta del Sr. Edmonds de insertar la palabra “habitualmente” se basa en razones de peso; pero está de acuerdo con el Relator Especial en que el texto actual es apropiado, al menos en la versión francesa, en la que se usa el verbo “se livrer”. Es posible que la frase inglesa “engaged in fishing” no sea demasiado clara.

83. En realidad, la cuestión de los bancos de pesca habría de ser decidida por los expertos. De todos modos, las observaciones del Relator Especial son pertinentes.

84. En cuanto a los criterios, las propuestas del Sr. Edmonds parecen ser excesivamente detalladas. La cuestión quedaría bien resuelta si en el párrafo 1 del artículo 32 se añadieran, al final de la primera frase, las palabras “siempre que sean aplicables, teniendo en cuenta el valor relativo de las propuestas presentadas”.

85. El Sr. PAL está de acuerdo con el Relator Especial en que la propuesta de la India no tiene ya razón de ser, pero indica que la distancia de 100 millas desde la costa de un Estado se basa en la decisión de la Comisión enunciada en el artículo 2 del capítulo sobre pesquerías aprobado en el quinto período de sesiones⁹. La frase se modificó más tarde para que, como en el artículo 28, se dijera “contigua a sus costas”.

86. En cuanto a la propuesta del Sr. Edmonds, el orador prefiere el texto del proyecto, que tiene la ventaja de ser más sencillo. La palabra “habitualmente” es realmente demasiado vaga.

87. El párrafo 2 del texto propuesto por el Sr. Edmonds es demasiado detallado. ¿Por qué la Comisión ha de decidir los problemas pendientes entre las partes? Podría dejarse a la comisión arbitral la libertad de fijar los criterios que hayan de aplicarse.

88. El Sr. SALAMANCA, refiriéndose a la propuesta del Sr. Edmonds de que en el párrafo 1 del texto inglés se inserte la palabra “substancial”, indica que la versión española “habitualmente” quizá sea apropiada pero no tiene el mismo significado que “substancial”, cuya imprecisión ha señalado el Sr. Edmonds. Teme que esta palabra pueda interpretarse demasiado restrictivamente.

89. Si los nacionales de dos Estados se dedicasen a la pesca, por ejemplo, es posible que no fuera necesario adoptar medidas de conservación. Pero si los nacionales de un tercer Estado comienzan a pescar en la misma zona, quizá sea necesario adoptarlas. La Comisión no ha de olvidar el principal objetivo de la conservación de los recursos que, como se dice en el informe de la Conferencia de Roma, es “conseguir el óptimo rendimiento sostenible para asegurar el máximo abastecimiento de productos marinos comestibles o de otra índole”¹⁰.

90. El Sr. HSU, refiriéndose a las observaciones del Gobierno de Islandia, dice que la cuestión tiene dos aspectos. Si la jurisdicción exclusiva sobre las pesquerías

⁷ A/CN.4/SR.350, párr. 31.

⁸ A/CONF.10/6, párr. 76 a).

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), págs. 17 y 18.

¹⁰ A/CONF.10/6, párr. 18.

se aplica sólo a las medidas de conservación, el problema no tiene gran importancia, ya que, a su juicio, esa jurisdicción no sería un obstáculo para la conservación. Pero si se trata de los intereses de una población ribereña que depende principalmente de la pesca para su subsistencia —lo que no es en modo alguno un caso raro—, el problema tendrá mucha importancia y habrá que justificar toda reivindicación de cualquier clase de jurisdicción exclusiva. Pero esto se refiere más bien al problema de la zona contigua. A este respecto, hay que resolver dos cosas: en primer lugar, si es necesario adoptar medidas de conservación, que dependerán de la naturaleza económica del pueblo ribereño, y, en segundo lugar, la extensión de la zona de que se trate.

91. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a las propuestas del Sr. Edmonds, dice que se hace cargo de las razones por las que propone que en el párrafo 1 se intercale la palabra “habitualmente”, pero que cree que será difícil interpretarla. Este problema puede resolverse en el comentario.

92. En cuanto a la objeción del Sr. Sandström acerca de la expresión “se dedican a”, el texto sería mejor si se la reemplaza por “participan en”. Pero esto podría dejarse al Comité de Redacción.

93. En cuanto a los “bancos” de pesca el orador no está enteramente de acuerdo con el argumento del Relator Especial. Las medidas de conservación deben limitarse a un determinado banco y variarán según los hábitos de los peces. Se adhiere a la afirmación del Sr. Edmonds, según la cual las disposiciones del artículo 26 —y las del artículo 25 a este respecto— son demasiado generales. Según una buena técnica de la conservación, hay que precisar que se está pescando en el mismo banco. El orador tiene entendido que los expertos opinan que el caso citado por el Relator Especial representa una eventualidad remotísima. Lo esencial es que las medidas de conservación traten de un determinado banco de pesca y que los Estados cuyos nacionales participan en la pesca exploten las mismas especies de peces.

94. También acepta la tesis del Sr. Edmonds acerca de los criterios enunciados en el párrafo 2. La cuestión es realmente difícil, porque la comisión arbitral quizá tenga que decidir qué medidas de conservación deben imponerse. En este caso, habrá que fijar con precisión los criterios en que la comisión habrá de basar sus conclusiones. Si se aprueba este principio, presentará algunas enmiendas con relación a determinados criterios.

95. El Sr. ZOUREK dice que lo que propone el Sr. Edmonds en el párrafo 1 no parece tener gran relación con la pesca. Habida cuenta de las disposiciones del artículo 30, el orador pregunta si la intención del Sr. Edmonds es negar a un Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en una zona de la alta mar aunque sólo sea esporádicamente, una facultad que tiene otro Estado cuyos nacionales no pescan en esa zona.

96. En cuanto a la palabra “substancial”, comparte las dudas del Relator Especial; se trata de un término que se presta a interpretaciones subjetivas y muy arbitrarias y que, por consiguiente, es inaceptable.

97. En cuanto a la propuesta de que se precise que ha de tratarse del mismo banco de pesca, no sería pertinente si se tratase de fijar una condición para limitar el derecho de pedir la reglamentación. Pero se trata de restringir el derecho de un Estado que pide que se adopten medidas de conservación, y esto tiene repercusio-

nes técnicas. No se puede privar a un Estado cuyos nacionales pescan en un banco, en la misma zona que los nacionales de otros Estados, de un derecho o de un interés referente a las medidas de conservación tomadas en otro banco. Por ejemplo, si se agotase un banco de pesca como resultado de una pesca excesiva, no podría negarse el derecho a pescar en otros bancos, sobre todo si se trata de una población ribereña que vive de la pesca.

98. En cambio, son dignas de estudio las propuestas relativas a los criterios enunciados en el párrafo 2; el principio se incluyó ya en el proyecto de 1955 y lo único que hace falta es desarrollarlo. El Sr. Zourek estima que sería mejor tratar de esta cuestión en un artículo distinto.

99. El Sr. SPIROPOULOS dice que, si los criterios en que piensa el Sr. Edmonds son las conclusiones científicas apropiadas de que se habla en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 29, quizá fuera mejor enunciarlos en este artículo o, como ha sugerido el Sr. Zourek, en un artículo separado.

100. El PRESIDENTE dice que por el momento esto puede aplazarse. La Comisión tiene que pronunciarse primero sobre las dos cuestiones más sencillas que plantea el Sr. Edmonds en el párrafo 1 de su propuesta, a saber: si hay que insertar la palabra “habitualmente”, y si hay que adoptar la expresión “en el mismo banco o bancos de pesca”.

101. El Sr. EDMONDS, refiriéndose a la inserción de la palabra “habitualmente”, dice que si el Comité de redacción estudia los textos español, francés e inglés, y si en el comentario se añade una referencia que aclare su significado, no insistirá en que se vote sobre esta cuestión.

102. El Sr. ZOUREK pregunta si el Sr. Edmonds cree que un Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cuando en cuando, o se dedican a la pesca de otras especies de peces, no tendrá derecho a plantear la cuestión de las medidas de conservación. Como en el artículo 30, aprobado en su séptimo período de sesiones, la Comisión extendió ese derecho a los Estados cuyos nacionales no se dedican a la pesca, hace falta un estudio cuidadoso para conciliar las disposiciones de ambos artículos.

103. El Sr. PADILLA NERVO acoge con satisfacción la decisión del Sr. Edmonds acerca de la palabra “habitualmente”. Sea cual fuere la interpretación que se le dé, es indudable que entrañaba una limitación excesiva para los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca.

104. Se reserva su actitud en cuanto a los criterios fijados en el párrafo 2.

105. El PRESIDENTE cree que todo el mundo estará de acuerdo en resolver la cuestión planteada por el Sr. Edmonds mediante una explicación apropiada en el comentario.

Así queda acordado.

106. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Edmonds de que se inserten en el párrafo 1 las palabras “en el mismo banco o bancos de pesca”, después de las palabras “a la pesca”.

Por 11 votos contra 2, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta del Sr. Edmonds.

107. Sir Gerald FITZMAURICE propone que, de acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Roma, se añadan las palabras "u otros recursos marinos" después de la palabra "pesca".

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

356a. SESION

Miércoles 30 de mayo de 1956, a las 9 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 26 (continuación)	115
Artículo 27	117
Artículo 28	122
Artículo 29 (reanudación del debate de la 353a. sesión)	122

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
(continuación)

ARTÍCULO 26 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 26 y el nuevo proyecto presentado por el Sr. Edmonds¹.

2. El Sr. EDMONDS, refiriéndose a la pregunta que le hizo el Sr. Spiropoulos en la última sesión², recuerda que en esa misma sesión indicó los principios generales que habían de servir para enumerar en cada artículo los criterios apropiados³. El orador repite que ningún Estado aceptará el arbitraje si no conoce de antemano los problemas que hay que resolver. Además, otra ventaja de fijar unos criterios es que la cuestión se relaciona con el aspecto técnico de la selección de los miembros

de la comisión arbitral. Cuanto más se concreten los problemas, más clara será la decisión.

3. Hablando con más precisión, conviene enunciar los criterios en cada artículo a causa de las diferentes circunstancias que concurren en cada caso particular. Por ejemplo, en el artículo 26 que ha propuesto, el primer problema es la necesidad de las medidas de conservación. En la afirmativa, la segunda cuestión será determinar si son apropiadas y, por último, si son discriminatorias. Según el artículo 27 de su proyecto, en un litigio relativo al párrafo 2 habrán de aplicarse los mismos criterios del artículo 26, pero esos criterios no serán aplicables a un litigio relativo al párrafo 3. Para el artículo 28 se aplicarían los mismos criterios que para el 26. En cambio, en el artículo 29, que se refiere a la acción unilateral de un Estado ribereño antes de que recaiga una decisión arbitral, hay que tener en cuenta además el criterio de la urgencia. Hay suficiente variación en el alcance de los artículos para justificar que se enuncien criterios diferentes para cada uno de ellos, y las ventajas de esta solución compensan de sobra la insignificante duplicación que pueda producirse.

4. Respondiendo al Sr. Spiropoulos, que ha preguntado si el criterio de la discriminación se aplicará en todos los casos, el orador dice que no todos los criterios se aplican en todos los casos. En algunos casos quizá no haya urgencia, en otros quizá no sean necesarias las medidas de conservación. En cada caso particular, la comisión arbitral fijará una serie de criterios apropiados.

5. El Sr. SPIROPOULOS dice que al parecer hay dos posibilidades: aceptar la propuesta del Sr. Edmonds, o estudiar uno tras otro los criterios enunciados en el artículo 29 y ver si pueden aplicarse a los demás artículos.

6. El Sr. PAL dice que el Sr. Spiropoulos ha dicho lo que él pensaba decir.

7. En la última sesión se opuso al párrafo 2 del artículo 26 que había propuesto el Sr. Edmonds⁴, pero ahora se da cuenta de que concuerda perfectamente con el principio que la Comisión aprobó en el artículo 32. La Comisión recordará que el orador propuso que los criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo 29 se aplicaran a todas las medidas de conservación⁵ y no solamente a las que adopte un Estado ribereño, pues, hasta cierto punto, todas las medidas de conservación previstas en los artículos 25, 26 y 29 son unilaterales.

8. La propuesta del Sr. Edmonds lleva parcialmente a la práctica su sugerencia, por lo que en principio la apoyará.

9. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que cada vez está más convencido de que los artículos provisionales se han de limitar a esbozar un sistema para la conservación de los recursos vivos del mar; los detalles técnicos no están dentro de la competencia de la Comisión, que ha de limitarse a las cuestiones jurídicas. Si la Comisión aprueba disposiciones detalladas que no tienen nada que ver con sus verdaderas funciones, no solamente se extralimitará en sus atribuciones, sino que se expondrá a las críticas de los organismos técnicos y científicos que se ocupan de la conservación de las pesquerías. El ideal sería, evidentemente, poder elaborar un código de la conservación, para poder disponer y aplicar en todos los casos posibles

¹ A/CN.4/SR.355, párr. 75.

² *Ibid.*, párr. 99.

³ *Ibid.*, párr. 81.

⁴ A/CN.4/SR.355, párr. 87.

⁵ A/CN.4/SR.352, párr. 13.

una serie de disposiciones reguladoras de la pesca. Pero ésta no es la labor que ha de realizar la Comisión.

10. Como la propuesta del Sr. Edmonds no es en realidad más que una versión más detallada de las disposiciones aprobadas en el último período de sesiones, y como la Comisión ha dispuesto ya en el artículo 31 que, en determinados casos, se aplicarán los mismos criterios a los Estados ribereños que a los no ribereños, quisiera saber si el Sr. Edmonds insiste en su propuesta referente al artículo 26.

11. El Sr. SPIROPOULOS hace suya la opinión del Presidente y dice que aceptar la propuesta del Sr. Edmonds implicaría que la Comisión se ocupa de los detalles técnicos, para lo cual no está facultada. Teme que si se incluyen criterios que se refieran a materias de carácter técnico —para las cuales la mayor parte de los miembros de la Comisión carecen de asesoramiento técnico—, el resultado sería que los gobiernos rechazarían el régimen propuesto en cualquier conferencia internacional que más adelante se reúna.

12. El Sr. SANDSTRÖM recuerda que en la última sesión dijo que las disposiciones del artículo 32 servirían de buena orientación para la comisión arbitral. Cotejando el artículo 29, al que reenvía el artículo 32, con la propuesta del Sr. Edmonds, se ve que en ambos hay un criterio común: el de la necesidad. El artículo 29 profundiza más que el artículo 26 propuesto por el Sr. Edmonds, pues insiste en la cuestión de la urgencia.

13. El orador reitera, pues, su propuesta de que se añadan al fin de la primera frase del párrafo 1 del artículo 32 las palabras “siempre que sean aplicables, teniendo en cuenta el valor relativo de las propuestas presentadas”⁸.

14. El Sr. EDMONDS, contestando al Sr. Spiropoulos, indica que los criterios que ha propuesto en el párrafo 2 del artículo 26 no son exclusivos y que se dan a título de indicación, y han de ser considerados como una orientación para las partes interesadas. En su propuesta se limita simplemente a enunciar los problemas con más detalle que en el texto provisional. Más vale expresarse con claridad que ahorrar unas cuantas palabras. No comprende que haya quien se oponga a aclarar el texto, pues con ello se mejorará su aplicación práctica.

15. El Sr. ZOUREK pregunta si la cuestión planteada por el Sr. Edmonds podría resolverse enunciando los criterios del párrafo 2 del artículo 29 en otro artículo. Esto no afectaría para nada a la estructura del sistema y lo aclararía al indicar que los criterios son aplicables en todos los casos previstos en los artículos. Para tomar un ejemplo concreto: si, en virtud del artículo 26, los nacionales de dos o más Estados se dedican a la pesca en una zona de la alta mar, no habrá obligación ninguna con arreglo al proyecto actual, de aplicar los criterios enunciados en el artículo 29, si se ha llegado a un acuerdo sobre las medidas de conservación. Es más, las medidas adoptadas pueden incluso estar en contradicción con estos criterios. Esto se evitaría si los criterios expuestos en el artículo 29 se aplicasen siempre y se enunciasen en un artículo aparte.

16. El Sr. HSU coincide con el Sr. Zourek y dice que, para evitar confusión, los criterios no han de figurar en varios artículos.

17. El Sr. EDMONDS sigue opinando que su propuesta es ventajosa, pero, si la Comisión lo desea, está

dispuesto a refundir todos los criterios que ha propuesto en un texto que sea de aplicación general.

18. El Sr. SPIROPOULOS se sorprende de que el Sr. Edmonds haya cambiado de actitud; había comenzado por decir que cada situación requería criterios diferentes y que por eso había propuesto criterios distintos para cada artículo.

19. El Sr. EDMONDS explica que no ha cambiado en modo alguno de actitud; si está dispuesto a insertar los criterios en un solo artículo es simplemente para llegar a una transacción.

20. El Sr. AMADO dice que la Comisión corre el peligro de no darse cuenta de la diferencia vital que existe entre las disposiciones del artículo 26 y las del artículo 29. El artículo 26 se refiere a las negociaciones entre dos o más Estados. Como es de suponer que los Estados son perfectamente capaces de decidir cuáles son sus propios intereses, no se ha estimado necesario indicar que la adopción de las medidas de conservación deberá obedecer a determinadas condiciones. En cambio, el artículo 29 trata de la adopción de medidas unilaterales por el Estado ribereño solo. Como en este caso hay otros intereses en juego, hacen falta unas disposiciones restrictivas. La comisión arbitral de expertos técnicos ha de aplicar en cada caso los criterios apropiados.

21. El Sr. SCELLE es partidario de que se conserve el artículo 29 en su forma actual. La única modificación que quisiera introducir consistiría en mitigar la severidad de los criterios enunciados en el inciso a), en el que se habla de “una necesidad imperiosa y urgente”. En la práctica, la situación puede evolucionar tan rápidamente que es posible que la medida de conservación prevista pierda su eficacia de no aplicarse sin demora. Preferiría que se hablase de una necesidad “real” o “inminente”, o algo parecido.

22. El Sr. AMADO señala que esta enmienda plantea un problema de fondo.

Queda acordado remitir la sugerencia del Sr. Scelle al Comité de Redacción.

23. El Sr. SANDSTRÖM dice que, a su juicio, lo que ha dicho el Sr. Scelle significa que los criterios enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 29 no se aplicarían a los casos ordinarios, por ejemplo, a las situaciones que ya quedan cubiertas por las disposiciones del artículo 26, y que el artículo 29 se refiere a los casos de medidas unilaterales que pueden ser considerados como fuera de lo corriente.

24. El PRESIDENTE propone que la Comisión vote sobre la cuestión de principio de si en el artículo 26 hay que enunciar criterios concretos para la adopción de medidas de conservación.

25. Faris Bey EL-KHOURI dice que sería preferible decidir si hay que enunciar en un artículo aparte los criterios generales aplicables a todos los casos de medidas de conservación. Estos criterios serían aceptados por todos los Estados, independientemente de que fueran ribereños o no; a su entender, el párrafo 2 del artículo 29 es aplicable a todos los Estados.

26. Sir Gerald FITZMAURICE indica que se corre el peligro de confundir dos cosas totalmente diferentes. Faris Bey el-Khoury y el Sr. Zourek piensan en un artículo general cuyas disposiciones serían aplicables a todos los Estados que dicten reglas de conservación, incluso cuando los Estados interesados las aprueben. En

⁸ A/CN.4/SR.355, párr. 84.

cambio, el Sr. Edmonds habla de incluir en cada artículo los criterios concretos para orientar a la comisión arbitral, en caso de litigio.

27. El PRESIDENTE recuerda que la primera intención de la Comisión era aplicar los criterios sólo al Estado ribereño. Como consecuencia de una propuesta hecha por Faris Bey el-Khoury en el séptimo período de sesiones ⁷, en la que se basó el artículo 32, esos criterios se extendieron a otros Estados. Según el texto actual, por consiguiente, los criterios establecidos para el Estado ribereño se aplican actualmente a todos los demás Estados, a reserva de las circunstancias que concurran en cada caso. El Sr. Edmonds propone una nueva solución, y es la de establecer series de criterios para los diferentes casos que puedan ocurrir. La Comisión podría votar sobre la conveniencia de adoptar este principio para el artículo 26.

28. El Sr. PADILLA NERVO entiende que, según el artículo 32, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29 se aplicarán en todos los casos. A su juicio, la propuesta del Sr. Edmonds no trata de extender los criterios enunciados en el artículo 29. Cree, no obstante, que si se sigue el procedimiento propuesto por el Presidente, un voto desfavorable a la inclusión de criterios en el artículo 26 equivaldría a oponerse a que dichos criterios se extiendan, en virtud de la última frase del artículo 32, a los casos previstos en el artículo 26. Se ha de insistir en que los criterios enunciados son para orientación de la comisión arbitral.

29. El PRESIDENTE dice que esto quedará resuelto votando la propuesta concreta del Sr. Edmonds.

30. A continuación, pone a votación el párrafo 2 del artículo 26 propuesto por el Sr. Edmonds.

Por 7 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención, queda rechazada la propuesta del Sr. Edmonds.

Por consiguiente, queda aprobado el artículo 26, con las enmiendas aprobadas en la sesión anterior⁸.

31. El Sr. SPIROPOULOS dice que ha votado a favor de la propuesta basándose en la opinión del Sr. Edmonds y en la de Sir Gerald Fitzmaurice, que son los dos miembros de la Comisión que disponen de un asesoramiento técnico. De todos modos, los aspectos técnicos de esta cuestión requerirán un nuevo estudio, que permitirá perfeccionar el sistema de forma que sea aceptable para los gobiernos.

32. El Sr. SANDSTRÖM dice que se ha abstenido de votar, no porque sea opuesto a los criterios, sino porque el problema pendiente es de redacción y la cuestión, tal como se ha planteado, no lo resuelve.

33. El Sr. KRYLOV ha votado contra la propuesta del Sr. Edmonds a pesar de que en su mayor parte es acertada. Ha expuesto ya sus dudas acerca del carácter de la comisión arbitral, pero si hay que crearla, es evidente que tendrá cierta competencia. Sus componentes, que serán expertos, tendrán suficiente sentido común para saber cómo han de resolver cada caso. Un proyecto que tenga 60 ó 70 artículos sería demasiado extenso. La Comisión no ha de querer redactar un proyecto tan extenso y se ha de limitar a confeccionar un proyecto lo más breve y sencillo posible sin intentar dar todos los criterios que hayan de servir de guía a la comisión arbitral en cada caso.

34. El Sr. PAL ha votado a favor de la propuesta porque está totalmente de acuerdo en que el artículo 26 requiere un conjunto especial de criterios. Trata esencialmente de la solución de los conflictos entre Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca. En el caso del artículo 26, el valor real de las medidas adoptadas no es tan importante, porque las medidas, tanto si se han adoptado de común acuerdo o después de una intervención de la comisión arbitral, pueden ser discutidas por otros Estados en virtud de las disposiciones del artículo 27 y han de reunir las condiciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 29 y en el párrafo 1 del artículo 32. Por consiguiente, si la Comisión adopta criterios específicos para el artículo 26, no obstaculizará en absoluto la aplicación de los criterios generales enunciados en el párrafo 2 del artículo 29. Para la solución de conflictos del tipo previsto en el artículo 26 hace falta una orientación especial.

35. El Sr. AMADO ha votado contra la propuesta, en parte por las razones que ya ha expuesto⁹, pero también porque en el artículo 26 se dispone que los conflictos los resolverán los expertos en la materia que conocen los criterios técnicos que han de aplicarse. Salvo unos pocos de sus miembros, la Comisión no posee conocimientos especiales en esta materia.

36. Otra razón es la necesidad de evitar que las disposiciones sean incompatibles con el artículo 29, en el que se establecen los criterios para una acción unilateral por parte de un Estado ribereño, y con el artículo 32, en el que se dice que los criterios han de aplicarse según las circunstancias particulares de cada caso.

37. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no tiene nada que oponer al fondo de la propuesta y que si ha votado contra ella ha sido por razones ajenas a la cuestión de la validez de los criterios. Piensa, como el Sr. Krylov, que la Comisión no ha de entrar en detalles sobre cuestiones de las que sus miembros no pueden normalmente estar bien informados. Lo que tiene que hacer es fijar los principios jurídicos fundamentales para la conservación de los recursos vivos del mar.

38. Le ha impresionado el argumento aducido por el Sr. Amado en su primera declaración, que piensa que es esencial enunciar criterios en el artículo 29 porque trata de las medidas adoptadas unilateralmente por un Estado ribereño, mientras que no hay por qué enunciar criterios en el artículo 26, que trata de la reglamentación colectiva por parte de los Estados interesados.

39. Un código completo, que diera orientaciones claras en todos los casos posibles, sería el instrumento ideal, sin duda alguna. Pero la Comisión no está facultada para redactarlo.

ARTÍCULO 27

40. El PRESIDENTE invita al Sr. Edmonds a presentar el texto que propone como artículo 27.

41. El Sr. EDMONDS propone como artículo 27 el siguiente texto:

“1. Si, una vez adoptadas las medidas a que se refieren los artículos 25 y 26, los nacionales de otros Estados desean dedicarse a la pesca en el mismo banco o bancos, en una zona o zonas de la alta mar, dichas medidas les serán aplicables.

⁷ A/CN.4/SR.302, párr. 49.

⁸ A/CN.4/SR.355, párr. 106.

⁹ Véase el párr. 19.

"2. Si los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca no aceptan dichas medidas, y si no puede llegarse a un acuerdo dentro de un plazo razonable, cualquiera de las partes interesadas podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31, en cuyo caso la comisión arbitral tomará alguna de las decisiones que se estipulan en el párrafo 2 del artículo 26, según la naturaleza del conflicto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión arbitral.

"3. Cuando dentro de límites razonables se haya obtenido del banco el máximo rendimiento que, dadas sus condiciones, se pueda sostener, y el mantenimiento y el aumento de ese rendimiento dependa del programa de conservación, que comprende la investigación, el desarrollo y la conservación, llevado a cabo por el Estado o los Estados cuyos nacionales se dediquen con intensidad a la pesca en dicho banco, los Estados que no lo hagan, o que no lo hayan hecho durante un período de tiempo razonable, con excepción del Estado ribereño adyacente a las aguas en que está situado el banco, se abstendrán de pescar en él. Si hay desacuerdo sobre si un banco se halla en las condiciones que determinan la abstención, se someterá el caso a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.

"4. La comisión arbitral tomará su decisión y hará sus recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, basándose en los siguientes criterios:

"a) Examinar si mediante investigaciones científicas adecuadas se puede determinar que ciertas medidas de conservación permitirán alcanzar el mayor rendimiento sostenible;

"b) Si el banco se halla convenientemente reglamentado y fiscalizado con objeto de obtener el máximo rendimiento sostenible, y si este rendimiento depende de esta reglamentación y fiscalización; y

"c) Si el banco, dentro de límites razonables, se explota de tal manera que no pueda lógicamente esperarse que un aumento del volumen de la pesca produzca un aumento importante en el rendimiento que es posible sostener."

42. El orador dice que el principio de la abstención enunciado en el párrafo 3 del artículo se discutió a fondo en la Conferencia de Roma, que decidió que era esencial para la conservación y el aumento de los recursos pesqueros. En sustancia, el principio consiste en que los Estados que han invertido dinero, tiempo y esfuerzos en conservar y desarrollar determinados recursos pesqueros han de encontrar una contrapartida de sus esfuerzos en forma de un mayor rendimiento y de otras ventajas. Para esto, incluso si se explotan tan a fondo los recursos que una pesca más intensiva no aumentaría el rendimiento, los Estados no ribereños que no hayan pescado en esa zona en los últimos años dejarán de pescar en ella. El principio es análogo al del "enriquecimiento indebido" del derecho de los Estados Unidos.

43. El Sr. PADILLA NERVO desea hacer algunas observaciones sobre el principio de la abstención tal como está enunciado en el proyecto de artículos presentado por el Sr. Edmonds. En el comentario del Gobierno de los Estados Unidos se sostiene que cuando el rendimiento de una pesquería se mantiene a un nivel

elevado mediante los esfuerzos de uno o más Estados y mediante una gestión científica, es lógico y justo que los demás Estados, salvo los Estados ribereños, cuyo interés especial se reconoce, se abstengan de explotar esa pesquería.

44. Este principio está recogido en el Tratado del Pacífico Norte de 1953, concluido entre los Estados Unidos, el Japón y el Canadá para proteger las pesquerías de salmón en la zona hidrográfica del River Fraser. Como los Estados Unidos y el Canadá han adoptado medidas para mejorar las pesquerías y se han abstenido incluso de construir presas en determinados lugares, es natural que los bancos de salmón constituidos gracias a estas medidas y a estos sacrificios, al llegar a la alta mar, no sean pescados por otros países que no han contribuido a su conservación. El Japón está obligado por este Tratado.

45. Conviene observar que en 1937 los Estados Unidos mantenían ya la misma tesis en una nota al Japón, en la que figuraba la siguiente declaración: "El Gobierno de los Estados Unidos estima que la protección de estos recursos se basa en principios de equidad y de justicia. Debe considerarse como un principio justo que una riqueza de esa naturaleza, producida por los nacionales de un país, no pueda ser destruida por los nacionales de otro país sin faltar a la equidad".

46. El Sr. Edmonds propone ahora que esta tesis se considere como un principio general de derecho. A este respecto conviene insistir en que los Estados Unidos consideran justificado en sí el hecho de que los pescadores extranjeros se abstengan de pescar en estas circunstancias y no meramente porque un Estado haya renunciado, en un tratado, a un derecho ejercido normalmente por sus nacionales.

47. Como el Presidente ha indicado recientemente, existe una diferencia entre las medidas de conservación de los recursos, que se aplican igualmente a los nacionales y a los extranjeros, y el derecho a la explotación exclusiva de esos recursos, que lleva consigo la exclusión de los pescadores extranjeros. La propuesta del Sr. Edmonds pertenece a esta segunda clase y lo que se denomina con un eufemismo "principio de la abstención" debería denominarse en realidad "el principio de exclusión justificada de terceros". El objeto de esta exclusión es la conservación de las especies que están siendo explotadas hasta el máximo permisible. Esto es cierto, pero, si esta medida fuera verdaderamente de conservación, lo natural sería dividir el rendimiento máximo explotable entre los pescadores de todos los países que deseen pescar en esta zona en un régimen de igualdad en vez de reservar todo el volumen explotable a los nacionales de unos Estados con exclusión de los demás. Como el principio de la abstención es evidentemente discriminatorio, no puede considerarse como una medida de conservación.

48. El objeto de sus observaciones no es criticar el principio que defiende el Sr. Edmonds, ya que está de acuerdo con él, sino simplemente indicar cuál es su verdadero carácter. Parece mucho más justo, aunque quizás no corresponda completamente a la concepción tradicional, negativa, del principio de la libertad del mar, conceder el derecho único de explotación de un banco limitado de pesca a quienes tienen buenos títulos para ello por sus inversiones y esfuerzos, excluyendo a los que no han contribuido a su conservación y mejoramiento.

49. Le tesis de los Estados Unidos demuestra que no es un absurdo ni una *aberratio juris* conceder en ciertos casos, cuando esté justificado, un derecho de explotación exclusiva. Pero aceptada esta tesis, es necesario desprender de ella todas sus consecuencias lógicas y jurídicas. El Sr. Edmonds sólo ha destacado un caso, entre los varios que pueden existir, en que conviene otorgar el derecho a la explotación exclusiva. Sin embargo, pueden darse otros casos especiales, como cuando una especie se desarrolla en aguas interiores de un Estado y después se desplaza hacia alta mar, o cuando una actividad económica importante de un Estado depende evidentemente de ciertas especies que habitan en las aguas vecinas. El interesante ciclo biológico "anchoa-guano-fertilizante-producto agrícola" que se observa en Perú y en parte de Chile es de ello un ejemplo típico. El orador está seguro de que un gran número de países que se encuentran en condiciones análogas considerarán que un Estado ribereño debe tener un derecho exclusivo de explotación en casos como los mencionados.

50. El Sr. SANDSTRÖM dice que no puede considerar el principio de la abstención simplemente como una consecuencia del principio del "enriquecimiento indebido". Si fuera así, se produciría una situación difícil cuando un nuevo Estado se ofrece a pagar su parte en los gastos efectuados por los Estados que reclaman un derecho de explotación exclusiva. Considera que este principio es más bien consecuencia del conflicto entre el principio fundamental de la libertad del mar y el interés de todos los Estados en fomentar la adopción de medidas de conservación. Esta segunda consideración es, a su juicio, más importante que la primera. Estima que la propuesta es bastante justa y está dispuesto a apoyarla.

51. No obstante, no va tan lejos como el Sr. Padilla Nervo y no cree que los Estados ribereños deban tener un derecho de explotación exclusiva. Existe una diferencia entre los dos casos: en la propuesta del Sr. Edmonds no se excluyen los Estados que ya han pescado en la zona en cuestión, mientras que en los ejemplos citados por el Sr. Padilla Nervo solamente un Estado tendría el derecho de explotación.

52. Sir Gerald FITZMAURICE declara que, aunque comprende plenamente las razones y el caso especial que motivan la propuesta del Sr. Edmonds, duda que sea aceptable como un principio general. En realidad, la propuesta no debe figurar en una serie de artículos sobre la conservación de los recursos, pues se refiere más a la distribución del producto de la pesca que a la conservación de los bancos de pesca. Comprende, naturalmente, que de un modo indirecto la propuesta contribuye a la conservación de los recursos, pero la cuestión principal que se discute es lograr una participación equitativa en la explotación de ciertas zonas de pesca.

53. Su mayor preocupación está en si la propuesta es compatible con el espíritu de los restantes artículos del proyecto, en los que se enuncia como principio fundamental que las medidas de conservación no serán discriminatorias y no darán lugar a la exclusión total de los pescadores de otros países. Por muy convincentes que sean las razones en favor del principio de la abstención en algunos casos especiales, como el de las pesquerías de salmón del Norte del Pacífico, es indudable

que el principio está en contradicción con el espíritu general del proyecto. Además, puede fácilmente dar lugar a abusos ya que un grupo de Estados pudiera tratar de excluir a los nacionales de otros países de un banco de pesca determinado, con el plausible, pero en realidad falso pretexto de que el rendimiento a que ha llegado dicho banco se debe únicamente a sus esfuerzos. Por lo tanto, aún considerando favorablemente la propuesta en relación con las circunstancias especiales que la han motivado, lamenta no poder apoyarla.

54. El Sr. EDMONDS explica que los derechos exclusivos no serán concedidos sin apelación. Si la reclamación de este derecho exclusivo da lugar a un conflicto, la cuestión se someterá a una comisión arbitral.

55. Sir Gerald FITZMAURICE contesta que ya había previsto esta posibilidad y que, aunque así la propuesta es más aceptable, continúa dudando que sea conveniente aprobarla como principio general.

56. El Sr. SCELLE teme que la Comisión, al tratar de sancionar como un principio general el resultado de negociaciones diplomáticas entre Estados, se salga de su competencia, que consiste en elaborar unos principios generales que representen el mínimo absoluto que los Estados pueden reclamar en la reglamentación de las pesquerías situadas en sus zonas contiguas.

57. Si un Estado desea establecer lo que evidentemente es un monopolio de pesca en una zona determinada, su pretensión se someterá a la comisión arbitral como la cuestión capital de una reglamentación.

58. El Sr. AMADO se pregunta si no puede considerarse el caso excepcional citado en el párrafo 3 de la propuesta del Sr. Edmonds como una de las medidas necesarias para la conservación de los recursos a que hace referencia el artículo 26 y puede, por lo tanto, someterse a la comisión arbitral.

59. Como el Sr. Scelle, se resiste a enunciar el principio de la abstención como un principio general. Los principios que rigen la conservación de las pesquerías son relativamente una materia de discusión nueva, y la Comisión no debe precipitarse en la formulación de principios generales.

60. El Sr. SALAMANCA estima que el principio de la abstención puede aplicarse, o bien unilateralmente o por dos o más Estados, del mismo modo que las demás medidas previstas en los restantes artículos del proyecto. Recuerda que en varias ocasiones ha hecho referencia a las pesquerías de anchoas del Océano Pacífico como ejemplo del interés especial que puede tener un Estado en aplicar medidas de conservación que afecten a sus nacionales y a los pescadores extranjeros, con objeto de conservar los bancos de pesca necesarios para su economía y su agricultura. La única diferencia entre la aplicación unilateral del principio de la abstención en alta mar y en las aguas adyacentes del Estado consiste en que para resolver los correspondientes problemas se han aplicado criterios distintos.

61. La cuestión es de gran importancia. La Comisión tiene normalmente una tendencia a formular principios generales, pero en este caso se trata de una cuestión concreta. Siempre que sea posible, prefiere que la ley esté basada en casos concretos como los que acaba de citar. Si no se aprueba el párrafo 3 de la propuesta del Sr. Edmonds, espera que por lo menos se hará constar en el comentario que el principio de la abstención podrá apli-

carse en casos especiales siempre que esté técnicamente justificado.

62. El Sr. ZOUREK dice que, aunque comprende las razones en que se basa la propuesta del Sr. Edmonds, estima que el principio enunciado en ella se refiere más bien a la explotación o a la posibilidad de explotación de las pesquerías por los Estados y por lo tanto está fuera de la reglamentación de la conservación de los recursos vivos del mar.

63. Su principal objeción a la propuesta es que establece un tipo de monopolio y, además, de duración ilimitada. Esta disposición es incompatible con la libertad de pesca en alta mar y desconoce los derechos de los Estados ribereños reconocidos en otras disposiciones del proyecto. Además, sería injusta para muchos Estados. Los Estados recientemente establecidos, por ejemplo, o los que como los países insuficientemente desarrollados han conseguido recientemente la posibilidad de explotar pesquerías más distantes de la costa, estarán excluidos de la pesca en ciertas zonas.

64. Precisamente porque los casos citados son excepcionales, estima que los principios referentes a ellos no se han de incluir en los artículos del proyecto donde figuran únicamente principios de carácter general. Por muy general que sea una disposición, si puede dar lugar frecuentemente a abusos, no debe figurar en el proyecto. Los problemas de este tipo pueden resolverlos entre sí los Estados mediante acuerdos internacionales concluidos dentro del marco de la Convención internacional de 1946 sobre la pesca de focas y ballenas.

65. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, comparte la opinión de que, si se permite explotar los recursos conservados y desarrollados por los esfuerzos de ciertos Estados a otros que no hayan contribuido a esta conservación y desarrollo, ello constituirá un caso de enriquecimiento indebido. Es cierto que el principio de la abstención va contra el principio de la libertad del mar del que es, en general, un firme defensor. Pero es necesario considerar los principios de derecho en una perspectiva adecuada. La Comisión ha aceptado anteriormente otras restricciones a la libertad del mar. Si se aplica el principio de la abstención no se cometerá ninguna injusticia respecto de los Estados que queden excluidos, pues si el Estado que reclama un derecho exclusivo no hubiera tomado las medidas de conservación no existirían los bancos de pesca y los demás Estados no podrían explotarlos.

66. Si la Comisión desea dar impulso a la aplicación de las medidas de conservación ha de incluir en el proyecto la propuesta del Sr. Edmonds, especialmente porque contiene la disposición de que las medidas puedan someterse a una comisión arbitral.

67. No comparte la opinión del Sr. Amado de que el caso esté reglamentado ya en el artículo 26. Este artículo se refiere a las medidas adoptadas de común acuerdo para la conservación de las pesquerías. El hecho de abstenerse de explotar los bancos de pesca es una cuestión totalmente distinta.

68. Sir Gerald FITZMAURICE no cree que el caso sea tan sencillo como parece suponer el Relator Especial. El hecho de que, a consecuencia de ciertas medidas, el banco haya alcanzado un alto grado de productividad no significa que de otro modo no se hubiera conservado el banco. Además, es muy posible que el Estado que desea participar en la explotación esté dispuesto a observar las medidas ya adoptadas.

69. No cree que la propuesta del Sr. Edmonds, aunque pueda figurar en otro contexto, se refiera a la conservación en sí; más bien trata de la explotación equitativa de ciertas pesquerías. Está dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Salamanca de que se mencione la propuesta del Sr. Edmonds en el comentario, explicando que, como la Comisión considera que no cabe en el marco del proyecto actual, no se ha incluido ninguna disposición que se refiera a ella.

70. El Sr. EDMONDS insiste en que su propuesta se refiere a la conservación, pues este concepto no sólo comprende la protección de los recursos existentes contra el agotamiento y el mal uso que se haga de ellos, sino que comprende también los medios para aumentar dichos recursos. Su propuesta se basa en la conclusión de la Conferencia de Roma de que "cuando uno o más países tengan oportunidad de desarrollar o restablecer la productividad de sus recursos y cuando ese desarrollo o restablecimiento que efectúan el Estado o los Estados que los explotan sea necesario para mantener la productividad de los recursos, se deben establecer condiciones que favorezcan tal política"¹⁰.

71. La Comisión no sólo tiene la misión de codificar sino también la de elaborar normas para el desarrollo progresivo del derecho internacional, y la aceptación del principio que ha propuesto favorecería los esfuerzos destinados a aumentar la productividad. No ha propuesto que se permita que los Estados reivindiquen un derecho absoluto de explotación, no sujeto a apelación, sobre ciertos bancos de pesca, pues las medidas propuestas podrán someterse a una comisión arbitral que decidirá si los demás Estados tienen derecho a enriquecerse a expensas de los que han mejorado el rendimiento del banco con sus esfuerzos y sus recursos. Todo el mundo está interesado en que los Estados adopten dichas medidas de conservación en vez de permitir que se agoten algunos bancos, autorizando la pesca sin restricción.

72. En conclusión indica que el Gobierno del Canadá desea la inclusión de una disposición elaborada sobre los principios expuestos.

73. El Sr. SCALLE, deseando disipar la impresión errónea producida por el Relator Especial y el Sr. Sandström, que han basado sus argumentos en un concepto de derecho privado, señala que cuando se trata de propiedad pública no es cuestión de querer equilibrar las inversiones y los beneficios. Si no fuera así, muchos Estados habrían contraído una gravísima deuda con sus campesinos que, durante muchos siglos, han estado obligados a sufragar el mantenimiento de las vías públicas sin que pesara una carga correlativa sobre los habitantes de la ciudad. Todo Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca ha de contribuir en cierto modo a las medidas de conservación sin tener en cuenta la posibilidad de obtener un beneficio. Es suficiente un órgano arbitral, formado por expertos, que tenga la facultad de determinar si una medida concreta es o no apropiada.

74. El Sr. SALAMANCA indica que la aplicación de cualquier medida de conservación da lugar a un cierto grado de monopolio, pero como las medidas propuestas por el Sr. Edmonds pueden ser adoptadas por más de un Estado los temores manifestados por algunos miembros de la Comisión no están justificados.

75. De una forma u otra, la cuestión planteada por el Sr. Edmonds se ha de mencionar en algún lugar, y,

¹⁰ A/CONF. 10/6, párr. 61.

una vez que la Comisión se haya pronunciado sobre el principio, la cuestión se remitirá al Comité de Redacción.

76. El Sr. KRYLOV hace observar que, como se trata de una cuestión de principio importante, la decisión debe tomarla la Comisión.

77. El Sr. AMADO declara que al principio pensó que la cuestión planteada por el Sr. Edmonds estaba ya resuelta por las disposiciones del artículo 26, pero las observaciones del Relator Especial le han convencido de que esta propuesta se refiere a una cuestión totalmente distinta.

78. El Sr. ZOUREK dice que el argumento del Relator Especial referente a la posición de los nuevos pescadores, es decir, que si no se hubieran adoptado las medidas de conservación no existiera el banco, no es decisiva, pues éstos podrían sostener a su vez que, si los nacionales de Estados más avanzados industrialmente no hubieran pescado en el banco de una determinada zona, hubiera estado intacto al llegar ellos.

79. Desea saber durante cuánto tiempo los Estados tienen el derecho de impedir que los demás pesquen en un banco determinado.

80. El Sr. EDMONDS contesta que esta cuestión será decidida por la comisión arbitral cuando las medidas sean objeto de una reclamación.

81. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que el principio de la abstención es fundamental en la etapa actual del desarrollo del derecho internacional. Con arreglo al párrafo primero del artículo 27, las medidas de conservación adoptadas en una zona determinada se aplicarán a los nacionales de otros Estados que no hayan participado en su elaboración. Lo mismo sucederá respecto de las medidas adoptadas unilateralmente por un Estado ribereño en virtud del artículo 29.

82. La proposición que hace ahora el Sr. Edmonds va mucho más lejos y permite que los Estados que se encuentran en ese caso impidan que los demás pesquen con ellos, lo cual, como el Sr. Padilla Nervo ha indicado, no es de ningún modo una medida de conservación, sino una tentativa de establecer un derecho de explotación exclusivo, análogo a los que ejerce el Estado en su mar territorial o en sus aguas interiores. En la declaración de Santiago, de agosto de 1952, se da como base para poder reclamar el derecho exclusivo de explotación de una zona determinada la necesidad de la conservación. A este respecto, conviene señalar que el Gobierno de Islandia ha manifestado que el proyecto de artículos sobre la conservación de los recursos no reducirá la importancia de la jurisdicción exclusiva sobre las pesquerías costeras.

83. Hasta la fecha, la Comisión no ha estudiado nunca la cuestión del derecho exclusivo de explotación fuera del mar territorial y de las aguas interiores. Si la Comisión desea estudiarlo no se opondrá a ello, pero una disposición a este respecto no ha de figurar en el proyecto que se está discutiendo, teniendo en cuenta la forma en que se trata el problema de la conservación de los recursos. Después de un examen detallado, será posible admitir que en ciertas circunstancias los Estados ribereños podrán reclamar el derecho exclusivo de pescar en ciertas zonas. Esta cuestión se examinó en la Conferencia de Roma sin llegar a ninguna conclusión sobre las circunstancias que pueden justificar dicho derecho.

84. Por lo tanto, aunque no rechaza la posibilidad de un derecho exclusivo en una zona determinada, considera que esta cuestión ha de ser examinada en un contexto totalmente distinto.

85. El Sr. EDMONDS estima que, teniendo en cuenta las diferencias de opinión que es natural que existan acerca de un principio nuevo y progresivo, se dará por satisfecho con una declaración en el comentario y no insistirá en que se ponga a votación el nuevo texto del artículo 27 que ha propuesto.

86. El Sr. SALAMANCA, afirma que todo el proyecto sobre conservación de los recursos es de *lege ferenda*, y dice que la propuesta del Sr. Edmonds corresponde al fin que persigue todo el proyecto y conviene tenerla en cuenta. Comparte la opinión de que, si puede probarse que la vida económica de un Estado depende en gran medida de ciertos bancos de pesca, los demás Estados, e igualmente el Estado directamente interesado, tendrán que abstenerse de pescar en la zona determinada. De todos modos, esta medida se tomará cumpliendo las condiciones estipuladas en el proyecto.

87. El Sr. PAL, a diferencia del Sr. Sandstöm, no considera que la propuesta contenida en el párrafo 3 del texto del Sr. Edmonds sea tan equitativa, y teme que por este medio se trate de asegurar un monopolio en favor de los intereses adquiridos. Si el Sr. Edmonds desea únicamente la adopción de una medida de conservación, bastará con aplicar los artículos 25 y 26, pero si otros Estados protestan contra las medidas adoptadas, habrá que aplicar a éstas los criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo 29. Por el contrario, si el Sr. Edmonds persigue otro fin, no es necesario presentarlo como una simple medida de conservación. La Comisión sólo podrá examinar dicha medida y pronunciarse al respecto si se la presenta en forma conveniente y en el momento oportuno.

88. El Sr. AMADO hace observar que al acceder el Sr. Edmonds a que sólo se haga mención de su propuesta en el comentario, la tarea de la Comisión se ha simplificado grandemente. Es indudable que el principio de la abstención se discutirá con detalle más adelante, pero no habiéndose fijado una fecha, la Comisión no puede llegar ahora a ninguna conclusión positiva.

89. El Sr. SCALLE hace observar que la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional en 1930 no llegó a ningún acuerdo sobre una zona contigua en la que el Estado ribereño pueda ejercer derechos de pesca con carácter exclusivo. Tampoco lo ha logrado la Comisión y es precisamente por ello por lo que el orador cree que es inútil discutir la propuesta del Sr. Edmonds.

90. El PRESIDENTE propone que se pida al Relator Especial, para que la Comisión la examine, una exposición sobre el principio de la abstención, que mencione también otros principios análogos, con objeto de incluirla en el comentario.

Queda aprobada la propuesta del Presidente y se remite la del Sr. Edmonds al Comité de Redacción.

91. El Sr. SANDSTRÖM llama la atención del Comité de Redacción sobre la necesidad de precisar que el párrafo 2 del artículo 27 se refiere a los Estados cuyos nacionales son nuevos participantes en la pesca en la zona donde se han aplicado las medidas prescritas en los artículos 25 ó 26.

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, considera que hay que hacer constar en el comentario o en el texto del artículo que las medidas obligarán únicamente a los Estados que emprenden operaciones de pesca de gran envergadura en la zona en que ya se han aplicado medidas de conservación.

Queda aprobado el artículo 27, pendiente de la decisión en cuanto al comentario.

ARTÍCULO 28

93. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de la India ha propuesto que se suprima el artículo 28 (A/CN.4/99) y que el Gobierno de los Países Bajos ha expresado dudas acerca de si existe una relación entre este artículo y el 29 (A/CN.4/99/Add.1). Recuerda a la Comisión que el Sr. Spiropoulos ha propuesto un nuevo texto¹¹ reuniendo las disposiciones de los artículos 28 y 29 y su propuesta ha sido aprobada en lo fundamental. Personalmente, no cree que las modificaciones introducidas en el artículo 29 hayan hecho variar mucho la situación y, por lo tanto, es partidario de que se conserve el artículo 28, de forma que el Estado ribereño tenga todavía la posibilidad de negociar con los demás acerca de la reglamentación de las pesquerías o adopte medidas de carácter unilateral. Así se saldría al paso de la afirmación de Sir Gerald Fitzmaurice¹² de que cuando las reglamentaciones acordadas entre uno o varios Estados se aplican en una zona contigua a la costa de otro Estado, sólo en caso de urgencia podrá el último promulgar otra reglamentación sin tratar primeramente de llegar a un acuerdo con los signatarios de las reglamentaciones existentes.

94. El Sr. SPIROPOULOS explica que cuando formuló su propuesta de reunir las disposiciones de los artículos 28 y 29 había omitido la condición contenida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 29, pero una vez que ha sido restablecida esta condición no tiene ningún interés en que se suprima el artículo 28.

95. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión de que conviene conservar el artículo 28 pero no es completamente del parecer del Relator Especial de que los artículos 28 y 29 ofrecen al Estado ribereño dos procedimientos con posibilidad de opción; el artículo 29 tiene una aplicación más estrecha y los derechos que confiere sólo pueden ejercerse si existe una necesidad urgente de conservación.

96. Faris Bey EL-KHOURI estima que conviene llamar la atención del Comité de Redacción sobre lo desafortunado de la expresión "cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas", pues la alta mar sólo puede ser contigua al mar territorial.

97. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima también que la expresión es desafortunada y cree que el Comité de Redacción debe sustituir, en todo el proyecto sobre las medidas de conservación, la palabra "contigua" por otra más acertada para evitar toda confusión "con la zona contigua". Quizás podría emplearse la palabra "adyacente".

98. El Sr. SCALLE conviene en que son necesarias dos palabras distintas para los artículos sobre medidas de conservación y para las disposiciones relativas a la zona contigua.

99. El Sr. ZOUREK insiste¹³ en que como la expresión "zona contigua" tiene un significado técnico definido es necesario emplear otro término en este proyecto.

Queda acordado remitir al Comité de Redacción las cuestiones planteadas por Faris Bey el-Khoury y por el Relator Especial.

Queda aprobado el artículo 28.

ARTÍCULO 29 (reanudación del debate de la 352a. sesión)

100. El Sr. SANDSTRÖM propone que se pida al Comité de redacción que examine la posibilidad de suprimir la palabra "científicas" en el párrafo 2, inciso a).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

¹³ A/CN.4/SR.349, párr. 84.

357a. SESION

Jueves 31 de mayo de 1956, a las 9 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 29 (continuación)	122
Artículo 30	123
Cuestión planteada por el Gobierno de Noruega	124
Otros asuntos	124
Colaboración con los organismos interamericanos (tema 10 del programa)	125
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (reanudación del debate de la primera parte de la sesión)	
La plataforma continental	
Artículo 1	125

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCALLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (continuación)

ARTÍCULO 29 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar algunas cuestiones importantes que plantea el proyecto

¹¹ A/CN.4/SR.351, párr. 5.

¹² A/CN.4/SR.355, párr. 56.

de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar.

2. Hablando como miembro de la Comisión y refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Sandström en la sesión anterior sobre las distintas aplicaciones de los artículos 28 y 29¹, manifiesta que, a su juicio, el artículo 28 tiene por objeto reglamentar el caso normal, no urgente, en que se permite que el Estado ribereño, a causa de su especial interés, participe en todo sistema de investigación o de reglamentación en una zona de la alta mar contigua a su costa, incluso si sus nacionales no se dedican habitualmente a la pesca en dicha zona. Por el contrario, el artículo 29 se refiere al caso especial en el que las partes no han llegado a un acuerdo y existe la necesidad urgente de aplicar medidas de conservación.

3. El Sr. EDMONDS hace suya la interpretación que da el Presidente a estos dos artículos, cada uno de los cuales tiene un propósito preciso y distinto. No se pronuncia, pues, en favor de la supresión del artículo 28 e insiste en que los derechos que el artículo 29 atribuye al Estado ribereño sólo podrán ejercerse si la necesidad de aplicar medidas de conservación es tan urgente que no sea posible esperar a que se entablen negociaciones con los otros Estados.

4. El Sr. PAL estima también que los dos artículos son necesarios y señala que, habiéndose aprobado la enmienda² del Sr. Padilla Nervo al artículo 29, las primeras palabras del artículo 28 serán "El Estado ribereño tiene un interés especial".

5. El PRESIDENTE hace observar que estas enmiendas pueden remitirse al Comité de Redacción.

Se acuerda remitir el artículo 29 al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 30

6. Llama luego la atención de la Comisión sobre el texto del artículo 30 propuesto por el Sr. Edmonds como un nuevo texto y concebido en los siguientes términos:

"1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una región de la alta mar, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de dicha región, podrá pedir al Estado o a los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en ella que tomen las medidas de conservación necesarias.

"2. Si en un plazo prudencial no se atiende a esta petición, dicho Estado podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31.

"3. En el procedimiento entablado en virtud del presente artículo, la comisión arbitral tomará su decisión y hará sus recomendaciones basándose en las siguientes normas:

"a) Examinará si hay pruebas científicas de que es necesario adoptar medidas de conservación para mantener la productividad máxima que pueda sostener el banco o los bancos de que se trate; y

"b) Si el plan de conservación de los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en él es adecuado para su conservación."

"4. Ninguna disposición del presente artículo podrá ser interpretada de manera que limite las medidas adoptadas por un Estado dentro de sus fronteras".

7. Personalmente cree que estos criterios se han de incluir en el comentario para explicar cómo procederá la comisión arbitral en los casos mencionados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 32, y pide a los miembros de la Comisión que se pronuncien a este respecto.

8. El Sr. EDMONDS estima que para mayor claridad y precisión del texto, sería preferible señalar los criterios aplicables en cada uno de los correspondientes artículos. No obstante, está dispuesto a aceptar la propuesta del Presidente aunque no sea una solución ideal.

9. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, pregunta si el propósito del Presidente es que se mencionen dichos criterios en el comentario sin hacer constar la opinión de la Comisión.

10. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, contesta que aceptará que en el comentario se haga constar de alguna manera que la Comisión es partidaria de ese criterio en el caso del artículo 26, por ejemplo, y que fué igual el número de votos a favor y en contra³.

11. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que eso equivaldría a anular la decisión de la Comisión de no decir nada sobre la validez de las disposiciones. Si se llevara a la práctica la propuesta del Presidente, la Comisión tendría que volver a examinar esta cuestión, en cuyo caso podría ser que, después de todo, se llegase a la conclusión de que es preferible incluir estos criterios en el texto de los artículos.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace observar que, aunque existe un acuerdo casi unánime sobre esos criterios, algunos miembros de la Comisión, entre ellos él mismo, consideran que existen grandes dificultades para poder incluirlos en el texto de los artículos.

13. El Sr. HSU hace observar que en la sesión anterior⁴ se votó únicamente sobre la cuestión de si convenía insertar en el artículo 26 criterios concretos. No se tomó ninguna decisión sobre la cuestión de carácter general de si han de incluirse en los artículos o en el comentario, y por lo tanto no hay ninguna dificultad de trámite en que se discuta esta última cuestión, como ha señalado el Relator Especial. Quizás pueda llegarse a una solución aceptable teniendo en cuenta que estos criterios no son de carácter técnico.

14. El Sr. SANDSTRÖM hace suyas las observaciones del Sr. Hsu y declara que quizás sea posible simplificar los criterios de forma que puedan aplicarse a todos los casos.

15. Sir Gerald FITZMAURICE dice que acepta que se haga referencia a ellos en el comentario.

16. El Sr. PAL considera que estos criterios deben mencionarse en el comentario sin indicar la opinión de la Comisión, pues ésta no ha tomado ninguna decisión en cuanto al fondo.

17. Faris Bey EL-KHOURI opina que esos criterios han de figurar en el texto de los artículos y han de te-

¹ A/CN.4/SR.356, párr. 95.

² A/CN.4/SR.351, párr. 74.

³ A/CN.4/SR.356, párr. 29.

⁴ A/CN.4/SR.356, párr. 23.

ner aplicación general. Cree que es inútil insertarlos en el comentario, que no tendrá carácter obligatorio y únicamente está destinado a ayudar a los juristas en la interpretación del proyecto de la Comisión.

18. El PRESIDENTE propone que se pida al Sr. Edmonds que redacte un texto para incluirlo en el comentario. Entonces la Comisión podrá decidir si desea hacer constar que aprueba estos criterios.

Así queda acordado.

Queda aprobado el Artículo 30.

CUESTIÓN PLANTEADA POR EL GOBIERNO DE NORUEGA

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que conviene que la Comisión preste atención a la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega en sus observaciones sobre los artículos 24 y 23 (A/CN.4/99/Add.1) acerca del efecto que tendrá sobre los tratados existentes el procedimiento arriba prescrito en el proyecto de artículos. A su juicio, esto depende de la forma definitiva que se dé al proyecto. Si las disposiciones que elabora la Comisión se recogen luego en una convención, habrá que incluir en ella una disposición que explique en qué forma quedan afectados los tratados existentes.

20. El Sr. SPIROPOULOS manifiesta que es evidente que el proyecto actual, aunque puede influir en el desarrollo del derecho internacional, no tiene por el momento más importancia que la de un trabajo científico. Solamente una convención internacional podrá afectar a las obligaciones impuestas por los tratados existentes.

21. El Sr. ZOUREK indica que la cuestión se plantea también para los demás proyectos elaborados por la Comisión. En el presente caso, como el proyecto constituye la base de una futura discusión, ya sea en la Asamblea General, ya en una conferencia internacional especial, es necesario añadir un artículo que explique la relación que existirá entre una nueva convención general y los tratados bilaterales o multilaterales vigentes, muchos de los cuales pueden contener disposiciones que discrepen de las de los artículos propuestos. Teniendo en cuenta los distintos intereses que entran en juego y su carácter especial, deberá hacerse constar que las disposiciones de una nueva convención general sólo se aplicarán cuando las cuestiones de que se trate no estén ya reguladas en los tratados existentes. Esta disposición facilitaría la aprobación de una nueva convención, pues a los Estados no les parecerá bien tener que anular los tratados existentes y preferirán tener la libertad de denunciarlos si lo estiman necesario. Por esta razón, y porque las nuevas disposiciones propuestas por la Comisión no pueden resolver todos los problemas, conviene examinar su propuesta de que se añada un artículo a este efecto.

22. El Sr. SPIROPOULOS no cree que la Comisión, cuya tarea fundamental es codificar, tenga que ocuparse de un problema complejo que se resuelve normalmente cuando se termina de redactar una convención o un tratado.

23. El Sr. EDMONDS considera que el artículo 24 da una respuesta completa a la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega.

24. El Sr. SCALLE no comprende por qué el Gobierno de Noruega ha planteado la cuestión en relación con un proyecto determinado, cuando es sabido que si las disposiciones de una convención de carácter general están en contradicción con alguna de las disposiciones de los tratados existentes, al ser ratificada la convención dichas disposiciones quedan suprimidas *ipso facto*. Por lo tanto, no hay necesidad de que para ello se inserte un artículo especial.

25. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que la cuestión principal que se plantea es la de si, en el caso de que el proyecto actual se ratifique en forma de convención, sus disposiciones sobre arbitraje se aplicarán cuando estén en contradicción con lo dispuesto en los tratados existentes.

26. El Sr. SCALLE cree que los Estados han de tener en cuenta esta posibilidad.

27. El Sr. ZOUREK estima que si existe un tratado general que establezca un control especial, como ocurre con la Convención Internacional de la Pesca de la Ballena, no quedará afectado por el proyecto actual que, evidentemente, no puede comprender todos los problemas particulares relativos a las distintas especies. De todos modos, el proyecto no debería limitarse, como ocurre actualmente, a la pesca, sino que debería comprender también la captura de cetáceos y de focas.

28. El Sr. SCALLE comparte la opinión del señor Zourek.

29. El Sr. KRYLOV dice que es prematuro decidir la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega. La Convención Internacional de la Pesca de la Ballena se refiere a una cuestión especial y no quedará afectada por el proyecto de la Comisión.

30. El PRESIDENTE estima que por el momento no se puede responder a la pregunta del Gobierno de Noruega, dado que la Comisión no ha determinado todavía la forma definitiva que dará a su proyecto de artículos. En vez de quedar incorporados en una convención, puede que la Asamblea General los apruebe como recomendaciones.

OTROS ASUNTOS

31. El Sr. SPIROPOULOS desea plantear otra cuestión relacionada con el proyecto de artículos referentes a la conservación de los recursos y, concretamente, la del significado preciso de las palabras del artículo 24 "todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar". Tomando, por ejemplo, el caso del Sr. Onassis, de nacionalidad argentina, cuyos buques navegan bajo la bandera de Panamá y cuyas tripulaciones son alemanas, ¿quién tendrá este derecho, el Sr. Onassis, sus buques o las tripulaciones? El orador opina que conviene examinar esta cuestión.

32. El Sr. SANDSTRÖM estima que la cuestión planteada por el Sr. Spiropoulos se resolverá cuando se aplique el proyecto de artículos, si se le da la forma de una convención. Hay además otra cuestión, planteada anteriormente⁵ por el Sr. Spiropoulos, que debe ser examinada, a saber, si conviene insertar una disposición para la revisión de las medidas de conservación.

⁵ A/CN.4/SR.355, párr. 45.

33. El PRESIDENTE declara cerrado el debate sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

34. A continuación, invita al Secretario de la Comisión a que tome la palabra acerca del tema 10 del programa: Colaboración con los organismos interamericanos.

Colaboración con los organismos interamericanos (tema 10 del programa)

35. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, manifiesta que, según lo dispuesto en la resolución aprobada por la Comisión en el anterior período de sesiones⁶, ha asistido a la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y ha presentado un informe (A/CN.4/102) que no sólo contiene una relación de los debates, sino que trata además de la colaboración entre el Consejo y la Comisión y de cuestiones de especial interés para ésta en materia de derecho del mar y de reservas a las convenciones multilaterales. Tiene la esperanza de que la parte del informe relativa al derecho del mar será especialmente útil, pues hasta la fecha las actas de los debates del Consejo Interamericano de Jurisconsultos sólo existían en español.

36. En una declaración⁷ sobre colaboración, que hizo en una sesión plenaria del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, dijo que, aunque los trabajos del Consejo son de carácter análogo a los de la Comisión, hay pocas posibilidades de que colaboren y sería preferible que ambos órganos continuaran trabajando como hasta ahora, de un modo paralelo, ya que no puede haber problema de duplicación de funciones. Los resultados obtenidos por ambos contribuirán al desarrollo del derecho internacional. Espera que ambos órganos compartirán esta opinión.

37. El Sr. CANYES (representante de la Unión Panamericana) hace uso de la palabra invitado por el Presidente y da las gracias al Secretario por su completo informe que recoge la esencia de los debates que tuvieron lugar en la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos acerca del mar territorial y de las reservas a las convenciones multilaterales.

38. Cree que será útil explicar brevemente el método de trabajo del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y sus relaciones con la labor de la Comisión. Con la firma de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Bogotá en 1948, la Organización ha adquirido un nuevo estatuto jurídico de carácter más oficial y se han definido con más precisión las funciones de sus seis órganos. El Consejo de la OEA tiene su sede permanente en Washington y comprende los 21 miembros de la Organización. Como los otros dos órganos del Consejo, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano Cultural, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que ha sustituido al órgano encargado anteriormente de los trabajos de codificación, tiene una cierta autonomía técnica. Se reúne cada dos o tres años y entre cada dos reuniones su órgano permanente, el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, realiza el trabajo preparatorio en las distintas cuestiones y sus

proyectos se someten a los gobiernos, para que envíen observaciones, a través del Consejo de Jurisconsultos. En el Consejo se efectúa una segunda lectura de los textos teniendo en cuenta estas observaciones. Este procedimiento, que es análogo al seguido por la Comisión de Derecho Internacional, es anterior a 1906. Al estudiar sus problemas particulares, los Estados Americanos han tratado siempre de tener en cuenta las tendencias generales del desarrollo del derecho internacional y de aplicar principios de carácter general, política que responde a la declaración hecha por el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925. Conviene observar que algunos países latinoamericanos participan ahora en los trabajos del Consejo y en los de la Comisión.

39. En conclusión, asegura a los miembros de la Comisión que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interamericano de Juristas colaborará con gran placer con la Comisión en todo lo posible.

40. El Sr. PADILLA NERVO da las gracias al Sr. Canyes por sus palabras y confía en que se estrecharán aún más las relaciones establecidas con el Consejo Interamericano de Juristas. Convendría que los representantes de las secretarías de cada uno de los organismos asistiesen a las reuniones del otro, lo que permitiría que ambos estuviesen perfectamente informados de sus respectivas actividades. El orador está de acuerdo en que sus esferas de competencia no son incompatibles.

41. El PRESIDENTE propone que se pida al Relator Especial que, en colaboración con el Secretario, redacte un texto para que sea incluido en el informe de la Comisión, en el que se manifieste la satisfacción producida por el hecho de que el Sr. Canyes haya asistido a algunas de sus sesiones y se acoja con agrado la resolución aprobada por el Consejo Interamericano de Juristas, que corresponde a la resolución que la Comisión aprobó el año pasado. La Comisión podría también tomar nota con satisfacción del informe del Secretario. Ambos organismos llevan a cabo actividades similares para desarrollar y codificar el derecho internacional, y cada uno de ellos debería aprovechar la labor del otro.

Así queda acordado.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (reanudación del debate de la primera parte de la sesión)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

ARTÍCULO I

42. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, presenta los artículos provisionales sobre la plataforma continental y recuerda que fueron aprobados en el quinto período de sesiones de la Comisión después de haberlos revisado teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos.⁸ Más tarde, el Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones a los artículos provisionales referentes al régimen de alta mar y a los artículos provisionales relativos al régimen del mar territorial, incluyó algunas sobre la plataforma continental (A/CN.4/99/Add.1, páginas 75-78), que requieren estudio. Propone que la Comisión examine los artículos por su orden.

43. En el artículo 1, el Reino Unido, sin rechazar sueltoamente la curva de nivel de los 200 metros como

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), párr. 36.

⁷ A/CN.4/102, párrs. 91-94.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), pág. 13.

límite exterior de la plataforma continental, estima que sería preferible la curva de las 100 brazas, porque es la que está ya marcada en la mayoría de las cartas marinas de los países que confeccionan cartas de todos los mares. No está muy decidido frente a esa propuesta, pues duda de que la diferencia sea muy importante. De todos modos, conviene estudiar la cuestión. El Reino Unido propone también que antes de la palabra "contiguas" se inserte la palabra "inmediatamente".

44. También hay que tener en cuenta las enmiendas a los artículos provisionales propuestas por el Presidente, que dicen lo siguiente:

"1. El articulado estaría precedido por el siguiente preámbulo:

*"La Comisión de Derecho Internacional,
Considerando*

"Que los adelantos de la investigación científica y los progresos técnicos han hecho posible la exploración y utilización de los recursos naturales del lecho y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a los continentes e islas;

"Que existe una continuidad geológica e integración física entre los territorios continentales o insulares de cada Estado y las áreas submarinas adyacentes; y

"Que, en virtud de tales circunstancias, el derecho internacional reconoce a cada Estado derechos exclusivos (o soberanos) sobre las áreas submarinas adyacentes a su territorio, a los efectos de la exploración y la utilización de los recursos naturales existentes o que se descubran en el lecho y el subsuelo de las mismas, sin perjuicio de los derechos que tienen los demás Estados conforme al principio de la libertad de los mares,

"Ha aprobado los siguientes artículos:

"2. El Artículo 1 quedaría redactado en la forma siguiente:

"Artículo 1

"1. En el sentido en que se emplea en estos artículos, la expresión "áreas submarinas" designa el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental o insular, u otras áreas submarinas adyacentes al territorio del Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

"2. Asimismo, en el sentido en que se emplea en estos artículos, la expresión "recursos naturales" designa las riquezas minerales del lecho y del subsuelo de las áreas submarinas, así como los recursos vivos que están permanentemente adheridos al fondo.

"3. En los siguientes artículos se substituiría la expresión "plataforma continental" por la expresión "áreas submarinas"."

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión y defendiendo su propuesta, dice que el examen del preámbulo podría muy bien aplazarse.

46. Ninguno de los dos párrafos del artículo 1 constituye una modificación esencial. El proyecto aprobado en el quinto período de sesiones se refería únicamente al lecho y al subsuelo de las zonas submarinas contiguas a la costa pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros. Ahora bien, hay otras zonas contiguas a la costa de los Estados

que se exploran y explotan. En consecuencia, ha distribuido entre los miembros de la Comisión la "Terminología y Definiciones aprobadas por el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar", aprobada por el Comité Internacional de Expertos Científicos reunido en Mónaco en 1952. Estas definiciones son las siguientes:

"1. Plataforma continental y cerco continental

"La zona que rodea al continente y se extiende mar adentro desde la línea de la bajamar, hasta el lugar donde se inicia un marcado aumento del declive hacia las grandes profundidades. El lugar donde se inicia este aumento es el borde de la plataforma. Este borde se ha fijado convencionalmente a 100 brazas (o 200 metros), pero hay casos en que el aumento del declive se inicia a más de 200 o a menos de 65 brazas. Cuando la zona situada más allá de la líneas de la bajamar es muy irregular y presenta desigualdades mucho más pronunciadas que las que suele presentar la plataforma continental, es apropiado denominarla cerco continental.

"2. Talud continental

"El declive que se extiende desde el borde exterior de la plataforma continental o del cerco continental hacia las grandes profundidades.

"3. Talud del cerco continental

"El declive del margen interior del cerco continental.

"4. Zócalo continental

"La zona que rodea a los continentes y se extiende desde la línea de la bajamar hasta la base del talud continental.

"5. Plataforma insular

"La zona que rodea a una isla o a un grupo de islas y se extiende desde la línea de la bajamar hasta el lugar donde se inicia un marcado aumento del declive hacia las grandes profundidades. Su borde se ha fijado convencionalmente a 100 brazas (o 200 metros).

"6. Talud insular

"El declive que va del margen exterior de la plataforma insular hacia las grandes profundidades."

47. La propuesta del Sr. García-Amador acerca del párrafo 1 del artículo 1 se basa esencialmente en la distinción establecida entre la plataforma continental y el zócalo continental, del que no se habla en el proyecto de artículos. Hay que aclarar que el zócalo continental está formado por el ángulo recto de un triángulo cuya hipotenusa es el talud continental y los otros dos lados la perpendicular trazada desde el límite exterior de la plataforma continental y la línea horizontal que une la base de esta perpendicular y el principio del talud continental.

48. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de Ciudad Trujillo, acerca de esta cuestión, se redactó sobre esta base, mientras que el proyecto de la Comisión prescinde del zócalo continental y en algunos casos de otras zonas submarinas. Además, la resolución aprobada en Ciudad Trujillo no tiene en cuenta únicamente las cuestiones jurídicas, sino también los aspectos económico y científico del problema. Se verá que en esta resolución no sólo se emplea la terminología adoptada por el Comité Internacional, sino que también se aplica el criterio de la explotabilidad, adoptado en el tercer período de sesiones, respecto a las zonas que

para la Comisión no forman parte de la plataforma continental.

49. La Conferencia Especializada Interamericana añadió además el criterio de la igualdad. La Comisión no ignora que la idea de la plataforma continental ha sido objeto de críticas porque varios Estados, como por ejemplo los Estados latinoamericanos de la costa del Pacífico y la República Dominicana, en cuyas costas no hay plataforma continental, explotan otras zonas submarinas adyacentes. Por ejemplo, en algunos casos se explotan los yacimientos de carbón del lecho del mar hasta una profundidad de 1.100 metros, mientras que la Comisión ha limitado los derechos del Estado ribereño a la profundidad de 200 metros. Las consideraciones en que se ha basado la decisión de la Comisión se explican en el párrafo 64 del informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones (A/2456). Hasta cierto punto, lo arbitrario de las disposiciones se ha suavizado en el párrafo 66, en el que se admite el principio de la igualdad, principio al que se da efectividad en la resolución de Ciudad Trujillo, pues se acepta la posibilidad de modificar razonablemente la cifra de 200 metros. Su propuesta tiende a que se reconozca explícitamente este principio en el texto del artículo.

50. En cuanto al párrafo 2 que ha propuesto, no entraña tampoco ningún cambio esencial. En 1953, la Comisión amplió el alcance del concepto "recursos naturales" para incluir en él los productos de las pesquerías sedentarias (A/2456, párr. 70). La finalidad de su propuesta es hacer pasar esta decisión del comentario a un artículo, con objeto de definir los recursos naturales de la misma manera que en el párrafo 1 se define la expresión "zonas submarinas". La Conferencia Especializada Interamericana constituyó un grupo de estudio para que examinase la relación que hay entre las diversas clases de recursos vivos de las zonas submarinas, plataforma continental inclusive. Enfocando la cuestión desde el punto de vista biológico, el grupo de estudio clasificó a los organismos en tres clases. Las dos primeras, clasificadas como especies sedentarias, son el benton permanentemente adherido al suelo del mar, y el resto del benton, que es móvil a pesar de estar adherido al lecho del mar. La tercera clase se compone del plancton flotante. Algunas especies cambian de costumbres durante su vida, pero los organismos fijos en el suelo son los más vulnerables. Los dos primeros tipos constituyen una parte integrante del lecho del mar, mientras que el plancton, completamente móvil, pertenece a las aguas suprayacentes.

51. Era muy importante establecer esta clasificación porque el término "recursos naturales" se definía de diversas maneras al determinar los derechos del Estado ribereño. A veces, el término se interpretaba con el significado de pesquerías sedentarias, pero en ocasiones se le daba un sentido más amplio habiendo llegado incluso a constituir el 85 por ciento de la producción total de las pesquerías mundiales, hecho que corrobora la importancia de establecer una clara distinción. Lo que se propone es, pues, simplemente recoger el criterio adoptado por la Comisión en su quinto período de sesiones e incluirlo en un artículo.

52. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose a la propuesta del Presidente de reemplazar "plataforma continental" por "zonas submarinas", recuerda que la Comisión rechazó una propuesta análoga en su tercer período de sesiones.⁹ Esta actitud fué mantenida en el

séptimo período de sesiones porque la expresión "plataforma continental" es de uso común y general. Duda, por consiguiente, de que sea prudente modificarla ahora. Además, la propuesta del Presidente peca también de imprecisión porque incluye la expresión "otras zonas submarinas", que no se define.

53. En cuanto a la expresión "zócalo continental e insular", el orador no sabe con certeza cuál es su significado exacto. No hay que olvidar que el proyecto de la Comisión no ha de ser estudiado únicamente por los expertos. En consecuencia, si sus términos no son claros para los miembros de la Comisión, ¿cómo poder esperar que los comprenda un profano?

54. La segunda propuesta, que extiende más allá del límite de los 200 metros la zona en la que el Estado ribereño tiene derechos exclusivos, no es discutible en sí misma, pero la posibilidad de explotar prácticamente estas zonas submarinas es tan remota que el orador duda de que sea necesario tomar disposiciones para ello en un artículo.

55. La definición de los recursos naturales que se da en el párrafo 2 es más importante, y la idea de hablar en un artículo de los organismos marinos permanentemente adheridos al fondo del mar es perfectamente aceptable. La expresión "recursos naturales" plantea, sin embargo, algunas dudas y puede inducir a error: por ejemplo, ¿comprende las perlas?

56. El PRESIDENTE, respondiendo al Relator Especial y refiriéndose al párrafo 1 que ha propuesto, explica que lo que más le preocupaba era fijar la definición de la zona del lecho y del subsuelo del mar, que entraña un criterio científico de importancia reconocida, por lo cual insiste de nuevo en la distinción que debe hacerse entre la plataforma continental y el zócalo continental. El Relator Especial se ha opuesto a la expresión "zonas submarinas" basándose en que "plataforma continental" es de uso común. Sin embargo, es un hecho que cerca de un 50 por ciento de las legislaciones nacionales tratan de la plataforma continental y del zócalo continental, mientras que la Comisión ha prescindido por completo de la última expresión. Además, la expresión "zonas submarinas" se emplea en el tratado concertado entre el Reino Unido y Venezuela¹⁰ y en otros documentos oficiales. Se trata de un término genérico que incluye la plataforma continental, el zócalo continental y otras zonas que por su profundidad no pertenecen ni a una ni a otro. Como esta cuestión está prevista en el párrafo 66 del informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones (A/2456), lógico es que en el proyecto definitivo se trate de ella en un artículo.

57. Al Sr. AMADO no le convence el argumento que pretende que se suprima del proyecto la expresión "plataforma continental", que ya es familiar por haberse empleado corrientemente y que tiene un significado perfectamente claro para los juristas y para el público en general. Está de acuerdo con la distinción establecida por el Presidente entre el zócalo continental y la plataforma continental, pero no puede aceptar que se

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858), Anexo, párr. 3 del comentario del artículo 1.

¹⁰ Tratado concertado entre el Reino Unido y Venezuela acerca de las Zonas Submarinas del Golfo de Paría, 26 de febrero de 1942.

sustituya "plataforma continental" por "zonas submarinas".

58. El Sr. HSU prefiere la expresión "zonas submarinas", porque refiriéndose a zonas que dejan de pertenecer a la alta mar constituye una base científica para su determinación. En cambio, "plataforma continental" es una expresión inexacta y poco científica. Esto sin contar con que muchos Estados no tienen plataforma continental en el sentido científico y verían con gusto, así como el público en general, que se modificase la nomenclatura. Comprende perfectamente que el Relator Especial quiera conservar un término familiar, pero cree que el tradicionalismo de los juristas no debe prevalecer sobre las razones científicas y válidas que existen a favor del cambio.

59. Sir Gerald FITZMAURICE no está conforme con la idea del Sr. Hsu de que la zona en cuestión deje de pertenecer a la zona de la alta mar. La plataforma continental no tiene nada que ver con las aguas suprayacentes. Se trata únicamente del lecho y el subsuelo del mar, y ni la condición jurídica de las aguas que los cubren ni el derecho de pesca ni ningún otro derecho referente a dichas aguas quedan afectados para nada ni están comprendidos en el régimen previsto.

60. El Sr. HSU quería dar a entender que de la alta mar se separa una zona contigua, aunque sea menos extensa que el mar territorial. En cuanto a si sólo quedan afectados al lecho y el subsuelo del mar y no a las aguas suprayacentes, conviene en que ésta es la finalidad del proyecto. Otra cosa es saber si la distinción se ha de mantener en la práctica.

61. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el Sr. Hsu queda resuelta por el artículo 3 y que podrá plantearla de nuevo cuando se estudie este artículo.

62. El Sr. SALAMANCA no ve qué importancia jurídica puede tener que en el proyecto se adopte o no la terminología aprobada por el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar. El Sr. Amado tenía mucha razón cuando decía que la Comisión, al adoptar su definición de la plataforma continental, se hacía eco de un sector de la opinión que ha fijado ya el sentido de esta expresión. El Presidente, preconizando el empleo de otros conceptos utilizados en las publicaciones científicas, no ha precisado por qué razón habría que adoptarlos. La expresión "zonas submarinas" abarca una gran variedad de cosas mientras que la expresión "plataforma continental" se refiere a una zona concreta.

63. Si se acepta la idea de que la plataforma continental abarca toda la zona en la que se pueden explotar los recursos naturales del lecho del mar, la única cuestión que queda por resolver es si cada Estado puede explotar dichos recursos más allá de la profundidad de 200 metros. El orador no conoce ninguna norma del derecho internacional que lo impida, con sujeción, claro está, a las reservas establecidas en el proyecto de artículo 6.

64. Quedan los casos de los países que no tienen plataforma continental, Chile por ejemplo, en los que se explota el lecho del mar en una zona que se extiende desde tierra hasta la profundidad de 1.000 metros. Pero estos casos son excepcionales, aunque no carecen de importancia, y el orador no cree que deban preverse en el artículo 1.

65. Si las expresiones "talud continental" y "zócalo continental" tienen un valor científico, la Comisión debe incluirlas en el comentario sobre el artículo, diciendo por qué lo ha hecho. En el caso improbable de un litigio entre Estados acerca de los derechos sobre la plataforma continental, estas esotéricas expresiones científicas podrían ser de utilidad.

66. El Sr. PAL se limitará, por el momento, a formular observaciones sobre la sustitución de "plataforma continental" por "zonas submarinas". No cree que este cambio suponga una mejora. Si de las disposiciones del proyecto se desprende una limitación de la alta mar, la restricción se ha de producir independientemente de que se emplee la expresión "plataforma continental" o "zonas submarinas".

67. Quizá la finalidad de la propuesta del Presidente sea evitar una cierta confusión de términos. Los hombres de ciencia designan con el nombre de "plataforma continental" sólo una parte de la zona submarina, reservando los nombres "cerco continental" y "talud continental" para designar otras partes de esa zona. La Comisión emplea el nombre "plataforma continental" para una zona mucho mayor. Quizá se evitaría toda confusión prescindiendo de la expresión "plataforma continental".

68. Ahora bien, la Comisión ha tomado desde 1951 algunas decisiones sobre esta cuestión. Ha presentado su proyecto a la Asamblea General y a los gobiernos para que formulen observaciones y puede muy bien afirmarse que al recomendar que la Asamblea General apruebe por resolución los artículos provisionales sobre la plataforma continental, la Comisión, en virtud del artículo 23 de su reglamento, ha tomado sobre la cuestión una decisión definitiva. La Comisión ha formulado una definición clarísima de la plataforma continental y el orador no cree que los Estados tropiecen con dificultades para aceptarla. Nada de lo que ha oído hasta ahora justifica un cambio de terminología.

69. El Sr. SANDSTRÖM indica que cuando la Comisión definió la expresión "plataforma continental" en el artículo 1, se apartó deliberadamente del concepto geológico. La única diferencia verdadera entre el texto presentado por el Presidente y el que aprobó la Comisión, parece ser que en el texto del Presidente se incluyen también las zonas submarinas situadas a profundidades superiores a 200 metros en las que se pueden explotar los recursos naturales. El orador no ve por qué razón ha de introducirse esta modificación.

70. El Sr. SCALLE hace observar que como no concede ningún valor científico ni ninguna validez jurídica al concepto de la plataforma continental, se alegrará mucho de que se entable un debate que complique y oscurezca aún más esta idea y que obligue finalmente a rechazarla.

71. El Sr. SALAMANCA piensa como el Sr. Sandström que la diferencia esencial entre el texto del Presidente y el de la Comisión es que el primero extiende los límites de la plataforma continental hasta la profundidad máxima en que se pueden explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo. Está de acuerdo con esta modificación y propone que la Comisión conserve el texto de su artículo provisional hasta las palabras "pero situadas fuera de la zona del mar territorial", añadiendo estas otras palabras "en las que la profundidad de las aguas permita explotar los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar". Si el Estado ribereño tiene el derecho de explotar los recursos

de la plataforma continental, debe permitírsele que explote todo el terreno que pueda. Esta solución estaría de acuerdo con los puntos de vista defendidos por algunos Estados en diversas conferencias.

72. Los términos técnicos correspondientes a la plataforma continental podrían explicarse en el comentario al artículo.

73. El Sr. PAL dice que si se aprueban las palabras que el Presidente propone que se añadan a la definición de la plataforma continental, quizá llegue un momento en que, gracias a los adelantos técnicos, este concepto englobe prácticamente toda la zona submarina de la alta mar. Las observaciones de los gobiernos demuestran que éstos aprueban en general el empleo de la expresión "plataforma continental" en un sentido diferente de su sentido jurídicocientífico y para designar simplemente una región situada a una distancia determinada. Ciertamente es que la expresión "plataforma continental" tiene la ventaja de que al parecer da una base jurídica a las nuevas reivindicaciones. Pero desde el punto de vista jurídico no se puede justificar la extensión del territorio continental a una región que por lo demás es *res communis*, a menos que se considere a dicha región como una prolongación del continente. Cuando la Comisión decidió adoptar esta expresión y limitar la región a una profundidad fijada arbitrariamente en 200 metros, prescindiendo del criterio de las posibilidades de explotación, lo hizo con conocimiento de causa. La libertad de la alta mar no es más que una de las formas que reviste un derecho que le es superior: el derecho de propiedad de las naciones que gozan de dicha libertad. Por eso el orador no comprende que una región que pertenece a todo el mundo por ser zona submarina de la alta mar, pueda cambiar de carácter y convertirse en un bien del Estado ribereño únicamente, desde el instante en que vale para un uso diferente. No ignora que algunos Estados ribereños han formulado reivindicaciones sin que hasta ahora hayan protestado los demás Estados, pero si se persevera en este camino acabará por producirse una situación peligrosa. El orador no es partidario de modificar la definición, lo que equivaldría a abrir de nuevo el debate sobre toda la cuestión.

74. Faris Bey EL-KHOURI dice que como en árabe no hay un equivalente exacto de "plataforma continental", en inglés, *continental shelf*, este concepto se expresará con palabras que darán la idea de "zócalo continental" o de "proyección continental". Por ello le es indiferente que se adopte o no la expresión "plataforma continental", ya que sea cual fuere la que se adopte habrá que traducirla libremente en árabe.

75. El Sr. PADILLA NERVO dice que aunque la terminología propuesta por el Presidente sea más correcta desde el punto de vista científico, no cree que tenga consecuencias jurídicas diferentes. Por eso sería mejor conservar la expresión aceptada.

76. El orador propone que cuando se vote sobre el párrafo 1 del artículo 1 de la enmienda del Presidente, se vote en primer lugar sobre el texto hasta las palabras "hasta una profundidad de 200 metros", para saber si la Comisión está de acuerdo con que se sustituya "plataforma continental" por "zonas submarinas". La Comisión podrá votar a continuación el resto del párrafo, en el que figura el concepto de la explotabilidad tomado del proyecto de 1951. Personalmente, el orador prefiere

que se combine el citado concepto con el criterio geológico de los 200 metros. Cree, al efecto, que deben añadirse, como ha propuesto el Presidente, las palabras "o hasta donde, etc.", que figuran en el proyecto de 1951 y en la resolución aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana.

77. El Sr. ZOUREK dice que las razones aducidas en favor de la enmienda del Presidente son buenas, ya que tienden a adaptar la terminología del proyecto a la que se usa en las ciencias. Lógicamente, hubiera sido mejor haber adoptado desde el principio la definición geológica de la plataforma continental, como el orador preconizó en 1953; así se hubieran evitado las dificultades de terminología. Pero la Comisión prefirió una definición jurídica especial que difería ligeramente del concepto geológico, pues, como ha reconocido el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar, el borde de la plataforma continental comienza a veces a profundidades de menos o de más de 200 metros. Pero como los círculos científicos y los gobiernos han aceptado ya la expresión, el orador preferiría no modificarla ahora, de no ser absolutamente necesario.

78. En vista de la decisión que ha tomado ya la Comisión y de las consecuencias prácticas que entraña, cree que quizá lo mejor sería dar una definición más precisa de la expresión "plataforma continental" en el comentario al artículo 1.

79. No comprende qué importancia puede tener esta expresión para los Estados que, por carecer de plataforma continental, no pueden explotar los recursos naturales del lecho del mar. Claro está que esto no tiene nada que ver con la explotación de las zonas submarinas desde tierra, pues la Comisión resolvió, en su tercer período de sesiones, que sus artículos provisionales sobre la plataforma continental no limitaban en absoluto la explotación de los recursos de estas regiones desde tierra, por medio de túneles.

80. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el término "plataforma continental" es poco científico y que preferiría la expresión "zonas submarinas" o "zonas submarinas adyacentes", que es aún más precisa. La expresión "plataforma continental" no es un término jurídico, sino un término geológico que ha sido adoptado por dos razones: en parte porque era una expresión conveniente, pero, sobre todo, por el hecho de que el borde de la plataforma continental coincide, en términos generales, con la profundidad hasta la que es posible, por el momento, explotar los recursos del lecho y del subsuelo de las zonas submarinas.

81. Ahora bien, lo que conviene saber es por qué, desde el punto de vista jurídico, es necesario fijar un límite. La respuesta es que hay un principio esencial según el cual no se puede ejercer la soberanía sobre un territorio, lo mismo si está situado encima que debajo de la superficie, si el Estado que reivindica la soberanía no está en condiciones de controlarlo. De todos modos, si la ciencia adelanta bastante para que sea posible explotar los recursos naturales a profundidades mucho mayores, no habrá ninguna razón para fijar una profundidad límite en la zona de la plataforma continental, al menos en la proximidad de la costa. Desde luego, si se pudiera explotar el lecho del mar a profundidades mayores, no se hubiera fijado nunca el límite de los 200 metros. Por eso, la definición que se da en el artículo 1 carece de valor científico y podrá provocar dificultades

en lo futuro. Acepta la enmienda propuesta por el Presidente, con ciertas reservas en cuanto a su redacción (por ejemplo, la expresión "zócalo continental" necesita detallarse más).

82. El Sr. KRYLOV lamenta no poder aceptar la enmienda. Cada ciencia tiene su propia terminología y los juristas no tienen por qué seguir ciegamente la de los hombres de ciencia. La terminología jurídica quedará siempre desbordada por los adelantos científicos y los juristas no pueden modificar sus expresiones después de cada conferencia sobre nomenclatura.

83. Como ha indicado el Relator Especial, la terminología empleada por el Presidente peca de imprecisión. En todo caso, el párrafo 1 de la enmienda del Presidente al artículo 1 tiende a definir una cosa con la misma cosa, diciendo que la expresión "zonas submarinas" se refiere, entre otras cosas, a "otras zonas submarinas". La Comisión ha escogido el término "plataforma continental" y debe mantenerlo.

84. Además, se ha tropezado con las mismas dificultades para expresar en ruso el concepto "plataforma continental" que para traducirlo al árabe.

85. El Sr. AMADO dice que la expresión "plataforma continental" es un concepto convencional y que, aunque no corresponde al concepto geológico, tiene un claro significado para el público. Se opone resueltamente a que se sustituya en el proyecto por otra expresión.

86. En cambio, es partidario de la otra innovación que contiene el párrafo 1 del artículo 1 de la enmienda del Presidente. Los juristas americanos se hacen cargo de los problemas con que tropiezan los países que carecen de plataforma continental, y el orador cree que la Comisión no debe impedir que dichos países exploten los recursos naturales del lecho del mar a profundidades mayores de 200 metros si es posible.

87. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que, por el momento, la explotación de los recursos del lecho del mar es técnicamente posible hasta un límite de 60 a 70 metros, y no de 200. La Comisión ha adoptado el límite de 200 metros en parte porque, como ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice, es el punto en el que comienza normalmente el declive hacia el fondo del mar, pero también porque este límite deja un margen suficiente para los futuros adelantos técnicos. Es mejor un límite fijo que el límite muy impreciso fijado en la enmienda del Presidente, ya que siempre persistirán las dudas en cuanto a la profundidad real hasta donde es técnicamente posible explotar los recursos naturales del lecho del mar.

88. El Sr. SALAMANCA dice que la Comisión no tiene ningún derecho de propiedad sobre la expresión "plataforma continental". Esta expresión existía ya antes de que se redactase el proyecto y fué utilizada por el Presidente Truman en su famosa declaración sobre esta materia. La propuesta del Presidente de sustituirla por la expresión "zonas submarinas" representa una mejora únicamente en el texto inglés, ya que en español se ha utilizado el término "plataforma" y no el equivalente español de la palabra inglesa "shelf".

89. El Sr. SCALLE dice que lo que han dicho Sir Gerald Fitzmaurice, el Relator Especial y el Sr. Amado le ha confirmado en su creencia de que el concepto de la plataforma continental carece de valor científico. No existe ninguna plataforma continental, sino una vasta extensión del lecho del mar en el que se apoyan los

continentes. No es sorprendente que se tropiece con dificultades para encontrar una definición precisa de una expresión que es esencialmente indefinible. Si se adopta el concepto de que la plataforma continental se extiende hasta donde se pueden explotar los recursos naturales del lecho del mar, se acabará con la soberanía de la alta mar.

90. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no está convencido de que por el momento no pueda explotarse el fondo del mar a profundidades superiores a 70 metros, pero que no cree que esto afecte para nada a su tesis. Ha sido una simple coincidencia que se haya adoptado un límite de 200 metros y que ésta sea la profundidad a la que, en la medida en que se puede razonablemente prever, es posible explotar los recursos naturales del lecho del mar. Este límite no hubiera sido adoptado si hubiera podido preverse la posibilidad de explotar esos recursos a profundidades aún mayores. Siempre que las zonas que hayan de explotarse disten relativamente poco del Estado ribereño, no ve por qué razón las actividades de éste habrían de quedar limitadas a la plataforma continental.

91. Otra ventaja de la expresión "zonas submarinas" es que evita la dificultad que plantearía la existencia de grandes bolsas o pozos y de otras irregularidades de la plataforma continental.

92. El Sr. SANDSTRÖM indica que la expresión "zonas submarinas" aparece ya en el proyecto aprobado por la Comisión en 1953. Ahora bien, la expresión no explica gran cosa y lo único que le da un cierto valor es el límite de profundidad fijado. La Comisión había estudiado la posibilidad de adoptar como límite de la plataforma continental la profundidad máxima a la que se pudieran explotar los recursos naturales, pero después de estudiar de nuevo la cuestión decidió fijar un límite de 200 metros. Este límite deja un margen considerable para los adelantos futuros y hay que conservarlo.

93. El Sr. SPIROPOULOS hubiera preferido conservar el texto del proyecto de la Comisión, sin que por ello prescindiera de toda consideración acerca de la terminología "científica". Determinar si una expresión es científica o no es una cuestión puramente subjetiva. En todo caso, la propuesta del Presidente, aunque aparentemente parece referirse a la terminología, envuelve en realidad una importante cuestión de fondo. El único argumento en favor del límite de los 200 metros es que, por el momento, es suficiente. Grecia carece de plataforma continental y, por lo tanto, el orador no tiene ninguna preferencia por el límite de profundidad que se fije. Se propone abstenerse de votar.

94. Faris Bey EL-KHOURI dice que como todos los Estados pueden explotar libremente los recursos naturales del lecho de la alta mar, da por supuesto que la profundidad límite de 200 metros afecta sólo al derecho exclusivo de los Estados ribereños de explotar dichos recursos. Cualquier Estado ribereño podrá explotar libremente los recursos que existan a profundidades mayores de 200 metros en las mismas condiciones que los demás Estados.

95. El PRESIDENTE, respondiendo al Sr. Scelle, indica que las palabras "adyacentes al territorio del Estado ribereño" que figuran en su propuesta limitan inequívocamente las zonas submarinas a que se refiere el artículo. Las zonas adyacentes finalizan en el punto donde comienza el declive del lecho marino, que no dista más de 25 millas de la costa.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

358a. SESION

Viernes 1° de junio de 1956, a las 9.30 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (<i>continuación</i>):	
La plataforma continental (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (<i>continuación</i>)	131
Artículo 2	136

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURLI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCALLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (*continuación*)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, desea replicar a ciertos argumentos que se han invocado contra su enmienda al artículo 1 del proyecto sobre la plataforma continental, antes de ponerla a votación. Contra lo que se ha dicho, no se trata de suprimir el término "plataforma" pues su enmienda lo recoge en el primer párrafo del artículo 1. El objeto de su propuesta está en que se reconozcan otras dos nuevas zonas submarinas: el zócalo continental y el zócalo insular que, en las legislaciones de algunos Estados, se incluyen en la zona respecto de la cual reivindican un derecho exclusivo de explotación y que además han sido objeto de una resolución aprobada unánimemente por todos los Estados americanos. La distinción entre estas zonas y la plataforma continental no es arbitraria y corresponde a un hecho científico.

2. La cuestión fundamental es la de si los Estados ribereños tienen un derecho exclusivo de explotar el lecho del mar únicamente hasta cierta profundidad. Añadiendo la expresión "zócalo continental" a la definición del artículo 1, la Comisión concedería a los Estados ribereños el derecho exclusivo de explotación a profundidades mayores de 200 metros, pues la base del zócalo se encuentra generalmente a una profundidad de 500 metros.

3. También es importante la cuestión de los Estados ribereños cuyas zonas submarinas adyacentes, debido a su configuración, no constituyen una plataforma continental. Es justo que estos Estados tengan también el derecho exclusivo de explotar esas zonas. La Comisión reconoció este derecho en su quinto período de sesiones, aunque señaló que la expresión "plataforma continental" no se puede utilizar a este respecto. (A/2456, párr. 65).

4. Se ha afirmado que los gobiernos prefieren la expresión "plataforma continental" porque tiene un sentido bastante preciso. No obstante, según se desprende de las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de artículos, muy pocos, sólo seis, desean que se sustituya la definición adoptada en el proyecto de 1951 en el que el único límite era la profundidad máxima a que puede efectuarse la explotación. ¿Cómo puede conceder la Comisión una gran importancia al parecer de seis gobiernos y muy poca a la opinión unánime de veintinueve Estados que se han pronunciado en una conferencia internacional, después de un mes de detenido estudio de todos los hechos pertinentes?

5. En realidad, su propuesta no implica la introducción de un nuevo principio sino simplemente de un cambio de forma, pues la Comisión, en los párrafos 65 y 66 de su informe sobre el quinto período de sesiones (A/2456), reconoció, como la Conferencia de Ciudad Trujillo, el derecho exclusivo de los Estados de explotar los recursos del lecho del mar en las zonas adyacentes que, a causa de su configuración geográfica, no pueden considerarse como parte de la plataforma continental.

6. No tiene el propósito de insistir en que se apruebe la parte de su enmienda que introduce el concepto de zócalo continental, pues si se aprueba el segundo punto, relativo a la profundidad a que puede practicarse la explotación, esa zona quedará automáticamente comprendida dentro del concepto general. Pero pide que la Comisión adopte una decisión sobre el derecho de los Estados a explotar los recursos naturales del lecho del mar en las aguas adyacentes siempre que la profundidad lo permita. Si se aprueba este addendum, el artículo podría remitirse al Comité de Redacción.

7. El Sr. HSU recuerda que aún no ha hablado del segundo punto de la enmienda propuesta por el Presidente. Aunque considera favorablemente la propuesta, pues trata de reconocer iguales derechos a todos los Estados, estima que en su redacción actual existen ciertas contradicciones. ¿Qué objeto tiene mencionar la profundidad de 200 metros si los Estados tienen el derecho exclusivo de explotación a cualquier profundidad en que sea posible? Además, conviene con el Sr. Pal en que la propuesta se asemeja mucho a una apropiación de una zona de la alta mar.

8. La dificultad reside en que toda la cuestión de la plataforma continental no se ha tratado convenientemente desde el principio. La Comisión se ha basado al principio en tres conceptos: la plataforma continental, los recursos minerales —se refiere principalmente a los depósitos de petróleo— y, por último, la soberanía. Estos tres principios han creado bastantes dificultades a la Comisión y han dado lugar a un texto excesivamente largo que, ni por la forma ni por el fondo, puede considerarse bueno jurídicamente. Pero estas dificultades pueden salvarse insistiendo en el derecho fundamental del Estado ribereño de explotar el lecho y el subsuelo del mar sin hacer ninguna referencia ni a la plataforma continental, ni a los recursos minerales, ni a la soberanía. Estos principios podrían expresarse en la siguiente forma:

"1. Un Estado ribereño podrá ejercer un derecho exclusivo de exploración y explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo de la zona de alta mar contigua a una distancia de 24 millas por ejemplo.

"2. Esta exploración y esta explotación no podrán ser causa de ingerencias injustificadas en la navegación, en la pesca o en la industria pesquera.

"3. Todos los conflictos que surjan a consecuencia de la reclamación o el disfrute de estos derechos exclusivos se someterán a arbitraje a petición de cualquiera de las partes."

No obstante, no tienen la intención de insistir en que se discuta su propuesta dado lo avanzado de la discusión.

9. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ya ha explicado por qué se adhiere a la propuesta del Presidente de que se utilice la expresión "zonas submarinas" en vez de "plataforma continental". En uno de los primeros artículos que se han publicado sobre esta cuestión, titulado "¿A quién pertenece el lecho del mar?", cuyo autor es Sir Cecil Hurst¹, apenas se menciona la plataforma continental y, desde luego, no se considera como base jurídica para determinar la propiedad del lecho del mar.

10. No comparte la opinión del Sr. Hsu de que el reconocimiento del derecho exclusivo de los Estados ribereños de explotar los recursos naturales del lecho del mar a profundidades mayores de 200 metros, siempre que estas zonas se encuentren en las aguas adyacentes y sea posible la explotación, equivale a una apropiación de una parte de la alta mar. Esta afirmación supone una interpretación completamente equivocada del concepto de la plataforma continental y de las zonas submarinas, que no tienen ninguna relación con las aguas que las cubren. La aprobación del segundo criterio del párrafo 1 del artículo 1 de la enmienda propuesta por el Presidente, no afectará de ningún modo a la libertad del mar, pues en él no se hace ninguna referencia al mar como tal.

11. Otra razón para suprimir la expresión "plataforma continental" es la tendencia a utilizar este concepto para fines a los que no estuvo nunca destinado, haciéndole servir de base para reclamar un derecho exclusivo no sólo sobre el lecho y el subsuelo del mar, sino sobre las aguas que los cubren, como si se tratara de una nueva zona contigua. Si persiste esta tendencia, muchos Estados estarán obligados a rechazar totalmente el concepto jurídico de plataforma continental. Y como esta tendencia se apoya en que la noción de plataforma continental es una proyección horizontal que puede definirse geográficamente, uno de los méritos de la propuesta del Presidente es que permite renunciar al concepto de una zona definida detalladamente, sustituyéndola por la noción acertada de zonas submarinas adyacentes que se presten a la explotación.

12. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. La Comisión, en su tercer período de sesiones², adoptó el criterio de fijar como límite la profundidad máxima en la que puede efectuarse la explotación, pero en el quinto período de sesiones, después de examinar detenidamente el problema, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, abandonó este criterio fijando una profundidad límite de 200 metros (A/2456, párr. 62). El simple hecho de que la Comisión haya llegado a esta conclusión después de un largo examen es una razón para no efectuar en el proyecto el cambio radical, e incluso brus-

co, que supondría la enmienda propuesta por el Presidente.

13. La Comisión ha rechazado el criterio de la profundidad máxima a que es posible efectuar la explotación porque lo considera demasiado vago para que sirva de límite. Cada país tendrá una opinión distinta a este respecto y se encontrarán las mismas dificultades que al tratar de fijar el límite del mar territorial.

14. La afirmación de que el proyecto de la Comisión impedirá a los Estados explorar los recursos naturales a profundidades mayores de 200 metros no es cierta. Todos los miembros de la Comisión han reconocido —y podría hacerse constar este hecho en el comentario al artículo 1— que convendría fijar el límite de 200 metros, porque son la profundidad máxima a que se puede llevar la explotación, pero que si fuera posible explotar los recursos naturales del lecho del mar a profundidades mayores se modificaría esa cifra.

15. Por lo que respecta a la afirmación de Sir Gerald Fitzmaurice de que los Estados pueden reclamar un derecho exclusivo sobre las aguas que cubren la plataforma continental, el Sr. François estima que la definición propuesta en la enmienda del Presidente no hará desaparecer este peligro.

16. Tanto el Presidente como Sir Gerald Fitzmaurice atribuyen gran importancia a que se diga que las zonas submarinas han de estar en las aguas adyacentes. Es evidente que la palabra "adyacente" tiene un sentido preciso. No hay duda de que tiene que existir continuidad entre el continente y la plataforma continental, y si existe una depresión grande entre el continente y las zonas submarinas adyacentes, no podrán considerarse estas últimas como plataforma continental. Pero, al incluir en la definición el concepto "adyacentes", no se trata de establecer un límite horizontal, en vez de un límite vertical, para las zonas submarinas, criterio enteramente nuevo y extraño por completo a los aprobados anteriormente por la Comisión.

17. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que es un principio general en la legislación de Siria que el propietario de la tierra tiene un derecho de propiedad sobre todo lo que está encima de ella, hasta el cielo, y sobre todo lo que está debajo, hasta el centro de la tierra. Si se aplica este principio a la alta mar, que es *res nullius*, hay que admitir que tanto el espacio aéreo situado sobre ella, como el lecho y el subsuelo del mar correspondientes son también *res nullius* y se han de considerar como propiedad pública. No obstante, el suelo y el subsuelo de la plataforma continental, a pesar de que las aguas que les cubren forma parte de la alta mar, han sido reconocidos por muchos Estados como una excepción al principio general. Aunque la Comisión ha aceptado a la fuerza esta excepción no se puede permitir que se extienda indefinidamente prescindiendo del límite de 204 metros, más allá del cual el lecho del mar es *res nullius*, abierto a la explotación de todos, en un régimen de igualdad.

18. El Sr. SCALLE dice que hasta ahora ha creído que para aplicar el concepto de "adyacente" a la plataforma continental se tenía en cuenta el límite del mar territorial. Pero, según el Relator Especial, se ha de tener en cuenta la costa. Si fuera así, los Estados ribereños no tendrían derechos exclusivos sobre la plataforma continental cuando partes de ella, situadas en el mar territorial, estuvieran separadas por aguas de profundidad superior a 200 metros.

¹ *British Year Book of International Law*, Vol. 4, 1923-1924, pág. 34.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858)*, pág. 23.

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, confirma que el concepto de "adyacente" se aplica tomando como base la costa. Esta respuesta al Sr. Scelle se basa en el párrafo 66 del informe de la Comisión sobre su quinto período de sesiones (A/2456), donde se hace constar que las zonas submarinas situadas a profundidades menores de 200 metros y muy próximas a la costa, pero separadas de la parte de la plataforma continental adyacente a la costa por una depresión estrecha de profundidad superior a 200 metros, han de considerarse como contiguas a la parte de la plataforma en cuestión. En otras palabras, el elemento decisivo es la anchura que ha de tener la depresión que exista entre las dos partes de la plataforma continental.

20. El Sr. SCELLE hace observar que estas consideraciones refuerzan su opinión de que no conviene emplear el concepto de plataforma continental. Tiene el convencimiento de que si se utiliza esta expresión, el mar territorial y parte de la alta mar acabarán asimilándose a este concepto. Es inútil afirmar que esta noción no afecta a la libertad de la alta mar. Puede que sea cierto teóricamente, pero no en la práctica; si se explota intensamente el lecho del mar se producirán conflictos con la libertad del mar.

21. El Sr. AMADO manifiesta que le ha sorprendido la afirmación del Relator Especial de que el límite de 200 metros se ha fijado teniendo en cuenta las posibilidades actuales de explotación y que podrá ser aumentado posteriormente. Si es así, la única objeción que puede hacerse contra la enmienda del Presidente es su falta de oportunidad; lo que puede decirse es que su propuesta es prematura.

22. No obstante, la Comisión no puede ignorar el problema del zócalo continental y lo que conviene saber es si el hecho de impedir que explore y explote este zócalo cuando sea necesario favorece los intereses de la comunidad internacional.

23. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que la Comisión ha establecido el límite de 200 metros sólo para impedir que cada Estado fije las dimensiones de la plataforma continental según su deseo. El criterio propuesto por el Presidente quedará sometido a interpretaciones tan distintas que prácticamente no existirá ningún límite para la plataforma continental.

24. Por lo que se refiere al zócalo continental, los derechos exclusivos de explotación de la parte situada a una profundidad inferior a 200 metros ya están reconocidos en el proyecto de artículos de la Comisión. La cuestión del derecho de explotar las partes del zócalo continental situadas a profundidades mayores no se plantea ya que actualmente esa explotación es imposible. No obstante, la Comisión ha admitido que, si un Estado puede demostrar la posibilidad de explotar el lecho del mar a mayores profundidades, se modificará el límite de los 200 metros.

25. El PRESIDENTE hace observar que puede ser este límite se sobrepase dentro de veinte o treinta años. Es un límite convencional y completamente arbitrario, pues, como ha señalado el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar, el borde de la plataforma se encuentra a veces a más de 200 metros y a veces a menos. El límite de los 200 metros no tiene en cuenta en absoluto las circunstancias geológicas. Existen, por ejemplo, minas de carbón a 1.000 metros de profundidad, a 25 millas de la costa de Chile.

26. En muchos casos tiene más interés para el Estado ribereño el lecho del zócalo continental que el lecho de la plataforma continental, pues por la acción de las corrientes una gran cantidad de sustancias de valor se deposita en el zócalo y puede ser actualmente objeto de explotación.

27. El Sr. AMADO hace observar que lo que ha inducido a la Comisión a estudiar este problema es el interés legítimo de los Estados en explotar los recursos del lecho y del subsuelo del mar y añade que, aunque por su temperamento conservador no le han convencido los argumentos del Relator Especial, está dispuesto a aceptar la propuesta del Presidente.

28. El Sr. SANDSTRÖM dice que el ejemplo de las minas de carbón de Chile no es especialmente conveniente, pues los pozos se han practicado en el continente y las minas se explotan desde él. Pregunta si, en realidad, es posible explotar los recursos del lecho del mar, directamente desde el mar, a una profundidad superior a 200 metros.

29. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contesta que hasta ahora no se ha llevado a cabo tal explotación.

30. El Sr. SANDSTRÖM considera que la zona en la que el Estado ribereño puede ejercer un derecho exclusivo se ha de limitar de forma precisa y prefiere que el criterio que sirva para fijar el límite sea la profundidad.

31. El Sr. ZOUREK estima que las dificultades con que tropieza la Comisión se deben con toda seguridad a la tentativa del Presidente de aplicar los principios aprobados para la plataforma continental, según los definió la Comisión en su quinto período de sesiones, a casos en que esta plataforma no existe.

32. El único modo de explotar el lecho y el subsuelo del mar a profundidades superiores a 200 metros es comenzar las operaciones en tierra firme. Para salvar los intereses legítimos de los Estados ribereños que carecen de plataforma o de zócalo continental, bastaría quizás insertar un artículo aparte que tratase del caso especial en que no existe plataforma continental pero es posible explotar el suelo y el subsuelo del mar desde el continente. Podría entonces incorporarse la idea, contenida en el comentario al proyecto actual de la Comisión, de que los Estados ribereños tendrán el derecho de explotar el suelo y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a sus costas mediante pozos practicados en el continente hasta el límite en que la profundidad de las aguas que las cubren permita explotar los recursos naturales de esas zonas.

33. El Sr. SCELLE opina que no es necesario un artículo especial porque no hay ninguna duda de que los Estados ribereños tienen ese derecho, ya que el suelo y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas a la costa son de propiedad pública; este derecho es análogo al derecho de pesca en alta mar.

34. No obstante, antes de permitir que el Estado ribereño explote su plataforma continental, la Comisión ha de tener en cuenta que se tardará mucho más en llegar a un acuerdo sobre el lugar en que empieza la plataforma continental que en elaborar técnicas modernas para explotar el subsuelo desde el continente.

35. El Sr. EDMONDS no cree que tenga mucha importancia la cuestión de la nomenclatura. La expresión "plataforma continental", que es clara y descriptiva, es

generalmente aceptada, pero si por razones científicas conviene sustituirla por la expresión "zonas submarinas" no tendrá nada que oponer. Tampoco cree que sea importante la cuestión de extender el límite de la profundidad a más de 200 metros, pues no parece probable que en un futuro próximo puedan efectuarse explotaciones a mayores profundidades.

36. La parte importante de la propuesta del Presidente está contenida en el párrafo 2 donde los derechos que pueden ejercerse sobre la plataforma continental se definen acertadamente en función de la explotación de los recursos minerales e igualmente de los recursos vivos unidos permanentemente al fondo. Le parece bien, sobre todo, esta disposición, pero aceptará también el resto de la propuesta del Presidente.

37. El Sr. SANDSTRÖM considera innecesaria una disposición especial para la explotación que se emprenda desde el continente, aunque exista la posibilidad de que haya túneles submarinos que comiencen en dos Estados ribereños adyacentes.

38. El Sr. PAL dice que el debate le ha confirmado en su opinión de que la Comisión no ha de ir más allá del texto aprobado en su quinto período de sesiones y que sería peligroso volver a abrir un debate sobre la cuestión en su totalidad. Por lo tanto, se opone a la propuesta del Presidente.

39. Como la alta mar es de propiedad pública, las zonas submarinas no pueden repartirse para uso exclusivo del Estado ribereño adyacente excluyendo no sólo a otros Estados ribereños que no poseen una plataforma continental, sino también a los Estados del interior. El único modo de justificar este derecho es considerar la plataforma continental como una prolongación del continente que es la única manera posible de justificar que el Estado ribereño tenga un derecho preferente de explotación. La expresión "plataforma continental" indica esta relación con el continente y no existe ninguna razón para sustituirla por una expresión que no la indica. El Sr. Pal ya ha explicado por qué se opone a que se amplíe aún más esta región introduciendo el concepto de posibilidad de explotación.

40. El Sr. SALAMANCA señala que el Profesor Lauterpacht ha manifestado en un artículo³ que las reivindicaciones formuladas por numerosos Estados sobre la plataforma continental no han dado lugar a ninguna protesta.

41. Si, como se ha afirmado, esos derechos constituyen un atentado contra el principio de la propiedad pública del mar, la Comisión ha de decidir entonces cómo pueden conciliarse los intereses de los Estados que poseen una plataforma continental y los de los que no la tienen. Si, en realidad, el interés de que se trata es la explotación de los depósitos de petróleo, entonces es necesario asegurar que los Estados menos poderosos también tendrán acceso a ellos.

42. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que si se acepta la definición del Presidente el Estado ribereño tendrá la posibilidad de impedir que otros Estados, capaces de explotar los recursos de la zona, lleven a cabo esa explotación fuera del límite de los 200 metros, resultado que, según cree, sería contrario a la intención del Presidente que desea que los recursos del mar se utilicen hasta el máximo posible.

43. El Sr. PADILLA NERVO apoya la propuesta del Presidente por los motivos aducidos por su autor, por Sir Gerald Fitzmaurice y por el Sr. Amado, y no cree que exista ninguna razón de carácter jurídico para oponerse a esa ampliación del artículo 1.

44. El PRESIDENTE estima que la Comisión podría votar la enmienda que ha propuesto al artículo 1⁴. Ya ha retirado⁵ la parte de su enmienda en la que figura la noción de zócalo continental. Por lo que se refiere a la cuestión de sustituir la expresión "plataforma continental" por la de "áreas submarinas", opina que podría remitirse al Comité de Redacción.

45. El Sr. PADILLA NERVO señala que en realidad la Comisión tendría que votar sobre la propuesta, formulada por el Presidente, de que en el artículo 1 se introduzca la idea expresada por las palabras "o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas".

Por 7 votos contra 5, y 3 abstenciones queda aprobada la enmienda del Presidente al artículo 1.

46. El Sr. HSU, explicando su voto, dice que no le convence el texto del Presidente, pero que lo ha votado porque es un mal menor.

47. El Sr. ZOUREK no está de acuerdo en que las modificaciones propuestas por el Presidente a la primera parte del párrafo 1 del artículo 1 (texto propuesto por el Sr. Zourek) sean una pura cuestión de estilo.

48. El PRESIDENTE dice que, en vista de ello, la Comisión tendrá que discutir la terminología que se haya de emplear. Personalmente prefiere la expresión "áreas submarinas" porque tiene el carácter de generalidad que hace falta.

49. El Sr. AMADO tenía entendido que la terminología estaba ya decidida y que el Presidente estaba de acuerdo en que se conservara la expresión "plataforma continental". Puesto que ya se ha votado no hay que volver a abrir el debate.

50. El PRESIDENTE señala que antes de poner a votación su enmienda al artículo 1 había propuesto que se remitiera al Comité de Redacción la cuestión de la terminología. El Sr. Zourek se ha opuesto ahora a este procedimiento basándose en que se trata de una cuestión de fondo, y por ello ha abierto de nuevo la discusión de este punto.

51. El Sr. SCELLE insiste en que la expresión "áreas submarinas" da una idea completamente distinta de la que encierran las palabras "plataforma continental" y que la decisión no puede dejarse al criterio del Comité de Redacción.

52. El Sr. AMADO se opone de nuevo a que se vuelva a discutir ese asunto porque todos los presentes han debido votar la enmienda del Presidente al artículo 1 partiendo de la base de que se conservaría la expresión "plataforma continental", que el Presidente había considerado como ya aceptada.

53. El Sr. ZOUREK dice que la Comisión facilitaría su labor si se pusiera de acuerdo en mantener la expresión "plataforma continental" y tratara en el comentario de las otras zonas o áreas mencionadas en la propuesta del Presidente.

³ "Sovereignty over Submarine Areas", *British Year Book of International Law*, 1950, págs. 376-433.

⁴ A/CN.4/SR.357, párr. 44.

⁵ Véase el párr. 6 *supra*.

54. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que las áreas a las que se refiere el Presidente al principio del párrafo 1, son hasta cierto punto las mismas que se contemplan en la frase final "o hasta donde la profundidad . . . dichas áreas". Quizá el Presidente aceptaría que en el artículo 1 se conservara la expresión "plataforma continental" y en el comentario se explicara lo que significa "zócalo continental e insular u otras áreas submarinas".

55. El Sr. KRYLOV dice que, aunque, como sostiene el Sr. Amado, es cierto que la Comisión ha aceptado tácitamente que se conserve la expresión "plataforma continental", con objeto de dar una orientación clara al Comité de Redacción, sería preferible poner este asunto a votación. Luego podría pedirse al Relator Especial que redactara un texto para el comentario explicando el significado de los diversos términos científicos utilizados en la discusión de la propuesta del Presidente.

56. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la votación sobre la última parte del párrafo 1 propuesta por el Presidente está relacionada con la cuestión de la terminología porque la Comisión ha decidido extender los derechos del Estado ribereño a zonas que están situadas más allá de los límites estrictos de la plataforma continental. En consecuencia, duda de que sea adecuado, desde el punto de vista científico, mantener esa expresión en el proyecto como una expresión básica en lugar de adoptar otra que abarque tanto la plataforma en sí como ciertas zonas adyacentes a ella.

57. El Sr. SANDSTRÖM discrepa de lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice y sostiene que la expresión "plataforma continental" define más exactamente lo que se quiere decir que la expresión "áreas submarinas".

58. El Sr. AMADO pide al Presidente que se respete la decisión que ha sido ya adoptada de un modo implícito.

59. El PRESIDENTE hace observar que ha pedido a la Comisión que vuelva sobre la cuestión de la terminología tan sólo porque el Sr. Zourek ha sostenido que se trata de una cuestión de fondo que no puede remitirse directamente al Comité de Redacción.

60. Es preciso reconocer que su enmienda al artículo 1, que ha sido ya aprobada, se refiere a zonas situadas más allá de la plataforma continental y esto ha de tenerse en cuenta al decidir la expresión que conviene adoptar.

61. El Sr. KRYLOV dice que según el principio *maxima pars pro toto* pueden considerarse incluidas en la expresión "plataforma continental" otras áreas submarinas, como ha hecho el Relator Especial. No es posible encontrar siempre un término que abarque todas las significaciones.

62. El Sr. EDMONDS, aunque estima que la distinción no tiene una gran importancia, se inclina en favor de la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice y cree que sería más apropiada la expresión "áreas submarinas". Para terminar esa discusión inútil, propone que se sustituyan en el artículo 1 las palabras "plataforma continental" por "áreas submarinas".

63. El Sr. PAL estima que el resultado de la votación anterior no impide en modo alguno que se mantenga la expresión "plataforma continental". Las razones que ha aducido para justificar que se conserve esta expresión siguen siendo válidas. Sin esta expresión toda

reivindicación relativa a la plataforma continental no tendría ni siquiera la apariencia de un fundamento jurídico.

64. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la razón por la cual no debe conservarse esta expresión es simplemente que las áreas submarinas situadas más allá del límite de los 200 metros no forman parte de la plataforma continental. En consecuencia, la Comisión ha de emplear un término genérico que abarque a la vez la plataforma continental y las demás zonas submarinas.

65. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que, independientemente de la opinión del Presidente y de Sir Gerald Fitzmaurice, la Comisión, en su quinto período de sesiones, aceptó la expresión "plataforma continental" con un sentido algo distinto de su significado estrictamente geológico (A/2456, párr. 65). Desde este punto de vista, la enmienda no tiene ninguna importancia.

66. El Sr. SALAMANCA lamenta que se prosiga esa discusión tan vacía de sentido. Ha señalado ya⁶ que en un artículo no hay lugar para términos científicos esotéricos. La solución más sencilla sería conservar la redacción actual y decir en el comentario que la Comisión no se ha decidido aún sobre la aplicación de los conceptos técnicos relacionados con la materia, haciendo hincapié en que las disposiciones del artículo tienen un carácter general.

67. El PRESIDENTE insiste en que el problema es más que nada de redacción, es decir, que se trata de armonizar el texto de 1953 con el fragmento que se ha aprobado sin abandonar el empleo de la expresión "plataforma continental".

68. Hace observar que ha retirado ya⁷ su propuesta de que se emplee la expresión "áreas submarinas".

69. El Sr. SANDSTRÖM propone que se complete el párrafo añadiendo al artículo 1 del proyecto de 1953 (A/2456) la última parte —aprobada ya— del párrafo 1 propuesto por el Presidente.

70. El Sr. EDMONDS reitera su propuesta⁸ de que se sustituya la expresión "plataforma continental" por la de "áreas submarinas".

71. El Sr. ZOUREK, apoya la propuesta del Sr. Sandström y dice que una vez reconocido que la definición jurídica y el significado geológico no coinciden completamente, el problema se reduce a una cuestión técnica que consiste en explicar en el comentario el sentido en que se emplea la expresión "plataforma continental".

72. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Sandström de que se complete el párrafo 1 añadiendo al texto del artículo 1 contenido en el proyecto de 1953 las palabras, ya aprobadas, "o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de ese límite, permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas."

Por 9 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Sandström.

73. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que ha votado contra la propuesta porque es inconsecuente, ya que no tiene en cuenta el hecho de que existen áreas submarinas situadas más

⁶ A/CN.4/SR.357, párr. 65.

⁷ Véase el párr. 44 *supra*.

⁸ Véase el párr. 62 *supra*.

allá del límite de los 200 metros que no forman parte de la plataforma continental.

74. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ha votado contra la propuesta por la misma razón que el Presidente. Se ha introducido ahora una contradicción en el proyecto de 1953, que era consecuente. En el comentario habría que decir claramente que la expresión "plataforma continental" se emplea por razones de conveniencia y no se refiere a las zonas situadas más allá del límite de los 200 metros.

75. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ha mencionado ya las dos propuestas del Reino Unido referentes a este artículo⁹. En cuanto a la primera—sustituir "200 metros" por "100 brazas"— propone que en el comentario se diga que la Comisión ha adoptado la expresión "200 metros" porque es más clara para los que no conocen el sistema métrico marino, pero que no tendría inconveniente en hacer ese cambio si se consideraba aconsejable por razones prácticas. La diferencia de profundidad, que es de unos 15 metros, es insignificante.

76. En cuanto a la segunda propuesta del Gobierno del Reino Unido—insertar en la línea 3 del artículo la palabra "inmediatamente" antes de "contiguas"— propone también que se haga de ella la oportuna mención en el comentario.

77. Sir Gerald FITZMAURICE acepta estas dos propuestas del Relator Especial.

Quedan aprobadas las propuestas del Relator Especial acerca de las enmiendas del Gobierno del Reino Unido.

Queda aprobado el artículo 1 con las enmiendas.

ARTÍCULO 2

78. El PRESIDENTE dice que, siguiendo la sugerencia del Relator Especial, sería conveniente examinar el párrafo 2 de su propuesta¹⁰, donde se definen los "recursos naturales", junto con el artículo 2, sustituyendo "áreas submarinas" por "plataforma continental".

79. El Sr. SCALLE plantea la cuestión de la naturaleza jurídica de la zona del lecho marino comprendida entre el suelo del Estado ribereño y la plataforma continental. Puesto que no existe en ese caso una soberanía absoluta, como ocurre con el mar territorial, parece que la naturaleza jurídica de esa zona es indeterminada, y surge la duda de si se ha de asimilar al mar territorial o a la plataforma continental. La contigüidad implica un contacto absoluto, en cuyo caso la tierra y el subsuelo del mar territorial tendrían la misma naturaleza jurídica y, en consecuencia, no formarían parte de la plataforma continental. Sobre esta zona no hay soberanía, porque la soberanía implica una totalidad de derechos y no simplemente unos derechos para determinados fines. La situación es equívoca.

80. El Sr. AMADO señala que para que la propuesta del Presidente sea aceptable hay que ampliarla considerablemente. Aunque ello sea discutible, duda de que en un texto estrictamente jurídico sea apropiado entrar en tanto detalle para definir lo que se entiende por "recursos naturales".

81. El PRESIDENTE contesta que en el quinto período de sesiones la Comisión decidió conservar la ex-

presión "recursos naturales" en vez de "recursos minerales" para comprender también los productos de las pesquerías fijas (A/2456, párr. 70). Como hizo observar en la sesión anterior¹¹, existen diferencias de interpretación por lo que se refiere a la expresión pesquerías fijas. Algunos Estados sostienen que deben definirse los recursos vivos como aquellos que están constantemente unidos al lecho del mar. Sin embargo, entre las especies del benton figuran no sólo tales organismos (los sesiles) sino también los que, aunque estén en contacto con el lecho del mar, son por lo menos temporalmente móviles; el conjunto de unos y otros asciende al 85 por ciento de la producción total de las pesquerías del mundo concentradas en las aguas suprayacentes de la plataforma continental. La Comisión no tiene desde luego la intención de conceder el monopolio de esas pesquerías al Estado ribereño. Su propuesta tiende a aclarar esta cuestión, que es importante porque los recursos vivos de la plataforma continental tienen el carácter de *res communis*.

82. El Sr. SALAMANCA comprende el argumento del Presidente, pero insiste en que ese concepto exige una definición más precisa. Por ejemplo, en un conflicto entre Australia y el Japón, ¿hay que entender que la propuesta supondría negar al Japón el derecho de pescar perlas en el lecho de la plataforma continental?

83. El PRESIDENTE responde que la definición no especifica a cuál de las partes se niegan los derechos exclusivos.

84. El Sr. PADILLA NERVO recuerda que en el quinto período de sesiones la Comisión decidió que los productos de las pesquerías fijas quedaran incluidos en el sistema de la plataforma continental, quedando entendido que quedaban excluidos los llamados peces del fondo del mar. La propuesta del Presidente, que desea que la expresión "recursos naturales" se refiera únicamente a los recursos vivos unidos permanentemente al lecho, constituye una restricción excesiva del concepto de recursos naturales de la plataforma porque excluye muchas especies que en realidad pertenecen a ellos y, además, parece tener un alcance aún más limitado que la definición aprobada por la Comisión. La Comisión tuvo ciertamente en cuenta la importante evolución doctrinal que ha sufrido el concepto de pesquerías fijas, de acuerdo con la cual se ha reconocido el derecho del Estado ribereño sobre ciertas especies que no pueden siempre considerarse científicamente como permanentemente adheridas al fondo. Aparte esta cuestión es necesario que la Comisión enfoque el problema basándose en criterios modernos y científicos.

85. Los recursos vivos de la plataforma continental se dividen en tres grupos ecológicos. Primero, el de las especies sesiles adheridas permanentemente al fondo, como las algas, las esponjas, las ostras, etc.; segundo, el de las especies sedentarias que, viven en el fondo y que tienen una capacidad limitada de locomoción, como los cangrejos, las langostas, las almejas y animales análogos; y tercero, el de los organismos que, aunque en ciertas fases de su vida se desplacen en el agua, no son en realidad peces y dependen para su alimentación y abrigo de los productos del lecho del mar, como la mayoría de los crustáceos.

86. Aún entre las especies sesiles o sedentarias, la gran mayoría de ellos pasan por una fase móvil duran-

⁹ A/CN.4/SR.357, párr. 43.

¹⁰ A/CN.4/SR.357, párr. 44.

¹¹ A/CN.4/SR.357, párr. 51.

te un ciclo vital. Las ostras, el coral, las ostras perliíferas, los cangrejos, tienen embriones móviles que forman parte del plancton antes de pasar a la fase sesil o sedentaria.

87. En consecuencia, el criterio de la unión permanente al fondo no es válido para determinar si una especie pertenece a los recursos vivos de la plataforma continental ya que si se aplicara, ninguna especie viva podría considerarse como perteneciente a la plataforma. En la vida de la fauna de la plataforma continental que se conoce hoy existe una relación íntima física y biológica, entre aquélla y ésta, que es esencialmente la misma para las especies sesiles y para las sedentarias. Todo organismo viviente necesita para su existencia una base o sustrato físico, ya sea sólido, líquido o gaseoso, y en el caso de las especies sesiles y sedentarias ese sustrato es el lecho de la plataforma, el cual tiene una influencia directa sobre su población marina. Esa influencia es recíproca, porque esos organismos ejercen un efecto sobre las condiciones ecológicas de la plataforma mediante los procesos biológicos normales de la vida y de la muerte. En consecuencia, no se puede trazar una distinción muy marcada entre los organismos sesiles y los sedentarios.

88. La relación que existe entre la fauna que vive en el lecho de la plataforma continental se caracteriza por tres factores. En primer lugar, la plataforma representa el sustrato de las especies bentónicas, facilitándoles un ambiente favorable para su existencia y su reproducción. En segundo lugar, está la influencia recíproca, con resultados ambivalentes, entre el bentos y la plataforma. En tercer lugar, la inmovilidad de las especies, sesiles es meramente una de las características que derivan de su relación con la plataforma, pero no es la única ni la más importante.

89. De este cuadro biológico se desprende necesariamente la conclusión de que la mayoría de las especies bentónicas y la plataforma continental deben ser gobernadas por el mismo sistema jurídico. Puesto que la soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental es una institución jurídica ya reconocida, de ello se sigue que la fauna marina sesil y la sedentaria se han de incorporar también al sistema.

90. Varios Estados han reconocido ya ese principio en cuanto a los derechos exclusivos en las pesquerías fijas, que se basan en la relación de interdependencia existente entre ciertas especies y el lecho marino. En consecuencia, ¿cómo es posible negar el fundamento de esos derechos en el caso de otras especies que, como ha demostrado, presentan una relación física y biológica igual? La diferencia entre las especies sesiles y las sedentarias en cuanto al lecho del mar no es más que una diferencia secundaria que no afecta a la fundamental dependencia de unas y otras respecto al lecho de la plataforma.

91. A ese respecto quiere mencionar una ley importante, que aunque por su naturaleza no constituye un instrumento internacional, tiene repercusiones fuera del país que la ha promulgado. En virtud de la ley No. 31, la "Submerged Lands Act", promulgada por el Congreso de los Estados Unidos el 22 de mayo de 1953, los Estados Unidos cedieron y transfirieron a ciertos Estados de la Unión en el Golfo de México y dentro de determinados límites, todo título sobre el lecho marino y el subsuelo situados bajo las aguas navegables y sobre los recursos naturales de esas zonas del lecho.

92. Esa ley contiene en su artículo 2, sección e), una definición muy amplia de los "recursos naturales" que comprende tanto las especies sesiles como las sedentarias y otras y en su artículo 9 se dice que los recursos naturales de la plataforma continental norteamericana son propiedad de los Estados Unidos y están sometidos a su jurisdicción y autoridad exclusivas.

93. El criterio de la inmovilidad o de la adherencia permanente al fondo no es adecuado para decidir si una determinada fauna se ha de considerar como perteneciente a los recursos naturales de la plataforma continental; la única base para una determinación jurídica está en la interdependencia física y biológica de ciertas especies y del lecho marino considerado como sustrato y ambiente vital. Cree que el mejor modo de enunciar ese principio sería la definición siguiente: "Las especies marinas animales y vegetales que viven en relación física y biológica constante con el lecho de la plataforma continental". Este criterio excluirá los llamados peces de fondo.

94. La Comisión puede seguir dos caminos: entrar en un análisis técnico detallado del problema o aprobar el artículo tal como está, dejando los aspectos científicos de la cuestión para los expertos de la Asamblea General o para una conferencia internacional especial que se convoque con objeto de estudiar toda esa materia.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

359a. SESION

Lunes 4 de junio de 1956, a las 15 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (<i>continuación del debate</i>)	
La plataforma continental (<i>continuación</i>)	
Artículo 2 (<i>continuación</i>)	137
Artículo 3	143

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/
Add.1) (*continuación del debate*)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (*continuación*)

ARTÍCULO 2 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el segundo de los artículos provisionales sobre la plataforma continental.

2. El Sr. EDMONDS, refiriéndose a la cita de la *Submerged Lands Act* de los Estados Unidos¹ hecha por el Sr. Padilla Nervo en la sesión anterior, desea precisar que ese texto no expone la política exterior de su Gobierno.

3. En el artículo 2 figuran las definiciones de “tierras situadas bajo las aguas navegables” y de “recursos naturales” que ha citado el Sr. Padilla Nervo. No obstante, el artículo 9 precisa que ninguna de las disposiciones de esta ley coartará los derechos de los Estados Unidos sobre los recursos naturales de la parte del subsuelo y del lecho del mar de la plataforma continental situados más allá de la zona subyacente a las aguas navegables, recursos naturales que pertenecen a los Estados Unidos y están sometidos a su jurisdicción y control. En la definición general, esta expresión comprende todos los recursos naturales, mientras que en el texto que sigue, que confirma la jurisdicción y el control de los Estados Unidos, se hace referencia únicamente a los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar. El Sr. Padilla Nervo no ha tenido en cuenta esta distinción.

4. El Gobierno de los Estados Unidos ha insistido repetidamente en que los recursos vivos del lecho y del subsuelo del mar mencionados en esta ley son únicamente los que se encuentran permanentemente adheridos al fondo, interpretación que se confirma en un artículo posterior.

5. Considerando el texto en conjunto, es evidente que su fin es limitar la jurisdicción de cada uno de los Estados de la Federación sobre la plataforma continental. La ley corresponde, pues, a un problema nacional de los Estados Unidos. En ella se fijan los intereses de cada Estado federado en contraposición a los del Gobierno Federal. Dentro del límite territorial tradicional, se reconoce a cada Estado una jurisdicción exclusiva sobre los recursos naturales del lecho del mar, mientras que en el artículo 1302 el Gobierno Federal se reserva todos los derechos sobre los recursos naturales de la parte de la plataforma continental situada más allá de las zonas subyacentes a las aguas navegables, como se definen en el artículo 1301. La definición de aguas navegables tiene por objeto delimitar la jurisdicción del Gobierno Federal y la de cada uno de los Estados y no tiene ningún valor desde el punto de vista internacional. Esta ley se propone únicamente conferir a los Estados federados, dentro de sus aguas territoriales, un derecho que antes reivindicaba el Gobierno Federal; al mismo tiempo el Congreso les comunicaba que no tienen ningún derecho más allá del mar territorial, pues la parte de la plataforma continental situada en esa zona queda sometida a la jurisdicción del Gobierno Federal.

6. El orador insiste en que el alcance de esta ley es puramente nacional, no pudiendo considerársela como una expresión de la actitud adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos en el plano internacional. Su Gobierno ha determinado su actitud ante diversos problemas internacionales, por medio de declaraciones en los organismos internacionales, mediante la negociación de tratados y acuerdos y en las declaraciones oficiales del Presidente y del Departamento de Estado. De esta forma, los Estados Unidos han fijado su actitud por lo que respecta a los recursos naturales del lecho de la plataforma continental, estimando que sólo los recursos vivos permanentemente adheridos al fondo forman parte de la plataforma continental.

7. Después de estudiar el documento 36 de la Conferencia Especializada Interamericana, que el orador cita como referencia, apoya la propuesta del Presidente de mantener en vigor la decisión adoptada por la Comisión en 1953, según la cual los recursos naturales a que se hace referencia en estos artículos son únicamente los que están permanentemente adheridos al lecho del mar. A pesar de que las especies adheridas permanentemente al lecho del mar obtienen sus alimentos en el agua que las rodea y también pueden ser pelágicas durante parte de su existencia, el hecho de estar adheridas al lecho del mar en el momento de su utilización comercial plantea problemas prácticos de conservación que justifican el que se las considere como un caso especial.

8. Otro problema práctico que debe examinarse atentamente es el siguiente: como —según ha declarado el Sr. Padilla Nervo— no existe un criterio fijo para distinguir a las especies que se encuentran adheridas al lecho del mar de las que se desplazan libremente, debido a la transición gradual y sin solución de continuidad de sus características, es esencial, si la Comisión decide que algunas especies sean consideradas como recursos de la plataforma continental, establecer una distinción práctica entre dichas especies y las que formarán los llamados recursos del mar. En caso contrario, se fomentarán los conflictos. La distinción entre especies adheridas al lecho del mar y especies libres establece una línea de demarcación que corresponde a las necesidades prácticas y permite resolver los problemas que plantea la conservación de los recursos. Si no se hace esta distinción se corre el riesgo de que todo el problema quede pendiente.

9. El Sr. SANDSTRÖM dice que el proyecto de la Comisión de 1951 trataba únicamente de los recursos minerales mientras que el proyecto de 1953, preparado en el quinto período de sesiones, incluye en la definición de recursos naturales a las pesquerías fijas. El orador se opuso entonces a esta modificación y sigue creyendo que no hay razón para incluir a las pesquerías fijas. No tenía la intención de plantear el problema en este período de sesiones, pero para evitar otro extenso debate, apoya la propuesta del Sr. Padilla Nervo —cuya opinión es totalmente opuesta a la suya— de que no se modifique el texto de 1953.

10. El Sr. PADILLA NERVO interpreta la *Submerged Lands Act* de los Estados Unidos igual que el Sr. Edmonds, y supone que será suficiente la explicación que dió en la sesión anterior de que dicha ley tiene carácter interno y no es un instrumento internacional². Ha mencionado dicha ley porque contiene una definición de lo que se reserva el Gobierno Federal frente a los diversos Estados de la Unión. Este es un punto muy importante, porque la cuestión de una definición es muy controvertida, como lo demuestra el hecho de que la Conferencia Especializada Interamericana no pudiera llegar a un acuerdo sobre la materia. El párrafo 2 de la resolución de Ciudad Trujillo dice textualmente:

“2. No existe acuerdo entre los Estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes”³.

11. El orador piensa proponer una definición, pero aceptará cualquier otra que se base en la del título 1, sección 2 e) de la *Submerged Lands Act*, que dice así:

¹ A/CN.4/SR.358, párr. 91.

² A/CN.4/SR.358, párr. 91.

³ A/CN.4/102/Add.1, pág. 2, párr. 2.

“e) La expresión “recursos naturales” comprende, a reserva de su carácter general, el petróleo, el gas y los demás minerales, los peces, los camarones, las ostras, las almejas, los cangrejos, las langostas, las esponjas, las algas y toda la fauna y flora marítima, pero no comprende la energía hidráulica o el uso del agua para la producción de energía”.

Esta definición muestra la diversidad de criterios por lo que respecta a los recursos vivos. El orador propone una definición más amplia: “La fauna y flora marítima que vive en constante relación física y biológica con el lecho del mar y la plataforma continental, salvo los peces del fondo”.

12. Teniendo en cuenta sobre todo lo difícil que es ponerse de acuerdo para definir las especies que se encuentran permanentemente adheridas al fondo, insiste nuevamente en que la Comisión no debe tratar de preparar una definición técnica; de este problema puede encargarse una conferencia de expertos.

13. Sir Gerald FITZMAURICE comparte sin reservas las opiniones del Sr. Edmonds. Parece que el Sr. Padilla Nervo es partidario de una definición que incluya entre los recursos naturales del lecho del mar a todo ser vivo que esté en constante relación física y biológica con la plataforma continental. Supone que este concepto se basa en una conclusión formulada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su reunión de México⁴. Los expertos del Reino Unido con los que ha consultado consideran que esta definición es demasiado amplia, pues abarca peces como el pleuronecto, la platija y los lenguados, que normalmente no pueden considerarse como pertenecientes al lecho del mar.

14. En el suplemento literario del “Times” del 25 de mayo hay una reseña de un libro de Robert Morgan titulado “Las pesquerías marinas”, uno de cuyos párrafos es de especial interés. Dice lo siguiente:

“No se pueden estudiar hoy en día las pesquerías marítimas sin tener en cuenta el medio ambiente y los factores biológicos que determinan y condicionan la riqueza de toda pesquería. El autor facilita estas informaciones en la primera de las tres partes en que divide el libro. Demuestra que los peces dependen como último eslabón de una cadena larga y con frecuencia complicada de procesos de nutrición, de la producción de plancton vegetal, cuya abundancia depende a su vez de la proporción de sales nutritivas de las aguas poco profundas. No es esto todo, pues llega un momento en que los alimentos se agotan y su renovación depende de la medida en que se mezclen las aguas profundas del mar con las aguas superficiales del borde de la plataforma continental que han perdido ya su contenido nutritivo. Por consiguiente, las fluctuaciones de las pesquerías dependen en última instancia de los movimientos de las masas de agua del mar y del grado en que estas aguas bañan la plataforma continental, enriqueciendo así las zonas en donde se encuentra la mayor parte de la pesca.”

15. La teoría según la cual el principal factor para la alimentación de los peces es el lecho del mar próximo a la costa es demasiado simple. Todo el proceso supone una combinación entre las aguas del mar y las sustancias vegetales de las aguas costeras poco profundas. Por esta razón, la definición del Sr. Padilla Nervo es demasiado amplia y el orador no puede hacerla suya.

16. El Sr. PADILLA NERVO dice que en la sesión anterior trató de precisar que los denominados peces del fondo, entre los cuales figuran la platija, el lenguado, el hipogloso y otros que buscan su sustento en el lecho del mar, están excluidos de la definición que ha propuesto.

17. Insiste en que se deje esta cuestión para que la examine una conferencia especializada. Conviene no olvidar lo ocurrido en Ciudad Trujillo y lo mejor será que la Comisión se refiera a esta cuestión en el comentario, tomando como base el texto del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución de Ciudad Trujillo. Teme que si la Comisión se arriesga a formular una recomendación, se repita el mismo debate técnico en la Asamblea General.

18. El Sr. SCALLE declara que cuando el Presidente Truman manifestó su opinión, primero sobre la plataforma continental y después sobre las pesquerías, lo hizo con prudencia, estableciendo entre ambas una distinción precisa que sirvió de punto de partida para los trabajos de la Comisión en esta materia. Pero actualmente la plataforma continental ha adquirido proporciones tan enormes que quisiera saber exactamente qué extensión de mar sigue siendo libre; en otras palabras, en qué parte de la alta mar puede pescarse aún libremente. Pronto no quedará ya mar abierto para la pesca, porque algunos Estados sudamericanos han declarado, con toda razón, que si no existe mar libre habrán de tener una compensación, reclamando en consecuencia un mar territorial de 200 millas de anchura. Esta pretensión parece realmente exagerada, pero es legítima desde el punto de vista de la justicia, pues existen algunas plataformas continentales muy anchas que se extienden en el océano casi indefinidamente, por ejemplo, la plataforma continental que comienza en las costas de Australia y llega hasta Nueva Guinea. Dadas las circunstancias y a juzgar por la opinión de los gobiernos y de algunas sociedades mercantiles, no hay motivo para que este proceso se detenga. Es, pura y simplemente, la ley del primero que llega. El concepto de Grotius no tiene ya ningún valor.

19. Estima que la Comisión ha cometido un abuso apoyando la noción de la plataforma continental; cada día está más convencido de que esta noción es inaceptable.

20. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión del Sr. Scelle y dice que la Comisión se encuentra en un callejón sin salida. La evolución gradual del concepto de plataforma continental ha demostrado que la idea de explotabilidad, que era el criterio primitivo, se ha explotado a su vez para extender la noción de plataforma continental a zonas que realmente forman parte de la alta mar. Si continúa este proceso se corre el peligro de perder todos los resultados alcanzados.

21. Comparte la opinión del Sr. Padilla Nervo de que de los aspectos científicos del problema deben encargarse los expertos. La Comisión no tiene la competencia ni el tiempo necesarios para estudiar estas cuestiones. Debe ocuparse únicamente de los principios de carácter general. Además, la cuestión de la plataforma continental es *de lege ferenda*.

22. El Sr. KRYLOV opina también que de la definición de los recursos naturales deben encargarse los expertos. Todo prueba lo difícil que es encontrar una definición que obtenga la aprobación general.

23. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que comparte la preocupación del

⁴A/CN.4/102, Anexo I.

Sr. Scelle de que la libertad de la alta mar se encuentra amenazada por la extensión del concepto de plataforma continental según lo interpretan muchos Estados, pero que tiene la seguridad de que el Sr. Scelle estará de acuerdo en que es evidente que muchos Estados reclaman derechos de soberanía sobre la plataforma continental con el fin de explorar y explotar sus recursos naturales y que sus reclamaciones se encuentran justificadas al no haber oposición por parte de los demás. Estos hechos deben reflejarse en el derecho internacional. Los derechos de los Estados ribereños existen y, por lo tanto, deben regularse. Si la Comisión emprende esta labor, prestará un gran apoyo al principio de la libertad del mar.

24. Sin entrar en los detalles técnicos de la cuestión, destaca el informe de un grupo de trabajo creado por la Primera Comisión (plataforma continental) de la Conferencia Especializada Interamericana, cuyas conclusiones dicen:

“1) En relación con “cables y oleoductos submarinos”:

“La existencia de oleoductos, gaseoductos, cables de conducción de energía eléctrica y otras instalaciones similares, en la plataforma continental, constituye un peligro potencial para la navegación y la pesca. Por lo tanto se requiere tomar las precauciones técnicas adecuadas para evitar accidentes y perjuicios.

“2) En relación con el “ambiente bentónico y sus elementos”.

“El bentos es la agrupación de plantas y animales que están normalmente *asociados* con el fondo de las aguas. En el bentos se pueden considerar tres grupos:

“a) Aquellos que están permanentemente adheridos al fondo;

“b) Aquellos que caminan o reptan sobre el fondo;

“c) Aquellos que flotan o nadan cerca del fondo.

“Algunos organismos pueden pertenecer a uno de estos grupos en una de las etapas de su vida y a otro grupo en otra etapa.

“Algunas de las formas bentónicas pueden a veces alejarse del fondo. Algunas formas pelágicas pueden a veces encontrarse cerca del fondo, pero éste no es su hábito característico.

“Las que están adheridas al fondo son las más vulnerables a la polución, sedimentación y alteraciones del fondo.”

25. Por lo que se refiere a la observación del Sr. Padilla Nervo, que ha recordado que en Ciudad Trujillo no se puede llegar a ningún acuerdo sobre esta cuestión, el orador se pregunta si la Comisión debe considerar este fracaso como una advertencia. No hay que olvidar que en la Conferencia de Ciudad Trujillo tampoco se llegó a un acuerdo sobre el régimen jurídico de las aguas que cubren la plataforma continental.⁵ Esto no significa, sin embargo, que la Comisión deba anular la decisión que aprobó y que figura en el artículo 3, pues este artículo supone una protección esencial del principio de la libertad del mar. La función de la Comisión no es legislar, sino codificar.

26. El Sr. Krylov ha propuesto que la definición de “recursos naturales” se deje al cuidado de los expertos. Los expertos han tomado ya una decisión; pero si no lo hubieran hecho y la Comisión hubiera seguido el consejo del Sr. Krylov, no se hubieran redactado nunca

los artículos sobre las pesquerías o sobre el mar territorial. La Comisión no vaciló entonces, con todo acierto, en ocuparse de problemas técnicos, y si la Asamblea General cree que la Comisión no es competente en cuestiones científicas, puede convocar una conferencia técnica como en 1951. La propuesta del Sr. Krylov es realmente inaceptable.

27. El fin esencial de los artículos es definir los derechos del Estado ribereño en relación con la plataforma continental. Al conferir estos derechos es necesario indicar sobre qué recursos se ejercerán. Las dificultades que se encontraron en el quinto período de sesiones al intentar definir las pesquerías fijas o los organismos permanentemente adheridos al fondo del mar no fueron mayores. Puede haber distintas opiniones sobre su propuesta y si la Comisión no está dispuesta a insertarla como un párrafo más del artículo, la mejor solución será tratar de esta cuestión en el comentario.

28. El Sr. Padilla Nervo, en vista de las observaciones del Presidente, se ve obligado a señalar que nunca ha hecho referencia al artículo 3. Este artículo se refiere a una cuestión jurídica respecto de la cual la Comisión no sólo es plenamente competente sino que además tiene la obligación de estudiarla.

29. Sus observaciones se referían únicamente a la definición de los recursos naturales de que se habla en el artículo 2 y han sido motivadas únicamente por la propuesta del Presidente de que se incluya en este artículo la definición de esos recursos naturales, definición que la Conferencia de Ciudad Trujillo no pudo redactar a pesar de hallarse presentes numerosos expertos, y que la Conferencia de Roma no trató de formular a pesar de ser una Conferencia científica. El hecho de proponer que la Comisión no defina esta expresión y que se encargue de ello una conferencia especializada no significa que no esté dispuesto a discutir la cuestión si la Comisión lo decide así. En este último caso, como antes indicó, propondría a la Comisión un criterio para definir el término, en sustitución del que propone el Sr. Presidente.

30. El Sr. KRYLOV estima que la Comisión no tiene por qué basarse en la opinión de expertos americanos, y que ha de tener sus propios expertos para que la asesoren. Si la Comisión intenta redactar la definición, nunca llegará a terminar el trabajo de este período de sesiones. Lo mejor es aplazar el examen de la expresión “recursos naturales”.

31. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que la Comisión, en el párrafo 70 de su informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones (A/2456) explicó claramente lo que significa la expresión “recursos naturales” del lecho del mar, que comprende a los que están permanentemente adheridos al fondo pero no a los que viven ocasionalmente o se crían en él, ni a objetos como los restos de buques o de sus cargamentos que se encuentren allí. En consecuencia, lo que propone en realidad el Presidente es incluir en el artículo lo que se dice ya en el comentario. Si el Presidente está dispuesto a retirar su propuesta, no habrá necesidad de hacer modificación alguna.

32. En cambio, la propuesta del Sr. Padilla Nervo significaría un cambio en la actitud de la Comisión, que, después de haber especificado en el comentario lo que se entiende por “recursos naturales”, remitiría la cuestión a los expertos.

⁵ A/CN.4/102.Add.1, pág. 2, párr. 2.

33. El Sr. PADILLA NERVO no ha formulado una propuesta sobre este punto, sino una sugerencia. Lo que propuso en la sesión anterior fué que si la Comisión no emprende un análisis detallado del problema, el artículo 2 se deje tal como está.⁶

34. El PRESIDENTE retira su propuesta.

35. El Sr. HSU habla del empleo de las palabras "derechos de soberanía" en el artículo 2. Se opone a esa expresión por dos razones. Primera, porque es una expresión pomposa que puede dar lugar a falsas interpretaciones y es necesario circunscribirla a la exploración y la explotación. La idea puede expresarse igualmente bien con las palabras "derechos exclusivos", lo cual permitiría prescindir de la expresión, poco feliz, "a los efectos de".

36. Segunda, la introducción del concepto de soberanía no está apoyada por una mayoría decisiva. Durante la discusión, varios miembros se pronunciaron en contra y sólo seis en favor. Sin embargo, en el momento de la votación uno de los primeros estaba ausente y otro se abstuvo, por lo que el concepto fué aprobado por una mayoría muy pequeña.⁷

37. En vista de ello, propone que en el artículo 2 se sustituyan las palabras "de soberanía" por "exclusivos", adjetivo que es claro y que no se presta a controversia, y que se suprima la expresión "a los efectos de".

38. El Sr. SCALLE está de acuerdo con la propuesta del Sr. Hsu. Le parece que el concepto de soberanía pierde todo su sentido cuando se emplea en un sentido restringido, únicamente a los efectos de exploración y explotación del lecho del mar.

39. Faris Bey EL-KHOURI dice que tampoco encuentra ningún significado en la idea de derechos soberanos sobre el fondo de la alta mar.

40. El Sr. ZOUREK dice que la Comisión discutió extensamente en su quinto período de sesiones sobre la expresión más apropiada, y confía en que no emprenderá otro prolongado debate sobre la materia. Es partidario de que se deje el texto del artículo 2 tal como está. La expresión "derechos de soberanía" está apropiadísima. Con el término "derechos exclusivos" se diría lo mismo en otras palabras, y en todo caso esos derechos estarían basados en la soberanía. Le parece que el texto de la Comisión constituye la única manera de dar una base jurídica sólida a los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, en el caso de que los artículos en cuestión sean aprobados en forma de una convención internacional. Dicho sea de paso, esos derechos son únicamente potenciales, porque por el momento no es posible ejercerlos más allá de cierta profundidad.

41. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la discusión deriva peligrosamente hacia una tercera lectura de los artículos provisionales. La Comisión los ha discutido ya en segunda lectura y ahora los está examinando de nuevo para ver principalmente si son totalmente compatibles con los otros artículos relativos al régimen de alta mar. Se recordará que, como ciertos Estados deseaban que en el artículo se introdujera el concepto de soberanía, la Comisión debatió esta cuestión detenidamente y por fin adoptó la expresión "derechos de soberanía".⁸ Decidir de pronto a estas alturas que

la expresión no es buena equivaldría a desdecirse sin ninguna justificación. Se opone resueltamente a que se modifique el texto.

42. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Relator Especial. La expresión "derechos de soberanía" es una fórmula de compromiso alcanzada después de extensos y animados debates. No quiere desistir de ella.

43. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que es muy difícil encontrar la expresión ideal aplicable al lecho del mar en el caso de que se trata. Se advertirá que en ambos proyectos se restringieron las expresiones utilizadas con las palabras "a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos naturales" u otras similares. En el proyecto de artículo 2 aprobado por la Comisión en su tercer período de sesiones se empleó la expresión "autoridad y jurisdicción". Sin embargo, si en el artículo se habla únicamente de autoridad y jurisdicción, puede quedar la duda de si el Estado ribereño tiene realmente derechos de propiedad sobre los recursos de la plataforma continental. La expresión "derechos de soberanía" aclara perfectamente la cuestión y evita toda ambigüedad.

44. El Sr. SCALLE no habría insistido en la cuestión si el Sr. HSU no hubiera destacado que la expresión "derechos de soberanía" fué aprobada por muy pequeña mayoría. No tiene una opinión firme en cuanto a elegir uno u otro término. Se trata más que nada de una cuestión de gusto.

45. Sin embargo, ha de oponerse a uno de los argumentos del Relator Especial. En otras ocasiones la Comisión no ha titubeado en modificar sus textos provisionales. Es más, tiene la impresión de que algunas veces ha introducido cambios más para complacer a un gobierno que porque realmente mejoraran el texto. Lamenta que la Comisión tenga que proponer a la Asamblea General de las Naciones Unidas lo que desea que se haga con sus proyectos. La misión de una comisión de expertos ha de terminar en cuanto presenta sus propuestas al órgano adecuado. Quizá pudieran modificarse las atribuciones de la Comisión para que pueda obrar así en vez de discutir la misma cuestión dos o tres veces. Puede que no haya llegado el momento de proponerlo, pero está seguro de que un día habrá que hacerlo.

46. El Sr. HSU dice que Sir Gerald Fitzmaurice ha formulado observaciones muy atinadas sobre la materia. Ahora bien, si se quiere declarar que el Estado ribereño tiene derechos de propiedad sobre la plataforma continental, ¿por qué no decirlo textualmente? ¿Por qué hablar de la soberanía? Como ha dicho el Sr. Scalle, es una cuestión de gusto, y la expresión "derechos de soberanía" es de mal gusto.

47. El Sr. SPIROPOULOS recuerda que esa expresión se aprobó definitivamente a propuesta suya en el quinto período de sesiones de la Comisión,⁹ para resolver las dificultades originadas por la introducción del concepto de la soberanía sobre el fondo del mar, pero, desde luego, no siente especial entusiasmo por esta expresión. Se adoptó por una mayoría quizá pequeña, pero mayoría al fin y al cabo. En realidad, el predicado "de soberanía" no añade nada. Cuando un Estado ejerce un derecho sobre la tierra, el mar o el aire, se trata de un derecho soberano, y la naturaleza exacta de los derechos que ejerce en el caso de que se trata queda perfectamente definida en el párrafo 2 del artículo 6. No tiene

⁶ A/CN.4/SR.358, párr. 94.

⁷ A/CN.4/SR.198, párr. 38.

⁸ A/CN.4/SR.215, párr. 40.

⁹ A/CN.4/SR.215, párr. 40.

inconveniente en que la Comisión emplee en su lugar el adjetivo “exclusivos”, si realmente lo desea, ya que expresa exactamente la misma idea.

48. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta, formulada por el Sr. Hsu, de que en el artículo 2 se sustituyan las palabras “de soberanía” por “exclusivos” y se supriman las palabras “a los efectos de”.

Por 9 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Hsu.

49. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que hay otra cuestión que discutir en relación con el artículo 2. El Gobierno del Reino Unido subrayó (A/CN.4/99/Add.1, pág. 76) que algunas sociedades científicas temen que los términos de estos artículos puedan permitir que los Estados ribereños impongan restricciones innecesarias a la investigación científica realizada de buena fe en la plataforma continental, y propuso que se incluyera alguna disposición garantizando el derecho general de llevar a cabo esas exploraciones e investigaciones. Propuso además, respecto del artículo 5, que se añadieran las palabras “ni la exploración de las aguas que cubren la plataforma”.

50. El Relator planteó esta cuestión en su informe (A/CN.4/97, párrs. 53 a 57), donde citó el texto de dos resoluciones aprobadas por el Consejo Internacional de Uniones Científicas y propuso un nuevo artículo encaminado a disipar los temores de las sociedades científicas. Como el Estado ribereño ejerce derechos exclusivos sobre el lecho de la plataforma, no está obligado a tolerar que los nacionales de otros Estados realicen investigaciones sobre ella. Por otra parte, está fuera de duda que no puede prohibir las investigaciones científicas en las aguas que cubren la plataforma.

51. Se advertirá que en su texto ha incluido la frase “... así como los ensayos de nuevas armas, no están permitidos sino con la aprobación del Estado ribereño”. Como la Comisión, después de detenido examen, decidió no aludir a los experimentos atómicos al hablar de la contaminación de la alta mar,¹⁰ quizá sea mejor no referirse tampoco en el artículo 2 a los ensayos de nuevas armas. Pero la Comisión debe consignar claramente las otras dos cuestiones en su texto.

52. El Sr. SANDSTRÖM estima que las ideas expresadas por el Relator Especial van implícitas en los artículos 2 y 3. Duda de que sea necesario dar en el comentario ninguna otra explicación.

53. El Sr. PAL dice que si bien en el artículo 2 se reconoce implícitamente el derecho del Estado ribereño a prohibir las investigaciones extranjeras en el lecho de la plataforma, según el artículo 3 queda perfectamente claro que no puede impedir las en las aguas suprayacentes. No hay por qué dar más explicaciones.

54. Sir Gerald FITZMAURICE dice que los organismos científicos del Reino Unido, en especial la Royal Society, plantearon esta cuestión refiriéndose más a la plataforma continental que a las aguas suprayacentes, pues se sentían alarmados por las posibles consecuencias del actual artículo 2 para las investigaciones fundamentales sobre el lecho del mar, como se expone claramente en la resolución aprobada en abril de 1954 por el Consejo Internacional de Uniones Científicas, que se reproduce en el párrafo 55 del informe del Relator Especial (A/CN.4/97). Les preocupaba la posibilidad de que el Estado ribereño ejerza su soberanía sobre el lecho

del mar y no permita las investigaciones científicas. Tal actitud sería contraria al interés general, pues las investigaciones son necesarias para la conservación de las pesquerías sedentarias y para descubrir la mejor manera de explotarlas, y se han realizado ya en la plataforma continental.

55. Desde luego, ha de aceptarse la soberanía del Estado ribereño y también la posibilidad de que ese Estado no permite tales investigaciones, pero la Comisión podría muy bien incluir en su comentario una frase diciendo que no desea alentar a los Estados para que impidan las investigaciones científicas sobre la biología y la geología de la plataforma continental, y que confía en que no ejerzan su soberanía irrazonable o desconsideradamente. Como no es probable que la mayoría de los Estados ribereños lo hagan, no hay necesidad de incluir una disposición en el artículo, y una cita en el comentario tranquilizaría a las sociedades científicas. Ya que han presentado resoluciones a las Naciones Unidas, es preciso tener en cuenta sus temores.

56. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con esta opinión.

57. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que si la Comisión hubiera aprobado la propuesta de sustituir en el artículo 2 las palabras “de soberanía” por “exclusivos” no habría habido motivos para esos temores.

58. El Sr. HSU dice que la disposición propuesta no es realmente necesaria, ya que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los derechos de soberanía a que se refiere el artículo no son tales, estrictamente hablando.

59. El Sr. AMADO cree, como el Relator Especial, que en el informe debe figurar un texto sobre esa materia.

Queda acordado que en el comentario al artículo 2 se incluya un texto análogo al que ha propuesto Sir Gerald Fitzmaurice.

60. El Sr. ZOUREK supone que se suprimirá la referencia a los ensayos con nuevas armas.

Así queda acordado.

61. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose al párrafo 42 de su informe (A/CN.4/97), dice que la Comisión incluyó un artículo sobre pesquerías fijas en el texto aprobado en su tercer período de sesiones.¹¹ Más tarde cambió de parecer, creyendo que debía tratarse de ellas en los artículos relativos a la plataforma continental. Al tomar esa decisión, la Comisión sólo tuvo en cuenta las pesquerías de especies unidas permanentemente al lecho del mar. Sin embargo, como la Comisión declaró en el informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, también atribuía a las pesquerías el carácter de fijas en razón de las artes utilizadas, por ejemplo, estacas plantadas en el fondo del mar. En el quinto período de sesiones, este aspecto de la cuestión escapó a la Comisión. En consecuencia, el orador ha propuesto que se adopte el texto del primitivo artículo 3, tal como está en los dos apartados del párrafo 42 de su informe, haciendo una excepción para el caso de las especies unidas permanentemente al suelo de la plataforma continental.

62. Sir Gerald FITZMAURICE estima que en el párrafo 42 se plantea una cuestión distinta. El Relator Especial parece referirse a la definición de pesquerías

¹⁰ A/CN.4/SR.346, párr. 40.

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858), págs. 25 y 26.

fijas, que no incluye a los animales que no están permanentemente adheridos al lecho del mar pero que se capturan mediante artes situadas en el fondo del mar.

63. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que en el artículo propuesto quería tratar de las especies capturadas con medios fijados en el fondo, y, por lo que respecta a las que están permanentemente adheridas a él, remitir a los artículos relativos a la plataforma continental.

64. El Sr. PAL dice que la Comisión aceptó en su tercer período de sesiones la noción de que en materia de pesquerías fijas regía la libertad de pesca, que es parte integrante de la libertad de la alta mar. En su quinto período de sesiones, la Comisión abandonó esa idea y se propuso hablar de las pesquerías fijas en las disposiciones sobre la plataforma continental, pero no lo hizo de un modo expreso. Ahora se le pide que subsane esta omisión y que pase las pesquerías fijas del régimen de libertad de la alta mar al de la plataforma continental. Cada ampliación del concepto de plataforma continental constituye una infracción de la libertad de la alta mar, por lo que el orador se opone a ello.

65. El Sr. SANDSTRÖM estima que el Relator Especial se refiere más bien a las pesquerías fijas explotadas desde hace mucho tiempo y en las que los pescadores han adquirido una especie de derecho por usucapión. Eso es perfectamente aceptable; en las aguas de Suecia existen desde hace mucho tiempo pesquerías de esa clase. Concibe perfectamente que se empleen artes similares en la plataforma continental, y su utilización sería completamente justificada.

66. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que quizá haya ciertas diferencias de opinión en cuanto a la forma de expresar la idea. Podría remitirse su propuesta al Comité de Redacción. Se propone salvaguardar derechos tradicionales, que con frecuencia son ejercidos por los pescadores indígenas incluso fuera del límite de las tres millas. Es preciso aludir de alguna forma a esa cuestión, porque el texto actual no dice nada sobre ella. La omisión ya ha sido señalada por el Sr. Mouton y el Profesor Böhmert.

67. El Sr. SCALLE hace observar que esa doctrina es muy antigua.

68. El Sr. PAL dice que cuando la Comisión empezó a ocuparse de la plataforma continental deseaba no coartar en absoluto la libertad de los mares, y en su tercer período de sesiones no incluyó las pesquerías fijas en la plataforma continental. En su quinto período de sesiones no las mencionó en los artículos, pero se refirió a ellas en el comentario. Por ahí empezó a asomar el concepto. El Relator Especial las ha incluido explícitamente entre los recursos naturales a que se refiere el actual artículo 2. Aunque se salvaguarden los derechos que están ya actualmente consagrados en materia de pesquerías fijas, parece que se infringe la libertad de pesca de las otras naciones si en el artículo 2 se reconocen ahora al Estado ribereño derechos exclusivos.

69. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que propone volver al artículo 3 primitivo, que en el proyecto de 1951 no figuraba entre los relativos a la plataforma continental, sino entre los "temas relacionados". Sin embargo, el Comité de Redacción podría examinar la propuesta con más detalle y encontrará, sin duda, la manera de tener en cuenta la objeción del Sr. Pal.

70. El PRESIDENTE dice que probablemente el Sr. Pal se refiere al criterio adoptado por la Comisión en su tercer período de sesiones, en el que se refería únicamente a los recursos minerales de la plataforma continental, mientras que en su quinto período de sesiones hizo extensiva la noción a las pesquerías fijas.

71. El Sr. PAL dice que en el texto redactado en el quinto período de sesiones no había ningún artículo separado que tratara de esas pesquerías. La idea dominante en materia de plataforma continental era que no debía coartarse la libertad de la alta mar, y que las pesquerías fijas entraban dentro del régimen de la libertad de pesca, que es uno de los aspectos de aquélla. No entiende por qué principio se quiere ahora eliminarlas del régimen de la libertad de pesca y dárselas al propietario de la plataforma continental. Tal proceder constituiría una infracción de la libertad de la alta mar.

72. Contestando a una pregunta del Sr. AMADO, el Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que en el proyecto redactado en el quinto período de sesiones no se mantuvo el artículo relativo a las pesquerías fijas porque la Comisión no tuvo en cuenta las que se consideraban como tales a causa de las artes empleadas, por ejemplo, estacas plantadas en el fondo del mar, y se ocupó únicamente de la pesca de las especies permanentemente adheridas al lecho del mar.

73. El Sr. SANDSTRÖM supone que la frase "a condición de que autorice a los que no son sus nacionales a participar en las actividades pesqueras en las mismas condiciones que sus nacionales", del apartado 1 del párrafo 42 del informe del Relator Especial (A/CN.4/97), significa que los nacionales de los Estados no ribereños podrán emplear sus artes en lugares en que no estorben a los nacionales que pesquen allí desde largo tiempo.

74. El Sr. ZOUREK hace observar que pueden surgir conflictos entre el Estado ribereño y los demás cuando los nacionales de estos últimos traten de pescar mediante estacas plantadas en el suelo de la plataforma continental en lugares donde los nacionales del primero están ya empleando artes parecidas.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, duda de que la idea de reglamentación sea apropiada ahora, porque la propuesta sobre la plataforma continental se refiere únicamente a la exploración y la explotación. Sería mejor referirse a la reglamentación al hablar de la conservación.

76. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la cuestión se relaciona con la de los recursos naturales de la plataforma continental, pero ha propuesto incluirla como un artículo dentro de la serie de los relativos a las pesquerías y no entre los relativos a la plataforma continental.

77. El PRESIDENTE propone que el artículo, junto con la propuesta del Relator Especial sobre las pesquerías fijas, sea remitido a Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 3

78. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, destaca las observaciones del Gobierno del Reino Unido sobre los artículos 3 y 4 (A/CN.4/99/Add.1, pág. 76), y estima que la cuestión planteada por el Gobierno del Reino Unido queda resuelta con toda la claridad posible en el comentario.

79. Sir Gerald FITZMAURICE se siente inclinado a dar razón al Relator Especial. El motivo a que obedecen las observaciones del Reino Unido es indudablemente el temor ante la tendencia de extender a las aguas suprayacentes los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental y el deseo de que, en vista de ese peligro, se aclare la disposición.

80. El Sr. SCALLE dice que tanto los términos del artículo como las intenciones de la Comisión son perfectamente claros. Sin embargo, es posible que con el tiempo surjan problemas, porque es difícil ver cómo se puede mantener la libertad de navegación sobre la plataforma continental si las explotaciones llegan a ser numerosas y poco distantes entre sí.

81. El PRESIDENTE dice que esta cuestión está resuelta en el artículo 6.

82. El Sr. SCALLE sostiene que el artículo 6, y sobre todo la frase "entorpecimiento injustificable", carecen prácticamente de todo sentido.

83. El Sr. AMADO dice que sería muy difícil impedir a los Estados, que naturalmente tienden a aumentar su riqueza, que intenten hacer también lo posible por aumentar su poder.

84. El Sr. SCALLE duda de que a un Estado pequeño se le trate igual que a uno grande. No hay más que una garantía: el artículo sobre arbitraje, y aunque se apruebe será de eficacia dudosa.

Queda acordado remitir el artículo 3 al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

360a. SESION

Martes 5 de junio de 1956, a las 9.30 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97, A/CN.4/99/Add.1) (<i>continuación del debate</i>)	
La plataforma continental (<i>continuación</i>)	
Artículo 4	144
Artículo 5	144
Artículo 6	144
Artículo 7	146
Artículo 8	147

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURL, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCALLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2456, A/CN.4/97, A/CN.4/99/Add.1) (*continuación del debate*)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (*continuación*)

ARTÍCULO 4

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 4 del proyecto de artículos sobre la plataforma continental.

Queda aprobado el artículo 4 sin observaciones.

ARTÍCULO 5

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que en el artículo 5 se hable de las tuberías y de los cables submarinos (A/CN.4/99/Add.1, pág. 77). No obstante, se ha omitido toda referencia a las tuberías deliberadamente y la razón se expone en el párrafo 76 del comentario a este artículo (A/2456). Si Sir Gerald Fitzmaurice insiste en su propuesta, será mejor hacer referencia a las tuberías en el comentario y no en el texto del artículo. De esta forma se aplicarían los mismos principios a las tuberías y a los cables submarinos, pero la Comisión ha estimado que, a causa de las dificultades que puedan surgir, los Estados ribereños pueden imponer condiciones más estrictas para las tuberías que para los cables.

3. Sir Gerald FITZMAURICE se dará por satisfecho si se hace una referencia en el comentario.

4. El Sr. PAL hace observar que el párrafo 2 del artículo 34 de los artículos provisionales sobre el régimen de alta mar aprobados en 1955¹ se ocupa de la misma cuestión, y que, por lo tanto, puede emplearse el mismo texto. El párrafo 1 de este artículo se ha tomado del artículo I de la Convención Internacional de 1884 para la protección de los cables telegráficos y telefónicos tendidos en el lecho de la alta mar. El párrafo 2 se añadió para precisar que el Estado ribereño está obligado a permitir la instalación de cables y tuberías en el suelo de su plataforma continental, pero puede imponer ciertas condiciones en cuanto al trazado que debe seguirse con objeto de que no se entorpezca injustificadamente la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar.

5. El PRESIDENTE propone que a estos efectos se incluya un párrafo en el comentario al artículo 5.

Así queda acordado.

6. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que el Reino Unido ha propuesto además que se añadan al final del artículo las palabras "o la exploración en las aguas que cubren la plataforma continental" (A/CN.4/99/Add.1). A su juicio, esta cuestión queda ya resuelta por la decisión de la Comisión acerca de las investigaciones científicas.²

7. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión del Relator Especial.

Queda decidido remitir el artículo 5 al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 6

8. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Gobierno del Reino Unido ha estimado (A/CN.4/99/Add.1) que la frase del párrafo 2 "una distancia razonable", relativa a las zonas de seguridad, es algo imprecisa. Como

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), pág. 13.

² A/CN.4/SR.359, párr. 59.

el margen de seguridad para la navegación será aproximadamente el mismo en todos los casos, independientemente de que las instalaciones estén situadas en mar abierto o en pasos angostos, se propone que a continuación de las palabras "hasta una distancia razonable" se inserten las palabras "que no exceda de 400 metros". Por lo tanto, se considera que la distancia de 400 metros es la distancia máxima necesaria para dejar un margen de seguridad a los buques que atraviesen las instalaciones. Conviene precisar la distancia para que los capitanes de los buques sepan que las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán fuera de dicha zona.

9. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que esta disposición tiene como origen un informe presentado a la Asociación de Derecho Internacional, en el que se indicaba por primera vez la necesidad de establecer una zona de seguridad. Los expertos propusieron entonces la distancia de 500 metros. La Comisión estimó conveniente incluir una disposición a este respecto, pero como no se llegó a un acuerdo respecto a la distancia propuesta, se prefirió emplear en el artículo la frase "hasta una distancia razonable", mencionando la cifra de 500 metros en el comentario. Como los miembros de la Comisión no tienen conocimientos técnicos sobre esta cuestión, podría conservarse dicha cifra. Parece que no existe ninguna razón para mencionar en el artículo la distancia de 400 metros propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice. En efecto, si en el texto del artículo se menciona una distancia concreta, lógico es que sea la de 500 metros, pues la Comisión ha decidido en dos ocasiones mencionarla en el comentario. No obstante, lo mejor sería hacer referencia en el comentario a una distancia de 400 ó 500 metros.

10. Sir Gerald FITZMAURICE opina que no tiene gran importancia el que la distancia sea de 400 ó 500 metros, aunque prefiere esta última. Posiblemente, los expertos han creído necesario fijar una distancia determinada. No hay que olvidar que, aunque los expertos jurídicos estudiarán sin duda el comentario, no es probable que la mayor parte de los marinos lo hagan. Además, puede haber varias instalaciones en una zona determinada y conviene que los capitanes de los buques sepan a qué distancia de ellas pueden navegar. Por lo tanto, conviene fijar una distancia concreta y lo mejor sería mencionarla en el texto del artículo.

11. El Sr. AMADO se ha opuesto siempre a la fraseología ambigua. Nadie puede definir —ni hay manera de hacerlo— la expresión "una distancia razonable". Por otra parte, puede ser peligroso fijar una distancia concreta, y por ello la Comisión aceptó la frase antes citada. Prefiere que se fije en el artículo la distancia de 500 metros, pero no insiste en ello.

12. El Sr. SPIROPOULOS cree que se está dando a esta cuestión más importancia de la que tiene. La Comisión ya discutió este asunto y decidió no fijar la distancia de 500 metros en el texto, por considerarla algo arbitraria. La anchura de las zonas de seguridad situadas en torno a las instalaciones dependerá sobre todo del tamaño de éstas. No obstante, sería mejor hablar de esto en el comentario, pues en el estado actual del derecho internacional no conviene hacer una referencia en el texto del artículo.

13. Es evidente que Sir Gerald Fitzmaurice tiene razón al declarar que los capitanes de los buques desearán saber a qué distancia de las instalaciones pueden navegar, pero, como en el caso del régimen del mar territorial, puede dejarse que cada Estado fije la zona

de seguridad en su legislación nacional. No hay duda de que la evolución del derecho internacional permitirá en lo sucesivo hacer una referencia más precisa en el texto del artículo. Por lo tanto, no conviene modificar el texto actual, pudiendo incluirse en el comentario la frase "500 metros aproximadamente".

14. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Sr. Spiropoulos. La desventaja de fijar una distancia máxima para las zonas de seguridad es que los Estados adoptarán casi siempre la máxima. Si se hace una referencia en el comentario, probablemente los Estados fijarán una zona de seguridad menos extensa.

15. Otra razón para no fijar la distancia en el texto del artículo es que las instalaciones pueden ser de distinto tipo y, por lo tanto, requerir zonas de seguridad de diferentes anchuras.

Queda decidido incluir en el comentario una referencia a la anchura precisa de las zonas de seguridad establecidas en torno a las instalaciones de la plataforma continental.

16. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que se inserte un nuevo párrafo concebido en los siguientes términos: "Si se abandonan esas instalaciones o caen en desuso, tendrán que ser desmontadas totalmente" (A/CN.4/99/Add.1). Personalmente, no cree que este párrafo sea necesario, pues el párrafo 1 del artículo 6 trata ya de esta cuestión. Es evidente que si se abandonan o caen en desuso estas instalaciones, constituirán un entorpecimiento injustificable de la navegación, la pesca o la piscicultura. Puede incluirse en el comentario una referencia a la propuesta del Reino Unido.

17. Sir Gerald FITZMAURICE no está de acuerdo en que el párrafo 1 resuelva ya esta cuestión, aunque implícitamente se haga referencia a ella. Las instalaciones no constituyen un entorpecimiento de la navegación solamente cuando se las emplea. Como es difícil desmontarlas, es fácil que se las abandone sin más ni más, en cuyo caso siguen siendo un peligro para la navegación. Por ello es evidente que hay que adoptar una disposición especial a este efecto, quizá al final del párrafo 4 mejor que en un nuevo párrafo. No obstante, no insistirá en ello si la Comisión se declara de acuerdo con el Relator Especial.

18. El PRESIDENTE propone que la propuesta del Reino Unido se mencione en el comentario al párrafo 1.
Así queda acordado.

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que en el párrafo 5 se inserten las palabras "o cuando puedan interceptar el paso por" antes de las palabras "rutas marítimas", pues el texto actual del artículo puede resultar demasiado restrictivo. El Relator se opone a esta propuesta, pues es evidente que las instalaciones constituirán siempre un entorpecimiento de la navegación. La parte correspondiente del párrafo 77 del informe sobre el quinto período de sesiones (A/2456), redactado por el Sr. Lauterpacht, explica claramente esta cuestión y, por lo tanto, debe conservarse en el nuevo comentario.

20. Sir Gerald FITZMAURICE no propone que se suprima la frase "canales angostos", sino que se redacte el artículo como sigue:

"No se podrán construir instalaciones, ni establecer en torno de ellas las mencionadas zonas de seguridad, en canales angostos o donde puedan causar

perjuicio a las rutas marítimas reconocidas como esenciales para la navegación internacional.”

La razón de esta propuesta es que algunas rutas marítimas son muy anchas y frecuentemente pasan cerca de la plataforma continental de un Estado ribereño, precisamente por el lugar donde el Estado querrá construir sus instalaciones. Claro está que en general no puede prohibirse la construcción de estas instalaciones, pero no deberían permitirse cuando suponen un entorpecimiento de la navegación. No obstante, no insistirá en ello.

21. El Sr. SPIROPOULOS apoya esta propuesta, pues si no se modifica el texto del artículo, estará en contradicción con el comentario. Según el texto, no pueden construirse instalaciones en las rutas marítimas reconocidas como esenciales para la navegación internacional. En estas condiciones es difícil comprender cómo puede afirmarse en el comentario que las instalaciones no han de suponer un entorpecimiento de la navegación. Parece que la confusión se debe a la omisión de la palabra *étroits* después de la palabra *chenaux* del texto francés. Los textos francés e inglés han de concordar y conviene aceptar la inserción propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice, porque si las rutas marítimas son muy anchas, las instalaciones no supondrán un entorpecimiento de la navegación, y si son estrechas habrá que prohibirlas.

22. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción los textos francés e inglés para compararlos.

Así queda acordado.

23. El Sr. PADILLA NERVO pregunta si se ha aprobado la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice. Personalmente, se declara en su favor.

24. El PRESIDENTE contesta que, a su juicio, la propuesta ha sido aprobada.

25. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no cree que convenga adoptar una disposición para que los Estados ribereños tomen medidas aduaneras más estrictas en la plataforma continental, pero no insistirá en esta cuestión hasta que la Comisión estudie la relación existente entre la plataforma continental y las zonas contiguas.

Queda decidido remitir el artículo 6 al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 7

26. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, se refiere a las observaciones del Gobierno del Reino Unido y al texto revisado propuesto por este Gobierno (A/CN.4/99/Add.1). El motivo de esta propuesta es lo difícil que suele ser el establecer una línea media exacta, por lo que se debe conceder a los Estados cierta flexibilidad para fijarla. La aplicación de una línea media exacta es una cuestión técnica muy complicada y, por ello, lo mejor sería aplicar únicamente el principio. El texto propuesto equivale a insertar las palabras “en general” después de las palabras “se establecerá” y las palabras “el principio de” después de la palabra “aplicando”, y a añadir un tercer párrafo que trate del trazado de las líneas en las cartas a gran escala. La primera inserción es inútil, pues hay una disposición que dice “o si circunstancias especiales no justificasen otra delimitación”. La segunda modificación es aceptable, aunque sería preferible conservar el texto actual y hacer figurar este

criterio en el comentario, pues siempre será difícil determinar la línea media exacta y los Estados preferirán entablar negociaciones directas. El párrafo adicional es aceptable.

27. El Sr. SPIROPOULOS conviene en que las palabras “en general” serían redundantes. O la frase “o si circunstancias especiales no justificasen otra delimitación” o las palabras “en general” estarían de más y, por tanto, es preferible conservar el texto actual.

28. Sir Gerald FITZMAURICE conviene en que es inútil insertar las palabras “en general” y en que la frase que el Sr. Spiropoulos ha citado, y que ya existe en el texto, resuelve el problema planteado por el Gobierno del Reino Unido. No obstante, lo que le preocupa a su Gobierno es que las circunstancias especiales constituyan la regla en vez de la excepción, a causa de la dificultad técnica que presenta la aplicación de una línea media exacta y debido a la posibilidad de que pueda objetarse a dicha aplicación que la configuración geográfica de la costa hace que esta línea resulte poco equitativa, pues, por ejemplo, la línea de bajamar, que constituye la línea de base, puede modificarse con el tiempo por las sedimentaciones. Conviene precisar en el comentario que con frecuencia se producirán casos excepcionales.

29. El Sr. ZOUREK dice que las observaciones del Reino Unido y de Sir Gerald Fitzmaurice ponen de relieve los defectos del texto actual del artículo 7. En la práctica se aplicará siempre el principio de la línea media si circunstancias especiales no justifican otra delimitación, aunque ningún Estado tome la iniciativa de entablar negociaciones o aunque la otra parte en estas negociaciones no acepte un acuerdo. Por lo tanto, conviene dar prioridad a las negociaciones entre los Estados.

30. Como ha señalado Sir Gerald Fitzmaurice, los factores geográficos determinarán muy a menudo la línea media entre los Estados adyacentes. Aunque es muy poco probable que las negociaciones entre estos Estados no tengan éxito, pues ambos tendrán interés en llegar a un acuerdo, se aplicará siempre este principio si circunstancias especiales no justifican que se siga otro procedimiento. Por lo tanto, el artículo debe disponer: primero, que el trazado de la línea media se determinará por acuerdo entre las partes interesadas y, segundo, que si fracasan las negociaciones se aplicará el principio del artículo 7.

31. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que la forma en que está redactado el texto corresponde al criterio del Sr. Zourek.

32. El Sr. AMADO conviene con el Sr. Zourek en que lo más importante son las negociaciones entre los Estados interesados, pero esta conclusión está implícita en el texto actual del artículo.

33. El Sr. ZOUREK comparte esta opinión y hace observar que no propone ningún cambio del principio fundamental. Por otra parte, convendrá reconocer claramente la prioridad de las negociaciones, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias geográficas, como ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice.

34. El Sr. SPIROPOULOS estima que la Comisión se está ocupando de detalles insignificantes. La solución propuesta por el Sr. Zourek sólo sería válida si en el artículo se hablara sobre todo de la posibilidad de que los Estados no lleguen a un acuerdo, posibilidad a la que también puede hacerse referencia en el comentario.

35. El Sr. SANDSTRÖM hace suya esta opinión y propone que se dé satisfacción al Sr. Zourek, insertando en el comentario una frase que empiece con las palabras "En caso de desacuerdo, la línea media será..."

36. El PRESIDENTE estima que este párrafo podría comenzar diciendo que, en caso de conflicto, el límite de la plataforma continental se determinará de mutuo acuerdo, insertando a continuación el resto de la declaración.

37. El Sr. ZOUREK apoya esta propuesta.

38. El PRESIDENTE estima que puede procederse del mismo modo por lo que respecta al comentario al párrafo 2.

39. El Sr. PADILLA NERVO pregunta si el párrafo 2 prohíbe efectuar sondeos en la línea de delimitación de la plataforma continental que pertenece a los dos Estados adyacentes. En otras palabras, la línea de delimitación ¿se determina por una perpendicular a la base?

40. El PRESIDENTE contesta que los sondeos sólo pueden efectuarse mediante acuerdo de los Estados interesados.

41. El Sr. SANDSTRÖM declara que el hecho de fijar una línea perpendicular no resolverá la dificultad, pero que la Comisión ha acordado ya que los sondeos podrán efectuarse por acuerdo de los Estados interesados.

42. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que el Estado al que pertenece el lecho del mar posee también su subsuelo y, por lo tanto, ningún otro Estado puede ocupar su plataforma continental sin consentimiento previo.

43. El PRESIDENTE hace observar que este es precisamente el objeto de la línea de delimitación.

44. Sir Gerald FITZMAURICE, volviendo a la propuesta del Reino Unido de que se añada un tercer párrafo al artículo 7, dice que convendría reproducir el párrafo 2 del artículo 14 de los artículos provisionales relativos al régimen del mar territorial, que se ocupa de la delimitación del mar territorial de dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente⁵.

45. El Sr. SPIROPOULOS apoya esta propuesta, pero sin estar totalmente convencido. En las aguas territoriales, los capitanes de los buques necesitan saber exactamente en qué lugar se encuentran, pero no ocurre lo mismo en la plataforma continental —salvo si hay instalaciones o pesquerías— pues las aguas suprayacentes se consideran como alta mar.

46. El Sr. PADILLA NERVO también se declara a favor de la propuesta del Reino Unido de que se añada otro párrafo.

47. El Sr. SANDSTRÖM pregunta qué fin se persigue al señalar las líneas de delimitación en las cartas marinas oficiales.

48. Sir Gerald FITZMAURICE contesta que estas líneas serán de utilidad para los pescadores de las pesquerías fijas, para los sondeos petrolíferos y para construir instalaciones.

49. El Sr. SANDSTRÖM ha hecho su pregunta porque en el caso del mar territorial se plantea un pro-

blema de soberanía, mientras que en el caso de la plataforma continental no parece tener importancia práctica el hecho de fijar las líneas de delimitación.

50. El Sr. SPIROPOULOS contesta que el trazado de estas líneas tiene cierta importancia para los Estados contiguos, pero que éstos pueden también fijar la línea de delimitación de mutuo acuerdo. Por lo tanto, no insistirá en que se apruebe la propuesta del Gobierno del Reino Unido.

51. Sir Gerald FITZMAURICE señala que el trazado de las líneas en cuestión puede ser de utilidad para los pescadores extranjeros a quienes se permita pescar en las pesquerías fijas y que, por lo tanto, necesitarán saber dónde termina la plataforma continental de un Estado y empieza la del otro. No obstante, si la Comisión estima que la propuesta no tiene ninguna utilidad, no insistirá en su aprobación, aunque los argumentos en contra no le hayan convencido.

52. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, propone que en el comentario se haga constar que en ciertas ocasiones puede ser útil trazar las líneas en las cartas oficiales a gran escala.

Así queda acordado.

Queda acordado remitir el artículo 7 al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 8

53. El Sr. KRYLOV no desea abrir de nuevo el debate sobre el arbitraje obligatorio, pero quiere subrayar, en vista de las concepciones erróneas que revela la carta publicada en el "Times" del 2 de junio, que no lo rechaza de forma sistemática, porque en ciertos casos está perfectamente justificado. Es más, algunos tratados firmados por el Gobierno de la Unión Soviética —por ejemplo, los relativos a estupefacientes— contienen una cláusula arbitral. Claro que en materia de estupefacientes, la supresión de un peligro indiscutible exige medidas energéticas; el caso de las pesquerías y de la plataforma continental es completamente distinto. Aquí, el arbitraje obligatorio es un remedio demasiado fuerte para lo que está en juego.

54. El Relator Especial se ha dado cuenta de lo peligrosas que son las disposiciones sobre el arbitraje obligatorio⁶ y, en el quinto período de sesiones, otros miembros de la Comisión dudaban también de que el arbitraje obligatorio constituyera una solución adecuada para los conflictos acerca de la plataforma continental⁵. No hay que olvidar que las pesquerías y la plataforma continental son temas nuevos en derecho internacional.

55. Con toda seguridad la Sexta Comisión de la Asamblea General estudiará detenidamente la cuestión del arbitraje obligatorio y por esta razón el Sr. Krylov estima, como el Sr. Spiropoulos⁶, que la Comisión no debe pronunciarse sobre esta cuestión por lo que se refiere a la plataforma continental. Votará contra el artículo 8.

56. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión del Sr. Krylov, aunque por razones algo diferentes. La disposición que figura en el artículo es una fórmula vaga, análoga a la que figura en muchas convenciones internacionales, y tiene poco que ver con el arbitraje en el verdadero sentido de la palabra, porque la apli-

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), pág. 20.

⁶ A/CN.4/SR.203, párr. 10.

⁷ *Ibid.*, *passim*.

⁸ *Ibid.*, párrs. 13-15.

cación del principio depende enteramente del consentimiento mutuo. Podrá sostenerse que las disposiciones encierran una obligación, pero ésta no es nada taxativa, pues no hay nada en el proyecto que obligue a aceptar el procedimiento arbitral a una parte que se niegue. A diferencia de la cláusula optativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, este artículo es puramente decorativo, pero no tiene ningún valor práctico. En los artículos sobre pesquerías, la Comisión ha establecido un sistema bien equilibrado que funcionará eficazmente en la práctica. Este no es el caso del presente artículo.

57. La inclusión del artículo no afectará para nada al resultado de un conflicto. Supone que las partes obren de buena fe; de lo contrario, el artículo será simplemente ineficaz.

58. El Sr. KRYLOV estima que el Sr. Spiropoulos está exagerando un poco, porque, como ha dicho antes, el arbitraje obligatorio ha probado su utilidad en ciertos casos.

59. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, dada su importancia —como lo demuestra su extensión— no ha de pasarse por alto el comentario al artículo (A/2456, párrs. 86 a 89). Se dice en él (párr. 86) que el artículo representa una cláusula general de arbitraje que dispone que “toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos se someterá a arbitraje si lo solicita una de las partes”. Se dice además (párr. 87) que la Comisión no propone que se concierte un convenio sobre la plataforma continental. En consecuencia, es erróneo suponer que el artículo imponga el arbitraje obligatorio. El problema se plantearía únicamente si el artículo fuera aprobado al mismo tiempo que los demás relativos a la plataforma continental. Sin embargo, lo cierto es que la Comisión, en su quinto período de sesiones, decidió adoptar el principio del arbitraje.

60. Estudiando el artículo al mismo tiempo que el comentario, se ve que el arbitraje obligatorio no es el único medio recomendado para resolver los conflictos. Quizá acabe por adoptarse el arbitraje obligatorio, pero eso no excluye otros procedimientos. Por todas estas razones, propone que, una vez aprobado el texto del artículo, se adapte el comentario a él y se defina claramente la actitud de la Comisión en la materia, tanto si mantiene la que adoptó en 1953 como si desea que los artículos pasen a formar parte de un convenio sobre la plataforma continental.

61. El Sr. SANDSTRÖM desaprueba toda censura exagerada del proyecto, el cual se basa evidentemente en la presunción de la buena fe de las partes. Pueden surgir dificultades, pero una cláusula de arbitraje obligatorio ejercerá una influencia beneficiosa. Otra razón en su favor es que la Comisión está definiendo nuevos derechos en una materia en la que hay un grave conflicto de intereses.

62. El Sr. Spiropoulos ha exagerado las razones en que basa su oposición. Los artículos sobre la plataforma continental han de completarse con una cláusula de arbitraje, exactamente igual que los relativos a pesquerías.

63. Faris Bey EL-KHOURI dice que las observaciones del Secretario no han contribuído mucho a disipar sus dudas respecto del artículo. La Comisión no ha de interesarse por los casos en que las partes se ponen de

acuerdo para resolver el conflicto. El problema se plantea únicamente cuando no hay acuerdo, y la experiencia demuestra que los Estados interesados pueden encontrar siempre la manera de zanjar sus diferencias.

64. Siempre ha sostenido que no se puede imponer a los Estados una solución única y obligatoria, salvo la de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, órgano internacional creado precisamente para ese propósito y que por su composición está libre de presiones externas de carácter no jurídico. El procedimiento arbitral sólo puede aplicarse si las partes lo aceptan. No es la única solución posible, ni mucho menos, y adolece del defecto de que los árbitros de la comisión no podrían en modo alguno disfrutar de la misma independencia de juicio que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

65. El Sr. SCALLE, contestando al Secretario y al Sr. Sandström, dice que, tal como están las cosas, las disposiciones del artículo 8 no tienen ningún valor práctico. Como, afortunadamente, no se tiene la intención de proponer una convención sobre la plataforma continental, el artículo no expone más que un simple deseo, sin ninguna fuerza obligatoria. O sea, que los gobiernos se encontrarán en entera libertad de adoptar las medidas que les plazca en materia de exploración y de explotación de la plataforma.

66. Los artículos permitirán que los Estados más poderosos exploten libremente a los más débiles, concediéndoles quizá, si se sienten generosos, una pequeña compensación. Mientras tanto, la alta mar desaparece poco a poco y pronto los Estados grandes y poderosos explotarán libremente zonas enormes de esas aguas. En el caso de Australia y Japón, ningún proyecto de convenio podría influir en el resultado si Australia reclamara la soberanía sobre toda su plataforma continental. La Comisión ha escogido el mal camino, y el orador no puede seguirla. Por el diario de sesiones del Parlamento de Australia, se ve que algunos diputados, invocando las recomendaciones de la Comisión, han reivindicado los derechos de soberanía que acaba de mencionar. Sin duda, esto es un gran honor para la Comisión. Pero la Comisión no ha hecho nada que justifique tales pretensiones; se ha limitado a codificar una serie de desiderátums.

67. Lo que pasa actualmente es que cada Estado está interpretando el concepto de plataforma continental como le parece. Quizá sea que el orador no ve las cosas de la misma manera que la Comisión; de todos modos, no cree poder persuadirla de que reconozca la verdad de sus afirmaciones. Lamenta no poder hacer otra cosa que desentenderse de las decisiones tomadas por la Comisión sobre la plataforma continental.

68. El Sr. ZOUREK dice que sin duda será difícil que los gobiernos acepten las disposiciones de este artículo. En su opinión, en los artículos sobre la plataforma continental no debería figurar ninguna declaración de principio sobre arbitraje obligatorio, pues si los Estados en litigio no se ponen de acuerdo sobre su aplicación, no tendrá ningún valor práctico.

69. Por otra parte, los Estados que estén dispuestos a aceptar el principio del arbitraje obligatorio podrán elegir entre una gran variedad de métodos; por ejemplo, podrán aplicar el Acta General de 1928 para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, revisada en 1949, o la cláusula optativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o los numero-

sos convenios bilaterales, relativos a la solución pacífica de los conflictos internacionales. En este caso, no habría dificultades por lo que respecta a los Estados dispuestos a aceptar el arbitraje obligatorio; en cambio, está convencido de que si las partes en litigio no quieren adoptar ninguna de esas soluciones tampoco aceptarán las disposiciones del artículo 8. Las posibilidades de aceptación por parte de los Estados es una cuestión muy importante, pues las recomendaciones de la Comisión sólo pasarán a formar parte del derecho internacional si las aceptan los Estados. En consecuencia, propone que se suprima el artículo.

70. El Sr. EDMONDS no comprende el razonamiento de los que estiman que en el artículo 8 se dispone el arbitraje obligatorio. El texto inglés dice textualmente que "*any disputes... should be submitted to arbitration*", es decir, hace una sugerencia. Esa interpretación queda confirmada por el comentario relativo al proyecto de artículo (A/2456, párrs. 86 a 90). Además, el no haber disposiciones detalladas —como las de los artículos 31 al 33 relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar⁷— que rijan la composición del órgano arbitral y los criterios por que haya de guiarse refuerza la impresión de que la Comisión no pensaba en el arbitraje obligatorio cuando redactó el artículo 8. El artículo no hace más que expresar el justo deseo de que los Estados recurran al arbitraje.

71. El Sr. AMADO dice que en el comentario citado por el Sr. Edmonds se pueden encontrar argumentos para casi todos los gustos. Por ejemplo, en el párrafo 87 se presenta como indispensable la disposición sobre arbitraje si se quiere evitar toda amenaza a la libertad de la alta mar y a las relaciones pacíficas entre los Estados. Sin embargo, en el párrafo siguiente se cita la opinión de ciertos miembros de la Comisión, que sostuvieron que esa disposición acrecentaría la posibilidad de que ciertos Estados presionen sobre los más débiles y restrinjan su independencia. Otro ejemplo: el artículo 8 dispone solamente que las controversias concernientes a la interpretación o a la aplicación de los artículos se someterán a arbitraje, mientras que el párrafo 90 del comentario parece ir mucho más allá.

72. Como jurista de un país que ha consagrado en su misma constitución el principio del arbitraje obligatorio, lamenta mucho oponerse a que se mantenga el artículo 8, pero es una disposición perfectamente inútil. Lo más que se puede decir en su favor es que expresa un desiderátum y que no puede causar ningún daño. No podrá votar en su favor.

73. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que las palabras *should be submitted* del texto inglés del artículo no significan lo mismo que las palabras *seront soumis* del texto francés, que no dejan lugar a duda en cuanto a la intención de establecer el arbitraje obligatorio. De la penúltima frase del párrafo 87 del comentario, donde se dice que los Estados "*should be under duty*" (en el texto francés "*soient tenus*" y en el español "están obligados") a someter a arbitraje las controversias, se desprende que el sistema de arbitraje ha de ser obligatorio.

74. La Comisión ha adelantado mucho desde que declaró, en el informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones, que no se proponía que se concertara un convenio sobre la plataforma continental (A/2456, párr. 87). Ahora parece opinar que hay que con-

certar tal convenio. La Comisión tiene que presentar propuestas y no debe ocuparse demasiado de si serán aceptables para ciertos Estados. Es de importancia capital que en el proyecto se establezca el arbitraje obligatorio, y presentará a la Comisión una propuesta para que dicte disposiciones detalladas sobre el arbitraje, análogas a las de los artículos 31 a 33, referentes a la conservación de los recursos vivos del mar.

75. El Sr. HSU dice que cuando se planteó como cuestión previa el régimen de la plataforma continental, la Comisión, creyendo que se le pedía que propusiera nuevas normas y advirtiendo que se trataba de ampliar los privilegios del Estado ribereño, estimó que debía establecerse un sistema de arbitraje para proteger los derechos de los países que utilizan la alta mar. Pero cuando se planteó oficialmente la cuestión ante la Comisión, la opinión general fué que debía limitarse a codificar y elaborar un conjunto de normas que formaban ya parte del derecho establecido. Ahora bien, cuando la Comisión comprobó las consecuencias de esa opinión en su proyecto de informe no quiso aceptarlas y suprimió pasajes enteros del informe, aunque dejara ciertos vestigios, como la expresión "derechos de soberanía" y la idea de que no había necesidad de concertar un convenio sobre la plataforma continental. Esto explica por qué los artículos provisionales, en su forma actual, pueden considerarse como principios que se recomiendan a la Asamblea General para que los incorpore al convenio o como una simple elaboración del derecho establecido.

76. La Comisión puede revisar y ampliar el texto sobre arbitraje, según el modelo de los artículos 31 al 33, relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar, labor que sería demasiado larga, o bien puede decir en el comentario que los artículos constituyen recomendaciones y no una codificación del derecho vigente. Si se recomienda el artículo 8 con vistas a concertar un convenio, no hay necesidad de modificarlo, porque en el convenio se establecería ya el arbitraje obligatorio. Sin embargo, en su forma presente, el artículo no lo establece, y sus oponentes tienen toda la razón al decir que no hay inconveniente en suprimirlo. Sea como fuere, la Comisión ha de decir claramente en su informe si los artículos provisionales son recomendaciones o una codificación del derecho vigente.

77. El Sr. SALAMANCA hace observar que el comentario se presta a interpretaciones diversas de los artículos. El Sr. Edmonds ha propuesto una, mientras que el Sr. Sandström ha dicho, con razón, que si no se consignan criterios claros, el concepto de arbitraje contenido en el artículo 8 es muy impreciso y vago. En el párrafo 88 del comentario, la Comisión pensaba, al parecer, en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y en el párrafo 89 en el proyecto sobre procedimiento arbitral que había presentado a la Asamblea General.

78. La Comisión tiene tres soluciones: suprimir completamente el artículo 8, como ha propuesto el Sr. Zourek; completarlo con disposiciones más detalladas sobre el procedimiento y el órgano de arbitraje, como ha sugerido el Sr. Sandström; o, como propone el orador, hablar en vez del arbitraje de los diversos medios de arreglo de controversias que se enuncian en el Artículo 33 de la Carta, indicando al mismo tiempo en el comentario que el arbitraje obligatorio es conveniente si todas las partes en litigio lo aceptan en un convenio sobre el procedimiento arbitral en relación con la plataforma continental.

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), págs. 12 y 13.

79. Como ha señalado ya el Sr. Spiropoulos⁸, el artículo 8 es ambiguo en su forma actual y no indica en absoluto qué tipo de arbitraje hay que adoptar. No le importa que se suprima, pero preferiría la solución que acaba de indicar.

80. El Sr. PADILLA NERVO dice que antes de votar sobre el artículo 8 la Comisión debe aclarar si ese texto instituye el arbitraje obligatorio o encarece a los países que recurran a él. Antes del debate creía que en el comentario al artículo 8 la Comisión se refería a un sistema de arbitraje obligatorio. Las dos últimas frases del párrafo 87 del comentario (texto español) parecen confirmar la obligatoriedad del arbitraje, y el párrafo 88 corrobora esa impresión. El hecho de que no se disponga nada sobre el procedimiento y el órgano de arbitraje, como en los artículos 31 a 33 relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, no significa forzosamente que la Comisión no pensara en el arbitraje obligatorio cuando redactó el artículo 8. Además, aunque en este artículo no se declare explícitamente que es necesario buscar una solución por otros medios, como en el artículo 31, va implícita la idea de que, si las partes se ponen de acuerdo en buscar una solución pacífica por otros medios, el arbitraje debe considerarse como el último recurso y, en tal caso, sería obligatorio.

81. Sir Gerald FITZMAURICE admite que el texto inglés induce a error. En el artículo se instituye el arbitraje obligatorio, sin darse detalles sobre el órgano y el procedimiento arbitrales.

82. Estos detalles son siempre útiles, pero no son imprescindibles. En gran número de tratados firmados durante los últimos 40 años figura únicamente una disposición diciendo que los conflictos se someterán a arbitraje, quedando entendido que las partes en litigio están obligadas a colaborar para tomar las disposiciones necesarias. Es verdad que dictando disposiciones detalladas queda mejor definido el procedimiento, pero el no haberlas no anula el carácter obligatorio del arbitraje.

83. Como la mayor parte del proyecto relativo al régimen de alta mar no hace más que codificar el derecho vigente, la Comisión había acordado que no era necesario establecer una disposición general sobre arbitraje para todo el proyecto. Sin embargo, en el caso de los artículos que equivalen a normas nuevas, hay cierta razón para establecer el arbitraje obligatorio. Los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar son un buen ejemplo, pues son propuestas completamente nuevas y están concebidas como base para un convenio internacional. En cambio, los artículos sobre la plataforma continental son un caso dudoso. Aunque evidentemente no forman un sistema totalmente nuevo, tratan de un tema que relativamente lo es, y que se presta mucho a abusos. Los derechos sobre la plataforma continental están sirviendo ya de base para reivindicaciones ilegítimas sobre zonas de la alta mar. En consecuencia, convendría mantener el artículo 8, o por lo menos el principio del arbitraje obligatorio, con alguna modificación de estilo. Así sería más fácil que los Estados aceptasen los artículos.

84. También se ha dicho que si se conserva este artículo, otros Estados no aceptarán el proyecto. No ve la fuerza de ese argumento, a menos que esos Estados deseen poder tomar medidas unilaterales en una materia nueva sin correr el riesgo de que otros recurran al arbitraje.

85. También se ha argüido, en contra del artículo, que los países siempre podrán recurrir al arbitraje si así lo desean. La experiencia demuestra que los países que no quieren aceptar la obligación del arbitraje son precisamente los que también se niegan a recurrir a él voluntariamente. Si no se incluye ninguna disposición como la del artículo 8, teme que los Estados recurran muy raramente al arbitraje.

86. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ya se ha aclarado que la divergencia de opiniones se debe a las diferencias entre el texto inglés y el francés. En el texto francés se ve evidentemente que la Comisión intentó establecer el arbitraje obligatorio. Es más, de no ser así, el comentario no tendría sentido. No juzga indispensable incluir todos los detalles sobre el órgano y el procedimiento. En otros casos, la Comisión se ha limitado a indicar en general la manera de proceder, dejando que de los detalles se encargue una conferencia.

87. Probablemente votará en favor del artículo 8, pero está muy poco convencido, menos que Sir Gerald Fitzmaurice, de que sea útil. La Comisión está de acuerdo en que sólo debe imponerse el arbitraje en casos muy especiales, como el de la conservación de los recursos vivos del mar. Duda de que la plataforma continental constituya uno de esos casos especiales, y aunque indudablemente es de desear que en las controversias a que dé lugar, como en las demás, se recurra al arbitraje, no es necesario hacerlo constar en el artículo. La Comisión podría, por ejemplo, no aludir para nada al arbitraje en los artículos, excepto en los casos muy especiales, y decir en el comentario que no ha tratado de esa cuestión por estimar que debe encargarse de ella la conferencia internacional que prepare un convenio.

88. Faris Bey EL-KHOURI dice que el artículo 8 establece claramente el arbitraje obligatorio, aunque no excluye la posibilidad de recurrir antes a otros medios de solución pacífica. Preferiría que en el artículo se hablara del arbitraje como último recurso, dando preferencia a otros sistemas, y en particular al de someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. La eficacia de este procedimiento ha quedado recientemente demostrada por su fallo en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, aceptado universalmente como jurisprudencia legal. En consecuencia, propone que en el artículo 8 se disponga que las controversias se someterán a la Corte Internacional de Justicia.

89. El Sr. SPIROPOULOS dice que se ha interpretado mal lo que dijo antes. Como jurista griego, no puede dejar de defender el principio del arbitraje obligatorio. Desgraciadamente, el artículo 8, relativo a la plataforma continental, al contrario del artículo 31, referente a los recursos vivos del mar, establece un sistema de arbitraje que es imperfecto porque no prevé ningún medio para obligar a los Estados, obren de buena o de mala fe, a recurrir al arbitraje. Aunque el sistema de arbitraje previsto en el artículo es sin duda de carácter obligatorio, muy pocos Estados recurrirían a ese procedimiento.

90. Está dispuesto a mantener el artículo como enunciado de un principio de derecho, dando por supuesto que cuando los Estados elaboren un convenio sobre la plataforma continental adoptarán disposiciones sobre el organismo y el procedimiento arbitrales análogas a las del artículo 31, relativo a la conservación de los recursos vivos del mar. Claro que puede considerarse que la palabra "arbitraje", en sentido lato, prevé la sumi-

⁸ Véase párr. 56 *supra*.

sión de los conflictos a la Corte Internacional de Justicia.

91. El Sr. EDMONDS admite que los textos español y francés del artículo 8 no corroboran su tesis. Pero en cambio no puede admitir que la frase del párrafo 87 del comentario que dice "es esencial que los Estados... estén obligados a someter a arbitraje la controversia" signifique necesariamente que el arbitraje haya de ser obligatorio. En su calidad de juez, se resistiría mucho a interpretar el texto en ese sentido. Coincide, sin embargo, con el Sr. Padilla Nervo en que la Comisión debe dejar bien claro si el artículo 8 es una simple orientación o una disposición legal. En todo caso, ha de hacerse concordar el comentario con el artículo.

92. El Sr. SANDSTRÖM dice que existe una diferencia entre el caso de la plataforma continental y el de la conservación de los recursos vivos de la alta mar, pero sólo de grado. La necesidad de asesoramiento técnico no es tan grande en el primer caso como en el segundo.

93. Apoya la propuesta de Faris Bey el-Khouri de que se sometan los conflictos a la Corte Internacional de Justicia. Si se rechaza, votará en favor del artículo en su forma actual.

94. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la obligación de recurrir al arbitraje que se impone en el artículo 8, a pesar de no ser tan indispensable como en el caso de los conflictos sobre los recursos vivos de la alta mar, es, sin embargo, muy necesaria, porque los derechos conferidos al Estado ribereño sobre la plataforma continental pueden afectar a los derechos de los demás Estados. Por ello incluyó en el último párrafo del preámbulo que proponía para los artículos sobre la plataforma continental la frase "sin perjuicio de los derechos que tienen los demás Estados conforme al principio de la libertad de los mares"⁹, reconociendo así la dualidad del derecho en la plataforma continental.

95. Los que se oponen al artículo 8 lo hacen porque se oponen a todo sistema de arbitraje en materia de alta mar. En cambio, los partidarios del arbitraje en las controversias sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar deberían, lógicamente, propugnarlo también en lo relativo a la plataforma continental, porque en ambos casos el Estado ribereño disfruta de derechos que pueden afectar a los de los demás Estados. Si la Comisión dispusiera de más tiempo, el orador, en lugar de limitarse a hacer una declaración de principio, hubiera completado el artículo con disposiciones detalladas sobre el órgano y el procedimiento de arbitraje, análogas a las de los artículos 31 a 33 relativos a la conservación de los recursos vivos del mar. Pero no insistirá en ello, aunque el sistema de arbitraje previsto es imperfecto.

96. Hablando como Presidente, dice que se han formulado a la Comisión las siguientes propuestas. La primera, presentada por el Sr. Zourek, la más diferente del proyecto, es que se suprima el artículo 8¹⁰. La segunda, de Sir Gerald Fitzmaurice, es que se mantenga substancialmente¹¹. La tercera, de Faris Bey el-Khouri, es que se conserve, pero que se modifique diciendo que las disputas habrán de someterse a la Corte Internacional de Justicia¹². La cuarta, del Sr. Salamanca, es que se modifique para que los Estados recurran a los medios

de solución pacífica de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta, y que en el comentario se amplíe esta disposición¹³.

97. El Sr. SANDSTRÖM propone que se modifique el artículo en la forma siguiente:

"Toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos se someterá, si lo solicita una de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, a menos que las partes acuerden intentar la solución por otro método pacífico".

El artículo concordaría entonces con el párrafo 1 del artículo 31, relativo a la conservación de los recursos vivos del mar.

98. El Sr. SALAMANCA hace observar que si se modifica así el artículo, el arbitraje perderá su carácter obligatorio, que es lo que él quería. Si el Sr. Krylov y los demás miembros de la Comisión aceptan la versión del Sr. Sandström, retirará su propuesta.

99. Faris Bey EL-KHOURI dice que la enmienda del Sr. Sandström podría presentarse en otra forma, redactando el artículo así:

"Toda controversia entre Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de los presentes artículos, si las partes no se ponen de acuerdo para intentar la solución por otro método pacífico, se someterá a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje."

El Comité de Redacción puede encargarse de redactar el artículo.

100. El Sr. KRYLOV está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Salamanca, que instituye el arbitraje facultativo, pero no la del Sr. Sandström, que preconiza el arbitraje obligatorio.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

361a. SESION

Miércoles 6 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97) (<i>continuación</i>)	
La plataforma continental (<i>continuación</i>)	
Artículo 8 (<i>continuación</i>)	152
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (<i>reanudación del debate de la 335a. sesión</i>)	
Artículo 1. Naturaleza jurídica del mar territorial ..	153
Artículo 2. Naturaleza jurídica del espacio aéreo situado sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de este mar	155
Artículo 3. Anchura del mar territorial	159

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

⁹ A/CN.4/SR.357, párr. 44.

¹⁰ Véase el párr. 69 *supra*.

¹¹ Véase el párr. 83 *supra*.

¹² Véase el párr. 88 *supra*.

¹³ Véase el párr. 78 *supra*.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2456, A/CN.4/97) (continuación)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (continuación)

ARTÍCULO 8 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar las varias propuestas formuladas en la sesión anterior relativas al artículo 8. Se pondrá a votación primero la propuesta del Sr. Zourek de que se suprima este artículo¹, por ser la que más se aparta de la propuesta primitiva.

Por 7 votos en contra, 3 a favor, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Zourek de que se suprima el artículo 8.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar la propuesta de Faris Bey el-Khouri² de que se sustituyan las palabras "se someterá a arbitraje" por las palabras "se someterá a la Corte Internacional de Justicia". Queda entendido que en el texto inglés las palabras "should be" se sustituirán por las palabras "shall be".

Por 7 votos a favor, 3 en contra, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Faris Bey el-Khouri.

3. El Sr. KRYLOV explica que ha votado en favor de la propuesta de Faris Bey el-Khouri porque supone que los Estados sólo quedarán obligados por el fallo de la Corte si han aceptado su competencia con arreglo a la disposición facultativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

4. El PRESIDENTE hace observar que todos los miembros de la Comisión tienen plena libertad para interpretar el texto aprobado como crean más acertado. Los efectos de este artículo son los mismos que los de las disposiciones análogas de las convenciones internacionales. El hecho de someter un litigio a la Corte implica la aceptación de su jurisdicción.

5. Hablando como miembro de la Comisión, recuerda que en la sesión anterior se pronunció en favor³ de que se completara el artículo 8 con disposiciones detalladas análogas a las que figuran en los artículos 31 y 33 sobre conservación de los recursos vivos del mar. No obstante, como la Corte Internacional de Justicia dispone de los medios adecuados para decidir los litigios con fuerza obligatoria, le parece también bien la propuesta de Faris Bey el-Khouri.

6. El Sr. SALAMANCA interviene para una cuestión de orden y recuerda la propuesta que formuló en la sesión anterior⁴ de que, en el artículo 8, en vez de hacer referencia al arbitraje, se mencionen los diversos medios previstos en el Artículo 33 de la Carta para la solución pacífica de los conflictos.

7. Estima que su enmienda debería haberse puesto a votación antes de la propuesta de Faris Bey el-Khouri por apartarse aún más, en cuanto al fondo, del texto del artículo 8. No ha podido plantear esta cuestión antes, pues hasta que los miembros de la Comisión no han explicado su voto, no se ha comprendido plenamente toda la importancia de la propuesta de Faris Bey el-Khouri.

8. Después de un corto debate, el PRESIDENTE *declara anulada la votación de la propuesta de Faris Bey*

el-Khouri e invita a la Comisión a votar la enmienda del Sr. Salamanca.

Por 9 votos en contra y 6 a favor, queda rechazada la enmienda del Sr. Salamanca.

9. El PRESIDENTE vuelve a poner a votación la propuesta de Faris Bey el-Khouri.

10. El Sr. ZOUREK, explicando en qué sentido votará, declara que si se opone a la propuesta de Faris Bey el-Khouri no es por falta de confianza en la Corte Internacional de Justicia, sino por ser contrario al principio de que se imponga sólo una manera de solucionar cuestiones que pueden presentar distintos grados de importancia y para las cuales pueden ser más apropiados otros procedimientos. Según está redactada la propuesta, los Estados tendrán que recurrir necesariamente a la Corte Internacional de Justicia para resolver pacíficamente sus conflictos sin poder emplear ningún otro procedimiento.

11. Faris Bey EL-KHOURI dice que el artículo 8, según está redactado actualmente, alentarán a los Estados que piensan que el arbitraje les será favorable a obligar a las otras partes en litigio a recurrir a este procedimiento. Someter los conflictos a la Corte Internacional de Justicia es la mejor solución.

Por 7 votos a favor, 4 en contra, y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Faris Bey el-Khouri.

12. El Sr. KRYLOV indica que será necesario que el texto del artículo corresponda con el del comentario.

13. El Sr. PADILLA NERVO señala que el párrafo 89 del comentario (A/2456) al artículo 8 hace constar claramente que las disposiciones de este artículo no excluyen cualquier otro procedimiento en que las partes convinieren para resolver pacíficamente sus conflictos. Si es así, quizás convenga añadir al texto enmendado del artículo 8 la última frase del párrafo 1 del artículo 31 sobre la conservación de los recursos vivos del mar, que dice así: "salvo que éstas [las partes] convengan en resolverlos mediante otro procedimiento pacífico".

14. El Sr. SANDSTRÖM manifiesta que pensaba formular la misma propuesta. No comparte la opinión del Sr. Zourek de que el artículo, según ha sido enmendado, deba interpretarse en el sentido de que prohíbe todo medio de solucionar pacíficamente los conflictos que no sea someterlos a la Corte Internacional de Justicia.

15. El Sr. SPIROPOULOS dice que, aunque es evidente que los Estados tienen plena libertad para utilizar otros procedimientos de solución pacífica de los conflictos, no se opone a la propuesta del Sr. Padilla Nervo.

Queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Padilla Nervo.

Queda acordado remitir el artículo 8, con la enmienda, al Comité de Redacción.

16. El Sr. ZOUREK estima que conviene precisar en el comentario que los artículos relativos a la plataforma continental contienen normas internacionales, cuya aprobación se recomienda a los gobiernos y que sólo si éstos los aceptan se considerarán como ley. Es necesario dar esta explicación, pues algunos de los textos aprobados por la Comisión son una codificación del derecho vigente, mientras que otros son recomendaciones para el desarrollo del derecho internacional. Será mejor examinar esta cuestión cuando la Comisión discuta el proyecto de informe sobre el actual período de sesiones.

¹ A/CN.4/SR.360, párr. 69.

² *Ibid.*, párr. 88.

³ *Ibid.*, párr. 95.

⁴ A/CN.4/SR.360, párr. 78.

17. El PRESIDENTE conviene en que la cuestión planteada por el Sr. Zourek es de carácter muy general y, por lo tanto, será mejor examinarla al tratar del proyecto de informe.

18. Hablando como miembro de la Comisión, llama la atención sobre su propuesta de que se añada un preámbulo al proyecto de artículos sobre la plataforma continental⁵. Aunque no considera que este preámbulo sea absolutamente necesario, estima que la Comisión ha de hacer preceder los artículos de una declaración general de los principios fundamentales, lo mismo que en los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar.

19. La idea fundamental es que el reconocimiento de los derechos soberanos de cada Estado en las zonas submarinas adyacentes a su territorio no supone el desconocimiento de los derechos que los demás Estados tienen en virtud del principio de la libertad del mar. No insistirá en que se inserte un preámbulo en el texto, pero propone que estos principios queden recogidos en el informe de la Comisión.

20. El Sr. FRANÇOIS Relator Especial, opina que el proyecto de artículos sobre la plataforma continental no necesita ningún preámbulo, pues, a diferencia del proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, no forma una sección distinta de los demás artículos referentes al régimen de alta mar.

21. No obstante, las ideas contenidas en el preámbulo pueden incluirse en el comentario al proyecto de artículos, siempre que no figuren ya en él. Pueden incluirse, por ejemplo, los párrafos primero y tercero.

22. Por lo que se refiere al segundo párrafo, su intención, como Relator Especial, ha sido recomendar que la Comisión haga constar en el comentario al proyecto de artículos que en algunos casos se ha apartado del concepto geológico de plataforma continental. Prefiere, pues, aplazar el examen de este segundo párrafo hasta que la Comisión examine el texto del comentario.

23. El Sr. SANDSTRÖM se une a la propuesta del Relator Especial de que se aplace el examen del preámbulo propuesto hasta que la Comisión examine el proyecto de informe sobre el actual período de sesiones. No puede aceptar el último párrafo del preámbulo, pues no existe ninguna ley que reconozca los derechos de los Estados ribereños sobre las zonas submarinas.

24. El Sr. SCELLE aprueba también la propuesta del Relator Especial. El concepto geológico de plataforma continental es muy discutible, pero más aún el concepto jurídico.

25. El PRESIDENTE dice que, en vista de ello, las ideas contenidas en el preámbulo se incorporarán en el texto del proyecto de informe para su aprobación por la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (reanudación del debate de la 335a. sesión)

ARTÍCULO 1: NATURALEZA JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL

26. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a exponer a la Comisión las observaciones de los gobier-

nos sobre el proyecto de artículos relativos al régimen del mar territorial.

27. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de la India ha propuesto (A/CN.4/99) que se añada al final del párrafo 2 del artículo 1 la disposición siguiente:

“siempre que estos artículos en nada afecten a los derechos y obligaciones de los Estados que tengan su origen en alguna costumbre o circunstancia especial, o en las disposiciones de un tratado o convenio”.

28. Si se inserta una disposición de carácter tan general, que trate de la complicada cuestión de la relación que existe entre los principios generales del derecho y las disposiciones de las convenciones internacionales, no hay razón para que no se haga lo mismo en todas las cuestiones examinadas por la Comisión. La Comisión ha discutido ya detalladamente este asunto⁶ al tratar de la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar y ha decidido no insertar en los artículos ninguna disposición de este tipo. Algunas convenciones pueden ser incompatibles con los principios formulados por la Comisión. Si, por ejemplo, dos Estados separados por un estrecho firman una convención en virtud de la cual dividen entre ellos las aguas de ese estrecho cerrándolo a los demás Estados, ¿puede declarar la Comisión que el párrafo 2 del artículo 1 no afecta a dicha convención y que, por lo tanto, los Estados tienen libertad para aprobar toda clase de convenciones? El orador se declara contra la inserción de la disposición propuesta por el Gobierno de la India.

29. El Gobierno de Israel ha planteado la cuestión (A/CN.4/99/Add.1) de reunir los artículos 1 y 2 del régimen del mar territorial y el artículo 1 del régimen de alta mar para que formen un capítulo que sirva de introducción a ambas reglamentaciones. Esta cuestión la examinará la Comisión cuando discuta todo el proyecto de informe sobre estas materias. Pero como siempre se ha pensado tratar separadamente el régimen de alta mar y el del mar territorial, el Relator estima que no es conveniente reunir los artículos en cuestión.

30. El Gobierno de Noruega ha pedido (A/CN.4/99/Add.1) que se haga constar expresamente en el artículo 1 que el proyecto de artículos no se aplica a las aguas interiores, y el Gobierno de Yugoslavia ha hecho una petición análoga proponiendo, además (A/CN.4/99/Add.1), la supresión, al final del párrafo 2 del artículo 1, de las palabras “y por las demás normas del derecho internacional”. El orador es contrario a estas propuestas. La Comisión ha sostenido siempre que es imposible que sus disposiciones abarquen todo el derecho internacional del mar y que lo mismo ocurre con las demás disposiciones del derecho internacional. En resumen, propone que no se modifique el artículo 1.

31. El Sr. ZOUREK declara que, aunque no desea volver a abrir el debate sobre la cuestión planteada por la India, se ve obligado a señalar la importancia fundamental que tiene desde el punto de vista práctico. Los Estados, cuando se les invite a aprobar las disposiciones elaboradas por la Comisión, querrán saber, naturalmente, si esta aprobación implica la anulación de todas las convenciones anteriores. En el ejemplo propuesto por el Relator Especial, el principio adoptado es tradicional y todo lo que hacía la Comisión en ese

⁵ A/CN.4/SR.357, párr. 44.

⁶ A/CN.4/SR.357, párrs. 19 a 30.

caso era codificarlo. Pero algunas de las otras propuestas tienen un carácter de *lege ferenda*. Por ejemplo, si un Estado ribereño concluye una convención con un Estado del continente concediendo a este último algunos derechos en su mar territorial, es difícil comprender por qué razón puede ser anulada esta convención.

32. El principio contenido en la propuesta de la India es aceptable, e incluso recomendable. No es necesario incorporarlo en el texto del artículo, pero puede figurar en el comentario.

33. El Sr. SPIROPOULOS se opone a que se entable nuevamente una discusión sobre el artículo 1. Aunque la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe los principios formulados por la Comisión, no constituirán un derecho vigente. El único efecto que tendrán será determinar lo que es derecho internacional a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estas normas sólo serán efectivas si los Estados deciden concluir una convención que contenga el principio formulado en el artículo 1. No es éste el momento de tratar de adivinar qué cuestiones será necesario resolver en dicha convención. Debe aprobarse el artículo según está redactado.

34. El Sr. PAL dice que, a juicio del Relator Especial, el artículo 1, en su redacción actual, presenta suficientes garantías. No obstante, el orador estima que el párrafo 2, según está redactado, puede plantear precisamente la dificultad que el Gobierno de la India desea evitar. Aunque pudiera afirmarse que la fuerza obligatoria de los tratados está implícita en la frase "las demás normas del derecho internacional", esta frase es demasiado vaga.

35. Propone, por tanto, que se precise, ya sea en el texto del artículo, ya en su comentario, que ninguna disposición de estos artículos afectará a las convenciones concluidas entre los Estados.

36. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la disposición propuesta por el Gobierno de la India no puede insertarse en el artículo 1, pues no siempre corresponderá a la realidad. Como ha señalado acertadamente el Sr. Spiropoulos, esta disposición afectará a los tratados existentes sólo si se incorpora en una convención internacional, y aunque la apruebe la Asamblea General no por ello será necesariamente obligatoria para los gobiernos. No obstante, suponiendo que se concluya una nueva convención, dos Estados que sean parte en otras convenciones tendrán que tener en cuenta que, si se adhieren a la nueva convención, las obligaciones que ésta impone prevalecerán sobre las contraídas anteriormente. Por otra parte, si uno de los dos Estados partes en la misma convención acepta la nueva y el otro no, las obligaciones que imponga a estos dos Estados los tratados anteriores continuarán en vigor. En resumen, se trata, en conjunto, de una autorreglamentación.

37. El Sr. PAL dice que todo Estado que acepte los principios del artículo 3 dándoles la forma de convención tendrá que hacer una reserva análoga a la que propone el Gobierno de la India en sus observaciones. Conviene incluir en el artículo 1 la disposición propuesta por este Gobierno para que los gobiernos no tengan que hacer demasiadas reservas, o bien renuncien a firmar la convención. La Comisión está tratando de elaborar un proyecto completo. Si no se incluye la disposición propuesta por la India, los gobiernos que hayan contraído obligaciones en virtud de tratados bilaterales no podrán

aceptarlo. Es indudable que la Comisión desea que conste que la aceptación de una nueva convención no afectará de ningún modo a los derechos y obligaciones reconocidos en los tratados en vigor.

38. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el Sr. Pal plantea un problema teórico que puede discutirse *ad infinitum*. Se trata fundamentalmente de la relación entre la *lex specialis* y la *lex generalis ulterior*. Se plantea el mismo problema en toda tentativa de codificar el derecho internacional; hasta la fecha no se ha incluido en ningún proyecto ninguna disposición como la que propone el Sr. Pal. El problema es de la mayor importancia, pero la Comisión no puede resolverlo.

39. El Sr. SANDSTRÖM reconoce que no es aconsejable incluir dicha disposición en el texto del artículo, pero apoyará la propuesta del Sr. Zourek de que se haga referencia a esta cuestión en el comentario si esta referencia es breve y no se entra demasiado en el fondo del asunto.

40. El Sr. SCELLE comparte plenamente la opinión del Sr. Spiropoulos. Desde hace mucho tiempo todos los juristas internacionales han estudiado el problema de las obligaciones impuestas por convenciones sucesivas sin llegar todavía a una solución. Tiene grandes dudas de que pueda resolverse el problema en el comentario.

41. El Sr. SANDSTRÖM contesta que su propósito era únicamente que en el comentario se señalara el problema.

42. El Sr. ZOUREK dice que evidentemente no se trata de resolver la cuestión, sino de advertir en el comentario que el problema es de carácter práctico para evitar las complicaciones consiguientes.

43. El Sr. PAL sostiene que, si el problema presenta tantas dificultades, es fácil imaginarse cuál será la actitud de los Estados a quienes se proponga firmar una convención si no se adopta ninguna garantía de la clase que él ha propuesto. Si en realidad la cuestión es tan importante, sería mejor hacer constar la reserva en el texto del artículo. De otro modo, es indudable que los Estados vacilarán en firmar la convención precisamente por las grandes dificultades que ha señalado el Sr. Scelle. Ningún Estado renunciará a los derechos que le otorgan los tratados en vigor. A pesar de todo, se dará por satisfecho si se hace una referencia en el comentario.

44. Faris Bey EL-KHOURI opina que no es necesario insertar en el artículo ni en el comentario las disposiciones propuestas por el Sr. Pal, porque de las palabras "las demás normas del derecho internacional" del párrafo 2 se desprende que las obligaciones reconocidas en los tratados seguirán en vigor a no ser que las anulen disposiciones contrarias de otra convención internacional.

45. El Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. Insertar en el proyecto de artículos relativos al régimen del mar territorial una disposición como la que propone el Sr. Pal equivaldría a reproducir el Artículo 103 de la Carta, lo cual sería en realidad contrario a los propósitos que persigue el Gobierno de la India. La frase

“normas del derecho internacional” del párrafo 2 es del todo suficiente y resuelve el problema planteado por el Gobierno de la India, pues es imposible hacer constar que los convenios internacionales prevalecerán sobre las disposiciones del proyecto de la Comisión o que éstas prevalecerán sobre los convenios anteriores. Todo litigio se resolverá en la forma acostumbrada, sometiéndolo a la Corte Internacional de Justicia.

46. El Sr. AMADO indica que los acuerdos posteriores anulan los anteriores y, por lo tanto, toda discusión es inútil. Si un Estado no se adhiere a la convención propuesta, es natural que las obligaciones contraídas anteriormente continuarán en vigor.

Queda decidido que lo esencial de la propuesta del Gobierno de la India sobre el artículo 1 se hará constar en el comentario.

Queda aprobado el artículo 1.

ARTÍCULO 2: NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE EL MAR TERRITORIAL, DEL LECHO Y DEL SUBSUELO DE ESTE MAR

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que la única observación sobre el artículo 2 es la propuesta del Gobierno de Turquía (A/CN.4/99) de que se añada un párrafo concebido en los siguientes términos: “Las disposiciones de los artículos siguientes sobre el tránsito por mar no son aplicables a ninguna forma de navegación aérea”. Una disposición análoga figura en el comentario al artículo 2 aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones⁷. Para simplificar no se repitió en el informe referente al séptimo período de sesiones, pero no hay motivo para que no pueda insertarse de nuevo y por lo tanto puede darse satisfacción al Gobierno de Turquía. Propone, pues, que se apruebe el texto actual del artículo 2, junto con el comentario.

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3: ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que la Comisión ha hecho constar en el comentario que deseaba conocer las observaciones de los gobiernos, sobre todo acerca de su punto de vista, enunciado en el párrafo 3, antes de elaborar un texto concreto para el artículo 3. El texto actual tiene como origen una propuesta del Sr. Amado⁸ y trata de precisar la situación actual en derecho internacional. No todos los gobiernos a quienes se ha consultado han comprendido el problema. Sus observaciones pueden dividirse en tres grupos: los que hacen notar que la Comisión no ha dado ninguna solución, los que proponen una solución concreta e indican una anchura determinada para el mar territorial y los que sólo critican todo lo que hace la Comisión, como lo ha hecho el Sr. Hsu en los debates de la Comisión.

49. El Gobierno de Bélgica (A/CN.4/99), cuya respuesta pertenece a la primera categoría, reconoce que el sistema de la Comisión es acertado según el derecho internacional, pero no resuelve las dificultades prácticas.

50. El Gobierno de China (A/CN.4/99), se reserva su actitud.

51. El Gobierno de la República Dominicana (A/CN.4/99), reconoce el límite de las tres millas, pero está dispuesto a extender la zona contigua hasta una distancia de doce millas marinas.

52. El Gobierno de la India (A/CN.4/99), se opone al párrafo 3 y propone una nueva versión del párrafo 2.

53. El Gobierno de Filipinas (A/CN.4/99), opina que la anchura del mar territorial puede exceder de las doce millas y que han de aprobarse unas disposiciones que tengan en cuenta el carácter de archipiélago que tienen algunos Estados. Esa propuesta está relacionada con el artículo 10, relativo a las islas, y podrá estudiarse también si la Comisión decide volver sobre su decisión de no incluir un artículo especial para los grupos de islas.

54. El Gobierno de Suecia (A/CN.4/99), comprende muy bien las intenciones de la Comisión y acepta muchos de sus puntos de vista.

55. El Gobierno de Turquía (A/CN.4/99), sostiene una opinión parecida a la del Sr. Hsu y a la del Gobierno de la India; propugna que se suprima el párrafo 3.

56. El Gobierno de la Unión Sudafricana (A/CN.4/99), está bastante de acuerdo con el proyecto de la Comisión.

57. El Gobierno de Israel (A/CN.4/99/Add.1), critica mucho la solución propuesta por la Comisión.

58. El Gobierno de Noruega (A/CN.4/99/Add.1), es partidario de que se haga lo posible para evitar toda extensión inmoderada de la anchura del mar territorial, pero estima imposible aceptar para sus costas una anchura inferior a cuatro millas.

59. El Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/99/Add.1), considera acertada la declaración de la Comisión de que los Estados no están obligados a reconocer una anchura superior a tres millas.

60. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/99/Add.1), estima que no hay ninguna base de derecho internacional que justifique una anchura superior a tres millas.

61. El Gobierno de Yugoslavia (A/CN.4/99/Add.1), declara que el límite de seis millas está más justificado históricamente que el de tres, y que sólo la cuarta parte de los Estados Miembros de la Naciones Unidas han fijado en tres millas la anchura de su mar territorial, y tres cuartas partes de ellos reivindican una mayor. Estima que el artículo 3 no constituye una norma, sino simplemente la declaración de que los Estados siguen prácticas distintas.

62. El Gobierno de Camboja (A/CN.4/99/Add.2), en su primera respuesta a la Comisión, propugna la fórmula de las tres millas.

63. El Gobierno de Islandia (A/CN.4/99/Add.2), no ha entendido, evidentemente, las intenciones de la Comisión y critica duramente el proyecto.

64. El Gobierno de Líbano (A/CN.4/99/Add.2), estima que sería conveniente fijar de una manera precisa los límites máximo y mínimo de la anchura del mar territorial.

65. Después de estudiar las respuestas de los gobiernos, ha llegado a la conclusión de que lo único que puede hacer la Comisión es atenerse a lo acordado en el séptimo período de sesiones y procurar elaborar las

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2693), pág. 14.

⁸ A/CN.4/SR.309, párr. 14.

normas en forma de un artículo. No puede conciliar las divergencias de opinión, sino describir simplemente la situación actual del derecho internacional en la materia. El simple hecho de dar esa descripción puede ser de alguna utilidad para resolver el problema. En consecuencia, presenta a la Comisión el siguiente texto:

“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, la anchura del mar territorial será de 3 millas.

“2. Será reconocida una mayor anchura si se basa en el derecho consuetudinario.

“3. Un Estado puede fijar la anchura del mar territorial hasta una distancia que sobrepase la que se establece en los párrafos 1 y 2, pero esta extensión no es oponible a los Estados que no la hayan reconocido y que no hayan adoptado la misma distancia o una distancia mayor.

“4. La anchura del mar territorial no puede ser superior a 12 millas.”

66. El párrafo 2 de ese texto reconoce simplemente hechos históricos. El párrafo 4 contiene una disposición aceptada ya por la Comisión y que los gobiernos apenas han criticado. El párrafo 3 trata de una cuestión más difícil, la de que un Estado fije un límite que exceda de la anchura del mar territorial, aunque ésta esté basada en el derecho consuetudinario, si llega a la conclusión de que la anchura actual ha dejado de ser adecuada; pero esa extensión, según el párrafo 4, no puede exceder de doce millas. Por lo tanto, un Estado podrá extender la anchura de su mar territorial de tres a doce millas, pero no podrá reivindicar el nuevo límite frente a los Estados que no lo hubieran reconocido. Ese principio concuerda con la actitud adoptada por la Comisión en su séptimo período de sesiones.

67. No obstante, ha añadido una restricción más, a saber, que esa extensión sería válida frente a los Estados que hubieran adoptado una distancia igual o mayor. Como Relator Especial, en varias ocasiones ha intentado introducir la misma idea en sus informes precedentes, pero algunos miembros de la Comisión y, entre ellos el Sr. Scelle⁹, le han criticado, diciendo que esa disposición no estaría justificada desde el punto de vista jurídico; efectivamente, un Estado podría reivindicar determinada anchura para sí y no reconocerla para otro Estado, pretextando que en este caso no estaba justificada. Esa opinión puede ser correcta desde el punto de vista académico, pero difícilmente cabe incorporarla en un convenio como el que está elaborando la Comisión. Ningún Estado la admitiría. En esa materia ha de aceptarse el principio de reciprocidad, que constituye la base de su propuesta.

68. El Sr. Zourek ha propuesto a la Comisión otro texto del artículo 3, concebido en los siguientes términos, que el Relator Especial presenta sin formular ninguna observación:

“1. Corresponderá a cada Estado ribereño, en el ejercicio de sus poderes soberanos, fijar la anchura de su mar territorial.

“2. Como el principio de la libertad de la alta mar constituye una limitación de los poderes del Estado ribereño en cuanto a la delimitación del mar territorial, la anchura del mar territorial para que esté conforme con el derecho internacional, no debe ir contra ese principio.

“3. En todos los casos en que la delimitación del mar territorial esté justificada por las necesidades reales del Estado ribereño, la anchura del mar territorial será conforme al derecho internacional. Este es el caso especialmente de los Estados que han fijado la anchura de su mar territorial entre 3 y 12 millas.”

69. El Sr. AMADO dice que tuvo la iniciativa de una propuesta que se limitara a describir la situación del derecho internacional en la materia¹⁰. Sigue sosteniendo la opinión que expresó entonces, a saber, que es vano suponer que la Comisión pueda modificar las reglas nacidas de una larga costumbre¹¹; en derecho internacional no existe la práctica invariable de limitar la anchura del mar territorial a tres millas ni la de reconocer una anchura mayor de doce millas. La Comisión no ha podido llegar a una fórmula aceptada de común acuerdo.

70. No puede admitir que la anchura del mar territorial sea de tres millas, como se desprende del párrafo 3 de la propuesta del Relator Especial, porque son menos de la cuarta parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas los que han reconocido ese límite, como ha señalado el Gobierno de Yugoslavia. El Gobierno de Bélgica, entre otros, ha propuesto como base jurídica la anchura de doce millas y, en consecuencia, sería muy poco acertado empezar con la de tres millas. La misma Comisión ha reconocido que la práctica internacional no es uniforme.

71. Desde luego, respeta las poderosas razones históricas que abogan en favor del límite de las tres millas, especialmente en vista de que se intenta definir la zona contigua. Sin embargo, la opinión pública estará muy sorprendida de que algunos Estados latinoamericanos reclamen un mar territorial con una anchura de cientos de millas, mientras que Estados poderosos, como los Estados Unidos y el Reino Unido, de los que cabría suponer que tenderían a usar de su poder, estén resueltos a mantener el límite de las tres millas. Parece imposible conciliar esas divergencias, y es de temer que una conferencia diplomática fracasará de la misma manera que la Comisión tendrá que fracasar. La Comisión perderá el tiempo si trata de encontrar una fórmula distinta de la adoptada, porque ésta refleja la situación real.

72. El Sr. HSU dice que el Relator Especial ha citado su nombre como uno de los censores de la fórmula adoptada por la Comisión en su séptimo período de sesiones. Sigue creyendo que es muy poco acertada. Sin embargo, en dicho período de sesiones adoptó una actitud abierta, y en el último momento propuso una segunda votación¹² e intentó que se adoptara una fórmula que no era incompatible con la aprobada¹³. Fué rechazada en la votación, pero sigue creyendo que tenía razón, porque la Comisión, después de haber reflexionado durante un año, se encuentra precisamente donde estaba en el séptimo período de sesiones.

73. La propuesta del Relator Especial no es tan acertada como cabría esperar. El párrafo 1 plantea una cuestión que la Comisión probablemente tendrá que discutir muy detenidamente. No todos los Estados, ni mucho menos, están de acuerdo en que la anchura del mar territorial sea de tres millas. En el párrafo 2 se emplea

⁹ A/CN.4/SR.312, párr. 28 y A/CN.4/SR.313, párr. 38.

¹⁰ A/CN.4/SR.168, párr. 45 y A/CN.4/SR.309, párr. 14.

¹¹ A/CN.4/SR.309, párr. 4.

¹² A/CN.4/SR.315, párr. 66.

¹³ *Ibid.*, párr. 10.

la expresión “derecho consuetudinario”. Es difícil saber lo que significa en ese lugar. La práctica internacional en la materia no es uniforme, como lo ha reconocido ya la Comisión. Además, los párrafos 2 y 4 son incongruentes.

74. Pero lo peor de la propuesta del Relator Especial es que no ofrece ninguna solución para el problema que ha ocupado la atención de los miembros de la Comisión durante todo un año. Si llega a aceptarse, será preciso modificarla considerablemente.

75. La propuesta del Sr. Zourek adolece de los mismos defectos, y requiere un examen mucho más detenido del que la Comisión puede dedicarle. Todo el mundo estará de acuerdo con el contenido del párrafo 2, que no es necesario y quizá sea perjudicial. No se ha definido la expresión “necesidades reales” del párrafo 3; las necesidades podrían ser políticas, psicológicas o incluso lo que se llaman históricas. El párrafo es, con mucho, demasiado vago. Sólo uno de los dos grupos que votaron el año pasado la fórmula podría aceptar la solución del Sr. Zourek, de modo que en realidad no tiene nada de una solución. El problema podría resolverse mediante una votación, pero, en ese caso, sería simplemente remitido de nuevo a la Comisión. Toda propuesta que no ofrezca un medio práctico para resolver el problema que la Comisión se ha creado en su séptimo período de sesiones, será desacertada.

76. Como no desea limitarse a críticas negativas, propone el siguiente texto para el artículo 3:

“1. Cada Estado ribereño podrá fijar la anchura de su mar territorial de acuerdo con sus necesidades económicas y estratégicas, dentro de los límites de tres a doce millas, a condición de que lo reconozcan los Estados cuyo mar territorial sea de anchura inferior.

“2. En caso de desacuerdo, la cuestión será sometida a arbitraje.”

77. Ha especificado las necesidades económicas y estratégicas del Estado ribereño. Sin embargo, no insistirá en las primeras si están ya salvaguardadas por los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar.

78. El Sr. ZOUREK dice que el problema se puede tratar de dos maneras. O bien describir la situación existente sin buscar una solución definida, como propugna el Sr. Amado; o bien recomendar un artículo basado en las disposiciones aceptadas del derecho internacional.

79. La propuesta del Relator Especial parte del postulado inadmisibles de que en el derecho internacional existe una delimitación uniforme del mar territorial. Ya ha hablado contra esto en el anterior período de sesiones¹⁴, porque es un hecho que el límite de tres millas nunca ha sido aceptado como parte del derecho internacional general; el límite de cuatro millas, por ejemplo, es, por lo menos, cincuenta años más antiguo, porque fué establecido por Suecia en 1679. España y ciertos países latinoamericanos fijaron el límite del mar territorial en seis millas a mediados del siglo XIX, y Rusia, en 1909, adoptó la anchura de doce millas. Actualmente, las tres cuartas partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han fijado la anchura de su mar territorial en más de tres millas. En consecuencia, el punto de partida ha de ser el reconocimiento de que las disposiciones actuales de derecho internacional

carecen de uniformidad, de lo cual se desprende que, a falta de una norma uniforme de derecho internacional, cada Estado ribereño es libre de fijar la anchura de su mar territorial según sus necesidades. Este es el principio que formuló en el párrafo 1 de su propuesta, que espera será aceptada como una solución constructiva del problema.

80. La gran dificultad con que se tropieza siempre cuando se trata de resolver equitativamente el problema es que se trata de conciliar dos principios fundamentales del derecho internacional: la soberanía del Estado ribereño y la libertad de la alta mar. Por ello, en el párrafo 2 ha conciliado esos dos principios limitando la soberanía del Estado ribereño con la aplicación del principio de la libertad de la alta mar.

81. El Sr. Zourek plantea la cuestión de saber con qué criterio se ha de juzgar si se ha infringido el principio de la libertad del mar. Se pueden adoptar dos criterios: fijar un límite numérico máximo, o dar una norma general. El segundo, adoptado en el párrafo 3, es el que prefiere, aunque algunos lo han criticado diciendo que es demasiado vago. Esta objeción se debe a la idea completamente errónea de que los Estados aceptarían una anchura uniforme para sus aguas territoriales cuando en cada caso la anchura de estas aguas es el resultado de una larga evolución y corresponde a determinadas necesidades.

82. No se puede dar una definición precisa de “las necesidades reales del Estado ribereño” porque varían tanto según las circunstancias de cada país —ya sean necesidades geográficas, geológicas y de seguridad, la configuración de la costa y las condiciones económicas, especialmente las necesidades demográficas urgentes, para no mencionar los factores históricos— que no cabe especificarlas como convendría.

83. El criterio que se ha escogido tiene la gran ventaja de conciliar los dos principios en cuestión, dejando la puerta abierta para el futuro, especialmente pensando en los casos en que puede ser necesario ir más allá de lo que decidió la Comisión en su anterior período de sesiones; tiene presente, por ejemplo, el caso excepcional de los Estados insulares, como las Filipinas. El párrafo 3 no especifica cuáles son las “necesidades reales”, dejando que la práctica internacional y, en caso de conflicto, los tribunales internacionales decidan en cada caso concreto si la anchura que se adopte en el futuro está justificada por las necesidades del Estado ribereño. Los instrumentos legislativos y las convenciones internacionales emplean frecuentemente expresiones que permiten cierta libertad de interpretación a las partes interesadas.

84. El párrafo 3 especifica, de acuerdo con el derecho internacional, que el límite de 6, 9 ó 12 millas es jurídicamente tan válido como el de 3.

85. Si se aprueba su propuesta, se limitará la posibilidad de un conflicto, y en cuanto a la posibilidad de que sea aceptada, como la Comisión ha reconocido los derechos del Estado ribereño respecto de las medidas de conservación y de la zona contigua, las perspectivas son mejores que antes. Todo intento de recomendar un límite uniforme, lo que no sería científico ni práctico, está condenado al fracaso, porque los Estados no admitirán una disposición que no tenga en cuenta sus necesidades.

¹⁴ A/CN.4/SR.309, párr. 15.

86. El Sr. SALAMANCA recuerda que, en el anterior período de sesiones, la propuesta del Sr. Amado¹⁵, que él apoyó, dió como resultado que el Relator Especial redactara de nuevo el texto anterior, de modo que el artículo 3, en su forma actual, es una combinación de la versión primitiva con las enmiendas formuladas por el Relator Especial. En consecuencia, puede decirse que éste y el Sr. Amado son coautores del texto. Desea preguntar al Relator Especial hasta qué punto el texto que ha presentado constituye un progreso respecto del texto primitivo.

87. El Relator Especial ha dicho que ha conservado el principio con arreglo al cual no puede invocarse ante un Estado una anchura del mar territorial superior a la que este mismo Estado haya aceptado. Recuerda la declaración del Sr. Scelle¹⁶ de que un Estado que ha fijado una anchura de 6 ó 12 millas puede, sin embargo, negarse a reconocer esta misma anchura en el caso de otros Estados. Según el Sr. Salamanca el problema debe resolverse en términos dinámicos y no en términos estáticos. A su juicio un Estado cuyo mar territorial tenga una anchura de 3 millas puede reconocer, después de entablar negociaciones con otro Estado, que éste haya fijado un límite de 6 ó 12 millas para su mar territorial, lo cual resolvería el problema. Por esta razón no puede comprender la siguiente frase del párrafo 3: "Esta extensión no es oponible a los Estados que no la hayan reconocido". No ve en qué forma favorece este párrafo la posibilidad de llegar a una fórmula satisfactoria.

88. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que ha modificado muy poco el texto porque se proponía principalmente incorporar las ideas de la Comisión en un artículo y, al mismo tiempo, aclararlas para tener en cuenta ciertas críticas formuladas en la misma Comisión. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*¹⁷, forma la base del proyecto de artículo de 1955, que ha intentado aclarar.

89. El Sr. SPIROPOULOS dice que es muy importante que el texto sea de una claridad meridiana y no se preste en absoluto a malas interpretaciones. La decisión de la Corte Internacional de Justicia a que se refiere el Relator Especial puede ser válida en los litigios sobre nacionalidad, pero duda de que sea aplicable al mar territorial. Considérese, por ejemplo, el caso de un Estado ribereño que ha fijado un límite de seis millas y reclama la soberanía absoluta dentro de esa zona. Si los nacionales de otro Estado pescan en ella, el Estado ribereño se opondrá invocando la primera parte del párrafo 3 del Relator Especial, a lo que el otro Estado, apoyándose en la segunda parte de este párrafo, podrá replicar que no reconoce tal pretensión. En efecto, el párrafo da derechos análogos a ambos Estados.

90. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que no pretendió dar una solución y que el ejemplo citado por el Sr. Spiropoulos refleja la verdadera situación.

91. El Sr. SPIROPOULOS continúa diciendo que el resultado inevitable sería un conflicto que no podría ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia. Es más, a base del texto del artículo, no se podría resolver nunca. A pesar del intento del Relator Especial, que aprecia en todo su valor, su propuesta no ofrece ninguna solución válida del problema.

92. El Sr. SALAMANCA, en vista de lo dicho por los dos últimos oradores, estima que ha llegado el momento en que la Comisión puede examinar el problema crítico que es preciso resolver antes de fijar la anchura del mar territorial. Este problema es el siguiente: ¿Cómo conseguir que las grandes potencias marítimas, que fijan su mar territorial en 3 millas de anchura, reconozcan una anchura mayor? Algunos Estados, que no son potencias marítimas, han fijado una anchura mayor de 3 millas y este hecho no puede desconocerse. Naturalmente, las grandes Potencias no aceptarán este hecho pura y simplemente, y tendrán que tener en cuenta todas las fuerzas económicas que estén en juego en cada caso.

93. El Sr. Salamanca no cree que la Comisión pueda encontrar —como tampoco lo consiguió el año pasado— una fórmula que sea aceptable para los partidarios de las dos tesis que se discuten.

94. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que es preciso aclarar el párrafo 2 de la propuesta del Relator Especial. Ese párrafo dice que será reconocida una mayor anchura si se basa en el derecho consuetudinario. El mismo criterio se aplicaría, desde luego, al párrafo 1, porque se considera que el fundamento jurídico del límite de las tres millas es el derecho consuetudinario internacional. Si el Relator Especial desea establecer una distinción entre la importancia jurídica de los párrafos 1 y 2, será necesario referirse en este último a una base concreta de derecho consuetudinario, como el "antiguo uso", para las reivindicaciones de una anchura superior a tres millas, que es lo que constituye el objeto del párrafo 2.

95. En cuanto al párrafo 3, estima que el Relator Especial añade un elemento nuevo a los de la fórmula de 1955. El artículo 3 del proyecto de 1955 contenía tres elementos. Primero, la Comisión reconocía que la práctica internacional no es uniforme en cuanto a la fijación del límite de mar territorial en tres millas. Segundo, la Comisión no admitía las reivindicaciones superiores a doce millas. Tercero, la Comisión no se pronunciaba sobre si las reivindicaciones de una anchura superior a tres millas, pero inferior a doce, estaban conformes con el derecho internacional. En la propuesta que el Relator Especial ha presentado ahora a la Comisión hay un cuarto elemento, a saber, que los Estados tienen el deber de reconocer una reivindicación de una anchura mayor de tres millas si se basa en el derecho consuetudinario. Estima que ha de señalar a la atención de la Comisión ese elemento nuevo que no figuraba en la fórmula de 1955.

96. Faris Bey EL-KHOURI dice que la propuesta del Relator Especial, en sus párrafos 1 y 4, reconoce un mínimo de tres millas y un máximo de doce para la anchura del mar territorial. Pero, en los párrafos 2 y 3, reconoce al Estado ribereño el derecho de reivindicar una anchura que no es específica. A ese respecto, la propuesta no es acertada, porque debería haber indicado las razones económicas, históricas o de la clase que fueren en cuya virtud el Estado ribereño podría reclamar un límite superior a las tres millas; es del todo impropio basar en el derecho consuetudinario la reivindicación de una anchura mayor.

97. Además, ¿quién será el encargado de juzgar si esas razones son válidas en un caso determinado? A falta de respuesta a esa pregunta, lo único cierto es que se producirán conflictos. En su opinión, el Relator

¹⁵ A/CN.4/SR.309, párr. 14.

¹⁶ A/CN.4/SR.312, párr. 28.

¹⁷ Informe de la C I J, 1955, pág. 4.

Especial se ha limitado a reconocer la situación existente.

98. Una solución radical sería fijar una anchura mínima y máxima para el mar territorial y prever la posibilidad de que un Estado ribereño deseara ampliar ese margen apoyándose en razones que podrían ser examinadas por una autoridad internacional competente, que decidiría la cuestión. La Corte Internacional de Justicia creada para el propósito de resolver los conflictos internacionales —incluso los de esta clase— sería la autoridad más apropiada.

99. El Sr. SPIROPOULOS dice que la observación del Secretario al párrafo 2 de la propuesta del Relator Especial es pertinente. Es evidente que el derecho consuetudinario constituye la base general de las disposiciones legales y que la tarea de la Comisión es codificarlas.

100. En cuanto al párrafo 3, está de acuerdo con el Sr. Amado y con el Relator Especial en que refleja la situación actual. Por desgracia, este es el problema fundamental. No se ofrece ninguna solución y el texto, *a priori*, la impide. Sin embargo, es preciso resolver la cuestión, y propone que se redacte de nuevo el artículo 3, poco más o menos como sigue: el párrafo 1 dispondría que todos los Estados han de reconocer una anchura del mar territorial que no exceda de tres millas; el párrafo 2 diría que se ha de reconocer una anchura mayor si se basa en el derecho consuetudinario o en un interés legítimo del Estado ribereño, y en un párrafo final figuraría una cláusula de arbitraje obligatorio. Esta propuesta daría la solución de cualquier conflicto. Se advertirá que no ha intentado definir lo que es un interés legítimo del Estado ribereño, pero, sin embargo, esa disposición daría a la Corte Internacional de Justicia una base para decidir.

101. El Sr. KRYLOV, aunque se reserva el derecho de volver sobre la cuestión más adelante, dice que la Comisión, y en especial el Sr. Spiropoulos, parece adoptar una actitud excesivamente pesimista. Quiere señalar el hecho de que el 25 de mayo de este año los Gobiernos de la Unión Soviética y del Reino Unido han firmado un acuerdo sobre las pesquerías situadas frente a la costa septentrional de la Unión Soviética, en el que se resuelve la cuestión de un modo muy diferente del que propone, erróneamente, el Relator Especial. Las disposiciones del acuerdo van precedidas de declaraciones en las que cada uno de los gobiernos aduce consideraciones razonadas desde su punto de vista, y la firma del acuerdo fué seguida de una declaración explicativa que el Gobierno del Reino Unido hizo en la Cámara de los Comunes. Sería útil para los miembros de la Comisión estudiar el acuerdo, que se basa en una concepción enteramente distinta del método rígido propuesto por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

362a. SESION

Jueves 7 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1-7) (<i>continuación del debate</i>)	
Artículo 3. Anchura del mar territorial (<i>continuación</i>)	159

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCHELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación del debate*)

ARTÍCULO 3: ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 3 del proyecto sobre el régimen del mar territorial.

2. El Sr. KRYLOV, volviendo al acuerdo anglo-soviético sobre pesquerías que mencionó en la sesión anterior¹, dice que está convencido de que representa la mejor solución de los problemas planteados por la anchura del mar territorial.

3. Quizás el aspecto más interesante del nuevo acuerdo sea el cambio de notas en las que cada Gobierno expone su opinión sobre la delimitación de las aguas territoriales. Según el "Times" del 5 de junio, Lord John Hope, Subsecretario Parlamentario de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, declaró que el acuerdo firmado en Moscú el 25 de mayo permite a los buques pesqueros matriculados en el Reino Unido pescar en una zona, delimitada en el acuerdo, que se extiende hasta tres millas de la costa de la Unión Soviética, contadas desde la línea de la bajamar. Respondiendo a la pregunta de si ambas partes reconocen que la anchura normal de las aguas territoriales es de tres millas, Lord John Hope dijo que no quería dar la impresión de que el Gobierno de la Unión Soviética reconociera la distancia de tres millas como límite normal. En su opinión, se trata de una concesión especial al Gobierno del Reino Unido.

4. Ha citado este acuerdo como un ejemplo de la forma en que dos grandes potencias, mediante concesiones mutuas, han resuelto las dificultades surgidas en relación con la anchura del mar territorial. El acuerdo reconoce que no es posible aplicar una solución única en todos los casos. No obstante, a pesar de la diversidad de opiniones que sobre esta materia hay en el seno de la Comisión, debería hacerse todo lo posible para llegar de común acuerdo a una decisión.

5. El Relator Especial², el Sr. Zourek³ y el Sr. Hsu⁴ han propuesto sendas enmiendas del proyecto de artículo. La del Relator Especial no es satisfactoria. Dejando aparte la redacción poco feliz de la primera frase del párrafo 1, es erróneo considerar que la anchura del mar territorial sea de tres millas; basta con citar al cartógrafo estadounidense Boggs, quien ha encontrado que 65 Estados no reconocen ese límite.

¹ A/CN.4/SR.361, párr. 101.

² *Ibid.*, párr. 65.

³ *Ibid.*, párr. 68.

⁴ *Ibid.*, párr. 76.

6. El párrafo 2 es demasiado impreciso; el derecho consuetudinario no representa un concepto absoluto de aplicación general, ya que varía en cada país.

7. La segunda parte del párrafo 3 es defectuosa. El acuerdo anglosoviético sobre pesquerías ha reconocido la validez jurídica de los criterios adoptados por cada parte. Sin embargo, el Relator Especial ha fijado el límite de tres millas y deja entender que no cabe tomar en consideración ningún límite que exceda de esta cifra. El principio de la libertad de la alta mar es tradicional, pero la evolución de la humanidad exige que los principios cambien también y ese principio está casi tan pasado de moda como el uniforme de un general en un cuadro de Gainsborough. La filosofía de Grocio, a la que ha aludido el Sr. Scelle⁵, tiene un valor literario indiscutible, pero de todos sus preceptos el que mejor se adapta a las características de la vida contemporánea es el de dar a cada uno lo suyo.

8. La propuesta del Sr. Zourek empieza bien, aunque sería mejor hacer destacar más la última frase del párrafo 3, relativa a la delimitación del mar territorial entre tres y doce millas. Además, el texto ganaría haciendo pasar la referencia a las "necesidades reales del Estado ribereño" del párrafo 3 al párrafo 1; la propuesta del Sr. Hsu se refiere específicamente a las "necesidades económicas y estratégicas", pero no se puede decir si esta versión es mejor sin un examen más detenido.

9. En su párrafo 2, el Sr. Zourek se refiere al conflicto entre los derechos del Estado ribereño y la libertad de la alta mar, conceptos que sólo pueden conciliarse con sentido común y con el deseo de llegar a un acuerdo. Podría redactarse el párrafo con más precisión, pero en sustancia es aceptable.

10. En cuanto al párrafo 3, la propuesta del Sr. Amado en el último período de sesiones⁶ enfocaba el problema de modo general ateniéndose a los límites de tres y doce millas.

11. El primer párrafo del texto del Sr. Hsu está bien, excepto la última disposición. Es preciso reconocer que si los Estados desean llegar a un acuerdo, lo conseguirán, y si no lo desean, no hay solución posible. Por lo que respecta al párrafo 2, el orador ha expuesto ya con toda claridad lo que opina sobre el arbitraje; esa disposición no resuelve nada.

12. La Comisión debe hacer todo lo posible para encontrar una fórmula precisa e inequívoca que reconozca los derechos soberanos del Estado ribereño sobre las zonas contiguas a sus costas, con una limitación razonable de la anchura del mar territorial dentro de la cual se pueden ejercer dichos derechos.

13. El Sr. EDMONDS dice que, en vista de que en el último período de sesiones⁷ se discutió extensamente sobre esa cuestión, se limitará a repetir ciertos principios básicos. En primer lugar, conviene no olvidar que el objetivo de la Comisión es codificar el derecho internacional. En consecuencia, el punto de partida para el estudio de cualquier materia debe ser las disposiciones y la práctica jurídicas actuales. El principio de la libertad de la alta mar es universal y tradicionalmente reconocido, y la doctrina del mar territorial, en realidad, es una derogación de ese principio. De ello se sigue que la anchura del mar territorial debe ser

la mínima, porque, por su naturaleza, este concepto es contrario a la libertad de la alta mar y a los correspondientes derechos comunes. Si todos los Estados pudieran apropiarse de zonas de la alta mar sin restricciones, esa libertad desaparecería por completo.

14. Hay treinta Estados que han reconocido el límite de las tres millas, y sus flotas equivalen aproximadamente al 80 por ciento del tonelaje mundial. Ninguna otra delimitación territorial ha obtenido un apoyo tan general. Al codificar las normas jurídicas, la Comisión debe consignar las de la mayoría y referirse a las excepciones en el comentario al artículo. Según el derecho, el único límite de la anchura del mar territorial aceptado por un gran número de Estados es el de tres millas.

15. Las reivindicaciones encaminadas a ampliar ese límite se han basado principalmente en las necesidades pesqueras de los Estados ribereños. Ahora bien, la Comisión ha formulado unos artículos que protegen los derechos del Estado ribereño en la materia y, por lo tanto, se ha dado satisfacción a esas reivindicaciones.

16. Se reserva el derecho de volver más tarde sobre la cuestión; por el momento se limitará a repetir que en el artículo debería consignarse el límite de tres millas para la anchura del mar territorial.

17. El Sr. HSU, refiriéndose a las observaciones del Sr. Krylov sobre su propuesta, dice que dicho señor admite el párrafo 1 hasta la frase "dentro de los límites de tres y doce millas". Pero si se suprime la última frase y se termina el párrafo en ese lugar, quedará incompleto, porque hace falta una disposición que garantice el reconocimiento de la libertad de la alta mar en la zona comprendida entre tres y doce millas. Esta laguna podría subsanarse con una frase que diga más o menos "a reserva de las limitaciones en virtud del principio de la libertad de la alta mar". Ahí es donde surge la dificultad, y desea preguntar al Sr. Krylov qué normas viables propone para la aplicación de ese principio.

18. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en su opinión debería fijarse en el artículo el límite de tres millas para la anchura del mar territorial, porque esa es la norma justa en derecho internacional, como sabe la Comisión. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial por reflejar fielmente la situación actual, partiendo de las hipótesis en que se basa.

19. No quiere repetir todos los argumentos en pro del límite de tres millas que ya expuso detenidamente en el anterior período de sesiones⁸ —y a ese respecto se adhiere sin reservas a las observaciones del Sr. Edmonds—, pero volverá a hablar de ciertas cuestiones concretas que conviene recordar, habida cuenta de lo dicho en el presente debate. Si se acepta la opinión de que no todos los Estados están de acuerdo en cuanto al límite de tres millas como anchura justa del mar territorial, también ha de reconocerse que no están de acuerdo sobre ningún otro límite numérico. De ello se desprende que ningún Estado está obligado a reconocer otro límite; el resultado es que los Estados quedan obligados a aceptar el límite de tres millas como mínimo —lo cual no se discute— y que no hay base jurídi-

⁵ A/CN.4/SR.359, párr. 18.

⁶ A/CN.4/SR.311, párr. 63.

⁷ A/CN.4/SR.295, párrs. 44 a 68; SR.308, párrs. 43 a 76; SR.309 a 315; SR.316, párrs. 1 a 9.

⁸ A/CN.4/SR.309, 312 y 314.

ca para reivindicar un límite superior. En el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso de las pesquerías anglonoruegas hay un pasaje revelador, que dice así:

“La delimitación de zonas del mar es siempre de importancia internacional y no puede depender exclusivamente de la voluntad del Estado ribereño, según sus leyes nacionales. Es cierto que el acto de la delimitación es necesariamente unilateral, pues sólo el Estado ribereño está facultado para efectuarlo, pero la validez de la delimitación para los demás Estados depende del derecho internacional.”⁹

Muchos olvidan esa decisión, especialmente los que son partidarios de que se amplíe el límite de tres millas basándose en una apreciación puramente unilateral de las necesidades de cada país. La Corte ha definido correctamente la situación, y su decisión invalida la teoría según la cual el Estado puede reclamar la anchura que le plazca para su mar territorial, de acuerdo con lo que considere sus necesidades.

20. ¿Qué limitaciones del poder del Estado ribereño se han propuesto? El Sr. Zourek ha sugerido que se aplique el principio de la libertad de la alta mar. A ese respecto, el orador pregunta como el Sr. Hsu, qué criterio se aplicará para decidir si se ha infringido ese principio. ¿Qué criterio, por ejemplo, permitiría decidir que el límite de seis millas no constituye una infracción, y sí el de nueve, o que no la constituyen los límites de nueve y de doce millas, pero sí el de quince o el de veinte? Y así sucesivamente. En la práctica, esa limitación no tiene ningún valor.

21. Además, tampoco tiene razón el Sr. Zourek al decir que su propuesta eliminaría todo conflicto y proporcionaría una regla segura, pues, en realidad, el texto de su párrafo 2 parece constituir un círculo vicioso. No proporciona seguridad alguna, porque cualquier Estado podría alegar que un límite superior a tres millas constituye una infracción de la libertad de la alta mar.

22. Como ha dicho acertadamente el Sr. Edmonds, toda reivindicación de una anchura mayor que tres millas es una derogación del principio de que la alta mar está abierta a todas las naciones. No se puede negar que el Estado ribereño tiene derecho a una faja territorial, pero siempre se ha pensado que esa faja debe ser tan estrecha como lo permitan las necesidades del Estado ribereño. Puesto que el límite de tres millas ha sido aceptado por tantas naciones durante tanto tiempo, no es posible establecer una base lógica para las reivindicaciones que excedan de esta cifra. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas, que establece una norma de derecho internacional, lleva a la conclusión innegable de que la única solución lógica del problema es fijar un límite fijo para el mar territorial. Si no, no hay fundamento válido para aceptar una reivindicación con preferencia a las demás.

23. En consecuencia, a menos que se considere válido otro límite *concreto*, excluyendo a *todos* los demás, el límite sigue siendo, automáticamente, el de las tres millas. No puede admitir el argumento del Sr. Zourek, quien ha dicho que durante mucho tiempo no se ha aceptado ese límite como base de derecho internacional. El Sr. Zourek ha afirmado que hay otro límite más antiguo de cuatro millas¹⁰. Pero esa afirmación

se basa en una interpretación errónea de un hecho histórico, porque tanto el límite de tres millas como el límite escandinavo de cuatro millas provienen fundamentalmente de la misma idea —la legua marina— aunque se basan en interpretaciones diferentes. Para demostrarlo, el orador recuerda que en el anterior período de sesiones¹¹ habló de los artículos de Wyndham Walker¹² y H. S. R. Kent¹³ sobre esa materia. Durante todo el siglo XIX se aceptó como anchura del mar territorial la de una legua marina, y en la práctica, tanto la gente de mar como las autoridades de los Estados ribereños aplicaban el límite de tres millas.

24. El Sr. Zourek ha dicho que a mediados del siglo XIX algunos países latinoamericanos reivindicaron el límite de 6 millas¹⁴. Le gustaría saber en qué se basa esa afirmación, pues nunca se ha aplicado ese límite a la marina mercante del Reino Unido y no se conoce ningún caso en que, durante el siglo XIX, un Estado latinoamericano haya hecho valer su autoridad dentro de un límite superior a tres millas.

25. Con muy pocas excepciones, se ha aceptado la regla de las tres millas hasta la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, en la que varios países pidieron una anchura mayor. El inconveniente de las conferencias de codificación es que, a veces, reivindicaciones exageradas, formuladas con el afán de asegurarse posiciones ventajosas para un regateo, socavan normas que estaban aceptadas y que no habían dado lugar a ninguna dificultad. No hay duda de que en la práctica se respeta el límite de las tres millas. En consecuencia, a menos que se pueda demostrar que los Estados aceptan una distancia mayor como anchura del mar territorial, toda reivindicación en ese sentido constituye una derogación de la norma existente y no tiene validez jurídica.

26. Las siguientes necesidades nacionales no constituyen una justificación válida para esas reivindicaciones. Si algunos Estados encuentran bien el límite de tres millas, no hay razón para que otros lo rechacen. El fondo del problema está en que los Estados que rechazan ese límite pretenden ejercer derechos de pesca exclusivos sobre una amplia zona, alegando sus necesidades nacionales. Pero teniendo en cuenta que se conceden a los Estados determinados derechos en la zona contigua y, además, ciertos derechos unilaterales respecto de las medidas de conservación en zonas de la alta mar, ningún Estado puede pretender justamente que necesite una anchura del mar territorial superior a tres millas. Además, toda reivindicación basada en necesidades de seguridad es inútil, porque el límite de doce millas no da más seguridad que el de tres. Es erróneo decir que las grandes potencias pueden contentarse con un límite de tres millas, pero que los Estados más pequeños necesitan otro mayor. Sucede todo lo contrario, porque patrullar por un mar territorial de mayor anchura requiere más recursos, y, en tiempo de guerra, el hacer cumplir las leyes de la neutralidad es una labor gravosísima. Además, el enemigo no respetaría más un límite de veinte millas, por ejemplo, que uno de tres.

⁹ A/CN.4/SR.361, párr. 79.

¹¹ A/CN.4/SR.309, párr. 32.

¹² Wyndham Walker: “Territorial Waters: the Cannon Shot Rule”, *British Year Book of International Law*, 1945.

¹³ H. S. R. Kent: “The Historical Origins of the Three-mile Limit”, *American Journal of International Law*, octubre de 1954.

¹⁴ A/CN.4/SR.361, párr. 79.

⁹ I.C.J. Reports, 1951, pág. 132.

27. En conclusión, el orador repite que, aunque está convencido de que debería incorporarse en el artículo el principio del límite de tres millas, aceptará la propuesta del Relator Especial porque refleja fielmente la situación actual y porque admite las consecuencias lógicas del desacuerdo general.

28. El Sr. PAL dice que si la Comisión está de acuerdo con la acertadísima intervención de Sir Gerald Fitzmaurice, el camino a seguir es claro; la regla internacional fija la anchura del mar territorial en tres millas, y no hay razón para separarse de ella. Sin embargo, el mismo Sir Gerald Fitzmaurice ha demostrado que no acepta con toda convicción el límite de las tres millas. Por lo demás, las observaciones de los gobiernos, algunos de los cuales piden un mar territorial de seis, nueve, o incluso más millas, indican que el límite de tres millas no está, ni mucho menos, universalmente aceptado. En consecuencia, el párrafo 1 del texto revisado del artículo 3 propuesto por el Relator Especial¹⁵, no refleja el estado actual del derecho internacional ni está de acuerdo con la realidad. Ni todo el mundo acepta el límite de las tres millas, ni cree que la Comisión lo acepte tampoco.

29. Si la Comisión aprueba el tercer párrafo de la misma propuesta, frustrará por completo sus propios objetivos. Según ese párrafo, los Estados podrán fijar un límite superior a tres millas, pero que no será obligatorio para ningún otro Estado. ¿De qué sirve una extensión que los otros Estados no están obligados a aceptar? No comprende qué gana el derecho internacional con tal disposición.

30. Sir Gerald Fitzmaurice se ha referido a un pasaje del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto anglo-noruego sobre pesquerías en el que se dice que la validez de la delimitación del mar territorial frente a los demás Estados depende del derecho internacional¹⁶. Ahora bien, la Corte no afirmó que, según el derecho internacional, la anchura tuviera que ser de tres millas. Precisamente la labor de la Comisión es descubrir qué es lo que dice en la materia el derecho internacional.

31. De las observaciones formuladas por ciertos gobiernos que han estudiado los antecedentes de la cuestión se desprende que la anchura del mar territorial se ha basado en tres consideraciones. La primera era la posibilidad de vigilar u ocupar la zona reivindicada; esa razón ya no es aplicable, dado el progreso general del transporte y de las comunicaciones. La segunda obedecía a razones de seguridad, que el adelanto de la ciencia ha anulado también por completo. Pero la tercera, la de la necesidad económica, sigue siendo válida y puede constituir un criterio para fijar el límite del mar territorial. A veces, la anchura del mar territorial es una cuestión de vida o muerte para los Estados, especialmente para los menos poderosos, por lo que el orador protesta contra la suposición de que los Estados que aceptan el límite de tres millas actúan de buena fe, al contrario de los que reclaman otro superior. No puede considerarse que un Estado como Islandia, cuya economía entera depende de la pesca, actúe de mala fe si reclama una extensa zona de mar territorial en la que pueda ejercer derechos de pesca exclusivos. Cuando un Estado ribereño reclama un límite más ancho, hay que presumir su buena fe.

32. La propuesta del Sr. Zourek le satisface tan poco como la del Relator Especial. Si, como se dice en el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Zourek, cuando un Estado fija la anchura del mar territorial está ejerciendo su soberanía, no se comprende que esa decisión no haya de ser obligatoria para los demás Estados. Además, según la propuesta, la anchura del mar territorial no debe infringir el principio de la libertad de la alta mar. Ahora bien, como ha dicho Sir Gerald Fitzmaurice, la simple existencia del mar territorial constituye una infracción de la libertad de la alta mar. Se trata de una fórmula de compromiso entre las necesidades e intereses del Estado ribereño y el interés general de los Estados por la libertad de los mares. Si se ha aceptado esta fórmula en un momento determinado, ¿por qué las naciones no pueden transigir en un límite superior, puesto que las circunstancias han variado?

33. El PRESIDENTE señala a la atención de los presentes la propuesta del Sr. Sandström de que se sustituya el artículo 3 por el siguiente texto:

"1. Todo Estado ribereño estará autorizado a tener un mar territorial de anchura no inferior a tres millas.

"2. La anchura del mar territorial no podrá exceder de doce millas.

"3. Si, dentro de estos límites, la anchura del mar territorial de un Estado no está determinada por una larga costumbre, no podrá exceder de la necesaria para satisfacer sus intereses legítimos, teniendo en cuenta también los intereses de los demás Estados en el mantenimiento de la libertad de la alta mar y de la anchura generalmente reconocida en la región.

"4. En caso de conflicto, la cuestión será sometida, a petición de una de las partes, a la Corte Internacional de Justicia."

34. El Sr. SCALLE cree que las críticas formuladas contra el artículo 3 son exageradas. Antes de que el Relator Especial presentara su propuesta, el artículo, aunque podía mejorarse, constituía el mejor texto posible dadas las circunstancias. En él se describía la situación actual, se fijaba un límite máximo y otro mínimo, y se ofrecía una regla de derecho *segura*, que podía servir de base para un convenio internacional redactado en términos bastante estrictos.

35. Si no se establece un límite fijo, no se podrán impedir las infracciones de la libertad de la alta mar. La conferencia diplomática sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur celebrada por Perú, Chile y Ecuador en Santiago de Chile, en 1952, constituye un ejemplo característico de los extremos a que puede conducir la teoría de que los Estados tienen el derecho soberano de fijar el límite de su mar territorial. En esa conferencia se fijó el límite mínimo no en tres ni en doce millas, sino en 200, y los Estados interesados se coaligaron para hacer respetar su pretensión si no era libremente aceptada. El siguiente pasaje de la Declaración Conjunta sobre la Zona Marítima publicada por la Conferencia, es revelador:

"1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

"2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de

¹⁵ A/CN.4/361, párr. 65.

¹⁶ I.C.J. Reports 1951, pág. 132.

obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

“3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

“Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

“(I) Los factores geológicos y biológicos que condicionen la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítima en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sea insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derechos los países costeros.

“(II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

“(III) La jurisdicción y soberanía exclusiva sobre la zona indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

“(IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.

“(V) La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

“(VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común”.

36. De modo que los tres Estados reivindican la jurisdicción y soberanía exclusivas no sólo sobre las aguas, sino también sobre el lecho y el subsuelo del mar hasta una distancia *mínima* de 200 millas. Y esa reivindicación es efectiva, como lo demuestra el hecho de haberse incautado de la flota ballenera de un armador griego *fuera* del límite de 200 millas.

37. Sir Gerald Fitzmaurice, aunque adopta una actitud análoga a la suya, ha declarado que reclamaciones tan exageradas no tienen ningún fundamento. A su juicio, no es seguro que esto sea cierto. Desde un punto de vista de equidad probablemente están justificadas, pues es equitativo que los Estados que no tienen ninguna plataforma continental puedan reclamar alguna compensación. Incluso Estados como el Reino Unido y los Estados Unidos de América, que hasta ahora admiten el límite de las tres millas, puede que en lo sucesivo reclamen un mar territorial mayor si las condiciones de la pesca, en particular la de la ballena, lo aconsejan. Tal como se dice en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías, la cuestión del mar territorial es de importancia vital en el sentido exacto de la palabra. Puede que algunos Estados estimen necesario un mar territorial muy ancho y otros no, pero no hay razón para considerar *a priori* que la pretensión de los primeros es injustificada. Como afirma el artículo 4 del Código Civil francés, el hecho de que no exista una disposición legal que regule expresamente una cuestión no implica que las reclamaciones referentes a ella hayan de considerarse injustificadas.

38. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. Sandström, hace observar que es análoga al artículo 3 y al texto propuesto por el Relator Especial, pero es más acertada aún. No obstante, prefiere que el párrafo 4 de la propuesta esté condicionado por la disposición “salvo que éstas [las partes] convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico” como en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la plataforma continental. Defiende decididamente esta propuesta porque considera que está en perfecta armonía con el derecho internacional en vigor y que contribuye, además, a su desarrollo.

39. Si la Comisión no la aprueba, está dispuesto a mantener la redacción actual del artículo 3, pero no puede aceptar ninguna propuesta que contenga el principio de que los Estados ribereños tienen el derecho soberano de fijar la anchura del mar territorial.

40. El Sr. SANDSTRÖM, refiriéndose a su propuesta, manifiesta que, después de un tiempo en el que parecía existir acuerdo sobre el límite de las tres millas, la situación ha cambiado hasta el punto de que actualmente hay una anarquía casi total. Como, a su juicio, no es posible volver a sancionar el principio de las tres millas como regla general, es necesario elaborar una nueva reglamentación. El artículo 3 constituye un paso en el debido sentido y la propuesta del Relator Especial mejora esta disposición, aunque quedan aún algunas lagunas. Especialmente porque la disposición del párrafo 3 deja sin resolver la cuestión de la validez legal del límite fijado en virtud de este párrafo. En su propuesta ha aceptado las distancias máxima y mínima fijadas en las otras dos propuestas y ha añadido tres criterios defendidos por otros oradores, concretamente: el principio de que cuando la anchura del mar territorial esté determinada por larga costumbre será aceptada, el principio de que es necesario satisfacer los intereses legítimos del Estado, como ha señalado el Sr. Spiropoulos¹⁷, y el principio de que la extensión del mar territorial no atentará contra la libertad del mar. Para completar estos tres principios el orador ha añadido otro: la anchura reconocida generalmente en la región de que se trate. En el Mediterráneo, por ejemplo, casi todos los países acep-

¹⁷ A/CN.4/SR.361, párr. 100.

tan la anchura de seis millas. Esta cifra no será una norma absoluta, sino simplemente un elemento que se tendrá en cuenta.

41. No se opone a que se añada al párrafo 4 de su propuesta la frase que propone el Sr. Scelle.

42. El Sr. PAL manifiesta que la propuesta del Sr. Sandström constituye una mejora de los otros textos y es aceptable con algunos cambios de redacción. Aunque la solución ideal sería fijar una anchura uniforme para el mar territorial, esta solución, a juzgar por las observaciones de los gobiernos, es impracticable. Existen dos cuestiones en la propuesta que es necesario precisar. La primera es la expresión "larga costumbre" del párrafo 3 de la propuesta. Independientemente del sentido exacto del adjetivo "larga", hay que saber cuál es el significado que ha de darse aquí a la palabra "costumbre". Si un Estado reclama un mar territorial de una determinada anchura sin que los demás Estados se hayan pronunciado acerca de ello, ¿se considerará esto como larga costumbre? ¿el ejercicio de un derecho exclusivo de pesca en esta región, durante un período determinado, se considerará como una prueba de larga costumbre?

43. La segunda cuestión que es necesario precisar se refiere al párrafo 4. No está claro en el texto si el fallo en un litigio resolverá la cuestión definitivamente y valdrá también para los Estados que no hayan sido partes en ese litigio. Sería excesivo obligar a un Estado ribereño a acudir a la Corte Internacional de Justicia cada vez que un Estado se oponga a sus reclamaciones.

44. El Sr. PADILLA NERVO declara que no se ha pronunciado sobre esta cuestión en el séptimo período de sesiones, pero que lo hará ahora. Nunca se ha respetado uniformemente el límite de las tres millas, incluso cuando su aplicación estaba muy generalizada. Muchos Estados importantes no lo han aplicado en absoluto y se han hecho muchas excepciones a este principio, incluso por parte de Estados que tradicionalmente lo mantenían. Por lo tanto, es lícito preguntarse si no se trata más de una jurisdicción *de facto* que de una regla derivada de una arraigada convicción jurídica.

45. La existencia de un principio de derecho internacional que limite la anchura del mar territorial a tres millas depende en último análisis de la medida en que los Estados lo acepten. La situación actual no deja lugar a dudas. El hecho de que solamente la cuarta parte de los Estados ribereños lo haya aceptado demuestra claramente que el principio de las tres millas no puede considerarse como una norma única y, como ha indicado Gidel, no es un principio de derecho internacional. Por lo tanto, los principios aprobados por la Comisión en el séptimo período de sesiones no forman un todo orgánico. Algunos de los miembros han advertido las contradicciones que existen entre los párrafos 1 y 2 y el párrafo 3 del texto de la Comisión, que, efectivamente, son las críticas principales que pueden hacerse a este artículo. Como explicación se ha dicho que los gobiernos no han comprendido el fin que persigue la Comisión, pero no se ha expuesto ningún argumento que pruebe que los tres principios recogidos en este artículo concuerdan.

46. La afirmación de que una anchura de tres a doce millas para el mar territorial no va contra el derecho internacional significa necesariamente que el derecho internacional permite fijar la anchura entre esos límites. No es correcto jurídicamente hablar de un derecho y negar al mismo tiempo la obligación correspondiente. Aceptar esta tesis por lo que se refiere al

mar territorial conduciría a una conclusión absurda. Si el derecho internacional concede a un Estado el derecho de fijar una anchura determinada para su mar territorial y al mismo tiempo concede a otro Estado el derecho de negar la validez de este límite, se producirá una situación jurídica insostenible, pues partiendo del mismo principio existirán dos derechos diametralmente opuestos y contradictorios. Como ha señalado acertadamente el Sr. Spiropoulos, la situación así creada no puede considerarse como una solución jurídica, pues ambos derechos se oponen y son igualmente válidos¹⁸. Es difícil concebir una solución que pueda dar lugar a litigios con más facilidad.

47. El Relator Especial ha recordado la decisión del litigio de *Nottebohm*¹⁹ en la que se dice que, aunque algunos actos de ciertos Estados sean conformes al derecho internacional, los demás Estados no están obligados a reconocerlos como válidos. Como ha señalado el Sr. Spiropoulos, esto puede ser cierto cuando se trata de la nacionalidad y de cuestiones análogas, cuando la concesión de derechos idénticos a dos partes distintas no crea conflictos ni situaciones contradictorias. El caso del mar territorial es distinto. No pueden existir al mismo tiempo dos derechos legítimos pero contradictorios, y el litigio ha de resolverse a favor de una parte o de otra.

48. El Relator Especial ha dicho que la Comisión no ha propuesto ninguna solución, sino que se ha limitado a dar cuenta de la situación existente por desfavorable que sea. Personalmente, no cree que exista realmente una situación de anarquía legal sistematizada. Suponiendo que surja un conflicto entre un Estado que reclame una anchura de seis millas para su mar territorial y otro Estado que no acepte esta decisión unilateral, es evidente que la Corte Internacional de Justicia no podrá fallar a favor de ambas partes. Supongamos el pleito más sencillo posible, es decir, sin complicaciones causadas por razones históricas; la solución podrá ser la siguiente: si la Corte estima que el límite de las 6 millas está justificado, su fallo demostrará que, a su juicio, la reclamación del límite de 6 millas está de acuerdo con el derecho internacional y es por lo tanto un derecho válido frente a los demás Estados; si considera injustificada la reclamación de las seis millas, el fallo supondrá que sólo el límite tradicional de las tres millas es conforme al derecho internacional.

49. La dificultad con que tropieza la Comisión se debe a que ha reconocido como un hecho que la práctica internacional no es uniforme en cuanto a la limitación tradicional del mar territorial a tres millas de anchura, y que muchos Estados han fijado un límite mayor, y no se ha atrevido, no obstante, a aceptar las consecuencias jurídicas de esta afirmación. Es un hecho que la mayor parte de los Estados han fijado la anchura del mar territorial entre 3 y 12 millas. En vez de reconocer francamente que la práctica deliberada de la mayoría de los Estados produce efectos legales creando un nuevo principio de derecho internacional, porque refleja simplemente la actitud de esa mayoría, la Comisión ha vuelto a sancionar el principio de las tres millas y el Relator Especial lo ha confirmado en su propuesta para el actual período de sesiones. En realidad, según el Relator Especial, sólo la regla de tres millas tiene el carácter de norma.

¹⁸ A/CN.4/SR.361, párrs. 89 y 91.

¹⁹ I.C.J. Reports 1955, pág. 4.

50. Las reservas de los párrafos 2 y 3 de la propuesta del Relator Especial son evidentes. Incluso si la Comisión no las ha reconocido expresamente, continuarán existiendo. Las propuestas aprobadas por la Comisión y las presentadas este año por el Relator Especial implican que únicamente el límite de las tres millas puede tener una validez *erga omnes*, es decir, que sólo el principio de las tres millas constituye una norma de derecho internacional.

51. A su juicio, el único medio práctico de enfocar el problema es reconocer francamente la posibilidad de que los Estados puedan fijar una anchura distinta para su mar territorial dentro de un máximo determinado, en vez de tratar de resolver el problema fijando una anchura uniforme. Los factores geográficos, geológicos, biológicos, económicos y de seguridad son tan distintos para cada Estado que no es posible que una misma anchura del mar territorial pueda responder a sus verdaderas necesidades. Por ejemplo, si se examina la pretensión de algunos Estados del Pacífico de extender el mar territorial hasta 200 millas, hay que tener en cuenta que el océano que baña sus costas tiene 5,000 millas de anchura y que por lo tanto reclaman únicamente un 4 por ciento, aproximadamente, de estas aguas, mientras que en el Canal de la Mancha el límite de las tres millas supone alrededor del 20 por ciento de las aguas que separan los dos Estados ribereños. Cita este caso, no porque proponga un mar territorial de 200 millas, sino como un ejemplo de la manera en que las distintas circunstancias geográficas tienen que ser tomadas en cuenta para la fijación del mar territorial. Este argumento no es nuevo. El Gobierno de Suecia en la Conferencia de La Haya para la codificación del derecho internacional mantuvo una tesis análoga, en el sentido de que cada Estado puede fijar su propio mar territorial dentro de límites razonables, y lo mismo hizo el Dr. Alvarez, Juez de la Corte Internacional de Justicia, en el pleito de las pesquerías anglo-noruegas, en que disintió de la mayoría de la Corte²⁰.

52. La mejor indicación para resolver el problema es la práctica de los Estados, que es la expresión de sus necesidades. Más de la cuarta parte de los Estados ribereños prefieren que no se fije de modo expreso la anchura del mar territorial, pero la gran mayoría de ellos tienen una anchura mínima y máxima común. Este punto de coincidencia puede constituir, y en realidad constituye, una base para formular un principio jurídico.

53. El obstáculo para resolver el problema consiste en que se parte de la falsa creencia de que el principio de derecho internacional sobre el mar territorial debe tener un contenido preciso, es decir, que la anchura ha de ser la misma para todos los Estados. Se ha afirmado que ningún nuevo principio que fije la anchura en 6, 9 ó 12 millas tendrá la misma autoridad que el límite tradicional de las tres millas. Esto no significa que no exista ningún principio sobre la anchura del mar territorial, aunque su contenido preciso varíe hasta un máximo dado. Con frecuencia se encuentra en el derecho internacional un principio sin contenido preciso, pero con límites variables o pudiendo servir de orientación. Este es precisamente el caso de la anchura del mar territorial. Existe una norma que permite a los Estados fijar una anchura variable para el mar territorial, pero dentro de un máximo determinado.

54. Como ha señalado antes Sir Gerald Fitzmaurice, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que la determinación de la anchura del mar territorial tiene siempre carácter internacional. Su determinación depende en parte de la legislación nacional, y en parte del derecho internacional. Evidentemente, los Estados no tienen, para fijar la anchura del mar territorial, un derecho ilimitado ni pueden ejercerlo arbitrariamente. A este respecto la opinión de la Corte Internacional de Justicia es muy acertada. En esta cuestión, lo mejor sería adherirse a ella.

55. Por supuesto, el problema principal está en determinar la anchura del mar territorial que puede autorizar el derecho internacional. Evidentemente la solución ideal sería fijarla en una convención multilateral, pero la falta de esta convención no puede servir de fundamento para afirmar que no exista un auténtico principio. El límite de las tres millas no tiene su origen en una convención, sino en la práctica coincidente de un gran número de Estados. Posteriormente, esta mayoría ha abandonado en la práctica el principio de las tres millas. No es justo pedir a un Estado que aduzca razones históricas o motivos especiales para obrar como la mayoría de los demás Estados. Esto es un principio auténtico establecido exactamente de la misma forma que las restantes normas de derecho internacional, es decir, por la voluntad de los Estados. Si el principio reconoce efectivamente una anchura de 3 a 12 millas para las aguas territoriales, no es necesaria ninguna convención. Bastará la práctica de todos los Estados como bastó para establecer el principio de las tres millas.

56. Otro obstáculo para llegar a una solución es considerar la determinación de la anchura del mar territorial como un problema de desarrollo progresivo del derecho internacional. Casi siempre, cuando se estudia este problema, se formula la pregunta de cuál ha de ser la anchura del mar territorial y se dan innumerables razones a favor de una cifra determinada. La dificultad consiste en que todos estos argumentos no permiten nunca fijar una anchura única pues las necesidades y las circunstancias de los Estados varían. Mientras se trate de imponer a todos los Estados un criterio basándose en su valor intrínseco, no se resolverá nunca el problema. Sólo se podrá llegar a una solución observando la práctica seguida por la mayoría de los Estados. En todos los principios que la Comisión apruebe ha de reflejarse la práctica efectiva seguida por ellos.

57. En resumen, primero, es inútil tratar de encontrar una solución única, es decir, fijar una anchura precisa para todos los Estados. Segundo, existe un principio jurídico auténtico acerca de la anchura del mar territorial que no lo fija concretamente pero concede a los Estados la facultad de fijar diferentes anchuras dentro de un límite máximo razonable. Tercero, el fundamento de este principio reside en la voluntad de la mayoría de los Estados manifestada por la práctica común. Cuarto, el contenido y los límites de este principio están determinados por los elementos comunes de la práctica seguida por la mayoría de los Estados, es decir, por el hecho de que casi todas las extensiones de mar territorial están comprendidas entre ciertos límites. Quinto, basándose en esta norma, todos los Estados tienen el derecho de fijar, según lo estimen conveniente, el mar territorial dentro del límite máximo señalado en el principio. Sexto, esta facultad de

²⁰ I.C.J. Reports 1951, pág. 150.

los Estados constituye un derecho subjetivo que se basa en un principio de derecho internacional y por tanto puede hacerse valer *erga omnes*.

58. Por lo tanto, los Estados no están obligados a invocar razones históricas ni motivos especiales para reivindicar una anchura del mar territorial superior a 3 millas, siempre que no sobrepasen el límite máximo autorizado por el principio del derecho internacional que deriva de los elementos comunes de la práctica seguida por los Estados.

59. El Sr. SPIROPOULOS declara que en la sesión anterior propuso, con alguna vacilación, que el artículo 3 se redactara de nuevo²¹ de un modo análogo al que ha propuesto últimamente el Sr. Sandström. El primer párrafo de esta propuesta es, poco más o menos, idéntico al suyo. En el segundo párrafo se pide que se reconozca una anchura mayor de tres millas si se basa en los intereses legítimos del Estado ribereño, disposición análoga a la propuesta por el Sr. Sandström, en el párrafo 3. La cláusula final de su propuesta establece el arbitraje obligatorio con recurso ante la Corte Internacional de Justicia y corresponde al párrafo cuarto de la propuesta del Sr. Sandström. En la sesión anterior hizo sólo una sugerencia sin carácter de verdadera propuesta. El Sr. Sandström ha recogido aparentemente algunas de esas ideas y su texto puede ser aceptado aunque sin gran entusiasmo. Si la Comisión desea redactar una norma, la propuesta del Sr. Sandström es quizá la mejor de las que se han formulado y probablemente la Comisión la aprobará pues es dudoso que la propuesta²² del Relator Especial obtenga muchos votos.

60. La expresión "larga costumbre" del párrafo 2 de la propuesta del Sr. Sandström puede discutirse. Es evidente que el Sr. Sandström pensaba en el límite de las cuatro millas que han aceptado virtualmente los países escandinavos.

61. No obstante, la expresión "sus intereses legítimos" da cierta vaguedad al texto. Es cierto que él mismo ha utilizado la expresión "el interés legítimo del Estado ribereño", pero sin gran convencimiento porque comprende que es tan vaga que todo tribunal que entienda de un litigio encontrará muchas dificultades para interpretarla. Es un concepto completamente nuevo en derecho internacional.

62. El límite de las tres millas no se basaba en los intereses especiales de los Estados sino en la práctica uniforme de la época en que fué formulado. Es probable que a un Estado parte en un litigio sometido a un tribunal internacional, le sea muy difícil explicar exactamente por qué reclama un límite de seis millas. Puede suceder que la verdadera razón sea únicamente el deseo de imitar a otros países. Por ejemplo, en la Conferencia de La Haya, Italia, Rumania y Yugoslavia reclamaron la anchura de seis millas para su mar territorial, y poco tiempo después Grecia extendió la anchura de su mar territorial de 3 a 6 millas. Puede o no considerarse como justificación el hecho de que Grecia se encuentre en la misma zona geográfica. Es evidente que el Sr. Sandström pensaba en estos casos cuando utilizó, en el párrafo 3 de su propuesta, la frase "la anchura generalmente reconocida en la región".

63. Otra razón para desear extender la anchura de su mar territorial puede ser el hecho de que un país dependa principalmente de sus pesquerías, pero esto no es cierto en el Mediterráneo.

64. Los intereses de la defensa nacional pueden difícilmente hoy día servir de base para extender la anchura del mar territorial. La ciencia moderna ha hecho que la protección que puede dar el mar territorial sea nula en tiempo de guerra, y en tiempo de paz no existe realmente diferencia entre la protección que ofrece un mar territorial de 3, de 6 o de 12 millas. Parece muy probable que los Estados, especialmente los constituidos recientemente, reclamen un mar territorial mayor únicamente por imitar a otros países. Por lo tanto, un tribunal se encontrará en una situación muy delicada si tiene que insistir en que un Estado demuestre que tiene un interés legítimo en extender la anchura de su mar territorial más allá de tres millas. El tribunal podría también imponer la anchura que, según señala el Sr. Sandström en su propuesta, sea "generalmente reconocida en la región".

65. La dificultad que plantea el sistema propuesto por el Sr. Sandström es que no puede aplicarse ningún principio uniforme y conviene dejar a cada Estado que fije la anchura de su mar territorial bajo el control de un órgano internacional que sería la Corte Internacional de Justicia. La decisión subjetiva adoptada por un Estado se convertiría en derecho objetivo una vez que la Corte hubiera dictado su fallo. Como ha indicado el Sr. Pal, si la Corte considera que esta decisión era válida *erga omnes*, el derecho de ese Estado no sólo podrá ejercerse frente al otro Estado parte en el litigio, sino frente a todos los demás.

66. Si la Comisión no puede aceptar un artículo basado en las propuestas que se le han sometido, el orador apoyará la propuesta hecha por el Sr. Amado en el séptimo período de sesiones²³ modificándola de manera que la Comisión no tome una decisión definitiva; ésta será tomada por una conferencia diplomática convocada por la Asamblea General. La propuesta del Sr. Amado no reflejaba completamente la verdadera situación internacional por lo que respecta al mar territorial. Su nueva propuesta es la siguiente:

"a) En el párrafo 1 suprimanse las palabras "tradicional" y "a tres millas" y sustitúyase la palabra "limitación" por la palabra "delimitación".

"b) En el párrafo 2 del texto francés reemplácese las palabras "ne justifie pas" por las palabras "ne permet pas", y en el texto inglés, sustitúyanse las palabras "does not justify" por las palabras "does not permit".

"c) En el párrafo 3 reemplácese la frase que comienza con las palabras "considera que el derecho internacional..." por el siguiente texto: "toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior".

"d) Añádase un nuevo párrafo que diga: "La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional".

²¹ A/CN.4/SR.361, párr. 100.

²² *Ibid.*, párr. 65.

²³ A/CN.4/SR.309, párr. 14 y A/CN.4/SR.310, párr. 51.

Por lo tanto, el artículo 3, con las enmiendas, estará redactado en la siguiente forma:

“1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.

“2. La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

“3. La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.

“4. La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional”.

67. El Sr. AMADO manifiesta que la discusión le ha convencido de que lo que hace falta en realidad es una enmienda a la propuesta que presentó a la Comisión en el séptimo período de sesiones, con objeto de hacer constar que la anchura del mar territorial depende de la práctica internacional y no de normas subjetivas u objetivas de derecho internacional. Este es un hecho que no puede desconocerse y que no perjudica a ningún interés. Por lo tanto, propone que se añada un nuevo párrafo al texto que propuso anteriormente en el que se diga que la práctica internacional reconoce el derecho del Estado ribereño a determinar la anchura de su mar territorial dentro de unos límites, máximo y mínimo, previamente fijados.

68. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que, cumpliendo su mandato, la Comisión debe codificar el derecho internacional y facilitar su desarrollo progresivo. Después de las discusiones que han tenido lugar en la Comisión, de las consultas celebradas con los gobiernos y de la lectura de sus observaciones, se ha llegado a la conclusión de que no hay nada que codificar por lo que respecta a la anchura del mar territorial. No puede aprobarse el límite de las tres millas como norma, pues no es generalmente aceptado y gran número de Estados han fijado una anchura mayor sin encontrar oposición. La Comisión puede tomar como base la cifra de 3, de 6 o de 12 millas, sólo para orientar a la Asamblea General, pero es evidente que no puede imponer su opinión a los Estados, soberanos o independientes, si éstos no se adhieren a una convención que la sancione. La Comisión puede limitarse a dar cuenta de la situación, como lo ha hecho en el texto presentado por el Sr. Amado en el séptimo período de sesiones y en el texto presentado últimamente por el Relator Especial o puede también fijar una cifra determinada, con objeto de que la Asamblea General convoque una conferencia diplomática que determinará un límite preciso. Propone, como base de discusión, la anchura de seis millas.

69. El Sr. SALAMANCA hace observar que apoyó la propuesta presentada por el Sr. Amado en el séptimo período de sesiones, pero que cuando el Sr. Amado aceptó la enmienda presentada por el Relator Especial votó contra el texto definitivo. Este texto se ha aprobado con objeto de dar satisfacción a los gobiernos. La situación ha cambiado ahora por completo y se ha convertido en un problema *de lege ferenda*.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas

363a. SESION

Viernes 8 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (<i>continuación</i>)	
Artículo 3. Anchura del mar territorial (<i>continuación</i>)	167

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación*)

ARTÍCULO 3: ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 3, y le presenta el texto del Sr. Amado¹ que dice así:

“1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la limitación del mar territorial a tres millas.

“2. La Comisión considera que la práctica internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

“3. La práctica internacional reconoce al Estado ribereño el derecho de fijar la anchura de su mar territorial dentro de esos límites mínimo y máximo”.

2. El Sr. KRYLOV dice que la pregunta que le dirigió el Sr. Hsu en la sesión anterior² ha sido virtualmente contestada por otros oradores. Si el Sr. Hsu desea saber algo más se lo dirá personalmente para no demorar la labor de la Comisión.

3. El Sr. SALAMANCA dice que ve muy poca diferencia entre la propuesta del Sr. Spiropoulos y el texto aprobado en el séptimo período de sesiones. Pregunta en qué consiste la diferencia.

4. El Sr. SPIROPOULOS replica que hay diferencias muy importantes.

5. En el párrafo 1 ha suprimido las palabras “tradicional” y “a tres millas” porque son superfluas, ya que todos los miembros de la Comisión están ahora de acuerdo en las ideas implícitas en estas frases. Por lo tanto, su texto es más general.

6. En el párrafo 2 del texto francés ha sustituido las palabras “ne justifie pas” por “ne permet pas”. Con esa pequeña modificación el texto queda más preciso.

7. En el párrafo 3 ha reemplazado la frase que empieza “considera que el derecho internacional...” por

¹ A/CN.4/SR.362, párr. 67.

² A/CN.4/SR.362, párr. 17.

el siguiente texto: "toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas, y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior". Este es el cambio importante. Ha suprimido la referencia al derecho internacional y ha consignado el simple hecho de que muchos Estados no reconocen una anchura superior a tres millas si la de su propio mar territorial es inferior. En otras palabras, ha suprimido una declaración algo aventurada de derecho internacional y la ha reemplazado por una declaración de hecho.

8. El párrafo 4 es nuevo, y obedece a la necesidad de completar el texto. De él se desprende que la Comisión no quiere ofrecer por el momento una solución, sino que prefiere dejar que lo haga una conferencia internacional.

9. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que todos los textos precedentes, excepto el del Sr. Spiropoulos y el del Relator Especial, muestran una tendencia parecida, que le preocupa mucho en relación con el conjunto del trabajo de la Comisión.

10. El texto del Sr. Sandström está redactado con habilidad y a primera vista parece muy razonable. Sin embargo, al examinarlo más detenidamente se ve que es una propuesta que en la práctica tendería, de un modo casi inevitable, a que se ampliara la anchura del mar territorial hasta doce millas. Los dos primeros párrafos equivalen a invitar a los Estados a que amplíen el mar territorial hasta el máximo. Es bien sabido que los Estados, como las personas, tienden a reclamar los mayores derechos posibles. Si se dice a los Estados que no pueden exceder de una anchura de doce millas, el efecto general será que todos reclamarán las doce.

11. El Sr. Sandström parece haber previsto ciertas garantías contra esas reivindicaciones en los párrafos tercero y cuarto, pero esas garantías resultarían, sin duda alguna, completamente ilusorias. Se basan en satisfacer los "intereses legítimos" de los Estados. El Sr. Spiropoulos ha dicho con razón³ que cualquier tribunal al que se pidiera que interpretara un criterio tan enteramente inadecuado para un análisis jurídico se encontraría en una posición muy difícil. Ese criterio quizá sea político, económico o social, pero ciertamente no es jurídico. En la mayoría de los casos, los intereses legítimos serían de carácter económico; serían sobre todo las necesidades relativas a las pesquerías, pero no hay casi ningún Estado marítimo cuya población no dependa en buena parte de las pesquerías, y la mayoría de los Estados se interesan en la pesca como una parte de su abastecimiento en productos alimenticios. De modo que todo Estado podrá demostrar que tiene un interés legítimo⁴.

12. El Sr. Spiropoulos ha señalado acertadamente⁴ el peligro que encierra la frase "la anchura generalmente reconocida en la región". Si uno o más Estados de una región determinada reclaman una anchura de doce millas y el resto les imita, la Corte Internacional de Justicia tendrá que hacer frente a reivindicaciones basadas en la alegación de que en la región se reconoce generalmente la anchura de doce millas.

13. Hay también la cuestión de saber cómo distinguirá la Corte Internacional de Justicia entre las necesidades de un Estado y las de otro. Si da razón a una

de las reivindicaciones, ¿sobre qué base podrá rechazar otra? Se encontrará en una posición muy desagradable. Es cierto que en algunos casos, muy pocos, puede haber una gran necesidad de ampliar el mar territorial, por ejemplo cuando se trata de países que dependen enteramente de la pesca, pero en general no hay razón para que un Estado tenga una necesidad mayor que otro. No es probable que ningún Estado de Sudamérica ni de Asia admita que tiene menos necesidad de ampliarlo que otro de la misma región. En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia tendría pronto que ir concediendo a muchos Estados lo que hubiera concedido a uno. De ese modo se produciría una tendencia hacia el reconocimiento universal del máximo de las doce millas, y las garantías resultarían ilusorias en la práctica.

14. Si se acepta la propuesta del Sr. Sandström, se resentirá de ello toda la labor de la Comisión en esa materia. Hay que considerar esta labor como un conjunto equilibrado. La posibilidad de que se acepten las normas referentes a las pesquerías y a las medidas unilaterales de conservación depende en gran medida de que las demás partes del conjunto sean igualmente razonables. Se imagina el efecto que produciría en los círculos pesqueros, si no sobre los Gobiernos, el hecho de que se aceptara el límite de las doce millas. Se diría que si se concedía a todos los Estados una faja de doce millas con derecho de pesca exclusivo, no tendrían ya el de imponer unilateralmente medidas de conservación más allá de sus aguas territoriales. También se frustraría la labor realizada acerca de la zona contigua, porque no se aceptaría esa zona además de las doce millas de mar territorial. Incluso los artículos relativos a la plataforma continental serían considerados como un ejemplo de la tendencia a apoderarse de zonas cada vez mayores, puesto que los Estados tienden a reivindicar derechos exclusivos sobre las aguas que cubren la plataforma continental.

15. El Sr. Pal ha dicho que debe darse por sentado que los Estados actúan de buena fe cuando plantean reivindicaciones⁵. Nadie lo pone en duda, pero la buena fe no tiene nada que ver aquí. Los Estados actúan según sus intereses, y si pueden alegar una doctrina plausible para reivindicar un derecho exclusivo, lo harán. De modo que si se acepta la tendencia a ampliar el mar territorial, muchos países estudiarán la posibilidad de dar un paso más respecto de la plataforma continental.

16. En esas circunstancias, sería preferible remitir el asunto a la Asamblea General, como cuestión no resuelta. Está de acuerdo en que la Comisión ha de codificar únicamente las normas de derecho internacional existentes; algunos miembros de la Comisión estiman que existe una norma precisa de derecho internacional relativa a la anchura del mar territorial; en cambio, otros creen que los Estados pueden tomar todo lo que quieran. Si la Comisión no puede formar una decisión, haría mejor en comunicar a la Asamblea General que no puede decir cuál es la norma. Prefiere el texto del Sr. Spiropoulos, con algunas modificaciones de estilo, porque describe bien la situación y no prejuzga nada.

17. Cree que el texto del Sr. Amado no refleja la situación con suficiente fidelidad, especialmente el párrafo 3. Cabe decir que, según la práctica seguida por muchos Estados recientemente, la anchura del mar te-

³ A/CN.4/SR.362, párr. 61.

⁴ A/CN.4/SR.362, párrs. 62 a 64.

⁵ A/CN.4/SR.362, párr. 31.

territorial se fija entre unos límites mínimo y máximo. Pero el texto del Sr. Amado supone que el derecho internacional concede el derecho de fijar la anchura del mar territorial en más de tres millas, lo que es discutible. Es cierto que algunos miembros de la Comisión opinan así, pero otros no. El texto del Sr. Spiropoulos da una visión más fiel de la situación.

18. El Sr. HSU da las gracias al Sr. Krylov por su ofrecimiento de facilitarle más datos y dice que el Sr. Sandström ha realizado un intento honrado para resolver el problema. La propuesta contenida en su párrafo 2 es muy parecida a la que él formuló en la sesión anterior⁶. Sigue prefiriendo el arbitraje a la intervención de la Corte Internacional de Justicia porque permitiría escoger unos árbitros que conocerían la situación en una controversia determinada.

19. Aunque no se opone de una manera absoluta al procedimiento de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, cree que introduce el problema de fijar los criterios por los que se ha de guiar, y en ese punto el texto del Sr. Sandström le decepciona. La frase "intereses legítimos" es excesivamente vaga y no hace más que aplazar la solución. Si la Comisión llega a adoptar conclusiones relativas a los criterios, debería precisarlas.

20. Un defecto más grave del texto del Sr. Sandström es que introduce las expresiones "larga costumbre" y "anchura generalmente reconocida en la región". Muchos países las encontrarán muy difíciles de aceptar, y si la Comisión se separa demasiado del texto aprobado en el sexto período de sesiones (A/2934), tendrá que volver a examinar toda la cuestión. Para aprobar el texto del Sr. Sandström sería necesario modificarlo mucho.

21. La propuesta del Sr. Amado refleja en parte la posición que el orador adoptó en el anterior período de sesiones⁷. Por ello, le habría gustado apoyarla, pero el párrafo 3 del texto lo vuelve a poner todo en tela de juicio. Plantea una cuestión que la Comisión no podrá nunca resolver, a menos que imponga su decisión por una mayoría de uno o dos votos, cosa que, en ese momento, no sería el mejor sistema.

22. El texto del Sr. Spiropoulos introduce también nuevas cuestiones que requerirían una discusión casi interminable.

23. La Comisión debería hacer todo lo posible por encontrar una solución al problema proponiendo que se recurra al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia; no debiera confesar un fracaso remitiendo el problema a la Asamblea General. Si no se acepta el sistema de que se resuelva la cuestión por medios jurídicos, sobre la base del texto adoptado en el sexto período de sesiones, no quedará otro remedio que el propuesto por el Sr. Spiropoulos, a saber, que se permita a los Estados decidir por sí mismos; pero esto es simplemente un mal menor.

24. El Sr. SCALLE defiende el texto del Sr. Sandström. No comprende por qué ha inspirado tanto recelo. En el último período de sesiones, la Comisión llegó cerca de la verdad al admitir que el mar territorial no puede tener una anchura fija y uniforme. Se ha reconocido que para atender a las necesidades de los Estados, la anchura puede variar, con toda legiti-

dad, entre tres y doce millas. También se ha reconocido que la zona contigua es un simple expediente para multiplicar la anchura del mar territorial, y que la plataforma continental, que puede extenderse a cientos de millas, constituye otro medio análogo. En consecuencia, el mar territorial no puede tener un límite fijo.

25. Sir Gerald Fitzmaurice ha manifestado el temor de que todos los Estados reclamarían la anchura máxima, pero doce millas es insignificante en comparación con los centenares de millas a que se extiende a veces la plataforma continental.

26. Se ha criticado la idea de dar a la Corte Internacional de Justicia la competencia última respecto de la anchura del mar territorial. Pero es erróneo suponer que esto produciría un cambio brusco. La Corte sólo tendría que intervenir después de un largo período de tiempo, es decir, después que hubiera entrado en vigor un convenio, cosa que por ahora parece muy remota. Incluso cuando se haya elaborado un convenio habrá tiempo para discutir las reservas. La Corte sólo entraría en juego en la tercera fase, cuando los Gobiernos que hubieran escogido ese medio de resolver pacíficamente los conflictos con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas le sometieran reivindicaciones amparadas en lo dispuesto en el convenio.

27. Ningún jurista puede imaginar por un momento que los litigios sobre el mar territorial no serían políticos, por lo menos en parte. Y en ese caso el Consejo de Seguridad intervendría sin duda alguna. El Artículo 33 de la Carta da toda una lista de medios para el arreglo pacífico de los conflictos. El Consejo de Seguridad tiene el derecho indudable de influir sobre la elección de medios y de aconsejar acerca del que se ha de emplear. El párrafo 1 del Artículo 35 de la Carta dispone que todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia o situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. De modo que hay no menos de tres Artículos en la Carta en virtud de los cuales el Consejo de Seguridad tendrá siempre el derecho de intervenir. De ello se sigue que intervendría siempre que un conflicto sometido a la Corte Internacional de Justicia tenga un aspecto político. Es verdad que el texto del Sr. Sandström da a la Corte el derecho de intervenir inmediatamente, pero en la práctica no ocurriría así si un conflicto grave tuviera aspectos políticos. El órgano político lo examinaría antes de que se produjera una intervención judicial. De modo que un conflicto tendría que pasar por muchas fases antes de llegar a la Corte.

28. El texto del Sr. Sandström deja la latitud necesaria. No se pide a la Comisión que imponga normas, sino simplemente que asesore a la Asamblea General sobre la solución mejor. No está completamente de acuerdo con la redacción de la propuesta del Sr. Sandström, pero en sustancia es la mejor, con mucho, de las sometidas a la Comisión. Las demás parecen rehuir los deberes de la Comisión.

29. El Sr. SALAMANCA mantiene la actitud adoptada en el séptimo período de sesiones;⁸ la regla de las tres millas no es de derecho internacional. La mayoría de los Estados se han separado de ella y han adoptado

⁶ A/CN.4/SR.361, párr. 76.

⁷ A/CN.4/SR.308, párrs. 60-64.

⁸ A/CN.4/SR.313, párr. 51.

distancias de 4, 6, 9, 12 o más millas. Cada Estado ha fijado la anchura de su mar territorial, y esta expansión constituye la actual práctica internacional.

30. Las veinte potencias que defienden el límite de las tres millas se han atribuido una jurisdicción *de facto* frente a toda otra anchura. Se han constituido en legisladores únicos sobre la anchura del mar territorial, y en su opinión, los cincuenta Estados restantes no tienen derecho a fijar distancias superiores a tres millas.

31. Incluso si el límite de las tres millas hubiera formado parte del derecho internacional consuetudinario, ese derecho ha sido modificado por la práctica internacional de más de cincuenta Estados. Todos los Miembros de la Comisión lo han advertido, y todas las propuestas presentadas lo reconocen. En el párrafo 2 del proyecto primitivo de la Comisión se menciona el límite de 12 millas; en la propuesta del Sr. Zourek se habla de un límite comprendido entre 3 y 12 millas; el texto del Relator Especial acepta las 12 millas, como los de los Sres. Hsu, Amado y Sandström. Parece que el límite de 12 millas es el máximo razonable. En la propuesta del Relator Especial esa distancia puede ser reconocida o no. En la del Sr. Sandström se ponen condiciones al derecho de ampliar el límite a 12 millas, y en la del Sr. Zourek no se admite reclamación alguna contra la fijación de la anchura, sea la que fuere. Según la propuesta del Sr. Hsu sería válido el límite de 12 millas a condición de que lo reconocieran los Estados que adoptan uno menor.

32. Si la Comisión acepta las 12 millas como una distancia razonable, debería decirlo claramente. La Comisión no puede reconocer derechos condicionados para uno o más Estados. Si un Estado tiene una jurisdicción sobre una anchura de 3 millas, debe reconocerse a otros una jurisdicción análoga sobre cualquier anchura comprendida entre 3 y 12 millas. Hay que tener en cuenta las reivindicaciones sobre la plataforma continental y sobre pesquerías y la oportunidad de recurrir a todos los medios de solución pacífica.

33. En realidad, ni la Asamblea General ni la Conferencia Diplomática propuesta podrán resolver el problema; la solución vendrá únicamente con el tiempo. Si un Estado no acepta el límite de tres millas y amplía su mar territorial a 12, para imponer ese límite le bastará con aplicar continuamente medidas de policía. Si un Estado ribereño tiene poder suficiente para ello, terminará imponiendo el límite que haya escogido. Los Estados podrían recurrir a cualquier medio de solución pacífica para establecer o para conciliar intereses opuestos de acuerdo con sus necesidades. El derecho de ampliar el mar territorial ha sido y sigue siendo un atributo del Estado, unilateral por su origen, basado en la máxima citada por el Sr. Zourek en el séptimo período de sesiones⁹: "*terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*". De acuerdo con esa máxima, el Estado ribereño establece una jurisdicción *de facto* sobre el mar territorial.

34. Los dos grupos de Estados —las veinte potencias marítimas que reconocen el límite de 3 millas y los cincuenta Estados o más que reconocen un límite mayor— deben conciliar sus intereses, pero para hacerlo es preciso reconocer la distancia máxima a que tiene derecho un Estado ribereño.

35. Hablando de las propuestas más recientes que se han formulado en la Comisión, dice que no le ha deja-

do muy convencido la contestación del Sr. Spiropoulos a su pregunta sobre la diferencia que hay entre su texto y el aprobado por la Comisión en el séptimo período de sesiones. Su mayor objeción en el séptimo período de sesiones fué que la Comisión no puede imponer obligaciones a ningún Estado, y que todo lo que puede hacer es decir que el problema es insoluble. La propuesta del Sr. Amado es la más conciliadora, pero es la más expuesta a enmiendas. Sería aceptable sin modificaciones, pero sin duda alguna se la modificaría introduciéndole otra vez el párrafo 3 del proyecto aprobado en el séptimo período de sesiones, lo que significaría volver al punto muerto a que se llegó entonces. El proyecto aprobado por la Comisión en su séptimo período de sesiones obedecía al propósito de suscitar observaciones de los Gobiernos para ayudar a la Comisión a elaborar el proyecto definitivo. Desgraciadamente las observaciones no han ayudado mucho, porque ningún Gobierno ha podido hacer propuestas positivas en respuesta a lo que era simplemente una descripción de la situación actual.

36. Si la Comisión acepta la idea de que el límite de 12 millas no es contrario al derecho internacional, no ve por qué a la hora de tomar una decisión no puede decir claramente: "Todo Estado tiene derecho a aumentar la anchura de su mar territorial hasta 12 millas". Propondrá esa enmienda.

37. A su juicio, el derecho de aumentar la anchura del mar territorial hasta 12 millas triunfará en la Asamblea General pese a la influencia de las veinte potencias que reconocen el límite de tres. La Asamblea General, sin duda alguna, será convencida por la práctica actual que la Comisión ha reconocido en realidad, pero que no quiere declarar abiertamente.

38. El derecho positivo no admite otras excepciones que el "*abus de droit*", que está implícitamente previsto en el texto del Sr. Sandström. Sir Gerald Fitzmaurice ha dicho que si se fija un máximo de 12 millas, todos los Estados lo reclamarán. Ese argumento no viene al caso, porque en realidad los límites ya están fijados. Si un Estado amplía su mar territorial a más de tres millas, y al hacerlo perjudica un interés existente, se tratará sin duda de un *abus de droit*, pero como ha señalado el Sr. Pal¹⁰ no se ha de presumir que un Estado que reclama un límite mayor obre de mala fe. Es muy posible que se llegue a soluciones pacíficas y que la ampliación del mar territorial no perjudique ningún interés establecido, y es inconcebible que un Estado pequeño amplíe su mar territorial con el propósito deliberado de lastimar los intereses de las demás potencias marítimas.

39. En consecuencia, la Comisión ha de tomar una decisión explícita. Si se niega a reconocer el derecho de ampliar el mar territorial a 12 millas, ha de decir simplemente que no puede resolver el problema. El párrafo 4 del Sr. Spiropoulos equivale a una crítica de todo su texto. Antes que aceptar ese párrafo, la Comisión debería simplemente abstenerse de tomar decisión alguna.

40. El Sr. AMADO dice que el debate está llevando a la Comisión al punto en que se encontró en el anterior período de sesiones, en el que se aprobó un texto que reflejaba simplemente la práctica internacional actual. En esa ocasión se aceptó su propuesta, con la enmienda introducida por el Relator Especial¹¹.

⁹ A/CN.4/SR.309, párr. 15.

¹⁰ A/CN.4/SR.362, párr. 31.

¹¹ A/CN.4/SR.315, párr. 79.

41. La cuestión que es preciso resolver es la de determinar los límites máximo y mínimo dentro de los cuales la jurisdicción del Estado ribereño está reconocida por el uso internacional. Sir Gerald Fitzmaurice ha insistido en que el límite de las tres millas es una regla inviolable del derecho internacional. Pero muchos Estados que reivindican distancias de hasta 12 millas rechazan esta afirmación. Es preciso recordar que el límite primitivo era de cuatro millas y que el de tres fue establecido por Estados poderosos cuyos nacionales deseaban pescar lo más cerca posible de la costa de otros Estados. Esta delimitación ha favorecido el desarrollo de las pesquerías y ha sido ciertamente útil para la humanidad, pero la situación ha cambiado y no pueden pasarse por alto las circunstancias actuales.

42. No entiende en absoluto las críticas del Sr. Hsu acerca su propuesta y cree que ha entendido mal las cosas. Comprende la actitud de los que, como Sir Gerald Fitzmaurice, se oponen a toda ampliación del límite de tres millas, pero es preciso admitir —sin llegar al extremo de reconocer cualquier derecho que se reivindique en el plano internacional— que la situación de hecho es que la práctica internacional acepta el derecho del Estado ribereño de fijar la anchura de su mar territorial entre un mínimo de tres millas y un máximo de doce. Ningún Estado ha discutido en momento alguno el derecho de los países mediterráneos a fijar el límite de su mar territorial en seis millas, ni el de la Unión Soviética a fijarlo en doce.

43. El párrafo 3 de su propuesta se limita a reconocer una verdad indiscutible. Lo único que se ha propuesto es hacer constar cuál es la situación actual. No está dispuesto a modificar el texto de este párrafo, aunque es cierto que sería menos categórico si se hubiera redactado así: “La práctica internacional reconoce que el Estado ribereño fija el límite de su mar territorial”. El párrafo 2 de la propuesta del Sr. Spiropoulos contiene la misma disposición que el párrafo 3 de su propuesta, pero va más lejos al indicar que el derecho internacional permite extender el mar territorial hasta doce millas.

44. Lamenta verse obligado a llegar a la conclusión de que, una vez más, la Comisión, por lo que respecta a la anchura del mar territorial, es incapaz de presentar a la Asamblea General una fórmula general, que sea a la vez satisfactoria y aceptable.

45. El Sr. PAL dice que en los debates se ha hablado de la zona contigua¹². Esta referencia le parece poco apropiada, pues si se considera que esta zona se extiende hasta una distancia de doce millas a partir de la línea de base que sirve para medir la anchura del mar territorial, desaparecerá al ampliar la anchura hasta doce millas.

46. Por lo que se refiere a las propuestas del Sr. Amado y del Sr. Spiropoulos, prefiere el párrafo 1 de la primera de ellas, pues conviene conservar el límite numérico de tres millas para el mar territorial. A pesar de la falta de uniformidad, suprimir dicha mención equivaldría a no tener en cuenta una tendencia muy importante en la práctica del derecho internacional. El párrafo 2 de las propuestas del Sr. Spiropoulos y del Sr. Amado es idéntico al párrafo 2 del artículo del proyecto.

47. En cuanto al párrafo 3, prefiere la propuesta del Sr. Amado, aunque el empleo de la palabra “recono-

ce” implica la existencia del derecho en cuestión. No hay que olvidar que, a veces, el límite de las tres millas fue la anchura que fijó un Estado ribereño y que posteriormente reconocieron los demás Estados.

48. Es necesaria una disposición como la del párrafo 4 de la propuesta del Sr. Spiropoulos. No obstante, debe modificarse redactándolo así: “La Comisión estima que la anchura del mar territorial debe ser uniforme y que ha de ser fijada por una conferencia internacional”. Es incontestable que debería haber uniformidad a este respecto, pero como no parece probable que los Estados lleguen a un acuerdo sobre una anchura uniforme, el orador quisiera que en el proyecto figurara una cláusula como la precedente.

49. El Sr. ZOUREK dice que, después de estudiar las diversas propuestas presentadas a la Comisión, teniendo en cuenta los dos principios básicos: el interés del Estado ribereño y la libertad del mar, ha llegado a la conclusión de que si no se puede justificar la pretensión del Estado ribereño de fijar un límite arbitrario a su mar territorial, también es erróneo considerar que el hecho de fijar un límite de seis millas o de doce constituye un atentado contra el principio de la libertad del mar.

50. Algunas propuestas señalan otros límites para la anchura del mar territorial y, aunque reconoce las ventajas que representa fijar un límite uniforme, considera que esta disposición presenta ciertos riesgos, pues, como ha señalado Sir Gerald Fitzmaurice, el hecho de fijar un máximo equivaldría a invitar a los Estados a adoptar ese máximo al fijar la anchura de su mar territorial. Además, un límite fijo tiene el inconveniente de que impide que, en el caso de una necesidad urgente, el Estado ribereño pueda aplicar el principio con flexibilidad.

51. La propuesta del Sr. Sandström, que tiende a poner de relieve los aspectos legislativos de la cuestión, tiene el defecto de que su párrafo 3 no es acertado. En primer lugar, será extremadamente difícil dar una definición jurídica satisfactoria de “larga costumbre”; bastará con recordar a la Comisión que según algunos autores, el concepto de plataforma continental, que se utiliza solamente desde hace diez años, pertenece ya al derecho internacional.

52. No obstante, el defecto principal del párrafo 3 es que tiende a hacer pasar por injustificada toda anchura del mar territorial superior a tres millas. Después de dar una base jurídica al límite de 3 millas en el párrafo 1, el párrafo 3 juzga a los demás límites sobre una base totalmente distinta, pues no los reconoce más valor que el de simples reivindicaciones y dispone que toda reclamación de una anchura de mar territorial entre tres y doce millas deberá reunir ciertas condiciones. Ahora bien, las anchuras de seis, nueve o doce millas pertenecen al derecho internacional vigente igual que la de tres millas.

53. El debate ha demostrado que la Comisión se inclina a una solución análoga a la adoptada en el anterior período de sesiones, es decir, aprobar un texto que refleje simplemente la situación internacional actual. Esta tendencia se desprende de las propuestas del Sr. Amado y del Sr. Spiropoulos. Como el primero, duda de que convenga fijar el límite del mar territorial en tres millas, pues no existe tampoco una práctica uniforme respecto del límite de cuatro, de seis o de doce millas. La preferencia que el Sr. Pal muestra por que se conserve la mención del límite de las tres millas no

¹² Véase el párrafo 24.

se basa en un hecho probado; a pesar de las cifras citadas por el Sr. Edmonds en la sesión anterior¹³, un análisis del informe del Relator Especial (A/CN.4/97/Add.2) muestra que sólo once Estados aplican estrictamente el principio de las tres millas, y que seis han adoptado el límite de las tres millas aunque reclaman una zona contigua mayor. Es difícil que la práctica seguida por diecisiete Estados sobre setenta y uno pueda ser considerada como costumbre internacional.

54. El párrafo 2 de las propuestas del Sr. Amado y del Sr. Spiropoulos tiene el defecto de que restringe en lo sucesivo toda libertad, aunque el texto propuesto por el primero sea más aceptable. Por lo que respecta al párrafo 3, parece que el Sr. Spiropoulos ve la cuestión de un modo muy pesimista, pues ni siquiera ha tratado de buscar una solución al problema. Además, la última parte del párrafo no es acertada. No es cierto que muchos Estados no reconozcan una anchura mayor de tres millas cuando su mar territorial es menor, pues algunos de los Estados que han fijado la anchura del mar territorial en tres millas no se han opuesto, por ejemplo, al límite de cuatro millas. Tampoco cree que muchos Estados se nieguen a aceptar la anchura de seis o de doce millas. Como a su juicio no hay diferencia alguna entre la validez legal de los distintos límites propuestos, se declara en favor del párrafo 3 de la propuesta del Sr. Amado.

55. El PRESIDENTE hace observar que la discusión del artículo 3 se está alargando demasiado y que conviene terminarla en esta sesión.

56. El Sr. KRYLOV propone que, una vez que el Presidente haya terminado de hablar, se cierre la discusión del artículo 3.

Así queda acordado.

57. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que el problema de la anchura del mar territorial se complica por el hecho de que el propósito del Estado ribereño al fijar la anchura de su mar territorial en más de tres millas es la explotación y la conservación de los recursos vivos del mar adyacente. Por esta razón, estima que el problema no puede tratarse aisladamente, sino en relación con las demás zonas del mar, y teniendo en cuenta los derechos que se han reconocido al Estado ribereño por lo que respecta a la conservación de los recursos vivos.

58. Hasta hace poco no se ha reconocido el derecho exclusivo de los Estados ribereños sobre los recursos del lecho y del subsuelo de la plataforma continental y de las demás zonas submarinas, ni el derecho del Estado ribereño de tomar unilateralmente medidas de conservación, teniendo en cuenta su interés especial en la conservación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial. No obstante, en la actualidad, si un Estado ribereño desea extender su mar territorial basándose en uno de estos derechos, su pretensión se considerará legítima. Esta opinión se refleja en las observaciones de algunos Gobiernos.

59. Naturalmente, el reconocimiento de estos derechos resolverá el problema únicamente en los dos casos citados. Pero existe un tercer caso en el que el Estado ribereño reclama un derecho exclusivo por lo que respecta a los recursos vivos situados más allá de los límites tradicionales del mar territorial. Este es el único caso que plantea grandes dificultades y ya ha sido

examinado por la Comisión. No obstante, las dificultades no son insuperables. La extensión del mar territorial no es una cuestión de la competencia exclusiva del Estado ribereño. Este principio, que se basa en un fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia, no es solamente el punto de partida para estudiar todo el problema, sino que es también la clave de la solución.

60. En casos concretos, el derecho internacional reconoce la validez de las reclamaciones de un Estado ribereño para extender su mar territorial. Es indiscutible que cuando esta reclamación se basa en "derechos históricos" es legítima, como se ha demostrado, por lo que respecta a los países escandinavos, en el caso de las pesquerías anglonoruegas¹⁴. Además, el hecho de que los Estados fijen en la misma región una anchura común para su mar territorial sin que ello dé lugar a oposición, como sucede en los países del Mediterráneo, parece ser una prueba de legitimidad que estos Estados pueden oponer frente a los demás.

61. Existen, además, otros dos casos que no plantean dificultades. El primero, cuando los Estados han acordado mutuamente reconocer una extensión determinada para su mar territorial, y, el segundo, cuando es evidente que un Estado está obligado a reconocer la anchura fijada por otro para su mar territorial, porque reclama él mismo una anchura igual o mayor.

62. En todos los demás casos la validez de una extensión del mar territorial superior al límite tradicional habrá de ser examinada teniendo en cuenta los dos intereses principales en juego: el interés o las necesidades especiales del Estado ribereño y el interés o los derechos adquiridos de los demás Estados.

63. En cuanto al primero, no hay duda de que la existencia de ese interés o de una necesidad nacional justifica una reivindicación por parte del Estado ribereño. En realidad, los "derechos históricos" de algunos Estados que se reconocen como justificación de la extensión del mar territorial fueron en principio intereses o necesidades especiales de dichos Estados. Es lógico conceder los mismos derechos a Estados que, aunque no puedan invocar "derechos históricos", tienen no obstante intereses que son vitales para su economía o para las necesidades alimenticias de sus poblaciones. La Comisión ha discutido estos criterios y en principio los ha aceptado.

64. El problema que plantean los intereses y los derechos de los demás Estados no es tan sencillo, pero puede resolverse con arreglo a los principios del derecho internacional. Aquí también existen dos criterios, el del interés general en la utilización de los recursos vivos del mar y el del derecho adquirido por un Estado, que no sea el ribereño, a explotar determinadas zonas de la alta mar. Este es el único que puede plantear serias dificultades. Hay que llegar a un equilibrio entre los dos intereses opuestos: el interés especial del Estado ribereño y el interés general en la utilización de los recursos vivos de la zona en cuestión. Este problema puede resolverse según las circunstancias de cada caso particular, o bien fijando un límite máximo razonable, para que las reivindicaciones de una anchura mayor no sean válidas.

65. El segundo criterio no plantea estas dificultades. Cuando un Estado ribereño extiende el mar territorial

¹³ A/CN.4/SR.362, párr. 14.

¹⁴ Informes de la C.I.J., 1951, pág. 116.

más allá del límite tradicional y se apropia zonas de la alta mar que han sido explotadas por otro Estado o por sus nacionales, desde tiempo inmemorial y sin interrupción, el otro Estado tendrá un derecho histórico o un título de la misma clase y validez que los que invoca en algunos casos el Estado ribereño para extender su mar territorial.

66. Conviene recordar que en la sesión anterior, el Sr. Padilla Nervo citó¹⁵ la opinión del Sr. Alvarez, Juez de la Corte Internacional de Justicia, que afirma que hay que reconocer indudablemente a los Estados el derecho de fijar la extensión de su mar territorial, limitado por algunos principios fundamentales, como el abuso del derecho y los derechos históricos. Este criterio concuerda perfectamente con el derecho internacional que no sólo reconoce el derecho histórico de los Estados a extender su mar territorial, sino que reconoce también el derecho de los demás Estados a impedir que el Estado ribereño extienda su mar territorial en las partes de la alta mar donde los demás Estados ya se dedican a la pesca desde tiempo inmemorial.

67. En resumen, el problema de la anchura del mar territorial es complejo, pero no es insoluble. El reconocimiento de los derechos de un Estado ribereño sobre la plataforma continental y la zona contigua contribuye a su solución. Las dos últimas hipótesis son las únicas que hay que resolver y, en último término, sólo la primera. Recurriendo al derecho internacional y a los procedimientos existentes para solucionar pacíficamente los litigios que puedan surgir entre los Estados, podrá encontrarse una solución. Votará con arreglo a este criterio.

68. Hablando como PRESIDENTE, propone que se vote primero el texto del Sr. Zourek¹⁶, por ser el que más difiere del fondo del artículo 3 aprobado por la Comisión en el séptimo período de sesiones. Como las propuestas del Sr. Amado y del Sr. Spiropoulos se distinguen de las otras en que no están redactadas como artículos que enuncien preceptos de derecho, sino que son más bien descripciones de una situación jurídica, estima que conviene ponerlas a votación en último lugar.

69. El Sr. PADILLA NERVO no estima que las propuestas del Sr. Amado y del Sr. Spiropoulos sean de distinto carácter. A la del Sr. Amado, por ejemplo, se le puede dar la forma de artículo suprimiendo las palabras "la Comisión considera que", que figuran al principio de los párrafos 1 y 2 de la propuesta.

70. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el reglamento de la Asamblea habla sólo de propuestas y enmiendas y no distingue entre artículos y otras clases de proposiciones. Por lo tanto, no hay razón alguna para que una propuesta no sea una simple declaración de hecho. Tanto el texto que él ha propuesto como el del Sr. Amado pueden considerarse como enmiendas al artículo 3. Como las enmiendas se votan antes de las propuestas a que se refieren, se evitaría toda confusión y todo peligro de parcialidad si todos los textos presentados a la Comisión se consideraran como enmiendas al artículo 3.

71. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el carácter de las propuestas formuladas por el Sr. Amado y el Sr. Spiropoulos viene en apoyo de la opinión del Presidente de que son de distinta clase que

las demás. Se desprende del comentario al artículo 3 (A/2934, nota 14, página 16) que la Comisión tuvo el propósito de redactar un artículo en el sentido corriente de la palabra. Las propuestas o enmiendas —pues no puede afirmarse que el reglamento de la Asamblea General distinga entre estos dos términos a los efectos de una votación— formuladas por el Relator Especial, el Sr. Hsu, el Sr. Zourek y el Sr. Sandström, están redactadas en forma de artículo. Pero, en el transcurso del debate, la cuestión se ha enfocado de distinto modo y las propuestas que ha presentado el Sr. Amado y el Sr. Spiropoulos se apartan menos del texto del artículo 3. Sería difícil votar las dos clases de propuestas a la vez. Quizás convenga que la Comisión redacte primeramente un artículo y, si esto no es posible, que formule su opinión en el comentario.

72. El Sr. KRYLOV comparte la opinión del Sr. Padilla Nervo.

73. El Sr. HSU propone que se voten las propuestas por el orden en el que se han presentado, con arreglo al artículo 93 del reglamento de la Asamblea.

74. El Sr. AMADO dice que si la Comisión desea votar sólo textos redactados en forma de artículos, redactará de nuevo su propuesta de esta manera:

"1. La práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la limitación del mar territorial a tres millas.

"2. La práctica internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

"3. El Estado ribereño puede fijar la anchura de su mar territorial dentro de estos límites mínimo y máximo."

75. Después de un corto debate, el presidente propone que se pongan a votación los textos de los Sres. Zourek, Amado, Salamanca, Sandström, Hsu, del Relator Especial y, por último, el del Sr. Spiropoulos, en este orden.

Así queda acordado.

76. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar la propuesta del Sr. Zourek¹⁷.

77. Faris Bey EL-KHOURI propone que se vote cada párrafo por separado.

Así queda acordado.

78. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Zourek.

Por 8 votos en contra, 6 a favor, y 1 abstención, queda rechazado el párrafo 1.

79. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 2 de la propuesta del Sr. Zourek.

Por 9 votos contra 2, y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

80. El Sr. SANDSTRÖM, explicando su abstención, dice que, aunque no se opone al principio enunciado en el párrafo 2, es difícil votar en favor o en contra de él sin conocer el contexto en el que estará incluido.

81. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 3 de la propuesta del Sr. Zourek.

Por 7 votos en contra, 3 a favor, y 3 abstenciones, queda rechazado el párrafo 3.

82. El PRESIDENTE pone a votación el texto íntegro de la propuesta del Sr. Zourek.

¹⁵ A/CN.4/SR.362, párr. 51.

¹⁶ A/CN.4/SR.36, párr. 68.

¹⁷ A/CN.4/SR.361, párr. 69.

Por 8 votos en contra, 3 a favor, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Zourek.

83. El Sr. PADILLA NERVO ha votado a favor de cada uno de los párrafos y de la propuesta en su totalidad porque reconoce el derecho de un Estado ribereño, en el ejercicio de su soberanía, de fijar la anchura de su mar territorial, y no señala ningún límite fuera de lo razonable.

84. El Sr. ZOUREK manifiesta que su propuesta se basaba en dos principios fundamentales: el de la soberanía del Estado ribereño sobre la parte del mar que baña sus costas, y el de la libertad del mar. No obstante, al ser rechazado el párrafo 1, su proposición deja de tener sentido y por lo tanto se ha visto obligado a votar contra ella en la última de las votaciones.

85. El Sr. KRYLOV ha votado a favor de la propuesta por las mismas razones que el Sr. Padilla Nervo.

86. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, está de acuerdo con el principio enunciado en el párrafo 2 de la propuesta del Sr. Zourek, pero se ha visto obligado a votar en contra de la propuesta pues de otro modo pudiera haberse aprobado como artículo 3 del proyecto de la Comisión sobre el régimen del mar territorial sin tener en cuenta las demás propuestas.

87. El Sr. KRYLOV propone que la propuesta revisada del Sr. Amado¹⁸ se vote párrafo por párrafo.

Después de un corto debate, *queda acordado* que la propuesta revisada del Sr. Amado se ponga a votación en su totalidad.

88. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta revisada del Sr. Amado.

Por 8 votos en contra, y 7 a favor, queda rechazada la propuesta revisada del Sr. Amado.

89. El Sr. SALAMANCA retira su propuesta.¹⁹

90. El Sr. KRYLOV propone que se vote por separado sobre el párrafo 3 de la propuesta del Sr. Sandström.²⁰

Así queda acordado.

91. El PRESIDENTE pone a votación los párrafos 1 y 2 de la propuesta del Sr. Sandström.

Por 11 votos contra 2, y 2 abstenciones, quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

92. El Sr. PADILLA NERVO explica que no tenía otra solución más que votar contra los dos párrafos, porque estima que todo Estado ribereño, en el ejercicio de su soberanía, tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial.

93. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 3 de la propuesta del Sr. Sandström.

Por 9 votos en contra, 3 a favor, y 3 abstenciones, queda rechazado el párrafo 3.

94. El Sr. SANDSTRÖM dice que el párrafo 4 de su propuesta no tiene ningún sentido si no va unido al párrafo 3; por lo tanto, lo retira.

95. El PRESIDENTE pone a votación de la propuesta del Sr. Sandström en su totalidad.

No se aprueba la propuesta del Sr. Sandström, por haber 7 votos en contra, 7 a favor, y 1 abstención.

96. El Sr. ZOUREK propone que se vote por separado el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Hsu²¹ hasta las palabras "tres a doce millas".

97. El PRESIDENTE señala que el primer párrafo, hasta las palabras "tres a doce millas", es prácticamente idéntico al texto que acaba de rechazar la Comisión. Por lo tanto, votarlo por separado equivaldría a anular un voto de la Comisión.

Queda acordado que la propuesta del Sr. Hsu se pondrá a votación en su totalidad.

98. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Hsu.

Por 9 votos en contra, 3 a favor, y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Hsu.

99. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Relator Especial.²²

Por 7 votos en contra, 5 a favor y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Relator Especial.

100. El Sr. SALAMANCA propone que la propuesta del Sr. Spiropoulos²³ se ponga a votación párrafo por párrafo.

Así queda acordado.

101. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Spiropoulos.

Por 11 votos contra 1, y 3 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

102. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 2 de la propuesta del Sr. Spiropoulos.

Por 9 votos contra 3, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 2.

103. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 3 de la propuesta del Sr. Spiropoulos.

Por 9 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3.

104. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 4 de la propuesta del Sr. Spiropoulos.

Por 9 votos contra 1, y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 4.

105. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Spiropoulos en su totalidad.

Por 9 votos contra 2, y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Sr. Spiropoulos.

106. El Sr. AMADO explica que ha votado a favor de la propuesta, pues es evidente que la Comisión no puede elaborar un artículo que contenga reglas de derecho ya que esto equivaldría a actuar antes de tiempo. La única solución es contentarse con una simple recomendación.

107. El Sr. SALAMANCA explica que ha votado contra la propuesta por ser contradictoria y por no resolver nada.

108. El Sr. ZOUREK dice que ha votado a favor del párrafo 1 de la propuesta. Como votó contra los párrafos 2 y 3, por los motivos que ya explicó anteriormente, se ha abstenido de votar la propuesta en su totalidad. Especialmente, la declaración contenida en el párrafo 3 no es completamente acertada.

109. El Sr. SCELLE manifiesta que ha adoptado una actitud negativa porque la aprobación de esta propuesta constituía por parte de la Comisión un abandono de sus funciones.

¹⁸ Véase el párr. 74 *supra*.

¹⁹ Véase el párr. 36 *supra*.

²⁰ A/CN.4/SR.362, párr. 33.

²¹ A/CN.4/SR.361, párr. 76.

²² A/CN.4/SR.361, párr. 65.

²³ A/CN.4/SR.362, párr. 66.

110. El Sr. SANDSTRÖM explica que ha votado a favor de la propuesta porque la Comisión está obligada a reconocer la imposibilidad de recomendar una solución.

111. El Sr. KRYLOV señala que ha votado a favor porque estima que cuando no se puede hacer lo que se desea hay que contentarse con lo más satisfactorio.

112. El Sr. SPIROPOULOS dice que el único mérito que puede atribuirse como autor de la propuesta es haber previsto el fracaso de las demás. Su texto se basa en la propuesta que presentó el Sr. Amado en el séptimo período de sesiones, modificado por el Redactor Especial.²⁴

113. Faris Bey EL-KHOURI manifiesta que la decisión de la Comisión confirma su opinión de que es imposible que la Comisión llegue a un acuerdo sobre el texto de un artículo.

114. El Sr. EDMONDS dice que no hay razón para afirmar que no se puede codificar el derecho existente por el hecho de que la norma predominante no sea observada por todos. Estima que existe en este punto un principio de derecho internacional y que la Comisión, al negarse a reconocerlo y decidiendo que la anchura del mar territorial sea fijada en una conferencia internacional, no ha cumplido con su deber de codificar el derecho internacional.

115. El Sr. HSU explica que se ha abstenido de votar, no porque se oponga al fondo de la propuesta, sino porque lamenta que la Comisión haya de reconocer su fracaso.

116. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, indica que no explicará su voto, pues no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión.

117. Hablando como PRESIDENTE, no cree que la Comisión deba preocuparse por la reacción general que provoque la imposibilidad de llegar a una solución definitiva después de estudiar el problema del mar territorial durante cinco años. La culpa de este fracaso no es de la Comisión, sino de la anarquía que reina en esta cuestión entre los Miembros de las Naciones Unidas. La Comisión ha demostrado tener un mayor sentido de sus deberes que otros órganos que hacen declaraciones categóricas sobre la anchura del mar territorial que no responden a ninguna opinión generalmente aceptada.

Se levanta la sesión a las 14 horas.

364a. SESION

Lunes 11 de junio de 1956, a las 16.50 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Fecha y lugar del noveno período de sesiones de la Comisión (tema 11 del programa)	175
Representación en la Asamblea General	175
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456) (reanudación del debate de la 361a. sesión)	175
<i>Artículo único sobre la zona contigua</i> (reanudación del debate de la 349a. sesión)	175
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (reanudación del debate de la sesión anterior)	
<i>Artículo 4. Línea de base normal y Artículo 5. Líneas de bases rectas</i>	177

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Fecha y lugar del noveno período de sesiones de la Comisión (tema 11 del programa)

1. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, manifiesta que la Comisión ha decidido, en una sesión privada, celebrar su noveno período de sesiones en Ginebra durante diez semanas a partir del 23 de abril de 1957.

Representación en la Asamblea General

2. A propuesta del PRESIDENTE queda acordado que el Sr. François, Relator de la Comisión en el actual período de sesiones y que ha sido Relator Especial sobre el régimen de alta mar y sobre el régimen del mar territorial desde que la Comisión empezó a estudiar estas cuestiones, asista al 11º período de sesiones de la Asamblea General para dar todas las informaciones necesarias sobre el proyecto de la Comisión cuando la Asamblea examine el derecho del mar.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456) (reanudación del debate de la 361a. sesión)

ARTÍCULO ÚNICO SOBRE LA ZONA CONTIGUA
(reanudación del debate de la 349a. sesión)

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las siguientes enmiendas propuestas por el Sr. Hsu al artículo único sobre la zona contigua aprobado por la Comisión en el quinto período de sesiones (A/2456, párr. 105).

“1. Añádanse las palabras “antisubversivas y” antes de “de policía”, de modo que la frase diga: “de sus leyes antisubversivas y de policía, fiscal y sanitaria”.

“2. Añádase el siguiente párrafo:

“Cuando la pesca constituye el principal medio de vida de la población costera, el Estado podrá impedir que se dediquen a ella los pescadores extranjeros, dentro de límites razonables. Si surgen discrepancias sobre si la pesca constituye el principal medio de vida de la población costera, o sobre si los límites fijados son razonables, la cuestión se someterá a arbitraje con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31”.

4. El Sr. HSU dice que, teniendo en cuenta que la Comisión aprobó en la sesión anterior un artículo sobre la anchura del mar territorial, parece que es éste el momento oportuno de volver a examinar la cuestión del artículo único sobre la zona contigua.

5. En su primera propuesta ha escogido deliberadamente el término “antisubversivas” con objeto de evitar la palabra “seguridad” de sentido mucho más amplio.

6. En cuanto a su segunda propuesta, manifiesta que hasta ahora la Comisión ha examinado la cuestión de las pesquerías únicamente desde el punto de vista de la

²⁴ A/CN.4/SR.315, párr. 79.

conservación de los recursos vivos del mar, sin estudiar otros aspectos de ella. Es justo que los numerosos Estados cuya población ribereña depende principalmente de la pesca para subsistir tengan el derecho de excluir de la zona contigua a los pescadores extranjeros. No obstante, como esta prohibición supone un perjuicio para éstos, conviene que el ejercicio de este derecho esté sujeto a ciertas condiciones. Su carácter exclusivo se ha de basar en la necesidad de su ejercicio y el Estado ribereño no podrá causar arbitrariamente perjuicio a los intereses de los Estados que hasta entonces hayan pescado en dicha zona. En otras palabras, la pesca ha de ser la fuente principal de recursos de la población ribereña y la delimitación de la zona se ha de hacer dentro de límites razonables. Estos son los criterios que servirán a la comisión arbitral para fallar en caso de litigio. La idea de "límite razonable" es en sí demasiado vaga, pero si se tiene en cuenta al mismo tiempo la necesidad del Estado, constituirá un buen criterio. Aunque el principio contenido en ese párrafo es un principio de derecho internacional, la Comisión debe sancionarlo. Si ésta no propone ninguna solución al problema no cumplirá con su deber de codificar el derecho de la alta mar y del mar territorial.

7. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose a la primera propuesta del Sr. Hsu, recuerda que la Comisión no quiso aceptar en el séptimo período de sesiones¹ una propuesta análoga presentada por el Sr. Hsu. Como la situación sigue siendo la misma, no ve ninguna razón para volver a pronunciarse sobre esta propuesta, aunque escuchará con interés las opiniones de los demás miembros.

8. La segunda propuesta del Sr. Hsu tiene consecuencias muy importantes y es necesario señalar que todo el trabajo de la Comisión sobre el problema de la conservación de los recursos vivos del mar ha tendido a hacer esta propuesta innecesaria. La Comisión ha sostenido siempre que la concesión de derechos exclusivos de pesca al Estado ribereño más allá de su mar territorial iría contra el principio de la libertad del mar. Como el mismo Sr. Hsu ha reconocido, las condiciones para ejercer este derecho son más bien vagas y por ello se ha previsto una disposición sobre el arbitraje. Pero no hay ningún criterio efectivo que pueda servir de base para las decisiones de la Comisión de arbitraje. No cree que sea un buen sistema conceder al Estado ribereño derechos casi ilimitados y disponer después simplemente que en caso de conflicto la cuestión se someterá a arbitraje.

9. Sir Gerald FITZMAURICE, después de haber examinado atentamente las propuestas del Sr. Hsu, lamenta tener que pronunciarse en contra de las dos.

10. El problema a que se refiere la primera propuesta está resuelto por la decisión de la Comisión de no incluir ninguna reglamentación de la inmigración en el artículo sobre la zona contigua.² El control de las actividades subversivas es una razón, aunque no la única, para ejercer una fiscalización sobre la inmigración y se ha estimado que, en la práctica, no hay por qué prohibir que los países lleven a cabo encuestas minuciosas acerca de los inmigrantes, ya sea en los puertos, ya sea en el mar territorial.

11. Por lo que se refiere a la segunda propuesta, comparte plenamente la opinión del Relator Especial de que

es necesario algún criterio que sirva para interpretar la expresión "límites razonables". Un tribunal arbitral encargado de resolver un conflicto del tipo previsto en la propuesta del Sr. Hsu encontrará grandes dificultades. La cuestión de las medidas de conservación de las pesquerías tiene un carácter técnico y es posible que un tribunal arbitral llegue a conclusiones científicas en esta materia, pero será muy difícil determinar si la pesca es el principal medio de vida de una población ribereña. Son necesarios criterios muy precisos y no será fácil hallarlos.

12. Pero su oposición a la segunda propuesta es más fundamental, y se basa sobre todo en que esta disposición no corresponde al concepto de zona contigua. Estima que, según ha decidido la Comisión, la zona contigua es la parte de mar en la que el Estado ribereño puede ejercer ciertos derechos de control sobre los buques extranjeros con el fin de mantener la ley y el orden, pero no tiene sobre ella derechos de soberanía, como el de decretar la exclusión total de los buques pesqueros extranjeros. Con arreglo a todas las concepciones jurídicas, el Estado ribereño sólo puede excluir totalmente a los pescadores extranjeros —admitiendo que pueda hacerlo en algún caso— en las aguas en las que ejerce su soberanía. Esta es la diferencia esencial para distinguir el concepto de zona contigua del de mar territorial y la segunda propuesta del Sr. Hsu puede dar lugar a confundir ambas nociones.

13. El Sr. SALAMANCA dice que comparte en cierto modo la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. Como la palabra "antisubversivas" de la primera propuesta del Sr. Hsu no se emplea en derecho internacional, no puede utilizarse en un texto aprobado por la Comisión. Para los problemas de inmigración poco importantes el Estado ribereño no necesita ejercer un control en la zona contigua, y cuando se plantee un problema de seguridad importante, como en el caso de una verdadera invasión, puede invocar el derecho de legítima defensa, reconocido en el Artículo 51 de la Carta.

14. Refiriéndose a la segunda propuesta del Sr. Hsu, recuerda que la Comisión ha adoptado decisiones muy claras sobre ciertos criterios para reglamentar el problema de las pesquerías. Independientemente de la actitud que él haya adoptado, considera que es imposible volver a abrir un debate sobre esta cuestión examinando la segunda propuesta del Sr. Hsu.

15. El Sr. PAL está completamente de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice y con el Sr. Salamanca en cuanto a oponerse a la primera enmienda propuesta por el Sr. Hsu. La palabra "antisubversivas" permitiría abusar de la zona contigua. La Comisión tendría que rechazar esa enmienda por la misma razón que la indujo a suprimir del artículo las palabras "de inmigración".

16. Opina, también, que el artículo sobre la zona contigua no es el lugar conveniente para insertar la segunda propuesta del Sr. Hsu. Sin embargo, esto no significa que la enmienda sea desacertada. Si se considera admisible, y a su juicio lo es, no habrá dificultad en colocarla en su lugar apropiado. El Sr. Edmonds ha presentado una propuesta análoga sobre la abstención de pescar en relación con las medidas de conservación.³ La Comisión no ha tomado ninguna decisión a este respecto, remitiendo la cuestión al Comité de Redacción. Como las dos propuestas son más o menos igualmente

¹ A/CN.4/SR.308, párrs. 43 y 61.

² A/CN.4/SR.349, párr. 25.

³ A/CN.4/SR.356, párr. 41.

acertadas, parece que no existe ningún motivo para que no se siga el mismo procedimiento con la del Sr. Hsu. La idea fundamental de la propuesta del Sr. Edmonds relativa a la abstención de pescar es que como se han gastado unas cantidades con un fin meritorio, el Estado que haya hecho estos gastos ha de tener derecho a una compensación consistente en que se le reconozca virtualmente el monopolio de la pesca en la zona de que se trate. La propuesta del Sr. Hsu responde a una consideración de un carácter mucho más amplio y humanitario, puesto que trata del principal medio de vida de la población costera. Está dispuesto a apoyarla con objeto de hacer constar el interés que tiene por este problema.

17. El Sr. ZOUREK explica que la propuesta que trata del principio de la abstención no se ha remitido al Comité de Redacción, sino que se ha pedido al Relator Especial que prepare una exposición de este principio para que la Comisión la examine.⁴

18. El Sr. SANDSTRÖM dice que la condición de que la limitación puesta para la exclusión sea razonable es demasiado vaga y, por lo tanto, no puede aceptarse.

19. El Sr. EDMONDS manifiesta que desde que el Sr. Hsu propuso que se insertara la palabra "seguridad", ha reflexionado detenidamente sobre la cuestión. Es cierto que este término es muy amplio, pero la palabra "antisubversivas" lo es más aún. Es indudable que el Sr. Hsu trata de resolver un problema al que atribuye gran importancia, pero no está claro el sentido de la palabra "antisubversivas"; actualmente se utiliza para designar los actos que uno no aprueba o no admite. No obstante, la cuestión está en si el uso de la zona contigua se va a ampliar saliendo de los fines concretos señalados por la Comisión. Las razones que justifican el artículo sobre la zona contigua son contrarias al principio general de la libertad del mar y, por lo tanto, no debe añadirse nada a ese artículo que no sea absolutamente necesario o cuyo significado no esté perfectamente claro. Por esta razón, la primera propuesta del Sr. Hsu, no es aceptable.

20. Por lo que se refiere a la segunda propuesta, no tiene relación alguna con la que trata de la abstención de pescar como una medida encaminada a conservar los recursos del mar. En términos generales, lo principal de la propuesta del Sr. Hsu es completamente contrario a toda la labor realizada por la Comisión en materia de pesquerías y si la Comisión la aprueba tendrá que volver a examinar todos los artículos relativos a la cuestión. Reconoce la sinceridad de los motivos que han impulsado al Sr. Hsu, pero, por las razones dichas, su segunda propuesta tampoco es aceptable.

21. Faris Bey EL-KHOURI se imagina que el Sr. Hsu estará convencido ahora de que será mejor que retire su primera propuesta. Es mejor reglamentar una infiltración subversiva en el territorio de un Estado, o incluso en su mar territorial, que en la zona contigua.

22. A la mayor parte de los Estados del Oriente Medio les parecerá bien la primera parte de la segunda propuesta del Sr. Hsu, pero el orador no puede aceptar la mención del arbitraje. Si se ponen a votación las dos frases por separado, votará a favor de la primera, pero si se vota la propuesta en su totalidad, votará en contra.

23. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que también él planteó anteriormente el problema de la seguridad, pero que como casi toda

la Comisión se ha opuesto a examinar este problema en relación con la zona contigua decidió retirar su propuesta.⁵ Aconseja el Sr. Hsu que haga lo mismo, pues la Comisión se opone a que se incluyan expresiones tan vagas, teniendo en cuenta que los términos del artículo son perfectamente claros.

24. Conviene con Sir Gerald Fitzmaurice en que la segunda propuesta del Sr. Hsu no es compatible con el principio de la zona contigua. Los intereses protegidos en esta zona se han de limitar estrictamente. La propuesta del Sr. Hsu no está de acuerdo con el concepto que tiene la Comisión de la zona contigua.

25. Sugiere que el Sr. Hsu no insista en que se ponga a votación su propuesta y que el Relator decida si conviene que en el informe de la Comisión, al tratar de las medidas de conservación, se haga una referencia a ella.

26. El Sr. HSU acepta lo que propone el Presidente. La Comisión puede volver a discutir su segunda propuesta cuando examine la abstención de pescar, al tratar de las medidas de conservación.

27. Sin embargo, no puede admitir la concepción jurídica de Sir Gerald Fitzmaurice. Su propuesta difiere de la disposición sobre la zona contigua que ha sido aprobada, y trata claramente de una nueva zona contigua, porque su límite no sería de doce o de veinte millas, por ejemplo, sino que podría cambiar según las circunstancias.

28. Por lo que se refiere a su primera propuesta, y contestando al Sr. Edmonds, dice que el concepto de subversión en relación con la zona contigua no puede incluirse en la idea de seguridad. Subversión supone actividades encubiertas, mientras que la acción emprendida por un Estado contra un Estado ribereño será considerada como una cuestión de seguridad propiamente dicha. No insistirá en su primera propuesta, aunque ninguno de los argumentos invocados por los miembros de la Comisión le ha convencido.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 4. LÍNEAS DE BASE NORMAL, Y
ARTÍCULO 5. LÍNEAS DE BASE RECTAS

29. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la única observación que se refiere exclusivamente al artículo 4 es la del Gobierno de la Unión Sudafricana, que estima que el límite exterior de la línea de rompientes se ha de tomar en ciertos casos como punto de partida para medir la anchura del mar territorial. Esta manera de medir el mar territorial es completamente nueva y no existe ninguna propuesta semejante. Puede que sea práctico para las costas sudafricanas, pero es evidente que no servirá en los demás casos. El Gobierno de la Unión Sudafricana puede presentar nuevamente tal propuesta en la conferencia diplomática prevista, pero la Comisión no tiene ninguna competencia para discutirla.

30. Las observaciones del Gobierno de Suecia se refieren a la vez a los artículos 4 y 5, que en consecuencia podrían examinarse juntos. Este Gobierno propone que las líneas que constituyen el límite exterior de las aguas

⁴ *Ibid.*, párr. 90.

⁵ A/CN.4/SR.349, párrs. 28 y 47.

interiores sirvan como líneas de base para medir el mar territorial; es posible que esta propuesta sea adecuada para la costa escandinava, pero en realidad se trata meramente de una cuestión de presentación, y para los países cuya costa no reúne las mismas condiciones, el sistema propuesto por la Comisión sería, sin duda alguna, más práctico.

31. Los Gobiernos de Bélgica, Suecia y el Reino Unido estiman que la inclusión del criterio de los "intereses económicos" no está justificada. En los proyectos anteriores no se mencionaba ese criterio, sino que sólo se mencionaban los de carácter geográfico, a que se refiere la decisión de la Corte Internacional de Justicia recaída en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías.⁶ Los expertos que se reunieron en La Haya en 1953⁷ estimaron que ese criterio era algo vago y deseaban completar el artículo consignando un límite máximo para las líneas de base rectas y para la distancia de éstas a la costa. Los gobiernos criticaron el sistema diciendo que se apartaba de la decisión de la Corte, porque la Comisión no ha aceptado un límite máximo para las líneas de base ni para la distancia desde la costa y en cambio sí ha aceptado el criterio de los intereses económicos. La Comisión examinó el texto nuevamente y decidió por mayoría seguir con más fidelidad la decisión de la Corte.

32. Ahora se está criticando también el nuevo proyecto. Algunos gobiernos han dicho que no es acertado introducir el criterio de los intereses económicos en un pie de igualdad con el de la configuración de la costa, porque no fué ésta la intención de la Corte; que ésta quiso decir tan sólo que cuando las condiciones lo permitan debe aceptarse el sistema de las líneas de base recta, y que además, al trazar las líneas de base, pueden tenerse en cuenta ciertos intereses económicos; pero nunca tuvo la intención de tratar los intereses económicos en un pie de igualdad con los otros criterios. Esta opinión está quizá justificada, y la Comisión podría decidir que se suprima el criterio de los intereses económicos y que se incluya en el comentario un pasaje que diga que no se reconoce a éstos la misma importancia que a los demás criterios.

33. El Gobierno del Reino Unido ha planteado de nuevo la cuestión del derecho de paso inocente a través de unas aguas que como consecuencia de la aplicación de las líneas de base recta se hayan convertido en aguas interiores. Sir Gerald Fitzmaurice ha hecho algunas concesiones y ha declarado que se daría por satisfecho con que se reconociera el derecho de paso inocente a través de las aguas que estaban antes abiertas a la navegación. La Comisión ha estimado que se podría encontrar un compromiso.

34. El Gobierno de Noruega ha propuesto que se suprima la disposición sobre escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente, porque no aparece en la decisión de la Corte. La Comisión, con el deseo de no dar una extensión excesiva al sistema de las líneas de base recta, estimó que sólo debía tenerse en cuenta la tierra que está continuamente por encima del nivel de pleamar, y en consecuencia hizo caso omiso de los escollos que quedan al descubierto con intermitencias. Es cierto que la Corte los ha tenido en cuenta.

35. El Reino Unido dice en sus observaciones que la Comisión podría consignar explícitamente en los ar-

tículos el principio de que no pueden trazarse líneas de base a través de las fronteras entre Estados, en virtud de un acuerdo entre ellos, en una bahía o a lo largo de la costa, que los demás Estados estén obligados a reconocer. No acaba de entender lo que esto significa.

36. Será más apropiado examinar la observación que formula el Gobierno de Yugoslavia cuando se estudie el artículo 10, relativo a las islas.

37. El Sr. SANDSTRÖM dice que no intenta referirse a la propuesta, formulada por el Gobierno de Suecia, de que se combinen los artículos 4 y 5 ni la de que como línea de base para medir el mar territorial se tome la que forma el límite exterior de las aguas interiores. Comprende perfectamente la actitud del Relator Especial, consecuencia natural de la estructura particular de la costa holandesa. Sin embargo, con una costa normal, que no esté interrumpida por numerosas bahías y fiords, ni orlada de muchas islas pequeñas, sería más fácil seguir el sistema ordinario. En consecuencia, presenta las siguientes enmiendas al párrafo 1 del artículo 5:

"1. Suprimáanse de la primera frase las palabras "o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región, cuya realidad e importancia esté demostrada por un largo uso".

"2. Podría suprimirse la palabra "especiales" en la segunda frase.

"3. Añádase al final de la tercera frase lo siguiente: "Teniendo en cuenta, cuando sea del caso, determinados intereses económicos peculiares de la región, cuya realidad o importancia estén demostradas por un largo uso".

"4. Suprimáse la cuarta frase."

38. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en vista de lo manifestado por el Sr. Sandström no comentará las observaciones del Gobierno de Suecia relativas a los artículos 4 y 5.

39. Por lo que se refiere a los intereses económicos, suscribe sin reservas la propuesta del Sr. Sandström, que haría concordar el artículo con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías⁸. Recuerda que en el anterior período de sesiones no pudo votar a favor del artículo 5 precisamente a causa de la alusión a los intereses económicos⁹ y dice que el Relator Especial ha explicado acertadamente que la decisión de la Corte no propugna el criterio de los intereses económicos como fundamento *per se* para adoptar una línea de base con independencia de la línea de bajamar. La Corte estimó que si el sistema de la línea de base recta no podía basarse en otras consideraciones, podrían tenerse en cuenta los intereses económicos para el trazado de determinadas líneas de base recta.

40. Con referencia al derecho de paso inocente por aguas que se hayan convertido en interiores, presenta una propuesta que podría ser aceptada como párrafo 3 del artículo 5 o ser incluida en el informe, y que está concebida en los siguientes términos:

"Cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que antes eran aguas territoriales o alta mar, el Estado ribereño reconocerá, a través de ellas, un

⁶ I.C.J., *Reports* 1951, pág. 116.

⁷ A/CN.4/61/Add.1.

⁸ I.C.J., *Reports* 1951, pág. 116.

⁹ A/CN.4/SR.316, párr. 76.

derecho de paso inocente siempre que las aguas se hayan utilizado normalmente para el tráfico o para el paso internacionales”.

41. En cuanto a las líneas de base que pasen por escollos y bajos que quedan al descubierto intermitentemente, el argumento de que la Corte no ha mencionado esta cuestión no viene al caso; por el hecho de no mencionarla no ha condenado tampoco el principio formulado en el artículo. La cuestión no se planteó en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías porque, si no recuerda mal, todas las líneas de base se trazaron por puntos terminales que eran visibles en todos los momentos de la marea. Las líneas de base se trazan sobre el agua, y los únicos puntos de referencia visibles son sus puntos terminales. La única indicación de que dispone el navegante es una línea sobre la carta marina, y en consecuencia es indispensable indicar sus puntos terminales, y es evidente que han de ser visibles en todas las fases de la marea. Esta cuestión es muy importante para la navegación. No se trata en absoluto de imponer restricciones a los derechos del Estado ribereño. En la mayoría de los casos habrá un punto terminal que esté siempre al descubierto cerca de unos escollos o bajos que lo están intermitentemente. Si no es así, es que los escollos o bajos están a tanta distancia de la costa que no tienen nada que ver con la tierra, en cuyo caso, como ha indicado la Corte, no cabe en absoluto utilizarlos como puntos terminales. El principio enunciado en el artículo es válido en derecho y tiene en la práctica una importancia capital.

42. En cuanto a lo dicho por el Relator Especial acerca de la observación del Gobierno del Reino Unido contenida en el párrafo 43 del documento A/CN.4/97/Add.2, aunque no es él su autor, estima que está claro que no serían legítimas en derecho —o por lo menos no serían oponibles a los demás Estados— las líneas de base trazadas a través de las fronteras entre Estados en virtud de un acuerdo entre ellos, en una bahía o a lo largo de la costa. Las líneas de base se han de trazar frente a la costa del Estado. Está seguro de que esto podrá precisarse en el informe.

43. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que hay un convenio internacional entre Suecia y Noruega en el que se ha trazado una línea de base entre dos islas, una de las cuales es sueca y la otra noruega. Sin embargo, ese es un caso especial que no afecta al principio fundamental.

44. Un artículo de Sir Gerald Fitzmaurice aparecido en el *British Yearbook of International Law* de 1954¹⁰ le ha convencido de que la Comisión cometió un error al mencionar los intereses económicos. Es completamente cierto que la Corte Internacional de Justicia, en la decisión pronunciada en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías, no invocó las razones de carácter económico salvo en lo que se refiere a la elección del método de trazado de las líneas de base recta. La Comisión ha entendido mal esta cuestión, y la propuesta que él ha formulado está destinada a rectificar el error.

45. Después de reflexionarlo no insistirá en el cuarto párrafo de su enmienda, que pide que se suprima la última frase del párrafo 1 del artículo 5. Es evidente que el hecho de que en el Mar Báltico no haya mareas hace que quede disimulada la importancia de esta disposición para los países en cuyas costas las hay.

46. El PRESIDENTE dice que según parece la Comisión opina que se ha de mantener el artículo 4 en su versión actual.

Queda aprobado el artículo 4.

47. El PRESIDENTE dice que sin perjuicio de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice, que se votará en la próxima sesión, podría ponerse a votación la enmienda del Sr. Sandström al artículo 5. Se puede considerar como cuestión de fondo el principio enunciado en los párrafos 1 y 2, y dejar al cuidado del Comité de Redacción la elaboración del texto preciso.

48. El Sr. ZOUREK duda de que convenga hacer pasar de la primera a la tercera frase la referencia a los intereses económicos. Se trata de una cuestión importante de fondo, porque equivale a suprimir una de las tres consideraciones que justifican el trazado de una línea de base recta y añadir la condición de los intereses económicos como una de las condiciones que cabría tener en cuenta al trazar las líneas de base según los otros dos criterios. No puede invocarse la decisión de la Corte Internacional de Justicia en apoyo de tal interpretación.

49. El Sr. SANDSTRÖM, contestando al Sr. Zourek, explica que no se aplicaría el criterio de los intereses económicos cuando tuviera que decidirse sobre la admisibilidad del sistema de las líneas de base recta, sino sólo cuando, habiéndolo declarado admisible, se planteara la cuestión del lugar en que debieran trazarse tales líneas. En el artículo de Sir Gerald Fitzmaurice a que se refería hay un gráfico en el que se ilustran los diversos métodos para trazar líneas de base recta; las consideraciones económicas entrarían en juego únicamente en el momento de elegir la línea más apropiada. El Gobierno de Suecia ha subrayado la identidad que hay entre los conceptos geográfico y jurídico de las aguas interiores y ha precisado claramente que ningún interés económico puede ser tomado en consideración para establecer líneas de base recta.

50. El PRESIDENTE pone a votación los párrafos 1 y 3 de la enmienda del Sr. Sandström al párrafo 1 del artículo 5.

Por 8 votos contra 2 y 3 abstenciones, quedan aprobados los párrafos 1 y 3.

51. El Sr. SANDSTRÖM propone que el párrafo 2 de su enmienda sea remitido al Comité de redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

365a. SESION

Martes 12 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (continuación)	
Artículo 5. Líneas de base rectas (continuación)	180
Artículo 6. Límite exterior del mar territorial	182
Artículo 7. Bahías	182
Artículo 8. Puertos	185
Artículo 9. Radas	185
Artículo 10. Islas	185
Artículo 11. Escollos y bajos que quedan al descubierto intermitentemente	187

¹⁰ "The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-54: Points of Substantive Law.—1".

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (continuación)

ARTÍCULO 5. LÍNEAS DE BASE RECTAS (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 5 del proyecto de artículos sobre el régimen del mar territorial. Recuerda que al final de la reunión anterior la Comisión aprobó los párrafos 1 y 3 de la enmienda del Sr. Sandström.
2. El Sr. KRYLOV ha votado en contra de la enmienda del Sr. Sandström porque la considera una modificación inaceptable del proyecto de 1955, que era mucho más acertado.
3. Ha releído los pasajes pertinentes del interesante artículo de Sir Gerald Fitzmaurice a que se refirió el Sr. Sandström en la sesión anterior¹ y se ha convencido de que el autor, al subestimar la importancia de los factores económicos como criterio para el trazado de las líneas de base rectas, ha ido más lejos de lo que permitía la decisión de la Corte. En realidad, parece haberse inspirado más en la opinión disidente de Sir Arnold McNair² que en la de la Corte en su conjunto. La tesis del Sr. Sandström y Sir Gerald Fitzmaurice es insostenible; los factores económicos pesan tanto como los geográficos.
4. El Sr. ZOUREK ha votado en contra de la enmienda del Sr. Sandström porque es incompatible con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas y con los principios del derecho internacional. Es verdad que el caso de las pesquerías constituye un caso especial, pero aparte de las consideraciones especiales a que se refirió en la sesión anterior³, la Corte hizo constar que el método de la línea de base recta se había aplicado "no sólo en el caso de bahías bien definidas, sino también en casos de pequeñas entradas de la línea de la costa, en los que se trataba exclusivamente de dar una forma más sencilla a la faja del mar territorial"⁴.
5. El Sr. PAL se ha abstenido de votar sobre la enmienda del Sr. Sandström, en primer lugar porque no está convencido de que los intereses económicos puedan justificar el trazado de una línea de base recta, y en segundo lugar porque el texto no ha mejorado al cambiar las palabras en cuestión de la primera a la penúltima frase del párrafo 1.
6. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica las razones que le han inducido a abstenerse y dice que prefiere el artículo en su versión de 1955, que enuncia más adecuadamente los criterios en cuestión. Las proposiciones de los párrafos 1

y 3 de la enmienda del Sr. Sandström no modifican el fondo porque la expresión "cuando sea del caso" introduce en el párrafo 3 una limitación que asegura la continuidad. No se opone en absoluto a la enmienda del Sr. Sandström, y a este respecto recordará la propuesta que formuló en el anterior período de sesiones⁵.

7. Volviendo a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice,⁶ que se refiere a una materia que fué discutida en el anterior período de sesiones⁷, dice que votará en su favor porque la concesión del derecho de paso inocente por aguas que se han convertido en interiores no menoscaba en absoluto los intereses del Estado ribereño. Ese principio fué enunciado en el caso de las pesquerías anglonoruegas y la Comisión lo tuvo en cuenta al redactar el artículo en su anterior período de sesiones. Aunque se trate de un caso excepcional, debe reconocerse ciertamente el derecho de paso inocente por aguas interiores que hayan adquirido esta calidad a consecuencia del trazado de una línea de base recta y que antes hubieran sido aguas territoriales o alta mar.

8. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, que no compartía la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice, acoge con agrado las concesiones que éste ha hecho en su propuesta, la cual es ahora completamente admisible debido a dos modificaciones importantes: la primera, que el derecho de paso no es ya general, limitándose a los casos en que las aguas en cuestión hubieran ya sido utilizadas normalmente para el tráfico o para el paso internacionales; la segunda, que la disposición no se aplicará a las líneas de base rectas ya establecidas, sino sólo a las que se puedan trazar.

9. El Sr. AMADO duda de que la palabra "eran" sea apropiada.

10. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no le importa en absoluto sustituirla por "tenían la condición de" o "estaban consideradas como"; se trata simplemente de una cuestión de estilo.

11. El Sr. SANDSTRÖM apoya la enmienda propuesta, pero preferiría la forma "estaban consideradas como".

12. El Sr. PAL dice que es preciso aclarar lo que ha indicado el Relator Especial, a saber, que estas disposiciones sólo se aplicarían a los futuros casos de delimitación.

13. El fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas tiene un valor puramente declarativo y no cambia en nada el derecho internacional. No es correcto decir que el sistema de la línea de base recta modifica la naturaleza de las aguas que encierra, porque siempre han sido aguas interiores. No desea formular oficialmente una propuesta, pero cree que se podría evitar esta alusión al cambio de carácter de las aguas en cuestión adoptando el texto siguiente:

"Cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que antes se hayan utilizado normalmente para el tráfico o para el paso internacionales, el Estado ribereño reconocerá un derecho de paso inocente a través de ellas."

14. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la propuesta del Sr. Pal es inadmisibile. Es necesario calificar a las nuevas aguas interiores como zonas que antes tenían

¹ A/CN.4/SR.364, párr. 44.

² I.C.J., *Reports*, 1951, pág. 158.

³ A/CN.4/SR.364, párr. 48.

⁴ I.C.J., *Reports* 1951, pág. 130.

⁵ A/CN.4/SR.316, párr. 38.

⁶ A/CN.4/SR.364, párr. 40.

⁷ A/CN.4/SR.316, párrs. 44 a 85.

el carácter de aguas territoriales o de alta mar, pues sólo en este caso cabe el derecho de paso inocente.

15. En cuanto a que estas disposiciones se apliquen sólo a partir de ahora, supone que el Relator Especial tiene presentes los casos en que por haberse trazado la línea de base recta hace mucho tiempo, las aguas en cuestión han adquirido ya el carácter de interiores. La nueva reglamentación, que se aplicará de ahora en adelante, es consecuencia del fallo de la Corte Internacional de Justicia.

16. El Sr. PAL mantiene su opinión e insiste en que no se alteraría el fondo de la propuesta si se suprimieran las palabras "estaban consideradas como aguas territoriales o alta mar". La idea fundamental es que las aguas se hayan utilizado para el tráfico o para el paso internacionales.

17. Sir Gerald FITZMAURICE dice que si se acepta el principio que rige su propuesta, del texto definitivo puede encargarse el Comité de redacción.

18. El Sr. KRYLOV cree que la disposición puede tener en la práctica efectos de dudosa conveniencia. Es inadmisibles que un buque que penetre en aguas que hayan sido encerradas por el trazado de una línea de base recta pueda exigir el derecho de paso inocente fundándose únicamente en que aquella zona era antes parte de la alta mar.

19. Sir Gerald FITZMAURICE explica que la Corte se limitó a declarar que en ciertas circunstancias está permitido seguir el método de las líneas de base recta, cuya consecuencia es que las aguas encerradas por esta línea se convierten en interiores. La Corte no examinó los efectos precisos de su fallo sobre la condición jurídica de las aguas en cuestión. Sin embargo, desde 1955, muchas personas interesadas en la materia se han dado cuenta de que uno de estos efectos —que quizás pasó inadvertido— es que como consecuencia del nuevo carácter de ciertas aguas situadas frente a la costa, se podría rehusar un derecho de paso inocente que antes se tenía. Su propuesta intenta simplemente preservar el derecho de paso inocente a través de esas aguas.

20. El Sr. KRYLOV se sigue oponiendo a la propuesta diciendo que resta importancia al fallo de la Corte en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, pues debilitaría la naturaleza jurídica de las aguas encerradas por la nueva línea de base. La propuesta es ciertamente contraria al espíritu del fallo de la Corte. Además, duda mucho de su utilidad práctica, porque no haría más que complicar la navegación.

21. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que las críticas del Sr. Krylov son exageradas. La propuesta reconoce simplemente un derecho de paso inocente por aguas que antes eran aguas territoriales o alta mar, en los casos en que se hubieran utilizado ya como rutas internacionales. Tiende a mantener un derecho adquirido. La Corte no ha tomado ninguna decisión sobre esta materia precisa porque no la ha examinado. Sin embargo, la interpretación de Sir Gerald Fitzmaurice está completamente de acuerdo con el fallo de la Corte.

22. El Sr. KRYLOV sigue creyendo que en materia tan compleja sería mejor no hacer nada que pudiera resultar incompatible con la decisión de la Corte, con mucha razón si se tiene en cuenta que la necesidad de esa disposición es muy problemática. Por ejemplo, no cree que la marina mercante inglesa haya resultado perjudicada por no haber tal disposición.

23. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que el objeto de la propuesta es hacer frente a toda eventualidad.

24. El Sr. SANDSTRÖM dice que quizás ningún gobierno tenga la intención de rehusar el derecho de paso inocente para el tráfico internacional, pero de todos modos es perfectamente razonable que ese tráfico siga utilizando las mismas aguas, aunque se hayan convertido en interiores.

25. El Sr. SPIROPOULOS dice que las zonas en cuestión formaban parte del mar territorial, en el cual se había reconocido por lo tanto un derecho de paso inocente. El trazado de una línea de base recta las ha convertido en aguas interiores, pero es natural que se siga reconociendo el derecho de paso inocente. No se discute la nueva condición de las aguas encerradas ni se trata de imponer al Estado ribereño un sacrificio.

26. El Sr. AMADO dice que se estudia la posibilidad de que una parte del mar territorial se convierta jurídicamente en aguas interiores a consecuencia del trazado de una línea de base recta. La propuesta pretende que a efectos de legítima navegación, los buques tengan derecho de paso inocente a través de esas aguas. Nada impide que se acepte la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, pues la disposición se aplicaría a las aguas interiores sólo en un caso específico y en circunstancias que lo justificarían totalmente.

27. El Sr. PAL dice que la situación empieza a hacerse confusa. La adopción del sistema de la línea de base recta no modifica el actual estado de cosas, en el que a veces se emplea la línea de base normal y otras veces la línea de base recta. Por lo que se refiere a la condición jurídica de las zonas en cuestión, el hecho de que la Corte haya aprobado la línea de base recta no hace más que confirmar la legitimidad de un hecho consumado. No hay duda alguna de que el actual estado de cosas justifique el trazado de líneas de base rectas, y el único problema que puede plantearse es el de ciertas zonas que antes se utilizaban para el tráfico o para el paso internacionales. Ha de procurarse salvaguardar el derecho de paso inocente por estas zonas sin aludir para nada al cambio de condición jurídica.

28. El Sr. ZOUREK dice que la observación del Sr. Pal es muy acertada. El fallo de la Corte Internacional de Justicia no ha inaugurado, ni mucho menos, una nueva era en derecho internacional, sino que ha declarado meramente la validez de dos sistemas paralelos para el trazado de las líneas de base. En consecuencia, no se puede sostener que esta decisión establezca un nuevo sistema que implique un cambio en la condición jurídica de las aguas en cuestión. La propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice tiene el inconveniente de que crearía dos sistemas paralelos de aguas interiores, de los cuales sólo en uno se reconocería el derecho de paso inocente. No ve justificación alguna para la propuesta, excepto en lo referente al acceso a los puertos que desde luego estaría permitido. Sin embargo, si hay otros casos aparte del acceso a los puertos, se inclinará en favor de la propuesta del Sr. Pal. No puede admitir que se aluda a zonas consideradas anteriormente como aguas territoriales o como alta mar.

29. Faris Bey EL-KHOURI dice que hay dos razones en favor de la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice. Primera, que las aguas a que se refiere se utilizaban antes normalmente para el tráfico o para el paso

internacionales, y segunda, que tenían la condición jurídica de aguas territoriales o de alta mar. Esta última razón es de más peso que la primera, porque no exige que se pruebe nada. El reconocimiento del derecho de paso por esas aguas como acto de cortesía del Estado ribereño podría dar lugar a dificultades.

30. El Sr. SANDSTRÖM dice que la confusión viene aparentemente de que el derecho de trazar una línea de base recta es un derecho abstracto. Hasta que no se fije la línea de base recta, ésta no existe y en consecuencia no puede encerrar zona alguna.

31. Sir Gerald FITZMAURICE está totalmente de acuerdo con Faris Bey el-Khoury y con el Sr. Sandström. Según el fallo de la Corte Internacional de Justicia, el Estado tiene, en ciertas circunstancias, derecho a trazar líneas de base rectas. Ahora bien, hasta que se tracen, la línea de base es la costa y las aguas que la bañan se consideran territoriales, y en casos muy raros incluso pueden ser consideradas como parte de la alta mar. Únicamente cuando el Estado traza líneas de base rectas —en ejercicio de un derecho que siempre tuvo pero que no ejerció— las aguas comprendidas entre la línea de base y la costa dejan de ser territoriales y se convierten en interiores.

32. El Sr. PAL, contestando a una pregunta del Presidente, dice que lo que ha hecho no es una propuesta oficial sino una simple sugerencia.

33. Hace observar que el Sr. Sandström ha cambiado de opinión por lo que respecta al efecto del fallo correspondiente al caso de las pesquerías anglo-noruegas sobre la naturaleza jurídica de las aguas comprendidas entre la costa y la línea de base recta.

34. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice⁸.

Por 9 votos contra 1, y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

Se remite el artículo 5 al Comité de redacción.

35. El Sr. KRYLOV, explicando su voto, dice que sigue creyendo que la propuesta influirá desfavorablemente en la interpretación del fallo de la Corte.

ARTÍCULO 6. LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL

36. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que no hay observaciones sobre el artículo 6.

Queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7. BAHÍAS

37. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que varios gobiernos han presentado observaciones sobre este artículo. El Gobierno de Bélgica se limita a señalar que en la Convención sobre las Pesquerías del Mar del Norte de 1882 se fija en diez millas la anchura máxima de la boca de la bahía.

38. El Gobierno del Brasil dice que la definición del término "bahía" es innecesaria y complicada y que si se quiere dar una definición sería preferible adoptar la que propuso el Gobierno del Reino Unido en su respuesta al cuestionario de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Codificación de 1930, según la cual la bahía debe "tener una entrada distinta y bien definida, de mediana dimensión y de una longitud proporcional a su anchura". Pero la propuesta del Reino

Unido ha sido tachada de excesivamente vaga, y no fué aceptada por la Conferencia de Codificación ni por la Corte Internacional de Justicia. Evidentemente, no basta con decir que una bahía deba tener "una longitud proporcional a su anchura". Por ejemplo, el Comité de Expertos dió una definición precisa que decía aproximadamente que la anchura de la bahía ha de ser por lo menos la mitad de su longitud⁹. Lamenta no poder recomendar a la Comisión la propuesta del Brasil.

39. El Gobierno de Turquía propone que se cambie el título por el de "Bahías y mares interiores" y que se añada el siguiente párrafo:

"Para efectos de esta reglamentación, un mar interior es una zona marítima bien definida que puede estar comunicada con la alta mar por una o más bocas de anchura menor de doce millas náuticas y cuyas costas pertenecen a un solo Estado. Las aguas de un mar interior se considerarán como aguas interiores."

Esta definición no es muy acertada. El concepto de mar interior que da el Gobierno de Turquía parece corresponder exactamente al concepto de bahía que tiene la Comisión.

40. El Gobierno de la Unión Sudafricana propone que en el párrafo 5 se precise que no sólo las disposiciones del párrafo 4, sino tampoco las de los párrafos 1 a 4 son aplicables a las bahías "históricas". Esta propuesta merece ser examinada por la Comisión.

41. El Gobierno de Israel se pregunta entre otras cosas qué sucede cuando las costas de una bahía pertenecen a más de un Estado. Este problema es uno de los muchos que la Comisión se ha abstenido deliberadamente de estudiar, sabiendo que está realizando un primer intento de codificar esta materia.

42. El Gobierno de Noruega se queja de que el artículo no es claro y hace la misma propuesta que el de la Unión Sudafricana respecto del párrafo 6. Dice también que ninguno de los párrafos refleja el derecho actual. La Comisión, especialmente al fijar el límite de veinticinco millas para la línea de demarcación de las bahías, se dió cuenta desde luego de que no seguía el derecho internacional actual, sino que estaba actuando de *lege ferenda*. Pero esto no es suficiente para rechazar el artículo.

43. El Gobierno del Reino Unido estima que el interés del Estado ribereño no justifica en absoluto que se adopte la regla de las veinticinco millas. Propone también que se aclare el párrafo 2 del artículo diciendo que no podrá considerarse que las islas situadas frente a una bahía cierran su entrada cuando las bordean una ruta habitual del tráfico internacional. Cree que la Comisión podría examinar esta cuestión, parecida a la que acaba de resolver la enmienda al artículo 5 propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

44. El Gobierno de los Estados Unidos es partidario de que se mantenga la regla de las diez millas.

45. Así pues, varios gobiernos se oponen a que la Comisión fije en veinticinco millas la longitud máxima de la línea de demarcación de las bahías. Se recordará que en el curso de un prolongado debate, la Comisión reconoció que la longitud máxima de diez millas tenía muchos partidarios y había sido adoptada en convenciones multilaterales como la de las pesquerías del Mar del Norte de 1882. Sin embargo, varios miembros se han

⁸ A/CN.4/SR.364, párr. 40.

⁹ A/CN.4/61/Add.1, Anexo, pág. 2.

opuesto a que se siga aceptando esa norma. Siempre se ha reconocido, quizás erróneamente, que la longitud máxima de la línea de demarcación está estrechamente relacionada con la anchura del mar territorial y, en consecuencia, es razonable suponer que como actualmente se tiende a ampliar el mar territorial, debería ampliarse paralelamente la longitud de la línea de demarcación. Por ejemplo, los Estados que reivindican un mar territorial de una anchura comprendida entre seis y doce millas no están dispuestos a aceptar una longitud máxima de diez para la línea de demarcación de las bahías. La Comisión ha rechazado la propuesta de que la longitud máxima de la línea sea de dos veces la anchura del mar territorial, basándose en que esta regla daría por resultado una línea de sólo seis millas para los países que aceptan un mar territorial de tres. La Comisión, considerando indispensable especificar una longitud máxima determinada, adoptó finalmente la de veinticinco millas, que es aceptable para los Estados que reivindican un mar territorial de doce.

46. La Comisión tiene tres caminos a seguir: mantener el artículo tal como está, a pesar de la oposición de algunos gobiernos; reducir la longitud de la línea aunque, sin duda alguna, varios miembros se opondrían, o tomar una decisión análoga a la adoptada respecto de la anchura del mar territorial, es decir, reconocer que varios Estados consideran que la longitud máxima de las líneas de demarcación de las bahías está relacionada con la anchura del mar territorial y recomendar que aquélla no exceda de la distancia que fije la Conferencia diplomática que se convoque para determinar la anchura del mar territorial, añadiendo que, en su opinión, la longitud máxima de la línea habría de fijarse entre diez y veinticinco millas.

47. El Sr. AMADO está de acuerdo con la observación del Gobierno del Brasil de que la definición de bahía es superflua y complicada; contiene muchos tecnicismos difíciles para los juristas e intenta expresar en términos geográficos una regla aún no establecida en la práctica internacional. Muchos Estados se oponen a la norma de las veinticinco millas, que sin duda alguna daría lugar a prolongadas discusiones. Preferiría una definición mucho más sencilla.

48. El Sr. EDMONDS lamenta que el Relator Especial no haya reiterado la recomendación, muy bien fundada, que hizo a la Comisión en el séptimo período de sesiones, para que se reconozca la regla de las tres millas como consagrada por la práctica internacional¹⁰. El artículo, en su forma actual, tiene muy pocos partidarios. De los nueve gobiernos que han formulado observaciones, sólo uno, el de China, está en su favor, mientras que cinco declararon que veinticinco millas es una distancia excesiva. Propone que en todo el artículo se sustituyan las palabras "veinticinco millas" por "diez millas".

49. El Sr. SANDSTRÖM después de leer a la Comisión las observaciones formuladas por el Gobierno de Suecia, de las que no ha hablado el Relator Especial dice, refiriéndose al artículo 7, que no está claro si su objeto es fijar el límite de las aguas interiores o el del mar territorial. La cuestión se aclararía si se diera más relieve al párrafo 3, que es la disposición principal. En este momento no puede pronunciarse sobre la longitud máxima de la línea de demarcación. Puesto que no se ha aceptado universalmente la fórmula de com-

promiso de las veinticinco millas, quizá la Comisión no debería fijar ninguna longitud. Un argumento para no fijarla es que la Corte Internacional de Justicia, en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, afirmó que no existe ningún límite¹¹. Se ha querido restar importancia a esta afirmación calificándola de pura declaración. Sin embargo en la costa noruega hay numerosas bahías, y la cuestión de la línea de base recta está indudablemente relacionada con la de las bahías.

50. El Sr. ZOUREK dice que en esta materia hay dos problemas: la definición de bahía, y las condiciones ésta debe reunir para que sus aguas se consideren interiores. En cuanto al primero, estima que la Comisión habría de mantener la definición del artículo 7. Se la ha criticado por demasiado técnica, pero toda definición ha de tener por fuerza cierto tecnicismo. La Asamblea General o la conferencia internacional que se reúna para tratar de la materia son quienes han de decidir si debe conservarse o no la definición.

51. El otro problema es mucho más fundamental. Como dijo en el anterior período de sesiones, la Comisión ha simplificado demasiado al adoptar un criterio puramente matemático¹². El que las aguas de una bahía sean o no aguas interiores del Estado ribereño depende de gran número de factores geográficos, económicos e históricos.

52. En el litigio sobre las pesquerías del Atlántico Norte¹³, en 1910, se pidió al Tribunal Permanente de Arbitraje que fijara la definición de bahía en relación con una cláusula discutida del Tratado de 1818. No se aludía a ningún criterio matemático, sino sólo a los siguientes factores: la relación entre la anchura de la bahía y su penetración en la tierra; la posibilidad y la necesidad de que la defienda el Estado en cuyo territorio está situada; la importancia y la utilidad especial que tiene para la industria de los habitantes de la costa, y lo que dista de las rutas internacionales de alta mar. Si la Comisión intenta resolver la cuestión en términos puramente matemáticos, el límite fijado siempre será arbitrario, trátase de diez, veinticinco o treinta millas. Además, tal solución no llegará nunca, ni con mucho, a ser universalmente aceptada por los Estados.

53. La propuesta del Sr. Edmonds¹⁴ tampoco aporta ninguna mejora. Sigue siendo una solución matemática y la rechazarán muchos más Estados. La Comisión se precipitó al aceptar la línea de veinticinco millas, como lo demuestra el hecho de que sólo cinco de los 71 Estados marítimos la han aceptado. Debería guiarse por otros criterios, y no sólo por el puramente matemático.

54. Sir Gerald FITZMAURICE, hablando sobre la relación entre los artículos 5 y 7, dice que el artículo 5 se refiere exclusivamente a los casos en que la configuración de la costa justifica la adopción del sistema general de las líneas de base rectas. Si en una costa que reúne estas condiciones hay bahías, el trazado de la línea se guiará por dicho sistema. Esto está claro en virtud del párrafo 5 del artículo 7, y lo estaría más si esa disposición se hiciera extensiva a los párrafos 1 al 4 y no únicamente al 4.

¹¹ I.C.J., *Reports* 1951, pág. 141.

¹² A/CN.4/SR.318, párrs. 69 y 95.

¹³ *American Journal of International Law*, 1910, pág. 982.

¹⁴ Párr. 48.

¹⁰ A/CN.4/SR.317, párrs. 45 a 47.

55. El artículo 7 trata del caso —totalmente distinto— de las bahías situadas en una costa cuya configuración no justifica la adopción del sistema de línea de base recta, es decir, de las bahías a las que no es aplicable el artículo 5. En consecuencia, si se acepta la propuesta de algunos gobiernos y se suprime por superfluo el artículo 7, no será ya posible trazar una línea de demarcación en las bahías situadas en costas para las cuales no se adopta el sistema de la línea de base recta.

56. En cuanto a la longitud máxima de la línea de demarcación, la cuestión está bien clara, aunque es preciso reconocer que se presta a controversia. La afirmación hecha por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas¹⁵ ha sido calificada acertadamente de pura declaración. La Corte no tenía por qué pronunciarse entonces sobre la cuestión de las bahías porque el Reino Unido había ya concedido, sea por razones geográficas, sea por razones históricas, que todas las bahías en cuestión estaban en aguas noruegas. En todo caso, lo único que hizo la Corte fué declarar que la regla de las diez millas no había adquirido la autoridad de norma general de derecho internacional, y sería demasiado deducir de esa afirmación que la Corte consideraba que no había límites para las aguas interiores de las bahías.

57. Hay entradas de la costa, como el Golfo de Carpentaria, que tienen una anchura enorme pero cuya configuración es la de una bahía; no hay duda de que, sea o no correcta la norma de las diez millas, la Comisión ha de poner un límite a las aguas interiores de las bahías en las que no se aplica el sistema de la línea de base recta. Por esta razón, el orador se abstuvo de votar en contra del límite de las veinticinco millas en el séptimo período de sesiones¹⁶. Sin embargo, coincide con los gobiernos para quienes el límite de veinticinco millas es excesivo. Quince millas sería más que suficiente. Más tarde se ocupará de otros aspectos del artículo.

58. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión y recordando lo que dijo en el séptimo período de sesiones¹⁷, estima que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas excluye la aplicación de un criterio matemático en la cuestión de las aguas interiores de las bahías, si no en la letra por lo menos en su espíritu. En aquella ocasión propuso una definición suficientemente amplia para abarcar todos los casos¹⁸, pero como la Comisión no la aceptó, no insistirá en ella.

59. En la misma propuesta figuraba un párrafo basado en el *Harvard Draft*, estipulando que cuando las costas de una bahía pertenezcan a más de un Estado, los Estados ribereños podrán ponerse de acuerdo para dividir las aguas comprendidas dentro de la línea de demarcación, considerándolas como aguas interiores¹⁸. Al formular esta propuesta pensaba en el Golfo de Fonseca, cuyas costas pertenecen a Honduras, Nicaragua y El Salvador, y que fué objeto de un dictamen del antiguo Tribunal Centroamericano de Justicia. Este párrafo también fué rechazado.

60. Refiriéndose a la afirmación del Sr. Edmonds, quien ha dicho que la mayoría de los países se oponen

al límite de las veinticinco millas, dice que aunque la Comisión no puede tener en cuenta más que las respuestas recibidas, está claro, por la opinión conocida de los gobiernos sobre la materia, que la regla de las diez millas se considera anticuada.

61. El Gobierno de Turquía ha relacionado en sus observaciones la cuestión de las bahías con la de los mares interiores. El régimen del mar territorial es una cosa y el de los mares interiores otra, pero la verdad es que tienen algunos puntos de contacto. Duda de que la observación del Gobierno de Turquía sea pertinente, pues plantearía algunas complicaciones; incluso si hay cierta analogía sobre ambas cuestiones, no debe tratarse de ellas al mismo tiempo. En cambio, se podría aludir a la cuestión en el comentario al artículo 7 o en la parte del informe en que se hable del régimen de la alta mar.

62. El Sr. HSU no está completamente de acuerdo con las observaciones del Gobierno de China. Personalmente cree que el límite de veinticinco millas es excesivo, pero todo depende de la decisión que se adopte en cuanto a la anchura del mar territorial. Las dos cuestiones están estrechamente relacionadas entre sí. El límite de diez millas es algo arbitrario; puede parecer una restricción debido a que se ha insistido demasiado en la conveniencia de fijar un límite de tres millas para el mar territorial. Como todavía no se ha decidido la anchura del mar territorial, cree que se podría remitir la cuestión a la conferencia internacional de que se ha hablado, pero no insistirá en esta propuesta.

63. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que sería exagerado sostener que sólo un Gobierno —el de China— es partidario del proyecto de la Comisión. Es cierto que sólo este Gobierno ha manifestado claramente su aprobación, pero de la veintena de gobiernos que han mandado observaciones, unos quince no han hablado de la cuestión y su silencio puede interpretarse como asentimiento o por lo menos como falta de objeciones importantes por su parte.

64. Sir Gerald FITZMAURICE propone que en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 se ponga "quince" en vez de "veinticinco".

65. Faris Bey EL-KHOURI está de acuerdo en que el límite de veinticinco millas es excesivo y propone que se adopte el de doce, ya que está virtualmente admitido como anchura del mar territorial.

66. El Sr. KRYLOV aprueba la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice por estimarla de gran valor práctico. El límite de veinticinco millas ha suscitado recelos en todas partes y él, por su parte, no está dispuesto a aceptar el de diez porque fué criticado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas. La Comisión tiene entera libertad para fijar el límite que quiere.

67. El Sr. ZOUREK pregunta si el Relator Especial o la Comisión estarían dispuestos a complementar el criterio aritmético establecido en el artículo 7 con otros criterios como por ejemplo, el geográfico, el histórico o el económico.

68. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, preferiría no hacerlo porque complicaría las cosas. El método aritmético para medir las bahías se usa desde hace setenta años por lo menos. Si se introducen los criterios propuestos por el Sr. Zourek, cada bahía originaría una controversia.

¹⁵ I.C.J., *Reports* 1951, pág. 131.

¹⁶ A/CN.4/SR.318, párr. 88.

¹⁷ A/CN.4/SR.318, párrs. 90 y 91.

¹⁸ A/CN.4/SR.317, párr. 52.

69. El Sr. SANDSTRÖM dice al Sr. Zourek que en el párrafo 1 del artículo 7 se establecen criterios geográficos.

70. El Sr. ZOUREK replica que estos criterios se aplican exclusivamente a la definición de las bahías. Lo que propone es que se empleen también para determinar el límite de las aguas interiores.

71. El Sr. SANDSTRÖM intentó hace tiempo introducir los criterios propugnados por el Sr. Zourek y hasta cierto punto han sido incorporados en el párrafo 5.

72. El Sr. ZOUREK dice que por ahora no tiene propuesta concreta que formular, pero que le gustaría que se votara sobre el principio de complementar el criterio puramente aritmético con los de carácter geográfico, histórico y económico.

73. El Sr. SANDSTRÖM propone que se aplaze la votación hasta la próxima sesión, para que el Sr. Zourek tenga oportunidad de redactar una propuesta concreta.

74. El PRESIDENTE está de acuerdo en que se aplaze la votación hasta que el Sr. Zourek presente su enmienda.

Queda acordado aplazar la continuación del examen del artículo 7 hasta la próxima sesión.

ARTÍCULO 8. PUERTOS

75. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que el Gobierno del Reino Unido ha recordado la observación que formuló el pasado año (A/2945 pág. 43) relativa a las restricciones que es necesario no poner al artículo 8 con motivo de la construcción de escolleras que se adentran mucho en el mar. En el último período de sesiones, Sir Gerald Fitzmaurice¹⁹ dijo que no insistiría en esta cuestión porque se trata de casos algo excepcionales. Si desea hacerlo ahora, podría aludirse a la cuestión en el informe.

76. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la cuestión no es de importancia capital. Se puede comparar con la de las islas artificiales y con la construcción de instalaciones sobre la plataforma continental. Está admitido que estas construcciones no crean aguas territoriales. Cabe considerar como parte de la tierra las escolleras que salen hasta determinada distancia, pero si penetran varias millas en alta mar su situación sería análoga a la de las construcciones artificiales en el mar, y cabe sostener que no han de considerarse como parte de la costa, sino como instalaciones situadas en alta mar. Es verdad que hasta ahora el caso es excepcional, pero con el progreso de la ciencia puede que algún día deje de serlo. No conviene admitir que los países pueden ampliar sus aguas territoriales simplemente porque estas escolleras están unidas a la tierra; como máximo habrían de tener derecho a una zona de seguridad. Le bastaría con que en el comentario se dijera que si se extiende la práctica de construir esas escolleras pueden producirse situaciones que obligarían a revisar el artículo.

Queda acordado que en el informe se haga referencia a la observación del Gobierno del Reino Unido.

Queda aprobado el artículo 8.

ARTÍCULO 9. RADAS

77. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Brasil mantiene su opinión de que el régimen de las aguas interiores debería aplicarse también a las radas. La Comisión ha decidido lo contrario²⁰.

Queda aprobado el artículo 9 sin modificaciones.

ARTÍCULO 10. ISLAS

78. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Brasil sigue opinando que según el proyecto de artículo elaborado por la Comisión, las islas estarían en situación de inferioridad respecto a los escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente. El orador cree que esta opinión es errónea, porque las islas tienen siempre un mar territorial mientras que los escollos y bajíos no lo tienen. Ha expuesto sus razones en el addendum a su informe²¹ y cree que no hay motivo para volver a hablar del asunto.

79. El Gobierno de la Unión Sudafricana propone que se permita que los Estados tomen como punto de partida para medir el mar territorial la línea de la rompiente de los escollos o bajíos que están dentro del mar territorial, en lugar de los mismos escollos o bajíos. La Comisión no puede admitirlo.

80. El Gobierno de Filipinas ha planteado el problema de los grupos de islas o archipiélagos con motivo de la definición de la alta mar, y el Gobierno de Yugoslavia ha hecho lo propio con motivo del artículo 5 (Líneas de base rectas). La Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 se encontró con ciertas dificultades en relación con los grupos de islas y propuso que como línea de base del mar territorial se tomara la que une las islas más exteriores del grupo, de modo que todas las aguas comprendidas dentro de esa línea serían aguas interiores. El problema principal es fijar la longitud máxima que pueden tener esas líneas, porque la superficie de las aguas de alta mar que pasan a ser aguas interiores depende, naturalmente, de dicha longitud. La Conferencia de La Haya propuso una longitud de diez millas, como para las bahías. En 1953, el Comité de expertos limitó esta cifra a cinco millas. La Comisión no ha dedicado mucho tiempo a ese problema, pero después de breves debates decidió que los grupos de islas no requerían una cláusula especial²². Hay que darse cuenta de las consecuencias de esa decisión, a saber, que cada isla de un archipiélago tendría su propio mar territorial, pero que la Comisión no acepta la idea de una zona cerrada que comprenda todas las islas de un archipiélago y que haya de considerarse como aguas territoriales del archipiélago, y, por tanto, de los Estados —como las Filipinas— integralmente compuestos de islas.

81. El Gobierno del Reino Unido está de acuerdo en que no haya ninguna cláusula relativa a los grupos de islas, porque es partidario de la mayor libertad posible de la alta mar. La Comisión ha de decidir si desea mantener su decisión de no poner esa cláusula.

82. El Sr. SPIROPOULOS dice que en cierta forma hay ya en vigor algunas normas de derecho relativas a los archipiélagos, porque la Conferencia de La

¹⁹ A/CN.4/SR.295, párr. 81.

²¹ A/CN.4/97/Add.2, párr. 74.

²² A/CN.4/SR.319, párr. 56.

¹⁹ A/CN.4/SR.295, párr. 81.

Haya aceptó varios principios en esta materia que se han incorporado ya a la doctrina. La cuestión de la distancia entre las islas sigue siendo discutida, pero no puede aceptar la propuesta del Gobierno del Reino Unido. Si la Comisión se abstiene de redactar la cláusula adecuada, dejará el problema pendiente. Es preciso hacer figurar una cláusula, en el artículo 10 o en otra parte. Se han impuesto ya ciertas restricciones a la plena libertad de la alta mar, especialmente con motivo de las bahías. Con mayor motivo habrían de reconocerse las condiciones especiales de los grupos de islas, ya que el derecho relativo a ellos está ya en vigor. Si las aguas territoriales de dos islas son casi contiguas, podría quedar encerrada una pequeña zona de la alta mar; no puede concebirse una porción de alta mar rodeada de aguas territoriales.

83. El Sr. SANDSTRÖM dice que se debería aplicar principalmente la regla general de las líneas de base rectas, pero la cuestión cambia cuando se trata de Estados compuestos exclusivamente de islas. De momento, la Comisión carece de información técnica suficiente sobre la configuración geográfica de esos Estados. Es evidente que no puede crear un solo mar territorial para Estados cuyas islas estén separadas por distancias enormes, como en el caso de Indonesia, aunque en ciertos casos esté justificado aplicar con mayor liberalidad el sistema de las líneas de base rectas.

84. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Sr. Sandström tiene mucha razón. Lo difícil, realmente, es saber qué es un grupo de islas; las islas pueden estar muy diseminadas y ser muy grandes las distancias interiores. Podría establecerse un régimen para los casos en que las islas estén bastante agrupadas y constituyan una unidad geográfica y política, pero tendría que fijarse la distancia entre las islas y también entre las líneas interiores.

85. En cuanto a la observación del Sr. Spiropoulos, quien ha dicho que hay ya normas vigentes, lo cierto es que antes de la Conferencia de La Haya no se había formulado ninguna propuesta importante en favor de adoptar un régimen especial aplicable a los grupos de islas. Cada isla tenía sus aguas territoriales, y si estaban situadas lo bastante cerca unas de otras, esas aguas se superponían. En la Conferencia de La Haya se propuso trazar una línea de base alrededor de las costas exteriores de las islas, y la discusión se centró sobre la longitud de la línea de base. Como no se llegó a un acuerdo, no se hizo figurar cláusula alguna en el proyecto de convención, pero algunos Estados habían aceptado el trazado de esas líneas de base con la única condición de que las aguas comprendidas entre ellas no serían aguas interiores sino mar territorial, para proteger así el derecho de paso. En consecuencia, el derecho relativo a los grupos de islas nunca llegó a concretarse.

86. La Comisión debe considerar si desea establecer un régimen especial para los grupos de islas, cómo puede hacerlo, cómo definirá esos grupos y cuál sería la condición jurídica de las aguas comprendidas dentro de las líneas de base. Está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que sería absurdo que dentro de las líneas quedara una porción de alta mar, pero, desde el punto de vista práctico, sería mejor considerar estas aguas como mar territorial que como aguas interiores. Después de todo, no están dentro, sino fuera de las islas.

87. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que podrían surgir dificultades si se concedían aguas interiores a las cadenas de islas. Sólo podría aplicarse una cláusula especial para el grupo de islas en los casos en que éstas formaran una unidad geográfica y no estuvieran separadas por distancias excesivamente grandes. Se presenta un problema análogo en los estrechos que tienen a cada orilla un Estado distinto y cuya entrada no es más ancha que el doble del mar territorial, pero que luego se ensanchan en la parte comprendida entre las entradas. Las aguas situadas en esta parte ensanchada no serían alta mar, sino que se considerarían como mar territorial. Propone que el Relator recoja en un documento de trabajo las ideas expresadas en la discusión.

88. El Sr. ZOUREK hace observar que la Comisión no ha estudiado a fondo la cuestión de los grupos de islas. Sin embargo, debería hacerse figurar una cláusula relativa a ellos. Sólo sería una solución práctica utilizar el sistema de la línea de base recta para las islas cercanas a la costa. Cuando se trata de grupos de islas situadas lejos de la costa y que forman una unidad geográfica, económica y política, merecen un régimen especial. No sería justo para los Estados compuestos exclusivamente de islas que la Comisión hiciera extensivo el sistema de la línea de base recta a las islas costeras, asimilando las aguas comprendidas entre ellas y la costa a aguas interiores, y omitiera una cláusula análoga para los Estados formados por un archipiélago, porque sin esta cláusula estos Estados no tendrían nunca aguas interiores.

89. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contestando al Sr. Spiropoulos, dice que ya redactó un artículo sobre los grupos de islas²³ en el tercer informe relativo al régimen del mar territorial. Luego resultó imposible aprobarlo y, como la Conferencia de La Haya de 1930, la Comisión no pudo superar las dificultades que desde entonces se han agravado aún más. Duda de que la Comisión tenga tiempo a estas alturas para tratar detalladamente del asunto. Sería preferible dejarlo para la conferencia diplomática de que se ha hablado, especialmente si se tiene en cuenta que esta cuestión está estrechamente relacionada con las de la anchura del mar territorial. En consecuencia, si la Comisión está de acuerdo, incluirá en su informe un pasaje diciendo que la Comisión ha reconocido la necesidad de tratar la cuestión, pero que, por falta de tiempo y del asesoramiento de expertos, ha decidido dejar la decisión a una conferencia diplomática.

90. El Sr. PAL acepta la propuesta. Las disposiciones elaboradas ya bastan para los casos normales en materia de islas, pero si la distancia que las separa es mucho mayor que el doble de la anchura del mar territorial —que todavía no se ha determinado— y si no se conoce la configuración del archipiélago, es muy difícil que la Comisión pueda discutir este asunto eficazmente.

91. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que ésta aceptará sin duda la propuesta del Sr. François, porque refleja los hechos tal como son. Propone que el Relator añada un pasaje tomado del comentario aprobado en el séptimo período de sesiones, que dice: "Además, el artículo 5 puede aplicarse a los grupos de islas situadas frente a la costa, al paso que las reglas generales serán aplicables

²³ A/CN.4/77, pág. 13.

normalmente a los demás grupos de islas" (A/2934, pág. 19). Para decirlo de otro modo, a los archipiélagos se aplicaría, por analogía, el mismo principio general formulado en el artículo 5.

92. El Sr. SANDSTRÖM propone que en el informe se hable también de las dificultades inherentes a la gran variedad de circunstancias que se presentan en relación con los grupos de islas.

Queda acordado que el Relator haga figurar en su informe el pasaje propuesto por él, el Presidente y el Sr. Sandström.

Queda aprobado el artículo 10.

ARTÍCULO 11. ESCOLLOS Y BAJÍOS QUE QUEDAN AL DESCUBIERTO INTERMITENTEMENTE

93. El PRESIDENTE hace observar que ya se ha estudiado el artículo 11 en la sesión anterior al tratar de los artículos 4 y 5.

Queda aprobado el artículo 11.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

366a. SESION

Miércoles 13 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 3 (<i>continuación</i>))	
Artículo 7. Bahías (reanudación del debate de la sesión anterior)	187
Artículo 12. Delimitación del mar territorial en los estrechos, y Artículo 14. Delimitación de los mares territoriales de dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente.	189
Artículo 13. Delimitación del mar territorial en la desembocadura de un río	190
Artículo 15. Delimitación de los mares territoriales de dos Estados adyacentes	191
Artículo 16. Significado del derecho de paso inocente ..	191
Artículo 17. Deberes del Estado ribereño	193
Artículo 18. Derechos de protección del Estado ribereño	193

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 3) (*continuación*)

ARTÍCULO 7. BAHÍAS (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 7 de los artículos provisionales relativos al régimen del mar territorial y presen-

ta las enmiendas propuestas por el Sr. Sandström y el Sr. Zourek.

La enmienda del Sr. Sandström está concebida en los siguientes términos:

"1. Las aguas de una bahía serán consideradas como aguas interiores a condición de que:

"a) Por penetrar profundamente la bahía en el país o por su configuración, las aguas se hallen estrechamente unidas al dominio terrestre;

"b) La línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía en la bajamar no pase de X millas;

"c) Su superficie sea igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro dicha línea;

"d) Las orillas pertenezcan a un solo Estado.

"2. Párrafo 4 del texto de 1955 (A/2934), poniendo X millas en lugar de veinticinco milas.

"3. Párrafo 2 del texto de 1955.

"4. La línea trazada en la boca de la bahía servirá de línea de base para la delimitación del mar territorial.

"5. Párrafo 5 del texto de 1955".

2. La enmienda del Sr. Zourek dice así:

"En el párrafo 3, sustitúyanse la parte de la frase que comienza con las palabras "si la línea trazada a través de su boca" y llega hasta el final del párrafo, por las palabras siguientes:

"si están unidas al dominio terrestre a causa de la configuración de la bahía, de la anchura de su boca, de su valor económico para la población del Estado o de la distancia que separa la bahía de las grandes rutas internacionales de la alta mar".

3. Además, los Srs. Edmonds¹, Faris Bey el-Khoury² y Sir Gerald Fitzmaurice³ han propuesto la longitud máxima de 10, 12 y 15 millas, respectivamente, para la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía.

4. El Sr. SANDSTRÖM explica que su enmienda es principalmente una modificación de estilo y por lo tanto puede remitirse al Comité de Redacción. Lo único nuevo en su propuesta es la disposición del párrafo 4 de que "La línea trazada en la boca de la bahía servirá de línea de base para la delimitación del mar territorial", que es igual que la disposición del párrafo 1 del artículo 13.

5. El Sr. PAL dice que se acelerará el debate sobre este artículo si se tiene en cuenta que la única enmienda del párrafo 2 del artículo del proyecto y del párrafo 4 consiste en reemplazar la palabra "veinticinco". En el párrafo 3, la propuesta del Sr. Zourek introduce una nueva condición: el valor económico de la bahía. Conviene examinar el párrafo 1, teniendo en cuenta especialmente la propuesta del Sr. Sandström.

6. Sir Gerald FITZMAURICE opina que la propuesta del Sr. Sandström es aceptable y tendrá los mismos efectos prácticos que el artículo del proyecto. La única crítica que formula es que en la primera frase parece existir una redundancia, pues las palabras "aguas de una bahía" dan a entender que se trata de una bahía; sin embargo, no podrá aplicarse en absoluto

¹ A/CN.4/SR.365, párr. 48.

² *Ibid.*, párr. 65.

³ *Ibid.*, párr. 64.

este término si las aguas de la zona en cuestión no están real y estrechamente vinculadas al dominio terrestre. Precisamente el propósito de la definición que contiene el artículo del proyecto es poner de relieve esta relación.

7. Tampoco considera satisfactorio el texto del párrafo 4, en el que se dice "línea trazada en la boca de la bahía". Si la bahía tiene más de X millas de anchura, entonces la línea no se trazará en la boca, sino en el punto en que la anchura no exceda de X millas. Por tanto, hay que modificar la frase "trazada en la boca de la bahía".

8. También es redundante la enmienda propuesta por el Sr. Zourek, y con muchos más motivos que la del Sr. Sandström. La declaración de que las aguas se considerarán como interiores "si están unidas al dominio terrestre a causa de la configuración de la bahía" equivale a afirmar lo que se discute. Si las aguas no están unidas al dominio terrestre nunca constituirán una bahía.

9. En cuanto a los demás principios, la Comisión conoce ya su opinión respecto de los criterios económicos. Estos criterios son tan vagos que se se adoptan será imposible determinar si una entrada de la costa es una bahía o no. El único modo de que los países puedan resolver esta cuestión es fijar una distancia determinada para la línea que cierra la bahía.

10. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose a los cuatro principios contenidos en el párrafo 1 de la enmienda del Sr. Sandström, dice que los tres últimos figuraban ya en el artículo 7 del proyecto de la Comisión. Es difícil suponer que una hendidura a la que puedan aplicarse los tres criterios últimos no se considere como una bahía. El criterio complementario de que "las aguas de una bahía serán consideradas como aguas interiores a condición de que, por penetrar profundamente la bahía en el país o por su configuración, las aguas se hallen estrechamente unidas al dominio terrestre", es, efectivamente, la verdadera base para definir una bahía y, por tanto, no debe ser considerado en el mismo plano que los demás. No obstante, puede incluirse en el comentario.

11. El Sr. SANDSTRÖM no ha querido dar una definición de bahía porque la considera como un concepto geográfico. Sin embargo, pueden existir bahías que no cumplan la primera condición del párrafo 1 de su enmienda. En todo caso, como ya ha indicado, deja al Comité de Redacción en entera libertad de modificar su texto.

12. El Sr. ZOUREK recuerda las observaciones que formuló en la sesión anterior⁴ y manifiesta que el único fin de su enmienda es evitar que se adopte un criterio puramente matemático. Los criterios señalados en su propuesta se basan en los que adoptó el Tribunal Permanente de Arbitraje en 1910 al fallar en el caso de las pesquerías estadounidenses y británicas de la costa del Atlántico Norte⁵. Es cierto que estos criterios son menos precisos que una distancia fija. Pero precisamente la mayoría de los Estados no aceptará nunca una distancia fija a causa de la enorme diversidad de casos a los que habrá de aplicarse. Su enmienda supone la supresión del párrafo 4 del artículo del proyecto actual.

13. El Sr. KRYLOV llama la atención sobre el hecho de que ambas enmiendas hacen referencia a la necesidad de que las aguas estén unidas al dominio terrestre para que formen una bahía. Propone que la Comisión remita las enmiendas al Comité de Redacción y guarde el artículo provisional hasta que éste informe.

14. El PRESIDENTE señala que la enmienda del Sr. Zourek, a pesar de tener cierta analogía con la del Sr. Sandström, supone un cambio fundamental en el texto del artículo provisional y, por tanto, requeriría una decisión de la Comisión. Por el contrario, la enmienda del Sr. Sandström puede remitirse al Comité de Redacción sin más trámite.

15. El Sr. PAL dice que la Comisión también tiene que pronunciarse sobre las partes de la enmienda del Sr. Sandström en las que propone sustituir "veinticinco millas" por un número de millas indeterminado.

16. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. Zourek.

Por 8 votos contra 1, y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Zourek.

17. El PRESIDENTE, explicando su abstención, dice que además de oponerse, como ya indicó en el séptimo período de sesiones de la Comisión⁶ a que se adopte un criterio numérico para determinar si las aguas de una bahía son aguas interiores, tampoco cree que los criterios propuestos por el Sr. Zourek permitan determinar convenientemente los límites de las aguas interiores.

18. El Sr. PAL se ha abstenido porque la Comisión ya ha rechazado propuestas análogas en las que se señalaba como criterio el interés económico. Este concepto es demasiado vago para servir de base al fallo de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia.

19. El PRESIDENTE pone a votación la parte de la enmienda del Sr. Sandström en la que se propugna una anchura indeterminada para la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía.

Por 6 votos contra 4, y 3 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Sandström.

20. El Sr. SCALLE ha votado en contra de la enmienda por la misma razón por la que se opuso anteriormente a la decisión de la Comisión de que no se fije expresamente la anchura del mar territorial⁷.

21. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. Edmonds de que la longitud máxima de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía se modifique, fijándola en 10 millas.

Por 8 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Edmonds.

22. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Faris Bey el-Khoury de que la longitud máxima de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía sea de 12 millas.

Por 7 votos contra 5, y 1 abstención, queda rechazada la propuesta de Faris Bey el-Khoury.

23. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que la longitud máxima

⁴ A/CN.4/SR.365, párrs. 52 y 53.

⁵ *American Journal of International Law*, 1910, págs. 982 y 983.

⁶ A/CN.4/SR.318, párr. 91.

⁷ A/CN.4/SR.363, párr. 109.

de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía sea de 15 millas.

Por 8 votos contra 5, queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

Queda acordado que las partes de la enmienda del Sr. Sandström no afectadas por la decisión tomada sobre la longitud máxima de la línea trazada entre los puntos que marcan la entrada de la bahía se remitirán al Comité de Redacción para efectuar las modificaciones de estilo que estime necesario.

ARTÍCULO 12: DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LOS ESTRECHOS, Y ARTÍCULO 14: DELIMITACIÓN DE LOS MARES TERRITORIALES DE DOS ESTADOS CUYAS COSTAS ESTÁN SITUADAS FRENTE A FRENTE

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, propone que se examinen conjuntamente los artículos 12 y 14, pues algunos Gobiernos han indicado en sus observaciones que, por tratar de la misma cuestión, podrían refundirse ambos en un solo artículo. En consecuencia, ha redactado un artículo refundido⁸ que, si la Comisión está de acuerdo en principio sobre su fondo, puede remitirse al Comité de Redacción.

25. El Gobierno turco ha propuesto que en el párrafo 4 del artículo 12 se añadan las palabras "excepto cuando comuniquen a través de un mar interior" después de las palabras "estrechos que ponen en comunicación dos partes de la alta mar". Por tanto, la primera frase del párrafo 4 estará concebida en los siguientes términos:

"El párrafo 1 y la primera frase del párrafo 3 del presente artículo se aplicarán a los estrechos que ponen en comunicación dos partes de la alta mar, excepto cuando comuniquen a través de un mar interior, de los que sea ribereño un solo Estado, cuando la anchura sea mayor que la suma de las dos fajas de mar territorial de dicho Estado."

26. Ya ha hecho constar⁹ que no comprendía qué objeto tenía el añadir esta frase y que, a su juicio, cuando los Estados están separados por un mar interior no se plantea la cuestión del mar territorial, porque no existen aguas territoriales en un mar interior. No obstante, examinando detenidamente este problema ha llegado a la conclusión de que quizá sea éste precisamente el fin perseguido por la propuesta del Gobierno de Turquía. Pero no es necesario hacer una excepción en estos casos, porque cuando las aguas constituyen un mar interior en el sentido estricto de esta palabra, no puede hablarse de mar territorial y, por tanto, no será aplicable el artículo 12. Por otra parte, cuando las aguas no constituyen un mar interior en el sentido estricto de la palabra, o forman en cierto modo un mar rodeado de tierra firme por todas partes, no procederá aplicar el régimen de las aguas interiores y habrá que aplicar el artículo 12. Por tanto, no existe ningún motivo para añadir la frase propuesta por el Gobierno de Turquía. No obstante, incluirá en su informe el problema de las aguas interiores y la Comisión podrá discutirlo cuando lo examine.

27. El Gobierno de Noruega ha indicado que los artículos no prevén ninguna solución si dos Estados tienen mares territoriales de distinta anchura. Esto es cierto, pero la Comisión no ha podido resolver este problema y no está obligada a hacerlo ahora, pues se

espera establecer un límite uniforme para el mar territorial. En derecho privado internacional existe un sistema que regula los litigios que surgen en casos análogos, pero por el momento no corresponde a la Comisión encontrar una solución en el derecho público internacional para resolverlos.

28. El Gobierno del Reino Unido ha propuesto un nuevo texto para el párrafo 1 del artículo 14. Esta propuesta se diferencia del texto actual en que se añade "se establecerá" y se suprime "a falta de acuerdo entre dichos Estados". Sir Gerald Fitzmaurice ha convenido ya¹⁰ en que la palabra "usually" es innecesaria en el texto inglés, pues va implícita en la frase "salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación", e igualmente en que se suprima la frase "a falta de acuerdo entre dichos Estados".

29. El Gobierno de Yugoslavia ha propuesto que se suprima "a falta de acuerdo entre dichos Estados" y "salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación". No cree que la Comisión esté dispuesta a suprimir la última frase, pues la ha considerado de gran importancia y, de suprimirla, el texto del artículo será demasiado estricto.

30. Por lo tanto, opina que conviene conservar el texto de ambos artículos, con la enmienda propuesta por el Gobierno del Reino Unido, y que su propuesta de refundir los artículos 12 y 14 debe remitirse al Comité de Redacción.

31. El Sr. KRYLOV no comprende por qué el Relator especial ha utilizado la expresión "línea de base" en el párrafo 1 de su propuesta, si hasta ahora se ha empleado la expresión "línea de base recta". Probablemente se trata de una cuestión de estilo.

32. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que ha tratado de encontrar una expresión que abarque el sistema normal de la faja de la bajamar y el sistema de las líneas de base recta. El significado de esta expresión puede explicarse en el comentario.

33. El Sr. PAL opina que, teniendo en cuenta que la Comisión no ha podido tomar una decisión sobre la anchura del mar territorial, es preferible adoptar la frase utilizada por el Reino Unido en su enmienda del párrafo 1 del artículo 14—"principio de una línea media"—en vez de la frase "una línea media" que figura en el proyecto de la Comisión. Pueden surgir dificultades al aplicar la línea media estrictamente. Si un estrecho tiene 8 millas de anchura y un Estado ribereño reivindica un mar territorial de 6 millas y el otro Estado reclama un mar territorial de 3 millas de anchura, el primero perderá dos millas de mar territorial y el otro ganará una si se traza la línea media a 4 millas de la costa.

34. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que todos los miembros de la Comisión comparten en principio la opinión del Sr. Pal, pero que se trata fundamentalmente de una cuestión de redacción. Este problema podría solucionarse con la frase "salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación". La cuestión debe remitirse al Comité de Redacción.

35. El Sr. SANDSTRÖM no cree que todos los miembros compartan la opinión del Sr. Pal. No es seguro que el principio de la línea media pueda aplicarse si un estrecho que separa las costas de dos

⁸ A/CN.4/97/Add.2, párr. 88.

⁹ A/CN.4/97/Add.2, párr. 81.

¹⁰ A/CN.4/SR.360, párr. 26.

Estados no es lo suficientemente ancho para permitir que ambos Estados tengan el mar territorial que han fijado en otros lugares de la costa.

36. El Sr. SPIROPOULOS señala como otro caso digno de atención el de un estrecho de 10 millas de anchura que separe las costas de un Estado que fije su mar territorial en 3 millas de anchura y las de otro cuyo mar territorial sea de 12 millas de anchura. No parece justo que este último obtenga únicamente 5 millas de las 12 que reclama, mientras que el primero obtiene 2 más de las que solicita.

37. El Sr. FRANÇOIS, Relator especial, admite que la cuestión es insoluble cuando dos Estados reclaman diferente anchura para su mar territorial. Podría resolverse si el derecho internacional reconoce estos derechos, es decir, si se consideran como derechos históricos, pero no parece existir ninguna solución si la anchura del mar territorial plantea un litigio. La misma situación se producirá en relación con otros muchos artículos, y no podrá resolverse hasta que se tome una decisión sobre el problema de la anchura del mar territorial.

38. Sir Gerald FITZMAURICE señala que la observación del Relator Especial es muy justa. El Gobierno del Reino Unido, en sus extensas y detalladas observaciones sobre la anchura del mar territorial, presentadas en 1955 (A/2934, págs. 41 a 43), declaró que una de las cuestiones más importantes que hay que resolver es la de la anchura uniforme del mar territorial. En el actual período de sesiones, algunos miembros de la Comisión han estimado, reflejando la opinión de otros sectores, que la anchura del mar territorial no debe ser uniforme en todo el mundo y que el régimen jurídico aplicable puede ser distinto, según las regiones o incluso según los países. El ejemplo presentado por el Relator Especial demuestra las dificultades prácticas que crea esta teoría.

39. El Gobierno del Reino Unido ha hecho una propuesta análoga (A/CN.4/99/Add.1) en relación con el artículo 7 de la plataforma continental. Esta propuesta podría aplicarse de un modo general a esta cuestión, aunque no resuelva todos los casos posibles.

40. El Sr. SANDSTRÖM dice que un buen ejemplo es el del estrecho que separa Suecia y Dinamarca. Suecia ha fijado la anchura de su mar territorial en 4 millas y Dinamarca en 3, pero ambos países han acordado aplicar el principio de la línea media.

41. El Sr. KRYLOV dice que las declaraciones del Relator Especial son perfectamente justas y que la única solución posible es concluir acuerdos en cada caso concreto. El caso señalado por el Sr. Spiropoulos no puede resolverlo el derecho internacional, aunque muchos casos análogos los regule el derecho civil. La Comisión debe actuar con prudencia y no ir demasiado lejos; no se pueden resolver todos los casos aplicando los artículos provisionales.

42. El Sr. ZOUREK hace observar que el párrafo 3 del texto propuesto por el Relator Especial dispone efectivamente que cuando las dos costas de un estrecho pertenezca a un solo Estado ribereño, sus aguas se considerarán como mar territorial. No obstante, muchos estrechos, especialmente en los Estados formados por grupos de islas, se consideran como aguas interiores si no son necesarios para la navegación internacional. La propuesta del Relator Especial excluye esta posibilidad.

43. Sir Gerald FITZMAURICE dice que puede estar justificado que se considere como mar territorial a un mar interior unido a la alta mar por estrechos en sus extremos, pero que no hay razón para considerarlo como aguas interiores si su anchura excede de una cifra determinada. Cree que es más justo considerar a estas aguas como mar territorial que como alta mar, pero si se las considera como aguas interiores el problema será insoluble, pues existirá un derecho de paso para atravesar el primer estrecho en procedencia de la alta mar, ningún derecho de paso a través de las aguas en las que se penetra por dicho estrecho y, por último, un derecho de paso a través del segundo estrecho que conduce a la alta mar.

44. El Sr. SANDSTRÖM señala que la cuestión del derecho de paso queda frecuentemente regulada por los tratados.

45. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. La cuestión se discutió en la Conferencia de La Haya de 1930. Será contrario a todos los principios fundamentales considerar como aguas interiores un mar muy ancho situado entre dos estrechos; en último caso, se consideraría como mar territorial.

46. El Sr. SCALLE hace observar que no puede darse una definición absoluta que comprenda todos los casos concretos. En el ejemplo citado por Sir Gerald Fitzmaurice las aguas formarán parte de la alta mar y no podrán considerarse como aguas interiores. Estos casos casi siempre surgen a consecuencia de un conflicto político. La Comisión no debe entrar en estos detalles.

Queda aprobado el artículo que refunde los artículos 12 y 14, propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/97/Add.2, párr. 88), a reserva de las modificaciones que pueda hacer el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 13. DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LA DESEMBOCADURA DE UN RÍO

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, llama la atención sobre la propuesta del Gobierno de la India de que se añada al artículo 13 (A/CN.4/99/Add.3) el siguiente párrafo:

“Cuando haya un puerto en la desembocadura de un río, o en su estuario, o cerca de la desembocadura o del estuario, el mar territorial se medirá desde los límites exteriores que indiquen el Gobierno o las autoridades portuarias con jurisdicción sobre dicho puerto, en interés del pilotaje y para seguridad de la navegación de entrada y salida del puerto.”

La Comisión ha de decidir si un Estado tendrá la facultad discrecional indicada en este artículo para fijar los límites de su mar territorial.

48. El Sr. SANDSTRÖM desea saber en qué difiere la propuesta del Gobierno de la India de las disposiciones del artículo 8.

49. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, contesta que la diferencia es grande porque el artículo 8 trata de las instalaciones permanentes que forman parte integrante del sistema portuario. La propuesta del Gobierno de la India permite al Estado ribereño ensanchar su mar territorial hasta el límite que considere necesario en interés del practicaje y para la seguridad de la navegación de entrada y salida del puerto. Si se supone que el límite exterior necesario para estos fines es, por ejemplo, de cuatro millas, entonces el mar territorial empezará a contarse a partir de este límite.

50. El Sr. PAL no es el autor de esta propuesta y, por lo tanto, no la presentará oficialmente a la Comisión. A su juicio, esta propuesta se refiere a la situación de los ríos con relación al mar, mientras que el artículo 8 se refiere a la situación de los puertos. Si no se acepta la propuesta del Gobierno de la India, se medirá el mar territorial a partir de las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario. La propuesta del Gobierno de la India se diferencia del artículo 8 en que, con arreglo a ella, el mar territorial se medirá a partir de los límites exteriores indicados por el Gobierno. Es indudable que se han tenido en cuenta las disposiciones del artículo 8 cuando se redactó esta propuesta, pues no es posible que se pretenda conceder poderes completamente discrecionales. Probablemente se ha tratado de resolver las dificultades especiales que plantea el practicaje en los ríos de la India.

Queda aprobado el artículo 13 sin modificación.

ARTÍCULO 15. DELIMITACIÓN DE LOS MARES TERRITORIALES DE DOS ESTADOS LIMÍTROFES

51. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que el Gobierno de Noruega estima que los artículos 14 y 15 podrían combinarse. El Relator no lo cree así, pues se trata de casos muy distintos. Es cierto que ambos artículos se refieren a la línea media, pero en el artículo 14 se trata de la línea media entre dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente, y en el artículo 15 de la delimitación de las aguas adyacentes aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base. El método es esencialmente distinto y la fusión de ambos artículos daría lugar a confusión.

52. El Gobierno del Reino Unido aprueba el texto de este artículo.

53. El Gobierno de Yugoslavia ha formulado una propuesta idéntica¹¹ respecto del artículo 14 y no fué aceptada por la Comisión.

54. Por lo tanto, propone que el texto del artículo 15 se apruebe sin modificación.

55. El Sr. ZOUREK propone que el párrafo 1 del artículo se redacte en la misma forma que el artículo 7, referente a la plataforma continental, a reserva de la aprobación del Comité de Redacción.¹² El artículo debe formular primeramente el principio de que la delimitación se hará mediante acuerdo entre las partes interesadas y, en segundo lugar, que únicamente cuando no se llegue a un acuerdo se aplicará el principio que figura en el artículo 15.

56. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, comparte esta opinión, pero estima que el Comité de Redacción debe examinar su enmienda antes de que la Comisión la apruebe definitivamente.

Queda aprobado el artículo 15 con la enmienda del Sr. Zourek, a reserva de la nueva redacción que le dé el Comité de Redacción.

Artículo 16: Significado del derecho de paso inocente

57. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, llama la atención sobre la propuesta del Gobierno de la India de que se añadan las palabras "salvo en caso de guerra

o de emergencia declarada por el Estado ribereño" (A/CN.4/97/Add.2, párr. 96). Sin embargo, estima que conviene hacer una distinción entre estado de guerra y estado de emergencia. Por lo que se refiere al primero, todas las normas referentes al paso inocente se aplicarán sólo en tiempo de paz y puede darse satisfacción al Gobierno de la India insertando en el comentario una declaración a este efecto. La propuesta referente al estado de emergencia es una cuestión totalmente distinta y la Comisión tendrá que decidir si se puede hacer una excepción para el estado de emergencia declarado unilateralmente por el Estado interesado, decisión que tendrá consecuencias muy importantes.

58. Es difícil que la Comisión acepte la afirmación del Gobierno de Israel de que el párrafo 3 del artículo provisional anula los efectos del párrafo 1. El párrafo 3 limita solamente el derecho de paso inocente a los buques que lo ejercen legítimamente. Conviene conservar la disposición según la cual el paso es inocente "cuando el buque no utiliza el mar territorial para cometer actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño...". El Gobierno de Israel ha formulado numerosas objeciones de detalle, pero no propuestas concretas.

59. No comprende por qué el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que se inserte en el párrafo 3, después de las palabras "otras disposiciones del derecho internacional", la frase "o para evitar la vigilancia de la importación y de la exportación o el pago de derechos de aduana al Estado ribereño". Este caso queda implícitamente previsto en el texto actual.

60. La enmienda propuesta por Yugoslavia (A/CN.4/97/Add.2, párr. 103), que supone una modificación de estilo, puede remitirse al Comité de Redacción. La opinión general es que la frase "orden público" no es satisfactoria. Por lo tanto, puede aprobarse el artículo provisional modificando el texto del párrafo 3 y a reserva de la cuestión planteada por el Gobierno de la India.

61. El Sr. KRYLOV opina que debe conservarse el artículo según está redactado. Podría darse satisfacción al Gobierno de la India declarando en el comentario que las normas relativas al paso inocente sólo serán aplicables en tiempo de paz. Recuerda que en la Convención de Montreux de 1936¹³ se dió satisfacción a Turquía insertando un artículo basado en el estado de emergencia. No obstante, teniendo en cuenta el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, sería mejor omitir esta referencia, pues podría considerarse como una interpretación errónea de la Carta. En todo caso, es muy difícil definir el estado de emergencia.

62. El Sr. SANDSTRÖM comparte esta opinión y añade que la cuestión queda ya resuelta por las disposiciones del artículo 18.

63. El Sr. PAL indica que la Comisión examinó ya la propuesta del Gobierno de la India en el séptimo período de sesiones (A/2934, pág. 31); no tiene la intención de volver a presentarla.

64. Sir Gerald FITZMAURICE entiende que la propuesta del Reino Unido (A/CN.4/97/Add.2, párr. 101) se ha basado en la consideración de que cuando un

¹¹ Véase el párr. 29 *supra*.

¹² A/CN.4/SR.360, párr. 30.

¹³ Serie de Tratados de la Sociedad de las Naciones, Vol. CLXXIII, 1936-37, No. 4015 — Convención relativa al Régimen de los Estrechos, firmada en Montreux el 20 de julio de 1936, artículo 6.

buque penetra en el mar territorial con el propósito de perjudicar al Estado ribereño o de evitar la vigilancia de la importación y de la exportación o el pago de los derechos de aduana a este Estado, no podrá considerarse que hace uso del derecho de paso inocente. Desde este punto de vista, no cree que la cuestión esté reglamentada. El párrafo 3 del artículo 16 hace referencia a los "actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño", pero es dudoso que una infracción de la legislación de aduanas pueda considerarse como acto perjudicial para la seguridad del Estado. El párrafo 1 del artículo 18 también hace referencia a la seguridad, añadiendo además la frase "y aquellos de sus intereses que están autorizados a defender según las presentes disposiciones". Conviene, pues, encontrar una norma que proteja este interés concreto, cuestión que no parece fácil de resolver. Las disposiciones a) a e) del artículo 19 no son aplicables aunque pueda considerarse que este caso está previsto en la primera frase del artículo: "Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso deberán ajustarse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño, etc.". En realidad parece existir un círculo vicioso. La cuestión es importante y las autoridades aduaneras del Reino Unido dudan de que el artículo, según está redactado, prevea realmente este caso.

65. El Sr. ZOUREK acepta el principio en que se basa la propuesta del Reino Unido, pero dice que, evidentemente, la cuestión se regula por las disposiciones del párrafo 3 del artículo 16 y por las disposiciones generales del artículo 19. No puede comprender que "las leyes y los reglamentos promulgados por el Estado ribereño" no comprendan la legislación de aduanas. Si se considera que el texto no es suficientemente explícito, puede añadirse al artículo 19 una disposición concreta relativa a la vigilancia en materia de aduanas.

66. El Sr. PAL disiente de esta opinión y estima que en una cuestión de tanta importancia debe evitarse toda ambigüedad. Ni siquiera bastan las disposiciones detalladas del artículo 19; en cuanto al artículo 16, se refiere únicamente al problema de la seguridad. La analogía de este artículo con el que trata de la zona contigua, en el que se hace referencia expresa a la vigilancia ejercida por el Estado ribereño para impedir y reprimir las infracciones de su legislación aduanera, fiscal o sanitaria cometidas en el mar territorial, puede servir de guía; la propuesta del Reino Unido, que el orador apoya, permitirá modificar el artículo 16 de forma que corresponda con el artículo de la zona contigua.

67. El Sr. SANDSTRÖM dice que como el texto actual no prevé la cuestión planteada, aceptará la propuesta del Reino Unido.

68. Sir Gerald FITZMAURICE, teniendo en cuenta que le apoyan el Sr. Pal y el Sr. Sandström, propone oficialmente que en el párrafo 3 se añada la frase "o para evitar la vigilancia de la importación y de la exportación o el pago de derechos de aduana al Estado ribereño", después de las palabras "otras disposiciones del derecho internacional".

69. El Sr. ZOUREK apoya plenamente el principio que inspira esta propuesta, pero insiste en que la primera frase del artículo 19, que es de aplicación general, prevé ya este caso.

70. El Sr. SPIROPOULOS dice que el argumento del Sr. Zourek sería cierto si el artículo no continuara con la frase: "de conformidad con las presentes dispo-

siciones y con las demás normas del derecho internacional". Es muy dudoso que las normas vigentes del derecho internacional prevean este caso y, por lo tanto, sería conveniente hacer el texto más preciso incluyendo la propuesta, sea en forma de artículo, sea insertando una explicación en el comentario.

71. El Sr. SANDSTRÖM destaca la diferencia que existe entre las disposiciones del artículo 16 y las del 19. El primero reconoce el derecho de paso inocente y el segundo especifica las obligaciones de los buques que ejercen este derecho. Esta diferencia tiene consecuencias distintas, pues con arreglo al artículo 16 hay casos en que puede privarse a un buque de este derecho. En cambio, según el artículo 19, las autoridades locales se limitarán a adoptar medidas de vigilancia sobre los buques que ejerzan el derecho de paso inocente.

72. El Sr. ZOUREK no comparte esta opinión y dice que, además del caso particular que se quiere prever en el párrafo 3 del artículo 16, hay muchos otros casos en los que no puede calificarse de inocente el derecho de paso. Por ejemplo, el inciso d) del artículo 19 hace referencia a los derechos de pesca. Si un buque entra en el mar territorial de un Estado ribereño para pescar, ¿se considerará que ejerce el derecho de paso inocente? Es evidente que, con arreglo al artículo 19, los demás casos de actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño o contrarios a sus leyes constituyen una infracción de las disposiciones sobre el paso inocente. Podría completarse el artículo, pero teniendo en cuenta que ya figura la palabra "especialmente", no es necesario hacerlo. Desde un punto de vista lógico, deben enumerarse todos los casos posibles o ninguno. No hay razón para hablar en el artículo 16 de un caso particular.

73. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Sr. Zourek se lamenta con razón, porque el párrafo 3 del artículo 16 no sólo no enumera todos los casos posibles, sino que habla únicamente de los actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño, entendiéndose que sólo éstos privarán al paso del buque de su carácter de inocente. El hecho de añadir otro caso particular al párrafo 3 no cambiará en absoluto la situación.

74. El Sr. Sandström ha señalado acertadamente que la distinción entre el artículo 16 y 19 consiste en que con arreglo al primero puede denegarse el paso a un buque basándose en que no es paso inocente, independientemente de los actos que cometa el buque en el mar territorial. Con arreglo al segundo artículo existe un derecho de paso y no puede impedirse su ejercicio, aunque puedan imponerse sanciones si el buque infringe durante su paso las leyes del Estado ribereño.

75. El Sr. ZOUREK indica que no puede aceptar la afirmación de Sir Gerald Fitzmaurice de que el párrafo 3 del artículo 16 limita los casos de paso no inocente a los actos perjudiciales para la seguridad del Estado ribereño. Las siguientes palabras: "o contrarios a las presentes disposiciones o a otras disposiciones del derecho internacional" añaden otras dos posibilidades, con lo que el artículo prevé tres casos en total. Además, este caso también está previsto en el artículo 19, que señala que el buque debe ajustarse a las leyes y a los reglamentos del Estado ribereño. No obstante, si la Comisión decide añadir una disposición más, ésta debe figurar en el artículo 19 y no en el 16.

76. El Sr. HSU dice que no hay duda de que la propuesta del Reino Unido es muy acertada. No obs-

tante, hay que decidir si el artículo 16 es el lugar adecuado para insertar esta disposición. El caso de que se trata se refiere al comercio y, por lo tanto, puede afirmarse que no es motivo suficiente para estimar que el paso del buque no es inocente. El comercio en sí es una ocupación legítima.

77. El Sr. SANDSTRÖM insiste en las diferencias esenciales que hay entre las disposiciones del artículo 16 y las del 19, y explica que el párrafo 3 del artículo 16 señala en general cuándo el paso de un buque por el mar territorial no es inocente por haber cometido el buque ciertos actos, mientras que el Artículo 19 se refiere a casos aislados.

78. El Sr. PAL dice que el debate indica que conviene modificar el párrafo 3. Como los demás Estados no están obligados a reconocer las leyes aduaneras de un Estado ribereño, es necesario mencionar expresamente el caso señalado por el Reino Unido.

79. El Sr. ZOUREK no se opone al principio contenido en la propuesta e insiste únicamente en que este caso ya está previsto en la frase "contrarios a las presentes disposiciones".

80. Sir Gerald FITZMAURICE explica que la propuesta del Reino Unido se refiere a las actividades de los buques que merodean por los límites del mar territorial en espera de una oportunidad para penetrar en él y practicar el contrabando. Muchos países perjudicados por estas actividades han promulgado una legislación destinada a impedir esta práctica.

81. El Sr. HSU declara que, teniendo en cuenta la explicación de Sir Gerald Fitzmaurice, aceptará su propuesta.

82. El Sr. SANDSTRÖM propone que se resuelva la cuestión mencionando expresamente este caso en el comentario al artículo.

83. El Sr. ZOUREK confirma que acepta el principio contenido en la propuesta y declara que mencionando las disposiciones del artículo 19 en el párrafo 3 del artículo 16, de manera que se establezca una relación entre estos dos artículos, quedará previsto el caso que se discute, que es uno de los muchos posibles. De todos modos, la propuesta del Sr. Sandström es aceptable.

84. Sir Gerald FITZMAURICE acepta la propuesta del Sr. Sandström, siempre que la referencia se haga en estrecha relación con el artículo 16.

Queda aprobado el artículo 16, acordándose que en su comentario se hará referencia a la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

ARTÍCULO 17. DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO

85. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de Yugoslavia opina que debía cambiarse el orden de los artículos 17 y 19 de forma que se hablara de los intereses del Estado ribereño antes que de los de la navegación. Propone asimismo que se sustituyan las palabras "principio de la libertad de comunicaciones", del párrafo 1 del artículo, por las palabras "paso inocente".

86. No está de acuerdo con la primera propuesta, sobre todo por la opinión de que los intereses del Estado ribereño deben ir antes que los de la navegación. La Comisión ha estudiado detenidamente el orden de los artículos del proyecto y el que se ha adoptado es probablemente el mejor en las actuales circunstancias. La segunda propuesta implica una modificación de estilo de poca importancia, a la que no tiene nada que objetar.

La expresión "paso inocente" es, sin duda, más precisa que las palabras utilizadas en el artículo.

Queda acordado sustituir las palabras "principio de la libertad de comunicaciones" del párrafo 1 del artículo 17 por las palabras "paso inocente".

Queda aprobado el artículo 17 con la enmienda introducida.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE PROTECCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO

87. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que el Gobierno de Turquía duda de que sea útil tratar en los artículos del paso por los estrechos. La observación del Gobierno de Turquía se debe a su interés por mantener el estatuto de los estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, fijado por convención internacional. No obstante, es exagerado declarar que no es necesario formular ninguna norma general para los numerosos estrechos existentes que no están regulados por acuerdos internacionales. Bastará con dar al Gobierno de Turquía la seguridad de que el artículo de la Comisión no afectará a los estrechos cuya situación está regida por convenciones.

88. El Gobierno de Turquía propone asimismo que el párrafo 4 comience con las palabras "En tiempo de paz" y que se inserte una reserva expresa para el tiempo de guerra, o para cuando el Estado se considere amenazado por ella o actúe en conformidad con los derechos y las obligaciones de Estado Miembro de las Naciones Unidas. Los dos primeros casos quedan ya previstos en la decisión de la Comisión según la cual todas sus normas se aplicarán en tiempo de paz. Por lo que se refiere a la amenaza de guerra, cree que la Comisión estimará que este concepto es demasiado vago para servir de justificación a la suspensión del derecho de paso. No obstante, puede hablarse de esta cuestión en el comentario al artículo. La última propuesta se refiere a una cuestión que el Sr. Salamanca ha hecho resaltar con frecuencia. La Comisión puede estudiar la posibilidad de incluir una cláusula reservando los derechos del Estado ribereño cuando actúe en conformidad con los derechos y las obligaciones de Estado Miembro de las Naciones Unidas.

89. El Gobierno de Israel estima que, prescindiendo de su carácter de mar territorial, los estrechos considerados en el sentido geográfico de la palabra, es decir, como acceso único a un puerto perteneciente a otro Estado, no pueden someterse en ningún caso al régimen del mar territorial. Al decir esto, el Gobierno de Israel parece pensar en el Golfo de Aqaba, en el que Israel tiene un puerto al que sólo puede llegarse pasando por los mares territoriales de otros Estados ribereños, ya que la anchura del golfo no excede nunca del doble del mar territorial. Este caso es excepcional y posiblemente sea el único. El orador se pregunta si Faris Bey el-Khouri dirá qué le parece que la Comisión incluya una disposición análoga a la propuesta por Israel, en el artículo 18 o en su comentario.

90. El Gobierno de Noruega propone que se añadan las palabras "y las demás normas del derecho internacional" a las palabras "las presentes disposiciones" del final del párrafo 1. Si se aprueba esta propuesta, el texto de este artículo estará más en consonancia con los restantes artículos aprobados por la Comisión.

91. El Gobierno del Reino Unido opina que el párrafo 1 es una duplicación del párrafo 3 del artículo 16. El Relator no está de acuerdo con esta opinión y pre-

fiere que se conserve el párrafo 1. El párrafo 3 del artículo 16 se limita a definir el paso inocente en general. Por el contrario, el párrafo 1 del artículo 18 trata del caso especial en el que el Estado ribereño tiene un derecho excepcional que no está reconocido de ningún modo en el artículo 16.

92. El Gobierno de Yugoslavia propone el texto siguiente como párrafo 1:

“1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para prevenir todo atentado a su seguridad y a su orden público, o a la seguridad de la navegación y a sus intereses aduaneros y sanitarios y de otra índole.”

La Comisión no considera conveniente la expresión “orden público”¹⁴ y el Relator prefiere, por lo tanto, el texto actual.

93. Faris Bey EL-KHOURI dice que el caso del Golfo de Aqaba es excepcional. Conviene que la Comisión estudie la propuesta del Gobierno de Israel, pero no cree que deba formular una norma de carácter general a este respecto. Prohibir en todos los casos la suspensión del paso inocente de los buques extranjeros por estrechos como el indicado por el Gobierno de Israel no sería justo para los Estados ribereños interesados. Un puerto no es un accidente natural que exista desde tiempo inmemorial y si un Estado cree conveniente construir un puerto en un lugar al que sólo se pueda llegar a través de las aguas territoriales de otros Estados, debe aceptar las consecuencias. El Estado en cuestión tiene siempre la posibilidad de construir un puerto en otro lugar o de concluir un acuerdo con los otros Estados ribereños para regular el acceso al puerto.

94. Sir Gerald FITZMAURICE no comprende exactamente qué fines persigue el Gobierno de Israel con su propuesta. Los buques podrán ejercer siempre el derecho de paso inocente por un golfo formado únicamente por aguas territoriales de Estados ribereños con objeto de llegar a un puerto que pertenece a un tercer Estado. Cree que la cuestión planteada por el Gobierno de Israel está ya resuelta por el artículo 18.

95. No comparte la opinión de Faris Bey el-Khourí de que un Estado que construya un puerto en esas circunstancias esté obligado a aceptar las consecuencias. Con arreglo a la legislación nacional y al derecho internacional, una persona o un Estado que construya un edificio en la orilla de un río tiene ciertos derechos frente a las personas o Estados que ejercen el control de su corriente río arriba. Un Estado tiene perfecto derecho a construir un puerto en un golfo, como en el caso que se discute, y los buques tendrán acceso normal a él.

96. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, indica que el párrafo 4 del artículo 18 se refiere a los estrechos que ponen en comunicación dos partes de la alta mar y, por lo tanto, no es aplicable al Golfo de Aqaba que, aunque comunica con la alta mar por uno de sus extremos, por el otro da únicamente acceso a un puerto.

97. El Sr. PAL dice que, a juicio del Gobierno de Israel, los Estados ribereños no pueden reivindicar un mar territorial en los estrechos que constituyen el único acceso a un puerto perteneciente a otro Estado. Esta opinión merece un examen detallado, pero por el momento no puede aceptarla.

98. Faris Bey EL-KHOURI no comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que un Estado esté en libertad de construir un puerto al que sólo pueda llegarse

pasando por el mar territorial de otros Estados. El caso de los ríos es totalmente distinto.

99. El Sr. SPIROPOULOS cree que quizás pudiera asimilarse el problema a las bahías. El derecho de acceso a un puerto como el citado puede basarse en acuerdos internacionales o en la costumbre. Ahora bien, en sentido estricto, esta cuestión está fuera de lugar, pues la Comisión sólo debe formular normas generales.

100. El Sr. SANDSTRÖM estima que este caso está regulado por las disposiciones del artículo 16.

101. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión del Sr. Sandström en lo que se refiere al derecho de paso inocente. No obstante, el párrafo 3 del artículo 18 permite al Estado ribereño suspender el derecho de paso en ciertos casos, mientras que el párrafo 4 dispone que no puede suspenderse el paso inocente de buques extranjeros por los estrechos que, para los fines de la navegación internacional, ponen en comunicación normalmente dos partes de la alta mar. El problema que plantea el Gobierno de Israel en sus observaciones es si puede extenderse la excepción prescrita en el párrafo 4 a los estrechos que no ponen en comunicación dos partes de la alta mar y constituyen el único acceso al puerto de otro país.

102. El Sr. KRYLOV opina que esta cuestión es más bien de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, pues no es una cuestión sobre la cual pueda la Comisión formular un principio general. En último caso, puede hablarse de este problema en el comentario al artículo 18.

Después de un corto debate, queda decidido que la cuestión planteada por el Gobierno de Israel se refiere a un caso excepcional que no justifica la formulación de una norma de carácter general.

103. El Sr. ZOUREK propone que el Comité de Redacción examine la posibilidad de sustituir las palabras “estrechos... para los fines de la navegación internacional”, del párrafo 4 del artículo 18, por las palabras “estrechos de interés internacional”.

Se remite el artículo 18 al Comité de Redacción para que inserte las palabras propuestas por el Gobierno de Noruega y para que examine la enmienda del Sr. Zourek.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

367a. SESION

Jueves 14 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 y 2) (<i>continuación</i>)	195
Artículo 19. Deberes de los buques extranjeros durante el tránsito	195
Artículo 20. Gravámenes impuestos a los buques extranjeros	197
Artículo 21. Detención practicada a bordo de un buque extranjero	198
Artículo 22. Detención de un buque para el ejercicio de la jurisdicción civil	199
Artículo 23. Buques del Estado explotados con fines comerciales	200
Artículo 24. Buques del Estado destinados a fines no comerciales	200
Artículo 25. Paso de buques de guerra	202

¹⁴ Véase el párr. 60 *supra*.

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCHELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 y 2) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el proyecto de artículos sobre el régimen del mar territorial.

ARTÍCULO 19. DEBERES DE LOS BUQUES EXTRANJEROS DURANTE EL TRÁNSITO

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de la India propone que el inciso a) del artículo se redacte como sigue:

“a) Al transporte de armas, municiones y otro material de guerra, y al transporte de cualquier otro artículo o material que directa o indirectamente se relacione con el abastecimiento de una base militar.”

Si la propuesta se refiere a la seguridad del tránsito, el actual inciso a) prevé ya ese caso. Pero si, como es más probable, se refiere a la intervención del Estado ribereño en el transporte de material para las fuerzas armadas de otro país, constituiría una restricción grave del derecho de paso y sería preciso examinarla con mucho detenimiento.

3. El Gobierno de Turquía propone que se añada un segundo párrafo que diga: “Los buques submarinos estarán obligados a navegar por la superficie”. En el párrafo 3 del artículo 25 se estipula lo mismo en relación con el paso de los buques de guerra, pero el Gobierno de Turquía propugna que se suprima ese párrafo del artículo 25 y se inserte en las normas generales que tratan del derecho de paso para que se aplique a todos los submarinos, militares o no militares. Que él sepa, sólo durante la primera guerra mundial, se han utilizado submarinos para fines no militares y, por lo tanto, le parece innecesaria la modificación propuesta. No obstante, no se opone a ella si la Comisión desea hacer frente a todas las eventualidades.

4. El Gobierno de la Unión Sudafricana propone que en el inciso c), después de las palabras “recursos vivos”, se añada “minerales y de otra clase”. No cree que sea necesaria tal modificación, pero no se opone a ella.

5. El Gobierno de Yugoslavia propone que se modifique el artículo de la manera siguiente:

“Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán ajustarse a las leyes y reglamentos promulgados por el Estado ribereño, a menos que se disponga otra cosa en estas normas, especialmente en lo que respecta:

“a) A enarbolar la bandera nacional;

“b) A seguir las rutas de navegación internacional establecidas;

“c) A cumplir los reglamentos de orden público y seguridad, así como los reglamentos de aduanas y de sanidad.”

[Los incisos a) a e) pasarían a ser incisos d) a h)].”

Tiene sus dudas en cuanto a ciertos extremos de la enmienda. La sustitución de las palabras “de conformidad con las presentes disposiciones y con las demás normas del derecho internacional” por “a menos que se disponga otra cosa en estas normas” tendería a reforzar la posición del Estado ribereño, porque seguramente habrá casos que no estarán previstos en las normas de la Comisión. En consecuencia, prefiere la redacción actual. En cambio, no tiene nada que objetar a los incisos a) y b), aunque no los considera indispensables. En cuanto al c), el concepto de “orden público” a que se refiere ha sido ya rechazado por la Comisión a causa de su excesiva vaguedad. En conjunto, cree que no es aconsejable añadir tres nuevos casos a una lista que, como indica la palabra “especialmente”, no pretende ser completa.

6. El Gobierno del Líbano propone que se permita al Estado ribereño suspender la aplicación del artículo en tiempo de guerra o en circunstancias excepcionales declaradas de un modo oficial. No recomienda que se apruebe esa propuesta. La suspensión en tiempo de guerra está ya prevista porque la Comisión ha acordado que el proyecto no se aplicará en tiempo de guerra, y la expresión “circunstancias excepcionales” es demasiado vaga.

7. El Sr. PAL, refiriéndose a la propuesta del Gobierno de la India, dice que el Relator especial está en lo cierto al suponer que no se refiere a la seguridad de la navegación, sino que está dirigida contra el tráfico de armas. No es aconsejable incluir el texto como inciso del artículo 19. Si las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al tráfico de armas responden a las normas del derecho internacional, la cuestión queda ya resuelta por el artículo 19. Si no, quizá hubiera que insertar una disposición especial, en el supuesto de que la Comisión esté dispuesta a desarrollar el derecho internacional en ese sentido. Según el Sr. Pal, las leyes y los reglamentos citados corresponden a la práctica internacional, y, por lo tanto, incluso si no existe una disposición especial para este caso, estarán comprendidos en este artículo.

8. El Sr. HSU, refiriéndose a la propuesta del Gobierno de la India, dice que cuando los gobiernos formulan observaciones la Comisión tiene el deber de responder y, si no las acepta, dar a conocer las razones en que se funda. La observación del Gobierno de la India plantea un problema muy serio que, como ha dicho el Relator Especial, requiere cuidadoso examen por parte de la Comisión. La propuesta es algo prematura e injustificada. Es más, no concibe en qué circunstancias se aplicaría. Si todos los países del mundo se integraran en un Estado universal, los gobiernos de cada país, que serían más que nada administraciones provinciales, no tendrían ningún derecho a aplicar sus propios reglamentos en materia de tráfico de armas. La propuesta tampoco puede aceptarse en las actuales circunstancias del mundo. La guerra ha sido declarada ilegal, excepto en caso de legítima defensa o en cumplimiento de las obligaciones de un Estado en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas. Por lo tanto, si estalla una guerra ningún Estado podría permanecer neutral. O cumpliría sus obligaciones para con las Naciones Unidas, o actuaría en legítima defensa. En consecuencia, los Estados

siguen teniendo el deber de prepararse militarmente, y el hecho de mandar pertrechos a sus bases militares a través del mar territorial de otros Estados no puede constituir una infracción del derecho de paso inocente. Es verdad que el mundo está atravesando un período de transición hacia una fase de mayor unidad, en el que resulta a menudo difícil saber cuál es la conducta internacional correcta. Sin embargo, estima que la propuesta del Gobierno de la India va demasiado lejos.

9. El Sr. SANDSTRÖM no puede apoyar la propuesta del Gobierno de la India, aunque se hace cargo de que representa un esfuerzo más en favor de un mundo más pacífico. Sería prematuro que la Comisión discutiera este asunto antes de que se haya resuelto en el plano internacional. Además, el texto tiene un carácter excesivamente general y sería necesario establecer una serie de distinciones en cuanto a la naturaleza del tráfico de armas.

10. La proposición del Gobierno de Turquía sobre los submarinos no militares no carece de fundamento; podría hacerse figurar en otro lugar una disposición en este sentido, como cree que ha indicado el Relator Especial.

11. En cuanto a la propuesta del Gobierno de la Unión Sudafricana, no ve la necesidad de referirse a los recursos minerales con motivo del paso de buques extranjeros a través del mar territorial.

12. De la enmienda propuesta por el Gobierno de Yugoslavia está dispuesto a aceptar los incisos *a*) y *b*), pero cree que el *c*) es superfluo; la cuestión está ya prevista en el artículo 18.

13. El Sr. ZOUREK hace observar que las cinco cuestiones enumeradas en el artículo 19 no son en realidad las más importantes. Aunque la Comisión, en el artículo único sobre la zona contigua, declara que el Estado ribereño podrá ejercer la fiscalización necesaria para evitar y reprimir las infracciones de sus leyes de policía aduanera, fiscal o sanitaria, en el artículo 19 no habla para nada de esas leyes. Parece que el inciso *c*) del texto de Yugoslavia tiene por objeto subsanar esta omisión. Alargar la lista, lejos de ser perjudicial, aclararía los deberes de los buques extranjeros. En consecuencia, propone que la Comisión incluya en el artículo 19 la disposición sobre vigilancia de la importación y exportación, propuesta por el Reino Unido en relación con el artículo 16, y los tres incisos propuestos por Yugoslavia, modificando, en caso necesario, la referencia al "orden público" del inciso *c*).

14. De todos modos, el concepto de "orden público" obtuvo aceptación universal en la Conferencia de Codificación de La Haya.

15. El Sr. KRYLOV dice que el Sr. Zourek parece estar trazando un paralelo entre la zona contigua y el mar territorial. Ahora bien, la zona contigua forma parte de la alta mar, sobre la que el Estado ribereño tiene ciertos poderes limitados que es preciso especificar. En cambio, el mar territorial es una zona en la que el Estado ejerce derechos soberanos. Por consiguiente, el paralelo no está justificado. La lista del artículo 19 podría modificarse. Tal como está, contiene un poco de todo. Quizá lo mejor sería remitir al Comité de Redacción el artículo en su forma actual, pidiéndole que lo redacte más sistemáticamente.

16. El Sr. ZOUREK no intenta trazar ningún paralelo entre la zona contigua y el mar territorial, y está

de acuerdo con el Sr. Krylov en que el Estado ribereño tiene el derecho soberano de promulgar las leyes que desee respecto de su mar territorial. Sin embargo, es raro que en el artículo sobre la zona contigua, en el que se imponen ciertas obligaciones a los buques extranjeros, se haga referencia a las leyes de policía aduanera, fiscal y sanitaria, mientras que en los artículos sobre el derecho de paso por el mar territorial, donde los derechos del Estado ribereño son mucho más amplios, no se hace tal referencia. Y más extraño es todavía si se tiene en cuenta que en el artículo sobre la zona contigua se habla de la infracción de estas leyes dentro del territorio del Estado ribereño o dentro de su mar territorial.

17. El Sr. SPIROPOULOS duda de que la lista del artículo 19 sea realmente necesaria. La Comisión, después de decir en el artículo 1 que la soberanía del Estado se extiende a su mar territorial, establece en el artículo 16 una excepción única a esta norma: el derecho de paso inocente de los buques extranjeros. En consecuencia, es evidente que los buques extranjeros están obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado ribereño, siempre que estén de acuerdo con las normas del derecho internacional. Una lista incompleta no hará más que suscitar dudas en la mente del lector, por lo que propone que se prescinda de toda lista.

18. El Sr. AMADO hace observar que el hecho de añadir más cuestiones a la lista debilitaría el significado de la palabra "especialmente". Se opone a que en los artículos se hagan figurar listas de esta naturaleza. Pretenden decir más, y en realidad dicen menos.

19. En todo caso, el inciso *c*) del artículo parece estar ya comprendido en el inciso *b*), porque no se entiende cómo los buques extranjeros podrían perjudicar la conservación de los recursos vivos del mar de no ser contaminando las aguas.

20. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que como fórmula de compromiso podrían suprimirse los incisos del artículo, mencionando en el comentario las cuestiones a que se refieren.

21. El Sr. SANDSTRÖM acoge con agrado la propuesta de prescindir de la lista, pero estima que la Comisión debería mencionar de todos modos los asuntos relacionados específicamente con la navegación.

22. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la palabra "especialmente" induce a error respecto de los incisos *a*), *b*) y *e*) del artículo, porque da la impresión de que son cuestiones de importancia especial. En realidad, estas cuestiones no son tan importantes como las mencionadas en los incisos *c*) y *d*) o como muchas otras de las que no se habla en absoluto. Quizá sería mejor emplear la expresión "entre otras cosas", aunque quizá se podría interpretar en el sentido de que en otro caso podrían quedar ciertas dudas sobre si estas cuestiones estaban previstas en el artículo.

23. Está de acuerdo con el Sr. Sandström en que lo mejor sería conservar únicamente las cuestiones relacionadas con el proceso de paso, o sea los incisos *a*), *b*) y quizá el *e*).

24. El Sr. PAL propone que se suprima del artículo todo lo que sigue a las palabras "derecho internacional" y que, en caso necesario, se mencionen en el comentario las cuestiones a que se refieren los incisos.

25. Faris Bey EL-KHOURI dice que es bien sabido que la jurisdicción del Estado ribereño comprende todas

las cuestiones a que se refieren los incisos. En consecuencia, no es preciso mencionarlas. Únicamente es necesario formular la norma general. En caso de desacuerdo sobre las leyes y reglamentos a que se refiere específicamente el artículo, podría recurrirse a la Corte Internacional de Justicia.

26. El Sr. SPIROPOULOS es partidario también de que se enuncie únicamente la regla general. En el comentario puede aludirse a las cuestiones de que se trata en los incisos.

27. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que un inconveniente de mantener únicamente la norma general, en particular si en el comentario no se habla de las cuestiones a que se refieren los incisos, es que tal como está redactada puede dar la impresión de que los buques extranjeros están sometidos a todas las leyes y reglamentos del Estado ribereño, incluso los de su derecho civil. Claro que esto no es así; a bordo del buque extranjero sigue en vigor el derecho de su país.

28. El Sr. SPIROPOULOS no está de acuerdo en que el artículo pueda inducir a error si se suprimen los incisos, como ha dicho el Relator Especial. La condición de que las leyes y reglamentos tengan que ser promulgados “de conformidad con las presentes disposiciones y con las demás normas del derecho internacional” deja la cuestión suficientemente clara, porque según el derecho internacional, los buques extranjeros no están sometidos al derecho civil del Estado ribereño.

29. El Sr. SANDSTRÖM tiene mucho interés en mantener los incisos del artículo 19 relativos al hecho del paso, para dejar bien sentado que el derecho de paso inocente está sujeto a ciertas obligaciones por parte de los buques que lo ejercen.

30. Sir Gerald FITZMAURICE es partidario de la propuesta del Sr. Spiropoulos de que se prescinda de la lista del artículo 19. Sin embargo, propone que después de las palabras “demás normas del derecho internacional” se añada lo siguiente: “y en particular las leyes y reglamentos relativos al tráfico y a la navegación”. De este modo, las palabras “en particular” tendrían un sentido, porque su objeto sería poner de relieve las leyes y reglamentos relativos al tráfico y a la navegación. Desde luego, seguirían aplicándose los demás reglamentos y leyes promulgados por el Estado ribereño de conformidad con las normas del derecho internacional.

31. El Sr. SPIROPOULOS cree que la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice resolvería totalmente el problema.

32. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, no comparte el entusiasmo del Sr. Spiropoulos. El artículo no tiene por objeto declarar que los buques extranjeros están sujetos en particular a las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al tráfico y a la navegación, sino dejar bien sentado que estos reglamentos y leyes son los únicos a que se refiere la Comisión. El texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice daría la impresión de que los buques extranjeros están sujetos también a otra serie de leyes y reglamentos.

33. El Sr. ZOUREK hace observar que el artículo, en su forma actual, da la misma impresión. Añadiendo dos o tres ejemplos no se cambiaría para nada su alcance.

34. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. Zourek. El artículo no menciona en absoluto el

derecho civil del Estado ribereño, pero si alguien experimenta dudas —y él por su parte no tiene ninguna— sobre si ese derecho civil se aplica a los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso, las dudas subsistirían tanto si el artículo se deja en su forma actual como si se modifica según la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

35. El Sr. SANDSTRÖM cree que quizá quedaría resuelto el problema si en el texto inglés se emplea la palabra “including” en lugar de “in particular”, y en el texto francés las palabras “y compris” en lugar de “notamment”.

36. El Sr. FRANÇOIS hace observar que muchos expertos estiman que el sentido de “notamment” no es “in particular” sino “*inter alia*”.

37. Sir Gerald FITZMAURICE dice que va a hacer otra propuesta para ver si se puede resolver la dificultad. En realidad, el propósito del artículo es especificar que el derecho de paso inocente no supone que los buques extranjeros que lo ejerzan no estén sujetos a las leyes del Estado ribereño en la medida requerida por el derecho internacional. En consecuencia, se podría redactar nuevamente el artículo como sigue:

“El ejercicio del derecho de paso inocente no exime a los buques del cumplimiento de las leyes del Estado ribereño en la medida requerida por el derecho internacional. En particular, los buques deberán cumplir las leyes del Estado ribereño relativas al tráfico y a la navegación.”

38. El Sr. ZOUREK cree que quizá el Relator Especial, después de un examen más detenido, convenga en que sus temores relativos a la interpretación del artículo eran algo exagerados. Después de todo, el artículo dice que las leyes y reglamentos tienen que ser conformes con las demás normas del derecho internacional. Entre esas normas del derecho internacional figura la de que los buques están sujetos a la ley del país cuya bandera enarbolan.

39. El Sr. SPIROPOULOS señala al Relator Especial que el artículo 22 limita la jurisdicción del Estado en materia de derecho civil; esto debería disipar sus temores. En consecuencia, la Comisión tendría que aceptar la primera propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice basada en la observación del Sr. Sandström.

40. La palabra “notamment” se emplea generalmente en los convenios internacionales para hacer resaltar lo que se desea decir en particular.

41. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, está dispuesto a aceptar la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que al final del párrafo, en lugar de las palabras “especialmente en lo que respecta”, se diga “en particular las leyes y reglamentos relativos al tráfico y a la navegación”. Luego se incluiría en el comentario, en substancia, el contenido de los incisos.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 19, con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 20. GRAVÁMENES IMPUESTOS A LOS BUQUES EXTRANJEROS

42. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de Turquía propone que del párrafo 2 se supriman las palabras “prestados a dicho buque”. El Gobierno de Turquía ha explicado que esta modificación

daría más elasticidad al texto y permitiría aplicarlo de diversas maneras, de conformidad con los convenios internacionales o con otros precedentes establecidos. No acaba de entender la finalidad de la enmienda.

43. El Gobierno de Turquía ha propuesto también que se añada un párrafo que diga:

“Queda reservado el derecho del Estado ribereño a pedir y obtener informaciones sobre la nacionalidad, tonelaje, destino y procedencia de los buques que pasen, con el objeto de facilitar la percepción de gravámenes”.

Bastaría con decir en el comentario que este derecho no quedaría afectado por las disposiciones del artículo 20.

44. El Gobierno del Reino Unido ha propuesto que se ponga de nuevo el primer párrafo del comentario al artículo 22, aprobado en el sexto período de sesiones (A/2693, pág. 20). En realidad se iba ya a poner porque el informe definitivo incluirá los comentarios pertinentes aprobados en los anteriores períodos de sesiones, comentarios que, en aras de la simplicidad, no se han reproducido en el informe de 1955.

45. El Sr. SANDSTRÖM cree que la supresión propuesta por el Gobierno de Turquía está relacionada con el comentario citado por el Gobierno del Reino Unido, que dice:

“La finalidad de este artículo es la de prohibir gravámenes que correspondan a servicios generales prestados a la navegación (derechos de fano, de abaliamiento) y admite sólo la remuneración del servicio prestado especialmente a la nave (tasas de pilotaje, remolque, etc.)”.

Evidentemente, el Gobierno de Turquía desea tener la posibilidad de imponer tasas por los servicios prestados a la navegación en general. Si se reproduce el comentario del sexto período de sesiones, deberían mantenerse las palabras “prestados a dicho buque”.

46. En el nuevo comentario podría hacerse alusión al nuevo párrafo que desea añadir el Gobierno de Turquía.

47. Sir Gerald FITZMAURICE estima que no debería incluirse en el comentario el nuevo párrafo que propone el Gobierno de Turquía. Es cierto que las autoridades del país tienen derecho a pedir ciertos datos, pero este párrafo va demasiado lejos porque facultaría a esas autoridades para efectuar una investigación general sobre la actividad del buque que pasa, lo cual no es conveniente.

48. El Sr. KRYLOV dice que el procedimiento indicado en el nuevo párrafo es el que sigue el Gobierno de Turquía en virtud de la Convención de Montreux de 1936¹ cuando pasan buques por los estrechos.

49. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que en el comentario podría hacerse figurar, en substancia, el contenido del nuevo párrafo propuesto por el Gobierno de Turquía, pero expresado en una forma menos categórica.

Con esta salvedad queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21. DETENCIÓN PRACTICADA A BORDO DE UN BUQUE EXTRANJERO

50. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de la Unión Sudafricana ha propuesto que en el párrafo 1 se suprima la palabra “merchant” (texto

inglés). En realidad es superflua, porque toda la sección se refiere a los buques mercantes.

51. El Gobierno de Israel hace observar que no se menciona el derecho del Estado ribereño a tomar las medidas necesarias para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes. La cuestión está quizá comprendida en el inciso a), pero vista la importancia que las Naciones Unidas atribuyen a la supresión de ese tráfico, es de desear que la Comisión se decida sobre este punto.

52. El Gobierno de Noruega dice que la jurisdicción del Estado ribereño debería quizá limitarse a los casos en que el delito tiene consecuencias en su dominio terrestre o en su mar territorial, y que, de todas formas, el Estado ribereño no debería tener el derecho de ejercer su jurisdicción en los casos en que el delito sólo tenga consecuencias en el territorio del Estado de la nacionalidad del buque. Quizá el Sr. Amado pueda explicar las consecuencias de esta propuesta en derecho penal.

53. El Sr. AMADO dice que se sigue discutiendo mucho y sin resultados sobre si los delitos han de juzgarse por sus consecuencias o por el peligro que el delincuente encierra para la sociedad. En el código fascista italiano y en el antiguo turco, las consecuencias del crimen determinaban la penalidad, mientras que en la mayoría de los Estados que pueden calificarse de liberales se hace más hincapié en la personalidad del criminal y se juzga el acto en sí y no sus consecuencias. Sin embargo, la Comisión no tiene por qué ocuparse de estas cuestiones.

54. El Sr. SPIROPOULOS observa que en algunos casos se ha pedido la extradición de una persona que se encontraba a bordo de un buque que pasaba por el mar territorial. No hay nada dispuesto sobre este particular.

55. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que la Comisión decidió en su sexto período de sesiones (A/2693, pág. 21) que el Estado ribereño no puede detener a un buque extranjero que atraviese el mar territorial sin tocar las aguas interiores, por el solo hecho de hallarse a bordo una persona reclamada por la justicia de dicho Estado en relación con un hecho punible cometido fuera del buque.

56. El Sr. SANDSTRÖM dice que la cuestión planteada por el Gobierno de Turquía no parece relacionarse con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 21, aunque quizá esté justificada. El derecho que se quiere reconocer está relacionado con las consecuencias de un delito en lo que afecta al Estado ribereño. Según las normas del derecho internacional, se acepta universalmente la competencia de los tribunales del Estado ribereño.

57. El Sr. AMADO hace observar que el problema es insoluble en muchos casos. Por ejemplo, puede que un Estado desee detener a un probable delincuente antes de que haya cometido un acto concreto. Sin embargo, el artículo no trata de los principios del derecho penal sino del derecho de paso. Parece que su párrafo 3, según el cual las autoridades del país deberán tener en cuenta los intereses de la navegación, basta para hacer frente a toda eventualidad.

58. El Sr. ZOUREK pregunta al Relator Especial si estima útil hacer referencia en el artículo mismo a la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes, o si bastaría con mencionarlo en el comentario. En virtud de las convenciones internacionales sobre estupefacientes, los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias en toda la extensión de su territorio.

¹ League of Nations Treaty Series, Vol. CLXX, 1936-7, No. 4015.

59. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el inciso a) del párrafo 1 se aplica a todos los actos delictivos que tengan consecuencias fuera del buque. Como los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes tendrán casi siempre esas consecuencias, no parece que haya razones para mencionar en especial esta cuestión.

Queda aprobado el artículo 21 con la supresión de la palabra "merchant" en el párrafo 1 (texto inglés).

ARTÍCULO 22. DETENCIÓN DE UN BUQUE PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

60. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace observar que el artículo 22 plantea la cuestión de la Convención internacional para la unificación de ciertas reglas sobre el embargo preventivo de buques de navegación marítima, firmada en Bruselas el 10 de mayo de 1952.

61. El Gobierno de Israel prefiere que el artículo enumere los casos en los cuales está justificada la detención del buque, en vez de remitirse simplemente a la Convención de Bruselas. La Comisión trató de hacerlo así en el séptimo período de sesiones, pero varios países propusieron que el texto completo del artículo 1 de la Convención de Bruselas se incluyera en el artículo, por las diferencias existentes entre el texto propuesto por la Comisión y el de la Convención.

62. El Gobierno de Israel ha hecho observar además que el proyecto no indica en qué lugar puede efectuarse la detención del buque. El párrafo 1 dispone claramente que se trata de la detención de un buque que pasa por el mar territorial.

63. El Gobierno de Noruega es contrario a este artículo porque admite el embargo de un buque que no es objeto de la reclamación. Esto plantea el problema de los buques gemelos. La Comisión ha seguido la reglamentación de la Convención de Bruselas, que admite el embargo de los buques gemelos. Puede que esta disposición no sea acertada, pero es la consecuencia inevitable de haber adoptado el sistema de la Convención de Bruselas.

64. En sus observaciones sobre el proyecto aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones (A/2693), el Gobierno del Reino Unido ha destacado la posibilidad de que exista cierta incompatibilidad entre este proyecto y la Convención de Bruselas de 1952. En las observaciones que ha transmitido ahora estima que el método de insertar parte de la Convención en los artículos provisionales creará probablemente dificultades aún mayores, pues se corre el riesgo de que los párrafos intercalados en los artículos provisionales sean incompatibles con la Convención, y es imposible incluir el texto íntegro de la convención en los artículos provisionales. Por lo tanto, propone que se supriman los párrafos 2 y 3.

65. El Gobierno de Yugoslavia también hace suya esta proposición.

66. Al principio, el orador opinaba que convendría incluir estas normas en los artículos provisionales. No obstante, en el anterior período de sesiones se decidió, por varias razones importantes —especialmente para no apartarse de la Convención de Bruselas—, redactar el artículo en los mismos términos que la Convención. Naturalmente, esto planteó grandes dificultades. Existen convenciones internacionales que se ocupan de cuestiones tratadas en otros artículos, pero únicamente se han tomado sus principios generales. El orador se pre-

gunta ahora si el sistema que ha adoptado la Comisión presenta alguna ventaja apreciable. Los países que se han adherido a la Convención de Bruselas no se opondrán al artículo, naturalmente, pero otros países como Noruega, que no se ha adherido a la Convención, no estarán dispuestos a aprobar el texto propuesto por la Comisión. Quizá pudiera aceptarse la propuesta del Gobierno del Reino Unido, haciendo referencia a la Convención de Bruselas en el comentario.

67. Sir Gerald FITZMAURICE cree que si las normas de una convención no son principios generales de derecho internacional, no deben incluirse en el artículo provisional, pues son simplemente convencionales. Si en la convención se formulan principios generales de derecho internacional, bastará con mencionarla simplemente o bien habrá que citar todas sus normas. Los párrafos 2 y 3 no adoptan ninguna de estas soluciones y se limitan a reproducir parte de la convención.

68. El Sr. ZOUREK dice que han surgido dificultades porque se han incluido en el artículo algunas disposiciones de la Convención de Bruselas que tienen por objeto limitar la ingerencia en la navegación internacional. De esta forma, la Comisión ha frustrado en realidad el verdadero fin de la Convención de Bruselas, extendiendo considerablemente la posibilidad de detener a los buques que pasan por el mar territorial. Como hizo constar en el anterior período de sesiones,² la Convención de Bruselas señala, por lo menos, diecisiete clases de títulos de crédito marítimo que permiten el embargo de un buque. Además, autoriza el embargo de los demás buques pertenecientes a la misma compañía. Se infringirá gravemente el principio de la libertad de navegación si en cualquiera de los diecisiete casos señalados por la Convención se permite embargar un buque que no hace más que pasar por el mar territorial.

69. El texto aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones es más aceptable, desde el punto de vista de los intereses de la navegación. Especifica las obligaciones asumidas por el buque y tiene en cuenta sus intereses y los del Estado ribereño. Teniendo presentes las observaciones formuladas por los gobiernos, propone sustituir los párrafos 2 y 3 del artículo 22 actual por un texto tomado del párrafo 1 del artículo 24, aprobado en el sexto período de sesiones (A/2693). El texto dice así:

"El Estado ribereño no puede detener ni apartar de su ruta un buque extranjero a su paso por el mar territorial con objeto de ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo. No podrá practicar en ese buque diligencias de ejecución o llevar a la práctica medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones o responsabilidades contraídas por dicho buque para los fines de la navegación durante su paso por las aguas del Estado ribereño."

70. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el proyecto citado por el Sr. Zourek se basaba en el texto redactado por la Conferencia de La Haya.

71. Contestando al Sr. Sandström, el Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que a la Convención de Bruselas de 1952 relativa al embargo precautorio de buques en el mar podían adherirse todos los Estados. Trece la han firmado, tres (Egipto, Francia y España) la han ratificado, y cinco (Birmania, Costa Rica, Haití, Suiza y Viet-Nam) se han adherido a ella.

² CN.4/306, párrs. 42 y 43.

72. El Sr. PAL indica que los gobiernos, especialmente el del Reino Unido (A/2934, pág. 44), se han opuesto en sus observaciones al texto propuesto por el Sr. Zourek. Si la Comisión vuelve a aprobar este texto, tropezará de nuevo con la misma oposición.

73. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que la observación del Sr. Pal es muy acertada. La Comisión ha aprobado un nuevo texto a causa de la oposición a que dió lugar el texto anterior, pero también se han formulado observaciones desfavorables sobre el nuevo texto. La Comisión no puede incluir de nuevo el texto anterior sin volver a examinar los argumentos en contra y determinar si justifican su modificación o supresión, pero la Comisión no dispone de tiempo para ello.

74. El Sr. ZOUREK dice que si no se quiere aceptar el texto que ha presentado, la única solución será suprimir los párrafos 2 y 3, como han propuesto el Gobierno de Yugoslavia y el del Reino Unido.

75. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que el texto del artículo, sin los párrafos 2 y 3, quedaría demasiado impreciso y no resolvería ninguno de los problemas fundamentales.

76. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Sr. Spiropoulos.

77. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, hace suya la opinión del Sr. Zourek, pero estima que en el comentario convendría dar una explicación completa.

78. El Sr. SPIROPOULOS cree que en el comentario no se debe entrar en demasiados detalles sobre una cuestión en la que las opiniones son aún tan distintas. El comentario debe resumir el debate y hacer referencia a los textos aprobados en el sexto y séptimo períodos de sesiones, junto con los comentarios correspondientes. También puede mencionarse la posibilidad de que la Conferencia diplomática proyectada llegue a una solución definitiva.

Queda decidido suprimir los párrafos 2 y 3 del artículo 22 y pedir al Comité de redacción que efectúe los cambios de redacción necesarios en el párrafo 4.

Queda aprobado el artículo 22 con las enmiendas introducidas, a reserva de los cambios de redacción del párrafo 4.

ARTÍCULO 23. BUQUES DEL ESTADO EXPLOTADOS CON FINES COMERCIALES

ARTÍCULO 24. BUQUES DEL ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

79. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que sería preferible examinar al mismo tiempo los artículos 23 y 24.

80. El Gobierno de Turquía ha propuesto insertar en el artículo 23 la expresión "no armados" después de las palabras "son igualmente aplicables a los buques". Esta propuesta plantea un problema complicado. El artículo 23 se refiere a los buques del Estado explotados con fines comerciales, mientras que con arreglo al artículo 24 se ha dejado sin regular la situación de los buques del Estado destinados a fines no comerciales. En tiempo de guerra todos los buques mercantes están armados, pero no parece haber razón suficiente para distinguir entre buques del Estado armados y no armados y, por lo tanto, no hay motivo para limitar la aplicación del artículo a los buques del Estado no armados explotados con fines comerciales.

81. El Sr. KRYLOV opina, como ya hizo constar en el último período de sesiones, que el artículo 23 no es aceptable^a porque no prevé todos los casos. Con arreglo a la legislación soviética, los buques del Estado explotados con fines comerciales tienen una condición jurídica especial y no están asimilados a los buques mercantes de propiedad privada. El Gobierno del Reino Unido ha señalado acertadamente en sus observaciones que es necesario definir con sumo cuidado (A/2934, pág. 44) los buques a los que es aplicable la inmunidad del Estado. Conviene aplazar el examen de esta complicada cuestión y, por lo tanto, votará en contra del artículo.

82. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión del Sr. Krylov de que los buques del Estado explotados con fines comerciales tienen una condición jurídica especial y es excesivo pretender que pueden ser asimilados a los buques mercantes de propiedad privada. Conviene adoptar una aptitud más prudente hasta que vuelva a examinarse la cuestión.

83. Sir Gerald FITZMAURICE desearía conocer la opinión del Relator Especial a este respecto. Lo que se discute no es realmente la condición jurídica de los buques del Estado, sino el derecho de paso inocente en relación con los mismos. La única cuestión que se plantea a este respecto es la distinción entre los buques del Estado explotados con fines comerciales y los destinados a fines no comerciales. Si se decide que esta distinción no tiene importancia, entonces el artículo 23 podrá aplicarse a todos los buques del Estado, salvo a los de guerra. Podría suprimirse el artículo 24, simplificándose así mucho toda la cuestión. No cree que exista ninguna razón para hacer esta diferencia por lo que se refiere al paso inocente, pero esta opinión, que es también la del Gobierno del Reino Unido (A/2934, pág. 44, nota 23), no ha sido aceptada. A su juicio debe hacerse la distinción entre buques mercantes y buques de guerra, y, por lo que respecta a los primeros, es indiferente que se destinen o no a fines comerciales.

84. El Sr. KRYLOV deduce de la observación de Sir Gerald Fitzmaurice que el artículo 23 está fuera de lugar, pues se ocupa del derecho de paso y la Comisión, en realidad, está estudiando el problema de la condición jurídica de los buques en cuestión.

85. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que el principio aprobado es que el derecho de paso se concederá menos fácilmente a los buques de guerra que a los buques mercantes. El proyecto de 1954 no dispone que sea necesaria una autorización previa para pasar por el mar territorial; no obstante, el Estado ribereño tiene el derecho de reglamentar las condiciones de paso. En 1955, la Comisión adoptó medidas más estrictas, exigiendo una autorización o notificación previa para el paso de los buques por el mar territorial. La cuestión que se plantea ahora es si los buques del Estado serán asimilados a los buques mercantes o estarán sometidos a las normas —más estrictas— que se aplican a los buques de guerra. El artículo 23 dispone que los buques del Estado explotados con fines comerciales estarán sometidos al régimen de los buques mercantes, pero no se ha tomado ninguna decisión por lo que respecta a los demás buques del Estado.

86. La propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de asimilar a los buques mercantes todos los buques del Estado, excepto los buques de guerra, implica que ni el Estado ribereño tendrá derecho a reglamentar el paso por su

^a A/CN.4/SR.306, párr. 50.

mar territorial, ni será necesaria una autorización previa. Esta propuesta no tendrá más consecuencias. No obstante, restringirá los derechos del Estado ribereño y, por lo tanto, debe ser examinada con atención. Será difícil distinguir entre buques del Estado armados y no armados, explotados con fines comerciales, si no se hace también esta distinción por lo que respecta a todos los buques mercantes.

87. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, indica que el texto entre corchetes del artículo 24 —“[la condición jurídica de estos buques queda reservada]”— no concuerda con el artículo 10, aprobado en 1930 por la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional,⁴ que es más preciso y que fué utilizado por el Relator Especial en su propuesta de 1954. Si la Comisión adopta una actitud definitiva, es preferible que se base en el artículo 10 de la Conferencia de La Haya. En caso contrario, conviene que, por lo menos, precise su actitud.

88. En 1954, el informe de la Comisión mencionaba también la Convención de Bruselas de 1926, relativa a la inmunidad de los buques del Estado. El orador se pregunta hasta qué punto podrá aplicarse esta Convención a la cuestión del paso inocente. El artículo 10 de la Conferencia de La Haya es más preciso que el del proyecto de 1955. La Comisión debe precisar si el Estado ribereño podrá o no ejercer su jurisdicción sobre los buques en cuestión.

89. El Sr. SANDSTRÖM supone que la razón por la cual el régimen jurídico de los buques de guerra es distinto es la inmunidad del Estado. Por lo tanto, hay que resolver si los buques del Estado destinados a fines no comerciales gozarán de una inmunidad análoga. No conviene establecer demasiadas clases de buques.

90. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que la diferencia del régimen jurídico aplicable se debe al carácter peligroso que tienen los buques de guerra.

91. El Sr. PAL dice que es necesario precisar bien la cuestión. En los artículos anteriores sobre el derecho de paso inocente no se hace distinción entre las diversas clases de buques, aunque el artículo 25 impone algunas restricciones a los buques de guerra. Por lo tanto, no ve la necesidad de crear una categoría especial para los buques del Estado explotados con fines comerciales. El proyecto de artículo 8 referente al régimen de alta mar —inmunidad de otros buques del Estado— asimila ya los buques del Estado a los buques de guerra en algunos aspectos, como, por ejemplo, la inmunidad. Por lo tanto, no existe ninguna razón para revocar esta decisión en lo que se refiere al paso inocente. Los buques del Estado destinados a fines no comerciales deben ser asimilados a los buques de guerra. En cuanto a los buques del Estado explotados con fines comerciales, no es necesaria ninguna disposición especial, pues el caso está provisto en los artículos anteriores.

92. El PRESIDENTE estima que, teniendo en cuenta la declaración del Sr. Krylov de que la Comisión está examinando en realidad la condición jurídica de estos buques en vez de su derecho de paso, podrían suprimirse sin ningún inconveniente los artículos 23 y 24 e insertar en otro lugar las disposiciones relativas a los casos previstos en estos artículos.

93. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que esto sería difícil. Si sería posible mejorar el texto precisando que no se trata en estos artículos de la condición jurídica de los buques sino únicamente del derecho de paso. Un capítulo titulado “Derecho de paso inocente”, que trata de los buques mercantes en una sección y de los buques de guerra en otra, sería incompleto si no incluyera la tercera que es intermedia.

94. El Sr. SANDSTRÖM cree que el Relator Especial no ha respondido adecuadamente a su pregunta. Es evidente que ha de tenerse en cuenta el carácter peligroso de los buques de guerra. Sin embargo, con arreglo al artículo 25, los buques de guerra no están sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño como los demás buques. Las disposiciones aplicables a éstos no proceden en el caso de los buques de guerra, a los que el Estado ribereño puede pedir que abandonen su mar territorial. Esta diferencia se basa en la inmunidad del buque de guerra, que es realmente lo que se discute. Los buques del Estado destinados a fines no comerciales y los explotados con fines comerciales deben estar sometidos al mismo régimen jurídico, y no hay por qué tener en cuenta el carácter peligroso de los primeros.

95. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que si se refunden los artículos 23 y 24 en un artículo único, los buques del Estado destinados a fines no comerciales serán asimilados a los buques mercantes.

96. El artículo 10 de la Conferencia de La Haya no es de mucha utilidad, pues permite que los gobiernos tomen a este respecto las medidas que estimen oportunas. Conviene que la Comisión tome una decisión; de otro modo, con arreglo al artículo 23 actual no podrá aplicarse ninguna de estas disposiciones a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

97. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que el problema es más complicado de lo que creía. Existen dos cuestiones, siendo la primera decidir si es necesario asimilar los buques del Estado destinados a fines no comerciales a los buques de guerra. El Relator Especial ha señalado acertadamente que si a los buques de guerra se les aplica un régimen jurídico distinto es porque constituyen un peligro. En este caso, y aun sin admitir que esta distinción sea válida, está de acuerdo en que es la única base posible para justificar una condición jurídica distinta, y se deduce de ello que un buque del Estado que no sea de guerra no tiene por qué estar sujeto al régimen aplicable a los buques de guerra. Por lo tanto, hay que ver si estos buques pueden estar sometidos al mismo régimen jurídico que se aplica a los buques mercantes. El Sr. Sandström ha destacado acertadamente la cuestión de la inmunidad, pues no son aplicables las disposiciones de los artículos 21 y 22. Quizá sea necesario formular nuevas normas o excepciones. No obstante, lo primero que hay que resolver es si, a los efectos del paso inocente, estos buques han de ser considerados como buques de guerra.

98. El Sr. ZOUREK dice que el debate ha puesto de relieve las dificultades del problema. Como la inmunidad del Estado es el corolario lógico de su soberanía, los buques del Estado no pueden estar sometidos a la jurisdicción de un Estado extranjero sin el consentimiento del Estado al que pertenecen. Los buques del Estado plantean un problema especial. Por una parte ha de reconocerse a los buques mercantes el derecho de paso inocente, y por otra se plantea el complicado problema de la inmunidad de los bienes del Estado. Por

⁴ Publicaciones de la Sociedad de las Naciones: C.351 b). M.145 b). 130.V, pág. 216.

esta razón prefería en el último período de sesiones que no se tomara una decisión en la materia.⁵ Para examinar convenientemente esta cuestión es necesario un estudio detallado de la inmunidad del Estado y de sus bienes, como ha señalado ya el Gobierno del Reino Unido (A/2934, pág. 44). La Comisión ha de escoger entre un texto completo y preciso o, como ha propuesto el Presidente, la supresión de los artículos.

99. El Sr. AMADO dice que la labor de la Comisión es codificar las normas existentes. La única solución posible es referirse a los artículos anteriores referentes al derecho de paso inocente, haciendo constar que son aplicables en estos casos.

100. El Sr. SPIROPOULOS estima que no se plantearía ningún problema si la cuestión se limitara al derecho de paso inocente. No obstante, hay más cuestiones implicadas, por ejemplo, en los artículos 21 y 22. El artículo 23 actual se remite a los artículos anteriores, que no tratan sólo del derecho de paso inocente. Sin embargo, la cuestión debe limitarse a este derecho.

101. En realidad, la restricción impuesta a los buques de guerra se basa en que estos buques son unidades de las fuerzas armadas de un Estado que solicitan pasar por el mar territorial de un Estado. El derecho de paso de los buques del Estado, estén o no destinados a fines comerciales, no tiene ninguna relación con el que se concede a las unidades de las fuerzas armadas y, por lo tanto, no hay razón para aplicar las mismas disposiciones restrictivas. Convendría declarar simplemente que la Comisión no ha tenido tiempo suficiente para estudiar adecuadamente los dos casos en cuestión, que quizás podrían ser examinados en una conferencia internacional.

102. El Sr. AMADO cree que otra solución sería que la Comisión aceptara la opinión del Reino Unido, en cuyo caso serían aplicables las disposiciones del artículo 16. Es evidente que algunas disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicables a los buques del Estado.

103. El Sr. PAL indica que el artículo 26 del proyecto de 1954, referente al paso de los buques de guerra, se modificó en 1955 a consecuencia de las observaciones de los gobiernos que insistían en el carácter peligroso de estos buques. El orador cree que quizás sería una solución volver a adoptar para los buques del Estado el texto de 1954, relativo a los buques de guerra que no exige ni autorización ni notificación previa.

104. El PRESIDENTE dice que parece existir acuerdo en que los artículos 23 y 24 sólo se aplicarán a los buques del Estado por lo que respecta al derecho de paso inocente. En este caso, la cuestión puede remitirse al Comité de Redacción.

Con esta reserva se remiten al Comité de Redacción los artículos 23 y 24.

ARTÍCULO 25. PASO DE LOS BUQUES DE GUERRA

105. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, opina que por lo que se refiere al derecho de paso de los buques de guerra, las opiniones están equilibradas, pues los Gobiernos de Bélgica y Dinamarca sostienen que el derecho de paso es una concesión que hace el Estado ribereño y, por tanto, está justificada la exigencia de

una autorización previa, mientras que, por otra parte, los Gobiernos del Reino Unido y de los Países Bajos no estiman necesaria dicha autorización.

106. La observación del Gobierno de Turquía no plantea ningún problema.

107. El Sr. AMADO cree que es importante conocer la práctica seguida por los gobiernos en lo que respecta a la autorización o notificación previa. No cree que esa disposición la apliquen los Estados latinoamericanos.

108. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que el Gobierno de los Países Bajos se opone a esas disposiciones porque su legislación no exige la notificación previa a los buques de guerra extranjeros.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

368a. SESION

Viernes 15 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (conclusión)	
Artículo 25. Paso de buques de guerra (continuación)	202
Artículo 26. Inobservancia de las reglas	206
Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101)	206

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2693, A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1) (conclusión)

ARTÍCULO 25. PASO DE BUQUES DE GUERRA (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25 del proyecto sobre el régimen del mar territorial.

2. El Sr. KRYLOV es partidario de que se mantenga el artículo tal como está, aunque quizá el párrafo 2 sea redundante porque repite lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18.

3. En cuanto al fondo del artículo, invoca la autoridad de Gidel, quien ha escrito: "Le passage des bâtiments de guerre étrangers, dans la mer territoriale, n'est pas un droit, mais une tolérance".¹ El Gobierno de Bélgica ha recogido este principio (A/CN.4/99, página 12) y opina que el derecho de paso de los buques de guerra por el mar territorial no es más que una concesión que

⁵ A/CN.4/SR.306, párr. 58.

¹ *Le droit international public de la mer*, vol. III, pág. 285.

depende del consentimiento del Estado ribereño. El jurista norteamericano Elihu Root, en el arbitraje sobre las pesquerías del Atlántico Norte, expresó la misma idea: “Los buques de guerra no pueden pasar por esta zona sin consentimiento, porque representan una amenaza. Los buques mercantes pueden pasar y volver a pasar, porque no amenazan a nadie”.² Además, los Gobiernos de Dinamarca y de los Países Bajos sostienen que, aunque no se requiere la autorización, según la práctica internacional es preciso una notificación previa por vía diplomática. El hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos no formule ninguna observación parece indicar que acepta el artículo. Unicamente el Reino Unido se opone a la autorización previa y a la notificación.

4. Teniendo en cuenta que la Carta de las Naciones Unidas ha alterado la situación —cosa muy importante—, el proyecto de 1955 refleja exactamente las circunstancias actuales y no hay razón para modificarlo en modo alguno.

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que el Sr. Krylov no ha expuesto fielmente la opinión de los Países Bajos, porque este país pide en su respuesta que se vuelva al texto de 1954, en el que no se requiere autorización ni notificación previa. Esto se debe a que, según la opinión del Gobierno y de la Armada de los Países Bajos, en la práctica no se requiere ni la una ni la otra.

6. Algunos Gobiernos no aceptaron que se suprimiera el requisito de la autorización o de la notificación previa y en consecuencia se modificó el proyecto en el anterior período de sesiones. Sólo dos Estados se oponen al proyecto de 1955, y puede dárseles satisfacción modificando ligeramente el párrafo 1. El orador se limitaría a cambiar el orden de sus dos frases, insertando al principio de la que sería segunda las palabras “No obstante”. De este modo, el párrafo dispondría el mantenimiento del régimen actual mientras el Estado ribereño no prohibiera el derecho de paso inocente.

7. Sir Gerald FITZMAURICE preferiría ir algo más lejos que el Relator Especial y volver al texto de 1954. Es bien conocida su opinión sobre la materia y se limitará a recordar lo que dijo en el anterior período de sesiones.³ No le gusta el artículo porque ni recoge fielmente el derecho internacional ni refleja la práctica internacional. La Comisión no debería introducir una novedad incompatible con la práctica en unos artículos encaminados a codificar el derecho actual. Hasta ahora se había establecido una clara distinción entre la visita de un buque de guerra extranjero a un puerto del Estado ribereño y el paso por su mar territorial. La práctica internacional era que en el primer caso se notificaba siempre, mientras que en el segundo, cuando se trataba meramente del paso, no se requería esta formalidad. La opinión de que se requiere la notificación previa está basada en una concepción errónea de la misión de los buques de guerra en tiempo de paz y de las razones en favor de que se reconozca el derecho de paso inocente. En tiempo de paz los buques de guerra tienen el mismo derecho que los demás buques a dedicarse a sus actividades legítimas, y su paso por el mar

territorial se debe a que esta vía es la única disponible, a que se halla en una ruta marítima normal, o a que por el tiempo u otras circunstancias es la más practicable. ¿Por qué creer que existe un motivo siniestro que exige la autorización o la notificación previas? En la práctica, el Estado ribereño no ganaría nada con una disposición de esta naturaleza, que constituiría simplemente un impedimento para la navegación.

8. El Gobierno del Reino Unido subraya en sus observaciones (A/CN.4/99/Add.1, página 74) que no se trata de discutir el derecho del Estado ribereño a reglamentar el paso de los buques de guerra por su mar territorial. Señala las cuatro consideraciones que debería tener en cuenta la Comisión al tratar de los buques de guerra; la última de éstas, relativa a la tendencia de algunos países a reivindicar grandes extensiones de mar territorial, es de particular importancia. Aunque se admita que, con el límite de tres millas, el paso de buques de guerra por el mar territorial pudiera preocupar al Estado ribereño, con las extensiones que se reivindican actualmente no hay razón para ello.

9. Además, los artículos 16 a 19 se aplican a todos los buques y dan garantías suficientes contra cualquier abuso por parte de un buque de guerra, entre ellas la suspensión del derecho de paso en ciertas condiciones. La innovación introducida en 1955 tendría la lamentable consecuencia de hacer inaceptable el proyecto para los países cuyos buques de guerra tienen la costumbre de ejercer libremente sus actividades legítimas por todas partes. El párrafo 2 del proyecto de 1954 da amplias garantías; debería aprobarse el texto elaborado en ese año.

10. El Sr. SCALLE se suma sin reservas a lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice y dice que es sorprendente y lamentable que la Comisión, en su anterior período de sesiones, haya abandonado el texto tan liberal que se aprobó en 1954, porque su decisión no está de acuerdo ni con el derecho consuetudinario ni con lo requerido por las circunstancias.

11. No está de acuerdo con la interrupción que da el Sr. Krylov de la opinión de Gidel en esta materia. La opinión de Gidel, a su juicio, es que el derecho de paso inocente no es una concesión del Estado ribereño sino una necesidad absoluta de la navegación. La doctrina jurídica francesa ha tendido a subrayar la fusión del mar territorial, de la zona contigua y de la alta mar, sosteniendo que el paso por las aguas territoriales constituye un requisito esencial para la utilización de la alta mar. Además, en algunos casos puede efectuarse como resultado de circunstancias imprevistas, siendo evidente que no cabe esperar notificación alguna.

12. El Sr. KRYLOV dice que el modo como Sir Gerald Fitzmaurice ha enfocado el paso de los buques de guerra desde el punto de vista de la navegación no viene al caso al tratar de este artículo. El tráfico marítimo es una actividad de los buques mercantes, no de los buques de guerra. Estos, salvo quizá los buques escuela, no navegan por el océano; se dirigen de un lugar a otro obedeciendo las órdenes de sus Gobiernos, lo que es otra cuestión.

13. En cuanto a la respuesta del Relator Especial a la observación que ha formulado antes, lamenta haber entendido mal la opinión de los Países Bajos. En consecuencia, quizá sea aceptable la propuesta del Relator Especial.

² *Argument of the Honorable Elihu Root on behalf of the United States before the North Atlantic Coast Fisheries Arbitration Tribunal at The Hague, 1910*, World Peace Foundation, 1912, pág. 99.

³ A/CN.4/SR.306, párrs. 89 y 90, A/CN.4/SR.307, párrs. 16 a 20, A/CN.4/SR.308, párrs. 27 y 30.

14. Respondiendo al Sr. Scelle, dice que está muy seguro de haber citado a Gidel con fidelidad, pero que se ha referido a él únicamente como representante de la doctrina francesa en la materia.

15. Faris Bey EL-KHOURI, refiriéndose a una cuestión que no ha mencionado Sir Gerald Fitzmaurice — con el cual está de acuerdo en general—, dice que si se ensancha el mar territorial hasta doce millas, la mayor parte de las rutas marítimas quedarán dentro de las aguas territoriales. Debe tenerse en cuenta esta cuestión, porque es muy importante que el artículo no constituya un impedimento para la navegación, aunque es verdad que los movimientos de los buques de guerra no pueden equipararse a los de los buques mercantes.

16. El Sr. ZOUREK hace observar que el Relator Especial, al presentar el artículo en la sesión anterior,⁴ mencionó únicamente las observaciones formuladas por los Gobiernos en aquel año. Deberían tenerse en cuenta las observaciones enviadas en 1955, algunas de las cuales —entre ellas la de Suecia (A/2934, página 47),— critican el proyecto de 1954.

17. Si el derecho internacional contiene disposiciones especiales para el paso inocente de los buques de guerra por el mar territorial de un Estado ribereño es, como ha señalado acertadamente el Relator Especial, por su carácter peligroso.⁵ La mera presencia de un buque de guerra en aguas territoriales constituye una amenaza para el Estado ribereño y puede inquietar a sus nacionales. Después de todo, un buque de guerra es una unidad de combate de las fuerzas armadas de un Estado. El derecho internacional prohíbe la entrada de tropas extranjeras en el territorio de un Estado, y hay poderosas razones para tratar de manera análoga el paso de los buques de guerra por el mar territorial, que también es parte del territorio nacional.

18. La práctica internacional en la materia dista mucho de ser uniforme, como lo demuestran las respuestas de los Gobiernos al cuestionario distribuido por la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional⁶ celebrada en 1930; algunos Estados requerían la notificación previa y otros no. La práctica del paso de los buques de guerra extranjeros por el mar territorial no se funda en el derecho internacional, sino en la cortesía internacional. Como ha indicado acertadamente el Sr. Krylov, generalmente se permite por cortesía el paso de buques de guerra por el mar territorial; pero no se trata de un derecho, sino de una concesión, de un acto de cortesía que puede rehusarse sin infringir en modo alguno el derecho internacional. Lo acertado de esta opinión queda confirmado por las actas de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de 1930, que muestran que fué aceptada por los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido.⁷ Otras muchas autoridades la comparten. El Sr. Krylov ha citado ya la opinión de Gidel y el orador se limitará a añadir la de Oppenheim: "Pero no se reconoce generalmente el derecho de un buque de guerra de un Estado extranjero a pasar libremente por la faja marítima",⁸ y la de la *Harvard Law School*

Research in International Law, que sostiene la misma tesis.⁹ En consecuencia, existen muchas pruebas de que el derecho de paso de los buques de guerra por el mar territorial no nace del derecho internacional, sino del consentimiento de las naciones.

19. El Sr. Krylov ha hablado también de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de las cuales los buques de guerra sólo pueden utilizarse para la defensa. Toda desviación de ese principio estaría en contradicción con la Carta. Es difícil calificar de defensiva la presencia de un buque de guerra extranjero en el mar territorial sin notificación previa. En el anterior período de sesiones, el Sr. Scelle dijo también que la Carta de las Naciones Unidas ha modificado sustancialmente la situación,¹⁰ con lo cual está plenamente de acuerdo.

20. En consecuencia, el proyecto de 1955 es totalmente compatible con el derecho internacional; si se estudia ese texto y, en particular, si se tiene en cuenta el significado de la palabra "puede" de la primera frase y de la palabra "normalmente" de la segunda frase, ambas del primer párrafo, se verá que constituye una fórmula de compromiso en la que se tuvieron en consideración los intereses del Estado ribereño y los de los demás Estados.

21. El Sr. SANDSTRÖM aclara la opinión del Gobierno de Suecia, citando las observaciones a que se ha referido el Sr. Zourek. Dicen que según el proyecto de la Comisión, el derecho de paso de los buques extranjeros por el mar territorial de un Estado ribereño resulta bastante precario y que, en consecuencia, quizá sería preferible no establecer en una futura convención un derecho de paso para los buques de guerra (A/2934, pág. 47).

22. No pudo hacerse caso omiso de los sentimientos de los pequeños Estados, porque algunos —como Dinamarca y Noruega— han tenido experiencias muy desgraciadas durante la segunda guerra mundial a resultas del paso de buques extranjeros por su mar territorial. Podría aplicarse que estos incidentes ocurrieron durante una guerra y que, en consecuencia, eran anormales, pero esto no elimina las preocupaciones que se sienten en los países pequeños. En consecuencia, lo dicho por el Sr. Zourek merece ser tenido en cuenta, y vista la incertidumbre que hay en cuanto a las disposiciones precisas de derecho internacional, estaría más de acuerdo con la doctrina actual y con la Carta de las Naciones Unidas el mantener el texto de 1955.

23. El Sr. SCALLE dice que si, como parece, ha interpretado mal la opinión del Profesor Gidel, ha de señalar que, en cambio, su colega no ha tenido en cuenta la unidad esencial del mar. El mar territorial, la zona contigua y la alta mar, aunque distintos desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista de la navegación son parte integrante de un todo: el mar. La navegación sigue siendo navegación tanto si el buque es mercante como si es de guerra. Los policías tienen los mismos derechos de tránsito por la vía pública que los ciudadanos corrientes, y por fortuna es así, porque de otro modo las únicas personas que se podrían mover libremente serían los malhechores. Del mismo modo, los buques de guerra, que son los policías del mar, tienen los mismos derechos normales de paso que los

⁴ A/CN.4/SR.367, párr. 105.

⁵ A/CN.4/SR.367, párr. 88.

⁶ League of Nations Publications: C.74.M.39.1929.V, págs. 65 a 70.

⁷ League of Nations Publications: C.315(b).M.145(b).1930.V, págs. 59 y 53.

⁸ International Law (7a. edición), vol. I, pág. 448.

⁹ "Harvard Law School Research in International Law", *Territorial Waters*, 1929, pág. 295.

¹⁰ A/CN.4/SR.306, párr. 91.

buques mercantes. La idea que tiene el Sr. Zourek de la misión puramente defensiva de los buques de guerra restringiría severamente sus movimientos. Los buques de guerra no podrían desempeñar su cometido si permanecieran perpetuamente anclados en sus bases. Si no se les permite pasar por las aguas territoriales tampoco tendrán el *derecho de escala* y, en consecuencia, no podrán navegar libremente por alta mar.

24. El Sr. Zourek ha hablado también de la cortesía con motivo de la autorización de paso por el mar territorial concedida a los buques de guerra, pero la cortesía internacional, aunque en un momento determinado haya podido servir como sustituto del derecho internacional, no puede servir de base para ninguna norma de derecho internacional.

25. Parece que la Comisión olvida que el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas ha modificado profundamente el derecho internacional. Aunque no se ha concertado ninguno de los convenios previstos en el artículo 43 de aquel capítulo, relativos a las fuerzas armadas que los Estados Miembros de las Naciones Unidas han de poner a disposición del Consejo de Seguridad, es inconcebible que si hubiera una amenaza de guerra los Estados Miembros no tomaran medidas para apoyar al Consejo de Seguridad. En consecuencia, los buques de guerra tienen que tener libertad de movimientos para dirigirse hacia donde haya una amenaza de agresión, amenaza que para la Comisión es el principal crimen internacional. Pero una potencia tendría que haber perdido el juicio para cometer una agresión en un momento en que todas las naciones desean la paz y están obligadas, por lo menos implícitamente, a mantenerla. En consecuencia, no hay motivo para restringir el derecho de paso de los buques de guerra basándose en el peligro de una invasión súbita, como en el caso de Dinamarca y Noruega en la última guerra mundial, citado por el Sr. Sandström.

26. En resumen, el texto aprobado por la Comisión en su sexto periodo de sesiones no es anticuado en modo alguno. Por el contrario, constituye un paso adelante y debería convertirse en norma de derecho internacional.

27. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, después de recordar que para muchos pueblos los buques de guerra extranjeros no son más que una exhibición de fuerza, dice que según las leyes y reglamentos examinados por la Secretaría, muchos países supeditan el paso de buques de guerra por el mar territorial a la autorización o a la notificación previas. Es muy comprensible que los Estados que estimen tener razón para abrigar sospechas frente a los buques de guerra extranjeros dicten tales disposiciones. No en todos los casos se requiere la autorización previa, pero el requisito de la notificación parece ser general. Además, como los buques de guerra constituyen una amenaza mucho mayor para la seguridad del tráfico que los mercantes, ese requisito puede ser considerable como una precaución necesaria.

28. Ahora bien, este requisito debe estar sujeto a dos condiciones indiscutibles: el derecho de los buques de guerra de un Estado a entrar en las aguas de otro Estado durante una tormenta o en otras circunstancias anormales, y el derecho absoluto del paso inocente por estrechos que se emplean normalmente para la navegación internacional entre dos partes de la alta mar. En los demás casos parece que el sentido común y la práctica general requieren la notificación previa.

29. Refiriéndose a lo dicho por el Sr. Scelle, dice que cuando se cree una policía internacional según el Artículo 43 de la Carta, los buques de guerra que formen parte de ella no tendrán necesidad de notificación ni de autorización. Pero el proyecto de la Comisión prevé otras situaciones más normales y no tiene nada que ver con la aplicación de medidas coercitivas por las Naciones Unidas.

30. El Sr. Zourek hace observar que el derecho de escala es muy distinto del derecho de paso inocente. En todo caso, el buque de guerra moderno lleva normalmente combustible suficiente para no tener que ejercer el derecho de escala. Por cierto que no hay ninguna regla de derecho internacional por la que los buques de guerra tengan que ser admitidos en los puertos de otros Estados, aunque desde luego se les pueda admitir si corren peligro.

31. Se ha insistido mucho en que se trata exclusivamente del "paso inocente". Pero el Estado ribereño poco puede saber si el paso de un buque de guerra es inocente de no habersele notificado la llegada del buque, y la experiencia de algunos países en tiempo de crisis o de guerra no tiende en modo alguno a disipar sus temores al respecto.

32. Hablando sobre lo dicho por el Sr. Scelle y por el Secretario acerca de una fuerza internacional de policía, hace observar que, según el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, el hecho de poner a disposición del Consejo de Seguridad fuerzas armadas, ayuda y facilidades, comprendido el derecho de paso, no es automático, sino que depende de que se concierte uno o más convenios especiales.

33. El Sr. AMADO dice que los países de América Latina saben por experiencia lo que es una exhibición de fuerza a cargo de buques extranjeros. No comprende las objeciones que se hacen al requisito de la notificación previa. Si un extranjero armado entra en el territorio de un Estado, la policía tiene perfecto derecho a averiguar sus intenciones. ¿Por qué tendría que tolerar un Estado la presencia de potentes unidades navales en sus aguas territoriales, sin tener siquiera derecho a indagar los motivos de su presencia? Prefiere el texto aprobado por la Comisión en su séptimo periodo de sesiones.

34. El Sr. SPIROPOULOS no tiene una opinión firme en favor ni en contra de que el derecho de paso de los buques de guerra se supedita a la autorización o notificación previas. Lo único que le interesa es que la Comisión encuentre una solución. Las disposiciones de la Carta citadas por el Sr. Scelle no tienen en realidad nada que ver con el problema. Todas las cuestiones de derecho internacional han quedado afectadas hasta cierto punto por la Carta, y no cree que este problema lo haya sido más que otro. La Conferencia de Codificación de 1930, considerando el paso de los buques de guerra extranjeros por el mar territorial como un hecho ni extraordinario ni raro, enfocó la cuestión con mucha más calma que la Comisión y no se preocupó en absoluto por la posibilidad de una exhibición de fuerza. Y tenía mucha razón, porque en los tiempos modernos no hay necesidad de entrar en el mar territorial de un Estado para hacer una exhibición de fuerza.

35. Como fórmula de compromiso propone que se suprima la primera frase del párrafo 1 y se deje únicamente la segunda, que diría así: "Normalmente, el Estado ribereño autorizará a los buques de guerra el paso inocente por el mar territorial mientras se cumpla lo

dispuesto en los artículos 18 y 19". Esta solución dejaría al Estado el derecho de requerir la autorización o la notificación previas en circunstancias anormales. Reflejaría también la práctica actual y estaría de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 12 del texto preparado por la Conferencia de Codificación de La Haya, que dice así: "Como regla general, el Estado ribereño no prohibirá el paso de los buques de guerra extranjeros por su mar territorial ni requerirá una autorización o notificación previa".¹¹

36. Faris Bey EL-KHOURI estima que la enmienda propuesta por el Sr. Spiropoulos es una buena solución. Establece el principio de que los Estados ribereños han de permitir el paso inocente de los buques de guerra con ciertas condiciones, pero al mismo tiempo no les niega el derecho de reglamentarlo. En todo caso, estas reglas no tendrían ningún valor frente a los Estados que actuaran de mala fe. La invasión de Noruega y de Dinamarca en la segunda guerra mundial no se hubiera evitado con un reglamento.

37. Sir Gerald FITZMAURICE coincide con el Sr. Spiropoulos en que se tiende a introducir consideraciones ideológicas y sociológicas que no tienen nada que ver con la materia de que se trata. Se ha hablado mucho de la amenaza que para el Estado ribereño constituye el paso de buques de guerra por su mar territorial. En las condiciones actuales, esas consideraciones carecen de todo realismo. Los buques de guerra pueden bombardear una costa con la mayor precisión desde una distancia de 40 millas o más, y los portaviones pueden operar desde 200 ó 300 millas e incluso mucho más lejos. Los buques de guerra que deseen cometer actos hostiles no tienen necesidad alguna de entrar en el mar territorial y si quieren hacerlo no pedirán primero una autorización.

38. Parece que el debate se ha apartado del verdadero problema, que es la concesión del derecho de paso inocente por el mar territorial, es decir, una cuestión de navegación. A pesar de las observaciones formuladas por el Sr. Krylov,¹² las necesidades y los derechos de un buque de guerra que se desplace normalmente de un lugar a otro son idénticos a los de un buque mercante desde el punto de vista de la navegación.

39. El Sr. Zourek, en una declaración de gran interés, se ha limitado en realidad a señalar una serie de cuestiones sobre las cuales todos los miembros de la Comisión están de acuerdo. Se ha reconocido que siempre han existido ciertas reservas por lo que respecta al derecho de paso inocente de los buques de guerra. La práctica de los Estados, que es en definitiva la base del derecho internacional, admite normalmente el paso de los buques de guerra a través del mar territorial sin autorización ni notificación previa. Puede incluso afirmar que los Almirantazgos de la mayoría de los Estados que poseen buques de guerra, aunque a veces envíen notificaciones a los demás Estados, no se consideran obligados a ello si se trata del paso ordinario de sus buques de guerra por el mar territorial sin detenerse. Por lo tanto, estima que la Comisión tomará una decisión equivocada si exige estos requisitos para el paso de los buques de guerra. No obstante, no insistirá en su propuesta de que se adopte nuevamente el texto aprobado por la Comisión en el sexto período de sesiones,

y aceptará la enmienda del Sr. Spiropoulos, que deja pendiente el problema.

40. El Sr. KRYLOV estima que lo mejor será conservar el texto aprobado por la Comisión en el séptimo período de sesiones o, de lo contrario, aprobar la propuesta del Relator Especial, que no entraña cambios fundamentales. No acepta la enmienda del Sr. Spiropoulos, que sólo resuelve a medias la cuestión.

41. El Sr. EDMONDS, comparando los textos aprobados por la Comisión en el sexto y séptimo período de sesiones, señala que, en el último, el derecho de paso inocente de los buques de guerra está sujeto únicamente a la autorización o notificación previa. A su juicio, la enmienda propuesta por el Sr. Spiropoulos creará aún más confusión, y el derecho en cuestión quedará mucho más restringido que en el texto aprobado por la Comisión en el sexto período de sesiones. Además, no está claro el significado de la palabra "normalmente", del texto del Sr. Spiropoulos. Para mayor precisión, la Comisión debe adoptar nuevamente el texto aprobado en el sexto período de sesiones o el aprobado en el séptimo.

42. El PRESIDENTE clausura el debate e invita a la Comisión a votar sobre la enmienda del Sr. Spiropoulos¹³ de que se suprima la primera frase del párrafo 1.

Por 9 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Spiropoulos.

43. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta que, como se ha rechazado la enmienda del Sr. Spiropoulos, desea presentar nuevamente su propuesta¹⁴ de que la Comisión vuelva a adoptar el texto aprobado en el sexto período de sesiones.

Por 7 votos contra 3, y 4 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

44. A petición del Sr. KRYLOV, el PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Relator Especial¹⁵ para que se cambie el orden de las dos frases del párrafo 1 del artículo 25 que aprobó la Comisión en el séptimo período de sesiones.

Por 4 votos contra 3, y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Relator Especial.

Queda aprobado el artículo 25 sin modificación.

ARTÍCULO 26. INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS

No hay observaciones sobre este artículo.

Queda aprobado el artículo 26 sin modificación.

45. El PRESIDENTE declara que la Comisión ha terminado el examen de los artículos provisionales relativos al mar territorial.

Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101)

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 3 del programa: Derecho de los tratados, y concede la palabra a Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial, para que presente su informe (A/CN.4/101).

47. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator Especial, dice que no se referirá a los artículos comprendidos en su informe, pues esto originaría un debate demasiado

¹¹ League of Nations Publications: C.351.M.145, 1930. V, pág. 130.

¹² Véase el párr. 11 *supra*.

¹³ Véase el párr. 35 *supra*.

¹⁴ Véase el párr. 7 *supra*.

¹⁵ Véase el párr. 6 *supra*.

extenso. Únicamente desea conocer la opinión de la Comisión sobre algunas cuestiones que han servido de base a su proyecto, para continuar su labor teniendo en cuenta esta opinión, y, si es necesario, modificar parte del trabajo realizado. Las cuestiones sobre las cuales desearía conocer la opinión de los miembros de la Comisión son las siguientes:

i) ¿Están de acuerdo los miembros de la Comisión en que, en general, la codificación del derecho de los tratados no ha de efectuarse en forma de convención sino en forma de código *stricto sensu*, es decir, como una serie de normas y principios enunciados en abstracto, y no en forma de preceptos obligatorios?

ii) ¿Están de acuerdo los miembros en que los artículos sobre la redacción y conclusión de tratados (de los que el presente informe se ocupa principalmente) no se han formulado hasta ahora con suficiente detalle y, por lo tanto, requieren ser ampliados? (La respuesta a esta pregunta no prejuzga la que se refiere al grado de ampliación que sea conveniente, cuestión que, por el momento, puede dejarse para más adelante).

iii) ¿Son partidarios los miembros de la Comisión de la idea de que, aunque un código del derecho relativo a los tratados haya de comenzar con la *conclusión* de tratados, convendría que, a modo de preámbulo, figurasen en primer lugar determinados principios absolutamente fundamentales del derecho de los tratados, como por ejemplo los que figuran en los artículos 4 a 9 del presente texto, a pesar de que, como es perfectamente lógico, dichos artículos hayan de figurar probablemente también en otras partes del código?

iv) ¿Son partidarios los miembros de la Comisión de que se siga empleando el método que consiste en redactar cada artículo del código de manera que abarque toda clase de "tratados" con la misma y única clase de palabras —es decir, no sólo los verdaderos tratados y convenciones, sino también el intercambio de notas, memorándums aceptados, etc.—, y no sólo los instrumentos multilaterales de carácter general sino también los instrumentos bilaterales? ¿O quizás sería mejor subdividir la materia, dedicando una sección especial a cada clase de instrumentos? Podrían combinarse también ambos métodos.

v) En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió (véase el documento A/CN.4/L.55, del 10 de mayo de 1955) dejar pendiente la cuestión de si el código regularía los tratados concertados por las organizaciones internacionales o concluidos con ellas. Decidió que el código se limitase en principio a regular los instrumentos concertados por los Estados. Más tarde se podría decidir si los artículos redactados así podrían aplicarse sin más a las organizaciones internacionales o si habría que modificarlos. Sin embargo, Sir Hersch Lauterpacht incluye explícitamente a las organizaciones internacionales en su informe. El actual Relator habla de esta cuestión en los párrafos 2 y 3 de la página 44 de su informe (A/CN.4/101), en el comentario a los artículos 1, 3) y 2, 1). Su opinión es que convendría tomar una decisión definitiva acerca de si el código ha de tratar de los tratados concluidos por las organizaciones internacionales y, en caso afirmativo, en qué forma.

48. Para examinar estas cuestiones en orden y con más detalle, el orador hace constar que, por lo que respecta a la primera, comprende perfectamente que quizá haya que seguir más de un método. El proyecto de la Comisión sobre el régimen jurídico de la alta

mar es un ejemplo de combinación de los métodos empleados en las convenciones y en los códigos, pues, en cierto modo, el lenguaje adoptado es el de las convenciones por las que los Estados contraen obligaciones. Quizás este método no sea siempre adecuado para examinar el derecho de los tratados. Habrá ocasiones en las que se utilice el lenguaje de las convenciones, pero la naturaleza del problema permitirá una mayor flexibilidad, pues con frecuencia será necesaria una introducción o explicación. Si la Comisión no utiliza el estilo de las convenciones, tendrá que adoptar expresiones de carácter general que a veces son muy útiles para explicar en el texto mismo del artículo las razones por las cuales se adopta dicha forma sin necesidad de explicarlas en un comentario.

49. En cuanto a su segunda pregunta, admite que quizás se haya extendido en los artículos más de lo necesario y que la Comisión, después de examinarlos, quizás decida abreviarlos o reunir varios en uno solo. No obstante, si se acepta la base de sus propuestas, los artículos serán más completos que los redactados por el Profesor Brierly¹⁶ o por Sir Hersch Lauterpacht.¹⁷ Le preocupa el hecho de haberse apartado de los informes anteriores, pero estima que, aunque desde un punto de vista jurídico la conclusión de los tratados se había estudiado en forma conveniente y efectiva, los artículos anteriores no correspondían a la práctica diaria y no preveían muchos casos.

50. En el derecho de los tratados se distingue —aunque esta diferencia pase desapercibida con frecuencia— entre cuestiones estrictamente jurídicas y cuestiones que pueden considerarse simplemente protocolarias y que no son realmente jurídicas, pues puede prescindirse de ellas. Hay que observar cuidadosamente el límite que separa el derecho de los tratados y la práctica diaria a este respecto. No obstante, a veces se recogen en un código sobre el derecho de los tratados cuestiones que no son estrictamente jurídicas sino puramente protocolarias.

51. Su tercera pregunta no es de importancia esencial. Se ha apartado algo del orden lógico que comenzaría con la cuestión de la preparación y conclusión de los tratados y continuaría con los artículos 4 a 9 que contienen los principios generales fundamentales del derecho de los tratados que no están comprendidos en los límites de esta cuestión. Es cierto que los artículos 4 a 9 deberían ir después, al tratar de la validez de los tratados y de la situación de las terceras partes. Sin embargo, para presentar mejor el trabajo, parece conveniente que un código sobre el derecho de los tratados empiece enumerando algunos principios fundamentales de este derecho, por lo que ha comenzado su informe definiendo la noción de tratado y ha continuado con una serie de artículos en los que se recogen los principios fundamentales del derecho de los tratados, estudiando después su preparación y conclusión. Existen otras cuestiones sobre el orden del trabajo que se decidirán en el momento oportuno y que tienen menos importancia.

52. Su cuarta pregunta plantea una cuestión de cierta dificultad, de la que todo el que prepare un código sobre derecho de los tratados se da cuenta inmediatamente. El Profesor Brierly y Sir Hersch Lauterpacht han redactado los artículos de forma que abarquen toda clase

¹⁶ A/CN.4/23 y A/CN.4/43.

¹⁷ A/CN.4/63 y A/CN.4/87.

de tratados. El Relator ha seguido este método, pero se ha dado cuenta de que existen grandes diferencias entre las distintas clases de tratados, por ejemplo entre un tratado multilateral de carácter general —con todo el proceso de preparación, firma, ratificación y adhesión— y los tratados bilaterales, que adoptan la forma de canje de notas o memorándums aceptados.

53. Estas dos clases de acuerdos internacionales se rigen fundamentalmente por el derecho ordinario en materia de obligaciones, pero existen diferencias muy grandes por lo que respecta a la redacción y conclusión de los distintos tipos de tratado y a los métodos seguidos para ponerlos en vigor. No es imposible, naturalmente, elaborar artículos que sean aplicables a toda clase de tratados, pero ésta es una tarea difícil y el redactor debe tener en cuenta que, como algunas cuestiones afectan sólo a una clase de tratados, hay casos en que no conviene emplear expresiones que puedan aplicarse a todas las clases de tratados. Así, por ejemplo, el problema de la ratificación no se plantea cuando hay un canje de notas. Por lo tanto, se pregunta si no sería mejor dividir esta materia en varias secciones, correspondientes a las distintas clases de instrumentos jurídicos. Quizás fuera mejor intercalar un artículo en el que se hiciera constar que, de no declararse expresamente lo contrario, las disposiciones del código se aplicarán a toda clase de tratados, redactando después varias normas especificando que sólo son aplicables a un tipo determinado de tratados.

54. La cuestión de los tratados concluidos por y con organizaciones internacionales se examinó en el anterior período de sesiones, y los resultados se resumen en un documento de trabajo sobre el derecho de los tratados, preparado por la Secretaría.¹⁸ En este documento van juntos los textos de los artículos preparados por Sir Hersch Lauterpacht, las disposiciones provisionales y los proyectos aprobados por la Comisión.

55. En el comentario al artículo 1 del texto de Sir Hersch Lauterpacht (requisitos esenciales de los tratados) se hace constar que la mayoría de la Comisión se pronunció en favor del estudio de los acuerdos en los que fueran parte las organizaciones internacionales, decidiéndose que, aunque es evidente que ciertas organizaciones tienen la facultad de concluir tratados, para determinar cuáles son las demás organizaciones que poseen esta misma facultad se necesitaba un examen más detenido.¹⁹ En el tercer período de sesiones,²⁰ la Comisión decidió aprobar la propuesta formulada el año anterior por el Sr. Hudson y apoyada por los demás miembros de la Comisión según la cual por el momento no convendría pronunciarse sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para concluir tratados, y que se redactarían los artículos refiriéndose únicamente a los Estados, estudiándose después si podían aplicarse a las organizaciones internacionales en la forma en la que estaban redactados o si sería necesario modificarlos.

56. Esto hacía suponer que los artículos se referirían únicamente a los Estados, pero Sir Hersch Lauterpacht ha incluido definitivamente a las organizaciones internacionales en su segundo informe²¹ y el orador piensa también que hay que incluirlas. Sería imposible desco-

nocer en un código moderno del derecho de los tratados el hecho de que hay muchas organizaciones internacionales, la mayoría de las cuales tienen la facultad de concluir tratados. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido esta facultad a las Naciones Unidas en su opinión consultiva sobre los casos de indemnización por daños sufridos por sus funcionarios.²² Los términos utilizados en este fallo son evidentemente aplicables a otras muchas organizaciones internacionales con facultades para concertar tratados análogos a los de las Naciones Unidas.

57. Si se acuerda incluir a estas organizaciones internacionales en el código, habrá que resolver en qué forma se redactará el código en cumplimiento de la decisión²³ adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones. Puede redactarse de modo que enuncie los principios que sirven de base a los tratados concluidos entre Estados, con un párrafo que estipule que estas disposiciones son aplicables *mutatis mutandis* a los tratados concluidos por y con las organizaciones internacionales, de no disponerse expresamente lo contrario. Convendría que hubiera una sección con cierto número de excepciones. En este caso, podría continuar su trabajo en la misma forma, es decir, redactando los artículos de modo que sean aplicables a los Estados, salvo disposición expresa en contrario, con una sección al final en la que se enumeren las excepciones. Habría así tres clases de tratados: tratados entre Estados, tratados entre organizaciones internacionales y tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Acogerá con interés las observaciones de los miembros de la Comisión acerca de las cuestiones que ha planteado.

58. El Sr. AMADO observa con gran satisfacción que el Relator Especial ha tratado del fondo de la cuestión, en vez de escribir otro libro sobre el derecho de los tratados. Al principio ha hecho una acertada distinción entre los tratados propiamente dichos —“actes solennels”, como los denomina el Sr. Scelle— y las otras formas de concertar un acuerdo, como el canje de notas que frecuentemente hacen los ministros con la aprobación del Jefe del Estado y que no necesita ratificación. Le ha divertido la definición de ratificación —verdaderamente muy inglesa— que da el artículo 13, párrafo viii), considerándola como el acto por el cual un Estado signatario ratifica su firma. A su juicio, la ratificación es un procedimiento por el cual un Estado se compromete a observar las disposiciones del tratado. Comparte plenamente la opinión de que convendría dedicar exclusivamente una sección del código a las demás formas de concertar un acuerdo.

59. Cree que debe concederse mucha más importancia a la cuestión de si deben considerarse por separado los tratados concluidos por y con las organizaciones internacionales, que evidentemente no pueden considerarse igual que los tratados entre Estados.

60. Comparte plenamente la opinión de que para codificar el derecho de los tratados será preferible un código en vez de una convención, y que convendrá enunciar los principios fundamentales siempre que se redacten de forma tan precisa que no creen dificultades de interpretación y constituyan un todo coherente. Estima también acertada la opinión que ha manifestado el Relator Especial en su segunda y tercera preguntas y, por lo que se refiere a la cuarta y quinta, no puede

¹⁸ A/CN.4/L.55.

¹⁹ A/1316, párrs. 161, 162 y A/CN.4/SR.50, 51 y 52.

²⁰ A/CN.4/SR.98, pág. 3.

²¹ A/CN.4/87.

²² *I.C.J. Reports*, 1949, pág. 74.

²³ A/CN.4/SR.98, pág. 3.

responder por el momento y se limita a felicitarlo por su acertado trabajo.

61. El Sr. SCELLE no ha tenido tiempo para examinar detalladamente las preguntas formuladas por el Relator Especial, pero, en principio, estima que sus propuestas constituyen un método muy apropiado para que la Comisión estudie el informe ordenadamente.

62. Está completamente de acuerdo con el fondo de la primera pregunta, pero necesita algunas explicaciones sobre la segunda. No se dispone de tiempo suficiente para discutir estas cuestiones con detalle, especialmente el problema de si los tratados concertados por y con las organizaciones internacionales pueden asimilarse a los tratados bilaterales o multilaterales. El Profesor Philip Jessup pronunciará dentro de poco una conferencia en la Academia de Derecho Internacional sobre la elaboración del derecho internacional por parte de las organizaciones internacionales. Este tema planteará problemas enteramente nuevos.

63. La práctica de las organizaciones internacionales es más de carácter parlamentario que diplomático, y se lleva a cabo en circunstancias totalmente distintas de las que existen en las relaciones entre Estados. Según las teorías de Kelsen, esta diferencia dará lugar a una serie de normas jurídicas distintas. El derecho de los tratados es el derecho de una sociedad internacional ya organizada más bien que de una sociedad de Estados. El método para estudiar los tratados concertados por y con las organizaciones internacionales dependerá principalmente de que se las considere como sociedades de naciones o como sociedades internacionales universales, diferencia que se reflejará grandemente en las correspondientes normas de derecho internacional. Cuando los Estados entran en una organización internacional ceden una parte considerable de su competencia. Los tratados que concluyen con estas organizaciones no pueden considerarse desde el mismo punto de vista que los tratados entre Estados, pues no sirven a los intereses colectivos de cada Estado sino a los intereses de personas o corporaciones, que son distintos de los de los Estados.

64. Hay que considerar separadamente las normas jurídicas derivadas de un tratado y las normas jurídicas basadas en la costumbre internacional y en los fallos de tribunales internacionales. La cuestión no puede resolverse *a priori* o indudablemente la solución que proponga el Relator Especial ayudará a los miembros de la Comisión.

65. Se está produciendo un cambio profundo en la naturaleza del derecho internacional, que evoluciona hacia una serie única de normas jurídicas de carácter universal. Una de las causas de la actual fase de transición es que el derecho internacional no sólo rige ahora las relaciones entre Estados sino que se asemeja cada vez más a las legislaciones nacionales, a pesar de que existen Estados muy grandes y Estados muy pequeños, casi como las ciudades, Estados de la Edad Media. El derecho internacional se está convirtiendo, en realidad, en lo que se ha llamado derecho parlamentario de los Estados. No obstante, a esta etapa ha precedido un conjunto muy complejo de situaciones totalmente nuevas. La Convención Postal Universal, por ejemplo, aunque es un tratado, es en cierto modo un derecho interno de la comunidad internacional, y como instrumento internacional no puede considerarse sólo como un tratado; por ser universal, es algo más.

66. La cuestión se discutirá con más detalle cuando el Relator Especial presente sus propuestas a la Comi-

sión; pero hay que hacer una diferencia fundamental entre el derecho de una sociedad organizada que es casi universal y el de una sociedad anárquica compuesta de grupos de Estados antagónicos.

67. El Sr. SPIROPOULOS felicita al Relator Especial por su informe. Las preguntas que ha formulado a los miembros de la Comisión exigen una respuesta para que pueda continuar su trabajo.

68. Es difícil decidir si la codificación del derecho de los tratados debe efectuarse en forma de convención o de código. Hasta ahora, la Comisión presentó siempre textos en forma de convención y recomendó a la Asamblea General las medidas que convenía adoptar: tomar nota, aprobar el texto o, en el caso del derecho marítimo, convocar una conferencia internacional. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, la Comisión ha pensado en una convención, pues las normas estaban redactadas así. La pregunta de Sir Gerald Fitzmaurice es muy acertada, pues la forma en que redacte los artículos dependerá de la decisión de la Comisión. No hay por qué rechazar *a priori* la idea del código, pues un código no necesitará aprobación, pero puede ser considerado como un trabajo científico para los Estados y los especialistas en derecho internacional, destinado a la interpretación de los tratados. Como las convenciones redactadas por la Comisión rara vez son aceptadas, la idea de un código del derecho de los tratados será bien acogida.

69. Por lo que se refiere a la segunda pregunta, está de acuerdo en que la Comisión puede hacer un estudio más profundo que los realizados hasta la fecha, y que convendría redactar artículos detallados. El informe del Relator²⁴ le recuerda la excelente obra del Sr. Bittner,²⁵ que estudia detalladamente el derecho de los tratados y es de gran utilidad. Algunas innovaciones hechas por el Relator Especial, especialmente las definiciones contenidas en el artículo 13, constituirán una orientación muy útil para la conclusión de los tratados. Pero no todo el mundo está de acuerdo sobre los términos definidos en este artículo.

70. Es muy difícil decidir si los principios fundamentales del derecho de los tratados deben insertarse al principio del código; quizá sea útil hacerlo así y, si después resulta innecesario, incluirlos en el lugar que les corresponda.

71. Por lo que respecta a la cuarta pregunta, no creo que al principio convenga emplear una combinación de los métodos propuestos. Como ha observado el Sr. Amado, existen diferencias esenciales entre los tratados propiamente dichos y el canje de notas. Es mejor estudiar estas dos cuestiones por separado, por lo menos al principio del trabajo, y después la Comisión decidirá si conviene reunirlos.

72. La Comisión ha decidido ya no estudiar por el momento los tratados concertados por y con las organizaciones internacionales. Es indudable que conviene prestar atención a esta cuestión, pero el problema fundamental es el de los tratados entre Estados, que deberá estudiarse en primer lugar. El carácter de los tratados concluidos por las organizaciones internacionales no está todavía muy claro y, por ello, conviene examinarlo separadamente. Claro está que deben incluirse en el trabajo,

²⁴ A/CN.4/101.

²⁵ L. Bittner: *Die Lehre von den Völkerrechtlichen Vertragssurkunden*, 1924.

pues se trata de redactar un código completo que abarque todas las instituciones existentes.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

369a. SESION

Lunes 18 de junio de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101) (<i>continuación</i>)	210

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el informe del Relator Especial sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/101) teniendo en cuenta las preguntas que dicho Relator Especial formuló ante la Comisión en la sesión anterior.¹
2. El Sr. KRYLOV dice que, más que responder a las preguntas del Relator Especial, expondrá su actitud acerca de las cuestiones que plantean.
3. Está completamente de acuerdo en que una codificación del derecho relativo a los tratados debe adoptar la forma de un código y no la de una convención, lo que permitirá enunciar mejor las conclusiones de la Comisión; también está de acuerdo en que se le dé la forma de un estudio sobre las etapas sucesivas de la elaboración y de la conclusión de los tratados.
4. También está de acuerdo en que una declaración de ciertos principios fundamentales del derecho relativo a los tratados, como los enunciados en los artículos 4 a 9, debe preceder a las demás disposiciones. Sin embargo, abriga ciertas dudas en cuanto a la importancia que el artículo 9 atribuye a los actos del poder ejecutivo y no le parece justificada la distinción establecida entre las normas del derecho internacional y las del derecho constitucional. Los actos del Consejo de Ministros y los del Jefe del Estado tienen que ser siempre conformes con el derecho constitucional.
5. Comparte también la opinión de que el código ha de redactarse en unos términos que abarquen todas las clases de tratados, incluidos el canje de notas y los memorándums concertados.
6. En cuanto a la quinta pregunta, estima que Sir Hersch Lauterpacht estuvo acertado cuando, separándose de la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones, decidió incluir en su estudio, no

sólo los tratados entre Estados, sino también los tratados concertados por organizaciones internacionales² o con estas organizaciones. Las Naciones Unidas habían llegado ya a esa decisión, como lo demuestra el hecho de que en la *Treaty Series* se publican los textos de dichos tratados. El orador, al compilar los seis volúmenes de la serie de tratados de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, recogió incluso los comunicados, que no son tratados en el sentido estricto de la palabra, sino que forman una categoría intermedia entre los tratados y las declaraciones ya que, por lo general, están concebidos en términos muy abstractos. Desde luego, los incluyó en una sección aparte de la serie. Es preciso tener en cuenta todo documento internacional pertinente para dar una visión completa y exacta de la situación actual en lo que respecta a los instrumentos internacionales.

7. Su principal objeción al informe del Relator Especial estriba en el hecho de que es excesivamente detallado. El Relator Especial ha redactado cuarenta y dos artículos, mientras que el Proyecto de Convención de Harvard tiene sólo treinta y seis, el Proyecto de La Habana veinte y el de Sir Hersch Lauterpacht, dieciocho. Los cinco artículos del Relator Especial, referentes a los principios absolutamente fundamentales del derecho relativo a los tratados son necesarios y están muy bien redactados, pero otros treinta artículos para tratar simplemente de la conclusión de los tratados, son demasiados. En realidad, la segunda pregunta del Relator Especial parece indicar que aún no ha decidido cuántos artículos habrá de tener el código. Es verdad que se trata de un código y no de una convención, y los códigos nacionales contienen a veces un gran número de artículos; el Código Civil Francés, por ejemplo, consta de unos 2.200. Pero lo que el Relator Especial se propone establecer es un código internacional.

8. El artículo 10 —Definición de la validez— constituye un ejemplo de detalle superfluo. Este detalle es muy útil, desde luego, en un libro de texto destinado a los estudiantes de derecho, pero las cancillerías y los diplomáticos no apreciarán la sutileza de las distinciones entre validez formal, esencial y temporal, ya que les interesan mucho más los aspectos políticos. El orador sabe que la jurisprudencia inglesa es muy aficionada a las definiciones, pero a los juristas del continente europeo las definiciones complicadas les parecen engorrosas.

9. El Relator Especial ha suscitado una cuestión intrincada al tratar de las reservas. Las reservas han dado lugar a muchas divergencias y la Corte Internacional de Justicia ha adoptado una actitud que difiere considerablemente de la adoptada por la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión ha tenido un punto de vista algo rígido, porque ha tratado la cuestión de las reservas en un plano abstracto, mientras que la Corte se ha ocupado de ellas en el plano de la práctica. La Secretaría de las Naciones Unidas ha estudiado la cuestión de las reservas y ha seguido la práctica de la Sociedad de las Naciones, mientras que muchos juristas y representantes acreditados ante las Naciones Unidas propugnan la práctica de la Unión Panamericana, que es más liberal y tiende a la universalidad. Desde luego, esta cuestión sólo afecta a los tratados multilaterales; las reservas a los tratados bilaterales se producen con demasiada rareza para que tengan importancia.

10. El informe del Relator Especial constituye un gran progreso respecto del de Sir Hersch Lauterpacht quien, con su insistencia en cuestiones tales como la capa-

¹ A/CN.4/SR.368, párr. 47.

² A/CN.4/L.55.

cidad de las partes y de sus agentes,³ se limitó a repetir cuestiones con las que todos los juristas están completamente familiarizados desde la Paz de Campo-Formio. En consecuencia, el Relator Especial tendría que concentrarse en los cinco grandes principios sin entrar en demasiado detalle. Debería esforzarse en seguir el ejemplo de León Tolstoi y resumir sus artículos en la medida de lo posible.

11. El Sr. PAL no está muy decidido a contestar las preguntas formuladas por el Relator Especial, porque cree que no conviene imponerle un programa: podría ocurrir que el programa acabase reemplazando los métodos personales del Relator.

12. Está completamente de acuerdo con lo que sugiere el Relator Especial en su primera pregunta. Aunque, por su naturaleza intrínseca, un tratado sea una creación de la voluntad de las partes, el mero hecho de que pueda considerarse que el producto de esta voluntad obliga a las partes independientemente de todo cambio de su voluntad lleva a reconocer que su fuerza obligatoria se basa en algo que está por encima de la simple voluntad de los contratantes, es decir, en un principio superior cuya autoridad, en última instancia, se admite que tiene como fundamento formal un precepto impuesto desde el exterior. Aunque es indiscutible que estos principios fueron a su vez la creación de la voluntad de los individuos continúan en vigor independientemente de la voluntad del sujeto de derecho a la que sirven de apoyo. La forma propuesta por el Relator Especial tiene el mérito de hacer resaltar el papel que desempeña un principio superior de esta naturaleza.

13. Está de acuerdo con el Relator Especial en que el derecho relativo a esta materia ha de formularse con más detalle en los artículos que en el comentario. Las notas, las interpretaciones y las reinterpretaciones tienen a menudo el efecto de disminuir la fuerza que se quiere dar a las normas de derecho. Es verdad que no es posible formular el derecho de manera que se prevean todos los matices de los móviles que puedan intervenir. Es posible, pues, que los comentarios sean indispensables. De todos modos, al redactar unas normas es preferible tratar de tener presente la materia en su totalidad y hacer que la norma sea lo más precisa posible tratando la cuestión en su totalidad, sin sacrificar, desde luego, la elasticidad necesaria. En consecuencia, aprueba la segunda sugerencia del Relator Especial.

14. Cree también que es indispensable formular los principios fundamentales del derecho relativo a los tratados y que el hecho de que figuren al principio del proyecto no perjudicará la presentación. El examen de estos principios desde el comienzo facilitaría mucho a la Comisión el estudio del resto del código.

15. El método propuesto, que consiste en redactar los artículos empleando unos términos que abarquen todas las clases de tratados, es aceptable si se definen claramente los tratados a que aquéllos se refieren.

16. En lo que respecta a los tratados en que son parte organizaciones internacionales, se puede mantener la actitud que la Comisión adoptó en su tercer período de sesiones.

17. En cuanto a la forma en que el resultado de la labor de la Comisión en esta materia habrá de someterse a la aceptación de los Estados Miembros, hay que remi-

tirse al artículo 23 del Estatuto de la Comisión. Los incisos b) y c) del párrafo I indican las únicas soluciones posibles, a saber: tomar nota del informe, aprobarlo por una resolución, o recomendar el proyecto a los Estados Miembros para que concierten una convención. Esta última solución requeriría quizás el voto de la mayoría, pero es posible que las conclusiones de la Comisión no sean aceptables para todos los Estados en la forma propuesta. De todos modos, sería deseable la unanimidad.

18. Aunque no ha llegado el momento de formular observaciones detalladas sobre los artículos, el Sr. Pal duda de que el artículo 8 —Clasificación de los tratados— tenga que figurar entre los principios fundamentales; quizá fuera preferible incluirlo en la Sección A de la Parte I. Para formular otras críticas de detalle esperará a que la Comisión pase al examen de los artículos.

19. El Sr. SALAMANCA advierte que todos los miembros de la Comisión parecen reconocer que los métodos propuestos por el Relator Especial aumentarán el prestigio de la labor de la Comisión, ya que pondrán de manifiesto la concordancia general de las opiniones de los representantes de distintos sistemas jurídicos. El Relator Especial ha redactado muy bien sus tres primeras preguntas, y conviene dejarle una cierta libertad para que escoja la mejor manera de presentar a la Comisión el resultado de sus trabajos.

20. El empleo de unos términos que abarquen todas las clases de tratados puede crear ciertas dificultades. Sería muy difícil establecer reglas generales para toda clase de instrumentos diplomáticos. Por ejemplo, el texto denominado doctrina de Monroe ha sido interpretado de modo distinto por cada uno de los Secretarios de Estado del Gobierno de los Estados Unidos; su alcance es indeterminado y, en todo caso, no tiene la validez de un tratado.

21. El orador no está seguro de que las normas relativas a los tratados bilaterales puedan hacerse extensivas a los demás tratados. Uno de los principales problemas que se han planteado últimamente respecto de los tratados bilaterales es el de su número excesivo; muchas cancillerías no saben ya exactamente cuáles son sus obligaciones.

22. La Comisión tendrá que examinar nuevamente la decisión⁴ que adoptó en su tercer período de sesiones de dejar de lado la cuestión de los tratados en que son partes organizaciones internacionales, aunque Sir Hersch Lauterpacht los incluyó después en su informe.⁵ No es fácil decidir si en el proyecto han de incluirse los tratados multilaterales en que son parte organizaciones internacionales. Algunas de estas organizaciones tienen características particulares y cabría aplicarles normas apropiadas. Cuando se discutan en detalle los artículos, los miembros latinoamericanos de la Comisión tendrán ciertamente presente el Proyecto de Convención de La Habana.

23. El Sr. HSU piensa que la primera y la segunda preguntas del Relator Especial se refieren en realidad a la presentación y, a este respecto, el Relator ha de guiarse por su gusto personal. El texto del artículo será breve o detallado según sea la cuestión de que haya de tratar. Por su parte, prefiere los textos precisos y

³ A/CN.4/63, Parte I.

⁴ A/CN.4/SR.85, párr. 10.

⁵ A/CN.4/87.

concisos, pero el proyecto podría presentarse en forma bastante detallada, ya que siempre es más fácil abreviar un texto que ampliarlo. El único punto sobre el que la Comisión ha de pronunciarse es el de si el proyecto ha de comprender los tratados en que son parte organizaciones internacionales. Sir Hersch Lauterpacht hizo bien en incluirlos en su informe pese a la decisión contraria que la Comisión había tomado. Teniendo en cuenta que las organizaciones internacionales existen como entidades y tienen la capacidad necesaria para concluir tratados, hay que incluirlas en el proyecto, aunque hasta ahora no haya muchos precedentes sobre los que quepa apoyarse para formular las normas del derecho consuetudinario. De todos modos, se podrían redactar estas normas inspirándose en los principios aplicables a las relaciones entre Estados. El Relator Especial ha hecho observar, con razón, que es preciso excluir a las entidades que no tienen la capacidad de concertar tratados.⁶

24. El Sr. FRANÇOIS no está completamente de acuerdo con el Sr. Krylov en que el informe sea demasiado detallado. El Sr. Krylov ha dicho que los artículos deben ser siempre lo más breve posible; el orador duda de que quepa aplicar este principio al presente informe y de que convenga limitar los artículos a un simple enunciado de principios generales. A este respecto existe el precedente del Instituto de Derecho Internacional. En 1955 y en 1956, sus relatores en materia de interpretación de los tratados propusieron, para empezar, que se aprobaran reglas bastante detalladas. Sin embargo, sólo se aprobaron dos o tres principios generales, que todo el mundo aceptó, pero eran tan generales que carecían de todo valor práctico. Entonces se expresó el temor de que si el Instituto continuaba con este método perdería prestigio, porque su obra aportaría una contribución muy limitada al desarrollo del derecho internacional. En realidad, la Comisión tiene el deber de codificar el derecho internacional y no el de enunciar principios de derecho internacional ya aceptados. Para esta codificación se necesitan detalles circunstanciados; si la Comisión no estudia las cuestiones de detalle, no cumplirá la misión que se le ha encomendado.

25. Las tres primeras preguntas del Relator Especial recibirán una respuesta afirmativa casi unánime. Con su cuarta pregunta, el Relator Especial desea saber si los artículos sólo han de referirse a los tratados o si han de ser también aplicables al canje de notas y a los memorándums concertados. El orador es netamente favorable a que se tengan en cuenta otros instrumentos además de los tratados propiamente dichos, porque tienen la misma forma que los tratados, excepto que no es preciso ratificarlos. Estos otros instrumentos han sido concebidos principalmente para poder prescindir de la aprobación de los Parlamentos.

26. La Constitución de los Países Bajos constituye un precedente interesante en esta materia. Hasta 1920, sólo los tratados relativos a ciertas cuestiones habían de ser sancionados por el Parlamento. En dicho año, habiéndose iniciado una tendencia democrática, el Gobierno propuso que todas las convenciones, independientemente de su forma, fueran sometidas a los Estados Generales. Los Estados Generales rechazaron esta propuesta porque temieron que si tenían que aprobar toda esa clase de acuerdos se verían sobrecargados de trabajo por asuntos

de importancia secundaria. En consecuencia, el proyecto de ley fué modificado de manera que sólo se exigiera la aprobación de los Estados Generales para los tratados propiamente dichos; en cuanto a los demás, bastaría comunicárselos. El resultado de ello fué que cuando el Gobierno no deseaba someter a los Estados Generales un acuerdo determinado, lo concertaba en forma de protocolo o de canje de notas. En 1952, al revisarse la Constitución, todo el mundo reconoció que este estado de cosas no podía continuar. Según la nueva Constitución, todos los acuerdos han de ser sometidos a los Estados Generales. Han surgido nuevas dificultades, y el Relator Especial tropezará sin duda con muchas dificultades análogas. Los acuerdos por escrito destinados a tener fuerza obligatoria, pero que no pueden ser considerados como tratados, tales como el *placet* a un agente diplomático o la demanda de un buque de guerra para entrar en un puerto y la respuesta correspondiente son tan numerosos que evidentemente es necesario hacer una distinción. Hasta ahora no ha sido posible encontrar una definición que excluya estos instrumentos y, en la práctica, se ha resuelto cada caso según las circunstancias. Es de esperar que el Relator Especial podrá encontrar la manera de delimitar los acuerdos que deban ser asimilados a los tratados.

27. El Sr. FRANÇOIS abriga ciertas dudas en cuanto a la inclusión en el código de los tratados en que son parte organizaciones internacionales, no porque se niegue a reconocer la importancia de la cuestión, sino simplemente porque el problema de la capacidad de estas organizaciones para concertar tratados se halla aún en la etapa inicial. Las organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, los órganos supranacionales como la Mancomunidad Europea del Carbón y el Acero y los organismos especializados como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, han concertado en realidad tratados y es muy probable que sigan haciéndolo.

28. Uno de los problemas que además se plantean es el de los acuerdos concertados con los gobiernos por grandes sociedades comerciales internacionales. Es difícil considerarlos como contratos de derecho privado; constituyen más bien algo intermedio entre un contrato y una convención. Resulta casi imposible seguir considerando a estas grandes sociedades como instituciones privadas. Es más, se les ha reconocido el derecho de comparecer ante los tribunales arbitrales, por lo menos como *personae stantes in iudicio*, aunque hasta ahora no pueden comparecer ante la Corte Internacional de Justicia. Si desearan comparecer ante ella, la parte en el juicio sería, por lo menos en principio, el Estado cuya nacionalidad poseen, pero en varios casos los Estados han estimado en realidad que se trataba de una simple formalidad y que el *dominus litis* no eran ellos, sino la gran sociedad. El Tribunal Permanente de Arbitraje ha sacado ya las conclusiones necesarias de estos precedentes reconociéndose competente para entender de los conflictos entre los Estados y estas sociedades. Se trata de un nuevo tipo de institución internacional de la que no puede decirse aún que esté en el mismo plano que el Estado; su nueva personalidad jurídica tendrá que reflejarse necesariamente en la legislación. Por lo tanto, quizá por el momento no sea oportuno que la Comisión examine si el código tiene que abarcar desde el principio a las organizaciones internacionales. Sería más lógico que se limitara a las relaciones entre los Estados; una vez terminado, cabría examinar

⁶ A/CN.4/101, pág. 44, párr. 3.

si sus normas pueden hacerse extensivas a las organizaciones internacionales. Provisionalmente, el código sólo tendría que referirse a las relaciones entre Estados y, en consecuencia, sería mejor dejar por ahora la cuestión de si habrá de aplicarse también a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales.

29. Faris Bey EL-KHOURI reconoce, con el Relator Especial, que en general la codificación debe adoptar la forma de un código y no la de una convención. El proyecto de artículos sobre el derecho relativo a los tratados tendría que comprender dos secciones, la primera concerniente a las cuestiones de procedimiento y la segunda —más importante— destinada a la cuestión de la validez; esta última podría consistir en un estudio de las condiciones necesarias para que los tratados sean válidos y, en particular, para evitar los defectos que más adelante puedan dar lugar a dificultades de interpretación. Para facilitar la tarea de la Corte Internacional de Justicia, que es el tribunal de apelación competente en esta materia, el proyecto de la Comisión tendría que basarse en consideraciones fundamentales. De no ser así, la Corte podría verse obligada a declarar nulos los tratados concertados según las recomendaciones de la Comisión.

30. Además, por analogía con los contratos de derecho privado entre particulares, que han de ser concluidos entre personas mayores de edad, los tratados interestatales tendrían que ser los concertados entre Estados iguales e independientes y no entre uno de estos Estados y, por ejemplo, un protectorado. La historia ofrece numerosos ejemplos de tratados concertados entre un Estado poderoso y un Estado más débil, prácticamente subordinado al primero. También hay casos de acuerdos entre dos Estados para la división del territorio de un tercer Estado en zonas de influencia, que las partes se atribuyen sin comunicarlo al Estado interesado. También habría que prever este caso. Es preciso erigir en principio fundamental que los tratados no pueden crear derechos a expensas de terceros.

31. En ciertos países, además, existe la práctica de que los tratados sean ratificados por el Parlamento. Pero puede ocurrir que un jefe de Estado que ejerce el poder *de facto*, pero no *de jure*, concierte un tratado que será denunciado cuando dicho jefe de Estado haya perdido el poder. Dada la evolución de la situación en el mundo, es preciso tener en cuenta todos estos puntos. El mundo espera que la Comisión proteja los derechos humanos y, en particular, los de los pueblos de los territorios dependientes y de los países insuficientemente desarrollados. No se puede admitir que un Estado imponga un tratado a otro Estado.

32. El orador se opone a que el código se aplique a las organizaciones internacionales, aunque sólo fuese por esta razón: la Corte Internacional de Justicia puede pronunciarse sobre la validez de los tratados, pero no existe disposición alguna respecto de los acuerdos en que son parte las organizaciones internacionales; en esta materia, no hay ninguna instancia judicial competente.

33. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, considera que la primera propuesta del Relator Especial, encaminada a que el derecho relativo a los tratados adopte la forma de un código en el sentido estricto de la palabra, está plenamente justificada. Para preparar este código, la Comisión tendrá que fijar

y definir ciertos principios generales que regulen el derecho de los tratados y tengan una función análoga a la de las cláusulas generales de todo tratado internacional.

34. Hay dos puntos que merecen particular atención. El primero es la cuestión de la validez de los tratados, especialmente la de los tratados multilaterales respecto de terceros. En tiempo de la Sociedad de las Naciones se reconocía el carácter obligatorio de ciertos instrumentos de carácter administrativo respecto de terceros y, por lo menos teóricamente, el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce una extensión análoga del carácter obligatorio de los principios contenidos en la Corte.

35. En segundo lugar, es deseable introducir en el proyecto la contrapartida del párrafo 7 del Artículo 5, o sea, *rebus sic stantibus*. Es casi seguro que esto suscitará la oposición de algunos países que consideran que esta cuestión es tabú. No obstante, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 14 de la Carta, el enunciado de este principio estaría en perfecta consonancia con la tendencia de la doctrina contemporánea.

36. La cuestión del ámbito de aplicación del código está relacionada con el problema que se plantea respecto de la responsabilidad de los Estados, es decir, con la cuestión del tipo de instrumentos a los que se aplicará el código, dada la evolución de los conceptos jurídicos. Por esa razón será indispensable escoger un método que tenga en cuenta todos los aspectos de la situación.

37. Por lo que se refiere a los tratados entre Estados, el Sr. García-Amador hace suya la opinión del Sr. François según la cual el proyecto de código ha de aplicarse no sólo a los tratados y convenciones propiamente dichos, sino también a otros instrumentos escritos⁷, en tanto que expresan la voluntad de los Estados interesados. Desde luego, esta segunda categoría es mucho más vasta que la primera.

38. A su debido tiempo habrá que examinar la cuestión de la aplicación del código a las organizaciones internacionales. En lo que respecta a la capacidad de concluir contratos las organizaciones internacionales constituyen una categoría mal definida. Los ejemplos de acuerdos internacionales concertados por estas organizaciones no son numerosos, pero puede citarse el proyecto de Carta constitutiva de la Organización Internacional de Comercio, elaborado en Ginebra en 1947; entre sus signatarios figuraban entidades que carecían de la condición jurídica de Estado y que actuaban sin intervención de la metrópoli. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (AGAAC) es un instrumento del mismo género. Esta clase de acuerdos pueden considerarse válidos siempre que se reconozca a las entidades interesadas el derecho de firmarlos. Hay que tener en cuenta, pues, estas variantes del tipo clásico de tratado internacional.

39. Queda el caso mencionado por el Sr. François, el de las entidades que no son Estados ni organizaciones internacionales en el sentido corriente de la expresión. Le parece recordar que, en tiempo de la Sociedad de las Naciones, una compañía ferroviaria europea firmó con varios Estados un acuerdo que contenía una cláusula en virtud de la cual el acuerdo habría de ser registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

⁷ Véase el párr. 26.

Si su memoria le es fiel, la consecuencia fué que la Sociedad de las Naciones registró el acuerdo como convención internacional a pesar de que una de las partes era una persona de derecho privado.

40. El Sr. EDMONDS se limitará a dar su primera impresión sobre el informe relativo al derecho de los tratados. Está completamente de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto debe adoptar la forma de un código y no la de una convención. El análisis que el Relator Especial ha hecho de la cuestión constituye un progreso respecto del método seguido por sus predecesores.

41. La tercera pregunta del Relator Especial sólo se refiere a la manera de presentar el texto. El orador estima preferible enunciar como introducción los principales fundamentos de derecho que rigen la conclusión de los tratados.

42. De las interesantes observaciones formuladas por El Sr. François se desprende que la evolución de los Países Bajos ha seguido un camino opuesto a la de los Estados Unidos donde el Senado, por motivos de orden político, ha adoptado firmemente la norma de que todo acuerdo que imponga una obligación cualquiera a los Estados Unidos ha de ser sometido a su aprobación. Es evidente, desde luego, que una interpretación rígida de esta doctrina produciría situaciones inextricables.

43. En la medida de lo posible, el texto de la Comisión tendría que poderse aplicar a toda obligación, sea cual fuere la forma que ésta adopte; es mejor no tratar de distinguir entre las diferentes categorías de tratados. El Sr. Edmonds es partidario de estudiar a fondo un campo relativamente restringido. La materia es muy amplia y no sería acertado examinar desde el principio los acuerdos en que son parte organizaciones internacionales. Tratar como es debido la cuestión de los acuerdos entre Estados representa ya un trabajo considerable; si más adelante hay la posibilidad de ensanchar el marco del estudio para incluir en él a otros organismos, tanto mejor.

44. El Sr. SANDSTRÖM estima que el Relator Especial ha obrado con mucho acierto al adoptar la forma de código. Aunque es verdad que algunas cuestiones podrían ser objeto de una convención, la materia se presta mejor, en su conjunto, a la forma de código.

45. De la decisión que se tome sobre este punto depende en gran medida la respuesta a la segunda pregunta formulada por el Relator Especial acerca de si los artículos del proyecto han sido formulados con suficiente detalle. Una cuestión mucho más importante es la de la amplitud que haya de darse a los artículos; sobre este punto, el orador comparte la opinión del Sr. François: el proyecto no debe limitarse al enunciado de principios generales.

46. Aun aceptando la idea de que un código del derecho de los tratados ha de empezar con la cuestión de la conclusión de los tratados, el orador duda de que sea acertado enunciar desde el principio los principios fundamentales y, más particularmente, los que se formulan en los artículos 4 a 7. De todos modos, como habrá que hablar de ellos más adelante —cuando la Comisión examine los efectos de los tratados— sería preferible reservar la cuestión para aquel momento. Los artículos 8 —Clasificación de los tratados— y 9 —Ejercicio de la capacidad de concertar tratados— han

de ocupar, normalmente, un lugar al principio del código.

47. Sería más fácil responder a la cuarta pregunta formulada por el Relator Especial una vez terminado el examen del proyecto en su totalidad; la Comisión estará entonces en mejor situación para decidir la solución que habrá que adoptar respecto a las diversas categorías de instrumentos.

48. En lo que respecta a la cuarta pregunta, el Sr. Sandström hace suya la opinión formulada por el Sr. François. Se sabe tan poco cómo evolucionará la cuestión de los acuerdos en que son parte organizaciones internacionales que lo mejor sería esperar que esta evolución se dibujase de una manera más clara antes de tomar una decisión. Sería evidentemente prematuro incluir estos acuerdos dentro del marco general de derecho de los tratados; pero más adelante la Comisión tendrá que pronunciarse de un modo definitivo sobre la cuestión de si el texto ha de referirse o no a las organizaciones internacionales.

49. El Sr. ZOUREK celebra que el informe sobre el derecho relativo a los tratados aborde de una manera tan rica en promesas el estudio de un asunto al que la Comisión, sin culpa por su parte, ha podido prestar hasta ahora poca atención. Espera que el método seguido permitirá encontrar una solución satisfactoria a los problemas que se plantean.

50. En cuanto a la primera pregunta que ha formulado el Relator Especial, la Comisión puede escoger entre dos soluciones: exponer la práctica seguida por los Estados, sin ocuparse de si la Asamblea General aprobará sus conclusiones, o codificar el derecho de los tratados, dando al texto que elabore la forma de un proyecto de artículos. Esta segunda solución estaría más en consonancia con el estatuto de la Comisión; además, la cuestión de la aprobación de la Asamblea General no carece de importancia; es conveniente, en efecto, que el proyecto sea aprobado ulteriormente en forma de convención internacional ya que, de lo contrario, perdería su interés práctico. De todos modos, aun suponiendo que no se concertara una convención internacional, la simple aprobación de la Asamblea General representaría ya un progreso.

51. Desde el punto de vista de la terminología, el Sr. Zourek preferiría el título de “normas”, que es menos rígido, al de “código”; este último podría dar lugar a creer que se trata de disposiciones obligatorias y, por lo tanto, prometería al parecer mucho más de lo que la Comisión puede garantizar. Por otra parte, en la práctica internacional hay precedentes que justifican el empleo de la palabra “normas” o “reglamento”.

52. En cuanto a la segunda pregunta, el orador estima que se podría abreviar el texto del proyecto haciendo pasar al comentario algunas definiciones o el examen de ciertas cuestiones de principio. Pero ésta es una cuestión que sólo atañe a la presentación definitiva del texto.

53. A la tercera pregunta hay que contestar de un modo afirmativo porque la solución que se dé al problema de los principios fundamentales del derecho relativo a los tratados repercutirá, por lo menos hasta cierto punto, en la cuestión de la validez de los tratados en general. Sería útil completar los artículos relativos a estos principios con una disposición que declarase nulo todo contrato cuya ejecución suponga un acto contrario a los principios fundamentales del de-

recho internacional, como la que figura en los proyectos de informe de Sir Hersch Lauterpacht⁹. Es verdad que la cuestión de la validez de los tratados será objeto de un informe ulterior; pero sería útil insertar en los artículos relativos a los principios fundamentales algunas disposiciones referentes a la expresión de la voluntad de las partes; además, habrá que señalar, desde luego, como caso de nulidad, el empleo de la fuerza o de la amenaza de la fuerza contra un Estado.

54. En cuanto a la cuarta pregunta, el Sr. Zourek estima que lo mejor sería combinar los dos métodos previstos: emplear la misma expresión para designar todas las categorías de tratados, pero dedicando secciones especiales a ciertas categorías particulares de instrumentos. El empleo exclusivo del primer método crearía demasiadas dificultades, pero si sólo se emplea en el segundo se incurriría en repeticiones. Sería mejor agrupar en una misma parte las disposiciones de alcance general y en subdivisiones distintas las normas relativas a las diversas categorías de tratados.

55. El Sr. François ha hecho observar que es difícil definir de una manera precisa lo que se entiende por "tratado"; desde luego, se trata de una tarea complicada, pero hay que emprenderla. Después de la segunda guerra mundial, algunos acuerdos internacionales han adoptado la forma de simples comunicados sin ninguna de las fórmulas accesorias que requiere la solemnidad de una convención. El Sr. Krylov se ha referido a casos de este tipo⁹. Los comunicados tienen casi siempre un carácter descriptivo o declarativo, pero en ellos pueden consignarse también elementos de un acuerdo internacional.

56. Por el momento parece más prudente no tomar en consideración los acuerdos verbales. Esta cuestión es muy delicada y ha dado lugar a dificultades que probablemente se reproducirán. El orador se pregunta cuál sería exactamente el valor jurídico de un acuerdo concluido verbalmente sobre un punto de importancia secundaria entre un embajador y un Ministro de Relaciones Exteriores, por ejemplo.

57. En el quinto párrafo del documento presentado por el Relator Especial no sólo se trata de la cuestión de principio sino también de la amplitud del estudio que hay que emprender. A este respecto, la Comisión debería empezar concentrándose en los tratados entre Estados. La cuestión de los tratados en que son parte organizaciones internacionales debería abordarse más tarde, cuando la Comisión emprendiese un examen más detallado de todo el problema.

58. En el curso del debate, se ha hecho referencia a los tratados concertados entre Estados y grandes empresas comerciales o industriales. Sea cual fuera la importancia de los intereses afectados, estos acuerdos no entran en la esfera del derecho internacional público. Pueden referirse a muchas cuestiones — entrega de armas a un Estado, construcción de fortificaciones, arrendamiento de una zona franca en un puerto, por ejemplo— pero no es posible pretender que estos acuerdos dejan de corresponder a la esfera del derecho internacional privado. El buen método sería, probablemente, limitarse a señalar en el comentario la existencia de esos problemas.

59. La materia de estudio, tal como la ha definido el Relator Especial, es vasta y plantea un cierto número de problemas muy controvertidos. Uno de ellos, al que ya se ha referido el Sr. Krylov, es el de los límites constitucionales al ejercicio de la capacidad para concertar tratados¹⁰. Según el Relator Especial, la conclusión de un tratado constituye, en el plano internacional, un acto del poder ejecutivo¹¹. Cualesquiera que sean las operaciones legislativas necesarias para dar efecto a este acto en el plano nacional, en el plano internacional es auténtico. Dicho de otro modo: si un tratado ha sido concertado irregularmente, desde el punto de vista del derecho constitucional, no por ello deja de ser válido en el plano internacional. Aunque sea aceptada por eminentes juristas, esta teoría no responde actualmente a las necesidades de la vida internacional y nunca ha sido una doctrina predominante. Un tratado que haya sido concluido infringiendo disposiciones constitucionales ha de considerarse que carece de validez incluso desde el punto de vista internacional. Como ha dicho el Sr. Krylov, el informe establece una distinción demasiado rígida entre el derecho constitucional y el derecho internacional que reenvía a este respecto, al derecho constitucional.

60. Otra cuestión controvertida es la de las reservas a los tratados multilaterales. Hay que tener en cuenta el hecho de que actualmente los tratados se basan con frecuencia en proyectos elaborados y aprobados por asambleas que toman sus decisiones por mayoría, mientras que antes su conclusión estaba sometida a la regla de la unanimidad. Por consiguiente, los Estados que están en minoría sólo tienen la solución de formular reservas. Este difícil problema podría resolverse siguiendo la orientación dada en el dictamen de la Corte Internacional de Justicia acerca de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹². A este respecto, la práctica de la Organización de los Estados Americanos es preferible a la que seguía la Sociedad de las Naciones.

61. Queda, por último, la cuestión ya mencionada por el Presidente, de la doctrina *rebus sic stantibus*, sin la cual no se podría explicar el hecho de que algunos tratados que nunca han sido denunciados ni anulados han perdido toda validez para las partes que los concluyeron. El abuso que se ha hecho de esta doctrina es una razón de más para fijar las condiciones en que puede aplicarse.

62. El Sr. SPIROPOULOS mantiene la opinión que formuló en la sesión anterior¹³, pero quisiera plantear una cuestión referente al método de trabajo de la Comisión. Está perfectamente de acuerdo en que el derecho de los tratados debe adoptar la forma de un código, es decir, de un texto que se acerque más a los códigos de derecho interno y sea más detallado que un proyecto de convención. Un código de esta clase no es necesario que sea aceptado formalmente por los Estados. En virtud del artículo 23 de su Estatuto, la Comisión puede recomendar simplemente a la Asamblea General que tome nota del código e incluso que no adopte medida alguna una vez publicado el documento.

⁹ A/CN.4/63 y A/CN.4/87.

¹⁰ Véase párr. 6 *supra*.

¹⁰ A/CN.4/101, artículo 9, pág. 18.

¹¹ Véase párr. 4 *supra*.

¹² *I.C.J. Reports 1951*, págs. 15 a 69.

¹³ A/CN.4/SR.368, párrs. 67 a 72.

63. Pero la elaboración de un código es una labor completamente nueva para la Comisión, que hasta ahora sólo ha preparado proyectos de convención. Coincide, por lo tanto, con el Sr. Krylov en que es arriesgado que la Comisión entre en cuestiones demasiado teóricas o intente dar definiciones demasiado detalladas. Es evidente que el Relator Especial podría escribir un excelente tratado sobre los tratados, pero no sería lo mismo lograr que los quince miembros de la Comisión aprobaran cada uno de los elementos de este estudio. Por ejemplo, ¿es realmente prudente, o indispensable, dar una definición detallada del Estado, plantear la cuestión de los sujetos de derecho internacional, o estudiar en detalle los problemas de la validez, de los plenos poderes, de la participación y de la adhesión? Es más, el Sr. Spiropoulos duda incluso de que en las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones se dé una definición de la validez, por ejemplo. En la mayoría de los países este código no contiene una serie completa de definiciones. Se supone que hay ciertos conocimientos adquiridos, y se deja un gran margen a la jurisprudencia. El Sr. Spiropoulos estima, pues, que no estaría muy indicado que la Comisión quisiera ir más allá que los códigos y entrar en la teoría general del derecho. En caso necesario, las cuestiones que surjan en materia de definición se podrían tratar en el comentario a los artículos.

64. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que la redacción de un código, tal como lo concibe el Relator Especial, equivaldría a un cambio de rumbo en la labor de la Comisión, cuya principal tarea ha consistido hasta ahora en elaborar proyectos de convención destinados a ser sometidos a la Asamblea. No se trata sólo de una cuestión de forma, porque la Comisión, aunque en virtud del artículo 20 de su Estatuto, esté obligada a redactar sus proyectos en forma de artículos, tiene perfectamente el derecho de dar a un conjunto de artículos el título de "código". La verdadera cuestión es la de lo que hay que hacer con este código. Ahora se ve que la división del trabajo de la Comisión en dos partes, una relativa a la codificación y otra al desarrollo progresivo del derecho internacional —división que, si no recuerda mal, la Secretaría fué la primera en recomendar en 1947— estaba justificada. Uno de los motivos que inspiraron esta propuesta era que no tendría sentido alguno someter a los gobiernos proyectos de convención relativos a cuestiones que no ofrecen para ellos interés inmediato. Sólo un pequeño número de gobiernos tendría interés, por ejemplo, en firmar o en ratificar una convención sobre la teoría y el procedimiento de la elaboración de los tratados. Es de suponer que el Relator Especial ve la cuestión de esta manera, ya que, sin haberlo dicho de un modo explícito, ha evitado, voluntariamente al parecer, someter a la aprobación de los Estados un texto en forma de convención, y ha juzgado más conveniente elaborar un código, o conjunto de reglas, que los Estados podrán consultar y que contribuirá al desarrollo del derecho internacional.

65. En cuanto a la cuestión de si el código tiene que entrar en detalles, el Sr. Liang estima que es difícil aceptar la opinión de los Sres. Krylov y Spiropoulos. Si el código no se ha de presentar, para su aprobación definitiva, en forma de proyecto de convención, parecen injustificadas las objeciones formuladas por el Sr. Spiropoulos contra el método que consiste en entrar

en los detalles. A juzgar por los textos existentes en la materia, un código no tendría prácticamente ninguna utilidad si no entra en los detalles. La obra de Bittner¹⁴, por ejemplo, que los gobiernos consultan con frecuencia, es extremadamente detallada. Por el contrario, los veinte artículos de la Convención firmada en La Habana en 1928 tienen un carácter tan general que, a juzgar por su propia experiencia, el Sr. Liang estima que no resistirían un análisis un poco minucioso. Quizás sea esto precisamente lo que explica que los Estados no hayan tropezado con dificultades para aprobarlos, ni los hayan utilizado mucho una vez aprobados. El proyecto de Convención de Harvard, de 1935, es más útil por la abundancia de la documentación que facilita que por el tenor de sus artículos. El texto elaborado por el Instituto de Derecho Internacional, que condensa toda la cuestión en tres artículos, dista mucho de abarcar integralmente esta materia, tan vasta que cabría muy bien sostener que ofrece no un solo tema de estudio, sino varios. El problema de la interpretación de los tratados, por ejemplo, puede tener tanta amplitud como el de la responsabilidad de los Estados; la cuestión de la fuerza obligatoria de los tratados y la de su extinción abarca también un campo muy dilatado. Si la Comisión quiere que el objetivo de su labor sea el desarrollo progresivo del derecho internacional en esa materia, nada se opone a que aborde las diversas partes de su estudio por separado y las trate en detalle.

66. La cuestión de si el código ha de contener disposiciones relativas a la conclusión de tratados por las organizaciones internacionales tiene, desde luego, un gran interés para la Secretaría. El Sr. Liang comparte la opinión del Sr. Zourek: no cabe poner en duda este principio. Las organizaciones internacionales constituyen uno de los elementos de la vida internacional; es preciso prever su caso en el código. Lo único que hay que decidir es en qué forma. El Sr. Liang no es muy partidario de la fórmula adoptada por el anterior Relator Especial, que empleaba la expresión "un Estado o una organización internacional" o bien "un Estado o una organización de Estados". No se puede tratar estas dos categorías de entidades como si fuera una sola y misma cosa. Sería muy difícil redactar los artículos, y examinarlos, teniendo siempre presente la doble eventualidad de su aplicación a los Estados y a las organizaciones internacionales; este método podría dar resultados poco afortunados. La mejor solución sería quizá empezar con una redacción en la que sólo se tuvieran en cuenta los tratados concertados entre Estados, y luego, estudiar las modificaciones que habría que introducir en los artículos para que pudieran aplicarse a los tratados en que son parte organizaciones internacionales. Se podría incluso reservar una sección especial para las organizaciones internacionales.

67. El Sr. SPIROPOULOS hace constar que aprueba sin reservas la idea de un código con disposiciones detalladas. Se ha limitado a poner en duda, desde el punto de vista de la labor de la Comisión, la conveniencia de dar en forma detallada ciertas definiciones de carácter teórico.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

¹⁴L. Bittner, *Die Lehre von den völkerrechtlichen Verträgen*.

370a. SESION

Martes 19 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Derecho de los tratados (tema 3 del programa) (A/CN.4/101) (<i>continuación</i>)	217
Responsabilidad internacional (tema 6 del programa) (A/CN.4/96)	218

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Derecho de los tratados (tema 3 del programa)
(A/CN.4/101) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a contestar a las observaciones formuladas por los miembros acerca de las cuestiones que ha planteado¹ y de las propuestas que ha formulado.
2. Sir Gerald FITZMAURICE, Relator Especial, dice que la Comisión parece estar de acuerdo en que la codificación del derecho de los tratados no debe revestir la forma de una convención. Su propia opinión sobre este asunto coincide con la de la Secretaría.
3. En cuanto a la segunda cuestión, está también de acuerdo, en términos generales, con la Secretaría. Aun cuando se incline a pensar como quienes han expresado su preferencia por un trabajo corto y preciso, estima que si la Comisión ha de hacer algo más que redactar unos cuantos artículos de alcance muy general, no queda otro remedio que entrar en detalles, porque se corre el peligro de que se conceda importancia a todo lo que se omite. No ignora, sin embargo, que la serie de artículos es tal vez demasiado extensa y que puede abreviarse.
4. La conveniencia de dar definiciones es una cuestión sobre la que ha pensado solicitar el parecer de la Comisión. Lo considera como una cuestión de utilidad más bien que como una cuestión de principio. Habrá que definir algunos términos que se emplean con frecuencia, para evitar repeticiones fastidiosas en los artículos. En cambio, un estudio más detenido demostrará que otras definiciones no son necesarias. Por una parte, coincide con quienes sostienen que el término "Estado" no requiere definición. Sin embargo, la opinión de Faris Bey el-Khoury², según la cual las entidades semisoberanas y protegidas no pueden concertar tratados, parece más bien sugerir lo contrario. El orador no comparte este criterio. En su propio interés, es muy conveniente que las entidades semisoberanas tengan entera libertad para entablar negociaciones con miras a concluir tratados con otros países. Para esto debe rechazarse la doctrina según la cual esas entidades pueden denunciar acuerdos vigentes por el hecho

de haber cambiado de situación, pues si no los Estados no estarían dispuestos a concertar tratados con ellas.

5. Las definiciones de ratificación y adhesión pueden omitirse, pero entonces habrá que incorporar como sea sus conceptos a los artículos. Se da la definición de adhesión para precisar un hecho no siempre comprendido, y es que la adhesión constituye un procedimiento al que no pueden recurrir más que los Estados que no son signatarios de un tratado. Del mismo modo, se da la definición de ratificación con objeto de indicar que sólo se puede ratificar un tratado que se ha firmado previamente. Lo que se ratifica no es el tratado sino la firma.

6. La tercera cuestión es sobre todo una cuestión de presentación, sobre la que no se tomará ninguna decisión definitiva hasta que los trabajos estén mucho más avanzados. Después de oír los debates, es partidario de omitir los artículos de que se trata y de fijar más tarde los principios fundamentales del derecho de los tratados; de lo contrario, como han indicado algunos oradores, se preguntará sin duda a la Comisión por qué no ha incluido otros principios que se consideran también fundamentales.

7. Todos parecen estar de acuerdo en que el código debe abarcar toda clase de instrumentos convencionales, tratados y convenios internacionales, entre ellos, el canje de notas y los memorándums aprobados. Además, sería un gran error no mencionar las formas de acuerdo más frecuentes en la actualidad, sobre todo cuando se trata de negociaciones bilaterales. El único obstáculo con que se tropieza es que el texto de los artículos habrá de ser algo forzado si se quiere aplicarlos a acuerdos de tan diversa clase. En realidad, éste es el motivo de que haya pensado consagrar una sección especial del trabajo a las distintas clases de instrumentos. No obstante, ambos métodos pueden combinarse. En vista de que, como ha indicado el Sr. François³, gran parte del derecho de los tratados —especialmente las normas de validez— se aplica a todos los instrumentos sin distinción, algunos artículos pueden abarcar toda clase de instrumentos. En otras cuestiones (por ejemplo, los métodos para concertar y denunciar los tratados) habrá que consagrar artículos separados a determinadas clases de instrumentos. El orador propone que se examine esta cuestión de nuevo.

8. El problema de la idea de tratado en la ley nacional de los Estados ha sido planteado por el Sr. François⁴, aludiendo en particular al caso de los Países Bajos. Puede haber países en los que hasta la publicación de un *communiqué* con una simple referencia a la conclusión de un acuerdo con otro Estado dependa de la aprobación previa del cuerpo legislativo, pero la Comisión no debe preocuparse demasiado de estos casos. Ha procurado tenerlos en cuenta mediante una cláusula de excepción que figura en el párrafo 4 del artículo 2; esta cláusula estipula claramente que el código no afecta en absoluto a la situación de un instrumento en relación con los requisitos constitucionales de determinados Estados respecto del poder de concertar tratados. El código deja a los países en entera libertad de definir un tratado como lo deseen a efectos de su propia ley.

¹ A/CN.4/SR.368, párr. 47.

² A/CN.4/SR.369, párr. 30.

³ A/CN.4/SR.369, párr. 25.

⁴ *Ibid.*, párr. 26.

9. Al calificar la conclusión de tratados como acto ejecutivo de carácter internacional no ignora que está tratando de una cuestión muy discutida. No obstante, la Comisión debe reflexionar antes de aceptar sin un detenido estudio la teoría de que un país no puede suscribir válidamente un tratado si no ha cumplido sus requisitos constitucionales durante los actos que le han convertido en parte. La doctrina de que el no haber cumplido los requisitos constitucionales invalida forzosa e invariablemente la ratificación de un tratado por un país, es una doctrina peligrosa. Si se adopta, ningún Estado podrá estar seguro nunca de que un tratado será ratificado por otro Estado, pues no podrá comprobar si se han cumplido todos los requisitos constitucionales. Los gobiernos podrían renunciar entonces a las obligaciones convencionales siempre que les conviniera, alegando irregularidades en el proceso de ratificación.

10. Lo mismo opina del complicado problema de las reservas convencionales y le será muy difícil aceptar el sistema establecido por la Corte Internacional en su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁵. Ese sistema, aunque sea satisfactorio en algunos casos, será muy difícil de aplicar en general. El Sr. Zourek sostiene que, en vista de la práctica corriente de aprobar las convenciones por mayoría de votos, debe permitirse formular reservas a los Estados que están en minoría⁶. Ahora bien, las reservas han de constar en la convención si los Estados que están en minoría no se hallan en una posición privilegiada que les permita adoptar de nuevo, en beneficio propio, puntos sobre los que han sido derrotados en la votación. Al fin y al cabo, los Estados que han sido vencidos en la votación tienen libertad para negarse a firmar la convención de que se trata. Parece que algunos miembros consideran muy rígido el sistema que propugna el orador. En realidad, se aparta mucho del tradicional, y concede una libertad considerable. Aunque, por ejemplo, no pueda aceptarse la doctrina general según la cual han de permitirse las reservas en las circunstancias enunciadas por el Sr. Zourek, deben autorizarse ciertas reservas que no afecten al fondo.

11. Se ha hablado también de la doctrina *rebus sic stantibus*,⁷ muy importante para la revisión y expiración de los tratados. La breve alusión hecha a esta doctrina en su informe necesita ser completada. Es éste un punto sobre el cual la Comisión puede, a su juicio, hacer una propuesta de *lege ferenda*, sobre todo si se tiene en cuenta que la legislación actual no abarca toda la cuestión de la revisión de los tratados. Sin embargo, la doctrina *rebus sic stantibus* despierta justo recelo, y la Comisión haría mal en aceptar que un país pueda liberarse de las obligaciones que le imponen los tratados alegando simplemente un cambio de circunstancias. En cambio, si las circunstancias han cambiado tan radicalmente que ha desaparecido el fundamento del tratado, podrá invocarse con razón esa doctrina. En todo caso, este problema no requerirá más estudio durante algún tiempo.

12. En lo que hace a la cuestión de determinar si el código debe abarcar los tratados concertados por y con las organizaciones internacionales, el criterio de

la Comisión parece, en general, afirmativo. No hay duda de que las organizaciones internacionales con personalidad internacional pueden concluir tratados. Los convenios concluidos entre las Naciones Unidas y la mayor parte de sus Estados Miembros acerca de los privilegios e inmunidades son sin duda instrumentos internacionales y el código debe ocuparse de ellos. Pero, como ha indicado el Sr. François⁸, este problema es relativamente reciente. Por lo tanto, propone que se redacte el código en relación únicamente con los Estados, pero teniendo presente en todo momento su aplicación a las organizaciones internacionales. La Comisión decidirá entonces si se podrán adaptar los diversos artículos de modo que se apliquen a las organizaciones internacionales, o si será necesaria una sección especial.

13. Por otra parte, los acuerdos entre gobiernos y organizaciones privadas o sin carácter político no pueden ser tratados en el código, a pesar de la analogía que presentan en algunos casos con las convenciones internacionales. Su diversidad es tal que el intentar abarcarlos originaría una confusión infinita. Está convencido de que la Comisión debe limitar su concepto de tratado a los acuerdos concertados entre entidades con personalidad internacional. No es que desee dar a entender de este modo que las compañías particulares y privadas no tengan derechos de carácter internacional en virtud de sus acuerdos con los Estados; lo que ocurre es que esos derechos nacen de un modo diferente y no pueden considerarse como de base convencional.

14. El PRESIDENTE declara que la declaración del Relator Especial refleja con admirable claridad el parecer de la Comisión.

El Presidente declara cerrado el debate sobre el derecho de los tratados.

Responsabilidad internacional (tema 6 del programa) (A/CN.4/96)

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar el problema de la responsabilidad internacional, y señala a su atención el "Informe sobre Responsabilidad Internacional" (A/CN.4/96) que preparó él mismo en su calidad de Relator Especial en la materia; seguidamente, pide al Secretario que haga una reseña histórica de la cuestión.

16. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, recuerda que en su sexto período de sesiones, la Comisión decidió emprender lo antes posible el estudio de la responsabilidad internacional, en cumplimiento de la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General⁹. Como parte de los trabajos preliminares para ese estudio, el Centro de Investigaciones de la Escuela de Derecho de Harvard accedió amablemente, a propuesta de la Secretaría, a revisar el proyecto de convención sobre la "Responsabilidad de los Estados por los daños ocasionados en su territorio a las personas y bienes extranjeros", preparado por el profesor Borchard con la ayuda de un comité consultivo y publicado en 1929 por el citado Centro. La labor de revisión se confió al profesor Katz y al profesor Sohn, que trabajaron en colaboración con un comité consultivo. El ora-

⁵ I.C.J., *Reports*, 1951, págs. 15-69.

⁶ A/CN.4/SR.369, párr. 60.

⁷ A/CN.4/SR.369, párr. 35.

⁸ *Ibid.*, párr. 27.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2693)*, párr. 74.

dor estima que la Comisión estará de acuerdo en que, del mismo modo que el proyecto original fué de gran utilidad para la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 así como para las personas competentes en general, una versión revisada de ese trabajo podrá ser muy útil también, tanto para la Comisión como para el público. Aunque las negociaciones se han llevado a cabo con el asentimiento del Relator Especial, Sr. García-Amador, actual Presidente, la responsabilidad de los arreglos incumbe únicamente a la Secretaría. No obstante, la Secretaría no es en modo alguno responsable del texto revisado en sí, que habrá de terminarse en marzo de 1957 y será publicado por la Escuela de Derecho de Harvard. A propuesta de la Secretaría, el profesor Katz y el profesor Sohn han sido invitados por el Presidente a asistir a los debates de la Comisión sobre este tema.

17. El PRESIDENTE hace observar que una revisión del proyecto de convención de Harvard, y en particular de los comentarios sobre dicho proyecto, será indudablemente de gran utilidad para la Comisión.

18. Si no hay observaciones, el Presidente supondrá que la Comisión no tiene nada que objetar a los arreglos concertados con la Escuela de Derecho de Harvard o a la presencia de dos miembros de su personal docente durante los debates que dedique la Comisión a este punto. Da gracias a la Escuela de Derecho de Harvard y al Departamento Jurídico de la Unión Panamericana por la valiosa ayuda que le han prestado durante la elaboración de su informe.

19. Hablando como Relator Especial, el Presidente presenta su informe sobre responsabilidad internacional (A/CN.4/96). Al principio se preguntaba si podría codificarse la responsabilidad internacional del mismo modo que cualquier otra materia de derecho internacional, en vista de que los principios tradicionales de derecho internacional han quedado forzosamente afectados por las prácticas y la doctrina recientes. Tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico, la responsabilidad internacional ha sufrido una profunda transformación y ha de analizarse de nuevo su concepto tradicional en el derecho internacional teniendo en cuenta las nuevas tendencias. El orador ha estudiado todos los aspectos fundamentales teniendo presentes esas modificaciones.

20. La primera cuestión de que se ocupa es el examen de las repercusiones que ha tenido la evolución histórica y doctrinal en el concepto jurídico de la responsabilidad. Cuando se estudió este concepto hace quince o veinte años, prevaleció el criterio de que la responsabilidad internacional no era más que el deber de reparar los daños ocasionados por la violación o inobservancia de una obligación internacional; en otras palabras, el concepto de responsabilidad internacional correspondía al de la responsabilidad civil en el derecho nacional. Actualmente, sin embargo, la responsabilidad internacional comprende a un tiempo la responsabilidad civil, en el sentido estricto de la palabra, y la responsabilidad penal, según la naturaleza de la obligación cuya violación o inobservancia haya originado la responsabilidad.

21. Es cierto que la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General, en cuyo cumplimiento se ha emprendido el estudio, parece limitar el alcance del trabajo a la responsabilidad civil. Por consiguiente, en el informe del orador se omiten cuestiones que están

fuera de este campo o que han sido ya estudiadas por la Comisión. Ahora bien, hay que reconocer que la responsabilidad penal se ha definido claramente en la jurisprudencia internacional moderna y que al examinar la cuestión de la responsabilidad civil es posible que se hallen algunos casos que contengan un elemento básico de responsabilidad penal cuya existencia no se ha reconocido hasta ahora. Mientras que en los estudios anteriores se ha prestado atención sobre todo a la obligación de reparar, en la jurisprudencia contemporánea se reconoce que los actos ilícitos pueden originar responsabilidad penal desde el punto de vista del derecho internacional. Se tendrá que tomar una decisión sobre las medidas necesarias en tales casos. Aunque el concepto de la responsabilidad penal no haya estado enteramente ausente del derecho internacional tradicional, se ha llegado a la conclusión de que algunas formas de reparación confinan con la responsabilidad penal, hecho que ha sido reconocido incluso por defensores de la doctrina tradicional tan notables como Anzilotti. Este punto habrá de ser tenido en cuenta también y el criterio que entraña se ha incorporado a la base de discusión No. I —Naturaleza jurídica y función de la responsabilidad— (A/CN.4/96, Capítulo X, pág. 130). La Comisión no habrá de estudiar la responsabilidad penal en sí misma, pero deberá considerar los casos en que la responsabilidad por un acto punible implica la sanción y también la reparación del daño causado.

22. Al examinar la base de discusión No. II —El sujeto activo de la responsabilidad— habrá de tenerse en cuenta que, incluso si se interpreta de un modo estricto la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General, resultará, cuando se estudie la responsabilidad exclusiva de los Estados, que según el concepto moderno de la responsabilidad internacional aceptado por la Comisión, parte de la responsabilidad por haber cometido ciertos actos ilegales quizá no pueda imputarse exclusivamente a los Estados. Esta cuestión implica dos puntos distintos: el deber de reparar y la responsabilidad penal. Con arreglo a la doctrina actual, esta última no puede imputarse a un Estado, sino a una persona. Así vemos que, aunque se haga una interpretación restringida de la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General, la Comisión tendrá que considerar forzosamente la responsabilidad penal si desea dar pleno cumplimiento a la resolución.

23. El orador no ha incluido este tema entre las bases de discusión por tratarse principalmente de un concepto teórico, pero el criterio según el cual la persona es un sujeto activo de responsabilidad penal es aplicable en algunos casos, tal como lo ha prescrito en sus decisiones la Corte creada por el Tratado del 18 de abril de 1951 para la constitución de la Mancomunidad Europea del Carbón y del Acero¹⁰. En esos casos, si el individuo no puede obtener de un funcionario o empleado la indemnización por daños y perjuicios, la Corte puede fijar una indemnización equitativa que abonará la Mancomunidad. Esta opinión la han suscrita también las dos Comisiones de Jurisdicción Penal Internacional que se reunieron en 1951 y en 1953, cuando la delegación de Francia, la de Bélgica y otras delegaciones sugirieron que la Corte tuviera competencia para pronunciarse sobre casos que implicaran reclamaciones por responsabilidad civil contra perso-

¹⁰ *American Journal of International Law* (1952), Suppl. Vol. 46, pág. 120.

nas que hubieran cometido delitos contrarios al derecho internacional. Esta propuesta fué hecha por delegaciones que habían reflexionado, evidentemente, sobre el asunto. No se aceptó porque se la consideraba fuera de las atribuciones del Comité, pero la idea en sí no quedó definitivamente descartada, y si la Comisión desea que sus conclusiones estén de acuerdo con la práctica internacional tendrá que tomar en consideración el principio de que las personas pueden ser sujetos activos de responsabilidad internacional.

24. Existen también numerosos precedentes relativos a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, concepto aceptado desde la época de la Sociedad de las Naciones. El principio que se enuncia en el párrafo 3 de la base de discusión No. II ha sido universalmente aceptado, aun cuando se hayan formulado objeciones en ciertos casos.

25. En la base de discusión No. III, el Presidente ha planteado el problema de los sujetos pasivos de la responsabilidad internacional, o, en otras palabras, la posición del titular del interés o derecho lesionados. La teoría y la práctica tradicionales se basan en los mismos conceptos básicos, como el concepto de imputabilidad. El principio fundamental ha sido que sólo es imputable el Estado, puesto que el derecho internacional sólo rige entre Estados, y éstos son los únicos a los que confiere derechos e intereses. Por lo tanto, no se ha previsto que cuando se produzca una violación o inobservancia de una obligación internacional que ocasione un daño, pueda haber titulares del interés o derecho lesionados que no sean el Estado.

26. En el derecho internacional contemporáneo, en el que se ha reconocido plenamente la existencia de otros sujetos de la responsabilidad internacional, ha de procederse a una revisión de las teorías y prácticas tradicionales con el fin de adaptarlas al estado actual de su desarrollo. Por eso el orador ha enumerado como sujetos pasivos de la responsabilidad internacional a las personas extranjeras, a los Estados y a las organizaciones internacionales. No cabe duda de que un extranjero, en tanto que persona, no será sujeto pasivo de la responsabilidad internacional más que en un momento determinado, es decir, cuando no se den las circunstancias previstas en el inciso b) del párrafo 2. Con arreglo a este inciso, el Estado puede ser objeto directo del daño en su calidad de entidad jurídica, pero en tanto que Estado puede verse afectado también como Estado del que es nacional la persona extranjera que ha sufrido daños personales o materiales. La persona extranjera puede ser sujeto pasivo directamente afectado, pero, en algunos casos, los daños pueden producirse de tal manera que indiquen un estado general de peligro; por ejemplo, si los hechos permiten suponer que el Estado en cuestión tiene un interés general en proteger los intereses o derechos de sus nacionales. Esta doctrina ha sido aceptada en diversos fallos arbitrales, pero no constituye ya la doctrina clásica admitida por la Corte Internacional de Justicia. La Corte, penetrada de práctica y doctrina tradicionales, ha identificado siempre el interés de las personas extranjeras con el del Estado del que son nacionales, y se ha negado a aceptar la posibilidad de que una persona extranjera pueda ser titular de un interés lesionado.

27. El mismo criterio prevalece cuando se trata de organizaciones internacionales. El orador ha reproducido casi literalmente la opinión consultiva de la Cor-

te en el caso de las reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas¹¹, y con objeto de fijar las responsabilidades en que pueden incurrir esas organizaciones.

28. El problema de que trata el párrafo 3 se relaciona con el que se deriva de la capacidad internacional para reclamar por los daños ocasionados. Lógicamente, en la práctica internacional una persona tendrá siempre esa capacidad cuando se haya lesionado su propio interés, pero este criterio quizá no se acepte en la práctica en el estado actual del derecho internacional; sería mejor, por lo tanto, enunciar simplemente el principio de modo que pueda aplicarse en algunos casos y no en otros. La norma rectora es que en los casos de responsabilidad por los daños sufridos por la persona o los bienes de extranjeros, el "interés general" del Estado nacional en los daños debe ser objeto de especial consideración. En otras palabras, cuando se hayan lesionado no sólo los intereses materiales de un extranjero, sino también los del Estado del que sea nacional, este Estado podrá invocar el "interés general" por las circunstancias en que se hayan producido los daños. Es éste un caso extraordinariamente complejo, y el Presidente no tiene una opinión determinada al respecto debido a lo difícil que es conciliar los nuevos conceptos de la responsabilidad internacional con la capacidad para presentar una reclamación internacional.

29. En la base de discusión No. IV —La responsabilidad por la violación de los derechos esenciales del hombre— el orador ha intentado resolver uno de los problemas prácticos más importantes del derecho internacional en materia de responsabilidad internacional. En el derecho internacional tradicional ha habido siempre una oposición entre el principio de la llamada "norma internacional de justicia" y el principio de la igualdad entre nacionales y extranjeros. El primero de esos principios ha sido ampliamente aceptado y confirmado por diversos fallos de tribunales y comisiones arbitrales. Se ha intentado establecer el principio de que los extranjeros pueden disfrutar y merecer consideración especial por parte del Estado en que residan o en el que ejerzan sus actividades. El segundo principio mencionado prevalece cuando existen ciertos derechos humanos fundamentales que son los derechos garantizados por todos los países civilizados. En América Latina especialmente, el primero de estos principios está en oposición con el principio —incorporado a todas las constituciones de América Latina y a muchas leyes especiales— de que nacionales y extranjeros deben ser objeto de un mismo trato. Se ha afirmado que los extranjeros no deben tener derecho a recibir un trato de preferencia con relación a los nacionales, ni a aspirar a tal derecho. El problema se ha centrado siempre en el propósito de establecer una distinción entre nacionales y extranjeros, quienes en ciertas ocasiones pueden tener más derechos, y, en otras, estar en las mismas condiciones que los nacionales según la ley local.

30. La "norma internacional de justicia" ha sido el principio del reconocimiento internacional de los derechos individuales, pero ha de hacerse observar que esos derechos se conceden al extranjero en su calidad de nacional de otro Estado. Esta norma fué establecida en la época en que el derecho internacional sólo

¹¹ I.C.J. Reports 1949, pág. 174.

reconocía derechos al individuo en su calidad de extranjero y mientras conservara esa condición. El mismo resultado se ha conseguido al prevalecer el principio de la igualdad de extranjeros y nacionales.

31. Algunos tratadistas se han ocupado de la situación derivada del reconocimiento internacional de los derechos humanos, tal como los ha fijado recientemente la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, la Declaración firmada en Bogotá en marzo de 1948 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, firmada en París en diciembre de 1948. Estos instrumentos internacionales han planteado una situación enteramente nueva en la que se reconocen los mismos derechos humanos que anteriormente, pero en la que se ha suprimido del todo la distinción entre nacionales y extranjeros. Se han fundido en uno solo los dos conceptos tradicionales, y ambos han perdido su distinta justificación. Cuando se haya reconocido internacionalmente la existencia de un mínimum de derechos fundamentales del hombre, no tendrá ya importancia el que la persona sea nacional de un Estado, extranjera o apátrida, porque ya no se tendrá en cuenta el factor de la nacionalidad.

32. Las declaraciones de derechos que el orador acaba de citar comprenden cierto número de derechos que no incumben a la Comisión y que no son esencialmente derechos humanos fundamentales. No obstante, esta dificultad puede superarse fácilmente si la Comisión especifica, al preparar el primer proyecto con las distintas obligaciones que originan responsabilidad internacional, cuáles son los derechos humanos esenciales y fundamentales pertinentes, y si basa su proyecto en las prácticas efectivamente seguidas sobre todo cuando se trate de casos de denegación de justicia.

33. El problema que se expone en la base de discusión No. V —Causas de exención y circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, es bastante más complicado. Es difícil determinar con precisión cuáles son en cada caso las causas de exención de responsabilidad internacional y aún más difícil fijar las circunstancias atenuantes y agravantes; también es difícil determinar si han sido o no reconocidas en el derecho y en la práctica internacional, en particular cuando se trata de casos de legítima defensa y de fuerza mayor. Algunos casos han sido considerados como verdaderos casos de exención, pero otros constituyen simplemente circunstancias atenuantes. De todas formas, la Comisión puede establecer una gradación, aunque esto daría lugar a serias dificultades. A los efectos de este informe, el orador ha puesto simplemente de manifiesto las dificultades y se ha limitado a reconocer el principio general según el cual esas circunstancias pueden existir y tener validez.

34. El orador ha redactado el inciso a) del párrafo 2: La omisión de los recursos internos, del modo más sencillo posible; ello puede dar lugar a dificultades de interpretación, sobre todo en lo tocante al término "agotado". Algunos autores han considerado que este "agotamiento" se produce en el momento en que se haya recurrido en vano a todos los medios internos de reparación. Otros hacen suya la opinión de la Corte Internacional Permanente de Justicia, según la cual no es necesario recurrir a los tribunales nacionales si dichos órganos no tienen competencia para conceder reparaciones, ni tampoco es necesario recurrir a esos tribunales si ello ha de conducir a que se reitere la de-

cisión ya emitida¹². Este último criterio es peligroso, pues permite que la parte recurrente prejuzgue la eficacia de los recursos internos; sin embargo, se aplica en la práctica. Se ha afirmado también que el recurso a los tribunales locales debe ser suficiente para garantizar una reparación efectiva. Esta opinión será peligrosa si se acepta sin reservas, pues envuelve una cuestión de juicio.

35. La renuncia por un Estado a la protección diplomática ha sido una práctica corriente hacia fines del siglo XIX y principios del XX, aunque haya sido desechada por los juristas. Por eso, el Instituto de Derecho Internacional aprobó, en la reunión celebrada en Neuchâtel en el año 1900, una resolución en la que recomendaba a los Estados que renunciaran a insertar "cláusulas de irresponsabilidad recíproca" en los tratados¹³. Esta práctica está casi extinguida. Se ha criticado justamente que si están en juego los intereses de una persona, no puede admitirse que un Estado renuncie a la protección de esos derechos cuando no se trate de los derechos del propio Estado. Esta crítica es conforme al concepto contemporáneo del derecho internacional. El Estado no puede renunciar más que a sus propios derechos, pero no a los derechos que corresponden a sus nacionales no en su calidad de nacionales, sino simplemente como particulares. Esta cuestión habrá de ser tenida en cuenta porque existirán siempre derechos e intereses reservados al propio Estado como entidad colectiva y política, así como casos en los que los daños a los intereses de extranjeros afecten también al "interés general" del Estado. Un Estado sólo puede renunciar a la protección diplomática cuando el daño material y moral afecte a uno de sus intereses propios, y no cuando afecte a un interés de uno de sus nacionales en su calidad de particular.

36. En el caso de que particulares extranjeros renuncien a la protección diplomática, la "cláusula Calvo" sólo puede aplicarse en la medida en que no se trate de derechos a los que, por su naturaleza, no pueda renunciarse, o de asuntos en los que el particular no sea la única parte interesada. En otras palabras, se acepta el principio de la renuncia a la protección diplomática por parte de una persona, pero con dos restricciones o condiciones: en primer lugar, que no se trate de derechos a los que por su naturaleza ningún ser humano pueda permitirse renunciar aunque así lo desee para su beneficio económico o porque se vea forzado a ello, y, en segundo lugar, que la "cláusula Calvo" no se pueda aplicar a aquellos derechos en que el particular no sea la única parte interesada. Esto puede ocurrir cuando un particular extranjero se encuentre en un país cualquiera y firme un contrato por el que renuncie a la protección diplomática respecto de todos los asuntos que abarca dicho contrato y una de las cuestiones que implica la ejecución del contrato sea de "interés general" para el Estado cuya nacionalidad tenga el referido particular. En ese caso, la "cláusula Calvo" no tendrá validez, puesto que no se aplica más que al derecho exclusivo y renunciabile de un particular, pero no se puede hacer extensiva a un interés que no corresponde sólo a ese particular. Esto parece bastante lógico y está basado, en efecto, en el

¹² Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Serie A/B (Judgment, Orders and Advisory Opinions), No. 76, pág. 18; proceso *Panevezys-Saldutiskis Railway*.

¹³ *Annuaire de l'Institut de droit international*, Vol. 18, pág. 253.

mismo razonamiento que cuando se trata del caso en que un Estado renuncia a la protección diplomática de los particulares extranjeros cuando no está solamente afectado el interés del Estado, sino también el de un particular extranjero. El orador estima muy acertado este modo de formular el principio, así como las excepciones, a las que atribuye la misma importancia fundamental.

37. La base de discusión No. VI —Naturaleza, función y extensión de la reparación— está en relación con la base de discusión No. I —Naturaleza jurídica y función de la responsabilidad— pero plantea asimismo otras cuestiones respecto de las cuales será necesario revisar a fondo la doctrina y la práctica tradicionales, a fin de adaptarlas a las recientes teorías del derecho internacional.

38. En el párrafo 1 se establecen dos formas de reparación en el sentido estricto de la palabra: la restitución y la indemnización por daños y perjuicios cuando no sea posible o adecuada la restitución. Este principio ha sido reconocido de un modo general y se aplica en la práctica.

39. Las dificultades surgen respecto de la función punitiva de las medidas de reparación a que se alude en el párrafo 2, pues el problema de las reparaciones penales es una cuestión muy discutida. Por una parte, no se quiere admitir que la práctica internacional reconoce el carácter penal de las reparaciones, y por otra parte, muchas autoridades han declarado, refiriéndose ya sea a las prácticas judiciales, a las diplomáticas o a las arbitrales, que sea cual fuere el nombre que se les dé, las reparaciones se establecen de hecho con un propósito punitivo, citando el caso notable del "I'm Alone". Esta teoría se ha criticado alegando que el Estado o la comunidad no han de ser sancionados por un acto que ha cometido uno de sus funcionarios, lo que significa un intento de establecer una distinción entre la restitución en sentido estricto, es decir, la indemnización por daños y perjuicios, y la reparación en su aspecto punitivo, basándose en el problema de si la sanción debe recaer en el individuo considerado como órgano del Estado o considerado como particular. En la doctrina tradicional, la acción del Estado está limitada al reconocimiento del acto cometido y, a veces, al castigo del delincuente. Se trata de un problema de forma. En la práctica tradicional, la aceptación de la responsabilidad internacional conduce a una distinción entre la responsabilidad civil asumida por el Estado y la responsabilidad penal que recae en el individuo y de la que este último debe soportar las consecuencias directas. Esta es la consecuencia lógica del reconocimiento de la responsabilidad internacional y de la sanción del delincuente, tanto si es un funcionario como si es un particular.

40. Para determinar la extensión de la reparación, y en particular de la indemnización por daños y perjuicios, la práctica y la jurisprudencia internacional no se basan siempre en el único criterio lógico, que es la determinación de la naturaleza de la obligación de que se trate, o sea, la gravedad del acto delictivo y la extensión de los daños causados. Desgraciadamente, las consideraciones de índole política han venido a desempeñar un papel importante, y el Estado víctima considera que la reparación ha de corresponder no sólo a los daños materiales sufridos, sino también al perjuicio moral causado al "honor y dignidad del Estado". Esta opinión se ha expresado a menudo de un

modo categórico, como por ejemplo en el caso del "I'm Alone", en que se impuso una reparación pecuniaria, además de la debida indemnización por daños y perjuicios, por el daño causado al Estado. Este procedimiento está muy poco conforme con las tendencias contemporáneas del derecho internacional.

41. En otro caso, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional dictaminó que "Las reglas jurídicas que rigen la reparación, son las reglas del derecho internacional vigentes entre los dos Estados en cuestión, y no el derecho que regula las relaciones entre el Estado que hubiese cometido el hecho ilegal y el particular que hubiese sufrido el daño" (A/CN.4/96, pág. 113). Es ésta, sin duda alguna, una distinción artificial, ajena a los conceptos modernos, pues equivale a elevar al Estado a la condición de una especie de superhombre, rebajando la persona al nivel de un mero accesorio, aun en los casos en que el acto delictivo haya causado su muerte. El criterio aplicado es siempre el de los daños sufridos por el Estado.

42. La misma falta de lógica aparece en el caso Janes, en México, en el cual, después del asesinato de un extranjero, la Corte no tomó como base de las reparaciones el acto delictivo original cometido por el transgresor, sino que impuso una multa al Estado por no haber cumplido con su deber (A/CN.4/96, pág. 113). La sanción no se impuso al individuo delincuente, porque se afirmó que carecía de personalidad internacional. Este procedimiento es a la vez artificial e injustificable, pues no se basa en el supuesto simple y lógico de que la reparación ha de terminarse en función de la gravedad del delito cometido o de la extensión del daño causado. Estas reflexiones nos llevan al párrafo 3, relativo a la determinación de la naturaleza y extensión de la reparación. En la práctica, la autoridad que ha de determinarlas es el Estado, el cual, puesto que se ha sustituido al individuo, actúa de un modo arbitrario al evaluar la cuantía de la reparación.

43. La base de discusión No. VII —La reclamación internacional y los medios de arreglo, contiene otros ejemplos de contradicciones. El párrafo 1 se refiere a la nueva naturaleza de la reclamación internacional, debida a que el Estado se sustituye al individuo respecto de la reclamación, con todas las consecuencias políticas y las dificultades que ello supone. Esas dificultades, que nacen de la doctrina tradicional, se ponen de manifiesto en el comentario al artículo 18 del proyecto de la Investigación Harvard, que el Relator Especial ha citado en la página 120 de su informe. Es deplorable que las cuestiones de prestigio nacional originadas por las controversias entre Estados tiendan a hacer perder de vista totalmente los intereses de los individuos interesados. La historia diplomática ofrece muchos ejemplos, e incumbe a la Comisión buscar una solución a este problema de la continuidad de la reclamación.

44. Los párrafos 2 y 3 no deben suscitar dificultades, puesto que están basados en los principios de la Carta de las Naciones Unidas. En el párrafo 2 se alude al arbitraje, salvo que las partes convengan en cualquier otro medio de arreglo más adecuado, mientras que en el párrafo 3, inspirado también directamente en las disposiciones de la Carta, se excluye el ejercicio directo de la protección diplomática que implique la amenaza o el uso efectivo de la fuerza.

45. En cuanto al programa de trabajo, el orador propone que la Comisión proceda de un modo progresivo,

lo mismo que al tratar de otros temas. El primer aspecto del problema de la responsabilidad internacional en conjunto ha de ser la "responsabilidad internacional por los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros". Este tema ofrece un gran interés, y su elección está también plenamente de acuerdo con lo establecido en la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General. Además, existe una documentación importante relativa a los casos de responsabilidad internacional. Sería prematuro estudiar ahora el tema de la responsabilidad internacional en relación con las organizaciones internacionales.

46. El Sr. AMADO dice que la Comisión está encargada de estudiar la codificación de las actuales normas de derecho internacional relativas a la responsabilidad internacional. Las doctrinas seguidas en los diversos países reconocen que la codificación podrá colmar las lagunas existentes y exponer de un modo más preciso el derecho reconocido. Hasta cierto punto, esto simplificará las tareas. No obstante, los trabajos de numerosos autores competentes que han abordado este amplio tema reflejan una noble aspiración respecto de los derechos humanos y hay que reconocer que esto no facilita la labor de la Comisión.

47. El orador abordó por primera vez este problema en público durante la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Montevideo en 1933, en la cual prevalecieron sin discusión los conceptos tradicionales del derecho internacional; de paso, señala el empleo frecuente y apropiado del término "tradicional" por el Relator Especial, que ha citado incluso al Profesor Anzilotti, uno de los autores que ha desarrollado de un modo más completo la teoría del riesgo, en virtud de la cual la responsabilidad internacional existe *per se*. Aquella Conferencia significó el principio, bajo la égida del desaparecido Presidente Roosevelt y del Sr. Cordell Hull, de la nueva orientación política de los Estados Unidos. Fué seguida por otras conferencias, para las que se pudo utilizar la abundante documentación facilitada por el Instituto de Derecho Internacional y el Centro de Investigaciones de la Escuela de Derecho de Harvard, así como los documentos del antiguo Tribunal Permanente Internacional de Justicia de La Haya. En aquella época se consideraba a la responsabilidad como una cuestión entre Estados. Se afirmaba que la reparación concedida por un Estado era la máxima sanción que podía imponerse y se excluía totalmente cualquier posibilidad que fuera más allá de la restitución (*restitutio in integrum*). La reparación se hacía siempre en forma de indemnización por daños y perjuicios. Desde entonces, sin embargo, han intervenido otros elementos, tales como los diversos aspectos de los derechos humanos, y la Comisión habrá de considerar la medida en que esos nuevos factores afectan a su labor de codificación precisa del tema de la responsabilidad internacional.

48. El Sr. HSU dice que el Relator Especial conoce muy bien los nuevos conceptos de la responsabilidad internacional, pero que ha restringido en demasía esta materia en el programa de trabajo que ha propuesto. Está de acuerdo en que la Comisión debe seguir un sistema progresivo para tratar de esta cuestión, pero ¿no significa esto que el tema habrá de ostentar el título más exacto de "Responsabilidad internacional por los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros", que sería más apropiado para la materia limitada que se tiene el propósito de estudiar?

49. Faris Bey EL-KHOURI reconoce que el Relator Especial ha estudiado de un modo muy completo un tema de gran dificultad, pero señala a la atención de los miembros un aspecto de la responsabilidad internacional que no debe descuidarse. Este aspecto queda ilustrado por las reclamaciones presentadas por el Estado de Israel a la República Federal de Alemania a causa de los daños ocasionados a sus nacionales que fueron víctimas de malos tratos por parte de los nazis durante la guerra. Esos actos delictivos fueron condenados por la opinión mundial y se infligieron las sanciones oportunas durante el proceso de Nuremberg. No obstante, se plantean dos cuestiones: en primer lugar, ¿pueden incluirse en la codificación de la responsabilidad internacional las reclamaciones de correligionarios presentadas por el mal trato infligido por motivos religiosos? En segundo lugar, ¿puede un Estado recién fundado reclamar con justicia y en nombre de sus nacionales una reparación por los actos delictivos cometidos antes de su creación? La Comisión no debe desdeñar estas consideraciones.

50. Sir Gerald FITZMAURICE felicita al Relator Especial por haber estudiado un sujeto de tanta importancia de un modo sistemático y científico. Este informe figurará, sin duda alguna, entre los que han contribuido en mayor grado al conocimiento y a la comprensión de este tema.

51. El Relator Especial ha planteado la cuestión de la conveniencia de incluir este tema en la codificación. En cierto sentido, este tema es evidentemente adecuado, pues el problema de la responsabilidad es uno de los que se plantean con mayor frecuencia en las relaciones entre los Estados; por otra parte, como lo ha puesto de manifiesto el Relator Especial, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, tribunales de reclamación y órganos análogos contiene numerosos fallos sobre esta cuestión. No obstante, la Comisión no debe desconocer que, como se pudo comprobar durante la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, todo este tema es muy complejo. Se tropieza con dos obstáculos principales. En primer lugar, no se ha llegado a un acuerdo suficiente sobre los principios fundamentales; puede decirse que existen dos escuelas opuestas. A este respecto, el informe constituye un valioso intento de conciliar ciertas divergencias básicas. En segundo lugar, aunque se llegara a un acuerdo sobre los principios fundamentales, la cantidad de detalles que entraña esta cuestión es tan grande que habría inevitablemente otras discrepancias.

52. La Comisión no ha de retroceder ante estas dificultades, pues la necesidad de la codificación es evidente. Es cierto que, en gran medida, las relaciones internacionales se ven facilitadas si hay normas enunciadas con claridad; esto ocurre en particular respecto al trato dado a los extranjeros, en el sentido más amplio de la palabra, es decir, no sólo en lo tocante a sus personas sino también en lo que hace a sus bienes, sus intereses comerciales, etc. En el mundo contemporáneo es muy importante promover un método internacional que permita abordar cuestiones como, por ejemplo, el suministro de capitales para el desarrollo de los países insuficientemente desarrollados. Por desgracia, la experiencia de años anteriores ha disuadido a los que han de correr el riesgo que entrañan esas inversiones de capital, y muchas de las dificultades con que se ha tropezado se deben a la falta de claridad de las normas que regulan la situación de los extranjeros y de sus

intereses. Un código sobre esta materia, que conciliara los diferentes puntos de vista y que tuviera una aceptación general, sería verdaderamente beneficioso.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

371a. SESION

Miércoles 20 de junio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Responsabilidad de los Estados (tema 6 del programa) (A/CN.4/96) (continuación)	224

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Responsabilidad de los Estados (tema 6 del programa) (A/CN.4/96) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del tema 6 del programa: Responsabilidad de los Estados. Los miembros que deseen hacer observaciones generales acerca del informe sobre responsabilidad internacional (A/CN.4/96) pueden, naturalmente, hacerlo. Pero se facilitaría el examen de la cuestión si las diferentes bases de discusión se examinasen luego por separado.

2. El Sr. EDMONDS dice que el informe constituye un estudio muy a fondo que ofrece una base excelente para una discusión detenida de la materia. Por el momento, se limitará a hacer unas breves observaciones de carácter general. Como ha dicho un poeta americano, "las nuevas circunstancias suscitan nuevas obligaciones"; la asociación más íntima de los pueblos del mundo, debida al notable progreso de las ciencias durante este siglo, ha modificado la situación mundial de tal manera que, en el plano internacional, los deberes y las responsabilidades se hallan situados en una nueva perspectiva. El orador está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que la materia se presta, sin duda alguna, a la codificación,¹ pero ha de confesar que una lectura rápida del proyecto revela que éste va mucho más allá que las reglas internacionalmente reconocidas en esta esfera. Es posible que la Comisión decida audazmente dar un paso hacia adelante. Pero, por su parte, el orador abordará el problema con más prudencia porque no hay que olvidar que la Comisión aprobará un código que habrá de poder ser aceptado, desde ahora, por la mayoría de los Estados y no una serie de reglas llenas de bellas promesas, pero sólo para el porvenir. No quiere dar a entender que el Relator Especial haya ido demasiado lejos, pero estima que hay que actuar con circunspección, tanto si se trata de decir cuál es el derecho en

vigor, como si se trata de formular reglas para que los Estados las adopten.

3. Sir Gerald FITZMAURICE reserva su actitud respecto de los artículos, pero desea añadir una o dos observaciones a las que hizo en la sesión anterior. Lo que acaba de decir el Sr. Edmonds le ha producido una gran impresión y no puede dejar de hacer suya la acertada recomendación que el Relator Especial formula en el último párrafo de su informe (A/CN.4/96, página 134), o sea, que la Comisión debiera realizar la tarea de la codificación en forma gradual. En su estado actual, el informe abarca todo el campo de la responsabilidad internacional que, aunque tiene algunas incidencias sobre la situación del individuo, coincide casi exactamente con el derecho internacional. En el programa de la Comisión, el tema más importante es el de la responsabilidad de los Estados.

4. Se plantea, pues, la cuestión de saber si conviene tratar de abarcar toda la materia de la responsabilidad de los Estados que, una vez más, se confunde casi totalmente con el derecho internacional. Lo que ante todo hay que examinar no es la responsabilidad general que nace de todas las obligaciones internacionales sino, más especialmente, la responsabilidad de los Estados por los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros. Insistir en que se limite el problema no equivale en modo alguno a criticar el informe que será de gran utilidad, aunque sólo fuera para delimitar el campo de estudio y para abrir perspectivas más amplias ante una cuestión de gran importancia.

5. El Sr. KRYLOV dice que le complace compartir la opinión de otro Relator Especial eminente, el Sr. Guerrero, en cuya obra se pueden estudiar en detalle los antecedentes del problema.² Al abordar el problema de la responsabilidad de los Estados, se plantea naturalmente la cuestión de los progresos realizados en su estudio durante los veinticinco años transcurridos desde que se publicó la obra de Guerrero. Durante este tiempo, la noción de responsabilidad internacional se ha enriquecido con tres nuevos elementos.

6. El primero consiste en el principio de que los derechos y garantías concedidos por el Estado a los extranjeros no han de ser inferiores a los derechos fundamentales del hombre reconocidos y definidos en los instrumentos internacionales contemporáneos.

7. El segundo elemento, que constituye un caso límite, no es muy claro y requiere un examen complementario: se trata del "interés general" que justifica la intervención del Estado en caso de daño ocasionado a los bienes personales de sus nacionales. Se da como ejemplo de la función que desempeña este nuevo elemento la reclamación de Israel a la República Federal de Alemania por el mal trato que el régimen nazi infligió a los judíos europeos durante la segunda guerra mundial. Se ha alegado que este asunto respondía a la noción de "interés general". Por su parte, el orador duda de que la solicitud manifestada por el Estado de Israel haya suscitado mucho entusiasmo en un judío francés. Sea como fuere, se trata de una cuestión relacionada con el tema que se estudia que no hay que perder de vista.

8. En cuanto al tercer elemento, el Relator Especial, siguiendo un procedimiento de exposición corrientemente empleado en los medios eruditos, ha guardado su

¹ A/CN.4/SR.370, párr. 51.

² G. Guerrero: *La Responsabilité internationale des Etats*, Académie diplomatique internationale, 1928.

principal argumento para el final de su informe. Este elemento figura en el párrafo 3 de la base de discusión No. VII y equivale a prohibir el ejercicio directo de la protección diplomática mediante la amenaza o el uso efectivo de la fuerza o de cualquiera otra forma de intervención en los asuntos internos o externos del Estado demandado. De ello parece desprenderse, pues, que la responsabilidad del Estado ha de basarse en los principios fundamentales del derecho internacional y en la regla precitada. Así, la actitud del Relator Especial coincide con la de Guerrero, que dió primacía a la idea de la no intervención en el ejercicio de la protección diplomática, y, a este respecto, el orador recordará de nuevo el sabio precepto citado por Grocio: *suum cuique*. Se reserva el derecho de hacer más adelante algunas observaciones acerca de las demás bases de discusión.

9. El Sr. SPIROPOULOS felicita al Relator Especial por su informe, que presenta un interés excepcional. No puede compararse con el informe sobre “la responsabilidad de los Estados por daños causados en sus territorios a la persona o a los bienes de los extranjeros”, redactado en 1927 bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones por un Subcomité del Comité de Expertos para la codificación progresiva del derecho internacional (Informe Guerrero) (A/CN.4/96, Anexo 1), porque contiene muchas ideas nuevas y es la primera vez que un documento de esa naturaleza las erige en principios. El Relator Especial se ha limitado a proponer algunas bases de discusión en las que se resumen las nociones e ideas generales que serán ulteriormente presentadas a la Comisión en un texto definitivo. Con ello, se ha apartado del método seguido por Sir Gerald Fitzmaurice quien, en su informe sobre el derecho relativo a los tratados (A/CN.4/101), dió a su proyecto una forma definitiva.

10. En lo que concierne a las bases de discusión, la primera, que enuncia principios generales, no requiere especial atención. En las bases Nos. II y III, el Relator Especial ha establecido acertadamente una distinción entre los sujetos activos y los sujetos pasivos de la responsabilidad internacional. En la base No. II, ha hecho observar que los individuos pueden ser sujetos activos de la responsabilidad internacional, en cuanto a la responsabilidad penal que origine un acto u omisión al que el derecho internacional atribuya el carácter de hecho punible. La Comisión ya emprendió el estudio de esta cuestión en sus segundo y sexto períodos de sesiones, cuando preparó un proyecto de código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Además, como acertadamente ha señalado el Relator Especial, sólo se incurre en responsabilidad penal en determinadas circunstancias.

11. La cuestión más importante es la de los sujetos pasivos de la responsabilidad internacional, expuesta en la base No. III, que constituye en realidad el verdadero centro del informe. Las ideas fundamentales que se expresan en ese texto son enteramente nuevas; en efecto, como ha dicho el Sr. Amado,³ la doctrina tradicional sostiene que sólo el Estado puede ser sujeto pasivo de la responsabilidad internacional. El Relator Especial estima que los particulares extranjeros pueden también ser sujetos pasivos cuando se trata de daños causados a su persona o a sus bienes y, después de haber enunciado este principio, presenta el concepto fundamental y totalmente nuevo en virtud del cual, si

el orador no ha comprendido bien, la persona que haya violado el derecho internacional será considerada como sujeto pasivo de responsabilidad internacional. Cuando emprenda la codificación de esta materia, la Comisión habrá de tener en cuenta las nuevas ideas, o, por lo menos, habrá de estudiarlas con todo detenimiento. Prescindiendo por el momento del problema de las organizaciones internacionales y, pese a sus dudas acerca de la posibilidad de adoptar una innovación de esta naturaleza, el orador considera excelente la idea de mencionarla en un informe.

12. Según esta noción, el Estado puede llegar a ser sujeto pasivo de la responsabilidad internacional cuando esté en juego un “interés general”. No está seguro de haber comprendido enteramente el alcance de esta noción, sobre la cual el Sr. Krylov ha llamado también la atención.⁴ Un Estado está siempre interesado en sus nacionales. Pero el Relator Especial ha limitado ese interés a ciertos casos, precisando que ha de tratarse de un interés del Estado en el daño ocasionado a la persona o a los bienes de sus nacionales. En este caso, sería mejor emplear la palabra “especial” en lugar de “general”. De todos modos, es algo nuevo decir que, en principio, los sujetos pasivos de la responsabilidad internacional son los particulares, pero que los Estados pueden también serlo cuando tienen un “interés general (o especial)”. Desde el punto de vista tradicional, esta idea parece aceptable, aunque muchos autores, como Krabbe, Legouis, Politis y otros, no la aceptarían, estimando que los particulares extranjeros son los únicos sujetos pasivos de la responsabilidad internacional. La Comisión podría establecer este principio. Pero lo más importante es la cuestión de los resultados prácticos a que podría conducir y, a este respecto, se tropezará indudablemente con muchas dificultades.

13. En el párrafo 3 se dice que la capacidad internacional para reclamar por los daños ocasionados se debe reconocer al sujeto titular del interés o derecho lesionado. ¿Cuál sería la consecuencia práctica de esta regla? La capacidad correspondería al particular de que se tratase, pero en el párrafo 2 se insiste en que el Estado, si tiene un “interés general”, puede ser sujeto pasivo de la responsabilidad internacional. No se ve claramente cuáles son los límites de la aplicación del principio. Por ejemplo ¿quiere decir el Relator Especial que un particular extranjero cuyos intereses hayan sido lesionados puede recurrir ante una jurisdicción internacional como la Corte Internacional de Justicia? En caso afirmativo, no habría prácticamente ninguna novedad, ya que siempre sería el Estado quien tendría la capacidad necesaria para reclamar internacionalmente por los daños ocasionados. En ausencia de un texto preciso es difícil, por lo tanto, tener una idea de las consecuencias prácticas de la aplicación de este principio.

14. En lo que concierne a la base de discusión No. IV, la Comisión habrá de precisar más adelante su actitud en cuanto al principio de la responsabilidad por la violación de los derechos fundamentales del hombre. La segunda frase del párrafo 1 contiene la cláusula importante —que equivale a una garantía mínima de protección y se halla subrayada por la expresión “en ningún caso”— de que los derechos y garantías concedidos por el Estado a los extranjeros no podrán ser menores que los “derechos esenciales del hombre” que reconocen y definen los instrumentos internacionales contemporá-

³ A/CN.4/SR.370, párr. 47.

⁴ Véase el párr. 7.

neos. En otras palabras, esos derechos esenciales se han tomado como criterio de la violación de las disposiciones del derecho internacional. Se trata también de una idea nueva y muy importante sobre la cual el Relator Especial ha hecho bien en llamar la atención. Cabe preguntar si los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmada en Roma en 1950, constituyen realmente la norma que ha de servir para decidir si los derechos de un extranjero han sido violados. La doctrina tradicional ha adoptado un criterio distinto, el de la "norma internacional", cuya validez ha sido generalmente reconocida, en particular después del caso de la fábrica Chorzow.⁵ Es posible que se llegue a establecer una nueva norma internacional para determinar la responsabilidad del Estado respecto de los extranjeros que se encuentran en su territorio.

15. En cuanto al inciso b) del párrafo 2 de la base de discusión No. V, que trata de la renuncia a la protección diplomática como causa de exención, el orador se pregunta si la forma de presentar la cuestión está en conformidad con el derecho internacional. El texto se refiere a los "derechos que por su naturaleza sean irrenunciables". Aunque por su parte no conoce ningún derecho que sea irrenunciable, el orador sabe que algunos juristas sostienen que existen determinados derechos a los que un Estado no puede nunca renunciar. El texto menciona a continuación las "cuestiones en las cuales el particular no sea el único interesado". Si esto quiere decir que en las cuestiones en que un particular no es el único interesado el Estado no puede renunciar a la protección diplomática, la regla no está de acuerdo con la práctica tradicional. El orador puede citar, por ejemplo, el caso *Ambatielos*, entre Grecia y el Reino Unido, que empezó en 1923, pero que no fué resuelto hasta 1956, porque Grecia se abstuvo durante algunos años de someterlo a un tribunal internacional por no comprometer sus relaciones amistosas con el Reino Unido. Evidentemente, en este caso, la reclamación quedó aplazada pero no fué abandonada. Pero existen algunos casos en que los Estados, obligados a tener en cuenta tanto el interés general como el interés del individuo, han abandonado completamente las reclamaciones de sus nacionales. El texto representa, pues, una innovación muy interesante, ya que establece claramente que los Estados no pueden abandonar las reclamaciones de los particulares.

16. El párrafo 1 de la base de discusión No. VII, según el cual la reclamación internacional no debe considerarse como una reclamación nueva y diferente de la que se haya presentado ante la jurisdicción interna, refleja una tendencia nueva muy importante. No obstante, esta tendencia es contraria a la práctica internacional. El orador se pregunta, además, cuáles serían las consecuencias prácticas de este principio. Suponiendo que, en el caso *Ambatielos*, la sentencia se hubiese dictado a favor de Grecia, el Sr. *Ambatielos*, simple particular con capacidad para presentar una demanda ante una jurisdicción internacional en calidad de sujeto pasivo de la responsabilidad internacional, tendría, con arreglo al nuevo principio, el derecho de hacer ejecutar la decisión. Pero esto no es posible si se

tiene en cuenta el derecho internacional en vigor. Cuando un tribunal internacional dicta una sentencia a favor de un Estado respecto de una demanda referente a un particular, es el Estado y no el particular quien goza de todos los derechos que nacen de esa sentencia.

17. La regla enunciada en el párrafo 3 de la base de discusión No. VII, se refiere a un caso muy excepcional, por lo menos en las relaciones diplomáticas entre Estados europeos. Aunque considera que es una regla aceptable para todos, el orador estima que la palabra "intervención" ha de ser definida claramente. Las simples amenazas verbales no constituyen una intervención. Esta palabra ha de entenderse en el sentido de una verdadera intromisión en los asuntos internos o externos de un Estado.

18. El Sr. SALAMANCA felicita al Relator Especial por no haber ahorrado esfuerzo alguno para exponer todos los aspectos posibles de un problema tan vasto y complejo; no ha vacilado en definir claramente su actitud y, si el orador no está de acuerdo con él, es, sobre todo, en lo que respecta a la importancia concedida al papel del individuo como sujeto de derecho internacional.

19. Aunque no sea necesariamente partidario de las soluciones conservadoras, el orador estima difícil y tal vez temerario tratar de establecer una distinción demasiado precisa entre el derecho internacional tradicional y el derecho internacional moderno. Los conflictos en materia de responsabilidad internacional son siempre conflictos entre Estados, incluso cuando interesan a particulares. Los Estados sólo autorizan a los particulares a intervenir en esos conflictos cuando les conviene. La opinión del *Institut de droit international*, que el Relator Especial cita en apoyo de su tesis⁶ ha de interpretarse en este sentido. Los casos en que están implicados particulares como sujetos activos o pasivos son excepcionales y no constituyen una práctica internacional muy definida. Es mucho más uniforme lo que se puede llamar la tendencia tradicional, que atañe a los conflictos entre Estados. De todos modos, como algunos juristas estiman que se desprende una tendencia precisa de los conflictos entre Estados que interesan a particulares, se podría proseguir el estudio de la cuestión, pero no puede considerarse que con ello se contribuiría al desarrollo del derecho internacional. Las relaciones entre el Estado y el individuo, en derecho internacional, merecen ser más estudiadas. Cabe advertir que mientras en derecho interno el campo de acción del individuo disminuye cada vez más, ya que algunos autores consideran que los Estados en que el individuo tiene menos derechos son los más modernos, en derecho internacional prevalece la tendencia contraria.

20. En cuanto a la base de discusión No. IV, el orador reconoce que los proyectos de pactos de derechos humanos que las Naciones Unidas están elaborando enuncian criterios uniformes para la interpretación de los derechos humanos. Pero desde un principio se ha pretendido que algunas de sus disposiciones eran contrarias a las del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. En todo caso, el problema no consiste en hacer reconocer estos derechos, ya que la mayoría de los Estados los reconocen ya en su legislación interna. Se trata más bien de una cuestión de aplicación y, a este respecto, la Comisión tropezará inevitablemente con toda clase de dificultades de procedimiento y de orden jurídico, análogas a las

⁵ *Publications de la Cour Permanente de Justice Internationale*, Serie A, No. 9, 1927.

⁶ A/CN.4/96, pág. 69.

que surgieron cuando se estudió la cuestión de una jurisdicción penal internacional.

21. Al examinar la cuestión de la protección diplomática, que es el objeto de la base de discusión No. V, la Comisión, o por lo menos sus miembros latinoamericanos, recordarán seguramente la declaración de no intervención que el Presidente Roosevelt hizo en 1938 y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). Los acuerdos de seguridad mutua concertados por los Estados Unidos de América con cierto número de Estados de América Latina y del resto del mundo merecen también ser estudiados en relación con este problema. Las cláusulas detalladas que contienen algunos de esos acuerdos para la indemnización de los inversionistas de los Estados Unidos en caso de expropiación establecen una especie de protección diplomática *a priori* que implica la eliminación completa de los particulares como sujetos de responsabilidad internacional. Debido al aumento del número de esos acuerdos de seguridad mutua y a lo parecido de sus disposiciones, es muy posible que el método de una protección diplomática *a priori* permita resolver muchos problemas de responsabilidad internacional.

22. La cuestión de la protección diplomática surge también en relación con la base de discusión No. VII. Como demuestran los debates del Consejo Económico y Social en materia de inversiones internacionales, existen dos tendencias opuestas: la primera se funda en el temor a la expropiación y la segunda en el temor a la explotación. Una síntesis de esas dos tendencias constituiría un progreso y facilitaría la solución de muchos problemas de responsabilidad internacional. Una medida de carácter exclusivamente práctico, que podría contribuir mucho a resolver estos problemas, sería la creación de compañías internacionales de seguros que cubriesen los riesgos de expropiación y se negasen a asegurar a un Estado que hubiera violado sus obligaciones contractuales. Pero en el campo teórico, la generalización del método de la protección diplomática *a priori* puede transformar por completo la noción de la responsabilidad del Estado en materia de inversiones internacionales. El orador hablará más adelante de la cuestión de los daños y perjuicios y de la función represiva de las medidas de reparación.

23. Refiriéndose al plan de trabajo de la Comisión, el orador dice que ha de ajustarse evidentemente a las disposiciones de la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General. Cuando ha tratado de resolver todos los problemas que plantea un tema determinado, la Comisión ha provocado con frecuencia reacciones contradictorias en la Asamblea General. Teniendo en cuenta la lentitud con que los Estados aceptan las conclusiones de la Comisión sería más acertado concentrarse al principio en el estudio de la responsabilidad civil en el sentido estricto de la expresión, reservándose la posibilidad de estudiar más completamente la responsabilidad internacional en una etapa ulterior.

24. El Sr. PAL subraya el valor del informe, que abre nuevas perspectivas al conocimiento del derecho internacional. En primer lugar, desea circunscribir claramente el objeto exacto del debate. No acaba de comprender por qué algunos oradores anteriores han hablado de "responsabilidad individual". Tal vez el equívoco ha surgido porque el Relator Especial ha adoptado la expresión muy general de "responsabilidad internacional". De todos modos, la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General se refiere expresamente a la "responsabi-

lidad del Estado", es decir, a la responsabilidad de los Estados frente a otros Estados y no a la responsabilidad de los Estados respecto de los individuos. Aunque la Comisión puede tener la oportunidad de tomar en consideración los actos de los particulares, sólo lo hará en la medida en que esos actos susciten un caso de responsabilidad del Estado. La cuestión de la responsabilidad individual cae fuera del tema.

25. Este problema se plantea también en relación con la base de discusión No. III, en la que se dice que los particulares extranjeros pueden ser sujetos pasivos de la responsabilidad internacional. Aceptar esta tesis equivaldría a extender la cuestión hasta el infinito. La Comisión tendría que estudiar los casos de millones de refugiados y exilados que han sufrido perjuicios y pérdidas de bienes a consecuencia de medidas tomadas por los Estados (en Corea, en Indochina o como resultado de la división del subcontinente indio, por ejemplo). El orador no puede aceptar esta interpretación. Se trata de la responsabilidad del Estado ante otro Estado, sea cual fuere la naturaleza del acto que haya originado esta responsabilidad. Un Estado puede adquirir un derecho frente a otro Estado por medio de un individuo, pero el individuo no puede adquirir este derecho frente a un Estado extranjero.

26. La documentación utilizada en el informe del Relator Especial ha confirmado su impresión de que los principios que la Comisión ha de codificar en materia de responsabilidad del Estado son los que rigen las relaciones entre Estados, interviniendo sólo el individuo en calidad de autor del acto que da lugar a esta responsabilidad. En la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General se indica que el motivo de esta codificación es la conveniencia de mantener y desarrollar las relaciones pacíficas entre los Estados. Es evidente, pues, que en estas condiciones los particulares no pueden ser considerados como sujetos de derecho internacional, ya que no pueden ejercitar sus derechos contra los Estados. Aun cuando la base de discusión No. III tuviese realmente un alcance tan grande como el Sr. Spiropoulos ha dicho, la Comisión habría de evitar darle una interpretación demasiado amplia y habría de tener presente la única responsabilidad que cuenta: la de un Estado ante otro Estado.

27. El problema de la responsabilidad de los Estados se está estudiando desde 1925. El Apéndice No. 2 del informe del Relator Especial muestra que las bases de discusión fueron elaboradas en 1929 con la esperanza de que serían aprobadas por todos los Estados. Algunos Estados han dicho que las aprobaban, pero no todos los Estados las han aceptado ni mucho menos. Este simple hecho ha de incitar a no ampliar exageradamente la cuestión.

28. Respecto de la base de discusión No. V —Causas de exención y circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad— el Sr. Spiropoulos ha declarado que no podía imaginar una persona o una colectividad incapaces de renunciar a la protección diplomática.⁷ Esto es ir demasiado lejos, ya que se puede concebir que un agente sea depositario de un derecho en nombre de un tercero que no tenga el poder de renunciar a ese derecho. La confusión es fácil entre el Estado y el depositario del poder estatal: el Estado posee el derecho, el depositario lo ejercita.

⁷ Véase el párr. 15.

29. El orador tampoco puede compartir las dudas que inspira al Sr. Spiropoulos la base de discusión No. VII — La reclamación internacional y los medios de arreglo—, en particular en lo que respecta al empleo de la expresión “una reclamación nueva” en el párrafo 1. A su entender, uno de los principios fundamentales es que, cuando surge una cuestión de responsabilidad en la que el Estado invoca un interés, el individuo perjudicado ha de utilizar en primer término los recursos internos, y sólo si resultan insuficientes para reparar el perjuicio puede dirigirse a otra jurisdicción. Una vez agotados los recursos internos, el Estado interviene, pero no introduce una nueva reclamación utilizando los recursos internos. De hecho, la reclamación es la que había presentado originalmente el particular, y el Estado, en virtud del derecho internacional, se dirige a una jurisdicción distinta de la prevista para los recursos internos.

30. Las bases de discusión establecidas por el Relator Especial abarcan toda la cuestión de la responsabilidad del Estado, y la Comisión no ha de ampliar su alcance, aun cuando lo permitan los términos en que han sido redactadas.

31. El Sr. SCALLE dice que, en lo que respecta al excelente informe del Relator Especial, se limitará a formular algunas observaciones de carácter personal muy parecidas a las que le inspiró el informe anterior. La responsabilidad es un aspecto general del orden internacional que, como toda forma de orden jurídico, tanto nacional como internacional, es una combinación de las deudas y de los créditos que existen entre los miembros de una misma sociedad. La noción de sociedad internacional ha evolucionado mucho. Anteriormente el derecho internacional sólo o casi sólo trataba de las relaciones entre Estados y el sujeto del derecho internacional era, ante todo, el Estado. Pero se manifiesta cada vez más la tendencia de considerar al individuo como el principal sujeto del derecho internacional. La responsabilidad de un individuo frente a otro individuo va siendo más importante que la de un Estado frente a otro Estado, ya que el Estado tiende a convertirse simplemente en el instrumento que afirma la responsabilidad de un individuo ante otro, a condición de que las causas de la responsabilidad tengan el origen en su orden jurídico.

32. El agotamiento de los recursos internos fué en su origen una simple cuestión de cortesía entre jefes de Estado. En la actualidad, la responsabilidad nace de individuo a individuo cuando el Estado es capaz de hacer valer esta responsabilidad. La responsabilidad derivada de los actos de los jefes de Estado y de sus agentes ya es sólo una excepción. Siempre que la colectividad estatal no se halla directamente afectada, la responsabilidad primordial es la del individuo frente a otro individuo o, en otras palabras, la responsabilidad de los particulares como sujetos de derecho. Esto es lo que constituye la gran novedad. Es necesario, desde luego, agotar los recursos internos, pero este agotamiento parece definitivamente adquirido y absoluto. Ocurre incluso que algunas veces la responsabilidad se inscribe en la esfera penal y entonces aparece un principio extraordinario, que no hubiera podido concebirse hace poco, a saber, que la responsabilidad no está enlazada con el agotamiento de los recursos internos ni con la nacionalidad.

33. Este principio ha nacido de las relaciones entre el Estado de Israel y el de la República Federal de Alemania, que han reconocido la existencia de una

responsabilidad que no tiene su origen en un acto de un Estado respecto de sus nacionales, sino en un acto completamente distinto: el solo hecho de que un Estado ha reconocido haber incurrido en una responsabilidad no prevista en las reglas del derecho internacional entonces vigente. Fué posible, por lo tanto, exigir una reparación basándose en una responsabilidad respecto de otro Estado. Es como si un Estado que no se ha ocupado de los intereses de sus nacionales fuese invitado por la colectividad internacional a reconocer que otro Estado, cuya legislación y cuya política se hallan en una etapa distinta de la suya, se ha hecho responsable y debe indemnizar a otro Estado que se ha encargado de socorrer a personas perjudicadas por violaciones de un derecho general, de un derecho humano o, en otras palabras, de un derecho esencial para todos los individuos. Esto es una cosa tan completamente nueva que muchos juristas internacionales pueden pretender que es excepcional; pero, en realidad, corresponde al reconocimiento de los derechos humanos. Esta concepción trastorna el mismo fundamento en que el derecho internacional se ha basado hasta ahora. De hecho, ha originado la evolución hacia la supresión del derecho interestatal y su sustitución por un derecho interindividual total. El Estado y los tribunales aplicarán este nuevo derecho internacional. No se pedirá al Estado que se sustituya al derecho internacional, pero se le reconocerá la función esencial de desarrollar las consecuencias de la responsabilidad entre individuos o entre un individuo y el Estado o, en otras palabras, en establecer una distinción entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva. Hay cuestiones de responsabilidad, ya sea civil o penal, que juegan del mismo modo en la sociedad internacional, por intermedio del Estado, y en la sociedad nacional cuando se trata de relaciones entre sujetos de derecho y agentes del Estado. Esta evolución se realiza con una rapidez sorprendente y tiende a transformar el derecho internacional en algo análogo al derecho interno. Un ejemplo patente de ello es la desaparición del principio “*the King can do no wrong*” (no existe responsabilidad para el Estado), sustituido por el principio de la responsabilidad del Estado hacia el individuo y de la responsabilidad general del Estado ante la colectividad internacional.

34. La mayor parte de los juristas calificados estiman que la responsabilidad interestatal, que se manifiesta mediante la protección diplomática, va hacia su ocaso y será reemplazada por nuevas reglas de derecho internacional. Sea como fuere, la protección diplomática que supone una innovación en el campo de las relaciones entre los derechos del individuo y los del Estado, tiende cada vez más a ser considerada como una simple ficción jurídica.

35. No sería acertado que la Comisión diese a la codificación de las reglas relativas a la responsabilidad del Estado la forma de una convención. Ha de elaborar un nuevo código destinado a ser sometido a la Asamblea General. No es probable que la Asamblea acepte una convención.

36. El Sr. ZOUREK hace observar que la cuestión de si el individuo puede ser sujeto de derecho internacional constituye el punto esencial del proyecto del Relator Especial y ha suscitado grandes divergencias de opinión. Le parece muy difícil aceptar la concepción en que se inspira el informe, ya que la supresión del carácter interestatal del derecho internacional sig-

nificaría el fin de este derecho. A favor de esta concepción se han invocado varios ejemplos históricos de casos en que el individuo ha tenido el derecho de recurrir a jurisdicciones internacionales. Pero ninguno de esos ejemplos tiene una base suficiente para que se pueda considerar al individuo como sujeto de derecho internacional, es decir, como sujeto con capacidad para crear reglas de derecho internacional. Es evidente que los Estados, en convenciones internacionales, pueden siempre conceder al individuo la capacidad de presentarse ante los tribunales internacionales, pero, al hacerlo, no tienen la intención de conferir al individuo la condición de sujeto de derecho internacional. La capacidad de establecer reglas de derecho internacional sólo corresponde a los Estados y, en una medida infinitamente más limitada, en virtud de acuerdos especiales y dentro del marco de estos acuerdos, a las organizaciones internacionales, pero no, desde luego, a los individuos.

37. A este respecto se ha especialmente aducido muchas veces como argumento la protección internacional de los derechos humanos; se ha dicho que esta protección confiere, sin duda alguna, al individuo la condición de sujeto de derecho internacional. Pero no es así. No se trata de una cuestión nueva; lo que es nuevo es su importancia y su evolución actuales. Ha surgido con la conclusión de tratados referentes a las minorías que han conferido ciertos derechos a todas las personas que habitan en los territorios donde se aplican esos tratados. Ello no obstante, nunca se ha pensado que en virtud de esos tratados los habitantes de esos territorios se hubiesen convertido en sujetos de derecho internacional. Los Estados partes en los tratados sólo han tenido que insertar en su constitución disposiciones relativas a la protección de las minorías y, en consecuencia, las cláusulas del tratado han tenido fuerza obligatoria para los Estados y para los individuos interesados, pero en el marco del derecho interno.

38. Ocurre poco más o menos lo mismo con las reglas del derecho penal cuanto están encaminadas a proteger los intereses superiores de la comunidad de las naciones. También en este caso las reglas del derecho penal incluidas en los tratados se han convertido en parte integrante del derecho interno. Es difícil, pues, encontrar razones válidas para considerar al individuo como sujeto de derecho internacional. Incluso si se completaran y entraran en vigor los proyectos de pactos de derechos humanos que las Naciones Unidas actualmente estudian, la situación no se modificaría en modo alguno, porque dichos pactos sólo enuncian obligaciones internacionales a las que los Estados tendrán que conformarse respecto de los habitantes de sus territorios. De ello se deduce, por consiguiente, que salvo algunas excepciones que confirman el principio, los individuos no pueden acogerse directamente a las reglas del derecho internacional.

39. Para que su codificación pueda ser aceptada por los Estados y los gobiernos, la Comisión ha de examinar con detenimiento si, en lo sucesivo, actuaría con acierto estableciendo sus proyectos según una concepción admitida por ciertos autores, pero que no forma parte del derecho internacional contemporáneo.

40. Sir Gerald FITZMAURICE dice que sólo puede aceptar con muchas reservas el principio de que el derecho internacional puede conferir derechos y obligaciones al individuo. No puede aceptar toda la argumentación del Sr. Scelle, aunque reconoce su coherencia. Las actuales ideas acerca de la situación del individuo

en derecho internacional no han hecho sino introducir un elemento de confusión en un sistema que, hasta ahora, funcionaba relativamente bien y correspondía a la idea tradicionalmente admitida de que el derecho internacional rige las relaciones entre Estados, y, en la práctica, han mejorado muy poco la situación del individuo.

41. Se puede muy bien sostener que el individuo tiene derechos y obligaciones, pero sólo puede hacerlos valer por conducto del Estado y, aunque esto sea más discutible, sólo está obligado a cumplir esas obligaciones si el Estado las sanciona con una disposición de su derecho interno. No desea, sin embargo, dar a entender que no reconoce la existencia de una evolución que, naturalmente, hay que tener en cuenta. El sistema tradicional de la responsabilidad del Estado tiene ya en cuenta la situación del individuo e incluso la responsabilidad penal en que, a causa de ella, incurre el Estado, ya que cuando una persona de nacionalidad extranjera sufre ciertos perjuicios el Estado está obligado a reparar y a procurar que el agente responsable sea castigado. El orador se pregunta, pues, si es necesario introducir nuevas nociones en el derecho tradicional que rige ya en gran parte la cuestión. Se puede afirmar, en teoría, y con mucha razón, que el individuo tiene derechos frente a un Estado extranjero; pero sólo puede hacer valer esos derechos por conducto del Estado, de tal forma que, en cierto sentido, el Estado está obligado a hacer suya la reclamación formulada por uno de sus nacionales.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

372a. SESION

Jueves 21 de junio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	Página
Responsabilidad del Estado (tema 6 del programa) (A/CN.4/96) (continuación)	
Capítulo X. Bases de discusión	229

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Responsabilidad del Estado (tema 6 del programa) (A/CN.4/96) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las bases de discusión contenidas en el Capítulo X del informe sobre Responsabilidad Internacional (A/CN.4/96).

CAPÍTULO X. BASES DE DISCUSIÓN

2. El Sr. FRANÇOIS dice que se inclina a poner en duda la existencia de una verdadera responsabilidad penal de los Estados. El propio Relator Especial ha declarado en su informe (página 30): "Aunque la responsabilidad internacional penal, como institución independiente, está fuera del marco de esta codificación,

hay razones fundamentales que no permiten ignorarla totalmente cuando se examinen algunas de las hipótesis de responsabilidad propias de dicha codificación." Incluso si se restringe la cuestión a los límites trazados en 1930 por la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional, hay que tener en cuenta el nuevo principio, y la Comisión debe considerar si existe el principio de la responsabilidad penal del Estado, pues su decisión afectará probablemente a la cuestión de que tiene que ocuparse.

3. La idea de que la comunidad internacional puede infligir sanciones a un Estado ha sido impugnada basándose en que el derecho de imponer sanciones corresponde exclusivamente al Estado soberano como representante en la tierra del derecho divino y en que la comunidad internacional no es un superestado. El orador no acepta este punto de vista pues es perfectamente posible amenazar preventivamente a un Estado con sanciones en interés del mantenimiento de la paz. La primera teoría se basa, sin duda, en la idea de venganza (*lex talionis*), mientras que la segunda tiende a impedir las infracciones de las reglas del derecho internacional. Por consiguiente, el orador aceptaría que se retenga en principio la idea de la responsabilidad penal de los Estados, pero duda mucho de que el derecho internacional la reconozca en la práctica. Ha habido casos en que ha sido aceptada, especialmente en el caso del *P'm Alone*¹, pero en muchos otros casos se ha impugnado su principio y las cortes y tribunales de arbitraje se han negado a aplicar sanciones a los Estados por considerar que la colectividad internacional no tiene facultades para ello. En el caso francoitaliano del *Carthage*² que se sometió al Tribunal Permanente de Arbitraje, Francia había pedido al Tribunal que condenara a una multa simbólica de un franco a la otra parte; el Tribunal se negó a ello, pues la declaración por parte del Tribunal de que el Estado de que se trataba no había cumplido sus obligaciones, constituía ya una sanción suficiente, y cualquiera otra excedería de la jurisdicción internacional.

4. La situación del derecho no se ha modificado probablemente desde los juicios de Nuremberg; en realidad, ha ocurrido precisamente lo contrario. En Nuremberg no se trataba de la responsabilidad penal del Estado, sino de la responsabilidad de los autores de actos criminales, aun cuando tales autores hubiesen sido órganos del Estado. En otras palabras, el Tribunal no reconoció la responsabilidad penal de los Estados y reafirmó el principio de que "*the King can do no wrong*". El Sr. Scelle sostiene³ que este criterio es anticuado, pero el orador hace observar con el debido respeto que la interpretación dada por el Sr. Scelle no es totalmente completa. Este principio no significa que el Príncipe no pueda cometer actos ilegales, sino simplemente que la responsabilidad de tales actos no puede imputarse al Príncipe o al Estado, sino únicamente a los consejeros del Príncipe o a los órganos del Estado. La noción de la responsabilidad de los ministros radica íntegramente en este criterio, que es el que fué aplicado en los juicios de Nuremberg. No es necesario, ni siquiera deseable quizá, imputar actos criminales al Estado, ya que esto envenenaría las relaciones entre Estados. Por su parte el orador prefiere un

sistema que sólo establezca la responsabilidad civil, completado por la aceptación de la responsabilidad penal de las personas privadas que son agentes u órganos del Estado. Esto supone una vuelta al criterio establecido en 1929 por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de La Haya:

"La responsabilidad supone para el Estado la obligación de reparar los daños sufridos en cuanto se presenten como la consecuencia de la inobservancia de una obligación internacional. Puede suponer, además, si procediese según las circunstancias y conforme a los principios generales del derecho internacional, la obligación de dar una satisfacción al Estado que ha sido lesionado en la persona de sus nacionales, bajo la forma de excusa presentada con la solemnidad apropiada y, en los casos que corresponda, el castigo de los culpables."

5. El Sr. SCELLE dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. François y acepta sus críticas por no haber expresado todo su pensamiento en su intervención anterior. Admite que no puede existir la noción de una responsabilidad penal de los Estados. Dado que el Estado, como persona, es una ficción jurídica, no puede tener responsabilidad penal, sino simplemente una responsabilidad objetiva que le obliga a hacer una reparación en los casos en que un individuo no puede hacerla. Esta es la doctrina de la joven escuela de juristas franceses, ninguno de los cuales acepta la responsabilidad penal del Estado. Con arreglo a esta doctrina desaparece la persona del Estado y es un ministro, un individuo o un miembro de una asociación, incluso de una sociedad comercial, el responsable penal, en lugar del Estado. La noción "persona moral" es una ficción jurídica cómoda y no hay necesidad de dar una personalidad al Estado, y aún menos de imponerle sanciones. Por lo tanto, el orador iría incluso algo más lejos que el Sr. François, pero el punto de partida de su pensamiento es el mismo.

6. El Sr. AMADO dice que, lo mismo que al Sr. Scelle, le ha sorprendido advertir que en el informe se menciona la responsabilidad penal de los Estados. Sin duda el Relator Especial no ha querido pasar por alto ninguna de las nuevas tendencias del derecho internacional, pero la noción de responsabilidad penal del Estado es inconcebible. Toda la jurisprudencia internacional contradice este concepto. El precedente que hace ley en esta materia es el fallo dictado en el caso del *Carthage*; este fallo, de 16 de mayo de 1913,⁴ contenía el siguiente considerando:

"... en el caso en que una Potencia haya dejado de cumplir sus obligaciones, ya sean generales o especiales, respecto de otra Potencia, la declaración de este hecho, especialmente en una sentencia arbitral, constituye ya una sanción seria."

En este mismo sentido la Comisión Mixta de Reclamaciones germanoamericana estatuyó lo siguiente en el caso del *Lusitania*:⁵

"... esta Comisión no tiene facultades para imponer sanciones en beneficio de demandantes privados cuando el Gobierno no ha exigido ninguna".

¹ Whitman, *Damages in International Law*, Washington, 1937, 1943.

² *Revue générale de droit public*, 1913.

³ A/CN.4/SR.371, párr. 33.

⁴ G. G. Wilson, *The Hague Arbitration Cases*, Boston y Londres, 1915, pág. 366.

⁵ Mixed Claims Commission (United States and Germany). *Administrative Decisions*, Washington, 1925, pág. 31.

La sentencia arbitral de 31 de julio de 1928 sobre el incidente de *Nautilaa*⁶ constituye otro precedente; el tribunal arbitral se negó a aceptar una reclamación de Portugal por daños y perjuicios de carácter penal contra Alemania, por la violación de la neutralidad de Angola y como compensación por la violación de la soberanía portuguesa.

7. La obligación de reparar ha adoptado en realidad la forma de una restitución y del restablecimiento del estado de cosas anteriormente existente (*restitutio in integrum*) mediante la derogación del texto legislativo o reglamentario incompatible con el derecho internacional, aunque esta forma de reparación no siempre es posible. Puede haber también una reparación moral, en forma de excusas dadas con la solemnidad apropiada o de un saludo a la bandera. La reparación puede también adoptar la forma de sanciones internas, es decir, de medidas administrativas o disciplinarias contra los agentes responsables, o del pago de una indemnización. Esta última es la forma normal de reparación, como mostró el Tribunal Permanente de Arbitraje en el fallo que dictó el 11 de noviembre de 1912 en el caso relativo a las indemnizaciones de guerra de Turquía a Rusia.⁷

“Las diversas responsabilidades de los Estados no se distinguen entre sí por diferencias esenciales; todas se resuelven o pueden acabar resolviéndose en el pago de una cantidad de dinero; la costumbre internacional y los precedentes concuerdan con estos principios.”

8. Que el pago en dinero de daños y perjuicios sea, en la práctica, casi la única forma de reparación puede ser deplorable, pero es un hecho. Un Estado no puede ser encarcelado; sólo puede pedirle que pague una indemnización y que agote todos los recursos internos. Por consiguiente, el orador comparte enteramente la opinión de los Sres. Scelle y François.

9. El Sr. KRYLOV reconoce que es imposible hablar de una responsabilidad penal de los Estados. De todos modos hay que advertir que, en su base de discusión No. II, el Relator Especial sólo ha atribuido la responsabilidad penal a los individuos. Por su parte, el orador preferiría que por el momento se dejase de lado incluso la cuestión de la responsabilidad penal de los individuos, y que la Comisión se limitara a la responsabilidad civil de los Estados por daños causados a la persona o a los bienes de extranjeros.

10. La Comisión ha estudiado ya mucho la responsabilidad penal de los individuos. Pero ese estudio — obstaculizado hasta cierto punto por el rigorismo político de Vichinsky y por la actitud de los Estados Unidos — ha de ser llevado mucho más adelante. El Sr. Spiropoulos ha hecho un examen a fondo de la materia, aunque el orador no comparte todas las ideas formuladas en sus informes.⁸

11. El orador estima que la distinción entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la responsabilidad internacional no es deseable; no ve el interés que puede tener el empleo de la expresión “sujeto pasivo”. La persona cuyos intereses o cuyo derecho han sido lesionados no es pasiva; es, a lo más, una víctima, pero se defiende.

A menos que esta terminología sea completamente necesaria, la distinción carece de objeto.

12. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que el Sr. François ha suscitado el mismo problema que el Sr. Krylov, es decir, el de si la noción de responsabilidad penal del individuo está admitida en el derecho internacional contemporáneo. En su proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad,⁹ la Comisión ha soslayado deliberadamente la cuestión de si los principios afirmados en los juicios de Nuremberg son principios del derecho internacional existente. Cabe preguntarse si existía una responsabilidad penal de los individuos antes de que un código estableciera penas para los delitos.

13. Sir Gerald FITZMAURICE no tiene nada que oponer a la base de discusión No. II; es evidente, en efecto, que no trata sólo de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, ya que en el párrafo 2 se menciona a los individuos y a las organizaciones internacionales. Si la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial de que la codificación se limite al derecho relativo a la responsabilidad de los Estados por daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros, las demás cuestiones no se plantearán en esta etapa de sus trabajos.

14. Indudablemente, un elemento penal interviene ya que, en virtud del derecho internacional tradicional, los Estados están obligados en ciertas circunstancias y dentro del marco de la reparación debida a otros Estados, a castigar a sus agentes y a particulares en caso de violación o de inobservancia de una obligación internacional. El Estado puede incluso tener que pagar lo que se llaman indemnizaciones ejemplares, pero esto no implica necesariamente una responsabilidad penal. En casi todos los países los tribunales suelen fijar las indemnizaciones en una cuantía superior a la del perjuicio estrictamente pecuniario cuando consideran que interviene un elemento moral. Pero esto es un procedimiento de derecho civil y la persona a la que se impone el pago de estas indemnizaciones ejemplares no por ello queda convertida en delincuente. Es verdad que ha habido casos en la jurisprudencia internacional, tales como el del “*I'm Alone*”, en los que los daños se han fijado en una cuantía superior a la estricta *restitutio in integrum*, pero todos estos casos concernían a la responsabilidad civil del Estado, y no por ello entraban en el marco de la responsabilidad penal.

15. El Sr. SPIROPOULOS dice que en la sesión anterior¹⁰ hizo ya observar que la Comisión se ha ocupado de la cuestión de la responsabilidad penal de los individuos al examinar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Teniendo en cuenta que este código está sometido a la consideración de la Asamblea General, el tema no debiera tratarse de nuevo hasta que la Asamblea se haya pronunciado a este respecto.

16. Cuando discutió este código la Comisión, deliberadamente dejó de tratar la cuestión de la responsabilidad penal de los Estados; el orador se pronunció en contra del punto de vista de Vespasiano Pella, no en lo que respecta a los juicios de Nuremberg sino en lo que respecta al código.

⁶ Briggs, *The Law of Nations, Cases, Documents and Notes*, Nueva York, 1938, págs. 677 a 679.

⁷ G. G. Wilson, *The Hague Arbitration Cases*, Boston y Londres, 1915, pág. 307.

⁸ A/CN.4/25, A/CN.4/44, A/CN.4/85.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2693)*.

¹⁰ A/CN.4/SR.371, párr. 10.

17. Sir Gerald Fitzmaurice ha dicho que en derecho civil es posible fijar para las indemnizaciones una cuantía superior a la del perjuicio. En teoría, la idea de castigar a un Estado por su responsabilidad penal no es absurda, como ha demostrado Pella. La idea es concebible como consecuencia de una guerra y, en teoría, puede obligarse a un Estado considerado no como una ficción jurídica, sino como una colectividad, al pago de daños y perjuicios ejemplares. De todos modos, la Comisión no debiera abordar por el momento esta cuestión.

18. El Sr. SCALLE señala la confusión causada por el empleo erróneo de los términos "sujeto activo" y "sujeto pasivo" de la responsabilidad internacional, por lo menos en el texto francés de las bases de discusión Nos. II y III. En francés, estos términos tienen un sentido diametralmente opuesto al que se les atribuye. El "*sujet passif*" es el Estado que ha de pagar una indemnización, mientras que el "*sujet actif*" es el Estado que la recibe. La primera lectura del informe le desorientó por completo. Habría que indicar en una nota esta diferencia de terminología.

19. El Sr. KRYLOV indica que precisamente por esta razón había recomendado que se evitara esta terminología.

20. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que lo mismo puede decirse del texto inglés.

21. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, cree que esas expresiones no aparecerán probablemente en las reglas que el Relator Especial presentará a la Comisión. Es preferible no utilizar una terminología controvertible en el texto de los artículos, aunque la distinción puede ser útil en un análisis doctrinal de los conceptos y para separar con precisión las ideas fundamentales. En el párrafo 3 de la base de discusión No. III se puede ver otro ejemplo de terminología poco corriente en el empleo de la expresión "*real owner*"; el término "*beneficiary*" sería mejor para designar a la víctima de un daño.

22. El Sr. ZOUREK estima que las críticas que se han formulado hasta ahora provienen de que, en ciertos aspectos, el informe sobre la responsabilidad internacional va más allá de lo que estrictamente requiere la naturaleza del tema, ya que trata de los diversos aspectos de la responsabilidad internacional en general. Hace suyas las objeciones formuladas respecto del principio invocado en materia de responsabilidad penal de los Estados, en particular la del Sr. François¹¹. Esta teoría no ha sido reconocida por el derecho internacional ni ha sido adoptada por la Comisión en su proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, tienen poco valor práctico, pues en los casos en que sería posible una indemnización teórica, los individuos o el Estado causantes del daño no estarán nunca, de hecho, en situación de repararlo convenientemente y menos aún, de pagar una multa colectiva. El caso del régimen nazi es una prueba de ello.

23. Respecto de la base de discusión No. II, una cuestión que hay que decidir es si la responsabilidad internacional del Estado existe únicamente en caso de culpa por parte de un órgano del Estado, o si puede ampliarse comprendiendo la teoría del riesgo. A este respecto, el orador recuerda lo que el Sr. Amado ha manifestado

respecto de esta teoría.¹² La base de discusión No. II parece partir de la idea de que la responsabilidad internacional es la consecuencia de la violación o el incumplimiento de una obligación internacional, lo que equivale a admitir la teoría de la causalidad. La cuestión de saber si debe exigirse la prueba de la culpa en todos los casos, no puede resolverse sin un examen detallado en el que se tengan en cuenta los diversos tipos de daños.

24. El sistema propuesto en la base de discusión No. III va ciertamente más lejos de lo que permite el derecho internacional actual. La idea de que un particular extranjero puede ser sujeto pasivo de la responsabilidad internacional si se trata de daños causados a su persona o a sus bienes constituye una innovación importante. El orador duda de que el reconocimiento de este principio tenga un valor práctico, ya que en realidad será siempre el Estado el que presentará una reclamación internacional por los daños sufridos (excepto, desde luego, si una convención especial autoriza expresamente al individuo a hacerlo). Por lo demás, se trata de un principio que los Estados no podrían aceptar. Según el sistema actual, definido por la Corte Internacional de Justicia en los casos mencionados en el informe, sólo el Estado es reconocido como sujeto pasivo de la responsabilidad internacional en todos los casos, y no sólo en aquellos en que tiene un "interés general". Por estas razones, el orador no puede pronunciarse a favor de la adopción de ese principio.

25. Faris Bey EL-KHOURI dice que la razón de que la responsabilidad penal de un Estado, originada por la violación o la inobservancia de una obligación internacional no sea reconocida en derecho internacional reside en las dificultades prácticas de imponer una sanción adecuada. Cuando un Estado comete una agresión que produce daños a la persona o a los bienes de nacionales de otro Estado, los autores de estos daños no pueden considerarse que estén obligados a hacer una reparación, ya que actuaban en virtud de obligaciones impuestas por el derecho interno. Sin embargo, es un principio fundamental de la jurisprudencia que los culpables de un delito han de ser castigados y, cuando toda la comunidad es culpable, el castigo debe ser infligido al Estado en la única forma posible, o sea la reparación pecuniaria. Este concepto se puede defender perfectamente en derecho internacional, ya que el Estado es una entidad jurídica; está de acuerdo, además, con la Carta de las Naciones Unidas. No hay nada revolucionario en este punto de vista, y la Comisión tendría que adoptar una actitud inequívoca proclamando este principio.

26. El Sr. SANDSTRÖM estima que la cuestión de los sujetos de la responsabilidad internacional puede tener amplias repercusiones. Duda de que la adopción de los principios enunciados en el informe sea efectivamente beneficiosa para los particulares interesados. En primer lugar, el procedimiento jurídico que habría que entablar sería excesivamente costoso; en segundo lugar, es difícil imaginar que un particular pueda presentar una reclamación internacional por daños y perjuicios sin el apoyo del Estado del cual es nacional.

27. El Sr. ZOUREK ha aducido un argumento de extraordinaria importancia respecto de la aplicación de las teorías del riesgo y de la culpa como criterios para establecer la responsabilidad internacional. La tendencia del derecho interno parece ser favorable a la idea de que no hay necesidad de probar la culpabilidad para

¹¹ Véase párrs. 2-4 *supra*.

¹² A/CN.4/SR.370, párr. 47.

atribuir una responsabilidad, principio que se aplica en los países escandinavos a los accidentes del trabajo, especialmente a los que se producen en el ejercicio de una profesión peligrosa. Se puede concebir perfectamente una responsabilidad análoga en el plano internacional, por ejemplo, en el caso de los daños causados por las pruebas de bombas atómicas, como lo atestiguan las indemnizaciones de daños y perjuicios pagadas por el Gobierno de los Estados Unidos a los pescadores japoneses después de la explosión de Bikini.

28. El Sr. SPIROPOULOS dice que la aceptación del principio enunciado en el párrafo 3 de la base de discusión No. III significaría una modificación completa de las relaciones internacionales. En virtud del derecho internacional vigente, cuando se violan los derechos de un particular, el Estado interesado tiene derecho a intervenir. En cambio, si se considera al individuo como titular del interés o del derecho lesionado y si se le reconoce una capacidad internacional para reclamar por los daños que ha sufrido, será necesaria una convención internacional para instituir la jurisdicción obligatoria de un órgano internacional. En caso contrario, el Estado podrá siempre intervenir, pero el particular no recibirá satisfacción alguna. Este concepto sólo tiene, pues, un valor puramente teórico. Es posible que el cambio propuesto, que tendría amplias repercusiones internacionales, sea realizable en el porvenir, pero para asegurar su aplicación práctica será necesario establecer antes todo un sistema. Es innegable que en la práctica actual el Estado es el titular del interés o del derecho lesionado.

29. La cuestión de la responsabilidad sin culpa tiene una importancia fundamental y habrá de ser examinada. La Conferencia de Codificación de La Haya no se ocupó de ella, pero el autor alemán Strupp la ha estudiado¹³.

30. El Sr. KRYLOV considera que la cuestión de los criterios de culpa y de riesgo de que han hablado los Sres. Zourek y Sandström es importante y no debe ser pasada por alto. Hace unos veinte años, el orador escribió una monografía sobre la cuestión de la responsabilidad en la que estudiaba los principales casos de derecho internacional que se presentaron ante jurisdicciones internacionales en el siglo XIX. Haciendo suya la tesis de los autores alemanes, llegó a la conclusión de que el único criterio satisfactorio que puede aplicarse es el de la culpa. Recuerda a la Comisión que el tribunal de arbitraje reunido en Ginebra en 1872 para pronunciarse en el caso del "Alabama"¹⁴ basó implícitamente sus conclusiones en este concepto. Los estudios que el orador ha realizado le han persuadido de que en materia de responsabilidad de los Estados, la teoría del riesgo, aunque aplicable en derecho administrativo y en el derecho interno, no constituye una base satisfactoria. El único criterio apropiado es el de la culpa.

31. El Sr. SANDSTRÖM estima que no se trata necesariamente de escoger entre los dos términos de una disyuntiva: el criterio de la culpa y el criterio del riesgo. Es posible concebir un sistema mixto como los que existen en la jurisprudencia civil de la mayoría de los países, y es muy posible que un sistema interno basado en la noción de responsabilidad no acom-

pañada de culpa sea perfectamente aplicable en el plano internacional.

32. El Sr. SALAMANCA estima que, además de la teoría continental de la culpa, que supone implícitamente una intención, hay que tener en cuenta también la teoría anglosajona del riesgo directo, que se aplica a los daños causados. Esta teoría se basa en tres elementos: intención, responsabilidad sin culpa y causalidad, siendo el segundo y el tercero los más importantes. La aplicación de la teoría anglosajona en el campo internacional conduciría a aumentar la responsabilidad del Estado, mientras que la teoría de la culpabilidad la restringe. En este último caso, el Estado puede verse acusado de negligencia a consecuencia de la violación o de la inobservancia de una obligación internacional que haya lesionado un interés o un derecho internacionalmente reconocidos; pero si el Estado sostuviera que los daños causados no podían haberse previsto ni impedido, su posición sería sin duda alguna inatacable. En los casos que dependen del derecho civil interno, la teoría del riesgo directo es más satisfactoria pero, en derecho internacional, el orador prefiere la concepción que entraña una responsabilidad más restringida.

33. En todo caso, hay que adoptar uno u otro de estos criterios, pues la cuestión es de importancia. La Comisión parece unánimemente favorable a la teoría de la culpa y, en el plano internacional, las preferencias personales del orador le inclinarían hacia esta teoría, principalmente teniendo en cuenta el gran número de precedentes debidamente establecidos que constituirían jurisprudencia para tomar decisiones en casos concretos. En efecto, en derecho internacional las decisiones que aplican el principio del riesgo directo son menos numerosas. No hay duda de que la Comisión tendrá que establecer una distinción precisa entre los dos conceptos y que, al hacerlo, irá hasta el fondo de la cuestión de la responsabilidad del Estado.

34. Respecto de la base de discusión No. IV —La responsabilidad por la violación de los derechos esenciales del hombre—, la opinión del Relator Especial de que los proyectos de pactos de derechos humanos han modificado profundamente la situación, es admitida en algunos países. Pero no se trata únicamente de determinar los "derechos esenciales del hombre"; se trata también de instituir una autoridad internacional especialmente encargada de ocuparse de los casos de reclamación por violación de estos derechos. En realidad, la cuestión ha sido ya suscitada. A este respecto, los problemas a los que hizo frente la Comisión al considerar en su segundo período de sesiones la cuestión de la jurisdicción penal internacional surgirán de nuevo, y seguramente la Comisión no dejará de advertir que estas cuestiones tienen un interés puramente teórico y carecen de valor práctico. Como ya señaló en la sesión anterior¹⁵, aunque en general todo el mundo está de acuerdo en admitir la existencia de "derechos humanos esenciales", cuando se llega a su aplicación se producen profundas divergencias. Aparecen entonces cuestiones de soberanía nacional, y el orador no alcanza a ver cómo, dada la actual situación mundial, puede darse una aplicación práctica al principio establecido en el párrafo 2.

35. Faris Bey EL-KHOURI, refiriéndose a la base de discusión No. IV, hace observar que desde la revo-

¹³ Karl Strupp: *Das Völkerrechtliche Delikt*.

¹⁴ A. de Lapradelle y N. Politis: *Recueil des arbitrages internationaux*: Vols. II y III.

¹⁵ A/CN.4/SR.371, párr. 20.

lución francesa las constituciones de casi todos los países proclaman los grandes derechos esenciales del hombre. De todos modos, el enunciado de estos derechos en las constituciones sirve de base a la legislación y no de punto de partida para una acción administrativa. Además, por lo menos en la parte del mundo de donde procede el orador, la garantía constitucional de los derechos humanos no se aplica a los extranjeros, cuyo trato se rige casi siempre por convenciones basadas en el principio de la reciprocidad. Por lo demás, el orador no cree que los autores de la Declaración Universal de Derechos Humanos pensasen que estos derechos deben aplicarse a los extranjeros. Así pues, la idea formulada en la base de discusión No. IV de que los derechos humanos esenciales han de ser parte integrante del derecho internacional es una idea nueva y no puede considerarse que corresponde al derecho vigente.

36. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el párrafo 1 de la base de discusión No. IV constituye una innovación muy importante que podría contribuir a conciliar la concepción continental europea y la concepción latinoamericana del tratamiento de los extranjeros, cuyas diferencias fueron la principal razón de que en 1930 no se pudiera llegar a un acuerdo sobre esta materia en la Conferencia de Codificación de La Haya.

37. No comparte la opinión de Faris Bey el-Khoury de que los derechos humanos proclamados en las constituciones sólo sirven para orientar a los legisladores, y que no se aplican a los extranjeros. El deseo de mejorar la condición jurídica de los apátridas ha sido, en realidad, una de las razones que determinaron la Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, el orador se inclina a poner en duda el valor práctico inmediato de los principios contenidos en la base de discusión No. IV. La Declaración Universal no tiene jurídicamente fuerza de obligar y todos los intentos de elaborar convenciones generales sobre derechos humanos no han producido hasta ahora fruto alguno. Es cierto que se ha aprobado en Europa una convención de derechos humanos, pero su interés principal reside en el hecho de que establece un tribunal para entender de las reclamaciones; la jurisdicción de este tribunal ha sido reconocida hasta ahora por muy pocos Estados. De todos modos, para resolver un litigio un tribunal ha de poder basar su juicio sobre criterios precisos. Los que establece la convención son muy vagos, demasiado vagos en todo caso para que puedan ser útiles a la Comisión.

38. Parece haber una contradicción entre los párrafos 1 y 2 del texto. Según el párrafo 1, el Estado tiene la obligación de asegurar al extranjero el goce de los mismos derechos civiles y el disfrute de las mismas garantías individuales de que gozan y disfrutan sus nacionales, y los derechos esenciales del hombre se presentan como un término mínimo de comparación para estos derechos y garantías. Pero el párrafo 2 dice: "En consecuencia... respecto de extranjeros solamente habrá responsabilidad internacional cuando se trate de derechos humanos esenciales reconocidos internacionalmente". De todos modos, respecto de los extranjeros el Estado, según el párrafo 1, asume una responsabilidad internacional que va más allá que el simple respeto de los derechos esenciales del hombre.

39. Sir Gerald FITZMAURICE dice que también está algo intrigado por el párrafo 2, que parece admitir implícitamente una aplicación del criterio de la violación de los derechos del hombre mucho más amplia de

lo que es posible. Un perjuicio puede ser causado en el plano internacional sin que se haya violado ningún derecho esencial del hombre.

40. La idea contenida en la base de discusión No. IV es muy interesante, pero requiere un examen más detenido. La norma internacional de justicia y la correspondiente regla de derecho internacional son bastante claras: un Estado puede considerar que ha cumplido su responsabilidad internacional en materia judicial respecto de un particular extranjero o respecto de otro Estado si da al extranjero el mismo trato reservado a sus nacionales, a condición de que en el territorio del Estado de que se trate la justicia se ejerza de conformidad con la norma internacional. Pero esta norma nunca ha sido definida satisfactoriamente. Los tribunales internacionales, aunque a menudo basan sus conclusiones en el hecho de que el trato reservado al extranjero no estaba de acuerdo con la norma internacional de justicia, se han abstenido de precisar en qué consiste esta norma. Indudablemente, en los países en que la administración de la justicia y el derecho obedecen a concepciones de tal naturaleza que no respetan los derechos esenciales del hombre, es muy probable que haya desviaciones de la norma internacional de justicia o que ésta no sea aplicada. Se llega a advertir que las dos nociones de "norma internacional de justicia" y "respeto de los derechos esenciales del hombre" no coinciden de una manera absoluta. Habiéndose fijado hasta ahora la norma internacional a un nivel relativamente poco elevado, pueden surgir casos en que no hayan sido respetados los derechos esenciales del hombre sin que por ello se pueda pretender que la norma internacional de justicia no ha sido aplicada. Por el contrario, puede ocurrir que sin que se haya dejado de respetar los derechos del hombre, se haya producido una desviación de la norma internacional de justicia.

41. El Sr. ZOUREK considera que en la base de discusión No. IV el Relator Especial ha tratado de encontrar, para un problema muy espinoso, una solución que a su entender es la buena. Pero los proyectos de pactos de derechos humanos de las Naciones Unidas están aún en curso de elaboración y, a falta de instrumentos generales de esta naturaleza, el orador teme, como el Sr. François¹⁶, que las ideas enunciadas en esta parte del informe no suministran una base práctica para la solución de los conflictos. Naturalmente, cuando los proyectos de pactos hayan sido ratificados, representarán una contribución muy valiosa a la solución del problema de la responsabilidad de los Estados. Pero hasta entonces, y sin perder de vista las ideas que han inspirado los proyectos de pactos, la Comisión se habrá de basar en otros principios, especialmente en el de la igualdad de los extranjeros y de los nacionales, que ha sido frecuentemente proclamado en instrumentos y conferencias internacionales. La cuestión ha sido tratada a fondo en el informe, que contiene un bosquejo histórico de esta tesis desde la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1889-1890, hasta la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados firmada en Montevideo en 1933, pasando por el "Código Bustamante", la Convención sobre Condición de los Extranjeros firmada en La Habana en 1928, el Proyecto de Convención sobre Tratamiento de los Extranjeros preparado por el Comité Económico de la Sociedad de las Naciones para la Conferencia Interna-

¹⁶ Véase el párr. 37.

cional de 1929 sobre esta cuestión y, por último, el Informe de la Subcomisión del Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones (informe Guerrero), en el que se declara que “el máximo que puede reclamarse para un extranjero es la igualdad civil con los nacionales”.

42. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a la base de discusión No. V, se pregunta si los términos utilizados en el título, y en particular la palabra “exención”, son totalmente apropiados. El hecho de que no se hayan utilizado los recursos internos no constituye necesariamente una causa de exención. En algunos casos, como señala el propio Relator Especial, puede significar que no se ha causado ningún daño que pueda dar lugar a una reparación internacional. Se pueden presentar dos categorías de casos: aquellos en que el ejercicio del derecho de presentar una reclamación en el plano internacional está suspendido o aplazado hasta que se hayan agotado todos los recursos internos, y aquellos en que no se puede hablar de daño en el sentido internacional de la expresión mientras no se han agotado los recursos locales. El ejemplo clásico de un caso de esta naturaleza es la reclamación por denegación de justicia en los tribunales nacionales. En un caso así, sólo hay daño internacional si la denegación de justicia en primera instancia no ha sido remediada o se ha confirmado en apelación. En tales casos no surge la cuestión de la exención. El orador se pregunta también si hay que considerar la renuncia a la protección diplomática como causa de una exención. El hecho de que un particular no pueda invocar la protección de su gobierno no afecta tanto a la responsabilidad del Estado contra el que presenta una reclamación como al derecho del Estado del cual es súbdito a hacer una reclamación. Pero se trata de simples cuestiones de terminología.

43. En lo que se refiere al fondo, el orador abriga algunas dudas respecto a las propuestas relativas a la “cláusula Calvo”. A su entender, según el derecho internacional en la materia, los particulares así como las sociedades pueden incluir, y a menudo lo hacen, una cláusula en los contratos por la cual se comprometen a no invocar la ayuda de su gobierno. Pero esta cláusula no puede obligar al gobierno del Estado del cual la persona o la sociedad son nacionales, si este Estado considera que se ha cometido un daño que requiere una intervención internacional. Si el Relator Especial ha querido dar a entender que el Estado sólo tiene derecho a intervenir cuando tiene un interés directo respecto de una reclamación —o, en otras palabras, sólo en los casos en que ha sufrido un daño distinto del que se ha causado a su nacional— la fórmula que ha utilizado constituye una restricción excesiva del derecho de intervención del Estado. Ocurre con frecuencia que los Estados tienen interés en presentar una reclamación por vía diplomática, aun cuando no hayan sufrido un daño distinto del que ha sufrido su nacional. De hecho, puede decirse que todos los Estados tienen un interés general en el trato que se da a los extranjeros. Hay que admitir que los Estados pueden tener en una reclamación un interés distinto del interés pecuniario directo y que, por lo tanto, tienen el derecho de intervenir.

44. El Sr. SALAMANCA, recordando su intervención anterior¹⁷ sobre la protección diplomática *a priori* en materia de convenios de seguridad mutua, estima

que sería útil estudiar la cuestión en relación con la base de discusión No. VI. Teniendo en cuenta que dichos convenios especifican la cuantía y la forma de la indemnización toda reparación concedida por un tribunal internacional tendrá que estar rigurosamente de acuerdo con las disposiciones del convenio, y no se podrá conceder ningún suplemento de indemnización como ocurre en los casos de responsabilidad civil en derecho interno. Los convenios de que se trata, que son bastante numerosos, tienen un alcance considerable en materia de responsabilidad internacional. Suprimen al individuo como sujeto, ya que la única responsabilidad que admiten es la responsabilidad de Estado a Estado. Fijan la extensión de la reparación, la cantidad que el Estado protector ha de pagar a los capitalistas y la forma en que debe pagarla. Suprimen también la cuestión de la función punitiva de la reparación.

45. El Sr. ZOUREK estima que no hay que tomar en consideración la función punitiva de la reparación. La pena, en los casos excepcionales en que se impone, no es una pena en el sentido estricto de la palabra: es más bien una sanción convencional que corresponde al perjuicio moral que se ha causado.

46. Se pregunta si los tres criterios enunciados en el párrafo 3 para determinar la naturaleza y la extensión de la reparación no son excesivos. Supone que la frase que dice —“(debe) fijarla el verdadero titular del interés o derecho lesionado”— se refiere en realidad a la cuantía de la reclamación más bien que a la suma efectiva de la reparación. El demandante presenta frecuentemente una reclamación exagerada con objeto de tener un margen para la negociación.

47. Refiriéndose al párrafo 1 de la base de discusión No. VII, el orador hace observar que la jurisprudencia es constante sobre el hecho de que una “reclamación internacional” debe ser siempre considerada como una nueva reclamación y no sólo en el caso mencionado al final del párrafo.

48. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión del Sr. Zourek sobre este último punto que tiene quizá un interés más teórico que práctico. A su entender, una “reclamación internacional” ha de ser casi inevitablemente una reclamación nueva, ya que hace intervenir elementos de derecho totalmente diferentes. Puede ocurrir que una decisión referente a una reclamación presentada por un particular con arreglo al derecho interno sea válida en derecho interno pero no en derecho internacional o bien, si se tiene una concepción monista del derecho, que sea válida en virtud de un sector determinado del derecho y que deje de serlo en virtud de otro. Quizá el Relator Especial simplemente ha expresado su idea de una manera demasiado categórica.

49. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que en el texto original español y en su traducción al francés se utilizan dos términos distintos en los párrafos 1 y 2: “reclamación internacional” y “reclamación de Estado a Estado”. La diferencia no está tan claramente establecida en el texto inglés.

50. En derecho internacional tradicional, una reclamación internacional sólo puede ser una reclamación presentada por un Estado contra otro Estado. Prueba de ello es el título de las reclamaciones sometidas a la Comisión Mixta de los Estados Unidos y México, que dicen: “Estados Unidos contra México (caso Hop-

¹⁷ A/CN.4/SR.371, párr. 21.

kins)", "Estados Unidos contra México (caso Janes)", etc. Dada la manera en que el Relator Especial ha presentado el problema en su informe, se podría sostener que pensaba en las reclamaciones de carácter internacional, esto es, en reclamaciones que contienen un elemento internacional; pero del texto de la base de discusión se desprende claramente que una "reclamación internacional" y una "reclamación de Estado a Estado" significan lo mismo. A su juicio, este problema no podrá resolverse hasta que la Comisión haya decidido si el individuo puede presentar o no una reclamación contra un Estado.

51. Que la reclamación internacional sea o no una reclamación nueva depende del punto de vista que se adopte. Según el derecho internacional tradicional, incluso cuando una reclamación presentada por un Estado se basa en una reclamación presentada por un particular ante un tribunal local, la reclamación del Estado no sólo es nueva sino que es enteramente independiente de la que se ha sometido a los tribunales locales.

52. El Sr. AMADO hace observar que, según la doctrina generalmente admitida, la responsabilidad internacional es siempre una relación de Estado a Estado. Supone que un Estado pide satisfacción por algún daño que se le ha causado. Este daño puede ser un daño directo —como, por ejemplo, un atentado contra los derechos del pabellón—, una violación del derecho internacional —incumplimiento de un tratado, por ejemplo, o un daño sufrido por un nacional. Según la sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso de las concesiones *Mavrommatis*¹⁸, en Palestina, es un principio elemental del derecho internacional que un Estado tiene derecho a proteger a sus nacionales que hayan sufrido un daño por actos contrarios al derecho internacional cometidos por otro Estado y del cual no han podido obtener satisfacción por los medios ordinarios. Max Huber formuló una idea análoga en su sentencia arbitral¹⁹ de 1° de mayo de 1925 sobre las reclamaciones del Reino Unido en la zona española de Marruecos: una vez que el Estado al cual pertenece el demandante interviene diplomáticamente en favor de su nacional, invocando derechos derivados de convenciones o los principios del derecho de gentes que rigen, fuera de los tratados, los derechos de los extranjeros, nace una nueva reclamación de Estado a Estado.

53. El Sr. SPIROPOULOS estima que no es necesario prolongar el debate sobre esta cuestión. La redacción de la base de discusión No. VII tendrá que ser modificada teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión acerca de la base de discusión No. III. Según estas conclusiones, parece evidente que la reclamación de un Estado es totalmente distinta de la de un individuo y debe basarse en una reclamación por violación del derecho internacional. El orador no ve la posibilidad de enfocar el problema de otra manera sin aceptar la tesis del Relator Especial de que el individuo ha de poder presentar su reclamación ante una jurisdicción internacional.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

¹⁸ *Publications de la Cour Permanente de Justice Internationale*, Serie A, No. 2, 1924.

¹⁹ *Recueil des sentences arbitrales publié par l'Organisation des Nations Unies*, Vol. II, 1949, pág. 633.

373a. SESION

Viernes 22 de junio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	Página
Responsabilidad de los Estados (tema 6 del programa) (A/CN.4/96) (continuación)	236
Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/98) (tema 5 del programa)	239
1 y 2. Amplitud y forma de la codificación	240
3. Cónsules honorarios	241

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURL, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Responsabilidad de los Estados (tema 6 del programa) (A/CN.4/96) (continuación)

1. El PRESIDENTE, resumiendo el debate de la Comisión en su calidad de Relator Especial, dice que, aunque en el derecho internacional actual es evidente que se reconocen dos clases de responsabilidad, civil y penal, no hay duda de que la tarea de la Comisión es únicamente codificar el derecho relativo a la responsabilidad civil. Del debate celebrado sobre la base de discusión No. I, se desprende que la opinión unánime de la Comisión es que la responsabilidad internacional de los Estados se limita a la obligación de reparar los daños *stricto sensu*. El fin que persigue al estudiar en su informe ambos tipos de responsabilidad es simplemente establecer una distinción entre los dos a fin de facilitar la labor de la Comisión.

2. Se plantea un problema análogo por lo que respecta a la base de discusión No. VI. En los próximos informes le será difícil eliminar todo elemento penal del concepto de reparación, a pesar de que es indudable que este elemento figura en algunos fallos arbitrales de carácter internacional y, sobre todo, en la práctica diplomática de los Estados por lo que respecta a las reclamaciones. Está de acuerdo en que la cuestión de la responsabilidad penal sólo puede plantearse en relación con las personas.

3. No ha hecho referencia en su informe al problema de la responsabilidad sin delito, mencionado en el debate, pues al estudiar el problema ha tropezado con una gran oposición a este concepto. De la jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de la Corte Internacional de Justicia, de varias comisiones que se ocupan de las reclamaciones y de otros tribunales internacionales, se llega en todos los casos a la conclusión de que el Estado sólo será responsable en caso de infracción o incumplimiento de una obligación internacional. Además, el concepto de responsabilidad sin delito no se puede definir en derecho internacional con tanta claridad como en las legislaciones nacionales y, si se aceptara este concepto, habría un número inmenso de casos en los que se consideraría a un Estado como responsable sin una base pre-

cisa que justificara la inculpación. Si se introduce este concepto en el derecho internacional, el campo de la responsabilidad internacional quedará ampliado casi ilimitadamente. Sin embargo, estudiará esta cuestión y presentará sus propuestas en el próximo informe para que las examine la Comisión.

4. Por lo que respecta a la base de discusión No. III, la primera cuestión que se plantea es de terminología. Está de acuerdo en que las expresiones “sujeto activo” y “sujeto pasivo” de derecho internacional, aunque las utilizan algunas autoridades en este campo, no siempre son aceptadas. No obstante, no hay otra solución para distinguir los dos problemas que ha tenido que estudiar: la imputabilidad de la responsabilidad y el hecho de ser titular del interés o derecho lesionado. En el derecho internacional tradicional no se plantean estos problemas de terminología pues el Estado es el único sujeto de responsabilidad y el único titular del interés perjudicado. Sin embargo, en las circunstancias actuales, cuando existen otros sujetos además de los Estados cuyos intereses pueden estar afectados por la infracción o el incumplimiento de una obligación internacional, es necesario efectuar una distinción.

5. La Comisión ha examinado también el complicado problema esencial de si un individuo puede ser sujeto de derecho internacional. Sin embargo, esta cuestión tiene un carácter casi totalmente académico y no es necesario resolverla en los casos determinados que ha tenido que estudiar. Es evidente que la declaración escueta de que el individuo es sujeto de derecho internacional es difícil de aceptar. Por otra parte, al estudiar el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la Comisión no tuvo dificultades para aprobar la tesis de que el individuo es sujeto de responsabilidad penal, admitiendo, por tanto, directamente, que el individuo es sujeto de obligaciones internacionales. Existen además otros casos de los que se deducen las mismas conclusiones; el que estos casos —por numerosos que sean— justifiquen que se considere al individuo como sujeto de derecho internacional es otra cuestión. Pero no se puede negar que el derecho internacional actual impone obligaciones y concede derechos al individuo. Sin embargo, la cuestión que interesa a la Comisión es si los extranjeros cuando son partes perjudicadas son los únicos titulares del interés o del derecho lesionado. Aunque tiene dudas a este respecto, hay que tener en cuenta los numerosos casos concretos en los que el Estado no se ha considerado afectado —y en realidad no tenía motivos para ello— por los daños ocasionados a un particular. En estos casos, si no se reconoce al extranjero como titular del interés o derecho lesionado no se habrá cometido ningún daño, y esta persona no estará protegida por el derecho internacional. Precisamente para evitar que el extranjero esté en tal situación ha incluido en su informe la tesis de la capacidad del individuo. Naturalmente, estas consideraciones no afectan de ningún modo al derecho del Estado a presentar una reclamación en nombre de la persona perjudicada o basándose en un “interés general” en el caso.

6. Aunque el interés general de un Estado no sea un concepto claramente definido, algunos fallos y sentencias importantes lo ponen de evidencia. Es una tentativa para conservar la idea tradicional de que un Estado asume el interés de sus nacionales cuando reclama una reparación. No obstante, incluso en estos

casos, es necesario otro concepto además para asegurar que el individuo no está completamente privado de sus derechos como antes sucedía con frecuencia.

7. Refiriéndose a la base de discusión No. IV, ha observado con satisfacción el amplio acuerdo a que han llegado los miembros de la Comisión sobre la posibilidad de conciliar el concepto de la norma internacional de justicia con el principio latinoamericano de la igualdad entre extranjeros y nacionales. No es una labor fácil, pero la Comisión debe tratar de encontrar una fórmula de compromiso. Si lo consigue habrá resuelto el difícilísimo problema que supone el conflicto existente entre dos escuelas jurídicas diametralmente opuestas.

8. Aunque quizá parezca revolucionaria su opinión sobre la naturaleza de una reclamación internacional, según figura en la base de discusión No. VII, en realidad no lo es. Claro que en todos los casos en que el Estado puede invocar un interés general, tiene derecho a presentar una reclamación internacional que será totalmente distinta de la que presente una persona. El fin que persigue al insertar párrafos tan discutidos es distinguir los casos en que, por acuerdo entre dos Estados, la persona tiene derecho a entablar una acción ante un tribunal internacional como órgano directamente competente para conocer de esta reclamación, descartando al mismo tiempo la idea inherente al “carácter público” de una declaración, pues esta idea está en contradicción con la verdadera naturaleza de los casos a los que acaba de hacer referencia. Estos casos se presentan con cierta frecuencia, aunque algunos miembros los califiquen de excepcionales. Además del ejemplo del Tribunal Centroamericano de Justicia y del Tribunal Mixto Arbitral de Alta Silesia (que han resuelto más de 2.000 reclamaciones personales), hay otro ejemplo más reciente: el tratado concluido entre la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de América en virtud del cual un particular, reconocido como titular del derecho lesionado, podrá apelar directamente a un tribunal internacional sin intervención de su gobierno, exceptuando los casos en que puede decirse que éste ha intervenido previamente por haber establecido por convención un sistema jurídico internacional en el cual el particular sea parte. Teniendo estos casos en cuenta, ha declarado en la base de discusión No. III que “la capacidad internacional para reclamar por los daños ocasionados se debe reconocer, en principio, al sujeto titular del interés o derecho lesionado”. Las circunstancias de cada caso dirán si la persona en cuestión tiene o no esa capacidad. Como los ejemplos que ha mencionado demuestran que la Comisión se enfrenta con una práctica reciente que al parecer continuará observándose, estima que no es conveniente hacer nada que dificulte su desarrollo.

9. Se ha hablado también de los acuerdos mutuos de seguridad concluidos por los Estados Unidos de América, entre otros con algunos países latinoamericanos, Filipinas y Yugoslavia. Ahora bien, estos acuerdos, redactados en general en términos muy parecidos, se refieren únicamente a causas concretas de responsabilidad relacionadas con las inversiones efectuadas según la Ley de Cooperación Económica de los Estados Unidos de 1948 y no afectan a la “cláusula Calvo”. El Estado sólo puede intervenir cuando la persona privada delega su reclamación en el Estado que la ampara a cambio de la indemnización por los daños

sufridos, y, en los casos en que esta persona ha renunciado ya a la protección diplomática, el Estado protector no podrá actuar si no se ha producido una infracción o incumplimiento de una obligación internacional. Aunque no puede decirse que estos acuerdos tengan gran importancia en el conjunto de la responsabilidad internacional, los tendrá en cuenta en su trabajo de codificación.

10. El Sr. SPIROPOULOS dice que, al parecer, el Relator Especial continúa sosteniendo las tesis en que se basa su informe, es decir, que el particular titular de un interés o derecho lesionado tiene capacidad para presentar una reclamación internacional por los daños sufridos. Esta tesis la aceptó únicamente un miembro de la Comisión y todos los demás, salvo el orador, la rechazaron más o menos rotundamente. Hay que resolver esta situación, pues un Relator Especial difícilmente puede continuar presentando informes que no tienen en cuenta la opinión de la mayoría. Esta es la razón de que intervenga en el debate.

11. El informe del Relator Especial tiene el mérito de contener muchas ideas nuevas. Desgraciadamente, estas ideas, perfectamente justificadas en un trabajo teórico, son demasiado nuevas para una codificación del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados. No obstante, la Comisión no debe adoptar una actitud demasiado conservadora y rechazarlas todas de plano. Después de la Conferencia de Codificación de La Haya se han producido varios acontecimientos que hay que tener en cuenta; uno de ellos es la conclusión de una Convención sobre los derechos humanos por parte de varios países de Europa que han sido los principales creadores del derecho internacional. Muchos gobiernos, entre ellos el de su país, no han aceptado las disposiciones que dan a los particulares derecho a presentar una reclamación contra su propio Estado ante un Tribunal internacional, pero lo fundamental es que otros gobiernos lo han aceptado y el Tribunal estudia ya varios centenares de reclamaciones privadas. Basándose en este precedente y en otros citados por el Relator Especial, quizás sea posible llegar a un compromiso.

12. Después de todo, en muchos litigios en los que intervienen particulares sin alegarse una infracción del derecho internacional, la comparecencia del Estado demandante ante la Corte Internacional de Justicia es una pura formalidad. El individuo es el verdadero protagonista y su gobierno aprueba automáticamente el abogado que él elija. Por lo tanto, ¿por qué no enunciar el principio de que el Estado puede conceder a sus nacionales el derecho, que de otro modo no poseerían, de apelar directamente a la Corte Internacional de Justicia? Naturalmente, este procedimiento sería excepcional y habría que reglamentarlo debidamente con una Convención internacional. Otra solución más amplia sería reconocer el derecho del individuo a apelar directamente a la Corte Internacional de Justicia, dejando al Estado del cual es nacional la posibilidad de poner el veto a este acto.

13. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que aunque la Corte Internacional de Justicia pueda acceder a que una persona privada comparezca ante ella en nombre de su gobierno, ni puede ni debe permitirle entablar una acción en nombre propio. Para poner en práctica la propuesta del Sr. Spiropoulos habría que revisar el Estatuto de la Corte.

14. El Sr. SPIROPOULOS admite que el sistema tendrá que ser sancionado por un acuerdo internacional, en cuya elaboración desempeñarán un gran papel los asesores jurídicos de los ministerios nacionales interesados. Este sistema se aplicará únicamente a los Estados que han aceptado la cláusula de opción jurisdiccional del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

15. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la finalidad del debate es orientar al Relator Especial, que tendrá debidamente en cuenta las opiniones manifestadas. Precisamente porque mantiene aún el punto de vista expresado en su informe, que no comparten todos los miembros de la Comisión, ha tratado de explicar en su intervención anterior su posición según se indica en el método de formulación que ha adoptado: una serie de bases de discusión.

16. Contestando al Sr. Spiropoulos repite lo que dijo en relación con el problema de la intervención en materia de responsabilidad internacional: que su enfoque del problema se basa en la necesidad de permitir el desarrollo de los principios establecidos por la Corte Centroamericana de Justicia y, en principio, por el Tribunal Mixto Arbitral de Alta Silesia, principios contenidos también en el tratado concluido entre los Estados Unidos y la República Federal de Alemania, donde figura una disposición autorizando a los extranjeros a presentar una reclamación en relación con los daños sufridos, sin intervención del Estado. Si, como se desprende de la declaración del Sr. Spiropoulos, la Comisión tiene una opinión contraria en todos los casos que ha citado, se llegaría a la conclusión inconcebible de que la Comisión se opone a la práctica actual del derecho internacional. Pide a la Comisión que no tome una decisión definitiva hasta que presente su segundo informe en 1957.

17. Faris Bey EL-KHOURI dice que la Comisión celebra un debate de carácter general y que no se trata de tomar una decisión sobre esta cuestión. Debe permitirse al Relator Especial que prepare otro texto para el noveno período de sesiones.

18. El Sr. FRANÇOIS aprueba esta propuesta y manifiesta que sería prematuro en este momento adoptar una decisión que obligara al Relator Especial a tomar una actitud determinada. La discusión ha sido demasiado breve para poder examinar a fondo el tema y no puede decirse que la Comisión se haya formado una opinión definitiva. Es indudable que el Relator Especial tendrá en cuenta la interesante propuesta formulada por el Sr. Spiropoulos. El debate debe concluir ahora y la Comisión debe pasar al tema siguiente de su programa.

19. El Sr. SCALLE comparte plenamente la opinión del Sr. François. No debe considerarse definitivamente solucionada la cuestión basándose en este debate de carácter preliminar, pero tampoco tiene sentido continuar ahora la discusión.

20. El Sr. ZOUREK declara que el Sr. Spiropoulos ha interpretado correctamente el pensamiento de la Comisión en lo que se refiere a la incapacidad de la persona para presentar una reclamación internacional a fin de obtener reparación por los daños sufridos. Hay que tener en cuenta siempre que el informe de la Comisión se presentará a la Asamblea General, que es el órgano que tomará la decisión definitiva. Por esta razón, es necesario que la Comisión no se aparte de nin-

gún modo de las disposiciones del derecho internacional actual. No obstante, está completamente de acuerdo en que no debe gastarse más tiempo en una discusión puramente académica.

21. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que si se resuelve que la Comisión dé directivas al Relator Especial habrá que indicar claramente en qué forma debe éste enfocar la cuestión y, por consiguiente, habrá que dedicar más tiempo a examinar una cuestión tan extensa. Sin embargo, está claro desde el principio que este debate de carácter general no podía dar lugar a una decisión inmediata y que el Relator Especial debía continuar libremente su labor en la forma que estime oportuna. No surgirían dificultades si existiera completa identidad de puntos de vista entre el Relator Especial y los miembros de la Comisión. La diferencia de opiniones no es una razón para que la Comisión tome una decisión antes de examinar el texto de los artículos provisionales. El momento de recomendar al Relator Especial que modifique su informe llegará cuando se presenten a la Comisión dichos artículos. Así es como la Comisión se ha pronunciado siempre sobre las cuestiones estudiadas por los relatores especiales.

22. El Sr. SALAMANCA propone que se cierre el debate. La Comisión respetará siempre la insistencia con que una minoría sincera mantiene su opinión, pero está convencido de que la Comisión logrará la plena colaboración del Sr. Spiropoulos.

23. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, contesta al Sr. Spiropoulos y al Sr. Zourek que hay que distinguir entre cuándo se encarga a un relator especial preparar un informe sobre un tema determinado y cuándo un relator especial prepara un proyecto de convención sobre el cual la Comisión adoptará una decisión que el Relator Especial tendrá en cuenta al continuar su labor. En primer caso, el Relator Especial tiene completa libertad para enfocar el problema en la forma que estime más conveniente, pues no se le ha dado ninguna directiva. En su informe sobre la responsabilidad internacional, el Relator Especial no ha presentado un proyecto de articulado; se ha limitado a exponer algunas ideas como bases de discusión sobre las cuales la Comisión no puede tomar una decisión formal. Si presenta un nuevo informe gozará exactamente de la misma libertad de acción, pero al prepararlo tendrá en cuenta los debates celebrados en el actual período de sesiones. La diferencia de opinión que se ha puesto de relieve no quiere decir forzosamente que su opinión difiera de la de la Comisión, pues sólo dos de sus miembros han expuesto un parecer contrario.

24. Hablando como Presidente, *declara clausurado el debate general sobre la responsabilidad internacional.*

25. El Sr. KATZ, Director de los Estudios Jurídicos Internacionales de la Universidad de Harvard, toma la palabra por invitación del Presidente y resume brevemente los estudios efectuados por su Departamento acerca de la cuestión de la responsabilidad internacional.

26. El punto de partida del estudio es el proyecto de convención de 1929, del Centro de investigaciones de Harvard, relativo a la responsabilidad de los Estados. Los trascendentales acontecimientos sobrevenidos desde esta fecha en materia de responsabilidad internacional exigen algo más que una simple revisión del primer texto y lo que se propone es examinar de nuevo y a

fondo todo el problema utilizando toda la documentación disponible. El tema concreto del estudio es la responsabilidad civil de los Estados por los daños sufridos por extranjeros. Esta cuestión no se relaciona con los problemas a que da lugar la obligación de un Estado de satisfacer una reparación a otro Estado por los daños de que sea causa directa el primero, ni se trata tampoco de la responsabilidad de un Estado obligado a adoptar ciertas medidas además de la reparación: excusas, prestación de honores y castigos de la parte culpable.

27. Este trabajo lo efectuará exclusivamente la Escuela de Derecho de Harvard y es de esperar que se considerará como una contribución al estudio general de este problema. Si la Comisión considera útil este estudio, tanto él como sus colaboradores se sentirán profundamente satisfechos.

Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/98) (tema 5 del programa)

28. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, presenta este tema y la siguiente lista de preguntas sobre las que desea conocer la opinión de los miembros de la Comisión:

“1. *Amplitud de la codificación*

“¿Comparten los miembros de la Comisión el punto de vista del Relator Especial que considera que su labor ha de consistir no sólo en codificar las reglas del derecho internacional consuetudinario, sino en enunciar, mediante el análisis de los tratados internacionales y especialmente de las convenciones consulares, así como de las legislaciones nacionales referentes a los cónsules, unos principios que puedan recoger la adhesión de los Estados pertenecientes a todos los sistemas económicos y jurídicos del mundo?

“2. *Forma de la codificación*

“¿Consideran los miembros de la Comisión que la labor de codificación referente a las relaciones e inmunidades consulares ha de tomar la forma de un proyecto de convención o de un proyecto de articulado referente a las relaciones e inmunidades consulares, que es lo que se propone hacer el Relator Especial, u opinan que hay que escoger otra forma?

“3. *Cónsules honorarios*

“El proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades consulares ¿ha de comprender disposiciones referentes a la categoría de cónsul honorario? Si la respuesta es afirmativa, teniendo en cuenta que muchos Estados no reciben ni envían cónsules honorarios, será preciso decidir si hay que elaborar dos proyectos de convención, o si hay que incluir las disposiciones referentes a los cónsules honorarios en un proyecto único y, en las cláusulas finales, para los Estados cuya legislación no reconoce a los cónsules honorarios, establecer la posibilidad de que no acepten el capítulo referente a ellos.

“4. *Clases de representantes consulares*

“¿Consideran los miembros de la Comisión que es conveniente introducir en el proyecto, por lo que respecta a los jefes de las oficinas consulares, la siguiente clasificación de los representantes consulares:

- a) Cónsules generales
- b) Cónsules
- c) Vicecónsules
- d) Agentes consulares?

“5. *Funciones consulares*

“¿El Relator Especial ha de tratar de elaborar, basándose en el análisis de las convenciones consula-

res y de las legislaciones nacionales, una definición de las funciones consulares, o ha de remitir la cuestión, como se propone hacerlo, a las legislaciones nacionales, insertando en el proyecto un artículo que podría estar redactado de esta manera:

“A reserva de las convenciones en vigor, las atribuciones y los poderes de los representantes consulares serán determinados, con arreglo al derecho internacional, por los Estados que los nombren”?

“6. *Relaciones entre la reglamentación que se trata de establecer y las convenciones consulares anteriores*

“¿Cuál ha de ser la relación que exista entre la reglamentación que se trata de establecer, suponiendo que sea aceptada por los gobiernos, y las muy numerosas convenciones bilaterales, en particular las convenciones consulares? Parece natural que se incluya en el proyecto una disposición que diga que la reglamentación que se trata de establecer no ha de afectar a las convenciones bilaterales en vigor, ya que la convención general sólo será aplicable en esos casos a las cuestiones que no estén reguladas por las convenciones bilaterales. La solución de este problema puede tener repercusiones en la técnica del trabajo y en el contenido del proyecto que está en preparación.”

29. El aspecto teórico de la cuestión no plantea ninguna dificultad. El problema es más bien encontrar fórmulas que, aunque correspondan al derecho internacional consuetudinario generalicen al mismo tiempo las disposiciones de los numerosos tratados internacionales y, especialmente, de las convenciones sobre esta materia. Por el momento no tendrá en cuenta las disposiciones relativas a las inmunidades consulares, pues muchas de ellas no se basan en el derecho consuetudinario. No obstante, existen numerosas disposiciones en las convenciones consulares que constituyen un cuerpo legal aprobado por los Estados sobre una base de reciprocidad.

30. A este respecto, es muy importante hacer un estudio sobre la legislación nacional relativa a los cónsules. En todos los países, la condición jurídica de los agentes consulares está afectada materialmente por las disposiciones de la ley nacional referente, por una parte, a la organización de los servicios consulares y, por otra, a la condición jurídica de los cónsules extranjeros. Este estudio colmará una laguna considerable y al mismo tiempo facilitará una solución para numerosos problemas intrincados y discutidos. También ayudará a fijar principios acerca de la exención de derechos aduaneros que sean aceptable para muchos Estados. Por ejemplo, en lo que se refiere al régimen de franquicia aduanera, es muy frecuente que la legislación nacional autorice la importación de determinados artículos en régimen de franquicia sobre una base de reciprocidad. La lista de los artículos admitidos en régimen de franquicia varía en cada país, pero un estudio comparado de las legislaciones permite establecer tres grandes categorías de objetos admitidos casi siempre en régimen de franquicia: los emblemas y las banderas nacionales, los efectos de escritorio para los consulados, y los efectos personales de los representantes consulares y de sus familiares. Lógico es, pues, suponer que una disposición que prescriba la franquicia aduanera de estas tres categorías de objetos sería aceptable para un gran número de gobiernos.

31. Una dificultad es que la documentación sobre los textos de las leyes nacionales sea antigua, pues los tra-

bajos de Feller y Hudson se publicaron en 1933¹. La Secretaría de las Naciones Unidas está preparando una nueva colección de estas leyes y reglamentos pero todavía no dispone de todos los textos, lo que explica el retraso con que se ha preparado este informe. Esto no tiene gran importancia habida cuenta de que el programa de la Comisión está muy cargado y que de todos modos no habrá tiempo para examinar detalladamente esta cuestión en el actual período de sesiones.

32. Con objeto de facilitar el examen del tema estudiará por orden las cuestiones antes mencionadas empujando por:

1 Y 2. AMPLITUD Y FORMA DE LA CODIFICACIÓN

Si en su labor de codificación no incluye las normas del derecho internacional consuetudinario, la primera parte de su informe será forzosamente incompleta, pues omitirá algunas cuestiones que fueron codificadas en convenciones multilaterales, como la firmada en Caracas en 1911 por cinco Estados latinoamericanos y la Convención de La Habana sobre los Agentes Consulares, de 1928, así como en muchas convenciones consulares bilaterales y en otros tratados que contienen disposiciones relativas a los cónsules. Otra solución consiste en codificar, al margen de las reglas del derecho internacional consuetudinario, los principios consagrados generalmente por las convenciones internacionales, en especial las consulares, y por las legislaciones nacionales. Esta solución permitiría preparar un proyecto de codificación mucho más completo y tendría la ventaja de que generalizaría la aplicación de los principios derivados del análisis de las convenciones internacionales y del estudio de las legislaciones nacionales, si dichos principios fueran adoptados por la Comisión y fuesen aprobados por la Asamblea General. Este es el procedimiento que se propone seguir.

33. El Sr. AMADO está completamente de acuerdo con el Relator Especial en que su labor no es sólo codificar las normas del derecho internacional consuetudinario, sino además deducir algunos principios que sean aceptables para todos los Estados, examinando los tratados internacionales y, especialmente, las convenciones consulares y la legislación internacional relativa a los cónsules.

34. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Secretaría se hace cargo de que la colección de leyes y reglamentos relativos a los cónsules, recogida por Feller y Hudson está ya anticuada y que está tratando de ponerla al día. La Secretaría ha enviado ya al Relator Especial varios textos y espera poder facilitarle más antes de que termine este año.

35. Si la codificación adopta la forma de convención es de temer que se tropiece con dificultades, pues la cuestión de las relaciones e inmunidades consulares posiblemente no despertará gran interés por estar regulada principalmente por tratados bilaterales. Es preferible adoptar la forma de artículos provisionales que sirvan de base a los Estados para concluir convenciones bilaterales.

36. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo en que en el proyecto deben figurar los principios que parezcan ser aceptables para los Estados que representan todos los sistemas económicos y jurídicos del mundo.

¹ Feller y Hudson: *A Collection of the Diplomatic and Consular Laws and Regulations of Various Countries*, 1933.

No debe constituir una codificación de las normas existentes, que son muy escasas, sino una serie de reglas que se deduzcan de las convenciones vigentes. Por lo que respecta a la forma de codificación, comparte la opinión del Secretario de que una convención de carácter general despertará probablemente poco interés. Sería mejor que la Comisión preparara una especie de tratado modelo que sirva de base a los Estados para redactar, con pocas diferencias, los tratados que concluyan entre sí.

37. El Sr. SCHELLE está de acuerdo en que la codificación debe hacerse en forma de serie de artículos modelo y no como convención de carácter general. En los tratados bilaterales vigentes hay muchas disposiciones que en una convención no gozarían de la aceptación general.

38. Sir Gerald FITZMAURICE comparte también estas opiniones. Es indudable que el Relator Especial tendrá que deducir sus principios principalmente de los tratados internacionales y de las convenciones consulares, pero hay que tener en cuenta también algunas normas de derecho internacional consuetudinario que el Relator Especial podría incluir en una sección distinta de su informe. También debe tener presentes ciertas convenciones consulares y muy recientes, como las concertadas entre el Reino Unido y México, y Suecia y los Estados Unidos. Estas convenciones son el resultado de un detenidísimo examen del problema teniendo en cuenta las circunstancias actuales y se han concluido después de muchas semanas de negociación. Serán una orientación muy útil para el Relator Especial por lo que respecta a las últimas teorías sobre esta materia.

39. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, comparte la opinión del Relator Especial de que debe deducir una serie de principios partiendo de los tratados internacionales y de las convenciones consulares, en vez de limitarse a codificar las correspondientes normas del derecho internacional consuetudinario. Está de acuerdo también en que la Comisión debe preparar una serie de artículos relativos a las relaciones e inmunidades consulares en vez de preparar una convención de carácter general. No obstante, la labor de la Sexta Comisión en lo que respecta al proyecto de procedimiento arbitral demuestra que la Comisión no debe hacerse la ilusión de que el tratado modelo que proponga como base para concertar convenciones bilaterales o regionales encontrará menos oposición en la Asamblea General que un proyecto de convención.

40. El Sr. SALAMANCA está de acuerdo en que la codificación debe ser lo más amplia posible. La Comisión puede dejar pendiente si es preferible un tratado modelo, un código o una convención de carácter general, y puede pedirse a la Asamblea General que se pronuncie a este respecto cuando examine esta cuestión. La forma definitiva de esta reglamentación no influirá grandemente en la redacción actual.

3. CÓNSULES HONORARIOS

41. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, refiriéndose a su tercera pregunta hace observar que la existencia de cónsules honorarios complica la codificación, pues no se conceden las mismas inmunidades a las dos clases de cónsules en las convenciones consulares y en

las legislaciones nacionales. El Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional se opuso a que existiera una categoría de cónsules honorarios, y la práctica de los Estados y su doctrina jurídica no son uniformes a este respecto. Sin embargo, muchos Estados reconocen esta institución. Cuando el Comité de Expertos para la codificación progresiva del derecho internacional propuso en su cuestionario la supresión de la categoría de los cónsules honorarios, algunas delegaciones, especialmente las de los Países Bajos, Finlandia y Suiza, se opusieron por razones financieras. Por lo tanto, las normas relativas a los cónsules honorarios deben codificarse; ahora bien, hay que decidir cómo: si en dos proyectos de convención o en un solo proyecto con un capítulo especial consagrado a los cónsules honorarios y cuyas cláusulas finales dispongan que los Estados cuya legislación no reconozca a los cónsules honorarios no estarán obligados a aceptar el capítulo relativo a esta institución.

42. Sería más fácil resolver esta cuestión si la codificación revistiera la forma de proyecto de artículos, pues de esta forma no habrá que presentarlos a los Estados para la firma o adhesión. Pero el Relator Especial, como el Sr. Salamanca, cree que es mejor esperar a conocer la opinión definitiva de los gobiernos, preparar la codificación en forma de proyecto de convención y ver si la Asamblea General está dispuesta a adoptarlos como convención general. Si no sucede así los artículos podrían adoptar la forma de tratado modelo.

43. El Sr. AMADO indica que algunos países conceden gran importancia a los cónsules honorarios. Brasil considera muy útiles sus cónsules honorarios de Lausana y Lovaina donde residen varios centenares de estudiantes brasileños. No obstante, codificar las normas relativas a los cónsules honorarios será difícil y quizás aún más difícil incluir disposiciones a este respecto en una convención general. A pesar de todo, no debe ignorarse la importancia que tienen los cónsules honorarios en las relaciones generales entre Estados. El orador no puede decidir en este momento si sería mejor incluir las normas relativas a estos cónsules en un capítulo separado, pero su condición jurídica debe fijarse en dos o tres artículos.

44. El Sr. FRANÇOIS dice que los Países Bajos conceden gran importancia a la cuestión de los cónsules honorarios, pues sólo han nombrado veinte cónsules de carrera y quinientos cónsules honorarios. No puede aceptarse la propuesta de que los cónsules honorarios se asimilen a los de carrera. No se trata simplemente de una cuestión de gastos. Los Países Bajos necesitan tener cónsules en todos los puertos del mundo, incluso en los más pequeños, y como un cónsul de carrera no tendría suficiente trabajo en los puertos pequeños se nombra a una persona que ya tiene otro empleo.

45. El Relator Especial no ha planteado correctamente la cuestión de los cónsules honorarios y de carrera. El hecho de que se considere a un cónsul como honorario o como cónsul de carrera es una cuestión puramente nacional. Sólo existen dos diferencias esenciales entre ellos; su formación y su remuneración. Un cónsul de carrera gana su puesto por examen y recibe

un salario fijo, mientras que un cónsul honorario no pasa ningún examen ni recibe un salario fijo.

46. La condición jurídica de los cónsules honorarios parece diferir de la de los cónsules de carrera en ciertas cuestiones, pero esto se debe a que algunas reglas generales referentes a la nacionalidad, al ejercicio de otras profesiones, etc., no se aplican prácticamente más que a los cónsules honorarios. En varios tratados consulares no hay ninguna disposición que se refiera especialmente a los cónsules honorarios, y en ellos se han formulado las reglas en términos generales, de manera que abarcan teóricamente a ambas categorías.

47. Por consiguiente, no está de acuerdo con la idea en que se basa la tercera pregunta formulada por el Relator Especial.

48. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la cuestión indicada por el Sr. François demuestra que el Relator Especial deberá examinar con mucha atención este asunto. Evidentemente, el Relator Especial no ha tratado de negar la existencia de los cónsules honorarios y de sus derechos, puesto que pregunta si en el proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades deben figurar algunas disposiciones relativas a los cónsules honorarios. Considera acertada la observación del Sr. François, pues los países pequeños no pueden tener muchos cónsules de carrera, pero no está completamente seguro de que la condición jurídica de unos y otros sea exactamente la misma. Los cónsules honorarios no gozan de las mismas inmunidades que los cónsules de carrera, que hasta cierto punto tienen los mismos derechos que los diplomáticos. Espera que el Relator Especial pueda indicar en el próximo período de sesiones hasta qué punto los cónsules honorarios disfrutaban también de estas inmunidades.

49. Faris Bey EL-KHOURI hace resaltar que todo el problema radica en la diferencia de inmunidades y exenciones entre ambas clases de cónsules; esto debe servir para orientar a la Comisión. Muchos Estados no desean conceder estas inmunidades y exenciones a los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado ante el cual están acreditados.

50. El Sr. SANDSTRÖM dice que la cuestión de las relaciones e inmunidades consulares tiene cierta relación con la de las relaciones e inmunidades diplomáticas, materia de la que fué Relator Especial. Al tratar en su informe de las inmunidades diplomáticas planteó la cuestión de si es posible nombrar agentes de la nacionalidad del país en que están acreditados, y propuso que se les concediera un tipo especial de inmunidad, con arreglo a las normas actuales del derecho internacional. No estudió la situación de los cónsules, pues sólo disfrutaban de inmunidades muy limitadas.

51. El Sr. AMADO está de acuerdo en que los cónsules honorarios tienen gran importancia, pero en este momento no puede concederles tanta importancia como el Sr. François. Ni siquiera el Relator Especial ha tomado aún una decisión. Es evidente que existen diferencias de inmunidades y privilegios entre ambas clases de cónsules. No está completamente de acuerdo en que no deba hacerse ninguna diferencia entre los dos tipos de cónsules, pues la cuestión no es tan sencilla como cree el Sr. François.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

374a. SESION

Lunes 25 de junio de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/98) (tema 5 del programa) (<i>continuación</i>)	
3. Cónsules honorarios (<i>continuación</i>)	242
4. Representantes consulares	243
5. Funciones consulares	244
6. Relación entre los artículos proyectados y los convenios consulares anteriores	245
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68/Add.1)	246

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCHELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/98) (tema 5 del programa) (*continuación*)

3. CÓNSTLES HONORARIOS (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a contestar a las observaciones hechas en la sesión anterior respecto de su tercera pregunta sobre las relaciones e inmunidades consulares.

2. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, dice que la Comisión aceleraría su trabajo si pudiera ponerse de acuerdo sobre una definición de los "cónsules honorarios" o "*consules electi*". Por lo general, estos cónsules se eligen entre personas que residen ya en el país donde van a desempeñar sus funciones que se suman a alguna otra actividad remuneradora. Pueden ser nacionales del país de residencia, del país que los nombra o de un tercer Estado. Según el Sr. François, la diferencia que hay entre cónsules de carrera y cónsules honorarios es muy pequeña, y estriba principalmente en que los cónsules honorarios no son nombrados mediante un examen de entrada, no tiene una formación especial y no son retribuidos. No obstante, el orador opina que la diferencia esencial radica en que los cónsules de carrera están ligados por un contrato que les convierte en funcionarios del Estado que los envía; no ocurre lo mismo con los cónsules honorarios que, por consiguiente, no están sometidos a la misma disciplina. El que estén o no remunerados no es una cuestión decisiva. Un funcionario puede haber sido designado oficialmente y no percibir ninguna remuneración. Un cónsul de carrera sigue siéndolo aunque el Estado que le ha designado no le pague nada o le pague sólo una parte de los emolumentos normales. Las leyes nacionales de algunos países confirman esta opinión sobre el carácter de los "cónsules honorarios". El artículo 4 de la Ley Consular Finlandesa de 1925, por ejemplo, divide a los cónsules en cónsules de carrera, retribuidos o no, y en cónsules designados en el lugar de sus funciones. El hecho de que las leyes

de algunos países permitan que los cónsules de carrera desarrollen actividades remuneradas además de sus funciones consulares parece aminorar aún más la diferencia que hay entre ambas categorías, pero solo en apariencia, pues los cónsules de carrera siguen siendo funcionarios.

3. Los cónsules honorarios, por la diferencia de su condición jurídica y de sus relaciones con el Estado que los admite, no disfrutan de los mismos privilegios e inmunidades que los cónsules de carrera. Por lo general, no gozan de la inmunidad de jurisdicción, salvo para los actos realizados en el desempeño de sus funciones. No gozan tampoco de la inmunidad de detención y de encarcelamiento, y se les puede emplazar. Tampoco están exentos de los impuestos directos ni del pago de los derechos aduaneros. Los cónsules de carrera que se dedican a actividades lucrativas en el país que los admite no están exentos tampoco del pago de los derechos de aduana, pero esto no afecta para nada a la diferencia fundamental que hay entre ambas categorías. En vista de la condición jurídica especial de los cónsules honorarios, el orador cree conveniente consagrarles un capítulo especial en el informe que ha propuesto que se prepare.

4. Sir Gerald FITZMAURICE comparte en gran medida las consideraciones hechas por el Sr. François en la sesión anterior¹ y está de acuerdo con el Relator Especial en que se dedique una sección aparte a las diferencias que hay entre cónsules honorarios y cónsules de carrera. La diferencia esencial entre unos y otros no estriba en que unos sean "honorarios" y los otros "de carrera", pues los cónsules honorarios, a pesar de no ser funcionarios permanentes, se hallan temporalmente al servicio del Estado que representan, sino más bien en que los cónsules honorarios suelen ser súbditos del país de residencia, hecho que puede originar diferencias en el trato personal o semipersonal que el gobierno local está obligado a concederles. A este respecto, su posición es la misma que la de los funcionarios diplomáticos designados entre los nacionales del país que los admite.

5. El Sr. FRANÇOIS no cree que pueda prepararse un capítulo especial sobre los cónsules honorarios que dé satisfacción, por haber muchos y muy diferentes tipos de cónsules. A algunos cónsules honorarios les envía el país de su nacionalidad, igual que a los cónsules de carrera, pero carecen de formación especial y no son retribuidos. Además, la distinción que el Relator Especial establece entre funcionarios y no funcionarios no vale para los Países Bajos, donde todos los cónsules honorarios son considerados como funcionarios. Las innegables diferencias que existen en los privilegios e inmunidades concedidos a las diversas clases de cónsules no dependen de que sean honorarios o de carrera, sino de que ejerzan o no actividades lucrativas además de sus funciones consulares. Que es imposible establecer una distinción clara entre ambas categorías lo demuestra la existencia de convenios que no las mencionan por separado. Por ejemplo, en el convenio entre los Países Bajos y el Reino Unido, la única distinción que se hace entre los cónsules depende de que se ejerzan o no otras actividades y de que sean o no sean nacionales del Estado que los nombra.

6. El Sr. SPIROPOULOS dice que sea cual fuere la opinión que uno tenga, es evidente que la Comisión

se enfrenta con un problema complicado y que exigirá un estudio a fondo.

7. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, respondiendo a Faris Bey el-Khoury,² dice que los cónsules honorarios no disfrutan ni pueden disfrutar de los privilegios e inmunidades inherentes a los cónsules de carrera. Independientemente de su nacionalidad, los cónsules honorarios son por definición nombrados en el país de destino y están siempre domiciliados en él. El derecho internacional no les reconoce derecho a ninguna inmunidad, salvo la de jurisdicción por los actos realizados en el desempeño de sus funciones; e incluso esta inmunidad no se concede a la persona del cónsul si no a la soberanía del que lo nombra.

8. Ha escuchado con interés lo que ha dicho el Sr. François acerca de la legislación de los Países Bajos, que considera a los cónsules honorarios como funcionarios del Estado. Desde el punto de vista del derecho internacional, los denominados cónsules honorarios deben ser considerados como cónsules de carrera y, en su opinión, deben recibir el mismo trato.

9. El Sr. AMADO no comprende cómo personas que no son nacionales del Estado que les nombra y no residen en él pueden ser consideradas como funcionarios de ese Estado, ya que sería imposible tomar medidas disciplinarias contra ellas.

4. REPRESENTANTES CONSULARES

10. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, refiriéndose a su primera pregunta, dice que se ahorrarían muchas confusiones y muchas controversias si a los representantes consulares se les clasificara siguiendo el modelo que se utiliza desde hace más de un siglo para los agentes diplomáticos. En muchas convenciones bilaterales y en la legislación nacional de numerosos países se encuentra una clasificación análoga a la que el orador sugiere. Todos los países admiten las tres primeras clases: cónsules generales, cónsules y vicecónsules, pero la cuarta clase, "agentes consulares", no está reconocida por todas las legislaciones. En la legislación de ciertos Estados no existe esta cuarta clase de representantes consulares, o se la denomina de una manera distinta. Así, en Suiza, existe, en su lugar, la clase de "agregados consulares".

11. La terminología actual es algo confusa. El término "agente consular" se emplea con diversos fines: como término genérico que abarca toda clase de cónsules (por ejemplo, en la Convención de La Habana sobre Agentes Consulares, de 1928); para clasificar a los funcionarios encargados de puestos consulares secundarios y que no han sido designados por el gobierno, sino por el cónsul general residente e incluso por el vicecónsul, y para designar a los que se conocen generalmente con el nombre de cónsules honorarios, como, por ejemplo, en la Orden Ministerial francesa de 1833. En vista de la confusión reinante, sería mucho mejor que la Comisión recomendara el empleo del término "representantes consulares" en vez de "agentes consulares", para designar a los cónsules en general. Naturalmente, la clasificación propuesta se aplicaría únicamente a los jefes de las oficinas consulares y no afectaría para nada a la jerarquía establecida por los diversos países en sus servicios consulares.

¹ A/CN.4/SR.373, párrs. 44 a 46.

² A/CN.4/SR.373, párr. 49.

12. El Sr. FRANÇOIS está de acuerdo en principio con el Relator Especial, pero le gustaría que se encontrara otro término para designar a la cuarta clase. El término "agente consular" suele abarcar a toda clase de cónsules, y la expresión "agregado consular" se suele aplicar a la cuarta clase.

13. El Sr. AMADO dice que en el Brasil se emplea una expresión equivalente a "ayudante consular" para designar a la cuarta clase. Estas personas pueden ser nacionales o extranjeras, y si son extranjeras no son contratadas previo examen, sino únicamente después de probar sus cualidades morales y profesionales.

14. Sir Gerald FITZMAURICE dice que las tres primeras clases existen, sin duda alguna, en la administración de todos los países y deben figurar en la clasificación. Está de acuerdo con la idea de establecer un cuarto grupo, siempre que abarque a una gran diversidad de agentes. Cada país ha adoptado sistemas y nomenclaturas diferentes, y tiene entendido que algunos servicios consulares han creado una categoría de cónsules suplentes. Como las palabras "agente consular" se prestan a confusión si se las emplea como término genérico, preferiría que se encontrasen otras.

15. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Sr. François en que conviene encontrar otra denominación para la cuarta clase, a pesar de que en algunos idiomas, como el alemán y el sueco, el término "agente consular" no se presta a confusión.

16. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, insiste en su propuesta de que la Comisión recomiende que la expresión "representante consular" se utilice como término genérico para designar a todos los funcionarios consulares, y que la expresión "agente consular" se reserve para la cuarta clase. El término "agente consular" se emplea ya en gran número de tratados y reglamentos nacionales para designar a la cuarta clase, y si se adoptase otro término se originarían serias dificultades. Por otra parte, ha de ser posible lograr que se aceptase la expresión "representante consular" como término genérico. Se encuentra ya en diversos instrumentos internacionales, como, por ejemplo, las Convenciones de 1920 entre Dinamarca y Finlandia y entre Alemania y Finlandia, el Acuerdo Provisional de 1936 entre Afganistán y los Estados Unidos de América, y la Convención sobre Representantes Consulares concertada entre Chile y Suecia. Ahora bien, si la Comisión prefiere la expresión "agente consular" como término genérico, habría que ver primero si los Estados quieren adoptarla. De todos modos, el orador incluirá en su informe un párrafo sobre los defectos de la terminología actual.

5. FUNCIONES CONSULARES

17. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, pasando a su quinta pregunta, dice que el derecho internacional general no precisa el alcance de las funciones consulares. Algunas de ellas, como la protección del comercio, las actividades relacionadas con el transporte y la asistencia a los nacionales, están reconocidas ya por el derecho internacional consuetudinario. Otras se basan únicamente en acuerdos bilaterales o en las leyes o costumbre nacionales.

18. El propósito de su intervención es determinar si la Comisión, en el estado actual del derecho internacional considera conveniente intentar codificar todas las funciones de los cónsules. Hasta ahora los organismos interesados en la codificación de las normas de derecho

internacional relativas a los cónsules no lo han intentado. La Convención de la Habana sobre Agentes Consulares, de 1928, se limita a estipular en su artículo 10 que "los cónsules ejercerán las funciones que las leyes de sus Estados les confíen, sin perjuicio para las leyes del país en el que prestan sus servicios". El Subcomité del Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones sobre la codificación progresiva del derecho internacional decía en un informe que "no se juzga necesario fijar las funciones consulares por vía convencional, pues estas funciones son perfectamente conocidas y no dan lugar a desacuerdos, y porque fijar dichas funciones es, en realidad, una cuestión de derecho nacional, ya que cada Estado es el único que puede fijar las funciones de sus propios funcionarios".³ El mismo Comité de Expertos, sin tomar una actitud tan categórica, aplazó el examen de esta cuestión.

19. Aunque siempre puede codificarse esta materia confrontando las diversas convenciones y los reglamentos nacionales, método que se siguió para preparar el artículo 11 del proyecto de Harvard, el orador considera que no sería prudente pretender fijar las funciones de los cónsules de todos los Estados en una fórmula rígida. La naturaleza de las funciones consulares depende de la vida económica del Estado que el cónsul representa y será diferente se trate o no de un país marítimo y según que ese país haya enviado misiones económicas al extranjero. Considerando más acertado dejar esta cuestión tal como está regulada, es decir, ateniéndose a las convenciones internacionales y al derecho nacional, el orador ha preparado un texto provisional que se limita a enunciar unos principios. Es evidente que el derecho nacional del Estado representado por el cónsul no puede estar en contradicción con el derecho internacional. Por ejemplo, los cónsules a quienes las leyes nacionales del Estado que les envía dan el derecho de autorizar matrimonios y de actuar como mediadores o árbitros entre sus nacionales, sólo pueden hacerlo si las leyes del Estado donde ejercen sus funciones se lo permiten. De lo contrario, estos actos constituirían un atentado contra la soberanía territorial de dicho Estado.

20. El Sr. FRANÇOIS dice que la Comisión pensaba con toda seguridad que el proyecto contendría algunas disposiciones acerca de la naturaleza de las funciones consulares, que es uno de los elementos más importantes de la cuestión que está estudiando. El Relator Especial, que al parecer intenta circunscribir el proyecto a los privilegios e inmunidades consulares, ha admitido que existen profundas divergencias acerca de la naturaleza de las funciones consulares que, como ha indicado, se fijan por acuerdo entre los Estados. Si esto es así, el texto que ha propuesto no sería suficiente, y un tratado tipo que no contuviese ninguna disposición acerca de las funciones consulares sería incompleto. Espera, en consecuencia, que a pesar de las dificultades de la labor, el Relator Especial intente por lo menos elaborar una disposición relativa a los poderes de los cónsules.

21. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. François, ya que un tratado tipo debe poder reemplazar a todos los acuerdos existentes. Quizá pudiera resolverse la cuestión permitiendo que se formularsen reservas a las cláusulas referentes a las

³ *Publication de la Société des Nations*, A.15.1928.V [C.P.D. I 117 (I)], pág. 14.

funciones consulares, de manera que, a este respecto, los actuales acuerdos sigan en vigor.

22. El Sr. KRYLOV cree que el valor del proyecto disminuiría mucho si no tratase de las funciones consulares, cuestión de importancia esencial. Estas funciones son de carácter muy diversos y hay que sistematizarlas.

23. Sir Gerald FITZMAURICE es de la misma opinión, pero indica que el Relator Especial tiene razón hasta cierto punto, pues muchas de las funciones consulares no responden a un acuerdo concreto entre dos Estados sino que resultan del hecho de que la legislación del país que representan confía a los consules determinadas funciones a cuyo desempeño no se oponen las leyes del país donde residen. De todos modos, comparte la opinión de que un tratado tipo debe contener cláusulas sobre las funciones consulares en general, en oposición a determinadas obligaciones particulares, pues gran parte del derecho de los privilegios e inmunidades se refiere a esas funciones.

24. El Sr. SANDSTRÖM dice que si el proyecto ha de tomar la forma de un tratado tipo, lo que no parece coincidir con la idea que tenía al principio el Relator Especial, habrá que mencionar las funciones consulares aunque no se las enumere íntegramente. En este caso sería más adecuado precisar que estas funciones están determinadas por la costumbre internacional más bien que por el derecho internacional.

25. El Sr. SCALLE dice que durante siglos los cónsules han ejercido una especie de jurisdicción independiente porque era necesario que las relaciones entre los nacionales de un mismo país en el extranjero fuesen reglamentadas. Este elemento esencial de las funciones consulares debería ocupar un lugar importante en un tratado tipo porque el derecho internacional no sólo tiene que reglamentar las relaciones entre Estados, sino también las relaciones entre personas. Es imprescindible que las funciones de los cónsules queden fijadas por el derecho internacional, ya que hay en esta materia muchas cuestiones que no están resueltas por los tratados vigentes.

26. Faris Bey EL-KHOURI dice que muchos Estados de creación reciente piden a la Comisión orientación detallada sobre las funciones y obligaciones consulares. De aquí su convicción de que el proyecto debe ser lo más completo posible, sin que contenga disposiciones demasiado restrictivas.

27. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, dice que en sus primeras observaciones quizá no haya quedado bien claro que su intención era destinar la primera parte de su informe a las relaciones consulares y la segunda a las inmunidades.

28. En cuanto a la observación del Sr. François, no hay duda de que puede insertarse un artículo en el que se enumeren las funciones consulares tal como las fijan los convenios, los acuerdos bilaterales y las leyes nacionales. Entre estas funciones figuran la protección general de los intereses comerciales, determinadas actividades relacionadas con cuestiones marítimas, la ayuda a la aviación, la concesión de visados y de pasaportes, el asesoramiento jurídico a los extranjeros, determinados servicios relacionados con los ingresos de los nacionales que residen en el país donde el cónsul ejerce sus funciones, las funciones de encargado del registro civil como, por ejemplo, la celebración de matrimonios civiles, el registro de los nacionales, las

funciones notariales, la ejecución de las sucesiones abiertas en el extranjero, la tutela, la solución de las cuestiones que se planteen en materia de nacionalidad, la legalización de documentos, y determinadas funciones arbitrales y de conciliación.

29. Lo importante es averiguar si los gobiernos acogerán favorablemente la codificación de las funciones consulares. Cuando llegue el momento, sus observaciones demostrarán si están dispuesto a aceptar que se inserte un artículo de este género en una convención general o si prefieren un sistema menos rígido. En cuanto a la forma, el orador sigue pensando que el objetivo definitivo debe ser la codificación por medio de una convención multilateral, si ello es prácticamente posible, pues es la única manera de sintetizar los principios que regulan la materia. Si una convención general no pudiera obtener el apoyo de todos, sería difícil añadir en un tratado tipo un artículo que codificase las funciones consulares, pues esto podría producir efectos restrictivos en los países en que dichas funciones, fijadas por la costumbre son más extensas. De todos modos, esta cuestión podría resolverse cuando la Comisión examine más detenidamente la cuestión.

6. RELACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS PROYECTADOS Y LOS CONVENIOS CONSULARES ANTERIORES

30. El Sr. ZOUREK, Relator Especial, refiriéndose a su sexta y última pregunta, cree que a pesar del escepticismo del Secretario de la Comisión acerca de la posibilidad de que los Estados acepten una convención general, la Comisión no debe perder todas las esperanzas ya desde el principio, porque una convención de esta naturaleza, si fuese prácticamente realizable sería la manera más rápida de conseguir una codificación general. Si, cuando llegue el momento, las observaciones de los gobiernos demuestran que esta esperanza es vana, los proyectos de artículos podrán servir de modelo. Personalmente, el orador estima que no hay ninguna razón *a priori* para que todos los Estados no acepten una convención general, puesto que todos han firmado ya numerosos convenios consulares y acuerdos bilaterales. Es evidente que el contenido del proyecto y el método de trabajo dependerán de si el proyecto de artículos ha de sustituir o no a todos los acuerdos vigentes. Si se quiere asegurar el éxito de la codificación en esta materia, es necesario estipular que todos estos acuerdos particulares seguirán en vigor y que la convención general sólo regulará las cuestiones no tratadas en los instrumentos ya vigentes. Claro está que los Estados podrían denunciar estos acuerdos si prefieren la convención general.

31. El Sr. SPIROPOULOS cree que la cuestión debe quedar pendiente por el momento.

32. No habiendo más observaciones, el Sr. ZOUREK, Relator Especial, da las gracias a los miembros de la Comisión por las opiniones que han expuesto; estima que ha de preparar un proyecto de artículos que pueda ser presentado en forma de convención general. Una vez que se conozcan las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá tomar una decisión definitiva sobre la forma que deberá darse a ese proyecto de artículos. Incluirá en el proyecto una cláusula referente a las funciones consulares, sobre la cual ha hecho ciertas reservas durante el debate; la Comisión resolverá más adelante si su definición es aceptable o no. En cuanto a las demás cuestiones, tendrá en cuenta las opiniones

de los miembros de la Comisión, sin que haya de seguir-las forzosamente.

El PRESIDENTE *declara cerrado el debate sobre las relaciones e inmunidades consulares.*

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68/Add.1)

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de informe sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68 y Addendums).

34. El Sr. FRANÇOIS, Relator, presenta el proyecto y propone que como la parte del informe en que se reseñan los debates sobre los temas 3, 5 y 6 no está aún acabada, la Comisión comience por examinar el Capítulo II, que trata del derecho del mar. Como se ha resuelto presentar a la Asamblea General un informe completo que comprenda la totalidad de la labor realizada por la Comisión sobre este tema desde hace varios años, el orador ha tomado de los informes anteriores todos los pasajes que son necesarios para facilitar la comprensión del texto definitivo, lo que evitará que la Asamblea General tenga que remitirse a documentos anteriores. Cuando los textos aprobados anteriormente han sido modificados, el Relator indica los motivos de los cambios; cree que, sin estas indicaciones el texto definitivo perdería mucho menos. Ha seguido más de cerca que nunca la práctica de la Comisión que consiste en precisar si la decisión tomada sobre una cuestión importante ha sido o no unánime, indicando cuál ha sido la opinión de la minoría, con la esperanza de que esto permita reducir al mínimo las reservas que pueden formular los miembros de la Comisión.

35. Como la Comisión no ha podido aún examinar el texto de los artículos remitidos al Comité de redacción, podría invitar al Presidente del Comité a presentarlos y a explicar los cambios efectuados, después de lo cual el orador presentaría el texto de los comentarios.

36. El Sr. KRYLOV dice que el Relator ha llamado acertadamente la atención sobre el hecho de que la Comisión estaba siguiendo un procedimiento algo irregular. Tenía que haber aprobado primero los textos presentados por el Comité de redacción para pasar luego al examen del proyecto de informe en su totalidad, con los comentarios. De todos modos, se hace cargo de que la falta de tiempo no permite realizar el trabajo en dos etapas, por lo que se abstendrá de formular ninguna oposición.

37. El Sr. PAL estima que sería posible abreviar el examen del proyecto de informe si se conviniera en que su único objeto es permitir que la Comisión se cerciore de que el texto refleja exactamente la opinión de la mayoría y que, de este modo, votando a favor o en contra de un artículo o de un pasaje del informe, los miembros de la Comisión no manifestarán una opinión favorable o desfavorable en cuanto al fondo de dicho artículo o de dicho pasaje, sino que se limitarán a dar a conocer si, a su entender, corresponde exactamente a la opinión de la mayoría.

38. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha aprobado ya la mayoría de los artículos. En cuanto al resto, en algunos casos se ha limitado a pedir al Comité de redacción que efectúe algunos cambios que, a juicio de la Comisión, eran necesarios. En muy

pocos casos se ha pedido al Comité de redacción que vuelva a redactar un artículo para que la Comisión vea la forma en que el texto recoge una idea expresada por uno o varios de sus miembros. Estos son los únicos artículos que deberán ser puestos a votación; de todos modos es evidente que cualquier miembro de la Comisión puede pedir que se ponga a votación un artículo o un pasaje del informe sobre el cual desee formular una reserva. Invita a la Comisión a examinar el informe párrafo por párrafo.

CAPÍTULO II (DERECHO DEL MAR) : INTRODUCCIÓN (A/CN.4/L.68/Add.1)

39. Respondiendo a una observación del Sr. SANDSTRÖM acerca de la introducción, el PRESIDENTE y Sir Gerald FITZMAURICE proponen que después de los párrafos 1, 8 y 15, se inserten respectivamente los siguientes subtítulos: "Régimen de alta mar", "Régimen del mar territorial" y "Plan del presente informe"; el Sr. EDMONDS propone que el párrafo 17 se inserte después del párrafo 1 y antes del primer subtítulo.

Se acuerda que el Relator determine el orden que hay que dar a la introducción teniendo en cuenta las observaciones y las propuestas que se acaban de formular.

40. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 7 se diga que al estudiar el régimen de la alta mar en su séptimo período de sesiones, la Comisión tuvo en cuenta el informe de la Conferencia Técnica Internacional sobre la Conservación de los Recursos Vivos del Mar ("Conferencia de Roma").

Así queda acordado.

41. En relación con los párrafos 19 y 20, Sir Gerald FITZMAURICE conviene en que cuando se trata del derecho del mar es probablemente difícil establecer una clara distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, pero no cree que suceda lo mismo con los demás temas del programa de trabajo de la Comisión. Por lo tanto, estima que el párrafo 20 está redactado en términos demasiados generales.

42. El Sr. EDMONDS estima que la primera frase del párrafo 20 que dice: "La Comisión ha adquirido cada vez más la convicción de que en la práctica no es posible mantener una distinción clara entre estas dos actividades como la había previsto el estatuto"; es demasiado categórica. Las palabras "en la práctica no es posible mantener" deben ser sustituidas por "puede difícilmente ser mantenida".

43. El Sr. FRANÇOIS, Relator, acepta la enmienda, a la que podrían añadirse las palabras "especialmente en lo que se refiere al derecho del mar", para dar satisfacción a Sir Gerald Fitzmaurice.

44. El Sr. ZOUREK estima que como en sus informes anteriores la Comisión ha insistido en que las reglas o artículos que ha aprobado expresan el derecho vigente, debería también suavizarse la última frase del párrafo 20, donde se dice que la Comisión tuvo que renunciar a establecer una distinción sobre los artículos que entran dentro de la categoría de la codificación y los que entran dentro de la categoría del desarrollo progresivo del derecho internacional.

45. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Sr. Zourek. Puede afirmarse lo mismo de la última frase del párrafo 21, que dice: "en general, las reglas apro-

badas por la Comisión no surtirán el efecto previsto hasta que hayan sido confirmados por una convención"; esta frase va demasiado lejos.

46. El Sr. FRANÇOIS, Relator, recuerda que la idea de establecer una clara distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional ha sido calurosamente defendida en la Comisión por Sir Hersch Lauterpacht, pero que la Comisión, en su conjunto, se ha manifestado cada vez menos partidaria de esta idea y ha acabado por abandonarla totalmente. El orador, en su calidad de Relator, ha tomado la decisión de no hablar en el presente informe de si un artículo determinado es *lex lata* o *lex ferenda*, ni siquiera cuando en los informes anteriores de la Comisión aparece una referencia en este sentido. De todos modos, juzga imprescindible explicar por qué la Comisión ha cambiado de práctica.

47. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que la Comisión no ha de indicar si cada uno de los artículos que ha aprobado es *lex lata* o *lex ferenda*. De todos modos, sería ir demasiado lejos declarar que hay que renunciar a distinguir entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Hay una diferencia entre una y otro, aunque no siempre pueda decirse con exactitud en qué estriba. La idea que el Relator desearía que quedara expresada ya tiene una expresión adecuada en la primera parte del párrafo 20, de manera que se podría suprimir sin inconveniente la última frase.

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator, cree que de todos modos sería preferible conservar la primera parte de esta frase para explicar por qué la Comisión ha abandonado su práctica anterior.

49. Sir Gerald FITZMAURICE propone que, en este caso, la primera parte de dicha frase se modifique para que diga: "La Comisión intentó al principio especificar los artículos que pertenecen a una u otra categoría, pero tuvo que renunciar a ello".

50. El Sr. PAL se opone a que se suprima la segunda parte de la última frase del párrafo 20, que es imprescindible para precisar la primera parte.

Queda acordado que el Relator redacte de nuevo el párrafo 20 teniendo en cuenta las observaciones y las propuestas formuladas.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

375a. SESION

Martes 26 de junio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	Página
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (<i>continuación</i>)	
Capítulo II. Derecho del mar (<i>continuación</i>)	247
Introducción (A/CN.4/L.68/Add.1) (<i>continuación</i>)	247
Segunda Parte. La alta mar (A/CN.4/L.68/Add.3)	
Artículo 1. Definición de la alta mar	251
Artículo 2. Libertad de la alta mar	251

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (*continuación*)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR (*continuación*)

INTRODUCCIÓN (A/CN.4/L.68/Add.1) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión y refiriéndose a los párrafos 21¹ y siguientes, dice que no está muy convencido de que sea oportuno recomendar que se convoque una conferencia diplomática para concertar una convención sobre el derecho del mar. Es cierto que una recomendación de esta índole estaría en consonancia con el Estatuto de la Comisión, pero la experiencia ha demostrado que la mayoría de las convenciones sólo son ratificadas por un pequeño número de Estados y, muy a menudo, con reservas. Tratándose de una convención sobre el derecho del mar, las reservas anularían seguramente todos los efectos de la convención.

2. La Comisión no puede hacer caso omiso de la nueva fuente de derecho internacional que representan las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General y de los otros grandes organismos internacionales. Aunque no tienen fuerza de obligar, esas resoluciones poseen moralmente un gran valor y no hay que olvidar que incluso las convenciones sólo obligan a los Estados que las han ratificado. A su parecer, la Comisión ha de limitarse a recomendar que si la Asamblea General estima que no puede adoptar las medidas necesarias para asegurar la entrada en vigor de las disposiciones que la Comisión le propone, convoque una conferencia diplomática con este fin; de esta forma, la Asamblea podrá indicar a la Conferencia las medidas que estime más apropiadas para lograr su objetivo.

3. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que, en virtud de los artículos 22 y 23 de su Estatuto, la Comisión está obligada a recomendar a la Asamblea General una de las cuatro soluciones propuestas. En cuanto a lo que ha dicho el Presidente, la Comisión puede estar segura de que la Asamblea General no aprobará ni adoptará jamás las reglas que la Comisión le propone. La Asamblea General se ha negado inclusive a adoptar los principios de Nuremberg, que repetían casi literalmente las partes correspondientes de la Carta de las Naciones Unidas. Cada Estado se opondría a uno u otro de los artículos relativos al derecho del mar y no habría la menor posibilidad de que el texto fuese aceptado en su conjunto.

¹ El párrafo 21 dice lo siguiente:

"21. En estas circunstancias, el camino que se impone para la realización práctica de esas disposiciones consiste en concertar una convención que les dé efectividad. Ello no quiere decir que si no se concertara esa convención, hubiera que considerar que los esfuerzos de la Comisión han sido vanos. El solo hecho de que la Comisión haya formulado ciertas reglas puede contribuir —prescindiendo de que se consagren en una convención— a que se acepten como normas de derecho positivo. De todos modos, en general, las reglas aprobadas por la Comisión no surtirán el efecto previsto hasta que hayan sido confirmadas por una convención."

4. El Sr. SALAMANCA dice que no formulará ninguna objeción respecto de los párrafos 21 y 22. Las cuestiones que figuran en el programa de trabajo de la Comisión están inscritas también en el programa de la Sexta Comisión, y la responsabilidad de que no se codifique el derecho internacional en una esfera en que la Asamblea General había decidido que se codificase, no incumbe sólo, ni principalmente, a la Comisión, sino a la Asamblea General. No obstante, no es pesimista en cuanto al porvenir del proyecto de la Comisión relativo al derecho del mar. La Asamblea General no podrá seguramente examinarlo en detalle, e incluso si surgen divergencias de opinión acerca de ciertas partes del proyecto, será posible allanar las dificultades si el ambiente es favorable, y el orador está convencido de que lo será. Tampoco es tan pesimista como el Presidente en cuanto a la posibilidad de concertar una convención que puede ser aceptada por muchos países. Las convenciones, aunque no sean ratificadas, desempeñan a menudo un papel vital porque contribuyen a delucidar las cuestiones y establecer una regla de conducta internacional.

5. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que en su informe sobre el quinto período de sesiones la Comisión enumeró diversas maneras de actuar que la Asamblea General podía tomar en consideración para los proyectos preliminares sobre las pesquerías, la zona contigua y la plataforma continental; ahora bien, la Asamblea General no consagró mucho tiempo a comparar las ventajas de cada una de las soluciones propuestas, pero como la decisión que ha regido toda la labor ulterior de la Comisión acerca del conjunto del derecho del mar. Ya se ha podido observar, en algunos otros casos, que la Asamblea General, a pesar de ser el órgano de que depende la Comisión, no por diversas razones, la tribuna ideal para proceder al examen y a la aprobación de convenciones de carácter técnico. La única convención técnica que ha adoptado es la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, instrumento que, decide a los acontecimientos en que tuvo su origen, pertenece a una categoría aparte. Como el propio Estatuto parece haber previsto, la Asamblea General no está organizada para emprender el examen detallado de la mayor parte de los proyectos que le somete la Comisión de Derecho Internacional e incluso está muy poco dispuesta a hacerlo; esto parece ser particularmente cierto en lo que concierne al proyecto sobre el derecho del mar.

6. Este proyecto contiene manifiestamente tantos elementos nuevos que si hubiese que clasificarlo en la esfera de la codificación del derecho internacional o en la de su desarrollo progresivo, habría que considerarlo de una manera general, como formando parte del desarrollo progresivo. Esto es lo que justifica la propuesta del Relator de recomendar a la Asamblea General que convoque una conferencia para concertar una convención. El interés suscitado en el mundo entero por la cuestión de la conservación de las pesquerías tuvo como consecuencia la convocación de la Conferencia de Roma, una vez que se supo con certeza que la Asamblea General no podía examinar esta cuestión. A su juicio, algunos factores análogos obligarán muy probablemente a convocar una nueva conferencia para examinar el proyecto de la Comisión relativo al derecho del mar en su conjunto. Pero no se puede prever si el resultado de la conferencia será la conclusión de una

convención o, como ha indicado el Presidente, la aprobación de una resolución o de una declaración.

7. Respecto de la propuesta hecha por el Sr. Sandström en la sesión anterior,² propone que se suprima la última frase del párrafo 21, puesto que su sentido ya se da en la primera. También parecen poco apropiadas las palabras "En estas circunstancias", que figuran al principio de la primera frase.

8. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo en que se suprima la última frase del párrafo 21, pero no comprende por qué razones el Sr. Liang estima que las palabras "En estas circunstancias" son poco apropiadas. De todos modos la frase "el camino que se impone para la realización práctica de esas disposiciones" podría modificarse quizá como sigue: "la mejor manera de asegurar la realización práctica de esas disposiciones".

9. El Sr. SALAMANCA estima que en realidad la Asamblea General sólo puede escoger entre dos posibilidades. Si no le parece conveniente convocar una conferencia para hacer avanzar la cuestión, puede, en teoría, limitarse a tomar nota del proyecto de la Comisión pero, en la práctica, esto equivaldría a remitir el proyecto a la Comisión para que lo examinase de nuevo ya que algunas delegaciones no dejarán de insistir en que es preciso examinar más a fondo ciertos aspectos del problema. Pero, a su juicio, sería inútil que la Comisión examinara de nuevo el proyecto, ya que ha agotado completamente la materia y ha llevado la discusión hasta donde permiten las circunstancias actuales. Todo el valor del párrafo 21 está en que precisa este punto, por lo menos de una manera indirecta. Es muy posible que se pueda mejorar su redacción, pero es esencial que la Comisión indique claramente que ya no puede hacer más respecto del derecho del mar; de no ser así, corre el peligro de encontrar de nuevo este tema en el programa de su próximo período de sesiones.

10. El Sr. PAL reconoce que de las cuatro soluciones entre las cuales la Comisión tiene el derecho de escoger según su Estatuto, sólo la tercera y la cuarta pueden ser adoptadas: puede pues recomendar o bien que la Asamblea General pida a sus miembros que concierten una convención, o bien que convoque una conferencia diplomática con este fin; pero es inútil que la Comisión examine las medidas que la Asamblea General pueda adoptar como resultado de su recomendación. La Comisión tampoco ha de evitar de determinar el valor de su trabajo en caso de que la Asamblea General no siga su recomendación. Por lo tanto, propone que se supriman las tres últimas frases del párrafo 21, y que sólo se mantenga la primera.

11. El Sr. FRANÇOIS, Relator, acepta esta propuesta. Estima, en cambio, que las palabras "En estas circunstancias" son exactamente las que convienen. La finalidad del párrafo precedente —párrafo 20— es precisar que el proyecto sobre el derecho del mar corresponde más bien al desarrollo progresivo del derecho internacional que a su codificación. Precisamente "en estas circunstancias" la conclusión de una convención parece la mejor manera de asegurar la puesta en práctica del proyecto. Como ha dicho el Sr. Spiropoulos, no es probable que la Asamblea General apruebe el proyecto de la Comisión, aunque sólo fuese porque el examen detallado de ese proyecto requeriría el asesoramiento de un cierto número de expertos —especialistas en pesquerías, en derecho marítimo,

² A/CN.4/SR.374, párr. 45.

etc.—, expertos que han colaborado con la Comisión pero que no podrían colaborar con la Sexta Comisión de la Asamblea General. La preparación del proyecto ha exigido ocho años y la ayuda de todos los expertos necesarios. Por esta razón, el Relator ha indicado en el párrafo 23 que la Comisión estima que sus trabajos “han preparado suficientemente” el terreno para la conferencia; por esta razón también, el orador estima que es prácticamente imposible que la Comisión recomiende que su proyecto sea examinado por la Sexta Comisión. Convendría evitar también que la Asamblea, después de un examen que forzosamente sólo podría ser superficial, remitiera el proyecto a la Comisión, ya que esta decisión no tendría ninguna finalidad práctica.

12. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, al parecer, su intervención anterior no ha sido bien comprendida. Coincide perfectamente con los demás miembros de la Comisión en que la Asamblea General no es el órgano apropiado para examinar los aspectos técnicos, científicos y económicos de muchos de los problemas que abarca el derecho del mar. A su entender, la Asamblea, después de haber procedido a un debate general sobre el proyecto de la Comisión, decidiría no adoptar ninguna medida, tomar nota del informe, o bien —lo que parece más probable— convocar una conferencia general en la que las delegaciones de los Estados habrían de estar integradas por juristas, biólogos y economistas. Por lo tanto, conviene sin reservas en que la Comisión ha de recomendar en el informe que si la Asamblea no considera posible estudiar la cuestión del derecho del mar en toda su complejidad y en todos sus detalles la remita a una conferencia diplomática.

13. La cuestión que ha planteado es totalmente distinta: se trata de saber si es conveniente declarar categóricamente, como se hace en la primera frase del párrafo 21, que el camino que se impone para la realización práctica de las reglas enunciadas por la Comisión consiste en reunirlos en el texto de una convención. En primer lugar, no cree que la Comisión pueda precisar lo que hará una conferencia internacional. Es posible, por ejemplo, que la conferencia apruebe un proyecto de convención sobre el mar territorial y se limite a aprobar una resolución sobre el problema de la plataforma continental. No puede aceptar la afirmación de que la única solución posible sea una convención, porque es totalmente inexacta. En la práctica internacional corriente, las asambleas políticas recurren mucho menos a las convenciones que a los instrumentos de otro tipo. Tal vez tenga una opinión demasiado optimista acerca de la eficacia de las resoluciones aprobadas por las conferencias internacionales, pero estima, en todo caso, que hay que considerar que esas resoluciones imponen una obligación moral, que tienen un carácter casi legislativo y que en potencia, constituyen reglas de derecho internacional.

14. Independientemente de la cuestión de saber si una convención es la única solución posible, el orador no aprueba en absoluto la idea de proponer una convención única para todo el derecho del mar. Si la Comisión se hubiese limitado a recomendar un proyecto de convención única sobre el mar territorial, la idea hubiera sido relativamente aceptable. Pero una convención única sobre la piratería, los abordajes, la plataforma continental, las pesquerías y las líneas de base rectas, entre muchas

otras cuestiones, sería demasiado heterogénea para que los Estados pudiesen aceptarla.

15. El Sr. AMADO estima que la redacción del párrafo 21 del proyecto de informe es muy aceptable. La labor de la Comisión consiste en desarrollar o codificar el derecho internacional, y la única manera de dar carácter obligatorio a las reglas que enuncia es reunirlos en una convención. Es algo escéptico en lo que respecta a la autoridad moral de las resoluciones aprobadas por las conferencias diplomáticas. Esta práctica es evidentemente muy general en las conferencias que se celebran en América Latina, pero la mayoría de las veces sus resoluciones sólo sirven para formular principios generales ya reconocidos por todo el mundo. Cuando se trata de reglas que han sido formuladas pero que no han estado aún en vigor, el único método eficaz es concertar una convención internacional.

16. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Presidente parece haber querido señalar que existe una diferencia entre recomendar que se convoque una conferencia y recomendar lo que esa conferencia ha de hacer. Personalmente comparte esta opinión. No ve por qué razones una conferencia diplomática ha de estar obligada a redactar una convención. Las conferencias pueden tomar —y lo han hecho ya— otras decisiones, por ejemplo: aprobar una resolución u otro instrumento de cierta utilidad. Quizá puedan conciliarse las opiniones de los miembros de la Comisión suprimiendo todo el párrafo 21, excepto la primera frase, y sustituyendo en esta última las palabras “concertar una convención que les dé efectividad” por las palabras “convocar una conferencia diplomática” o por las palabras “concertar una convención o cualquier otro instrumento apropiado.” En el primer caso habría que suprimir también las palabras “para que elabore una convención” en la primera frase del párrafo 23.

17. El Sr. KRYLOV comparte la opinión del Sr. Salamanca y de Sir Gerald Fitzmaurice. Ni la Asamblea General ni su Sexta Comisión pueden estudiar todos los aspectos complejos del derecho del mar; la Asamblea después de un debate general, tendría que remitir la cuestión a una conferencia especializada. De hecho, ya se habla expresamente de la convocación de una conferencia de esta naturaleza en el texto que, a propuesta del Sr. Spiropoulos,³ la Comisión aprobó para el artículo relativo a la anchura del mar territorial. El párrafo 21 podría modificarse en el sentido propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, siempre que se mantenga lo esencial.

18. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Sr. Salamanca. No obstante, como ha hecho observar el Sr. Spiropoulos, la Comisión, en virtud del artículo 23 de su Estatuto, sólo puede recomendar la convocación de una conferencia cuando se trata de elaborar una convención.

19. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, no puede aceptar el argumento del Sr. Spiropoulos de que una conferencia sólo puede convocarse para concertar una convención. El artículo 23 del Estatuto de la Comisión se refiere a la codificación del derecho internacional y tiene poco que ver con la cuestión de su desarrollo progresivo. A su juicio, el Relator ha hecho muy bien en recomendar que las reglas propuestas por la Comisión sean reunidas en un proyecto de convención y que la Asamblea si lo considera oportuno remita el problema

³ A/CN.4/SR.362, párr. 64.

a una conferencia con el encargo de elaborar una convención. Lo que haga la conferencia es un asunto completamente distinto. Puede seguir muchos y muy diversos caminos. Por ejemplo, la Conferencia de París de 1856 se limitó a aprobar una declaración sobre la represión de la piratería, y no una convención en buena y debida forma. Naturalmente, la Comisión no puede precisar lo que la conferencia tendría que hacer y el orador estima que la Asamblea General tampoco puede hacerlo.

20. En cuanto a si debe haber una o más convenciones, el orador no cree que, al redactar su texto, el Relator haya querido dejar entender que la cuestión en su conjunto ha de ser resuelta en un instrumento único. Quizá sea necesario concertar una convención sobre las pesquerías, otra sobre la plataforma continental y otra sobre el mar territorial. Tal vez fuera mejor reemplazar en la primera frase del párrafo 21 las palabras "una convención" por las palabras "una o varias convenciones".

21. El Sr. SPIROPOULOS no puede admitir la interpretación que da el Sr. Liang al artículo 23 del Estatuto de la Comisión. Comparte, en cambio, la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice y de los demás miembros que han hablado antes que él en el mismo sentido. Es inútil prolongar el debate, y propone que la Comisión se pronuncie sobre las cuestiones de principio más importantes y remita el texto al Comité de redacción para que le dé forma definitiva.

22. El Sr. SALAMANCA recuerda que la Asamblea General, en las diversas resoluciones que ha aprobado sobre esta cuestión, pide a la Comisión que codifique el derecho del mar en su totalidad y que presente un proyecto único sobre el conjunto del problema. Quizá habría que mencionar en el informe el punto de vista de la Asamblea General sobre la unidad de esta cuestión.

23. Faris Bey EL-KHOURI estima que en los párrafos que se están discutiendo la Comisión no trata de dar instrucciones a la Asamblea General sobre lo que hay que hacer; su única intención es formular recomendaciones de conformidad con las disposiciones de su Estatuto. En consecuencia, debería presentar esa parte del informe sin modificar su texto y dejar que la Asamblea General se pronuncie sobre las medidas que parezcan oportunas. Las enmiendas propuestas por Sir Gerald Fitzmaurice son perfectamente aceptables, pero inútiles.

24. El Sr. PAL duda de que sea necesario mantener la última frase del párrafo 23, que dice: "La Comisión estima que sus trabajos han preparado suficientemente el terreno para esta conferencia". Está dispuesto a aceptar la primera frase del párrafo 21, el párrafo 22 entero y el párrafo 23, si se suprime la última frase.

25. El Sr. ZOUREK estima que la propuesta de sustituir, en la primera frase del párrafo 21, la expresión "una convención" por "una o varias convenciones" será sin duda aceptada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Es verdad que muchas veces las conferencias aprueban resoluciones que no tienen la misma fuerza que una convención internacional, pero no ve la utilidad de insistir en este punto.

26. No es partidario de suprimir la última frase del párrafo 23, como acaba de proponer el Sr. Pal. En ella se indica que la Comisión estima que sus trabajos han preparado suficientemente la codificación del derecho del mar para que una conferencia diplomática

convocada con objeto de discutirlo disponga de todos los elementos necesarios para tomar decisiones.

27. El PRESIDENTE encarece a la Comisión que apruebe la propuesta del Sr. Spiropoulos y se pronuncie sobre las cuestiones de principio más importantes, dejando que el Comité de redacción introduzca en ciertas partes del informe las modificaciones de estilo que sean necesarias. Si se acepta esta propuesta, indicará cuáles son, a su juicio, los puntos que requieren una decisión de la Comisión, sin perjuicio de que los miembros puedan pedir que la Comisión se pronuncie sobre otros puntos.

Así queda acordado.

28. El PRESIDENTE dice que, en primer lugar, como no se ha formulado objeción alguna, estima que los miembros de la Comisión están de acuerdo sobre la oportunidad de recomendar que se reúna una conferencia diplomática de plenipotenciarios para estudiar el derecho del mar.

29. En segundo lugar, se trata de justificar por qué ha de convocarse la conferencia. Como no se puede poner en duda que la Asamblea General está calificada para estudiar la cuestión, propone que la Comisión señale a la atención de la Asamblea que muchas de las cuestiones comprendidas en el derecho del mar tienen aspectos técnicos, científicos, económicos y jurídicos cuyo estudio convendría confiar a una conferencia especializada.

30. El tercer punto, es decir, la finalidad que habrá que asignar a la conferencia, es más delicado ya que plantea importantes cuestiones de principio. Si declara que la conferencia ha de tener por objeto concertar una convención, único medio eficaz de asegurar la entrada en vigor de las reglas que ha elaborado, la Comisión se pronunciará de un modo categórico tanto sobre la manera en que el derecho internacional se constituye y adquiere fuerza obligatoria como sobre la medida en que los Estados están obligados por las diversas categorías de instrumentos internacionales. Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre internacional es fuente del derecho internacional lo mismo que las convenciones internacionales, y puede muy bien resultar que las resoluciones aprobadas por las conferencias internacionales lleguen a constituir un día un elemento de esta costumbre internacional. Sería prudente, pues, que la Comisión evitara plantear un problema tan delicado. En consecuencia, propone que se adopte la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice⁴ y se modifique la primera frase del párrafo 21 para que diga lo siguiente: "En estas circunstancias, el camino que se impone para la realización práctica de esas disposiciones consiste en convocar una conferencia diplomática para que elabore una convención o cualquier otro instrumento apropiado". Luego se suprimiría el resto del párrafo 21 y se modificaría en consecuencia el texto de los párrafos siguientes.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

31. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a pronunciarse sobre el párrafo 26.⁵

32. Después de un cambio de impresiones, y a propuesta del Sr. Edmonds, *queda acordado* suprimir la frase "no prejuzga el derecho de los beligerantes en tiempo de guerra", al final del primer inciso.

⁴ Véase el párr. 16.

⁵ Véase el párr. 32 del informe definitivo (A/3159).

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la segunda parte del Capítulo II de su proyecto de informe (A/CN.4/L.68/Add.3)

SEGUNDA PARTE: LA ALTA MAR

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE LA ALTA MAR

34. El PRESIDENTE estima que el párrafo 2 del artículo 1, que dice: "Para la definición del mar territorial véase la Primera Parte", no debería figurar en el artículo sino en una nota.

35. El Sr. ZOUREK explica que se han añadido los párrafos 2 y 3 porque la definición dada en el artículo 1 tal como fué aprobada en el séptimo período de sesiones, era una definición por eliminación e incompleta, ya que no quedaban definidas las aguas interiores.

36. Sir Gerald FITZMAURICE cree que se podría tener en cuenta la objeción del Presidente, que se refiere exclusivamente a la forma, suprimiendo el párrafo 2, e insertando, entre paréntesis en el párrafo 1, después de las palabras "mar territorial" las palabras "tal como se define en la primera parte".

Queda aprobada la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

37. Contestando a una pregunta del Sr. AMADO sobre el sentido de la última frase del segundo párrafo del comentario, el Sr. KRYLOV precisa que se refiere exclusivamente a los casos particulares mencionados en dicho párrafo.

38. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que convenga aprobar el segundo párrafo del comentario sin examinarlo más o fondo y sin formular definiciones, porque se presta a confusión y puede tener consecuencias insospechadas.

39. El Sr. FRANÇOIS, Relator, comparte esta opinión. Insertó este texto en el comentario porque lo pidió uno de los miembros de la Comisión, pero estima que puede suprimirse porque la cuestión es poco importante.

40. El Sr. ZOUREK hace observar que si se suprime este párrafo, el artículo 1, que en ciertos casos no se aplicará por razones geográficas, resultaría demasiado categórico.

41. El Sr. KRYLOV estima, como el Relator, que este párrafo no es de capital importancia, pero lo considera útil porque precisa la condición jurídica de las grandes extensiones de agua que están enteramente rodeadas de tierra firme.

42. El PRESIDENTE no ve ninguna razón para suprimir este párrafo.

43. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que sea verdaderamente exacto lo que dice la tercera frase del párrafo. No está seguro de que deban considerarse como mares interiores las grandes extensiones de agua que comunican con la alta mar por un estrecho o brazo de mar. Convendría examinar la cuestión con más atención para determinar cuál es el derecho vigente en esta materia.

44. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que el principio enunciado en ese párrafo se encuentra en los manuales de derecho internacional.

45. El Sr. KRYLOV confirma lo que ha dicho el Relator y ruega a Sir Gerald Fitzmaurice que consulte el tratado de derecho internacional de Oppenheim. La

delegación del Reino Unido en la Conferencia de Montreux de 1936 defendió este principio. Al pedir al Relator que hiciera figurar en el comentario unas frases relativas a los mares interiores, el orador pensaba en casos como el del Mar de Azov que, con el estrecho que le da acceso, se encuentra enteramente en territorio soviético.

46. El Sr. PAL hace observar que el proyecto no contiene ninguna otra referencia a los mares interiores, y confía en que no se les asimilará a las aguas interiores.

47. El PRESIDENTE indica que aunque en el proyecto no se trata de los mares interiores como tales, se hace referencia al derecho de paso por los mares interiores en el nuevo texto del artículo 5 de la parte relativa al mar territorial.

48. El Sr. SANDSTRÖM estima que este párrafo, aunque no sea absolutamente necesario, tiene cierta utilidad porque precisa la condición jurídica de ciertos mares, como el Mar Caspio y el Mar Negro.

49. El Sr. SPIROPOULOS declara que la condición jurídica de las aguas interiores es idéntica a la de los mares interiores. Los lagos se distinguen de los mares interiores en que los primeros son de agua dulce y los segundos, de agua salada.

50. El Sr. KRYLOV dice que, en general, las definiciones suscitan dificultades; personalmente, no sabe cómo interpretar el hecho de que en ciertos tratados el Mar Caspio se designe con el nombre de mar ruso-iraniano.

51. Sir Gerald FITZMAURICE estima que, según el segundo párrafo del comentario, el Mar Caspio debe considerarse como alta mar, porque sus costas pertenecen a dos Estados.

52. El Sr. KRYLOV considera que esta conclusión es muy discutible.

53. Faris Bey EL-KHOURI pregunta cuál es el estatuto de los Grandes Lagos situados en la frontera del Canadá y los Estados Unidos.

54. Sir Gerald FITZMAURICE piensa que la tercera frase del párrafo permitiría concluir que los ríos son "mares interiores", lo que constituye un nuevo ejemplo de la confusión que este pasaje puede originar.

55. El Sr. EDMONDS se pregunta si es oportuno mantener un texto que ha suscitado dudas en el espíritu de ciertos miembros de la Comisión y que no parece ser absolutamente necesario. En consecuencia, propone que se suprima el segundo párrafo del comentario.

Por 4 votos contra 2, y 6 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Edmonds.

ARTÍCULO 2. LIBERTAD DE LA ALTA MAR

56. El Sr. ZOUREK, refiriéndose al texto francés del artículo 2, considera que es indispensable insertar la palabra "légitimement" después de la palabra "prétendre"; de lo contrario, no habría límite alguno a las reivindicaciones que los Estados podrían formular.

57. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que hay una ligera diferencia de matiz entre la palabra francesa "prétendre" y el término inglés "purport"; el texto inglés contiene ya la idea de que ningún Estado puede legítimamente pretender someter una parte cualquiera de la alta mar a su soberanía. De todos modos, no se opone a que se inserte la palabra "légitimement"

(“*validly*”) en el texto francés si esta modificación lo hace más aceptable.

58. El Sr. KRYLOV no considera necesario modificar el texto porque ya expresa implícitamente el matiz que desea el Sr. Zourek.

59. El Sr. SANDSTRÖM propone que al final del primer párrafo del comentario se suprima la expresión “propiamente dicho” porque no añade nada al sentido de la frase.

Así queda acordado.

60. El Sr. SALAMANCA estima que la Comisión no debe pronunciarse sobre la cuestión de saber si existe o no una libertad para llevar a cabo pruebas de armas nucleares en alta mar. Cuando rechazó la propuesta del Sr. Pal⁶, la Comisión no decidió este punto en espera de que se publicaran las conclusiones del Comité científico creado por la resolución 913 (X) de la Asamblea General para estudiar los efectos de las radiaciones atómicas.

61. El Sr. ZOUREK considera que el comentario refleja con exactitud la orientación seguida por la Comisión y que no es necesario ningún cambio.

62. Sir Gerald FITZMAURICE se opone rotundamente a la segunda frase del segundo párrafo y a la primera frase del tercer párrafo, porque pueden dar la impresión de que la Comisión se niega a admitir la existencia de la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas ordinarias. En vista de las decisiones tomadas por la Comisión en este período de sesiones, no acierta a comprender por qué razones el Relator no ha mencionado esta libertad.

63. El Sr. KRYLOV hace suyas las objeciones de Sir Gerald Fitzmaurice.

64. El Sr. SALAMANCA dice que en el comentario hay que establecer una clara distinción entre las investigaciones científicas y los ensayos de armas nucleares, pues, por razones políticas, la Comisión no ha querido pronunciarse expresamente sobre estas últimas.

65. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que hasta ahora los ensayos de armas nucleares han sido considerados como formando parte de las investigaciones de carácter científico.

66. El Sr. SALAMANCA no comprende que la Comisión no tenga en cuenta el hecho nuevo que representa la constitución de un comité encargado de estudiar los efectos de las radiaciones atómicas.

67. El PRESIDENTE estima que en el comentario se podría mencionar la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas entre las libertades de la alta mar, junto con una declaración indicando que la Comisión no se ha pronunciado expresamente sobre si los Estados tienen o no el derecho de hacer ensayos de armas nucleares en alta mar.

68. El Sr. PAL considera indispensable que la disposición que figura en la tercera frase del primer párrafo se aplique expresamente a los ensayos de armas nucleares.

69. El PRESIDENTE opina que el texto ya es suficientemente explícito.

70. El Sr. SANDSTRÖM cree que podría atender al deseo del Sr. Pal mencionando en el segundo pá-

rrafo, y no en el tercero, la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas.

71. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no tiene nada que oponer a esta modificación.

72. El Sr. PAL dice que esta modificación no le satisface del todo, ya que no quedaría muy claro aún si la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas está sujeta al principio general enunciado en la tercera frase del primer párrafo.

73. El Sr. ZOUREK dice que la dificultad es debida al lugar donde en el comentario se anuncia el principio de que los Estados están “obligados a abstenerse de cualquier acto que pueda causar perjuicio al uso que los nacionales de otros Estados puedan hacer de la alta mar”. Este pasaje podría cambiarse de lugar de modo que se entienda bien claro que el principio rige el ejercicio de todas las libertades de la alta mar, sean cuales fueren.

Se pide al Relator que introduzca en el texto la enmienda propuesta por el Sr. Zourek.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

376a. SESION

Miércoles 27 de junio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (<i>continuación</i>)	
<i>Capítulo II. Derecho del mar</i>	
<i>Segunda Parte. La alta mar (A/CN.4/L.68/Add.3) (continuación)</i>	
<i>Artículo 3. Derecho de navegación</i>	253
<i>Artículo 4. Nacionalidad de los buques</i>	253
<i>Artículo 5. Régimen jurídico del buque</i>	253
<i>Artículo 6. Buques que navegan bajo dos banderas</i>	254
<i>Artículo 7. Inmunidad de los buques de guerra</i>	254
<i>Artículo 8. Inmunidad de otros buques del Estado</i>	254
<i>Artículo 9. Seguridad de la navegación</i>	255
<i>Artículo 10. Competencia penal en caso de abordaje</i>	255
<i>Artículo 11. Obligación de prestar auxilio</i>	255
<i>Artículo 12. Trata de esclavos</i>	256
<i>Artículos 13 a 20. Piratería</i>	256
<i>Artículo 21. Derecho de visita y registro</i>	256
<i>Artículo 22. Derecho de persecución</i>	256
<i>Artículo 23. Contaminación de la alta mar</i>	256
<i>Artículo 24. Derecho de pesca</i>	257

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK,
Primer Vicepresidente de la Comisión;

Después: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

⁶ A/CN.4/SR.335, párr. 36.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (continuación)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR

SEGUNDA PARTE. LA ALTA MAR (A/CN.4/L.68/Add.3)
(continuación)

En ausencia del Presidente, *ocupa la presidencia el Sr. Zourek, Primer Vicepresidente.*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de la segunda parte del capítulo II del proyecto de informe.

ARTÍCULO 3. DERECHO DE NAVEGACIÓN

2. No se formula ninguna observación sobre el artículo 3 ni sobre el comentario a este artículo.

ARTÍCULO 4. NACIONALIDAD DE LOS BUQUES

3. El PRESIDENTE hace observar que el Comité de redacción se ha limitado a modificar ligeramente el párrafo 2 del texto aprobado por la Comisión. Del párrafo 1 se desprende claramente que la nacionalidad va unida al derecho de enarbolar bandera; el Comité de redacción ha estimado, pues, que en el párrafo 2 bastaba hablar del derecho de enarbolar la bandera de un Estado, porque este derecho constituye por sí mismo una prueba de la nacionalidad.

4. Sir Gerald FITZMAURICE reitera que, a su juicio, el único principio sobre el que cabe fundarse válidamente para reconocer a un buque la nacionalidad de un Estado es el ejercicio efectivo de la autoridad. Por lo tanto, preferiría que la tercera frase del párrafo 1 dijera así: "No obstante, para que el carácter nacional del buque sea reconocido por los demás Estados, será necesario que el Estado cuya bandera enarbola el buque pueda ejercer efectivamente su autoridad sobre él".

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que ha tratado de dar satisfacción a Sir Gerald Fitzmaurice en la última frase del tercer párrafo del comentario.

6. El Sr. EDMONDS duda de que convenga emplear la palabra "*established*" en el párrafo 2 del texto inglés: el derecho de un buque a enarbolar la bandera de un Estado no se funda en los documentos que le han sido entregados, sino en las reglas del derecho. Propone, pues, que se sustituya la palabra "*established*" por la palabra "*evidenced*".

Queda aprobada la enmienda del Sr. Edmonds.

7. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que en el comentario ha tratado de explicar las profundas modificaciones que la Comisión ha introducido en el texto del artículo. También ha reproducido en el comentario, a petición de la Comisión, las cuatro conclusiones de su informe¹ relativas al derecho de las organizaciones internacionales a hacer navegar buques bajo su bandera, respecto de las cuales la Comisión no se ha pronunciado.

8. Faris Bey EL-KHOURI hubiera querido que se insertara una disposición estipulando que se podrán examinar los documentos de un buque para establecer su nacionalidad.

9. El PRESIDENTE hace observar que una enmienda en este sentido no puede ser discutida hasta que la Comisión haya aprobado una moción encaminada a que se proceda a un nuevo examen del artículo, porque el texto ha sido ya aprobado.

10. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que el cuarto párrafo del comentario, que dice: "Se ha añadido el segundo párrafo a fin de que en todo momento los buques puedan probar el derecho a enarbolar su bandera", recoja exactamente la idea que ha inspirado el párrafo 2 del artículo, a saber, que el examen de los documentos de un buque ha de permitir comprobar el derecho de este buque a enarbolar la bandera de un Estado.

11. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que habría que indicar que la Comisión ha examinado las propuestas del Relator Especial referentes al derecho de las organizaciones internacionales a hacer navegar buques bajo su bandera. Propone, pues, que al principio del último párrafo del comentario se añadan las palabras "Después de una breve discusión".

Así queda acordado.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DEL BUQUE

12. El PRESIDENTE dice que algunos miembros del Comité de Redacción se opusieron a la segunda frase del artículo 5, que dice: "No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala", alegando que la prohibición que formula es demasiado rigurosa; de todos modos, como la Comisión había aprobado el texto, el Comité estimó que no podía abrirse de nuevo el debate sobre este punto, que atañe al fondo la cuestión.

13. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que le ha sido difícil precisar el objeto a que responde esta frase. Su inserción fué propuesta por el Sr. Scelle, que desgraciadamente, por razones de salud, no pudo asistir a las reuniones del Comité de Redacción. Por las mismas razones, el Sr. Scelle no asiste a la presente sesión y no ha sido posible, por lo tanto, pedirle que exponga su punto de vista con mayor amplitud. El Relator duda de que sea acertado hacer figurar en el texto una disposición de la que no ve exactamente todas las consecuencias.

14. Sir Gerald FITZMAURICE comparte las dudas del Relator. Comprende los motivos esenciales de la propuesta del Sr. Scelle, pero advierte que, en su redacción actual, la segunda frase del artículo 5 impediría algunos cambios de bandera efectivos y legítimos; por lo tanto, hay que suprimirla o aclararla diciendo explícitamente que los cambios de bandera fraudulentos son inadmisibles.

15. El Sr. FRANÇOIS, Relator, se opone a esta adición, que equivale a enunciar una verdad evidente.

16. El Sr. AMADO dice que siempre se ha opuesto al pesimismo injustificado que conduce a atribuir las peores intenciones tanto a los Estados como a los individuos. Estima, pues, que hay que suprimir la segunda frase del artículo 5.

17. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, considera fundadas las objeciones formuladas respecto de esta frase y propone que se la sustituya por el último párrafo del comentario.

18. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que esta propuesta permita realmente dar satisfacción al Sr.

¹ A/CN.4/103.

Scelle, cuya intención es impedir que siguiendo instrucciones del armador, el buque cambie de bandera con fines ilegítimos, durante un viaje o durante una escala y sin que se haya producido un cambio efectivo en la propiedad, que sería perfectamente admisible. Si se adopta la solución propuesta por el Secretario, habrá que sustituir, en el último párrafo del comentario, las palabras “con objeto de eludir así las leyes sobre transferencia de buques del Estado cuya bandera enarbolaba antes” por las palabras “excepto como resultado de un cambio efectivo en la propiedad”; pero la cuestión es tan compleja que, personalmente, prefiere la solución preconizada por el Sr. Amado.

A propuesta del PRESIDENTE, la Comisión decide aplazar su decisión hasta que se reincorpore el Sr. Scelle.

19. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que acaba de distribuir el texto francés de las observaciones comunicadas por el Gobierno de Italia (A/CN.4/99/Add.8), algunas de las cuales se refieren al artículo 5.

20. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que no ha podido estudiar aún las observaciones del Gobierno de Italia; las traducciones al inglés y al español no han sido todavía distribuidas. Además, las observaciones sobre el artículo 5 se refieren al texto aprobado en el anterior período de sesiones, que ha sido muy modificado.

21. El Sr. KRYLOV cree que, dado el punto a que ha llegado en su labor, la Comisión no puede abrir de nuevo el debate sobre el artículo 5 para tener en cuenta la opinión del Gobierno de Italia.

22. El Sr. FRANÇOIS, Relator, comparte la opinión del Sr. Krylov respecto de la cuestión de procedimiento pero, una vez haya examinado en detalle las observaciones presentadas por el Gobierno de Italia, señalará a la Comisión todas las nuevas cuestiones que éste pueda haber suscitado.

23. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a la segunda frase del primer párrafo del comentario, hace observar que en el texto inglés sería preferible decir “the flag of *some State*” en lugar de “the flag of a State”.

24. El Sr. SANDSTRÖM estima que el texto francés de esta frase podría mejorarse; propone que se añada la palabra “*seul*” después de las palabras “*le pavillon d'un*”.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Sandström.

25. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la última frase del primer párrafo del comentario que dice: “Los buques sin nacionalidad o con patentes de navegación falsificadas no quedarían sometidos a la jurisdicción de ningún Estado”, induce a error porque da lugar a creer que estos buques escaparían a todo control. Lo que en realidad se quiso decir es que no podrían reclamar la protección de ningún Estado.

26. El Sr. PAL estima inútil hablar de patentes de navegación falsificadas porque, si éstas no son auténticas, el buque no está en realidad matriculado.

27. El Sr. SPIROPOULOS propone que se suprima la última frase del primer párrafo del comentario.

28. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no tiene ningún inconveniente en ello.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Spiropoulos.

ARTÍCULO 6. BUQUES QUE NAVEGAN BAJO DOS BANDERAS

29. El Sr. PAL estima que la primera frase del comentario es muy discutible porque la palabra “necesidades” da la idea de algo realmente necesario; visto el contexto, el empleo de esta palabra parece absolutamente injustificado.

30. Sir Gerald FITZMAURICE comparte esa opinión y propone que se sustituya la palabra “necesidades” por la palabra “conveniencias”.

31. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, considera que la primera frase del comentario no deja bien sentado que el abuso reside en el hecho de servirse de más de una nacionalidad.

32. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no está completamente de acuerdo con el Secretario de la Comisión; se puede concebir, en efecto, que un buque tenga dos nacionalidades —si no ha abandonado la primera al adquirir la segunda— sin que por ello se prevalga de ambas.

33. El Sr. PAL cree que, en el texto inglés, el sentido de la primera frase del comentario quedaría más claro si se sustituyera la palabra “*where*” por las palabras “*by a ship using*”.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Pal.

ARTÍCULO 7. INMUNIDAD DE LOS BUQUES DE GUERRA

34. No se formula ninguna observación sobre el artículo 7 ni sobre el comentario a este artículo.

ARTÍCULO 8. INMUNIDAD DE OTROS BUQUES DEL ESTADO

35. El Sr. SANDSTRÖM propone que se supriman en el artículo 8 las palabras “yates del Estado... buques de abastecimiento y los demás” porque el hecho de haberse añadido las palabras “comercial o no comercial” hace superflua esta enumeración.

36. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que la presencia de esas palabras en el texto podría incluso ser peligrosa; todos los buques enumerados entran más o menos en la misma categoría, de modo que las palabras “los demás buques” podrían ser interpretadas como si designasen buques del mismo tipo. Estima pues, que la enmienda propuesta por el Sr. Sandström está en consonancia con el propósito que guió a la Comisión al revisar el artículo 8.

37. Sir Gerald FITZMAURICE cree que esta enumeración es útil porque da una indicación sobre los principales tipos de buques de que se trata, mientras que las palabras “comercial o no comercial” indican que la disposición se aplica también a buques de otra categoría. Estima, pues, preferible mantener el texto actual. De todos modos, no se opondrá a la enmienda propuesta por el Sr. Sandström.

38. El Sr. EDMONDS hace observar que del acta resumida provisional² no se desprende que la Comisión haya decidido referirse en el artículo a los buques del Estado destinados a un servicio comercial, debido a las dudas que subsistían acerca de si estos últimos podían gozar de la misma inmunidad que los buques de guerra.

39. El Sr. KRYLOV no atribuye una gran importancia a la cuestión de saber si esa enumeración —que

² A/CN.4/SR.342, párrs. 24 a 54.

es puramente explicativa— ha de figurar en el texto del artículo o en el comentario. Pero como es contrario a las modificaciones de última hora, considera preferible mantener el artículo en su redacción actual.

40. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que el texto que la Comisión aprobó en el séptimo período de sesiones era idéntico al que figura en el proyecto de informe, excepto que no contenía las palabras “comercial o no comercial”. Una vez añadidas estas palabras, el Relator conviene en que convendría suprimir la enumeración por las razones que han aducido el Sr. Sandström y el Secretario.

Por 4 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Sr. Sandström encaminada a que se supriman las palabras “yates del Estado, los buques de vigilancia, los buques hospitales, los buques auxiliares, los buques de abastecimiento y los demás”.

41. En respuesta a una observación de los Sres. KRYLOV y PAL, el Sr. SANDSTRÖM hace observar que no hace falta una mayoría de dos tercios para tomar una decisión de esta naturaleza, ya que en el actual período de sesiones el texto fué aprobado con la reserva de que el Comité de Redacción lo revisaría.

42. Sir Gerald FITZMAURICE estima que el último párrafo del comentario tendría que hacer resaltar más claramente la intención de la Comisión, que era precisar que los buques del Estado a que se refiere el artículo 8 no pueden prevalerse de una inmunidad en cuanto a la comprobación de su calidad de buques del Estado si no ostentan signos exteriores que demuestren su carácter especial.

43. El Sr. FRANÇOIS, Relator, conviene en que éste es realmente el objetivo del párrafo; de todos modos, estima indispensable que se indique también—como ha procurado hacerlo— que el sistema establecido por este artículo constituye una innovación en la materia y requiere pues la conclusión de un nuevo acuerdo internacional. No obstante, está dispuesto a modificar el texto del párrafo para precisar su propósito, tal como ha propuesto Sir Gerald Fitzmaurice.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 9. SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

44. El PRESIDENTE indica que el Comité de redacción ha introducido algunas modificaciones en el artículo con objeto de simplificarlo y hacerlo más preciso.

45. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que en el comentario ha tratado de explicar por qué razones la Comisión ha estimado necesario extender el alcance del artículo; ha indicado por otra parte, que la Comisión había adoptado una expresión más sencilla y general que la que figuraba en el proyecto de 1955 para designar las normas a que deben sujetarse las reglas que se adopten en materia de seguridad.

46. El Sr. KRYLOV pregunta si el Relator estima realmente necesario mantener la penúltima frase del primer párrafo del comentario, que dice: “La falta de normas de esta clase o de un control efectivo de su aplicación ha acentuado las críticas contra el traspaso de buques bajo otra bandera”. El sentido de esta frase dista mucho de ser claro.

47. El Sr. SANDSTRÖM estima también que esta frase podría suprimirse sin inconveniente alguno porque para precisar su sentido sería necesario ampliarla mucho.

48. El Sr. FRANÇOIS, Relator, conviene en que esta frase quizá no sea absolutamente indispensable, pero cree que es útil porque refleja exactamente un hecho. Está seguro de que la naturaleza de las críticas a que se refiere es sobradamente conocida, y nadie ignora por qué razones la falta de normas de seguridad la acentúa.

49. Los Sres. KRYLOV y SANDSTRÖM no insistirán en este punto; sin embargo, el Sr. Krylov espera que el Relator examine de nuevo la cuestión cuando relea el comentario.

El Sr. García-Amador ocupa de nuevo la presidencia.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA PENAL EN CASO DE ABORDAJE

50. El Sr. ZOUREK indica que, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Pal y por otros miembros de la Comisión durante el primer examen del artículo 10 realizado en el actual período de sesiones,³ el Comité de redacción ha sustituido en el texto aprobado en el anterior período de sesiones las palabras “que esté al servicio de un buque que haya participado en el abordaje” por las palabras “al servicio del buque”, y ha suprimido las palabras “en que prestaban servicio”.

51. El Sr. FRANÇOIS, Relator, señala a la atención de la Comisión la última frase del primer párrafo del comentario, que es nueva. En dos casos recientes, ocurridos uno en la Unión Sudafricana y otro en Argentina, el Estado ha retirado a marinos extranjeros los certificados expedidos por otro Estado, y eso ha causado graves inquietudes en los medios marítimos. En el primer caso se apeló ante la Probate, Admiralty and Divorce Division de la High Court del Reino Unido, que declaró nula la retirada del certificado; en la Argentina, en cambio, el Tribunal de Apelación competente confirmó la medida adoptada por el Estado. Se pidió la opinión de la Oficina Internacional del Trabajo sobre si la conducta observada por los dos Estados estaba de acuerdo con las reglas establecidas. Tanto la Oficina Internacional del Trabajo como el Profesor Gidel, a quien la Oficina había pedido asesoramiento, estimaron, como era de esperar, que las medidas adoptadas no estaban justificadas; el Profesor Gidel hizo observar que equivalían a una extensión injustificable de la jurisdicción del Estado sobre un buque extranjero después de haber salido de la zona en que esta jurisdicción se ejerce con buen derecho y que, además, eran contrarias al principio de la independencia recíproca de los Estados. El Relator comparte esta opinión y, teniendo en cuenta las circunstancias, ha estimado necesario añadir una frase que dice que sólo el Estado que ha expedido los certificados tiene competencia para retirarlos.

52. Sir Gerald FITZMAURICE no se opone a que se añada esta nueva frase al comentario. Sólo desea que conste en acta que, a su juicio, cuando un Estado retira a un marino extranjero el certificado que le ha sido expedido por otro Estado, la pérdida de este documento, que sólo sirve para probar un hecho, no influye en absoluto sobre el hecho mismo.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE PRESTAR AUXILIO

53. Contestando a una pregunta del Sr. EDMONDS referente al inciso b), el Sr. FRANÇOIS, Relator,

³ A/CN.4/SR.343, párrs. 2 a 9.

dice que las palabras “en cuanto sepan que necesitan socorro” y “y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo” han sido tomadas de convenciones vigentes.

ARTÍCULO 12. TRATA DE ESCLAVOS

No se formula ninguna observación sobre el artículo 12 ni sobre el comentario a este artículo.

ARTÍCULOS 13 A 20. PIRATERÍA

54. El Sr. KRYLOV no ignora que la observación que se propone formular llega demasiado tarde para que pueda ser tenida en cuenta; no obstante, desea señalar que el hecho de dedicar a la cuestión de la piratería ocho de los treinta y ocho artículos relativos a la alta mar, parece indicar que la Comisión atribuye una importancia excesiva a esta cuestión.

ARTÍCULO 13

55. No se formula ninguna observación sobre el artículo 13 ni sobre el comentario a este artículo.

ARTÍCULO 14

56. El Sr. ZOUREK mantiene las reservas que ya ha formulado⁴ respecto del artículo 14 y del comentario a este artículo.

ARTÍCULO 15

No se formula ninguna observación sobre el artículo 15 ni sobre el comentario a este artículo.

ARTÍCULO 16

57. El Sr. SANDSTRÖM estima que convendría precisar que las dos frases del artículo se refieren a casos diferentes: la primera, al caso de un buque o de una aeronave destinados a cometer actos de piratería, y la segunda al de un buque o de una aeronave que han servido, después de ser capturados, para cometer actos de piratería.

58. Después de una breve discusión, *queda acordado* a propuesta del Sr. ZOUREK, que la diferencia entre estos dos casos será puesta de relieve en el comentario.

59. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que, según la primera frase del comentario, el objeto del artículo es definir “buque pirata” y “aeronave pirata”; sería mejor, por lo tanto, que figurase al principio de la serie de artículos referentes a la piratería.

Queda acordado pedir al Relator Especial que modifique en este sentido el lugar que se ha dado a ese artículo en la serie de los artículos referentes a la piratería.

60. El Sr. KRYLOV hace observar que ya se han hecho públicas algunas versiones anteriores del proyecto. Conviene, pues, para evitar confusiones, modificar lo menos posible la numeración de los artículos.

ARTÍCULO 17

No se formula ninguna observación sobre el artículo 17 ni sobre el comentario a este artículo.

ARTÍCULO 18

No se formula ninguna observación sobre el artículo 18 ni sobre el comentario a este artículo.

⁴ A/CN.4/SR.321, párr. 4, y A/CN.4/SR.343, párrs. 37 y 49.

ARTÍCULO 19

61. El Sr. SANDSTRÖM no aprueba el orden que se ha seguido en la redacción del principio del artículo en el texto francés, y pide que se transpongan las frases “*sans motif suffisant*” y “*pour cause de suspicion de piraterie*”, para que queden como en el texto inglés, que está mejor.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 20

62. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a la primera frase del segundo párrafo del comentario, hace observar que un buque mercante puede entregar a un buque de guerra o a las autoridades un buque pirata del que se haya apoderado, sin que necesariamente lo haya capturado con este propósito.

Queda acordado modificar el comentario teniendo en cuenta esta observación.

ARTÍCULO 21. DERECHO DE VISITA Y REGISTRO

63. No se formula ninguna observación sobre el artículo 21 ni sobre el comentario a este artículo.

ARTÍCULO 22. DERECHO DE PERSECUCIÓN

64. El Sr. ZOUREK, hablando como Presidente del Comité de Redacción, señala a la atención de la Comisión las modificaciones introducidas en este artículo en cumplimiento de sus decisiones.

65. El Sr. KRYLOV duda de que sea necesario mencionar la expresión “presencia por interpretación”, que figura en la segunda frase del párrafo 4 del comentario, porque, al parecer, sólo la emplean los juristas anglosajones.

Después de una breve discusión, *queda acordado* suprimir la expresión mencionada.

66. El Sr. AMADO, refiriéndose al apartado 1, del párrafo 4 del comentario, dice que él es uno de los miembros de la Comisión que estiman que no puede reconocer ninguna persecución empezada cuando el buque se encuentra ya en la zona contigua.

67. Sir Gerald FITZMAURICE, apoyado por el Sr. ZOUREK, propone que en el apartado 3 del párrafo 4 del comentario se precise que el buque que detenga finalmente al buque perseguido ha de haber participado en la persecución, y no simplemente haberle interceptado el paso.

Queda acordado añadir en la primera frase del párrafo las palabras “con tal de que se haya unido a la persecución del buque y le haya solamente interceptado el paso” después de las palabras “que ha empezado la persecución”.

ARTÍCULO 23. CONTAMINACIÓN DE LA ALTA MAR

68. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que la cuestión de las repercusiones de la inmersión de desechos radiactivos sobre la calidad del pescado destinado al consumo sigue siendo controvertida.

Queda acordado sustituir las palabras “particularmente peligrosa”, que figuran en el tercer párrafo del comentario, por las palabras “que puede ser particularmente peligrosa”.

SUBSECCIÓN B. PESCA

ARTÍCULO 24. DERECHO DE PESCA

69. El Sr. ZOUREK propone que se hagan dos artículos con los párrafos 1 y 2 del artículo 24. El párrafo 1, con el título "Derecho de pesca", constituirá el artículo 24, como ocurría en el proyecto que la Comisión aprobó en el séptimo período de sesiones, mientras que el párrafo 2, en el que se define la expresión "conservación de los recursos vivos de la alta mar" serviría de introducción a la serie de artículos referentes a la pesca.

Así queda acordado.

70. El Sr. SPIROPOULOS, refiriéndose al segundo párrafo del comentario, dice que las indicaciones dadas acerca del término "nacionales" no dejan aún suficientemente claro que esta palabra se refiere a buques y no a personas físicas. Además la frase que constituye este párrafo no comprende, en su redacción actual, las pequeñas embarcaciones que no enarbolan bandera.

Después de una breve discusión *queda acordado*, a propuesta de Sir Gerald FITZMAURICE y del Sr. SPIROPOULOS, redactar esta frase como sigue: "En los artículos 24, 25, 26, 27 y 30, el término "nacionales" designa a los buques pesqueros que tengan la nacionalidad del Estado en cuestión, independientemente de la nacionalidad de las tripulaciones".

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

377a. SESION

Jueves 28 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (<i>continuación</i>)	
<i>Capítulo II. Derecho del mar</i>	
<i>Segunda Parte. La alta mar (A/CN.4/L.68/Add.3) (continuación)</i>	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar	
Introducción	257
Artículo 25	259
Artículo 26	260
Artículo 27	260
Artículo 28	260
Artículo 29	261
Artículo 30	261
Artículo 31	261
Artículo 32	262
Artículo 33	262

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (*continuación*)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR

SEGUNDA PARTE. LA ALTA MAR (A/CN.4/L.68/Add.3)
(*continuación*)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

INTRODUCCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a seguir el examen de su informe, a partir de la introducción a los artículos referentes a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

2. El Sr. SANDSTRÖM dice que la tercera frase del párrafo 11, en la que se resumen las disposiciones del artículo 29 tal como fué aprobado por la Comisión en su séptimo período de sesiones, menciona sólo una de las condiciones que deberán cumplirse para que el Estado ribereño tenga el derecho de adoptar unilateralmente medidas de conservación, a saber, que las negociaciones entabladas con los demás Estados interesados no hubiesen conducido a un acuerdo dentro de un plazo razonable. A su juicio, este resumen es incompleto si no se le añade la condición que figura en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo, es decir, que haya una necesidad imperiosa y urgente de que se adopten las medidas de conservación.

3. El PRESIDENTE propone ir todavía más lejos y mencionar todas las condiciones establecidas en el artículo, no necesariamente palabra por palabra, sino añadiendo una frase que diga más o menos "... siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo."

4. El Sr. SANDSTRÖM está dispuesto a aceptar esta propuesta; ha de precisar, no obstante, que las condiciones de que ha hablado se refieren a las razones para la adopción unilateral de medidas de conservación, mientras que los incisos *b*) y *c*) se refieren a la validez de estas medidas respecto de otros Estados.

5. El Sr. PAL dice que no ve la necesidad de modificar la frase, que reproduce casi textualmente el párrafo 1 del artículo 29. Este párrafo trata de las razones que justifican la adopción unilateral de medidas de conservación, mientras que el párrafo 2 se refiere a la cuestión de saber si las medidas adoptadas tendrán efecto respecto de los demás Estados.

6. El Sr. FRANÇOIS, Relator, conviene con el Sr. Sandström en que la frase, tal como está redactada, da quizá una idea inexacta del artículo. Está dispuesto a aceptar la propuesta del Presidente. No ve por qué razón el Sr. Pal ha de oponerse a que se reproduzca el artículo de la manera más completa posible.

7. El PRESIDENTE hace observar que el Relator dió ya un resumen completo del artículo 28 cuando explicó las circunstancias en que se elaboraron los artículos 28 y 29. Si no se hace lo propio con el artículo 29 se dará la impresión de que la Comisión sólo ha aprobado el texto que se reproduce.

8. El Sr. PAL dice que no tiene ningún inconveniente en que se reproduzca el artículo en su totalidad. Desde luego, si la Comisión estima necesario dar en la introducción un resumen completo de los artículos, a pesar de que unas páginas más adelante se dé su texto completo, habrá que modificar la frase de que se trata en la forma indicada.

9. A propuesta del Sr. SANDSTRÖM *queda acordado* añadir al final de la tercera frase del párrafo de la introducción, las palabras siguientes: “y que dichas medidas se mantengan únicamente mientras se cumplan las condiciones especificadas”.

10. El Sr. PAL dice que la noción del interés especial del Estado ribereño queda muy debilitada por las dos últimas frases del párrafo 13 de la introducción. Duda de que esas dos frases den una idea exacta de las opiniones emitidas durante el debate.

11. El Sr. ZOUREK dice que, si no recuerda mal, la Comisión se limitó a advertir el hecho de que el interés especial del Estado ribereño no tiene un carácter exclusivo. Puede decirse, pues, que la última frase del párrafo 13 anula, o casi anula, el interés especial del Estado ribereño tal como había sido definido. Estima, pues, que esta frase podría suprimirse.

12. Faris Bey EL-KHOURI dice que, a su entender, la Comisión estimó simplemente que el interés especial del Estado ribereño no impide en modo alguno que otros Estados tengan también un interés.

13. El Sr. FRANÇOIS, Relator, se acuerda muy bien de que Sir. Gerald Fitzmaurice, el Sr. Padilla Nervo y él mismo formularon las opiniones recogidas en estas dos frases, o las aprobaron.¹

14. Sir Gerald FITZMAURICE conviene con el Relator en que las dos frases de que se trata reflejan fielmente el debate. La opinión formulada fué que el Estado ribereño, por el solo hecho de ser ribereño, tiene automáticamente un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos de una parte de la alta mar contigua a sus costas, pero que no hay razón alguna para que su interés especial prevalezca sobre el de otros Estados que ejercen la pesca en esa zona desde cierto tiempo. Desea que se mantenga la última frase del párrafo, aunque quizá pueda ser modificada un poco. Estima que esta frase contribuirá a que los Estados no ribereños admitan más fácilmente los artículos referentes al derecho del mar.

15. El Sr. SANDSTRÖM estima también que las dos frases de que se trata reflejan con bastante exactitud la opinión general de la Comisión. De todos modos, convendría modificar un poco la última frase del párrafo, ya que el interés especial del Estado ribereño no se funda en el hecho de que este Estado domine las costas, sino en el hecho de que las aguas son adyacentes a sus costas y tienen para él una importancia económica. Además, las palabras “aunque no tenga *ipso facto* una plusvalía comparable a la de los otros intereses”, que figura en la última frase, no hace más que repetir en términos distintos lo que se dice en la frase anterior.

16. El Sr. AMADO propone que en lugar de decir “por el solo hecho de que el Estado domine las costas” se diga “por el solo hecho de su situación geográfica”.

Así queda acordado.

17. El PRESIDENTE hace observar que en los artículos 28 y 29 del proyecto que la Comisión aprobó en su séptimo período de sesiones sólo se supone que el Estado ribereño tiene un interés especial; ahora bien, en su forma revisada, estos dos artículos dejan entender que el Estado ribereño tiene necesariamente un interés especial. Algunos miembros de la Comisión, entre los que figuraba el orador, señalaron que hay

ciertos casos en que otros Estados, que desde tiempo inmemorial se dedican a la pesca en una zona de la alta mar contigua al mar territorial de un Estado ribereño, tienen más interés que éste en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos de dicha zona; a consecuencia de ello, la Comisión estimó indispensable añadir las precisiones que se dan en las dos frases que se discuten.

18. El Sr. ZOUREK sigue dudando de que el texto recoja fielmente el punto de vista de la Comisión. Según el artículo 29, que da sólo al Estado ribereño el derecho de adoptar unilateralmente medidas de conservación, a reserva de ciertas condiciones, el carácter especial del interés del Estado ribereño parece, sin duda alguna, atribuirle más derechos que a los otros Estados interesados. Por lo tanto, es partidario de que se suprima la frase que empieza con las palabras “aunque no tenga *ipso facto*”.

19. Después de un nuevo cambio de impresiones, *queda acordado*, a propuesta del RELATOR, invertir el orden de las dos frases de que se trata y modificarlas como sigue:

“El carácter especial del interés del Estado ribereño ha de ser interpretado en el sentido de que existe por el solo hecho de su situación geográfica. De todos modos, la Comisión no ha querido decir que el interés “especial” del Estado ribereño haya de prevalecer *per se* sobre los intereses de los demás Estados de que se trate”.

20. El Sr. ZOUREK no acepta la segunda de estas dos frases. Además, estima que la última frase del párrafo 16, que dice: “Otros miembros han querido... o mediante otros medios pacíficos” es incompleta y que hay que añadir las palabras “de resolver los conflictos que surjan con motivo de la aplicación de estos artículos” entre las palabras “general” y “por medio de”.

21. El Sr. FRANÇOIS, Relator, acepta esta modificación.

22. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que toda esta frase da lugar a ciertas confusiones; lo que en realidad se ha querido puntualizar es que, en lo relativo a la solución pacífica de los conflictos, el proyecto no impondría más obligaciones que las estipuladas en la Carta de las Naciones Unidas, según las cuales los Estados no están obligados a encontrar una solución definitiva por los medios enumerados en el artículo 33. La frase que se discute parece indicar que algunos miembros habrían aceptado que se impusiera la obligación precisa de llegar a un acuerdo entre las partes, pero el efecto del proyecto en su redacción actual no sería éste; precisamente por esta razón, otros miembros estimaron que era preciso incluir una cláusula de arbitraje obligatorio.

23. Sin oponerse a la enmienda del Sr. Zourek, el orador preferiría que la frase quedase redactada como sigue: “Otros miembros de la Comisión opinaron que, para la solución de los conflictos nacidos de la interpretación y de la aplicación de los artículos de que se trata, bastaría remitirse a las disposiciones en vigor, que imponen a los Estados la obligación de resolverlos por vía de negociación...”.

Queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

24. El Sr. EDMONDS no está muy dispuesto a aceptar la segunda frase del párrafo 17. A partir de las

¹ A/CN.4/SR.351, párrs. 17 y 36.

palabras “ha estimado que”, esta frase da la impresión de que la Comisión considera que ejercerá una vigilancia permanente sobre la aplicación de las reglas generales que ha formulado. Además, la expresión “el buen funcionamiento de las reglas generales” no es muy feliz; puede hablarse “del buen funcionamiento” del sistema establecido por las reglas generales, pero no del de las reglas en sí.

25. Sir Gerald FITZMAURICE comparte las dudas formuladas por el Sr. Edmonds respecto de esta frase. Es impropio decir que la Comisión atribuye a los Estados derechos sobre la alta mar; quizá sería más indicado decir “reconoce” o “propone”. El hecho de referirse a “derechos sobre la alta mar que no están aún consagrados por el derecho internacional en vigor” puede inducir a pensar que su confirmación es simplemente una cuestión de tiempo. Propone que se sustituyan las palabras “que no están aún consagrados por el” por las palabras “que rebasen los límites del” y, en el texto inglés, que las palabras “smooth working” sean sustituidas por “due functioning”.

26. El Sr. EDMONDS preferiría que se suprimiera completamente toda la parte de la frase que empieza con las palabras “que no están aún consagrados” y va hasta “para la solución pacífica de los conflictos sino que”; pero no insistirá en ello.

Después de una breve discusión *queda acordado mantener la frase, modificándola en la forma propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.*

27. El PRESIDENTE propone que en el último párrafo de la introducción se añadan las palabras “y sobre otras formas de jurisdicción en alta mar” después de las palabras “pretensiones excesivas sobre la extensión del mar territorial”.

Así queda acordado.

28. Sir Gerald FITZMAURICE propone que la frase “las medidas propuestas podrían allanar las dificultades provocadas...” quede redactada así: “las medidas propuestas dejarían en gran parte de llenar su cometido si no contribuían a allanar las dificultades provocadas...”

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25

29. El Sr. SANDSTRÖM estima que el Relator tendría que explicar en el comentario por qué razón la Comisión ha modificado el texto aprobado en el anterior período de sesiones dando carácter obligatorio a la disposición enunciada en el artículo 25, que era facultativa.

30. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que, aunque no ha mencionado de un modo explícito esta modificación en el comentario ha tratado de interpretar sus consecuencias en el segundo párrafo, estimando que esto bastaría.

31. Sir Gerald FITZMAURICE no comparte la opinión del Relator; convendría mucho señalar la modificación introducida en el artículo.

32. El Sr. FRANÇOIS, Relator, promete que redactará un texto que podrá añadirse al comentario.

33. El Sr. KRYLOV propone que se suprima la primera frase del comentario al artículo 25 y el primer párrafo del comentario al artículo 26, porque no ve la utilidad de referirse a textos que la Comisión ha

aprobado anteriormente y, en cambio, puede causar confusión al lector que no esté al corriente de los debates.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Krylov.

34. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a la última frase del primer párrafo del comentario que dice: “La existencia de una reglamentación que emane de los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca no impide, de todos modos, que el Estado ribereño invoque el artículo 28, ni que adopte por su parte medidas de conservación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 y a las condiciones previstas en estos artículos”, estima que la Comisión nunca decidió que la existencia de una reglamentación que emanase de Estados distintos del Estado ribereño no impide que este último invoque el artículo 29 para adoptar medidas de conservación. Siempre tuvo entendido que el Estado ribereño sólo puede hacer uso de la facultad que le concede el artículo 29 cuando no existan medidas de conservación en vigor para la zona de que se trate. Es, evidentemente, muy importante que el texto sea rigurosamente preciso sobre este punto, ya que de lo contrario podría ser que se dictaran dos reglamentaciones distintas, una aplicable a los nacionales de un Estado que ejerza la pesca en la zona de que se trate, y otra que emanara del Estado ribereño, el cual pretendería que esta reglamentación es válida para los nacionales de cualquier Estado que pesquen en aquella zona. El orador suponía que si ya se habían dictado medidas de conservación, el Estado ribereño tenía que atenerse a lo dispuesto en el artículo 27, ya que el hecho de que pueda oponerse a dichas medidas ante un tribunal de arbitraje protege suficientemente sus intereses.

35. El Sr. FRANÇOIS, Relator, refiriéndose al segundo párrafo del comentario al artículo 29 dice que, a su juicio, la Comisión ha querido simplemente exigir que, si se han adoptado ya medidas de conservación, el Estado ribereño entable negociaciones con los demás Estados interesados antes de adoptar otras medidas por su cuenta si no se puede llegar a un acuerdo. No cree que la Comisión haya querido impedir que el Estado ribereño adopte medidas unilaterales.

36. Sir Gerald FITZMAURICE estima que el segundo párrafo del comentario al artículo 29 es algo inexacto, ya que este artículo impone al Estado ribereño la obligación expresa de procurar ponerse de acuerdo con los otros Estados interesados antes de dictar medidas unilaterales. El artículo no se limita a sugerir la conveniencia de que el Estado ribereño actúe de esta manera.

37. El Sr. ZOUREK comparte la opinión del Relator acerca de la interpretación del artículo 29 y hace observar que, si un Estado ribereño estima que es urgente adoptar medidas de conservación, puede hacerlo unilateralmente aunque otras medidas estén ya en vigor; no obstante, reconoce que esta disposición podría dar lugar a conflictos que habrían de resolverse por los medios previstos en el proyecto.

38. Sir Gerald FITZMAURICE insiste en que el Estado ribereño sólo puede actuar unilateralmente si, después de haber tratado de llegar a un acuerdo con los demás Estados interesados, las negociaciones no han dado ningún resultado.

39. Se consideraría satisfecho si la última frase del primer párrafo del comentario al artículo 25 se redactara en la forma siguiente: “La existencia de una reglamentación que emane de los Estados cuyos nacionales se

dedican a la pesca no impide, de todos modos, que el Estado ribereño invoque el artículo 28 o el artículo 29”.

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

40. Sir Gerald FITZMAURICE propone que en la primera frase del segundo párrafo del comentario se sustituya la palabra “pesca” por las palabras “conservación de los recursos vivos del mar”, porque no siempre las reglamentaciones pesqueras están relacionadas con la conservación de los recursos.

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

41. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que en la sesión anterior la Comisión decidió hacer figurar en un artículo aparte el párrafo 2 del artículo 24; en consecuencia, el comentario sobre la definición de la conservación, en lugar de figurar en el comentario relativo al artículo 25, se colocará a continuación del nuevo artículo.

ARTÍCULO 26

42. Sir Gerald FITZMAURICE señala que, para estar en consonancia con los demás artículos, el párrafo 1 del artículo 26 no tendría que hablar de “los recursos vivos de la alta mar”, sino sólo de “banco o bancos de peces u otros recursos marinos”.

43. Pasando luego a lo que constituye actualmente el primer párrafo del comentario dice que la palabra “habitualmente” se presta a interpretaciones erróneas, porque podría creerse que excluye la pesca practicada a intervalos mayores de un año.

44. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que aclarará esta cuestión en el comentario.

45. El Sr. ZOUREK estima que sería más lógico y más exacto emplear en la primera frase del comentario la palabra “accidentalmente” en lugar de “ocasionalmente”.

ARTÍCULO 27

46. El PRESIDENTE pregunta si, como ha sugerido durante el debate,² el Relator podría explicar en el comentario que las disposiciones del artículo 27 no se aplican a los nacionales de otro Estado que empiece a practicar la pesca en una zona donde estén ya en vigor medidas de conservación, si sólo ejercen esta actividad en pequeña escala.

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que atenderá al deseo del Presidente

48. A continuación propone que se sustituya el último párrafo del comentario al artículo 27 por el texto siguiente:

“La Comisión dedicó su atención a una propuesta según la cual cuando una nación depende primordialmente de las pesquerías ribereñas para su subsistencia, el Estado interesado ha de tener el derecho de ejercer una jurisdicción exclusiva sobre dichas pesquerías hasta una distancia razonable de la costa, atendiendo a consideraciones locales pertinentes, cuando ello sea necesario para la conservación de dichas pesquerías como medio de vida de la población. Se propuso que en estos casos pudiese ser aumentada la anchura del mar territorial o pudiese establecerse una zona especial para los propósitos mencionados.

² A/CN.4/SR.356, párr. 92.

“Después de un cambio de impresiones sobre estos problemas, la Comisión se dió cuenta de que no estaba en condiciones de estudiar a fondo sus repercusiones, ni los elementos de aprovechamiento exclusivo que impliquen. Reconoció, no obstante, como en el caso del principio de abstención, que esta propuesta podría corresponder a problemas y a intereses que merecen ser reconocidos por el derecho internacional. Pero como la Comisión carece de competencia en materia de biología y de economía para estudiar suficientemente estas situaciones excepcionales, se ha abstenido de presentar propuestas concretas limitándose a llamar la atención sobre la cuestión”.

49. El PRESIDENTE admite que el principio de la abstención está directamente relacionado con el artículo 27, pero como en el nuevo texto propuesto por el Relator se toman en consideración otros puntos, sería quizá más indicado colocarlo al final de los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar.

50. El Sr. PAL cree que sería preferible insertar el nuevo texto en la introducción, para explicar por qué razones la Comisión ha dejado de tratar de ciertos problemas en su proyecto.

51. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no aprueba la sugestión del Sr. Pal, porque si se coloca el nuevo texto en la introducción se dará demasiada importancia a un caso excepcional.

52. El Sr. KRYLOV no ve junto a qué artículo se podría colocar el nuevo texto; en consecuencia, se inclina a aceptar la propuesta del Sr. Pal.

53. El Sr. SANDSTRÖM coincide con el Presidente en que habría que colocar el nuevo texto al final de los artículos sobre la conservación de los recursos, porque trata de problemas que han sido planteados recientemente a la Comisión y sobre los cuales no ha formulado proposiciones precisas.

Queda acordado insertar los dos nuevos párrafos propuestos por el Relator al final del proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar, con un subtítulo distinto.

54. Sir Gerald FITZMAURICE propone que se supriman en la primera frase del comentario las palabras “y conforme a los principios generales del derecho”, porque esta afirmación es inexacta. La alta mar es *res communis* y, en ausencia de un acuerdo general, los Estados sólo tienen jurisdicción en ella sobre sus nacionales; la obligación impuesta en el artículo 27 no está, pues, en conformidad con los principios generales del derecho.

55. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que estas palabras figuraban ya en el comentario aprobado en el período de sesiones anteriores.³ No obstante, no se opondrá a que se supriman.

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

ARTÍCULO 28

No se formulan observaciones en cuanto al fondo del artículo 28 ni al comentario a este artículo.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), pág. 11.

ARTÍCULO 29

56. Sir Gerald FITZMAURICE confía en que, después de lo que se ha dicho al principio de la sesión, durante el debate sobre la introducción a los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar, el Relator admitirá que la última frase del segundo párrafo del comentario al artículo 29 no refleja exactamente las intenciones de los autores del párrafo 1 de este artículo. Propone que esta frase se modifique en la forma siguiente:

“Si la urgencia del caso no permite aplicar el artículo 28, será necesario, sin embargo, que el Estado no adopte unilateralmente medidas sin haber consultado previamente con dichos Estados, interesados y haber procurado llegar a un acuerdo”.

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

57. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que el tercer párrafo del comentario trata del caso en que, debido a la configuración de la costa, una zona determinada de la alta mar es adyacente al mar territorial de más de un Estado ribereño, como ocurre, por ejemplo, en el Mediterráneo Oriental. ¿Significa la última frase de este párrafo que dice “En tal caso, se impone un acuerdo previo entre estos diferentes Estados”, que en tal caso ninguno de los Estados interesados podrá invocar el artículo 29 para adoptar medidas unilateralmente, y que dichos Estados tendrán que llegar a un acuerdo para que se puedan adoptar medidas de conservación?

58. El Sr. FRANÇOIS, Relator, declara que no quiso decir que un acuerdo previo fuera absolutamente necesario, sino sólo deseable. A falta de acuerdo, se podría someter la cuestión a arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, pero desde luego sería preferible que se llegara a un acuerdo.

59. El Sr. SANDSTRÖM estima que en el caso de que se está tratando no sería posible adoptar medidas de conservación sin previo acuerdo entre los Estados interesados.

60. Sir Gerald FITZMAURICE coincide con el Relator en que, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 29, todo Estado ribereño puede teóricamente oponerse ante la comisión arbitral prevista en el artículo 31 a las medidas de conservación adoptadas unilateralmente por cualquiera de los demás Estados ribereños interesados. Pero si se permite que suceda esto surge un inconveniente: las medidas adoptadas permanecerían en vigor mientras la comisión arbitral no se pronunciara en contra de ellas, con lo cual los pescadores podrían quedar sujetos a varias reglamentaciones contradictorias, todas ellas teóricamente en vigor. Por otra parte, el orador se da perfectamente cuenta de que habría ciertas dificultades si los casos de que se trata no quedasen incluidos en las disposiciones del artículo 29, que es lo que ocurriría si se mantuviera el tercer párrafo del comentario en su forma actual.

61. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima que el artículo 29 no puede aplicarse a una región de la alta mar que sea contigua al mar territorial de más de un Estado ribereño. En este caso habría que resolver la cuestión por acuerdo previo entre los Estados interesados, y no acaba de comprender por qué razones la Comisión no ha de decirlo claramente así.

62. El Sr. AMADO propone que se modifique la segunda frase del tercer párrafo del comentario al artículo 29 para que diga así: “En tal caso, la aplicación de las medidas dependerá de un acuerdo previo entre los Estados interesados”.

63. El Sr. PAL hace observar que los Estados interesados podrían ponerse de acuerdo para dividir la zona de que se tratase de modo que cada uno de ellos pudiera adoptar unilateralmente medidas de conservación en la parte que le correspondiera.

64. El PRESIDENTE hace observar que la redacción propuesta por el Sr. Amado abarcaría también esta posibilidad.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Amado.

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala a la atención de los presentes las observaciones formuladas por ciertos gobiernos, según las cuales no deberían aplicarse unilateralmente medidas de conservación hasta que la comisión arbitral las hubiera declarado válidas. A su juicio, esta observación es razonable si se tiene en cuenta el daño que se podría causar a los Estados no ribereños si las medidas fuesen arbitrarias o poco apropiadas. De todos modos, como la Comisión ha aprobado el texto actual por gran mayoría, está dispuesto a aceptarlo.

ARTÍCULO 30

No se formulan observaciones al artículo 30 ni al comentario a este artículo.

ARTÍCULO 31

66. El Sr. ZOUREK estima que habría que someter a votación el artículo 31 porque el Comité de Redacción ha rehecho por completo el texto con objeto de tener en cuenta la propuesta del Sr. Edmonds.

67. Contestando a unas observaciones formuladas por los Sres. PAL y SPIROPOULOS, el Sr. ZOUREK confirma que en el párrafo 1 se han omitido por error las palabras “compuesta por siete miembros” después de “por una comisión arbitral”.

68. El Sr. KRYLOV estima que es difícil tomar en serio la expresión “por ser absolutamente necesario” que figura en el párrafo 5. Bastaría decir “en caso de necesidad”.

69. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Comité de Redacción quiso tener en cuenta el hecho de que mientras dure el procedimiento de arbitraje muchos pescadores pueden verse imposibilitados de ganarse la vida a consecuencia de las medidas adoptadas; por lo tanto, la Comisión creyó que era justo insistir en que el plazo fijado para pronunciar la sentencia arbitral no se ha de prorrogar excepto “en caso de verdadera necesidad”. Quizá el Sr. Krylov esté dispuesto a aceptar que las palabras que no le gustan sean sustituidas por esta expresión.

70. El Sr. AMADO cree que la comisión arbitral tendrá desde luego en cuenta las consecuencias que podría tener cualquier retraso en pronunciar su sentencia. Es seguro que sólo prorrogará el plazo fijado en caso de necesidad “real” o “absoluta”. Cree, por lo tanto, que se puede prescindir de la frase “por ser absolutamente necesario” o de cualquier otra expresión análoga.

71. El Sr. PAL comparte la opinión del Sr. Amado. Si la Comisión decide dar a la comisión arbitral el

poder de dirimir los conflictos, puede confiar en que tendrá en cuenta los intereses de todas las partes.

72. El Sr. SPIROPOULOS coincide con los Sres. Amado y Pal. Las palabras que se discuten no añaden nada al texto, ya que si la comisión arbitral se encuentra con que el plazo fijado es insuficiente, no tendrá más remedio que proseguir sus deliberaciones.

73. El Sr. EDMONDS no insistirá en que se mantengan las palabras de que se trata, pero señala que, por lo menos en los Estados Unidos de América, se procura cada vez más encontrar la manera de evitar que el procedimiento para resolver los conflictos se prolongue excesivamente. Sabe por experiencia que una restricción como la que ahora se quiere suprimir tendría un efecto excelente.

74. El Sr. SPIROPOULOS dice que lo que se aparta de la realidad no son sólo las palabras "por ser absolutamente necesario" sino el párrafo entero. Todos los miembros de la Comisión saben que con el tiempo que pasará para que las partes preparen sus conclusiones, informen oralmente y citen a sus expertos, es muy poco probable que la comisión arbitral pueda pronunciar sentencia tres meses después de su constitución. Sería por tanto preferible no fijar ningún plazo en el artículo y decir en el comentario que, por las razones aducidas por Sir. Gerald Fitzmaurice, es de confiar que la sentencia se pronunciará a la mayor brevedad posible.

75. El Sr. SANDSTRÖM cree que, en el mejor de los casos, la inclusión en el comentario de un pasaje en este sentido equivaldría a formular un buen deseo. Si la Comisión quiere que se tenga en cuenta su punto de vista ha de referirse a la cuestión en el artículo. De todos modos, reconoce que es ilusorio esperar que la Comisión arbitral termine su labor en un plazo de tres meses. Habría que fijar un plazo más largo, pero sin modificar el resto del texto.

76. El Sr. ZOUREK reconoce que es excesivamente optimista esperar que la comisión arbitral pronuncie su sentencia dentro de un plazo de tres meses. Esa disposición contiene además una noción de urgencia que no concuerda mucho con el hecho de prever un plazo de cinco meses para la constitución de la comisión. Por lo menos habría que reducir a tres meses el plazo previsto para constituir la comisión arbitral, y ampliar a cinco meses el señalado a ésta para que falle.

77. Sir Gerald FITZMAURICE estima que hay que considerar el texto en su conjunto. Tal como está redactado actualmente se basa en la opinión de los especialistas en pesquerías que la Comisión ha consultado: si se deja pasar demasiado tiempo entre la fecha de la puesta en práctica de las medidas unilaterales y la fecha en que la comisión arbitral ha de pronunciar la sentencia se puede perder una temporada pesquera e incluso dos, con consecuencias desastrosas para los pescadores. La constitución de la comisión puede requerir consultas prolongadas y cambios de correspondencia, pero no hay razón alguna para que las partes no aprovechen ese plazo para preparar los documentos necesarios a fin de que todo esté dispuesto en el momento en que quede constituida la comisión. Lo importante es que no se prolongue el plazo total que se

ha previsto; quizá pueda darse satisfacción a los que han criticado el texto actual del párrafo 5, si donde se dice cinco se dice tres, y viceversa, y si en lugar de las palabras "por ser absolutamente necesario" se utilizan las palabras "en caso de necesidad".

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, con las modificaciones correspondientes en el comentario.

78. Contestando a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. ZOUREK dice que no insistirá en que se someta a votación el texto revisado del artículo 31, pero mantiene su oposición a este artículo por las razones que ha indicado.⁴

79. El Sr. KRYLOV se opone también al texto revisado del artículo 31 por las mismas razones que le obligaron a oponerse al texto anterior.⁵

ARTÍCULO 32

80. El Sr. KRYLOV dice que, en general, no ve la utilidad de mencionar en el comentario propuestas que, por una u otra razón, la Comisión no ha adoptado. En el caso particular del artículo 32, recuerda que el Sr. Edmonds presentó unas propuestas muy interesantes en sí, pero que a juicio de la Comisión eran demasiado detalladas para que pudiesen figurar en el artículo. Estas propuestas aparecen ahora en el comentario, con bastante detalle. Teniendo en cuenta que la Comisión no las aprobó, y que ni siquiera las examinó a fondo, no comprende por qué se ha estimado necesario incluirlas en el comentario.

81. El Sr. FRANÇOIS, Relator, y el Sr. EDMONDS hacen observar que la Comisión decidió oficialmente⁶ que el Sr. Edmonds redactara sus propuestas para que se incluyeran en el comentario, y el Presidente añade que fué él quien lo propuso porque estimó conveniente que se aclarasen y precisasen los criterios enunciados en el artículo 29.

82. El Sr. KRYLOV dice que, en todo caso, el comentario dice que "la Comisión desea hacer" ciertas indicaciones y que, en realidad, no las examinó en detalle ni las aprobó. De todos modos, no insistirá sobre este punto.

83. Contestando a unas observaciones de los Sres. ZOUREK y SANDSTRÖM, el Sr. FRANÇOIS, Relator, reconoce que el párrafo 4 del comentario quizá se podría redactar con más claridad tanto en el original inglés como en la traducción francesa. Dice que podría revisar el texto de acuerdo con el Sr. Edmonds.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 33

No se formulan observaciones al artículo 33 ni al comentario a dicho artículo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁴ A/CN.4/SR.352, párrs. 72 a 74 y A/CN.4/SR.353, párrs. 4 y 5.

⁵ A/CN.4/SR.352, párrs. 42 a 45.

⁶ A/CN.4/SR.357, párr. 18.

378a. SESION

Viernes 29 de junio de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68 y Addéndums) (<i>continuación</i>)	
<i>Capítulo II. Derecho del mar</i>	
<i>Segunda Parte. La alta mar (continuación)</i>	
Artículo 33 bis. Pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar	263
Artículos 34 a 38. Cables y tuberías submarinos	264
Artículo 39. Zona contigua	264
Artículos 40 a 47. Plataforma continental	266

—————

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68 y Addéndums) (*continuación*)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR

SEGUNDA PARTE. LA ALTA MAR (A/CN.4/L.68/Add.3) (*continuación*)

ARTÍCULO 33 bis. PESQUERÍAS EXPLOTADAS MEDIANTE DISPOSITIVOS FIJADOS EN EL LECHO DEL MAR

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la segunda parte del capítulo sobre el derecho del mar que trata de la alta mar.

2. Contestando a Sir Gerald FITZMAURICE y al Sr. KRYLOV, el Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que el texto del artículo y los párrafos tercero y cuarto del comentario están tomados del proyecto de artículos relativos a la plataforma continental y otros temas relacionados con ella, aprobado por la Comisión en su tercer período de sesiones.¹ Como ha dicho ya en la 395a. sesión,² en el proyecto aprobado en el séptimo período de sesiones se omitió este artículo debido a que, en la parte relativa a la plataforma continental, se decidió sustituir las palabras "recursos minerales" por "recursos naturales". La Comisión estimó entonces que con esta modificación ya no había necesidad de conservar el artículo sobre las pesquerías fijas. Sin embargo, en las observaciones a que dió lugar el texto, se indicó que las pesquerías fijas son de dos clases: aquellas en que se pescan especies que están unidas al fondo, y las que son explotadas por medio de dispositivos fijados en el lecho del mar; se señaló que el proyecto de 1955 no abarcaba esta segunda clase de pesquerías. Como el orador estimó que la observación era justa,

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858), capítulo VII y anexo.

² A/CN.4/SR.359, párrs. 61 a 77.

propuso que se insertara de nuevo el artículo que aparecía en el proyecto aprobado en el tercer período de sesiones, pero limitándolo a las pesquerías que son fijas en razón de los dispositivos empleados para explotadas. La Comisión aceptó esta propuesta³.

3. Sir Gerald FITZMAURICE cree que habría de indicarse brevemente en el comentario que un texto algo diferente fué aprobado ya por la Comisión en el tercer período de sesiones. Propone también que al final del artículo se añadan las palabras "ni podrá dificultar la explotación de las demás pesquerías".

4. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no tiene inconveniente en que se añada al comentario esta frase, pero cree que colocaría quizá a las demás pesquerías en una posición privilegiada, por así decirlo, respecto de aquellas a que se refiere el artículo 33 bis.

5. Sir Gerald FITZMAURICE cree que el Relator no le ha comprendido bien, porque el único objeto de su propuesta es dejar bien claro que los Estados pueden reglamentar las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho de la alta mar contigua a su mar territorial, pero no pueden adoptar medida alguna para reglamentar las demás pesquerías de la misma zona.

6. El Sr. PAL cree que en el artículo 33 bis tendría que incluirse una disposición análoga a la del artículo 27, que permitiese a los Estados cuyos nacionales desearan emprender la explotación de pesquerías fijas del tipo de que se trata en una región que el Estado ribereño hubiese dictado una reglamentación aplicable a esas pesquerías, apelar contra las medidas tomadas ante la comisión arbitral prevista en el artículo 31.

7. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que el objeto del artículo 33 bis es sancionar una situación existente. Las pesquerías a que se refiere están situadas casi todas en el litoral norteafricano y las explota casi exclusivamente la población local: es muy poco probable que se presente el caso a que se refiere el Sr. Pal, y no hay necesidad de consagrarle una disposición. Además, podría aducirse que reconocer a los Estados no ribereños el derecho indicado constituiría un acto contrario a los derechos históricos del Estado ribereño.

8. El Sr. ZOUREK supone que cuando el Relator habla en el artículo 33 bis de la "reglamentación de las pesquerías" no se refiere exclusivamente a las medidas de conservación de los recursos, porque de lo contrario habría bastado con lo dispuesto en los artículos 25 a 33.

9. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que, efectivamente pensaba en algo más que en simples medidas de conservación. La reglamentación en que pensaba podría tener por objeto, por ejemplo, el mantenimiento del orden en la región.

10. El Sr. AMADO duda de que el artículo sea realmente necesario, puesto que sólo se aplicará a unos cuantos casos especiales; se podría muy bien suprimir.

11. El Sr. SANDSTRÖM, refiriéndose a la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se añadan al final del artículo las palabras "ni podrá dificultar la explotación a las demás pesquerías", advierte a la Comisión que no debe quitar con una mano lo que da con la otra. Es inevitable que las pesquerías fijas de la clase de que se trata dificulten la explotación de las demás pesquerías; decir que no lo podrán hacer equivale a prohibirlas.

³ A/CN.4/SR.359 párr. 77.

12. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la observación del Sr. Sandström le hace temer que si el texto no se completa con una reserva como la que él ha propuesto, las demás pesquerías podrían quedar totalmente eliminadas de las regiones de que se trata, pocas en número pero algunas muy extensas. La disposición según la cual los no nacionales han de estar autorizados a participar en esas pesquerías en las mismas condiciones que los nacionales carece de toda utilidad práctica, porque la misma naturaleza del caso hace poco probable que los no nacionales emprendan la explotación de pesquerías que exigen dispositivos fijados en el lecho del mar.

13. El Sr. SANDSTRÖM dice que cualquiera que sea la reglamentación promulgada por el Estado ribereño, dificultará la explotación de las demás pesquerías por el solo hecho de autorizar las pesquerías fijas de la clase de que se trata. Por ejemplo, en la parte del mar territorial que se extiende al sur de Suecia se plantan estacas en el fondo del mar, que forman parte de las instalaciones para la pesca de las anguilas; hay reglamentos que fijan la distancia mínima entre esas estacas, etc., pero por mucho que se reglamente, no se puede evitar que las estacas imposibiliten la pesca de arrastre en aquella zona, a causa de los desperfectos que sufrirían las redes.

14. Sir Gerald FITZMAURICE indica que lo que acaba de decir el Sr. Sandström no hace más que aumentar su preocupación. En el caso citado se trata del mar territorial, pero si se aprueba el texto que la Comisión está examinando, podría impedirse la pesca de arrastre en zonas de la alta mar que, como ha indicado ya, son muy extensas.

15. El Sr. SANDSTRÖM dice que si la Comisión reconoce el derecho histórico de los Estados ribereños a reglamentar las pesquerías fijas en las zonas en cuestión, tiene que aceptar las consecuencias que de ello se deriven.

16. Sir Gerald FITZMAURICE conviene en que cuando se trate realmente de un derecho histórico, la Comisión ha de reconocerlo y aceptar las consecuencias. Estaría mucho menos preocupado si tuviera la certidumbre de que nunca se habría de invocar el artículo para reclamar un nuevo derecho con el pretexto de una explotación que llevase sólo treinta o cuarenta años de existencia.

17. El Sr. KRYLOV llama la atención sobre las palabras "largo tiempo" que figuran en la frase "cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo".

18. Sir Gerald FITZMAURICE retira su propuesta, pero pide al Relator que haga figurar en el comentario un pasaje diciendo que el artículo sólo es aplicable cuando se trate de un auténtico derecho histórico, adquirido desde hace mucho tiempo.

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator, acepta insertar este pasaje. En cuanto a la propuesta formulada por el Sr. Amador de que se suprima todo el artículo, hace notar que los autores dedican bastante atención a este asunto, lo que no deja de tener importancia.

20. A petición del Sr. ZOUREK, el PRESIDENTE somete a votación el artículo 33 bis, cuyo texto no ha sido todavía aprobado por la Comisión en el actual período de sesiones.

Por 10 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 33 bis.

SUBSECCIÓN C. CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINOS (ARTÍCULOS 34 A 38)

ARTÍCULO 34

No se formula ninguna observación sobre el artículo 34 ni sobre el comentario a dicho artículo.

ARTÍCULOS 35 A 37

No se formula ninguna observación sobre estos artículos ni sobre los comentarios.

ARTÍCULO 38

21. El Sr. ZOUREK y el Sr. KRYLOV proponen que se suprima del comentario la frase "aunque es quizá superflua".

22. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no tiene inconveniente en ello; si puso estas palabras en el comentario fué sólo porque la Comisión aprobó toda esta frase sin gran entusiasmo, y muchos miembros dijeron que era superflua.

Queda aprobada la propuesta de suprimir las palabras "aunque es quizá superflua".

SECCIÓN II

ARTÍCULO 39. ZONA CONTIGUA

23. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión y refiriéndose al párrafo 2 del artículo 39, hace observar que el derecho de control ha sido reconocido al Estado ribereño para permitirle prevenir o reprimir las infracciones a sus leyes, cometidas dentro del mar territorial. En consecuencia, el límite interior de la zona contigua tendría que coincidir lógicamente con el límite exterior del mar territorial. Puesto que los derechos que se reconocen al Estado ribereño en la zona contigua son muy restringidos, cree que no se puede hacer ninguna objeción válida a la modificación que, en aras de la lógica, quisiera introducir en el párrafo 2 del artículo 39, redactándolo como sigue: "La zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde el límite exterior del mar territorial". No desea abrir de nuevo el debate sobre la zona contigua, pero recordará que la Comisión reservó para ulterior estudio la cuestión de su anchura máxima, que sólo ha sido discutida en el Comité de Redacción.

24. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que la Comisión decidió, de todos modos, que la anchura total del mar territorial y de la zona contigua no debía pasar de 12 millas. Aprobar el texto propuesto por el Presidente equivaldría, en las actuales circunstancias, a permitir que los Estados pudieran doblar exactamente esta cifra.

25. El Sr. SPIROPOULOS conviene en que algunos Estados Miembros criticarán probablemente el párrafo 2 del artículo 39 por la razón que ha indicado el Sr. García Amador. Sin embargo, este párrafo no será seguramente el único que provoque críticas y observaciones. En la conferencia diplomática de que se ha hablado se podrán formular unas y otras y se podrá contestar a ellas. A su juicio, y por lo que respecta a la Comisión, cree que no conviene de ningún modo volver a discutir la zona contigua.

26. El Sr. ZOUREK estima que, desde el punto de vista lógico, habría mucho que decir sobre la propuesta del Presidente. De los anteriores informes presentados

por el Relator Especial sobre esta materia se desprende que muchos Estados reivindican ya una zona contigua que se extiende más allá de 12 millas contadas a partir del límite interior del mar territorial.

27. Sir Gerald FITZMAURICE comprende las razones de la propuesta del Sr. García-Amador, pero, a su juicio, hay más razones en favor del argumento opuesto. La idea misma de la zona contigua tiene su origen en la regla que fijaba en 3 millas la anchura, máxima del mar territorial y va unida a ella; algunos Estados la consideran insuficiente a ciertos respectos. Si un Estado reivindica un mar territorial de más de 3 millas, parece lógico sostener que no necesita ya para nada una zona contigua.

28. El Sr. PAL dice que los gobiernos han tenido ya ocasión de formular observaciones sobre la cláusula que el Sr. García-Amador desea modificar, pues figuraba en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones,⁴ pero que ninguno de ellos las ha formulado.

29. El PRESIDENTE reconoce la validez de los argumentos aducidos y, en consecuencia, no insistirá en lo dicho. Quiso simplemente señalar a la atención de la Comisión que, a su juicio, el párrafo 2 suscitará vivas críticas.

30. El Sr. ZOUREK se refiere a las dos últimas frases del cuarto párrafo del comentario, que dice: “siempre que se trate de medidas de legítima defensa contra una amenaza inminente y directa a la seguridad del Estado, es evidente que el derecho de tomar medidas de protección lo tienen los Estados *ipso jure*, no sólo en la zona contigua sino también fuera de ella. Estos derechos de legítima defensa han sido reconocidos, de una manera general, por la Carta de las Naciones Unidas; sería superfluo, y aun poco conveniente, atribuirlos especialmente para la zona contigua”. Hace observar que la Carta de las Naciones Unidas sólo habla del derecho de legítima defensa en caso de ataque armado y no dice nada sobre la cuestión —mucho más complicada— del ejercicio del derecho de legítima defensa frente a otras formas de agresión. Además, la simple amenaza a la seguridad de un Estado no autoriza recurrir a la fuerza. Sostener lo contrario equivaldría a aprobar la guerra preventiva y a atentar contra la Carta de las Naciones Unidas. De todos modos, esta cuestión no entra dentro del programa de la Comisión sino que corresponde a la Comisión Especial para la definición de la agresión. Propone, pues, suprimir las frases mencionadas.

31. El Sr. KRYLOV apoya la propuesta del Sr. Zourek.

32. El PRESIDENTE reconoce que quizá no es apropiado referirse especialmente a la Carta de las Naciones Unidas, pero estima, en cambio, que la Comisión tiene razón al decir que el derecho en cuestión está reconocido por el derecho internacional.

33. El Sr. SALAMANCA no tiene inconveniente en que se supriman las dos frases, aunque no está tan seguro de que la referencia a la Carta sea inoportuna. El artículo 51 no es el único que cabe invocar.

34. El Sr. SPIROPOULOS propone que se sustituyan las dos últimas frases del cuarto párrafo del comentario por el siguiente texto:

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párr. 105.

“Siempre que se trate de medidas de legítima defensa contra una amenaza inminente y directa a la seguridad del Estado, la Comisión se remite a los principios generales del derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas.”

35. El Sr. ZOUREK acepta este texto, en favor del cual retira su propuesta. Lo que no puede aceptar es la idea de que un Estado podrá atacar a otro Estado basándose simplemente en que su seguridad esté amenazada. Las medidas adoptadas tienen que estar en relación con la amenaza.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Spiropoulos.

36. El Sr. ZOUREK no ve la utilidad de la explicación contenida en la segunda frase del onceavo párrafo del comentario al artículo 39. Del texto del artículo se desprende claramente que la anchura de la zona contigua habrá de medirse a partir de la línea de bajamar cuando el Estado ribereño la adopte como línea de base, y de la línea de base recta cuando el Estado ribereño adopte este otro sistema. No hay necesidad de decir más.

37. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que se le pidió que hiciera figurar un pasaje en este sentido para evitar todo error por parte de los que confunden las “líneas de base” con las “líneas de base rectas”. Si el Sr. Zourek lo desea, podría expresar esta idea en otra forma.

38. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que había interpretado la frase de una manera completamente distinta.

Queda acordado suprimir la segunda frase del onceavo párrafo del comentario.

SECCIÓN III. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

39. El Sr. SALAMANCA encuentra excesivamente categóricas las palabras “y rechaza toda pretensión a la soberanía o a la jurisdicción en el mar suprayacente” que figuran en el segundo párrafo de la introducción. Si un Estado coloca instalaciones para la explotación de los recursos minerales de la plataforma continental, es evidente que tendrá que adoptar ciertas medidas para garantizar su seguridad y para mantener el orden. Propone que se suprima esta frase.

40. El PRESIDENTE hace observar que el artículo 6 defiende ya debidamente los limitados derechos que es preciso reconocer al Estado ribereño para que pueda proteger sus instalaciones. Las palabras a que se opone el Sr. Salamanca responden al propósito de dejar bien claro que la Comisión rechaza todas las reivindicaciones generales de soberanía y de jurisdicción sobre el llamado “mar epicontinental”.

41. Después de un nuevo cambio de impresiones, el Sr. SALAMANCA dice que no insistirá en su propuesta.

42. El Sr. EDMONDS dice que la tercera frase del cuarto párrafo de la introducción, en su redacción actual, no subraya bastante la importancia fundamental de la libertad del mar para la comunidad internacional.

43. A propuesta del Sr. SPIROPOULOS, queda acordado sustituir la última parte de esta frase, a partir de la palabra “inevitable”, por el texto siguiente: “a la libertad del mar, que es de una importancia primordial para la comunidad internacional”.

ARTÍCULO 40

44. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que en el cuarto párrafo del comentario se diga que la Conferencia Especializada Interamericana sobre la Conservación de los Recursos Naturales, que se celebró entre el quinto y el octavo período de sesiones de la Comisión, llegó a las mismas conclusiones a que había llegado la Comisión en su tercer período de sesiones, en lo que se refiere a la delimitación de las zonas submarinas sobre las que el Estado goza de una jurisdicción y un control exclusivos para explorar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo. Desde luego, no pretende que con esto se dé a entender que la decisión de la Conferencia indujo a la Comisión a modificar sus opiniones anteriores. Si la Comisión es partidaria de su propuesta, presentará un proyecto de texto.

Así queda acordado.

45. El Sr. EDMONDS duda de que las palabras “200 metros”, que figuran en el texto del artículo y en el quinto párrafo del comentario, sean realmente preferibles a “100 brazas”. Como no es probable que las personas que lean este texto no conozcan el término marítimo “brazas”, cree que no es válida la razón dada por la Comisión para justificar su preferencia.

46. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que 100 brazas son únicamente 182,9 metros y que, por tanto, las dos expresiones no son estrictamente equivalentes. El límite de las 100 brazas tiene la ventaja de que está ya marcado en los mapas marinos, pero el de los 200 metros tiene otra ventaja, pues es la profundidad a la que, según los geólogos, empieza generalmente el declive de la plataforma continental que conduce hacia las grandes profundidades.

47. El Sr. SANDSTRÖM, al que se une Sir Gerald FITZMAURICE, indica que en las observaciones presentadas por el Reino Unido se da la preferencia a la palabra “brazas” porque en las cartas marítimas de los países que publican cartas marinas a pequeña escala del mundo entero está marcada la línea de las 100 brazas, y no la de los 200 metros.

48. El Sr. EDMONDS propone que se modifique el artículo en la forma siguiente: “hasta una profundidad de 200 metros (aproximadamente 100 brazas)”.

49. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que, de las dos medidas, la de 100 brazas es la más corta. En consecuencia, preferiría que se dijera: “hasta una profundidad de 100 brazas (aproximadamente 200 metros)”. Sin embargo, no lo propone de una manera oficial.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Edmonds.

50. Sir Gerald FITZMAURICE propone que en la primera frase del décimo párrafo del comentario, antes de las palabras “la Comisión”, se añada “especialmente en vista de la inclusión de áreas explotables más allá de los 200 metros”, por ser una de las razones por las que la Comisión, en su octavo período de sesiones, estudió la posibilidad de adoptar una expresión distinta de “plataforma continental”.

51. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que el texto actual figuraba ya en el comentario al artículo del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones.⁵ Si la Comisión estu-

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párr. 65.

dió la posibilidad de adoptar otra expresión fué porque no quería excluir del concepto de plataforma continental a las zonas submarinas poco profundas, y no porque quisiera incluir las zonas explotables situadas a una profundidad de más de 200 metros.

Queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

52. El PRESIDENTE propone que en la segunda frase del mismo párrafo, además de referirse a la terminología empleada en ciertas obras científicas, se diga también que la expresión “zonas submarinas” se emplea en ciertas leyes nacionales y en ciertos instrumentos internacionales.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 41

53. El Sr. AMADO encuentra que la última frase del segundo párrafo del comentario no tiene razón de ser. Esta frase dice lo siguiente: “No hay peligro de que con ello los ricos yacimientos de minerales, cuya explotación sería técnicamente posible y estaría justificada desde el punto de vista económico, queden sin explotar; hay que suponer que este Estado, si no dispone de los medios necesarios para emprender por sí mismo la explotación, otorgará concesiones para que otros la efectúen bajo su vigilancia.”

54. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que la ha incluido porque se había reprochado a la Comisión que adoptaba una actitud excesivamente favorable al Estado ribereño. En particular, el Sr. Scelle hizo observar que según lo dispuesto en el artículo podrían quedar sin explotar ricos yacimientos petrolíferos si el Estado ribereño no podía hacerlo por sus propios medios.

55. El Sr. Ceccato, eminente jurista brasileño, ha criticado también el artículo diciendo que no es seguro que el Estado ribereño no se vea en la obligación de explotar efectivamente los recursos naturales de la plataforma continental para no perder su derecho soberano sobre ellos.

56. El Sr. SALAMANCA estima que la Comisión sólo puede tener en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos. A su juicio, la frase de que se trata no está en consonancia con la naturaleza estrictamente jurídica del resto del comentario. Propone que se suprima.

57. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la idea expresada en la última frase del párrafo está ya implícita en la frase anterior. Quizá se podría dar satisfacción a los Sres. Amado y Salamanca suprimiendo la última frase y redactando la anterior de la siguiente manera:

“Los derechos del Estado ribereño son exclusivos en el sentido de que si el Estado no explota la plataforma continental, ningún otro puede emprender esta explotación sin su consentimiento.”

Queda aprobada la propuesta del Sr. Spiropoulos.

58. El PRESIDENTE pide que se suprima la penúltima frase del tercer párrafo, que dice: “Esta cuestión deberá ser resuelta más tarde con el dictamen de expertos en la materia.” No recuerda que la Comisión haya decidido que la cuestión de definir los recursos naturales no minerales del suelo y del subsuelo de la plataforma continental se resolvería más adelante según la opinión de expertos en la materia. Esto sería un cambio de actitud por parte de la Comisión, y estaría en contra-

dicción directa con la frase anterior, según la cual la Comisión decidió no modificar el texto del artículo ni el del comentario.

59. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que, a su entender, el Sr. Padilla Nervo propuso que la cuestión fuera resuelta más adelante por expertos. Si se suprime la frase en cuestión, parecerá que la Comisión no quiso que se atenuara la condición de que los recursos han de estar permanentemente unidos al fondo. No fué ésta la idea que sacó del debate.

60. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Sr. Padilla Nervo presentó varias propuestas en su intervención, pero, si no recuerda mal, terminó diciendo que como la cuestión era discutible y probablemente sólo podrían resolverla los expertos, sería mejor no modificar el artículo. No recuerda que la Comisión decidiera confiar la cuestión a los expertos.

61. El Sr. KRYLOV hace observar que estas discusiones demuestran la conveniencia de que la Comisión formalice con más frecuencia sus decisiones. Por lo demás, estima que el texto refleja fielmente la actitud adoptada por la Comisión.

62. El PRESIDENTE recuerda que formuló una propuesta⁶ que equivalía a introducir en el artículo una parte del comentario. Luego la retiró⁷ en la inteligencia de que no se modificarían ni el artículo ni el comentario.

63. El Sr. SALAMANCA propone resolver la dificultad suprimiendo la frase a que se opone el Presidente y haciendo empezar la frase anterior en la forma siguiente: "Algunos miembros de la Comisión estimaron que era posible, en el actual estado de la ciencia, distinguir entre la flora y la fauna marinas permanentemente unidas al fondo, y las que están unidas a él durante tan sólo parte de su ciclo biológico. Otros miembros opinaron lo contrario. En consecuencia, la Comisión ha decidido no modificar..."

64. El PRESIDENTE y el Sr. KRYLOV apoyan la propuesta del Sr. Salamanca.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Salamanca.

Ocupa la presidencia el Sr. Zourek, Primer Vicepresidente.

65. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que en la primera frase del último párrafo del comentario hay una omisión; el texto debería decir: "en el lecho de la plataforma continental y en las aguas suprayacentes".

ARTÍCULOS 42 Y 43

66. Sir Gerald FITZMAURICE propone que se refundan los artículos 42 y 43 en un solo texto que diga: "Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de alta mar aplicable a las aguas suprayacentes ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas".

Queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

ARTÍCULO 44

No se formula ninguna observación sobre el fondo del artículo 44 ni sobre el comentario a dicho artículo.

ARTÍCULO 45

67. El Sr. KRYLOV propone que en el párrafo 1 del artículo se sustituya "la piscicultura" por otra expresión más apropiada.

⁶ A/CN.4/SR.358, párr. 78.

⁷ A/CN.4/SR.359, párr. 34.

68. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que este término, empleado ya en el texto aprobado en el quinto período de sesiones, tiene por objeto impedir que la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales causen la destrucción de reservas pesqueras.

69. El Sr. SANDSTRÖM propone que se sustituyan las palabras "la piscicultura" por las palabras "la conservación de los recursos vivos del mar".

Queda aprobada la propuesta del Sr. Sandström.

ARTÍCULO 46

No se formula ninguna observación sobre el fondo del artículo 46 ni sobre el comentario a dicho artículo.

ARTÍCULO 47

No se formula ninguna observación sobre el fondo del artículo 47 ni sobre el comentario a dicho artículo.

70. El PRESIDENTE hace saber que, aparte de las cuestiones dejadas en suspenso, la Comisión ha acabado de examinar la segunda parte del capítulo II del proyecto de informe.

CAPÍTULO II. INTRODUCCIÓN (A/CN.4/L.68/Add.1) (reanudación del debate de la 375a. sesión)

71. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto propuesto por el Relator para los párrafos 20 a 24 de la introducción al capítulo II del proyecto de informe, que dice así:

"20. Mientras preparaba la reglamentación del derecho del mar, la Comisión adquirió la convicción de que, al menos en esta materia, la distinción rigurosa entre estas dos actividades, prevista en el Estatuto, puede difícilmente ser mantenida. No sólo las opiniones sobre si una materia está ya "suficientemente desarrollada en la práctica" pueden variar mucho, sino que varias disposiciones aprobadas por la Comisión y basadas en un "principio reconocido en derecho internacional" han sido elaboradas de una manera que las coloca en la categoría del "desarrollo progresivo" del derecho. La Comisión intentó al principio especificar los artículos que pertenecen a una u otra categoría, pero tuvo que renunciar a ello, porque algunos artículos no pertenecen enteramente a ninguna de las dos categorías.

"21. En estas condiciones, la Comisión estima que las disposiciones propuestas tendrían que sancionarse por vía convencional.

"22. La Comisión recomienda, según lo preceptuado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, que la Asamblea General convoque una conferencia diplomática encargada de examinar el derecho del mar teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, y de consagrar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados.

"23. La Comisión opina que la conferencia diplomática deberá tratar de las diferentes partes del derecho del mar que se examinan en este informe. La Comisión sabe por experiencia —y las observaciones de los gobiernos la han confirmado en esta opinión— que la interdependencia entre las diferentes secciones del derecho del mar es tan grande que sería muy difícil tratar sólo una parte dejando las demás.

- “24. La Comisión estima que sus trabajos han preparado suficientemente el terreno para esta conferencia. El hecho de que sobre ciertos puntos se hayan manifestado...”
72. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que la palabra “rigurosa” de la primera frase del nuevo párrafo 20 no es del todo exacta, pues el Estatuto no establece una clara distinción entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.
- Queda acordado suprimir la palabra “rigurosa” de la primera frase del párrafo 20.*
73. Sir Gerald FITZMAURICE propone que se suprima el párrafo 21, que se presta a ciertas críticas. El párrafo 22, añadiéndole las palabras “por consiguiente” después de la palabra “recomienda”, enlazaría lógicamente con el párrafo 20.
74. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no está seguro de que pueda suprimirse sin inconveniente el párrafo 21, porque en el 22 no se dice nada sobre el carácter de las propuestas de la Comisión.
75. Sir Gerald FITZMAURICE responde que después de haber dicho en el párrafo 20 que la Comisión no pudo decidir a qué categoría pertenecían cada uno de los artículos, basta con formular la recomendación relativa a la conferencia diplomática.
76. El Sr. KRYLOV comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice.
77. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no comprende por qué Sir Gerald Fitzmaurice se opone a que se mantenga el párrafo 21.
- El Sr. García-Amador ocupa nuevamente la presidencia.*
78. Sir Gerald FITZMAURICE dice que se opone principalmente al párrafo 21 porque no expresa la opinión de la Comisión: en efecto, cada uno de sus miembros tiene reservas que formular sobre ciertas disposiciones del proyecto que no quisiera se incorporasen en una convención.
79. A su juicio, dejando aparte los artículos sobre la conservación de los recursos vivos y los relativos a la plataforma continental, se ha exagerado la medida en que el proyecto, tomado en su conjunto, formula nuevas normas de derecho internacional; el párrafo 21 induce a error porque da la impresión de que en la materia abarcada por el proyecto no había derecho consuetudinario.
80. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que el párrafo 21 ha de entenderse en el sentido de que como las disposiciones propuestas contienen un buen número de elementos nuevos, no basta con que los Estados tomen nota de ellas, sino que tendrán que decidir si hay que incorporar estas disposiciones en una convención. Es verdad que hay razones para oponerse al empleo de la palabra “sancionarse”, pero si se suprime el párrafo por completo no habrá conexión entre el párrafo 20 y el 22.
81. El Sr. SALAMANCA piensa que podría darse satisfacción a Sir Gerald Fitzmaurice modificando los párrafos 21 y 22 de manera que indicaran que la Comisión estima terminada su labor sobre el derecho del mar y considera que convendría convocar una conferencia diplomática para que estudie la cuestión. Como no se sabe cuál sería el resultado de tal conferencia, no hay por qué aludir a la posibilidad de que se concierte una convención.
82. El Sr. ZOUREK estima que los párrafos 21 y 22 son la consecuencia lógica del párrafo 20. Comprende que Sir Gerald Fitzmaurice se oponga al empleo de la palabra “sancionarse”, pero cree que el párrafo 21 no se ha de interpretar en el sentido de que todas las disposiciones del proyecto de la Comisión tengan que incorporarse en una convención.
83. El Sr. FRANÇOIS, Relator, confirma la interpretación dada por el Sr. Zourek, que ha recogido bien su intención.
84. El Sr. SPIROPOULOS coincide con Sir Gerald Fitzmaurice en que habría que suprimir el párrafo 21, pero propone una fórmula de compromiso que consistiría en sustituir en la frase “las disposiciones propuestas tendrían que sancionarse por vía convencional” por las palabras: “deberán ser reunidas en una convención internacional”. De este modo se tendría en cuenta que algunas de las normas que figuran en el proyecto de la Comisión pertenecen ya al derecho consuetudinario internacional.
85. El PRESIDENTE hace observar que el derecho internacional no nace exclusivamente de los tratados, como lo demuestra la declaración formulada en la Conferencia Interamericana que se reunió en México en 1945.
86. El Sr. AMADO dice que el derecho consuetudinario nace del hecho de que unas normas son aceptadas y aplicadas. Para que los nuevos elementos contenidos en el proyecto de la Comisión adquieran el carácter de normas de derecho internacional habría que incorporarlos a una convención.
87. Recuerda a la Comisión el artículo 15 de su Estatuto, en cuya redacción intervinieron, y dice que no conoce otra fuente de derecho internacional que las tradicionalmente admitidas.
88. El Sr. SALAMANCA considera, a diferencia del Presidente, que las obligaciones internacionales nacen sólo de los tratados.
89. El Sr. KRYLOV cree que no hay ninguna necesidad de mencionar más fuentes de derecho internacional que los tratados.
90. El PRESIDENTE hace observar que los gobiernos respetan las resoluciones y declaraciones de las conferencias internacionales. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia tiene presentes estas fuentes del derecho internacional.
91. El Sr. SANDSTRÖM propone que el párrafo 21 se redacte como sigue: “En estas condiciones, para dar efectividad al proyecto en su totalidad, sería necesario acudir a la vía convencional”.
92. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el texto del Sr. Sandström es más apropiado, pues no excluye a los instrumentos internacionales distintos de los tratados.
93. El Sr. AMADO considera aceptable la enmienda del Sr. Sandström.
94. El Sr. SPIROPOULOS dice que con las palabras “vía convencional” se designa a los tratados, de modo que el texto del Sr. Sandström significa exactamente lo mismo que el del Relator.
95. El PRESIDENTE es partidario de la propuesta del Sr. Sandström, pues, adoptándola, el párrafo 21

estaría en consonancia con el final del párrafo 22. La expresión "vía convencional", que se ha empleado ya en el texto español, abarca todo instrumento por el que un Estado acepta una nueva norma de derecho internacional o asume obligaciones internacionales.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Sandström.

Queda aprobado el nuevo texto propuesto por el Relator para los párrafos 20 a 24 de la introducción al capítulo II del proyecto de informe, con las enmiendas introducidas.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

379a. SESION

Lunes 2 de julio de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

	Página
Homenaje a la memoria del Sr. Hsu Mo	269
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
<i>Capítulo II. Derecho del mar.</i>	
<i>Primera Parte. El mar territorial (A/CN.4/L.68/Add.2)</i>	
<i>Artículo 1. Naturaleza jurídica del mar territorial</i>	269
<i>Artículo 2. Naturaleza jurídica del espacio aéreo situado sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de ese mar</i>	269
<i>Artículo 3. Anchura del mar territorial</i>	269
<i>Artículo 4. Línea de base normal</i>	271
<i>Artículo 5. Líneas de base rectas</i>	271
<i>Artículo 6. Límite exterior del mar territorial</i>	272
<i>Artículo 7. Bahías</i>	272
<i>Artículo 8. Puertos</i>	272
<i>Artículo 9. Radas</i>	273
<i>Artículo 10. Islas</i>	273
<i>Artículo 11. Escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente</i>	273

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Homenaje a la memoria del Sr. Hsu Mo

1. Sir Gerald FITZMAURICE dice que los miembros de la Comisión están profundamente afligidos por la noticia de la muerte prematura del Sr. Hsu Mo, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia desde su creación, que en el ejercicio de sus funciones había ganado el respeto de todos sus colegas como adalid de las más nobles tradiciones de la Corte. Propone que la Comisión transmita un sincero y sentido pésame a la viuda y a la familia del Sr. Hsu Mo.

2. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que le ha entristecido profundamente la noticia del fallecimiento de este eminente especialista del derecho

internacional, con quien había trabajado en otro tiempo. El Sr. Hsu Mo fué relator del Comité que redactó el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al arreglo pacífico de las controversias. Contribuyó extraordinariamente a fijar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y no se olvidará nunca la opinión que emitió en el caso de las pesquerías anglo-noruegas. El Sr. Hsu Mo siguió siempre con gran interés los trabajos de la Comisión.

3. El Sr. KRYLOV rinde homenaje al Sr. Hsu Mo, colega suyo en la Corte Internacional de Justicia, y que no sólo era un jurista eminente sino también un hombre cuya gran independencia de juicio le permitía enfocar los problemas con toda imparcialidad.

4. El Sr. SCELLE se asocia a los oradores que le han precedido y recuerda a los presentes la energía y el desinterés con que el Sr. Hsu Mo participó en la labor de la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (*reanudación del debate de la sesión anterior*)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR

PRIMERA PARTE. EL MAR TERRITORIAL (A/CN.4/L.68/Add.2)

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la primera parte del capítulo II de su proyecto de informe, que contiene los artículos relativos al mar territorial y los comentarios correspondientes.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL

6. No hay observaciones sobre el fondo del artículo 1 ni sobre el comentario correspondiente.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE EL MAR TERRITORIAL, DEL LECHO Y DEL SUBSUELO DE ESE MAR

7. Sir Gerald FITZMAURICE propone que se suprima la última frase del comentario que es algo oscura y cuyas consecuencias no se han examinado aún detenidamente. La frase dice así: "Las disposiciones de los artículos que siguen, relativas al paso por el mar, no son pues aplicables a la navegación aérea".

8. El Sr. PAL comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice. La última frase del comentario parece indicar que la Comisión ha tomado una decisión respecto del derecho de paso de las aeronaves por el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, cuando en realidad, como dice la segunda frase del comentario, esta cuestión se ha dejado sin resolver.

Queda aprobada la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

ARTÍCULO 3. ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

9. El Sr. EDMONDS reitera su oposición al artículo 3, respecto del cual la Comisión no ha llevado a cabo la tarea que le fué confiada y que consistía no sólo en enunciar las normas de derecho internacional universalmente reconocidas, sino también en codificar las que son admitidas por la mayoría.

10. El Sr. SANDSTRÖM estima que entre el artículo 3 y los demás artículos existe una diferencia que

no es sólo de forma; tendría, pues, que ir precedido de una introducción en la que la Comisión declarase que no ha podido llegar a un acuerdo respecto de la anchura del mar territorial y que el texto que ha obtenido el apoyo de la mayoría se limita a enunciar el principio de que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de 12 millas, y a recomendar que su anchura sea fijada con arreglo a este límite por una conferencia internacional.

11. El Sr. FRANÇOIS, Relator, cree que no hay que insistir en el hecho de que la Comisión no ha podido llegar a un acuerdo para fijar un límite entre 3 y 12 millas, porque esto reduciría la importancia de los resultados positivos que la Comisión ha logrado. No conviene dar la impresión de que, no habiendo llegado la Comisión a un acuerdo, sería completamente inútil convocar una conferencia diplomática. No apoya la propuesta del Sr. Sandström, por este motivo, pero no tiene inconveniente en que se amplíe el sexto párrafo del comentario.

12. El Sr. SANDSTRÖM cree que la Comisión evitaría algunas de las críticas que se pueden formular si reconociera francamente que no ha podido llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial.

13. El Sr. AMADO cree que la Comisión no tiene por qué reprocharse su fracaso ante una tarea imposible. Dadas las circunstancias, lo único que podía hacer era resumir en el artículo la situación actual y mencionar en el comentario las opiniones expresadas en el debate.

14. El Sr. SPIROPOULOS no ve la utilidad de la propuesta del Sr. Sandström, que viene a repetir en esencia lo que ya se dice en el comentario. En cambio, estaría dispuesto a aceptar que se incluyera en el comentario todo el texto del artículo, ya que, dejando aparte el párrafo 2, no enuncia ningún principio de derecho internacional.

15. El Sr. SCALLE sigue lamentando que no se haya confiado a la Corte Internacional de Justicia la tarea de fijar la anchura del mar territorial y que el artículo 3 dé la impresión de que los Estados, a condición de no pasar de las 12 millas, tienen el derecho de fijar la anchura del mar territorial como les parezca, sin tener en cuenta sus verdaderas necesidades, que, según muchas autoridades, constituyen uno de los criterios que hay que tomar en consideración.

16. El Sr. PAL estima que los puntos en que insiste la propuesta del Sr. Sandström se tratan ya adecuadamente en el comentario. Si se estima preciso darles mayor extensión, el lugar apropiado para hacerlo es el sexto párrafo del comentario.

17. Faris Bey EL-KHOURI considera que como la Comisión ha llegado a un acuerdo sobre la anchura mínima y máxima del mar territorial, debería por lo menos recomendar a la conferencia internacional el límite de 6 millas, para no dejar la cuestión completamente en el aire.

18. El Sr. SANDSTRÖM quería simplemente insistir en una cuestión de presentación, pero vista la oposición que ha suscitado, retira su propuesta.

19. Sir Gerald FITZMAURICE supone que cuando se someta a votación el proyecto de informe en su totalidad, los miembros de la Comisión podrán indicar cuál es su actitud respecto de cada uno de los artículos. Por el momento se limitará, pues, a decir que acepta el

artículo 3 como fórmula de compromiso que no supone la adopción de una actitud definitiva por parte de la Comisión; hará observar, además, que el texto es incompleto porque deja de recoger un punto, por lo menos, respecto del cual todo el mundo estaba de acuerdo: que el límite de las 3 millas constituye una anchura mínima a la que nadie puede oponerse. En el texto aprobado en el anterior período de sesiones se hacía constar claramente así.

20. El Sr. SPIROPOULOS, contestando a Sir Gerald Fitzmaurice, dice que en el texto que ha propuesto para el artículo 3¹ ha suprimido la palabra "tradicional", que parecía crear una especie de prejuicio favorable al límite de las 3 millas.

21. Sir Gerald FITZMAURICE protesta de que el principio del límite de las tres millas vaya en el último lugar en la enumeración que figura en el quinto párrafo del comentario, y de que se hable de él como de una propuesta: se trata, sin duda alguna, de una regla fundamental, y son las derogaciones de esta regla lo que hay que considerar como propuestas.

22. Cree, además, que en la frase de que se trata, que empieza con las palabras "Una quinta propuesta pedía", sería más exacto decir "los derechos históricos" en vez de "el derecho consuetudinario".

23. Propone que en el sexto párrafo se sustituya la palabra "propuestas" por la palabra "opiniones".

24. Para evitar equívocos, convendría insertar en la segunda frase del octavo párrafo del texto inglés las palabras "up to" antes de las palabras "twelve miles".

25. Añade que la penúltima frase del noveno párrafo no da una idea exacta de la situación y habría que suprimirla.

26. El Sr. FRANÇOIS, Relator, contestando a la primera objeción formulada por Sir Gerald Fitzmaurice, dice que en el quinto párrafo ha resumido las propuestas sometidas a la Comisión siguiendo el orden en que fueron sometidas a votación.

27. No está de acuerdo en sustituir las palabras "el derecho consuetudinario" por "los derechos históricos", en el pasaje mencionado por Sir Gerald, porque no sabe cuál es el alcance exacto de esta última expresión.

28. Acepta las enmiendas de Sir Gerald Fitzmaurice a los párrafos 8 y 9 del comentario.

29. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a su primera enmienda, dice que quedaría satisfecho si al principio del quinto párrafo se precisara que las propuestas se resumen según el orden en que fueron sometidas a votación.

30. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que así lo hará.

31. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que la expresión "conferencia diplomática" que aparece en el comentario al artículo 3 y en el párrafo 22 de la introducción al capítulo II del proyecto de informe no es quizá la más apropiada porque actualmente se emplea, sobre todo, para designar las conferencias de carácter político, mientras que la conferencia propuesta reunirá sobre todo a expertos. Quizás sería mejor hablar de una conferencia intergubernamental.

32. El Sr. SPIROPOULOS cree que sería preferible la expresión "conferencia internacional", que es muy general.

¹ A/CN.4/SR.362, párr. 64.

33. El Sr. AMADO prefiere “conferencia intergubernamental”, porque las palabras “conferencia internacional” no implican necesariamente la presencia de plenipotenciarios.

34. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que la expresión “conferencia internacional” es demasiado imprecisa. Es indispensable dejar bien claro que, además de los expertos, asistirán a la conferencia representantes de los gobiernos. Propone, pues, que se sustituya la expresión “conferencia diplomática”, cada vez que aparece en el texto, por las palabras “conferencia internacional de plenipotenciarios”, que son las empleadas en la resolución 429 (V) de la Asamblea.

Queda aprobada la propuesta del Relator.

ARTÍCULO 4. LÍNEA DE BASE NORMAL

No hay observaciones sobre el artículo 4 ni sobre el comentario correspondiente.

ARTÍCULO 5. LÍNEAS DE BASE RECTAS

35. El Sr. SANDSTRÖM cree que el lugar apropiado para el párrafo 3 de este artículo sería quizá el artículo 15, donde se define el derecho de paso inocente.

36. Sir Gerald FITZMAURICE estima que el párrafo 3 está bien donde está, y propone, para satisfacer al Sr. Sandström, que en este párrafo se inserten las palabras “según se define en el artículo 15” después de las palabras “paso inocente”.

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

37. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que en el primer párrafo del comentario se designe con más precisión el caso de las pesquerías anglonoruegas, ya que es la primera vez que se menciona.

Así queda acordado.

38. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose al primer párrafo del comentario, se opone a que se dé al *Skjaergaard* el nombre de “archipiélago”, término que indica un grupo de islas compacto y aislado; a su juicio, habría que sustituir esta palabra por la expresión “formación insular”, que es la que la Corte emplea en su sentencia.

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

39. El Sr. ZOUREK lamenta que el Relator no haya insistido más que en el caso especial en que las líneas de base rectas pueden ser admitidas debido a la configuración especial de la costa noruega; con ello se pierde de vista que la Corte admitió este principio en el caso de las pesquerías, considerándolo susceptible de una aplicación más general.

40. Refiriéndose al antepenúltimo párrafo del comentario, hace observar que el Relator Especial puntualizó² que el párrafo 3 del artículo sólo se aplicará a los casos futuros en que un Estado desee delimitar de nuevo su mar territorial según el principio de las líneas de base rectas, y que no se aplicará a los casos en que un Estado haya efectuado ya una nueva delimitación. Esta interpretación del párrafo 3 está de acuerdo con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las

pesquerías. Para evitar confusiones, el Sr. Zourek propone que en el antepenúltimo párrafo del comentario se inserten las palabras “de ahora en adelante” después de las palabras “la Comisión ha estado, sin embargo, dispuesta a reconocer que”.

41. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no tiene inconveniente alguno en añadir las palabras que propone el Sr. Zourek, pero cree que del texto actual ya se desprende con toda evidencia que el párrafo sólo ha de aplicarse a los casos que surjan de ahora en adelante.

42. Sir Gerald FITZMAURICE se ve obligado a pedir que conste en acta su oposición a este cambio; a su entender, el párrafo 3 del artículo establece un principio general que, por su naturaleza, ha de ser aplicable a todos los casos. No ve por qué ha de hacerse una excepción en favor de ciertos Estados sólo por el hecho de haber delimitado su mar territorial antes de la aprobación o de la entrada en vigor del proyecto de la Comisión. Está convencido de que la mayoría de los Estados, dejando aparte los que se encuentren así privilegiados, se opondrán también a esta modificación. A su juicio, la adición que propone el Sr. Zourek es injustificada y está basada en un principio falso, pero si la mayoría de la Comisión está dispuesta a aceptarla no insistirá en que sea sometida a votación.

43. El Sr. KRYLOV no puede admitir que en el párrafo 3 se trate de una importante cuestión de principio; por el contrario, este párrafo tiene el carácter de una excepción a la regla general, concebida para ciertos casos especiales que la Comisión ha estimado oportuno tener en cuenta. Lo que ha dicho el Relator confirma precisamente su punto de vista: al insertar el párrafo de que se trata, la Comisión pensaba que sólo se aplicaría a los casos que se presentasen en lo sucesivo. Desde luego no se trata más que de la opinión del Relator, pero como es Relator Especial para esta cuestión, su opinión es de peso. Además, en el caso presente parece coincidir con la de otros miembros de la Comisión; el orador no habría votado a favor del párrafo si no hubiese pensado que sólo se aplicaría a los casos que surjan de ahora en adelante.

44. El Sr. PAL hace observar que la Comisión ha examinado en dos ocasiones la cuestión de si una zona de la alta mar o del mar territorial puede convertirse o no en aguas interiores en virtud de la aplicación del párrafo 1 del artículo 5. En la primera ocasión³ Sir Gerald Fitzmaurice sostuvo que esto es lo que ocurriría como resultado del fallo de la Corte en el asunto de las pesquerías y que, en consecuencia, el párrafo 3 era necesario. El orador mantuvo que el fallo de la Corte no modificaría la naturaleza jurídica de las aguas de que se trata, ya que siempre habían sido aguas interiores; el Sr. Sandström parecía compartir entonces este punto de vista. En la segunda ocasión⁴ Sir Gerald Fitzmaurice presentó varias propuestas, de una parte de las cuales podía desprenderse que se había introducido un cambio en la naturaleza jurídica de las aguas de que se trata. El orador propuso entonces que se suprimiera esta parte por las razones que anteriormente había aducido. La Comisión discutió la propuesta, y el orador no insistió más. De todos modos, se desprende claramente del debate que los autores del párrafo 3 entendían que sus disposiciones sólo se aplicarían a los casos en que el Estado quisiera delimitar de nuevo su

² A/CN.4/SR.335, párrs. 1 a 32.

⁴ A/CN.4/SR.364, párr. 40, y A/CN.4/SR.365, párrs. 7 a 34.

³ A/CN.4/SR.365, párrs. 8 y 23.

mar territorial con arreglo al principio de las líneas de base rectas. Como ha hecho observar acertadamente el Relator, este párrafo sólo puede, pues, aplicarse a los casos que surjan de ahora en adelante, y el texto actual del comentario refleja exactamente la situación sin necesidad de añadirle nada.

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice y estima que no sería lógico ni exacto decir que no existía el derecho de paso inocente por las aguas de que se trata antes de 1956, antes de la entrada en vigor del proyecto de la Comisión, o antes de la fecha que se tome como *terminus a quo*, sea la que fuere. El Sr. Zourek propone ahora que las disposiciones del párrafo 3 sólo surtan efecto a partir de esta fecha. El Sr. García-Amador votó a favor de este párrafo porque había entendido que se aplicaría a todos los casos.

46. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que hasta ahora hay muy pocos Estados que apliquen el sistema de las líneas de base rectas. La Comisión ha juzgado que, en lo que respecta a los Estados escandinavos, no podía instituir con efecto retroactivo un derecho de paso inocente por las aguas de que se trata, y que, en todo caso, sería inútil hacerlo. Lo que más parecía preocupar a Sir Gerald Fitzmaurice entonces era la posibilidad de que otros Estados adoptaran en lo porvenir el principio de las líneas de base rectas, incluyendo así en sus aguas interiores algunas partes de la alta mar o del mar territorial que sirven actualmente para la navegación internacional. El asunto que la Comisión está ahora discutiendo es, por consiguiente, puramente teórico. En todo caso, la Comisión no ha querido establecer una distinción rigurosa entre los casos que pueden producirse antes de una fecha determinada y los que puedan producirse después de esta fecha. Pide, pues, al Sr. Zourek que no insista en que se apruebe su enmienda, que, por lo demás, es innecesaria.

47. El Sr. ZOUREK ha comprobado después de consultar las actas resumidas que el Relator interpreta con toda exactitud el párrafo 3. Hasta ahora no existía ningún derecho de paso inocente por las aguas interiores. La Comisión instituye ese derecho *de lege ferenda* para ciertas categorías de aguas interiores. Como las decisiones de la Comisión no pueden tener efecto retroactivo, es evidente que el párrafo sólo es aplicable a los casos que surjan en lo porvenir. Teniendo en cuenta que las observaciones del Relator constarán en acta, reconoce que quizá no sea necesario insistir en su propuesta y, en consecuencia, la retira.

48. El Sr. KRYLOV dice que por las razones que ha aducido el Sr. Zourek tampoco insistirá en que se añadan las palabras "de ahora en adelante"; lo único que pide es que en el acta se diga que, a su juicio, el párrafo 3 del artículo 5 no se puede aplicar en modo alguno a Noruega.

49. Sir Gerald FITZMAURICE agradece a los señores Zourek y Krylov que no hayan insistido en que se añadan las palabras "de ahora en adelante", que darían una idea falsa de las intenciones de la Comisión. La interpretación del Relator es completamente exacta, y el orador no tiene nada que oponer a que se considere que el texto actual refleja lo que la Comisión ha decidido; sin embargo, por las razones que ha expuesto, estima que la situación que resulta de esa decisión no es normal.

50. Cree que es importante precisar un punto en relación con las observaciones del Sr. Pal acerca de las consecuencias del fallo de la Corte en el caso de las pesquerías. El Sr. Pal ha razonado como si la Corte hubiera reconocido que han existido siempre ciertas líneas de base. En realidad, la Corte no hizo nada de esto: se limitó simplemente a declarar que Noruega siempre tuvo derecho a fijarlas. Cuando surgió el conflicto, Noruega sólo había ejercido ese derecho respecto de una pequeña parte de su litoral septentrional. Mientras un Estado no ejerce su derecho de trazar líneas de base rectas, la línea de base es la de la bajamar, y las aguas situadas enfrente de ella constituyen el mar territorial por el que puede ejercerse perfectamente el derecho de paso inocente; pero una vez que el Estado ha trazado sus líneas de base rectas, es indudable que cambia la naturaleza jurídica de una parte de esas aguas, porque se convierten en aguas interiores. El orador propuso que se añadiera el párrafo 3 para proteger el derecho de paso inocente por esas aguas; la única novedad de este párrafo es que trata de asegurar la aplicación de un principio ya establecido a las nuevas circunstancias creadas por el fallo de la Corte.

51. El Sr. PAL dice que los argumentos aducidos por Sir Gerald Fitzmaurice no le han convencido, pero estima que no es necesario prolongar la discusión por el momento. Lo único que se proponía era precisar el alcance de la decisión de la Comisión.

52. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que en el séptimo párrafo del comentario se supriman las palabras "en una bahía o", porque cree que no es necesario mencionar con motivo del artículo 5 la cuestión de las líneas de base trazadas en un bahía.

Queda aprobada la enmienda del Sr. García-Amador.

53. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la última frase del último párrafo del comentario desvía la atención de la verdadera razón por la que no se pueden trazar líneas de base rectas hacia los escollos y los bajíos que quedan intermitentemente al descubierto; esta razón es que los puntos terminales de las líneas de base han de ser visibles en todo momento para evitar que los marineros penetren en las aguas interiores sin darse cuenta.

54. El Sr. FRANÇOIS, Relator, está de acuerdo en modificar el párrafo en el sentido indicado por Sir Gerald.

ARTÍCULO 6. LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL

No hay observaciones sobre el artículo 6 ni sobre el comentario correspondiente.

ARTÍCULO 7. BAHÍAS

55. El Sr. ZOUREK pide que en el tercer párrafo del comentario se diga que los intereses económicos son uno de los criterios que la Comisión ha rechazado al determinar en qué condiciones las aguas de una bahía pueden considerarse como aguas interiores.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 8. PUERTOS

56. El Sr. ZOUREK propone que se suprima la última frase del primer párrafo del comentario, que dice

así: "Esta importante cuestión habrá de ser examinada en un momento posterior de la labor de la Comisión".

Queda aprobada la propuesta del Sr. Zourek.

ARTÍCULO 9. RADAS

No hay observaciones sobre el artículo 9 ni sobre el comentario correspondiente.

ARTÍCULO 10. ISLAS

57. El Sr. ZOUREK duda de que en el tercer párrafo del comentario sea realmente necesario, ni siquiera conveniente, mencionar la falta de expertos como una de las razones por las que la Comisión ha podido incluir en el proyecto un artículo sobre los grupos de islas, ya que la Comisión ha dispuesto de ocho años para pedir el asesoramiento de expertos en la materia. Es evidente que la razón principal radica en el hecho de no haber podido lograr un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, y la falta de expertos calificados ha sido, como máximo, una causa puramente accidental.

Después de un cambio de impresiones queda acordado sustituir las palabras "la ausencia de expertos calificados en esta materia" por "la falta de los datos científicos y técnicos necesarios".

58. El Sr. FRANÇOIS, Relator, refiriéndose al último párrafo del comentario, hace observar que el proyecto aprobado en el séptimo período de sesiones decía además: "al paso que las reglas generales serán aplicables normalmente a los demás grupos de islas". Ha omitido deliberadamente estas palabras, que podían dar lugar a confusión. Lo que habrá que determinar en cada caso particular es precisamente si las reglas generales se aplican a determinado grupo de islas.

ARTÍCULO 11. ESCOLLOS Y BAJÍOS QUE QUEDAN AL DESCUBIERTO INTERMITENTEMENTE

59. Refiriéndose a una cuestión suscitada por el Sr. AMADO y el Sr. FRANÇOIS, Relator, sobre las palabras "for further extending the territorial sea" que figuran en el texto inglés del artículo 11, Sir Gerald FITZMAURICE estima que conviene mantener el texto actual porque indica con toda la claridad que una sola frase permite, que los escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente sólo pueden utilizarse una vez como puntos de partida para medir la extensión del mar territorial y que esta operación, no se puede repetir de un escollo o de un bajío a otro escollo o bajío. Lo más que se podría hacer es suprimir la palabra "further".

Queda acordado suprimir esta palabra en el texto inglés.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

380a. SESION

Martes 3 de julio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (<i>continuación</i>)	
<i>Capítulo II. Derecho del mar.</i>	
<i>Primera Parte. El mar territorial (A/CN.4/L.68/Add.2) (continuación)</i>	273
Artículo 12. Delimitación del mar territorial entre costas situadas frente a frente	273

Artículo 13. Delimitación del mar territorial en la desembocadura de un río	274
Artículo 14. Delimitación de los mares territoriales de dos Estados limítrofes	274
Artículo 15. Significado del derecho de paso inocente	274
Artículo 16. Deberes del Estado ribereño	274
Artículo 17. Derecho de protección del Estado ribereño	274
Artículo 18. Deberes de los buques extranjeros durante el paso	274
Artículo 19. Gravámenes impuestos a los buques extranjeros	274
Artículo 20. Detención practicada a bordo de un buque extranjero	274
Artículo 21. Detención de un buque para el ejercicio de la jurisdicción civil	275
Artículo 22. Buques del Estado explotados con fines comerciales	275
Artículo 23. Buques del Estado destinados a fines no comerciales	276
Artículo 24. Paso	276
Artículo 25. Inobservancia de las reglas	277
<i>Segunda Parte. La alta mar (reanudación del debate de la 377a. sesión)</i>	
Artículo 5. Régimen jurídico del buque (<i>reanudación del debate de la 376a. sesión</i>)	277
Artículo 41. (Reanudación del debate de la 378a. sesión)	277
<i>Capítulo IV. Otras decisiones de la Comisión (A/CN.4/L.68/Add.5)</i>	278
<i>Capítulo III. Progresos realizados en el estudio de las demás cuestiones que está examinando la Comisión (A/CN.4/L.68/Add.4)</i>	278
<i>Capítulo I. Organización del período de sesiones (A/CN.4/L.68)</i>	278

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (*continuación*)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR

PRIMERA PARTE. EL MAR TERRITORIAL (A/CN.4/L.68/Add.2) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la primera parte del capítulo II de su informe.

ARTÍCULO 12. DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL ENTRE COSTAS SITUADAS FRENTE A FRENTE

2. Sir Gerald FITZMAURICE cree que en el comentario convendría explicar que los artículos 12 y 14 del proyecto aprobado en el anterior período de sesiones han sido refundidos en el actual artículo 12, y que el nuevo texto abarca también la delimitación del mar territorial en los estrechos. A este efecto bastaría con titular el artículo como sigue: "Delimitación del mar

territorial en los estrechos y entre costas situadas frente a frente”.

Queda aprobada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

3. El Sr. SANDSTRÖM dice que la última frase del primer párrafo del comentario da la impresión de que la Comisión adoptó el sistema de la línea media para todos los casos, cuando lo cierto es que el párrafo 1 del artículo permite excepciones en circunstancias especiales. Propone, en consecuencia, que en la última frase del primer párrafo del comentario, después de la palabra “adoptar” se añada “por regla general”.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Sandström.

4. Contestando a una pregunta del Sr. KRYLOV, el Sr. FRANÇOIS, Relator, explica que el caso estudiado en la tercera frase del quinto párrafo del comentario es el del Mar Negro.

ARTÍCULO 13. DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LA DESEMBOCADURA DE UN RÍO

No hay observaciones sobre el fondo del artículo 13, ni sobre el comentario correspondiente.

ARTÍCULO 14. DELIMITACIÓN DE LOS MARES TERRITORIALES DE DOS ESTADOS LIMÍTROFES

No hay observaciones sobre el fondo del artículo 14, ni sobre el comentario correspondiente.

SECCIÓN III. DERECHO DE PASO INOCENTE

SUBSECCIÓN A. REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 15. SIGNIFICADO DEL DERECHO DE PASO INOCENTE

No hay observaciones sobre el fondo del artículo 15, ni sobre el comentario correspondiente.

ARTÍCULO 16. DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO

No hay observaciones sobre el fondo del artículo 16, ni sobre el comentario correspondiente.

ARTÍCULO 17. DERECHO DE PROTECCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO

5. El Sr. ZOUREK cree que para poner debidamente de relieve el criterio fundamental, en el texto francés convendría pasar las palabras “*servant normalement à la navigation internationale*” al final del párrafo 4 del artículo 17. No hay necesidad de modificar el texto inglés.

6. El Sr. FRANÇOIS, Relator, no tiene inconveniente en que se haga este cambio, pero propone, para que el texto francés esté en consonancia con el inglés, que la frase en cuestión diga “*servent normalement à la navigation internationale*”.

Así queda acordado.

7. El Sr. ZOUREK cree que en el comentario convendría precisar que el Estado ribereño puede montar instalaciones permanentes para la explotación del lecho y del subsuelo del mar territorial, a condición de que no estorben el tránsito por las rutas marítimas internacionales.

8. El Sr. FRANÇOIS, Relator, explica que esto está previsto ya en el segundo párrafo del comentario al artículo 16, que es el lugar apropiado para esta explicación.

ARTÍCULO 18. DEBERES DE LOS BUQUES EXTRANJEROS DURANTE EL PASO

9. El Sr. ZOUREK dice que la Comisión no quiso insertar una disposición prohibiendo toda discriminación entre los buques extranjeros de distintas nacionalidades, y que la afirmación de la segunda frase del último párrafo del comentario va quizá demasiado lejos.

10. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que este párrafo se insertó el año pasado para tener en cuenta la situación especial del país del Sr. Salamanca y, en ausencia de este último, preferiría no tocar el texto.

Así queda acordado.

SUBSECCIÓN B. BUQUES MERCANTES

ARTÍCULO 19. GRAVÁMENES IMPUESTOS A LOS BUQUES EXTRANJEROS

11. Sir Gerald FITZMAURICE cree que la afirmación que se hace en la penúltima frase del texto inglés del último párrafo del comentario es demasiado categórica. Habría que sustituir las palabras “will be entitled” por “may be entitled”.

12. El Sr. ZOUREK comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice y añade que, si no se acepta su enmienda, por lo menos convendría decir que es preciso evitar todo entorpecimiento injustificado del paso de los buques por los estrechos, en ruta hacia un puerto o viniendo de él.

13. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que la modificación propuesta por el Sr. Zourek sería demasiado restrictiva. En cambio estaría dispuesto a aceptar la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, aunque le parece que la idea estaba ya expresada en el texto por las palabras “en determinadas circunstancias” y por la última frase del comentario.

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

ARTÍCULO 20. DETENCIÓN PRACTICADA A BORDO DE UN BUQUE EXTRANJERO

14. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, cree que la última frase del cuarto párrafo del comentario, que dice “La Comisión no ha tenido aún la posibilidad de estudiar esta cuestión”, no es del todo exacta porque la Comisión hizo un estudio general de los conflictos de competencia entre el Estado ribereño y el Estado del buque en materia de jurisdicción penal, y decidió no ocuparse de esta cuestión.

Queda acordado suprimir la última frase del cuarto párrafo del comentario.

15. Sir Gerald FITZMAURICE estima que el penúltimo párrafo del comentario no es bastante claro. No acaba de ver cuándo se produce la excepción al inciso a), si se trata de una infracción cuyas consecuencias sólo se extienden al territorio del Estado cuya bandera enarbola el buque.

16. El Sr. FRANÇOIS, Relator, explica que cuando la infracción cometida a bordo de un buque durante su paso por el mar territorial sólo tiene consecuencias en el territorio del Estado cuya bandera enarbola el buque, éste puede tener interés en autorizar al Estado ribereño a que intervenga.

17. Sir Gerald FITZMAURICE duda de que se haya expresado claramente la intención de la Comisión. La

Comisión no quiso hacer una excepción a la regla del inciso a) reconociendo al Estado ribereño el derecho de intervenir, aunque resultase conveniente, en aquellos casos en que la infracción no tiene consecuencias fuera del buque. Quedaría satisfecho con que el final del quinto párrafo del comentario se redactara como sigue: "... cuando las consecuencias de la infracción, aunque se extiendan fuera del buque, se limitan al territorio del Estado del pabellón".

Queda aprobada la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice.

ARTÍCULO 21. DETENCIÓN DE UN BUQUE PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

18. El Sr. ZOUREK recuerda a la Comisión que se ha omitido la disposición contenida en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 24 aprobado en el sexto período de sesiones,¹ que corresponde al actual artículo 21. Debido a los poderes que el actual párrafo 2 confiere al Estado ribereño, y para dar satisfacción a ciertos gobiernos que habían formulado críticas, se han suprimido los párrafos 2 y 3 del artículo aprobado en el séptimo período de sesiones.² Esta supresión ha desequilibrado completamente el artículo en su conjunto. Propone, en consecuencia, que se introduzca nuevamente la disposición añadiendo al final del párrafo 1 lo siguiente:

"El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias de carácter civil, más que si están tomadas en virtud de obligaciones contraídas o de responsabilidades en que haya incurrido dicho buque con motivo de la navegación o de su paso por las aguas del Estado ribereño."

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que algunos gobiernos se han opuesto a una disposición tomada de la Conferencia de La Haya de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional, porque puede haber quedado anticuada después de haberse ampliado las normas relativas al ejercicio de la jurisdicción civil en la Convención Internacional de 1952 relativa al embargo preventivo de buques de navegación marítima, que fué elaborada por expertos en derecho marítimo. Aunque haya razones para creer que esos expertos, que se interesaban en particular por la detención de buques extranjeros en puertos y en aguas interiores, no tuvieron suficientemente en cuenta los intereses de la navegación por el mar territorial, la Comisión no dispone en este momento de la documentación necesaria para determinar por qué razón rechazaron las normas de la Conferencia de La Haya. Como no conviene tener dos series de reglas divergentes, cosa que sucedería si se aprobaba la propuesta del Sr. Zourek, estima que sería preferible mantener el texto del artículo 21 tal como está.

20. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que falta concordancia entre los dos párrafos del actual artículo 21. El párrafo 1 se refiere sólo a las personas que están a bordo del buque y no al buque en sí, mientras que el párrafo 2 está concebido en términos más generales y parece referirse a procedimientos dirigidos contra el buque más que contra las personas que se encuentren a bordo.

21. El Sr. SANDSTRÖM era partidario al principio de la propuesta del Sr. Zourek, pero el Relator le ha convencido de que lo más prudente, en las presentes circunstancias, es dejar la cuestión en suspenso. Sin embargo, respecto de lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice reconoce que, una vez suprimidos los párrafos 2 y 3 del texto aprobado en el séptimo período de sesiones, ya no son apropiadas las palabras con que empieza el párrafo 2, a saber "Las disposiciones del párrafo precedente".

22. El Sr. ZOUREK dice que el texto aprobado por la Comisión debe tener un alcance general. La Convención de Bruselas de 1952 fué firmada únicamente por once Estados, de los cuales sólo tres la ratificaron. En consecuencia, aun si cubriera el caso de los buques que simplemente pasan por el mar territorial —cosa que duda—, la Comisión no ha de sentirse ligada por ella. El hecho de que la Comisión apruebe algunos artículos provisionales sobre determinada materia no impide en modo alguno que otros Estados, si así lo desean aprueben otras normas de mayor alcance mediante una convención internacional.

23. Sir Gerald FITZMAURICE y el Sr. KRYLOV apoyarán la propuesta del Sr. Zourek porque estiman que mejora y aclara el texto.

Por 6 votos contra 3, y 1 abstención queda aprobada la propuesta del Sr. Zourek.

24. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que preparará un nuevo texto del comentario para examinarlo en la próxima sesión.

SUBSECCIÓN C. BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA

ARTÍCULO 22. BUQUES DEL ESTADO EXPLOTADOS CON FINES COMERCIALES

25. El Sr. KRYLOV, por las razones que ha indicado en el presente período de sesiones³ y en el anterior,⁴ propone que se enmiende el artículo 22 como sigue:

"Se deja en suspenso la cuestión de la aplicación de las reglas contenidas en las subsecciones A y B a los buques del Estado explotados con fines comerciales."

26. El Sr. FRANÇOIS, Relator, hace observar que la Comisión decidió formalmente seguir las reglas de la Convención de Bruselas de 1926 en lo relativo a la inmunidad de los buques del Estado en el mar territorial. Según el reglamento de la Comisión, para revocar esta decisión es necesaria una mayoría de dos tercios.

27. El Sr. ZOUREK propone que se examine nuevamente la cuestión. La Comisión ha decidido ya dejar en suspenso varias cuestiones con el fin de que se discutan en la conferencia diplomática de que se ha hablado. Si existe una cuestión que convenga dejar en suspenso, no hay duda alguna de que es la que constituye el objeto del artículo 22, que tan estrechamente ligada está al principio de la inmunidad del Estado. Todos los casos que han surgido en esta materia se han resuelto por vía convencional y, de hecho, siempre se han aceptado las reglas dictadas por el Estado ribereño. No es probable, en consecuencia, que surjan dificultades prácticas si se deja la cuestión en suspenso, y la existencia misma de la Convención de Bruselas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2693), pág. 21.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), pág. 22.

³ A/CN.4/SR.367, párr. 79.

⁴ A/CN.4/SR.306, párr. 50.

de 1926 demuestra que ésta es la única solución apropiada, porque si no se hubiera reconocido a ese respecto el principio de la inmunidad del Estado, no habría habido necesidad de concertar una convención.

28. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se examine nuevamente el artículo 22, presentada por el Sr. Zourek.

Por 5 votos contra 2, y 5 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Zourek.

ARTÍCULO 23. BUQUES DEL ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

29. Contestando a una pregunta del Sr. FRANÇOIS, Relator, el Sr. ZOUREK, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que todos los miembros del Comité convinieron en que las reglas formuladas en la subsección A han de aplicarse a los buques del Estado destinados a fines no comerciales. Sin embargo, había que decidir si estos buques han de ser asimilados a los buques de guerra en lo relativo al derecho de paso. El Comité de Redacción se estimó incapaz de resolver esta cuestión y decidió unánimemente recomendar que quedara reservada.

30. Hablando como miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, todos los buques del Estado destinados a fines no comerciales, con la única excepción de los buques hospitales, han de ser asimilados a los buques de guerra en lo relativo al derecho de paso, a reserva de lo dispuesto en los convenios vigentes.

31. Sir Gerald FITZMAURICE cree que desde todos los puntos de vista, y dejando aparte el fondo del asunto, la cláusula en la que se dice que queda reservada la cuestión de la aplicación de la subsección D no debe figurar en el artículo, sino en el comentario.

Así queda acordado.

SUBSECCIÓN D. BUQUES DE GUERRA

ARTÍCULO 24. PASO

32. El Sr. KRYLOV propone que se suprima el párrafo 2 del artículo 24, pues esta disposición figura ya en el párrafo 4 del artículo 17. Además, el párrafo 1 del artículo 24 remite expresamente al artículo 17, de modo que el párrafo 2 es doblemente superfluo.

33. El Sr. SPIROPOULOS teme que de suprimirse el párrafo 2 pueda interpretarse que el paso de buques de guerra por los estrechos que sirven normalmente para la navegación internacional y ponen en comunicación dos partes de la alta mar queda supeditado a la autorización o notificación previas, pues no quedará claro que proceda aplicar el párrafo 4 del artículo 17, además de los otros párrafos de dicho artículo.

34. El Sr. ZOUREK cree que se podría resolver la dificultad haciendo del párrafo 4 del artículo 17 un artículo aparte, que se citaría en el párrafo 1 del artículo 24, junto con los artículos 17 y 18.

35. El Sr. KRYLOV propone otra manera de resolver la dificultad, que consistiría en decir en el comentario al artículo 24 que la referencia a "lo dispuesto en los artículos 17 y 18" comprende el párrafo 4 del artículo 17.

36. El Sr. SANDSTRÖM estima que el inconveniente de suprimir el párrafo 2 reside, sobre todo, en la palabra "normalmente" de la segunda frase del párrafo 1, que dice: "Normalmente, autorizará el paso inocente mien-

tras se cumpla lo dispuesto en los artículos 17 y 18". Si se suprime el párrafo 2, resultará que el Estado ribereño podrá no observar lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17.

37. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que no es prudente suprimir el párrafo 2. Hace observar, sin embargo, que la segunda frase del párrafo 1 no se refiere a las obligaciones impuestas al Estado ribereño por los artículos 17 y 18 —que no le imponen ninguna— sino a los derechos que le conceden.

38. El Sr. PAL, en cambio, cree que el párrafo 4 es el único del artículo 17 que puede dar motivo para hablar de "cumplimiento". En consecuencia, cree que se puede suprimir el párrafo 2 del artículo 24.

39. El Sr. SCALLE comparte la opinión del Sr. Pal.

40. Después de un nuevo cambio de impresiones, el Sr. ZOUREK dice que todo el mundo parece estar de acuerdo en principio; el problema es simplemente de redacción y consiste en decidir si después de haber insertado una disposición particular en una parte del proyecto en el que se establecen normas generales sobre el derecho de paso inocente, la Comisión tiene que repetirla en una subsección relativa a una categoría especial de buques. Si es así, hay muchas otras disposiciones generales que tendrían que repetirse en cada una de las subsecciones relativas a una categoría especial.

41. El Sr. SPIROPOULOS coincide con el Sr. Krylov en que lo mejor sería suprimir el párrafo 2 del artículo 24 e indicar en el comentario que lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17 se aplica también a los buques de guerra.

42. Sir Gerald FITZMAURICE estima que esta solución no sería del todo satisfactoria. No comprende por qué se insiste en la propuesta, a menos que se intente oscurecer el hecho de que los buques de guerra tienen el derecho de paso inocente por los estrechos que sirven normalmente para la navegación internacional. Si es así, lo lamenta mucho. El propósito del artículo 24 es dar al Estado ribereño el derecho de rehusar a los buques de guerra, en ciertos casos, el permiso de paso inocente por el mar territorial. La Comisión ha querido hacer una excepción absoluta a esta regla —que a su vez constituye una excepción— respecto de los estrechos que sirven normalmente para la navegación internacional. En consecuencia, la supresión del párrafo 2 plantearía un importante problema de fondo, y como el texto ha sido aprobado en el actual período de sesiones, sería necesaria una mayoría de dos tercios para que la Comisión pudiera examinarlo de nuevo.

43. El Sr. SPIROPOULOS dice que de las intervenciones de los Sres. Zourek y Krylov se desprende claramente que no discuten que el párrafo 4 del artículo 17 sea aplicable al artículo 24. No ve qué inconveniente puede haber en que el contenido del párrafo 2 del artículo 24 se pase al comentario, que una vez aprobado por la Comisión, constituye una interpretación autorizada del texto.

44. El Sr. FRANÇOIS, Relator, propone que se redacte un texto para incluirlo en el comentario, como han sugerido los Sres. Spiropoulos y Krylov. La Comisión podría examinarlo en su próxima sesión.

45. Sir Gerald FITZMAURICE está perfectamente dispuesto a examinar los textos que presente el Relator, aunque este procedimiento no sea satisfactorio

en principio. Parece que hay un error fundamental en el seno de la Comisión en cuanto a la segunda frase del párrafo 1 del artículo 24. Como ya ha tratado de demostrar, es el paso inocente el que está supeditado a que “se cumpla lo dispuesto en los artículos 17 y 18”, no la concesión por el Estado ribereño del permiso de paso. Parece que no todo el mundo lo ha reconocido así, y ésta es una razón de más para conservar el párrafo 2.

46. El PRESIDENTE dice que la Comisión podrá seguir examinando la cuestión en su próxima sesión, cuando disponga del texto que el Relator ha prometido redactar para incluirlo en el comentario.

ARTÍCULO 25. INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS

No hay observaciones sobre el artículo 25 ni sobre el comentario correspondiente.

SEGUNDA PARTE. LA ALTA MAR (A/CN.4/L.68/Add.3) (reanudación del debate de la 377a. sesión)

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DEL BUQUE (reanudación del debate de la 376a. sesión)

47. El Sr. FRANÇOIS, Relator, recuerda a la Comisión que el Comité de Redacción reservó para más adelante el estudio de las cuatro últimas palabras de la frase que dice: “No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala”. El Comité no quiso decidir esta cuestión en ausencia del Sr. Scelle, pero se propuso que se añadiera a la frase la palabra “fraudulento”. A su juicio, con la adición de esta palabra, la frase enunciaría una verdad evidente por sí misma.

48. El Sr. SCELLE hace observar que la mayoría de los fraudes se producen mientras los buques están en alta mar o en una escala. En consecuencia, estima muy conveniente que sólo se permita el cambio de bandera cuando el buque está en su puerto de base (*port d'attache*) y en presencia, además, de autoridades competentes para garantizar la regularidad del cambio. Naturalmente, sería imposible observar este procedimiento en alta mar, y aunque cabe concebir que algunas veces podrían encontrarse tales autoridades competentes en un puerto de escala, la verdad es que los puertos de escala son sitios muy convenientes para cometer actos fraudulentos.

49. El Sr. SPIROPOULOS dice que todos los miembros de la Comisión sienten el mismo deseo de impedir los fraudes o la aplicación abusiva de las normas que redactan. Sin embargo, en el caso presente únicamente han de preocuparse de lograr que los buques naveguen bajo una sola bandera y que no cambien de pabellón, para volver luego al que enarbolaban antes, según las conveniencias de su capitán o de su armador. No ve por qué razón un buque no ha de poder cambiar de bandera mientras se encuentra en un puerto de escala, y los armadores ejercerán en todos los Estados una fuerte presión sobre las autoridades para que no acepten una disposición como la propuesta por el Sr. Scelle. A menudo los buques se encuentran lejos de su base durante años seguidos, y sus armadores no siempre esperan a que vuelvan a la base para venderlos.

50. El Sr. AMADO coincide con el Sr. Spiropoulos. El Brasil, que tiene interés en formar su propia flota mercante, suele comprar todos los buques extranjeros que hacen escala en Río de Janeiro y se ven obligados

a quedarse allí por cualquier causa que no sean pequeñas reparaciones.

51. El Sr. SCELLE hace observar que si se suprimen las palabras “ni en una escala”, nada impedirá que el armador que intente cometer un acto fraudulento adquiera de antemano una segunda o incluso una tercera bandera, cometa el acto fraudulento e ize la nueva bandera tan pronto como llegue a un puerto de escala.

52. El Sr. SANDSTRÖM estima que la Comisión se encuentra ante el problema antiquísimo de idear medidas que permitan prender al culpable o frenarle en sus intenciones, sin perjudicar o causar inconvenientes al inocente. Comprende el punto de vista del Sr. Scelle, pero la solución que propone es inaplicable en muchos casos. Por ejemplo, los buques volanderos noruegos trabajan muchas veces durante tres o cuatro años en el Pacífico antes de volver a Noruega. ¿Sostiene el Sr. Scelle que no se pueden vender durante este tiempo?

53. El Sr. SCELLE dice que la única forma completamente satisfactoria de salir de la dificultad es disponer que el cambio de bandera sea nulo si los tribunales deciden que se ha cometido un fraude. Reconoce, no obstante, que no cabe pedir a los tribunales de un país que anulen la decisión dictada por los de otro país, salvo si existe una convención entre ambos Estados. Se hace cargo de las dificultades prácticas, pero si se suprimen las palabras “ni en una escala”, el artículo 5 pierde toda su razón de ser.

54. Sir Gerald FITZMAURICE propone que, para soslayar las dificultades de que se ha hablado, se conserve la segunda frase del artículo 5 añadiéndole las palabras “excepto como resultado de un cambio efectivo en la propiedad o en el registro”. No hace falta que el buque se encuentre en el puerto para que se transfiera la propiedad o se cambie la matrícula.

55. El Sr. SCELLE dice que con esta enmienda el texto no excluye completamente la posibilidad del fraude, pero lo obstaculiza algo más. En consecuencia, apoya la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

56. Faris Bey EL-KHOURI también apoya la propuesta. Teniendo en cuenta que el buque ha de llevar un certificado de registro que no lo extiende el capitán sino las autoridades competentes, cree que el texto modificado impide absolutamente la posibilidad de un fraude.

Queda aceptada la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice y queda acordado que el Relator modifique el comentario como corresponda y presente a la Comisión, en su próxima sesión, el texto modificado.

ARTÍCULOS RELATIVOS A LA PLATAFORMA CONTINENTAL (ARTÍCULOS 40 A 47) (reanudación del debate de la 378a. sesión)

ARTÍCULO 41 (reanudación del debate de la 378a. sesión)

57. El Sr. FRANÇOIS, Relator, propone el texto siguiente para reemplazar al pasaje subrayado del tercer párrafo del comentario sobre el artículo 41:

“En el octavo período de sesiones se ha propuesto que se mencionase la condición de ir unido de un modo permanente al suelo, en el artículo mismo. Por otra parte se ha opinado que convenía atenuar esta condición; bastaría con que las especies marinas animales y vegetales en cuestión vivieran en un esta-

do constante de relación física y biológica con el lecho del mar y la plataforma continental, dejando a los expertos el estudio de los aspectos científicos de esta cuestión. La Comisión ha decidido dejar el texto del artículo y del comentario tal como estaba.”

Queda aprobada la propuesta del Relator.

CAPÍTULO IV (OTRAS DECISIONES DE LA COMISIÓN)
(A/CN.4/L.68/Add.5)

No hay observaciones sobre el Capítulo IV.

CAPÍTULO III (PROGRESOS REALIZADOS EN EL ESTUDIO DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE ESTÁ EXAMINANDO LA COMISIÓN) (A/CN.4/L.68/Add.4)

No hay observaciones sobre el fondo del Capítulo III.

CAPÍTULO I (ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES)
(A/CN.4/L.68)

No hay observaciones sobre el Capítulo I.

Se levanta la sesión a las 13.30 horas.

381a. SESION

Miércoles 4 de julio de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (<i>conclusión</i>)	
<i>Capítulo II. Derecho del mar.</i>	
<i>Parte II. La alta mar (A/CN.4/L.68/Add.3)</i>	
<i>Artículo 5. Régimen jurídico del buque</i>	278
<i>Artículo 32. (Conservación)</i>	278
<i>Parte I. El mar territorial (A/CN.4/L.68/Add.2)</i> ...	
<i>Artículo 21. Detención de un buque para el ejercicio de la jurisdicción civil</i>	279
<i>Artículo 24. Paso de los buques de guerra</i>	279
Clausura del período de sesiones	280

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. Radhabinod PAL, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (*conclusión*)

CAPÍTULO II. DERECHO DEL MAR

PARTE II. LA ALTA MAR (A/CN.4/L.68/Add.3)

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DEL BUQUE
(*reanudación del debate de la sesión anterior*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a discutir el nuevo texto propuesto por el Relator para reemplazar el último párrafo del comentario al artículo 5, modificado en la sesión anterior insertando al final del artículo las palabras “excepto como resultado de un cambio

efectivo en la propiedad o en el registro”. El último párrafo dice ahora lo siguiente:

“La Comisión se da cuenta de que los cambios de abanderamiento durante el viaje pueden favorecer los abusos que este artículo condena. Por otra parte, la Comisión sabe que los intereses de la navegación se oponen a que se prohíba de un modo absoluto todo cambio de bandera durante un viaje o durante una escala. Al aprobar la segunda frase del presente artículo, la Comisión ha querido condenar toda transferencia de abanderamiento que no pueda ser considerada como una transacción de buena fe.”

Queda aprobado el nuevo texto del Relator.

ARTÍCULO 32. (*Conservación*)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto propuesto por el Relator para reemplazar los incisos 3 y 4 del comentario al artículo 32. El nuevo texto dice lo siguiente:

“3. En el caso del artículo 30, el Estado que pida a un Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca que tome las medidas necesarias, será un Estado para el que la región no es adyacente y que no se dedica a la pesca. El único interés de ese Estado será el mantenimiento de la productividad de los recursos. Por lo tanto, lo que habrá que determinar será si el programa de conservación en su conjunto es adecuado.

“4. El artículo 29 contiene un criterio que no aparece en los demás, el de la urgencia de las medidas. Recurrir a una reglamentación unilateral del Estado ribereño, previamente al arbitraje de un conflicto, podrá considerarse justificado cuando el retraso causado por el arbitraje constituiría una grave amenaza para la productividad continua de los recursos.”

3. El Sr. FRANÇOIS, Relator, explica que ha modificado el texto original para resolver la cuestión planteada por el Sr. Sandström, que considera inexacto el comienzo del inciso 4 del que se puede deducir que el artículo 29 contiene un criterio único. Las modificaciones propuestas no afectan al fondo de la cuestión.

Queda aprobado el nuevo texto del Relator.

4. El Sr. ZOUREK dice que antes de que la Comisión acabe de estudiar la parte II del Capítulo II de su proyecto de informe, quisiera proponer la siguiente modificación en la Subsección B de la Sección 1 que en el párrafo treceavo de la introducción a los proyectos de artículos sobre conservación de los recursos, la penúltima frase, que dice “la Comisión no ha querido decir en modo alguno que el “interés especial” del Estado ribereño haya de prevalecer *per se* sobre los intereses de los Estados de que se trate”, se modifique para que exponga con más precisión las intenciones de la Comisión. Lo que quiere la Comisión es dejar bien sentado que el interés especial del Estado ribereño no excluye los intereses de los demás Estados interesados, lo que no quiere decir que el interés especial del Estado ribereño no pueda prevalecer, en determinadas condiciones, sobre los intereses de los otros Estados en cuestión. El orador preferiría una redacción que no tendiese a evaluar el orden de importancia de los diversos intereses opuestos. Propone que la frase se modifique de esta manera: “La Comisión no ha querido decir en modo alguno que el interés especial del Estado ribereño excluya los intereses de los otros Estados de que se trate.”

5. El Sr. FRANÇOIS, Relator, duda de que haya razones para introducir esa modificación.

6. El Sr. SCELLE piensa que es posible sostener que el interés especial del Estado ribereño puede prevalecer en todos los casos. La preocupación del Sr. Zourek desaparecerá si se declara que ese interés prevalecerá en determinadas circunstancias.

7. El Sr. KRYLOV indica que la sugerencia del Sr. Scelle es perfectamente compatible con la tesis del Sr. Padilla Nervo.

8. Aunque las palabras "*per se*" pueden suscitar objeciones no cree que en el texto actual tengan gran importancia ni que excluyan los intereses de otros Estados.

9. Sir Gerald FITZMAURICE dice que aparece de un modo evidente que el interés especial del Estado ribereño no excluye los intereses de otros Estados. Un cambio como el que propone el Sr. Zourek indicaría que el interés especial del Estado ribereño prevalecería, y no ve nada que justifique esta interpretación, ya que el Estado ribereño quizá no se dedique nunca a la pesca en la región de que se trate y su interés especial sólo se reconoce entonces a causa de su situación geográfica. En este caso a lo más que puede aspirar el Estado ribereño es a que se le trate en condiciones de igualdad respecto de los demás Estados.

10. El Sr. ZOUREK dice que como el Estado ribereño tiene más intereses que los que se derivan de la proximidad geográfica, el cambio que propone haría que el comentario se adaptara mejor al texto del artículo 28 y al proyecto aprobado en el anterior período de sesiones.

11. Se hace cargo de la observación de Sir Gerald Fitzmaurice acerca de los casos en los que el Estado ribereño no se dedica en absoluto a la pesca, pero ha de tenerse en cuenta que no ha querido decir que en este caso muy especial el interés del Estado ribereño sea siempre preponderante.

12. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la Comisión en su anterior período de sesiones, no reconoció que el Estado ribereño tenga forzosamente un interés especial, mientras que en el actual período de sesiones ha estimado que esto es lo que ocurre siempre y que los demás Estados han de probar su interés. A su juicio, el texto del Relator refleja perfectamente este cambio de actitud. Sin embargo, no tendría inconveniente en que se sustituyera la palabra "prevalecer" por la palabra "excluir" siempre que las palabras "decir en modo alguno que" se sustituyan por las palabras "pronunciarse en modo alguno sobre la cuestión de si".

13. El Sr. ZOUREK acepta la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

14. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Sr. Zourek con la modificación propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice.

Por 3 votos contra 3, y 5 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Zourek con las modificaciones introducidas.

PARTE I. EL MAR TERRITORIAL (A/CN.4/L.68/Add.2) (reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 21. DETENCIÓN DE UN BUQUE PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto propuesto por el Relator para

reemplazar las tres últimas frases del penúltimo y el último párrafo del comentario al artículo 21.

El texto dice lo siguiente:

"La mayoría de la Comisión ha estimado que convendría restablecer el texto de 1954. No ha creído oportuno dejar la cuestión en suspenso, como lo habían propuesto algunos de sus miembros, porque ha considerado que de esta manera la reglamentación propuesta presentaría una laguna lamentable y perjudicial para los intereses de la navegación internacional. Aun admitiendo que los autores de la Convención de Bruselas de 1952 hubiesen querido aumentar el número de los casos en que el Estado ribereño tiene el derecho de ejercer su jurisdicción civil respecto de buques extranjeros que no hacen más que pasar por el mar territorial sin entrar en ningún puerto, la existencia en esta materia de una reglamentación divergente no parece poder constituir un obstáculo para que se apruebe la mencionada disposición, teniendo en cuenta que la Convención de Bruselas no puede obligar más que a las partes contratantes en sus relaciones recíprocas.

"Por el contrario, si se trata de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o que pase por él procedente de las aguas interiores, los poderes del Estado ribereño son mucho más extendidos. Ese Estado tiene el derecho de tomar en este caso todas las medidas de ejecución y todas las medidas precautorias que permita su legislación nacional".

16. El Sr. FRANÇOIS, Relator, dice que este nuevo texto está destinado a explicar la modificación hecha en el párrafo 1 del artículo a consecuencia de haberse aprobado en la sesión anterior la propuesta del Sr. Zourek.

Queda aprobado el nuevo texto del Relator.

ARTÍCULO 24. PASO DE LOS BUQUES DE GUERRA

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto propuesto por el Relator para reemplazar el penúltimo párrafo del comentario al artículo 24. El texto dice lo siguiente:

"La Comisión se inspiró en esta decisión de la Corte al insertar en el proyecto de 1955 un segundo párrafo, redactado así:

"No puede poner ninguna clase de obstáculos al paso de los estrechos que normalmente sirven, en la navegación internacional, para poner en comunicación dos partes de la alta mar".

"Durante el octavo período de sesiones, se ha hecho observar que este segundo párrafo era superfluo, ya que el cuarto párrafo del artículo 17, que forma parte de la Subsección A, titulada "Reglas generales", era aplicable a los buques de guerra. La mayoría de la Comisión hizo suyo el punto de vista de que el párrafo 2 del artículo de 1955 no era rigurosamente necesario. Al suprimirlo, la Comisión, queriendo evitar todo equívoco a este respecto, ha de declarar que el artículo 24, en relación con el párrafo 4 del artículo 17, ha de ser interpretado en el sentido de que el Estado ribereño no puede dificultar de ninguna manera el paso inocente de los buques de guerra en los estrechos que, poniendo en comunicación dos partes de la alta mar, sirven normalmente para la navegación internacional; en estos estrechos, el Estado ribereño no puede subordinar el paso de los buques de guerra a ninguna autorización o notificación previa."

18. El Sr. FRANÇOIS, Relator, explica que ha presentado su nuevo texto para dar satisfacción al Sr. Krylov que en la sesión anterior,¹ propuso que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 4 por estimarlo superfluo y que se insertasen en el comentario las explicaciones necesarias.

19. Sir Gerald FITZMAURICE dice que acepta que el texto propuesto por el Relator figure en el comentario pero a su juicio demuestra, sin ningún género de dudas, que la supresión del párrafo 2 del artículo 24 sería inútil, ya que el comentario es ahora más explícito aún que el párrafo. No cree que la propuesta de suprimir el párrafo 2 del artículo 24 se inspire sólo en consideraciones de estilo; si se estudia con objetividad el párrafo 1 de ese artículo se ve claramente que sin el párrafo 2, podría dar lugar a dudas, sobre todo, en cuanto al sentido y los efectos de la segunda frase del párrafo 1. Como le parece que todos están de acuerdo en esto, no ve motivo para suprimir el párrafo 2 e insertar en el comentario una explicación larga y precisa, que sólo serviría para hacer que el artículo fuese aún más inaceptable para las autoridades navales.

20. El Sr. KRYLOV deplora que Sir Gerald Fitzmaurice no reconozca que si ha propuesto que se suprima el párrafo 2 del artículo 24 ha sido exclusivamente por razones de estilo, por considerar inadmisibles que en el texto de un artículo se diga dos veces lo mismo.

21. Sir Gerald FITZMAURICE no insiste en que se ponga a votación el nuevo texto del Relator.

Queda aprobado el texto del Relator.

22. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha acabado de examinar el proyecto de informe. Durante los siete últimos períodos de sesiones se ha trabajado a fondo sobre el derecho del mar, con objeto de conciliar todos los intereses en juego. Confía en que cuando el informe sea presentado a la Asamblea General, o quizá a una conferencia internacional, se reconozca que la Comisión, especialmente en los proyectos de artículos referentes a la conservación de los recursos vivos del mar, no sólo ha tenido en cuenta los intereses especiales de los Estados ribereños, sino que también ha asegurado la protección de los intereses de los demás Estados. A continuación somete a votación el proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.4/L.68 y Ad-déndums).

Por unanimidad, queda aprobado el proyecto de informe.

23. El Sr. PAL dice que la votación unánime muestra claramente que el informe refleja fielmente la labor realizada y las opiniones de la mayoría. Por ello no ve la necesidad de prever que los miembros de la Comisión puedan formular reservas sobre algunos artículos.

24. El PRESIDENTE piensa que, a pesar de todo, algunos miembros de la Comisión desearán quizá hacer reservas. En este caso pueden remitir a la Secretaría una nota con las reservas que deseen hacer constar en el informe.

Clausura del período de sesiones

25. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da las gracias al Relator por el trabajo tan completo y

tan valioso que ha realizado sobre el derecho del mar. Agradece también a los miembros de la Comisión la colaboración que le han prestado a lo largo del período de sesiones.

26. El Sr. SCELLE da las gracias al Presidente y al Relator por todo lo que han hecho para que la Comisión realizara su labor en el presente período de sesiones.

27. Faris Bey EL-KHOURI elogia al Presidente por la competencia con que ha dirigido los debates y felicita al Relator por haber logrado presentar su informe final sobre una cuestión tan delicada y compleja.

28. Sir Gerald FITZMAURICE dice que se indicará a la Secretaría, en una nota que pedirá que se incluya en el informe cuáles son los artículos, sobre los cuales se ha sostenido y los que no ha aprobado. Felicita al Presidente por la maestría con que ha desempeñado sus funciones y al Relator Especial por el extraordinario valor del trabajo que ha realizado.

29. El Sr. EDMONDS dice que ha podido apreciar una vez más la paciencia, la perseverancia y la gran probidad intelectual del Relator Especial. Los resultados logrados por la Comisión se deben en gran parte a su competencia, a su erudición y a su arte para conciliar puntos de vista divergentes. Da gracias también al Presidente cuyo acierto ha permitido que los debates se desarrollasen en un ambiente de gran cordialidad.

30. El Sr. PAL se asocia a las palabras del Sr. Scelle y del Sr. Edmonds y dice que ha sacado un gran provecho de esta colaboración con sus eminentes colegas. Le ha complacido especialmente ver que en la Comisión de Derecho Internacional, a diferencia de lo que ocurre en algunas otras reuniones internacionales, los intereses nacionales no son los que prevalecen.

31. El Sr. KRYLOV se asocia a los demás miembros de la Comisión para rendir homenaje al Presidente y manifestar su admiración por la labor realizada por el Relator Especial.

32. El Sr. SANDSTRÖM da las gracias al Presidente que ha logrado que se llegara a un acuerdo, y al Relator Especial por cuanto ha hecho para facilitar la labor de la Comisión.

33. El Sr. AMADO dice que, viniendo de un país de América Latina le ha agradado sobremedida que la Comisión eligiera como Presidente a un joven jurista cubano que, en estas elevadas funciones ha dado una prueba más de su capacidad. Como el Sr. Edmonds, se complace en subrayar la probidad intelectual y el desinterés con que el Sr. François lleva a cabo sus investigaciones en derecho internacional.

34. El Sr. FRANÇOIS, Relator, agradece a los miembros de la Comisión sus amables palabras y dice que ha sido para él un placer y un honor trabajar para una Comisión en la que reinan la cordialidad, el espíritu de cooperación y la buena voluntad. Da las gracias también a la Secretaría por su valiosa ayuda, sin la cual no hubiera podido desempeñar su labor.

35. El Sr. ZOUREK se asocia a los demás miembros de la Comisión para manifestar su gratitud al Presidente y al Relator Especial.

El PRESIDENTE *declara cerrado* el octavo período de sesiones de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

¹ A/CN.4/SR.380, párr. 32.

INDICE ANALITICO

La numeración de los artículos citados en este índice es la de los diversos proyectos estudiados por la Comisión, y no la de los artículos refundidos referentes al derecho del mar que se publicaron en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (*Documentos oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3159)*).

Los números que siguen a cada tema son los de las páginas correspondientes.

Alta mar, régimen de:

Artículos del proyecto de 1955:

- Artículo 1: Definición de la alta mar, 27, 251
- Artículo 2: Libertad de la alta mar, 28, 251
- Artículo 3: Derecho de navegación, 35, 253
- Artículo 4: Régimen jurídico del buque (*más tarde artículo 5*), 35, 62, 68, 253, 277, 278
- Artículo 5: Derecho de enarbolar bandera (*más tarde artículo 4: Nacionalidad de los buques*), 35, 62, 68, 253
- Artículo 6: Buques que navegan bajo dos banderas, 37, 64, 70, 254
- Artículo 7: Inmunidad de los buques de guerra, 38, 254
- Artículo 8: Inmunidad de otros buques del Estado, 40, 254
- Artículo 9: Señales y normas para la prevención de abordajes (*más tarde: Seguridad de la navegación*), 42, 64, 70, 255
- Artículo 10: Competencia penal en caso de abordaje, 43, 255
- Artículo 11: Obligación de prestar auxilio, 43, 255
- Artículo 12: Trata de esclavos, 43, 255
- Artículos 13-20: Piratería, 44, 255
- Artículo 21: Derecho de visita y registro, 47, 256
- Artículo 22: Derecho de persecución, 47, 78, 256
- Artículo 23: Contaminación de la alta mar, 57, 256
- Artículos 24-33: Véase Conservación de los recursos vivos de la alta mar

Artículos 34-38: Cables y tuberías submarinos, 61, 264

Asamblea General, representación de la Comisión en la, 175

Comité de Redacción, nombramiento de un, 79

Conservación de los recursos vivos de la alta mar, 17, 257

Artículos del proyecto de 1955:

- Artículo 24: Derecho de pesca, 80
- Artículo 25: 81, 110, 259
- Artículo 26: 112, 260
- Artículo 27: 117, 260
- Artículo 28: 122, 260
- Artículo 29: 88, 122, 261
- Artículo 30: 123, 261
- Artículo 31: 101, 261
- Artículo 32: 105, 262, 278
- Artículo 33: 105, 262

Artículo adicional 33 bis: Pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar, 263

Derecho del mar (Régimen de la alta mar y Régimen del mar territorial):

Informe del Relator Especial sobre:

- Derecho de paso en aguas que por aplicación del sistema de línea de base recta se transforman en aguas interiores, 8
- Institución de un órgano central para la reglamentación, 5
- La explotación y la exploración del lecho y del subsuelo de la alta mar, fuera de las plataformas continentales, 10
- La solución de las controversias, 7
- Las investigaciones científicas en alta mar fuera de las plataformas continentales, 10
- Orden de los capítulos, 4

Derecho de los tratados, 206

Documentos de la Comisión, publicación de los, 3, 13

Estatuto de la Comisión, reforma del artículo 11 del, 3, 15

Gobierno de Noruega, cuestión planteada por el, 124

Hsu Mo, homenaje a la memoria del Sr., 269

Mar territorial, régimen del:

Artículos del proyecto de 1955:

- Artículo 1: Naturaleza jurídica del mar territorial, 153
- Artículo 2: Naturaleza jurídica del espacio aéreo situado sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de ese mar, 155, 269
- Artículo 3: Anchura del mar territorial, 155, 269
- Artículo 4: Línea de base normal, 177, 271
- Artículo 5: Líneas de base rectas, 177, 271
- Artículo 6: Límite exterior del mar territorial, 182, 272
- Artículo 7: Bahías, 182, 187, 272
- Artículo 8: Puertos, 185, 272
- Artículo 9: Radas, 185, 273
- Artículo 10: Islas, 185, 273
- Artículo 11: Escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente, 187, 273
- Artículo 12: Delimitación del mar territorial en los estrechos (*más tarde se refundió con el artículo 14 bajo el título de "Delimitación del mar territorial entre costas situadas frente a frente"*), 189, 273
- Artículo 13: Delimitación del mar territorial en la desembocadura de un río, 190, 274
- Artículo 14: Delimitación de los mares territoriales de dos Estados cuyas costas están situadas frente a frente (*más tarde se refundió con el artículo 12*), 189, 273
- Artículo 15: Delimitación de los mares territoriales de dos Estados limítrofes (*más tarde artículo 14*), 191, 274
- Artículo 16: Significado del derecho de paso inocente (*más tarde artículo 15*), 191, 274
- Artículo 17: Deberes del Estado ribereño (*más tarde artículo 16*), 193, 274
- Artículo 18: Derecho de protección del Estado ribereño (*más tarde artículo 17*), 193, 274
- Artículo 19: Deberes de los buques extranjeros durante el paso (*más tarde artículo 18*), 195, 274
- Artículo 20: Gravámenes impuestos a los buques extranjeros (*más tarde artículo 19*), 197, 274
- Artículo 21: Detención practicada a bordo de un buque extranjero (*más tarde artículo 20*), 198, 274
- Artículo 22: Detención de un buque para el ejercicio de la jurisdicción civil (*más tarde artículo 21*), 199, 275, 279
- Artículo 23: Buques del Estado explotados con fines comerciales (*más tarde artículo 22*), 200, 275
- Artículo 24: Buques del Estado destinados a fines no comerciales (*más tarde artículo 23*), 200, 276
- Artículo 25: Paso de los buques de guerra (*más tarde artículo 24*), 202, 276, 279
- Artículo 26: Inobservancia de las reglas (*más tarde artículo 25*), 206, 277

Mesa, elección de la, 1, 2

Noveno período de sesiones de la Comisión, fecha y lugar del, 175

Organismos interamericanos, colaboración con los, 125

Plataforma continental:

Artículos del proyecto de 1953:

- Artículo 1 (*más tarde* artículo 40), 125, 265
 - Artículo 2 (*más tarde* artículo 41), 136, 266, 277
 - Artículo 3 (*más tarde* artículo 42), 143, 267
 - Artículo 4 (*más tarde* artículo 43), 144, 267
 - Artículo 5 (*más tarde* artículo 44), 144, 267
 - Artículo 6 (*más tarde* artículo 45), 144, 267
 - Artículo 7 (*más tarde* artículo 46), 146, 267
 - Artículo 8 (*más tarde* artículo 47), 147, 267
- Programa, aprobación del, 1, 13
- Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, examen del, 246
aprobación del, 280

Recursos vivos de la alta mar (*véase* Conservación)

- Relaciones e inmunidades consulares, 239
 - Responsabilidad internacional, 218
 - Responsabilidad internacional, estudio de la Universidad de Harvard sobre la, 236
- Trabajos, orden de los, 2
- Unión Panamericana, bienvenida al representante de la, 79
- Zona contigua, artículo único sobre la (*más tarde* artículo 39), 70, 175, 264

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA (véase más abajo)

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney, and 90 Queen St., Melbourne.
Melbourne University Press, Carlton N.3, Victoria.

AUSTRIA (véase más abajo)

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rio de Janeiro, São Paulo and Belo Horizonte.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.
Periodica, Inc., 5112 Ave. Popineau, Montreal.

CEILAN

Lake House Bookshop, The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., P.O. Box 244, Colombo.

CHECOSLOVAQUIA

Ceskoslovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.

CHILE

Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

CHINA

The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
The Commercial Press Ltd., 170 Liu Li Chang, Peking.

COLOMBIA

Librería América, Medellín.
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.
Librería Buchholz Galería, Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COSTA RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Norregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil and Quito.

EGIPTO

Librairie "La Renaissance d'Égypte," 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA (véase más abajo)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Int'l Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akoteeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V

GRECIA

"Eleftheroudakis," Place de la Constitution, Athènes.

GUATEMALA

Goubaud & Cía. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle," Boîte postale 111-B, Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.

P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras 1.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN

Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Avenue, Tehran.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymondssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel-Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gina Capponi 26, Firenze.

JAPON (véase más abajo)

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

Albert Gemayel, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3.

Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore.
The Pakistan Cooperative Book Society, Chittagong and Dacca (East Pakistan).

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Moreno Hermanos, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Edificio Galipán, Ave. F. Miranda No. 52, Caracas.

VIETNAM

Papeterie-Librairie Nouvelle Albert Portail, Boîte postale 283, Saïgon.

YUGOESLAVIA

Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:

ALEMANIA

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.

W. E. Saarbach, Gereonstrasse 25-29, Köln (22c).

Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

AUSTRIA

B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg.
Gerold & Co., Graben 31, Wien 1.

ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.

5581